Poder Judicial
Del Perú

Comentarios a los principios esenciales del derecho medioambiental

Aprobados mediante la Asamblea Plenaria de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana en el mes de mayo de 2025 en República Dominicana.

Coordinador de la obra colectiva
Dr. Carlos Arias Lazarte

INDICE

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 1 12
ACCIÓN PREVENTIVA 13
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 2 29
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 30
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 3 35
AUTOEJECUTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES 36
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 4 43
BIEN COMÚN, PRIMACÍA Y OBLIGATORIEDAD 44
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 5 52
CAUTELA 53
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 6 62
CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN MATERIA AMBIENTAL 63
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 7 76
COOPERACIÓN INTERNACIONAL 77
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 8 88
CORRECCIÓN AMBIENTAL PREFERIBLEMENTE EN LA FUENTE 89
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 9 98
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL 99
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 10 109
COMÚN DE LA HUMANIDAD 110
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 11 114
DESARROLLO SOSTENIBLE 115
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 12 124
ECOLOGÍA CULTURAL 125
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 13 134
EFICACIA DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS 135
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 14 145
EFICIENCIA 146
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 15 155
EQUIDAD AMBIENTAL 156
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 16 163
FUNCIÓN ECOLÓGICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD 164

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 17 172
GOBERNANZA AMBIENTAL 173
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 18 186
IGUALDAD DE GÉNERO 187
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 19 196
INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES E INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA 197
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 20 210
INTERPRETACIÓN FLEXIBLE 211
PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 21 218
INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y PRO AMBIENTE 219
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 22 224
INVOCABILIDAD 225
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 23 235
JUSTICIA INTERGENERACIONAL 236
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 24 244
MÍNIMA EXISTENCIA ECOLÓGICA 245
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 25 253
NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS 254
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 26 277
NO REGRESIÓN 278
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 27 293
OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA EDUCACIÓN AMBIENTAL 294
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 28 302
PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL BENEFICIO 303
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 29 308
PRINCIPIO 29 309
PAZ Y PROTECCIÓN AMBIENTAL 309
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 30 324
PRECAUCIÓN 325
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 31 331
PRIMACÍA DE LA NATURALEZA 332
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 32 338
PRO NATURA E IINDUBIO PRO NATURA 339

RINCIPIO ESENCIAL N. º 33 347
PROGRESIVIDAD O DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL Y NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 34 355
QUIEN CONTAMINA PAGA 356
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 35 365
REALIDAD 366
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 36 373
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO AMBIENTAL 374
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 37 381
RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS EN MATERIA AMBIENTAL 382
PRINCIPIO ESENCIAL N.° 38 391
RESPONSABILIDADES EXTENDIDAS AL PRODUCTOR 392
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 39 401
RESTAURACIÓN AMBIENTAL 402
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 40 412
SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA, RESILIENCIA E INTEGRACIÓN AMBIENTAL 413
PRINCIPIO ESENCIAL N.º 41 427
TRANSPERSONALIZACION DE LA NORMA JURÍDICA AMBIENTAL 428
PRINCIPIO ESENCIAL N.º 42 440
TRIPLE Y AMPLIO ACCESO A LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL 445
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 43 448
UBICUIDAD, GLOBALIDAD Y HORIZONTALIDAD 449
PRINCIPIO ESENCIAL N. º 44 457
UNIDAD DE GESTIÓN 458

Dr. CARLOS ARIAS LAZARTE
JUEZ SUPREMO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
MIEMBRO DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE JUSTICIA MEDIOAMBIENTAL DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

INTRODUCCIÓN

El Eco de la Justicia en la Tierra Común

> "La Tierra proporciona lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la codicia de cada hombre."
>
> — Mahatma Gandhi

Vivimos en una época de encrucijadas históricas. El siglo XXI nos confronta con una realidad ineludible: la crisis climática y la degradación ecológica ya no son amenazas distantes, sino emergencias del presente. En este escenario de urgencia global, surge una respuesta firme desde la conciencia colectiva de los sistemas de justicia: la consolidación de principios que guíen la protección de nuestra casa común. Es que el derecho, en la hora actual, no puede ser un mero espectador pasivo ni un conjunto de normas rígidas; debe erigirse como el escudo más firme y la vanguardia más audaz de nuestra supervivencia.

El Hito de Santo Domingo

En efecto, lo ocurrido en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana en mayo de 2025 evidencia que Santo Domingo fue testigo de un hermoso consenso regional de los sistemas de justicia, donde se sembraron los “44 Principios Esenciales del Derecho Ambiental”.

El haberlos aprobado no significó la firma de un documento más con buenas intenciones, sino que se asumió un compromiso real y sagrado con la vida; dichos principios constituyen un tejido de ética, técnica y convicción profunda, nacido para robustecer nuestras leyes, con motivo de su interpretación y aplicación, y garantizar que el derecho a un futuro habitable tenga o mantenga una esperanza cierta para todas las generaciones. Es, si se quiere, una declaración de respeto y compromiso hacia nuestro entorno, pero también una herramienta viva y poderosa diseñada para transformar los tribunales en guardianes firmes de una justicia ambiental real y compasiva.

En efecto, el valor de los referidos principios, es de carácter trascendental, orientador y transformador para la judicatura y los operadores de justicia.

Es trascendental, porque a pesar de que los productos de la Cumbre Judicial no operan como un tratado internacional vinculante, su valor radica en que expresan el consenso al que han llegado los propios presidentes de las Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de Iberoamérica. Para los jueces no son simples recomendaciones académicas ni teorías abstractas; representan un estándar de legitimidad institucional.

Es orientador en la medida que constituyen parámetro de interpretación. Funcionan como una guía hermenéutica de vanguardia para interpretar leyes locales que muchas veces son ambiguas, contradictorias o desactualizadas frente a la crisis climática.

Y es transformadora para la judicatura por su capacidad para modelar el razonamiento judicial, permitiendo o contribuyendo a que la justicia ambiental pase de la declaración de buenas intenciones a la eficacia real en el territorio.

Aporte del Poder Judicial Peruano

Precisamente, dada la reciente aprobación de los referidos principios esenciales y con el propósito de contribuir con su difusión, análisis, interpretación y aplicación, como Juez e integrante de la Comisión de Derecho Ambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana, promoví en la judicatura nacional el desarrollo de esta obra colectiva titulada *"Comentarios a los principios esenciales del derecho medioambiental"*, para lo cual convoqué a jueces, juezas y funcionarios de las diferentes Cortes Superiores del país, así como de la Corte Suprema de Justicia de la República, a que colaboren con sus conocimientos y experiencia profesional en el análisis y comentario de cada uno de los referidos principios. Lo que puedo testimoniar es que la acogida y deseo de colaboración fue inmediata, esforzada y comprometida.

La obra colectiva que el lector tiene entre sus manos no es un simple compendio doctrinal o teórico. Es un mapa de navegación ética y jurídica fundamental. A través de un análisis riguroso y comentarios lúcidos, este texto desentraña los 44 principios esenciales del derecho medioambiental aprobados por la Cumbre Judicial Iberoamericana, un hito donde la judicatura de nuestra región alzó la voz para unificar criterios, templar voluntades y trazar la ruta hacia una justicia verdaderamente amigable con el medio ambiente.

Un Faro Jurídico para Iberoamérica

Los 44 principios aquí estudiados representan la madurez de aquella conciencia jurídica colectiva. Desde el principio de precaución y la equidad intergeneracional, hasta el acceso a la justicia ambiental y la reparación integral, cada principio es un eslabón en la cadena que protege nuestra casa común. La Cumbre Judicial Iberoamericana con la aprobación de estos principios sembró las bases de un nuevo paradigma donde el desarrollo y la naturaleza no son fuerzas antagónicas, sino aliadas simbióticas.

Para la comunidad jurídica —magistrados, abogados, académicos y estudiantes—, esta obra es un llamado a las armas del intelecto. Como bien señalaba el célebre jurista Eduardo Couture en su decálogo: «El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando». Hoy debemos añadir: y se aplica sintiendo el latido de la Tierra. El operador jurídico actual no puede aplicar la ley ambiental con la frialdad o indiferencia del pasado; debe hacerlo con la convicción de que cada sentencia, cada demanda y cada dictamen es un ladrillo en la construcción y mantenimiento de un futuro habitable.

Reconocimientos y Agradecimientos

Es oportuno expresar un reconocimiento a la Cumbre Judicial Iberoamericana, de un lado, por la visión y el liderazgo al gestar este marco de referencia; de otro lado, porque los principios esenciales son, hoy más que nunca, un faro para la magistratura regional; y, por último, por este trascendental aporte a la humanidad. Al elevar estas directrices al estatus de principios esenciales, la Cumbre ha establecido un eje de

transformación del derecho ambiental moderno, permitiendo que la labor judicial trascienda la mera legalidad formal para convertirse en una garantía real de sostenibilidad y justicia intergeneracional. Este marco jurídico contribuye en el esfuerzo de enfrentar desafíos globales sistémicos como el cambio climático, la pérdida acelerada de biodiversidad y la contaminación ambiental, asegurando que el desarrollo humano no se realice a costa de la integridad de nuestra "casa común".

De manera especial, extiendo un sincero agradecimiento a los jueces, juezas y funcionarios del Poder Judicial peruano, quienes, con rigor académico y sensibilidad social, han comentado cada uno de los principios. Su labor de síntesis y reflexión no solo ha consistido en un estudio dogmático, sino que ha incorporado un enfoque intercultural e indígena indispensable para comprender la relación espiritual y comunitaria que los pueblos mantienen con la naturaleza. Gracias a sus análisis, esta obra ofrece una guía judicial adaptada a las realidades territoriales de nuestra región, proporcionando elementos críticos y orientadores para la resolución de conflictos socioambientales complejos y la protección de defensores ambientales y pretender ser una guía práctica y doctrinaria de consulta obligatoria para operadores de justicia, académicos y defensores del medio ambiente.

Síntesis de los principios analizados

A continuación, presentamos una síntesis de los principios analizados en esta obra colectiva:

1. Acción Preventiva: Este principio exige atender las causas y fuentes de los problemas ambientales de forma prioritaria e integrada para evitar el daño antes de que ocurra. Propone un cambio de un modelo reactivo a uno anticipatorio, permitiendo incluso la paralización inmediata de actividades riesgosas.
2. Adaptación al Cambio Climático: Los sistemas legales deben implementar estrategias para gestionar los efectos climáticos inevitables, reconociendo que la mitigación por sí sola es insuficiente. Se enfoca en fortalecer la resiliencia de comunidades vulnerables y la construcción de infraestructura adecuada.
3. Auto ejecutividad de los Principios Ambientales: Defiende que estos principios tienen aplicación directa e inmediata por parte de jueces y autoridades, sin necesidad de leyes de desarrollo previo. Esto garantiza una tutela judicial efectiva frente a riesgos graves e irreversibles.
4. Bien Común, Primacía y Obligatoriedad: Las normas ambientales están destinadas al bienestar de toda la humanidad y la "casa común", teniendo prioridad sobre otras disposiciones generales.
5. Cautela: Obliga a los operadores jurídicos a adoptar siempre la interpretación más favorable a la protección ambiental y a evitar riesgos mediante alternativas menos perjudiciales. La cautela debe guiar cualquier actividad humana que pueda afectar la estabilidad ecológica.
6. Conjunción de aspectos individuales y colectivos: Propone integrar la libertad económica y los intereses personales dentro de los límites que determina el interés público ambiental.
7. Cooperación Internacional: Los Estados deben colaborar de forma racional y equitativa en la gestión de sistemas ecológicos compartidos y emergencias transfronterizas. Es un pilar para enfrentar desafíos globales como el cambio climático y el crimen organizado ambiental

8. Corrección Ambiental Preferiblemente en la Fuente: Las decisiones deben dirigirse a restaurar el ambiente degradado actuando directamente sobre el origen de la conducta lesiva. Prioriza la intervención temprana para evitar repeticiones del daño.
9. Conservación del patrimonio ambiental: Busca equilibrar el desarrollo económico con la protección de paisajes, especies y tradiciones culturales ligadas al entorno.
10. Común de la humanidad: El medio ambiente es patrimonio de todos los pueblos y su protección es requisito indispensable para la dignidad humana integral de las generaciones actuales y futuras. El ser humano debe respetar las leyes naturales inmutables para asegurar su propia supervivencia.
11. Desarrollo Sostenible: Busca el equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación ambiental para las generaciones presentes y futuras. Exige una distribución justa de los beneficios y cargas de la naturaleza.
12. Ecología Cultural: Reconoce que, junto al patrimonio natural, existen riquezas históricas, artísticas y bellezas escénicas que deben ser protegidas integralmente. Vincula estrechamente la biodiversidad con la diversidad cultural.
13. Eficacia de las Reglas y Principios: Los Estados deben garantizar que las normas ambientales produzcan efectos reales y ejecutables, superando el mero formalismo jurídico. El juez es el actor principal para asegurar que la ley no sea "letra muerta".
14. Eficiencia: Propone introducir las medidas más efectivas al menor costo social y particular posible para maximizar la protección del entorno. Orienta la asignación óptima de recursos y prioriza la prevención del daño.
15. Equidad Ambiental: Exige una distribución justa de costos y beneficios del desarrollo, evitando impactos desproporcionados en comunidades vulnerables. Incluye las dimensiones de justicia distributiva y de reconocimiento de valores comunitarios.
16. Función Ecológica del Derecho de Propiedad: La propiedad no es absoluta; está supeditada a responsabilidades sociales y ecológicas que aseguren la protección del ambiente. Los propietarios deben prevenir impactos negativos y promover la sostenibilidad.
17. Gobernanza Ambiental: El aspecto ambiental debe ser un eje central y obligatorio en la toma de decisiones del Estado y las empresas. Los titulares de proyectos tienen la carga de demostrar que no contaminan.
18. Igualdad de Género: Reconoce el papel esencial de las mujeres en la gestión ambiental y exige su participación plena en las políticas de desarrollo sostenible. Considera que la degradación ambiental afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas.
19. Indivisibilidad de derechos: Los derechos humanos y ambientales integran un solo sistema interdependiente; la afectación del entorno vulnera directamente la dignidad, la salud y la vida. No existe jerarquía entre estos derechos.
20. Interpretación Flexible: Las normas ambientales son instrumentos dinámicos que deben adaptarse a la realidad social y las circunstancias cambiantes del momento. Permite responder a nuevos desafíos como la contaminación digital o la inteligencia artificial.
21. Pro persona y Pro ambiente: Pilares hermenéuticos que obligan a las autoridades a optar siempre por la interpretación o norma que mejor proteja, es decir, brinde el mayor beneficio a la persona y la naturaleza.
22. Ininvocabilidad e Interpretación dinámica: Impide que los Estados usen su derecho interno para justificar el incumplimiento de tratados ambientales. Se prefiere una interpretación evolutiva y dinámica que atienda a las necesidades futuras.

23. Justicia intergeneracional: Establece la responsabilidad de la generación presente de frenar la degradación para asegurar que las futuras generaciones hereden un planeta habitable.
24. Mínima existencia ecológica: Las declaraciones internacionales constituyen el estándar mínimo exigible, funcionando como un filtro de convencionalidad contra cualquier retroceso normativo. Ninguna autoridad puede excusarse de resolver conflictos ambientales atendiendo a estos mínimos.
25. Naturaleza como sujeto de derechos: Representa un giro ontológico que reconoce a los ecosistemas como titulares de derechos intrínsecos a su existencia, mantenimiento y restauración. Desafía la visión tradicional de los recursos como simples objetos de uso humano.
26. No regresión: Prohíbe cualquier retroceso en los niveles de protección ambiental ya alcanzados, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas y controladas por la jurisdicción. Su objeto es mantener el sistema de fuentes más protector.
27. Obligación de Promover la Educación Ambiental: Proceso ineludible e interdisciplinario para instruir a la ciudadanía en valores que permitan una coexistencia armoniosa con el entorno. El juez debe ejercer una función pedagógica a través de sus sentencias
28. Participación activa en el beneficio: Garantiza la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos naturales y la conservación de la biodiversidad. Es clave para el desarrollo sostenible junto a la responsabilidad social.
29. Paz y protección ambiental: Reconoce que el desarrollo sostenible es incompatible con la guerra, promoviendo la estabilidad social y territorial como base del equilibrio ecológico. La paz, el desarrollo y la protección ambiental son inseparables; la guerra es enemiga del desarrollo sostenible. Los Estados deben proteger el ambiente incluso en épocas de conflicto armado.
30. Precaución y prevención: Mandatos para actuar ante riesgos de daño grave o irreversible, incluso sin certeza científica absoluta, priorizando la evitación del daño sobre su reparación. Ello supone que la falta de certeza científica no justifica postergar medidas eficaces de protección. La jurisdicción debe actuar con urgencia mediante acciones cautelares inmediatas.
31. Primacía de la Naturaleza: El desarrollo económico queda supeditado al respeto de los valores ambientales y los intereses colectivos. La naturaleza deja de ser un objeto para buscar su propia tutela a través de representantes legales.
32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura: Establece la conservación ambiental como un criterio prioritario y obliga a resolver cualquier duda legal o técnica en favor de la naturaleza. Es un mandato de optimización que articula la prevención y la sostenibilidad.
33. Progresividad: Deber estatal de avanzar continuamente en la mejora de estándares ambientales y adaptar las políticas a los avances científicos. Se trata de no retroceder en la garantía de derechos. Ante normas contradictorias, se prefiere la que brinde mayor protección a la naturaleza.
34. Quien contamina paga: Obligación del agente contaminador de internalizar los costos ambientales y reparar íntegramente los daños ocasionados, evitando que la sociedad asuma esa carga. Esa internalización alude a que debe asumir los costos de prevención, reparación y restauración de los daños generados. Impide que los costos de la degradación ambiental sean socializados.

35. Realidad: La eficacia de la normativa ambiental depende de considerar la realidad ambiental local, regional y nacional. Se debe priorizar la constatación fáctica y la evidencia científica sobre el formalismo.
36. Reconocimiento de derechos humanos en el Derecho Ambiental: Reafirma la centralidad de la persona en las políticas ambientales, asegurando que estas promuevan la dignidad y el bienestar social. Se destaca que el derecho ambiental integra transversalmente los derechos fundamentales, reafirmando que un ambiente sano es esencial para la vida digna. Las políticas ambientales deben promover el bienestar social y la dignidad.
37. Responsabilidades comunes pero diferenciadas: Reconoce que todos los Estados comparten la carga de proteger el planeta, pero con compromisos proporcionales a su contribución histórica y capacidades.
38. Responsabilidad extendida al productor: Exige a los fabricantes asumir la responsabilidad total del ciclo de vida de sus productos, promoviendo la economía circular y la gestión sostenible de residuos.
39. Restauración Ambiental: Además de compensar económicamente, los responsables deben devolver el ecosistema afectado a su estado original o uno cercano. No basta con prevenir; es imperativo reparar activamente el daño causado.
40. Sostenibilidad Ecológica, Resiliencia e Integración: La protección ambiental exige enfoques sistémicos que integren factores económicos, sociales y ecológicos. Busca fortalecer la capacidad de los sistemas para adaptarse y recuperarse de amenazas.
41. Transpersonalización de la Norma Jurídica Ambiental: Las violaciones que lesionen tanto a personas como al ambiente dan lugar al derecho-deber de reparación. Supera el paradigma antropocéntrico al ampliar la titularidad jurídica a entidades no humanas.
42. Triple y Amplio Acceso: Garantiza los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública inclusiva y acceso efectivo a la justicia. Establece el principio de máxima publicidad y la atención a poblaciones vulnerables.
43. Ubicuidad, Globalidad y Horizontalidad: Los Estados deben abordar la problemática ambiental desde una perspectiva sistémica y global, privilegiando el enfoque universal sobre el sectorial. El crecimiento económico no puede desligarse de la protección ambiental.
44. Unidad de Gestión: La estructura administrativa del Estado debe concentrar competencias para evitar la superposición de jurisdicciones y conflictos que favorezcan la impunidad. Exige una coordinación integrada de los aspectos legislativos, judiciales y organizativos.

Una Convocatoria Colectiva: Más Allá de los Tribunales

El derecho ambiental es tan vital para quedar confinado a los despachos de los jueces o a los pasillos de las facultades de derecho. Pertenece a los ciudadanos, a las comunidades originarias, a los jóvenes y a cada individuo que respira el aire de nuestras ciudades y bebe el agua de nuestros ríos.

En tal sentido, esta obra es también una invitación abierta a la comunidad en general. Nos recuerda que la defensa del medio ambiente no es una labor exclusiva de especialistas, sino un deber cotidiano de cada ciudadano. Como decía Mahatma Gandhi "Lo que les estamos haciendo a los bosques del mundo es un espejo de lo que nos estamos haciendo a nosotros mismos." Siendo así, involucrarse cada día más no

es una opción altruista, es una necesidad existencial. La apatía es el mayor enemigo de la ecología, y el conocimiento es el antídoto más poderoso contra ella. Al comprender estos 44 principios, el ciudadano común adquiere herramientas para exigir cuentas, defender su entorno y convertirse en un guardián activo de su territorio.

Hacia el Mañana

Que las páginas que siguen no solo iluminen la mente de quienes las lean, sino que enciendan la chispa de la acción. Que este análisis profundo de los principios esenciales iberoamericanos sirva de puente entre la teoría legal y la práctica comunitaria. Nos encontramos ante el desafío de nuestra era y no hay espacio para la vacilación.

Adentrémonos, pues, en la lectura de esta obra con el rigor del jurista y la pasión del ciudadano. Porque la justicia ambiental no es un ideal abstracto; es el derecho a la vida, a la dignidad y a la esperanza de las generaciones que aún están por nacer.

Albergamos la firme esperanza de que los comentarios y reflexiones vertidos en estas páginas sean de utilidad práctica para la tutela efectiva de los derechos ambientales. Estos principios no deben ser entendidos como cláusulas meramente programáticas, sino como mandatos interpretativos directos que deben guiar la toma de decisiones administrativas y judiciales.

Aspiramos a que este trabajo contribuya a asegurar una convivencia pacífica en un mundo mejor para todos, donde el respeto a la dignidad de la persona humana sea inseparable de la protección de la biosfera y del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Finalmente, esta obra resalta la urgente necesidad de avanzar en una jurisdicción especializada que permita compendiar un repositorio de jurisprudencia iberoamericana sobre el uso de estos principios. La creación de observatorios de justicia ambiental y el fomento de un diálogo jurisprudencial activo son pasos fundamentales para evitar la impunidad, superar la inacción estatal y garantizar que los estándares de protección alcancen un umbral irrenunciable e innegociable en defensa de la vida en todas sus formas.

Concluyo con esta frase: "La herramienta más eficiente para combatir el cambio climático eres tú." — Wangari Maathai (Premio Nobel de la Paz)

Dr. Carlos Arias Lazarte
Juez Supremo
Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Miembro de la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 1
ACCIÓN PREVENTIVA

Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se puedan producir sobre el ambiente. El criterio de prevención prevalecerá entonces sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. Se debe prevenir la consumación del daño y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso la paralización de los efectos dañinos.

Fundamento Normativo

Artículo 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; artículo 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; artículo 5 y anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; preámbulo y artículo 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y principio 6 de la Declaración de Estocolmo, Art. 6 Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 1
ACCIÓN PREVENTIVA

Mg. Emilia Bustamante Oyague[i1]
Jueza Suprema
Corte Suprema de Justicia de la República

Análisis y Comentarios.

El principio de acción preventiva en el Derecho Ambiental se fundamenta en una perspectiva anticipatoria que busca prevenir los daños ambientales a través de medidas proactivas; esto significa que, se debe actuar en un momento anterior, antes que se produzca un perjuicio o daño ambiental, a diferencia de la etapa en que producido el daño ambiental se debe calcular el modo de reparar los daños ocasionados.

Este matiz de cómo actuar y ante qué actuar, hace que se diferencien levemente el principio de acción preventiva y el principio precautorio.

El principio de acción preventiva surge en la década de 1970, y desde entonces se ha ido integrando en diversos marcos legales y constitucionales, lo que ha generado variaciones significativas entre jurisdicciones. Mientras algunos países imponen obligaciones legales vinculantes –mediante la integración de derechos ambientales en sus constituciones y la exigencia de debida diligencia–, otros, como la Unión Europea, tratan este principio como una directriz no vinculante.

A pesar de su sólido fundamento teórico, la implementación práctica se ve obstaculizada por debilidades institucionales, dificultades en la aplicación en condiciones de incertidumbre científica y tensiones entre los enfoques de prevención y precaución. En el derecho ambiental se le concibe como un principio de derecho, no obstante, en los albores de su configuración se refería a la acción preventiva como una medida de actuar con la debida prudencia, comportarse con cautela.

[1] Abogada y Magister en Investigación Jurídica por la Pontificia Universidad Católica del Perú, ambos grados aprobados con mención Sobresaliente. Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Egresada del Doctorado en derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresada del Máster en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona. Egresada de la Maestría en Derecho Internacional Económico por la PUCP. Jueza Suprema Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. Integra la Sala Civil Transitoria.
Profesora del área de derecho civil de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesora asociada de la Academia de la Magistratura de Perú. Autora de múltiples publicaciones en obras colectivas y en revistas especializadas en el Perú y en el extranjero sobre derecho civil, familia, reales, sucesiones, y argumentación jurídica.

En cuanto al principio precautorio se trata, según Andaluz la aplicación del principio precautorio no sólo supone falta de certeza científica, sino que debe contarse con indicios razonables de un potencial riesgo. Luego refiere que, no es lo mismo abstenerse de cruzar la calle por temor a que nos caiga un meteorito (absoluta incertidumbre acerca de lo que sucederá en el entorno) que no cruzarla porque el asfalto nos parece inestable (indicio razonable de riesgo).[2] Además, precisa que, actuar con prudencia o cautela ante el desconocimiento de las proporciones que pueda revestir en términos de riesgo o daño ambiental una actividad concreta, o darle un enfoque cauteloso, en modo alguno contradice la existencia del principio precautorio; por el contrario, es actuar conforme a tal principio.[3]

El principio de acción preventiva se concibe en el marco del derecho a un medio ambiente sano, el cual ha ido tomando cuerpo en los diversos acuerdos, convenios, protocolos y convenciones que se han celebrado en el mundo en las últimas cinco décadas.

En particular nos interesa destacar los diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se va a abordar a continuación con citas puntuales sobre cómo se ha ido configurando el derecho a un medio ambiente sano y el principio de acción preventiva como obligación a cargo de los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial peruano que se han pronunciado expresamente por la aplicación de este principio de acción preventiva ante procesos de amparo ambiental interpuestos en los últimos años, y que nos permiten corroborar cómo se interpreta el principio de acción preventiva en el derecho ambiental peruano.

1.- El derecho a un medio ambiente sano y el principio de acción preventiva han sido reconocidos en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

a) El derecho a un medio ambiente sano como objeto de regulación jurídica. -

56. En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.[4]

---

[2] Andaluz Westreicher, C. (2002). Derecho ambiental: el principio precautorio. Foro Jurídico (1), 144. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18274/18519/

[3] Andaluz Westreicher, C. (2002). Ibidem.

[4] Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 116; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 407; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 289; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 266.

b) Como parte de los derechos económicos, sociales y culturales.-

57. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (…), (…).[5]

c) Derecho reconocido en instrumentos del Derecho Internacional Público. -

58. Este Tribunal resalta que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido explícitamente en las legislaciones internas de diversos Estados de la región[6], así como en algunas normas del corpus iuris internacional, adicionales al Protocolo de San Salvador mencionado previamente […], tales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia y la Carta Árabe de Derechos Humanos.[7]

d) Derecho con dimensión individual y colectiva, y con impacto en derechos conexos. -

59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.[8]

---

5 Ver entre otros: Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, parr. 115.

6 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 206; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 116; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 289; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 266.

7 En similar sentido, ver entre otros: Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 407.

8 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 203; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 118; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 409; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 291; Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 272.

e) Es un derecho autónomo y protege todos los componentes de la manera más comprehensiva los componentes del medio ambiente. -

62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.[9] En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.[10]

63. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.[11]

f) Los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos. -

64. Ahora bien, además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental […].[12]Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).[13]

---

9 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 203; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 118; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 409; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 291.

10 En similar sentido, ver entre otros: Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párrs. 273 y 286.

11 En similar sentido, ver entre otros: Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 274.

12 En similar sentido, ver entre otros: Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 274.

13 En similar sentido, ver entre otros: Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 118; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 409; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4

g) Distingue los derechos humanos vulnerables como consecuencia de las afectaciones ambientales. -

66. La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzadamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de la personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.

h) Los daños ambientales afectan con mayor intensidad a las poblaciones vulnerables tales como los pueblos indígenas, los niños y niñas, las personas viviendo en situación de extrema pobreza, las minorías, o las personas con discapacidad, entre otras.-

67. Además, la Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables", por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación". Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeñas y de islas pequeñas. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno.[14]

i) Protección del medio ambiente como una condición para la vida digna. -109. […]. Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de

---

de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 291; Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 266.

[14] En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 209.

otros derechos humanos. Asimismo, la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna.[15]

j) Forma parte del derecho internacional consuetudinario el principio de prevención de daños ambientales. -

129. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario.[16] Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna. […].[17]

k) La política principal de la protección del medio ambiente es la prevención del daño ambiental. -

130. Tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. […].[18]

l) Exigencia de una estándar de debida diligencia en observancia del deber de prevención en derecho ambiental. -

142. De igual manera, en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente […]. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental [lo que implica que en actividades que se sabe son más riesgosas, la obligación tiene un estándar más alto].[19] De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente.[20] Asimismo, las medidas para cumplir con este estándar puede

---

15 En similar sentido, ver entre otros: Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 136.

16 En similar sentido, ver entre otros: Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 126; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 414; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 293; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 270; Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 275.

17 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.

18 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 126.

19 En similar sentido, ver entre otros: Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 414; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 293; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 270; Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 232.

20 En similar sentido, ver entre otros: Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 126

variar con el tiempo, por ejemplo, en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías. No obstante, la existencia de esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados como a aquellos en vías de desarrollo.

ll) Obligaciones mínimas a cargo de los Estados: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. -

144. No es posible hacer una enumeración detallada de todas las medidas que se podría adoptar a efectos de cumplir con su obligación de prevención, pues variarán según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. No obstante, se pueden precisar ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales.[21]

145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.[22]

m) Los Estados se encuentran obligados a cumplir un deber de supervisión y fiscalización de actividades relacionadas al medio ambiente.-

152. La Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. Asimismo, de manera específica en relación con el medio ambiente, en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono la Corte señaló que el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas implica un deber de supervisión y fiscalización.[23]

154. En este sentido, la Corte Interamericana considera que los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición

---

21 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208

22 En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 126; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 414; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 293; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 270; Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 230.

23 En similar sentido, ver entre otros: Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 421; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 297

de cuentas.[24]. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta.

2.- Sentencias destacables del Tribunal Constitucional peruano y del Poder Judicial de Perú, que contienen pronunciamientos sobre la aplicación de este principio de acción preventiva ante procesos de amparo ambiental.

a) Sentencia Exp. 9340-2006-PA/TC. 29 de noviembre de 2007.

Se trata de una demanda de amparo interpuesta contra el Ministro de Energía y Minas, la Sociedad Minera de Cerro Verde S.A.A. y el Colegio de Ingenieros de Arequipa, por vulneración a los derechos constitucionales al medio ambiente saludable, a la salud, a la participación y a la información, atributos colectivos vulnerados a través de la realización de obras civiles en la quebrada Enlozada, Distrito de Uchumayo, provincia de Arequipa, como parte de su Proyecto de Ampliación de Sulfuros Primarios, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de las Obras Civiles mencionadas, así como de todas las obras del proyecto que contaminan el medio ambiente y que abarcan otras jurisdicciones. Se declaró improcedente la demanda por resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 12 de setiembre de 2006, interpuesto el recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional peruano, éste declaró infundada la demanda por no haberse acreditado la alegada contaminación ambiental por la ejecución de un proyecto, que no se acredita en autos la alegada vulneración al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para la vida y la salud.

No obstante esa conclusión, el Tribunal deja sentado que “el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención a los principios de prevención y precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en las zonas donde se realizan actividades mineras, así como el cumplimiento estricto por la empresa de la normativa que rige sus actividades y la utilización de instrumental y mecanismos modernos bajo su control, que garanticen la salud ambiental que requieren los recurrentes.”

b) Sentencia Exp. 02002-2006-AC/TC. 12 de mayo de 2006.

Se trata de una demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), solicitando que se diseñe e implemente una "Estrategia de salud pública de emergencia" para la ciudad de La Oroya, de conformidad con lo establecido por los artículos 96, 97, 98, 99, 103, 104, 105, 106 y 123 de la Ley 26842 (Ley General de Salud); y que, por consiguiente, se adopten las siguientes medidas: a) la recuperación de la salud de los afectados, mediante la protección de grupos vulnerables, la implementación de medidas de prevención del daño a la salud y que se vele por el cumplimiento y levantamiento de información

[24] En similar sentido, ver entre otros: Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 421; Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 297.

sobre los riesgos a los cuales la población se encuentra expuesta; b) se declare en Estado de Alerta a la ciudad de , La Oroya, conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo 074-2001- }1 PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire; y, c) se / establezcan programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 del Decreto Supremo 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire. La Sala Superior declaró improcedente la demanda, y se interpuso recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional declaró fundad la demanda de cumplimiento, basado en lo siguiente:

"60. En el caso concreto de la población de la ciudad de La Oroya, sobre todo de los niños y / mujeres gestantes, ocurre que desde 1999, año en que se realizaron los primeros ' estudios que determinaron la existencia de población contaminada con plomo en la sangre, hasta la actualidad, han transcurrido más de 7 años sin que el Ministerio de Salud implemente un sistema de emergencia que proteja, recupere y rehabilite la salud de la población afectada. Por ello, cabe preguntarse: ¿cuánto más se debe esperar para que el Ministerio de Salud cumpla su deber de dictar las medidas indispensables e inmediatas para que se otorgue atención médica especializada a la población de La Oroya cuya sangre se encuentra contaminada con plomo?

61. El mandato contenido en las referidas disposiciones, cuyo cumplimiento es responsabilidad del Ministerio de Salud, se encuentra indisolublemente ligado a la protección del derecho fundamental a la salud de los niños y mujeres gestantes de La Oroya, cuya sangre se encuentra contaminada con plomo, tal como se ha acreditado en autos. No es válido sostener que la protección de este derecho fundamental, por su dimensión de derecho social, deba diferirse en el tiempo a la espera de determinadas políticas de Estado. Tal protección debe ser inmediata, pues la grave situación que atraviesan los niños y mujeres gestantes contaminados, exige del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, dado que, en este caso, el derecho a la salud se presenta como un derecho exigible y, como tal, de ineludible atención. Por tanto, debe ordenarse al Ministerio de Salud que, en el plazo de 30 días, implemente un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas con plomo, en el caso de la ciudad de La Oroya, a efectos de lograr su inmediata recuperación."

Entre los puntos del fallo relacionado al principio de acción preventiva, el Tribunal Constitucional peruano dispone:

"4. Ordena que la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar acciones tendientes a establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona que comprende a la ciudad de La Oroya.

5. Ordena que el Ministerio de Salud, transcurridos los plazos mencionados en los puntos precedentes, informe al Tribunal Constitucional respecto de las acciones tomadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

6. Exhorta al Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, Ministerio de Energía y Minas, Consejo Nacional del Ambiente y empresas privadas, como Doe Run Perú SRL, entre otras, que desarrollan sus actividades mineras en la

zona geográfica que comprende a la ciudad de La Oroya, a participar, urgentemente, en las acciones pertinentes que permitan la protección de la salud de los pobladores de la referida localidad, así como la del medio ambiente en La Oroya, debiendo priorizarse, en todos los casos, el tratamiento de los niños y las mujeres gestantes."

c) Sentencia Exp. 4223-2006-PA/TC, 2 de junio de 2007.

En esta sentencia se dilucida una demanda de amparo interpuesta contra la empresa NEXTEL DEL PERÚ S.A. (en adelante NEXTEL), a fin de que se ordene el inmediato desmantelamiento de la antena de telecomunicaciones y demás equipos instalados por la demandada en el Centro Comunal ubicado en la Urbanización Los Pinos, puesto que considera que su permanencia constituye una grave vulneración al derecho a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como el derecho a la salud de los pobladores de dicha urbanización. Manifiesta que, en el mes de diciembre del año 2000, la demandada inició la instalación de los equipos, sobre la base de un contrato de arrendamiento nulo y sin contar con los informes favorables del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de Defensa Civil.

La Sala Superior había declarado improcedente la demanda de amparo, y si bien el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda, dispone lo siguiente:

> "2. Disponer la realización permanente de mediciones de la exposición radioeléctrica de la población, a fin de que se garantice la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de los demandantes.
> 3. Remitir los actuados a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que proceda de conformidad con el fundamento 18 de la presente sentencia."

El sustento de esa decisión se basa en:

"34. En los fundamentos precedentes, se ha señalado que el *principio precautorio* se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación del principio precautorio es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo–, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

35. Pero no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones. En el presente caso, de los informes técnicos solicitados por este Tribunal se concluye que no existe riesgo de exposición radioeléctrica, por lo que una decisión en el sentido de ordenar el desmantelamiento de la antena de NEXTEL, sería una medida irrazonable y desproporcionada.

36. Lo cual no obsta para que se disponga la realización permanente de mediciones de la exposición radioeléctrica de la población, a fin de que se garantice la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud; de conformidad con el artículo 5.1 del D.S. N.º 038-2003-MTC, el cual establece que "[l]os

titulares de concesiones o autorizaciones vigentes adoptarán las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, no excedan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N.º 038-2003-MTC. El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción muy grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones".

d) Exp. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 29 de agosto de 2024.

Se trata de la demanda de amparo interpuesta por doña Mariluz Canaquiri Murayari, miembro del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla y Presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, quien dirige su demanda contra Petroperú, El Ministerio Del Medio Ambiente, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (Iiap), Autoridad Nacional del Agua (Ana), el Ministerio de Energía y Minas, Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, Gerencia General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto.

Se solicitó como petitorio:

I.1.1. Reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado, con valor intrínseco, que debe ser protegido, especialmente en atención al valor espiritual que tiene este río para los pueblos indígenas en general, y de manera especial para el pueblo indígena Kukama. Ello en cumplimiento de los artículos 2.19 y 89 de la Constitución y de los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, debiendo reconocerse los siguientes derechos del río Marañón: a) Derecho a existir; b) Derecho a fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal ecológico necesario para garantizar un ecosistema saludable; c) Derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; d) Derecho a estar libre de toda contaminación; e) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; f) Derecho a la biodiversidad nativa; g) Derecho a la restauración; h) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; i) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; j) Derecho a la protección, preservación y recuperación; y k) Derecho a la representación.

I.1.2. Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión. Asimismo, solicitamos la creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto, en aplicación del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración y conservación de los recursos naturales. Asimismo, se solicita esto en cumplimiento del artículo 24 y 64 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley No 29338), asegurando una participación con capacidad de decisión a las organizaciones indígenas en cumplimiento del artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la conservación de sus recursos naturales.

I.1.3. Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. Se requiere se nombre a un organismo colegiado, representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como "Guardianes del río Marañón", que actúe en representación del río y de sus intereses, donde también deberán tener participación el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Dirección Regional de Gestión Ambiental y la Gerencia de Asuntos Indígenas ambos del Gobierno Regional de Loreto y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO). Todas estas organizaciones e instituciones públicas deberían de tener participación en los

comités de cuenca y de subcuenca antes mencionados. El reconocimiento como "guardianes" les otorga la representación del río Marañón, y es el medio a través del cual el río Marañón y sus afluentes participan. El río y sus afluentes podrán sentarse a la mesa y ser escuchados, interponiendo acciones judiciales y administrativas en nombre del río y sus afluentes, teniendo una injerencia activa en la toma decisiones sobre actos legislativos, administrativos, ejecutivos, así como proyectos públicos y privados que pudiesen afectarlos directa o indirectamente.

I.1.4. Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo; b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo. Que, en el menor plazo posible, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a esta medida, el cual será evaluado y aprobado por este organismo.

I.1.5. Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano. Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. La aprobación del IGA deberá ser consultado adecuadamente con las comunidades nativas por donde atraviesa el Oleoducto Norperuano.

Se debe destacar que en la demanda de amparo se orientaba a lograr la declaratoria del río Marañón y sus afluencias, como titular de derechos; siendo estos: i) Derecho a fluir para garantizar un ecosistema saludable; ii) Derecho a brindar un ecosistema sano; iii) Derecho a fluir libremente de toda contaminación; iv) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; v) Derecho a la biodiversidad; vi) Derecho a que se le restaure; vii) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; viii) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; ix) Derecho a la protección, preservación y recuperación; y el x) Derecho a que se encuentren representados y el Estado los proteja.

Así, la pretensión demandada implica un reconocimiento de personería jurídica a un recurso natural, siendo en el presente caso, el río Marañón aquel a quien se le reconozca esta condición y los respectivos atributos que de ella emanan. Pedido que obedecía a las crecientes presiones hacia los ecosistemas, los mismos que ponen en riesgo su existencia y función, ambiental, social y vital. En el caso de autos, esta pretensión además obedecía a los múltiples derrames de hidrocarburos (petróleo) de los que ha sido víctima el río Marañón durante los últimos años.

Tanto la sentencia de vista emitida por la Corte Superior de Loreto, como la sentencia del juzgado especializado estimaron declarar fundada la demanda de amparo y ordenar a las entidades demandadas a tomar las acciones correspondientes para la tutela preventiva de la cuenca del Río Marañón.

Interesa citar estas consideraciones que expone la sentencia de vista:

"DÉCIMO QUINTO.- Acorde a lo anotado, resulta clara la especial importancia que ha adquirido la discusión sobre asuntos relacionados a la protección, tutela y preservación de la naturaleza y el medio ambiente; siendo que, en otros países, por vía legal o jurisprudencial, se ha reconocido auténtica personería jurídica a cuencas

hidrográficas, ríos, lagos. Al respecto, se tiene el caso de Colombia que, mediante su pronunciamiento, respecto a la protección del río Atrato, “se demuestra cómo la teoría de los Derechos de la Naturaleza que circula a nivel mundial se está institucionalizando a través de fallos judiciales, incluso en países que carecen de leyes que los reconozcan explícitamente”.

DÉCIMO SEXTO.- Sobre ese tenor, este Colegiado considera que no resulta inviable que se disponga la declaratoria de derechos solicitada por la demandante mediante el presente proceso de amparo, más aún, cuando del contenido de la demanda se advierte la intención de recurrir y reclamar derechos en el nombre propio del río Marañón (aún sobre la identidad de la demandante), con el objeto de que mediante una decisión judicial se dispongan provisiones a favor del mismo, en virtud de las acciones de menoscabo de los que este ha sido objeto durante los últimos años. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos solicitados (desglosados en párrafo que precede) resulta una alternativa necesaria para lograr una adecuada tutela en favor de dicho ente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En esa línea, la declaratoria de personalidad jurídica y los derechos reconocidos a favor del río Marañón, deberán tener exclusiva incidencia únicamente en lo que respecta a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, no pudiendo exceder otro campo que no le sea propio o contraríe a dichos valores.”

Estando a la extensión proporcionada para este artículo, se han seleccionado las sentencias del sistema interamericano como del sistema jurídico peruano, que destacan en la aplicación, e interpretación del principio de acción preventiva así como las medidas de cautela que se ha desarrollado en el marco del derecho ambiental, y se aplican con el fin de brindar seguridad a la población que este cerca a impactos ambientales negativos que afecten los derechos humanos de las poblaciones, como el derecho al medio ambiente, a la salud, al aire puro, a evitar la contaminación, entre otro efectos de impacto en la naturaleza.

Bibliografía.-

Libros y artículos:

Alianak, R.C. (2014). Eficacia y eficiencia en el control de la gestión de la administración pública. Incidencias en el control de la gestión pública ambiental. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, *1*(2), 183-197.

Andaluz Westreicher, C. (2002). Derecho ambiental: el principio precautorio. *Foro Jurídico* (1), 143-147. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18274/18519/

Arcila Salazar, B. (2009). El principio de precaución y su aplicación judicial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, *39*(11), 283-304.

Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. CEPALSERIE Recursos naturales e infraestructura.

Berros, M.V. (2007). Principio precautorio y riesgos ambientales a propósito de la generación de radiaciones no ionizantes: el caso de las antenas de telefonía celular en la jurisprudencia argentina. *Prismas: Direito, Políticas Públicas e Mundialização (substituída pela Revista de Direito Internacional), 4*(2), 7-41.https://doi.org/10.5102/prismas.v4i2.571

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología.

Cózar Escalante, J.M. (2005). Principio de Precaución y medio ambiente. *Revista Española de Salud Pública, 79*(2), 133-144.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2025). XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, República Dominicana 2025: Principios esenciales del derecho medioambiental.

De la Puente Brunke, L. (2008). La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones. *Themis (*56), 219-229. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9211/9621

Esteve Pardo, J. (2014). *Derecho del Medio Ambiente.* (3° ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Gónzalez-Arruti, C.I. (2015). El Derecho Internacional del medio ambiente y el principio de precaución: Una atención a los organismos vivos modificados (OVM). *Díkaion, 24*(2), 307-335. https://doi.org/10.5294/DIKA.2015.24.2.5

Gorosito Zuluaga, R. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho),* (16), 101-136. https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471

Huaylinos, C. H. (31 de octubre de 2022). La Oroya, una gran oportunidad. IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-oroya-una-gran-oportunidad-27345/

Iza, A. y Aguilar Rojas, G. (2009). Derecho Ambiental en Centroamérica. *UICN.*

Peña Chacón, M.S. (2013). Daño ambiental y prescripción. *Revista Judicial,* (109), 117-143.

Pulgar-Vidal Otárola, M. (2008). Ministerio del ambiente: un largo proceso de construcción de la institucionalidad ambiental en el Perú. *Themis* (56), 87-99. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9178/9585

Silva Hernández, F. (2019). Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. *Revista Jurídica Derecho, 8*(11), 92-106.

Vera Torrejón, J.A. (2015). La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. *Revista de Derecho Administrativo*, (15), 129-148.

Verna Coronado, V. (2013). Tres áreas en la evolución de la regulación del impacto ambiental. *Derecho PUCP* (70), 63-81.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6744/6861

Wieland Fernandini, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental.* (1° ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Jurisprudencia nacional e internacional:

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de febrero de 2020).

Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013).

Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2023).

Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2024).

Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de septiembre de 2024).

Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de abril de 2024).

Opinión Consultiva OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017).

Opinión Consultiva OC-32/25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2025).

Poder Judicial de Perú. Sentencia Exp. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 29 de agosto de 2024.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 0003-2006-PI/TC. 19 de septiembre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 00012-2019-131/TC. 16 de junio de 2020.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 0048-2004-PI/TC. 1 de abril de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 0964-2002-AA/TC, M.P. Javier Alva Orlandini; 17 de marzo de 2003.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 01272-2015-PA/TC. 25 de mayo de 2021.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 01692-2018-PA/TC. 25 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 02002-2006-AC/TC. 12 de mayo de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 03258-2010-PA/TC. 20 de abril de 2011

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 3330-2004-AA/TC. 11 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 3510-2003-AA/TC,; 13 de abril de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 03595-2014-PC/TC. 12 de marzo de 2020.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 04216-2008-PA/TC, 06 de marzo de 2013.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 4223-2006-PA/TC, 2 de junio de 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 05387-2008-AA/TC. 31 de agosto de 2009.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 05545-2016-AA/TC. 20 de noviembre de 2019.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 05614-2007-PA/TC. 20 de marzo de 2009.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 6550-2006-PA/TC. 11 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 07392-2013-PH/TC. 11 de Julio de 2019.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. 9340-2006-PA/TC. 29 de noviembre de 2007.

Legislación:

Código Procesal Constitucional. Ley 31307 de 2021. 23 de Julio de 2021 (Perú).

Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Decreto Supremo N° 022-2001-PCM de 2001. Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM. 7 de marzo de 2001. Diario Oficial El Peruano.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5221926/D.S.%20022-2001-PCM.pdf?v=1696356801

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM de 2017. Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). 20 de diciembre de 2017. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-deorganizacion-y-funciones-del-organ-decreto-supremo-n-013-2017-minam1599656-6/

Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM de 2009. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24 de septiembre de 2009. Diario Oficial El Peruano.

Ley 28245 de 2004. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. 8 de junio de 2004. Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28245.pdf

Ley 28611 de 2005. Ley General del Ambiente. 13 de octubre de 2005. Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28611.pdf

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 2
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Establece que los sistemas legales y sociales deben implementar estrategias para adaptarse a los efectos del cambio climático, reconociendo que la mitigación por sí sola no es suficiente para evitar los impactos en los ecosistemas y las comunidades. El cambio climático ya está provocando efectos que no pueden evitarse, como el aumento de fenómenos climáticos extremos, la subida del nivel del mar y la alteración de los ecosistemas. El principio de adaptación al cambio climático promueve la necesidad de prepararse y ajustarse a estos impactos mediante la implementación de políticas y medidas prácticas para minimizar los daños. Esto incluye la construcción de infraestructuras resilientes, la protección de comunidades vulnerables y la mejora de la capacidad de los ecosistemas para hacer frente a los cambios ambientales.

Fundamento Normativo

Artículo 4 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Art. 7 Acuerdo de París, Art. 2 Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, Objetivo 13 Agenda 2030 y los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), Art. 8 Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 2
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Pércida Luján Zuasnabar[1]
Jueza Superior Titular
Corte Superior de Justicia de Junín

I. Introducción

Este principio es una de las bases fundamentales de la acción climática global, por cuanto se verá más adelante que a diferencia de la *mitigación* (que busca atacar las causas reduciendo los gases de efecto invernadero, cambios de cultivos, construcción de cobertizos u otras acciones preventivas), la adaptación se enfoca en gestionar las consecuencias que ya son inevitables, es decir se trata de la adaptación al clima real y sus efectos, por cuanto respecto a las personas por este principio la adaptación trata de lograr que se modere o evitar los daños y sobre todo aprovechar oportunidades beneficiosas, además que pueda lograr el ajuste climático correcto. Por cuanto debemos de aceptar que el clima ha cambiado y que estamos expuestos a la ocurrencia de desastres, por lo que debemos prever estos cambios y poder adaptarnos mediante la prevención, actuación inmediata, ajustes espontáneos y debidamente planificados, que nos permitirá superar estas catástrofes, sin perjuicio de tomar en cuenta la vulnerabilidad que tenemos ante estos cambios climáticos.

Es importante que este principio de adaptación debe aplicarse de acuerdo a las condiciones de cada lugar muchas no es igual efectuar estas adaptaciones por ejemplo, en el ámbito de sierra en nuestro país, donde se requiere fortalecer la resiliencia de las comunidades alto andinas respecto a gestionar el agua, el cambio en los sembríos para lo cual debe lograrse cultivos resistentes, además la construcción de cobertizos en las temporadas de heladas, para los animales, retomar las costumbres ancestrales, como la siembra de agua, etc.

II. Contenido

Respeto al principio sobre la adaptación debemos tener en cuenta lo que señala de forma resumida la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que en los diferentes artículos que contiene desarrolla definiciones, objetivos, principios y compromisos, y es en dicho Artículo 4 de la Convención y de forma resumida señala que se deben elaborar, actualizar un inventario de lo que denomina las “emisiones antropógenas”, las cuales se refieren a la liberación sea de gases y/o partículas que contaminan la atmosfera y que son resultado justamente de las actividades de los seres humanos, y exhorta además a las partes que se debe aplicar medidas orientadas a mitigar el cambio climático aplicando programas nacionales, regionales, desarrollando planes apropiados e integrados para

[1] Pércida Damaris Luján Zuasnabar, Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la fecha soy Jefa de Oficina descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junin- Poder Judicial.

que se pueda proteger zonas costera, recursos hídricos y agricultura, dicho artículo de forma amplia desarrolla los diferentes aspectos de trabajar mediante compromisos sobre el cambio climático, de forma más amplia ve el aspecto no solo de daño climático, sino el trabajo de prevención dentro de áreas científicas, tecnológico, técnico, socio económico y jurídico específicamente sobre el sistema climático y el cambio climático, si bien se señala que los estados partes deben presentar informes cada seis meses para dar a conocer las políticas y medidas que han realizado, esto todavía está lento pero ya se está tomando conciencia de lo que debe lograrse para evitar cambios climáticos perjudiciales para la humanidad.

Debemos tener en cuenta además que sobre cambio climático que existen otras normas como el Acuerdo de Paris, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y el Acuerdo de Escazú.
El principio de adaptación al cambio climático tiene relación con las acciones estratégicas para moderar los daños o aprovechar las oportunidades derivadas de las nuevas condiciones climáticas es decir debemos de adecuarnos a estas nuevas condiciones climáticas y debemos de lograr que la propia naturaleza pueda superar estos cambios e inclusive los humanos debemos de adaptarnos a este cambio y convertirlo en algo positivo es decir que estos cambios climáticos deben lograr que la humanidad tenga capacidad de adaptabilidad y preparase para los fenómenos climáticos que pueden dañar personas, animales, infraestructura, etc.

Además existen principios que coadyuven para prevenir y lograr que los fenómenos climáticos no causen graves daños. Se debe efectuar un trabajo preventivo, que permite suponer un evento antes que ocurra o anticiparse a futuros eventos para poder manejar los probables daños o corregir los errores humanos que hacen que algunos eventos climáticos sean más graves y causen mayor daño (ejemplo: Construcciones en cauces de riachuelos, riadas, etc.), es decir debe trabajarse para implementar soluciones que tienen armonía con la naturaleza o la construcción de diferentes infraestructuras que permitan disminuir los efectos de los cambios climáticos, en Junín se viene fortaleciendo el trabajo multinivel, por cuanto se viene logrando que exista una mayor conciencia en los pobladores que deben respetar los aspectos climáticos que inciden en su comunidad no solo absteniéndose de modificarlos sino debe preparase para los cambios que pueda ocurrir, debemos además tener en cuenta que dichas medidas de prevención deben ser sostenibles es decir que perduren en el tiempo para lo cual se debe tener incidencia en lograr un fortalecimiento de la economía que permita sostener las acciones preventivas. Uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para garantizar la adaptación al cambio climático es la justicia climática social que mediante pronunciamientos diversos puede garantizar y ordenar que se efectúen las acciones que correspondan para adaptarse a estos cambios climáticos. Este principio tiene una alta carga de justicia climática, en la cual de forma sorprendente las poblaciones más vulnerables suelen ser las que menos han contribuido al calentamiento global, pero son las que sufren los impactos más severos y graves. Además que desde el ámbito económico, se estima que la inversión en adaptación es mucho más rentable que cubrir los costes de los daños por cuanto invertir en sistemas de alerta temprana puede reducir los daños materiales y humanos en un gran porcentaje.

En este extremo verificamos que la justicia de paz viene efectuando un trabajo en la mitigación y prevención del cambio climático tal es así que en muchas comunidades campesinas al menos en el distrito judicial de Junín, ya se aprecia afectación de las poblaciones por el daño que vienen efectuando los propios pobladores, pero se advierte la intervención de la justicia de paz en el cual vienen dando solución a las dificultades que se presentan en su comunidad, no solo adaptándose sino además ajusta las acciones para aminorar o revertir los daños climáticos, como se aprecia del

acta de cumplimiento que se adjunta a la presente (omitiendo los nombres a efectos de respetar la reserva de las personas que intervienen)[2].

Si bien el principio de adaptación al cambio climático toma en cuenta las acciones sean sociales, legales u otros que ayuden a enfrentar las consecuencias ambientales que son inevitables, debemos tomar en cuenta que se debe reconocer las medidas que las propias poblaciones vulnerables asumen, por cuanto no solo vienen protegiendo los cauces naturales, sino que su compromiso de cuidado muchas veces son los que impulsan la construcción de infraestructura resistente es decir que son las propias comunidades que muchas veces son las que lideran con su capacidad de respuesta inmediata a los fenómenos, pero también son las que contribuyen a estos cambios climáticos que afectan el medio ambiente, por cuanto han dado autorización al ingreso de minería informal, por lo cual debe efectuarse el fortalecimiento a las conductas resilentes de las comunidades campesinas y nativas que enfrentan y trabajan para evitar los cambios climáticos.

Debemos tener en cuenta que el acuerdo de Escazú, que es un tratado ambiental de América Latina y Caribe y que protege mediante disposiciones a los defensores del medio ambiente, que aspecto que nuestro país debe impulsar y defender pues tenemos defensores ambientales asesinados, lo que causa preocupación además este acuerdo apoya la implementación de políticas y medidas prácticas diseñadas específicamente para minimizar los daños causados por fenómenos extremos, que para las comunidades andinas pueden ser el cierre de cauces de riachuelos ríos, explotación minera informal, destrucción de pastizales, es decir la alteración de ecosistemas, y que afectan desproporcionadamente a los grupos más vulnerables, como son las comunidades campesinas y nativas. El acuerdo también pone énfasis en el en acceso a la justicia en asuntos ambientales en su artículo 8[3], lo anterior permite que los ciudadanos y las comunidades vulnerables tengan herramientas legales para defender su derecho a un medio ambiente sano y exigir los mecanismos de apoyo como asistencia técnica y jurídica gratuita.

Debemos tener en cuenta que el Acuerdo de París es el tratado internacional más importante sobre el cambio climático, y dicho acuerdo establece metas claras para evitar las consecuencias más catastróficas del calentamiento global, indica sobre el límite de aumento de temperatura, muy por debajo de 2°C respecto a los niveles preindustriales, y trabajar para limitarlo a 1,5°C, dicho acuerdo pues establece metas para alcanzar lo máximo en las emisiones de gases que tengan efecto invernadero y lograr pues un clima neutro que es conocida como “neutralidad climática” pero señala propuestas para un apoyo financiero, técnico, indicando que serían los países denominados desarrollados quienes pueden dar asistencia financiera, pero pone énfasis en el hecho de transferencia de tecnologías que puedan ayudar a que los países cambien el efecto invernadero y reduzcan las emisiones de gases con efecto invernadero. A diferencia de otros tratados, el Acuerdo de París funciona mediante un sistema de "abajo hacia arriba", este enfoque significa que, en lugar de que una entidad internacional imponga metas obligatorias a los países, cada país determina sus propios objetivos, planes y acciones de reducción de emisiones, para lo cual son los diferentes países que deben actualizar sus metas cada cinco años y cada nueva meta debe ser más ambiciosa que la anterior, pero debemos tener en cuenta que a pesar que casi todos los países han presentado planes (incluyendo el regreso de EE. UU. y compromisos fuertes de la UE y China), la ciencia indica que los compromisos

[2] Se incorporó al final del presente artículo.

[3] Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales.
Establece la garantía de cada parte del acuerdo a proporcionar el acceso a los ciudadanos a medios de justicia en asuntos ambientales mediante mecanismos de apoyo, al igual que asistencia técnica y jurídica gratuita. (es.wikipendia.org/wiki/Acuerdo de Escazú)

que son más promesas, todavía no son suficientes para cumplir la meta de los 1,5°C. El Acuerdo de París es jurídicamente vinculante en cuanto al proceso (presentar planes e informar), pero los objetivos de reducción de emisiones de cada país son voluntarios y dependen de su legislación nacional, lo que por ahora no permite lograr las promesas y compromisos.

III. Conclusiones:

- El Artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) establece compromisos para los países para que se pueda afrontar el cambio climático como problema inmediato y no a largo plazo, desarrolla que este cambio no es solo problema de algunos países sino es globalizado, para lo cual obliga a elaborar inventarios de emisiones, promover tecnologías sostenibles y gestionar la cooperación financiera de países desarrollados a países en desarrollo, que garantizara una adaptación a comunidades vulnerables.

- El principio de adaptación al cambio climático no es aceptar sin efectuar acción alguna, sino que se exige que actuemos con realismo, responsabilidad, tomando en cuenta que cada lugar difiere de otro y que las adaptaciones son dinámicas y planificadas.

- Este principio contiene el principio de justicia climática, en la cual se verifica que en muchos casos las poblaciones más vulnerables suelen ser las que menos han contribuido al calentamiento global, pero son las que sufren los impactos más severos y graves y debe actuarse para proteger a las poblaciones vulnerables.

- El Artículo 8 del Acuerdo de Escazú, es una normativa del Principio de Adaptación al Cambio Climático, que reconoce a las comunidades vulnerables, el acceso a la justicia en asuntos ambientales, donde mediante mecanismos de apoyo se puede lograr asistencia técnica y jurídica.

Anexo 1: Adjuntamos un acta efectuada por un Juez de Paz de Junín en el cual se aprecia como mediante la justicia de paz ya se vienen efectuando acciones de mitigación y adaptación que deben efectuar sus pobladores.

ACTA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE LA SRA. JANETH EDIT HUAMAN ESPINOZA SEGÚN EL FOLIO 80; 81 y 82 DEL LIBRO N°12 - DE ACTUACIONES JUDICIALES

En el paraje ROSAS PATA, del barrio Mariscal Cáceres, distrito de Pucará, siendo las 09:00 horas del día jueves veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, contando con la presencia de la Sr con DNI N° , en calidad de propietaria de un terreno agrícola ubicado en el paraje ROSAS PATA, quien a la vez es la persona COMPROMETIDA para realizar los TRABAJOS DE RETIRO DEL RELLENO EN EL HUAYO; el Sr. con DNI N° , en calidad de Delegado del barrio Mariscal Cáceres del distrito de Pucará; la con DNI N° en calidad de tesorera de la Comunidad campesina de Pucará, el señor , con DNI N° , en calidad de primer vocal de la comunidad campesina de Pucará; el , identificado con DNI N° , representante de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural de la Municipalidad Distrital de Pucará;. Desarrollándose de la siguiente manera:

HECHOS SUCITADOS:

Primero.- Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se realizo la Constatación del Camino de Rosas Pata en el barrio Mariscal Cáceres, donde se constato que la quebrada, conocido como Huayo por los vecinos del barrio estaba rellenada con tierra, piedras, gramas, teniendo un acceso casi plano al predio de la , quién a su vez reconoció que en una fecha pasada habría realizado dicho trabajo. Por su parte la presidenta de la Comunidad Campesina de Pucará le hace referencia que en deber esta el de cuidar y preservar los caminos de herradura de la comunidad y que nadie le reclama sobre las mejoras realizadas en su predio, la molestia es porque ha cerrado el cauce de la quebrada bloqueando así el cauce de la escorrentía de agua fluvial, según se describe en el punto primero, segundo y tercero de la ACTA DE CONSTATACIÓN DEL CAMINO DE ROSAS PATA EN EL BARRIO MARISCAL CÁCERES-PUCARÁ, de fecha 17/02/2022.

Segundo.- Las partes después de haber entrado a un dialogo llegaron al COMPROMISO DE PARTE DE LA PROPIETARIA , donde se comprometido a realizar los trabajos de retiro de relleno del huayo, así como de cubrir las horas maquinas, dejando libre el recorrido del huayo de ROSAS PATA, plasmado en el quinto punto de la ACTA DE CONSTATACIÓN DEL CAMINO DE ROSAS PATA EN EL BARRIO MARISCAL CÁCERES-PUCARÁ, de fecha 17/02/2022.

CUMPLIENTO DE TRABAJO:

Tercero.- Se da inicio al cumplimento de COMPROMISO DELA PROPIETARIA , con la marcación de los puntos del terreno de acuerdo al certificado de Alineamiento Vial otorgado en la gestión del , siendo el subgerente de desarrollo urbano rural el , dando un ancho de vía de 8.00 metros; pasando a trabajar la maquinaria en la apertura del canal para encausar el agua fluvial que discurra por la quebrada.

Cuarto.- Se hace de conocimiento que la , tiene que respetar en adelante el canal aperturado el día de hoy y en caso quiera generar acceso tiene que buscar la condición adecuada, con esto queda por concluido el trabajo de retiro de relleno.

ANOTACIÓN: Queda pendiente la revisión de los documentos y constatar la medida exacta del terreno con el objetivo de dejar la calle habilitada en el futuro, para ello la se compromete a respetar la rectificación de la medida del terreno en base a sus documentos.

CONCLUSIÓN

Se llego a aperturar el canal de desfogue de escorrentía y agua fluvial del Huayo de ROSAS PATA, quedando pendiente la revisión de documentos y verificación del área del terreno, siendo las 10:55 a.m se da por concluido la presente acta y se procede a cerrar. Los presentes pasan a firmar en señal de conformidad de lo que doy fe.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 3
AUTOEJECUTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

Todos los principios ambientales tendrán un carácter autoejecutable en los ordenamientos nacionales e internacionales, sin que requieran necesariamente un desarrollo para su implementación, respeto y aplicación.

Fundamento normativo

Principio 21 de la Declaración de Estocolmo; principio 2 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y el punto 1.12 de la Carta de Aalborg.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 3
AUTOEJECUTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

Dr. J. Fernando Bazán Cerdán[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

RESUMEN
El artículo defiende la autoaplicabilidad o aplicación directa de los principios esenciales del Derecho Medioambiental, como el Precautorio, para garantizar la eficacia de la tutela judicial frente a riesgos graves e irreversibles.
Cita la jurisprudencia de la Corte IDH (Habitantes de La Oroya vs. Perú, entre otras) y el Principio 3 de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana como fundamento para que la judicatura peruana (Tribunal Constitucional, Corte Suprema y otros órganos jurisdiccionales) la apliquen de manera inmediata, supliendo el vacío normativo *hard law*, con el fin de proteger el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado.

La autoejecutividad de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana como requisito de eficacia para la tutela judicial

I. Introducción: El reto de la eficacia ambiental

Los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental fueron presentados en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), desarrollada en la República Dominicana y fue elaborado por la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2023–2025) de la CJI y recoge 44 principios fundamentales, junto al fundamento normativo, que buscan orientar a los sistemas judiciales en la consolidación de una justicia ambiental sólida y coherente.

De esta manera, la defensa del medio ambiente y de los derechos humanos no es una cuestión de mera declaración, sino de preocupación de los sistemas judiciales nacionales y de eficacia práctica dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. En este contexto, el concepto de autoaplicabilidad o autoejecutividad (*self-executing*) se erige como la piedra angular de la justicia.

[1] Jorge Fernando Bazán Cerdán es un juez con más de 20 años de experiencia en el sistema judicial (Juez penal titular y Juez superior titular). Es bachiller en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Nacional Mayor de San Marcos), con título de abogado (Universidad Nacional Mayor de San Marcos), con Maestría en Derecho Penal y Criminología (Universidad Privada "Antonio Guillermo Urrelo), egresado de la Maestría en Derecho Constitucional (Universidad Nacional "Federico Villarreal") y del Doctorado en Derecho (Universidad Privada del Norte). A lo largo de su carrera, ha desempeñado diversos cargos en el Ministerio de la Mujer (en la unidad que sustituyó al Instituto Indigenista Peruano), la Defensoría del Pueblo (programa de Comunidades Nativas), el Ministerio de Justicia, el Congreso de la República (Comisión de Pueblos Indígenas y Afroperuanos), la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Poder Judicial.

Así, norma autoaplicable -sea de un tratado internacional, una ley constitucional o un principio general- es aquella que es clara, precisa e incondicional en cuanto al derecho o la obligación que establece, permitiendo su aplicación directa e inmediata por las autoridades administrativas y judiciales, sin necesidad de que el Poder Legislativo emita una ley de desarrollo o reglamentación específica. Por el contrario, una norma no autoaplicable (*non-self-executing*) será la que, por su vaguedad, generalidad o por requerir determinación de procedimientos o recursos específicos (ej. asignación presupuestaria), necesita una ley interna de desarrollo para ser efectiva en el ordenamiento nacional.

En el campo de los Derechos Humanos (DD.HH.), esta aplicación directa es una realidad consolidada, gracias a la evolución jurisprudencial que ha afirmado el control de convencionalidad. Sin embargo, en el Derecho Ambiental, no viene ocurriendo lo mismo. La naturaleza frecuentemente abstracta y el carácter programático de sus principios fundamentales (como el principio precautorio o el de prevención) plantean un desafío de mayores limitaciones y dificultades. Los partidarios extremos de la postura dualista exigen necesariamente un acto legislativo de transposición, con lo que limitan la autoaplicabilidad para lo cual argumentan que su ejecución requiere una alta dosis de especificidad técnica, planificación estatal y, crucialmente, asignación presupuestaria, dificultando su conversión en normas operativas para el litigio (el principio de internalización de costos).

El presente examen aproximativo plantea que tal visión es regresiva. La urgencia de la crisis ecológica y la naturaleza interdependiente de los derechos ambientales y los derechos humanos fundamentales exigen que los principios ambientales sean, por esencia, autoaplicables. Deben funcionar como herramientas de justicia inmediata, supliendo el silencio o la inercia del legislador, tal como lo ha reconocido el derecho internacional y la jurisprudencia regional e interna.

II. La exigencia de la autoejecutividad: Del control de convencionalidad a la tutela ambiental

La autoaplicabilidad de los principios ambientales tiene su antecedente jurídico en la consolidación de la tutela de los derechos humanos. La evolución del Derecho Internacional de los DD.HH. obliga a los Estados a garantizar el efecto útil de los tratados, lo que se traduce en el deber de los jueces de ejercer el Control de Convencionalidad y aplicar directamente las normas supranacionales.

2.1. El mandato regional y la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido pionera en vincular el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el Protocolo de San Salvador (art. 11), con otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Esta conexión dota a la tutela ambiental de un carácter autoaplicable.

En los casos de "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" (2005)[2] y, de manera más explícita, en "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador" (2012)[3] y

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012(Fondo y Reparaciones).

"Habitantes de La Oroya vs. Perú" (2024)[4], la Corte IDH ha afirmado que el Estado tiene la obligación de actuar conforme al Principio Precautorio en materia ambiental, incluso en ausencia de certeza científica absoluta sobre el impacto de una actividad.

La CIDH estableció que, cuando existen indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, el Estado tiene el deber de adoptar medidas preventivas y eficaces. Este reconocimiento jurisprudencial obliga al desarrollo legislativo, transformándolo en una norma operativa para que jueces nacionales puedan aplicar el Principio Precautorio de manera directa, sin necesidad de imponer un estándar de debida diligencia ambiental al Estado.

2.2. La consagración en el ámbito judicial iberoamericano

A nivel interjudicial, el concepto fue elevado a categoría de mandato por la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana[5], tal como se aprecia de su documento denominado "Principios Esenciales del Derecho Medioambiental", que estableció de manera inobjetable el Principio 3: Autoejecutividad de los principios ambientales:

> "Todos los principios ambientales tendrán un carácter autoaplicable en los ordenamientos nacionales e internacionales, sin que requieran necesariamente un desarrollo para su implementación, respeto y aplicación."

Este principio vinculante para la judicatura iberoamericana supera cualquier interpretación restrictiva, exigiendo que los jueces asuman una posición activa y proactiva para garantizar la eficacia del Derecho Pro Ambiente (Principio 21 de la Cumbre).

III. Principios ambientales clave y su fundamento normativo internacional

La autoaplicabilidad de los principios es una respuesta directa a las exigencias globales, sustentada en la jerarquía del derecho internacional.

3.1. Soberanía responsable y prevención del daño

La autoaplicación del principio de prevención de daños se origina en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo (1972)[6], que establece la doble obligación de los Estados: el derecho soberano a explotar sus propios recursos conforme a su política ambiental, y con la ineludible responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La aplicación directa por parte de un juez nacional de este principio, junto con el Principio 7 (Cooperación internacional) de la Cumbre Judicial, permite paralizar o modificar inmediatamente cualquier actividad que, aunque legal internamente, genere un riesgo global o transfronterizo manifiesto, sirviendo como una cláusula de cierre de la irresponsabilidad estatal.

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso habitantes de la Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

[5] XXII Cumbre Judicial Iberoamericana.*Principios Esenciales del Derecho Medioambiental*. (Incluye los Principios 3 - Autoejecutividad, 7 - Cooperación, 9 - Conservación, 21 - Pro Ambiente, 34 - Inversión Carga de la Prueba).

[6] Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972). *Principio 21* (Soberanía y Responsabilidad de No Causar Daño).

3.2. La tutela de la biodiversidad y la CITES

El Principio 9 (Conservación del patrimonio ambiental) de la Cumbre Judicial encuentra su concordancia en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)[7].

El Artículo II, Principios Fundamentales, de CITES establece las condiciones bajo las cuales se regulará el comercio de especies para asegurar que no sea incompatible con su supervivencia. Un juez, al aplicar directamente el estándar de "utilización incompatible con su supervivencia", puede denegar un permiso de exportación o importación de una especie en peligro, aun cuando no exista una ley interna que regule la cuota exacta de extracción. Este es un caso claro de cómo un principio internacional se convierte en una norma de decisión judicial prioritaria.

3.3. Justicia social, local y participación

A escala local, la justicia ambiental requiere la autoaplicabilidad de los principios de participación. La Carta de Aalborg (1994)[8], sobre ciudades europeas sostenibles, promueve una transición hacia la sostenibilidad urbana. Su Punto 1.12 se enmarca en la necesidad de asegurar la creación de un modelo de comunidad sostenible mediante un proceso participativo que incluya a todos los sectores de la comunidad.

Aunque está dirigida a autoridades locales, su autoaplicación obliga a los jueces a anular actos administrativos (licencias, cambios de zonificación, etc.) que hayan sido adoptados en contravención del principio de participación efectiva y sin una debida ponderación de la justicia social, un aspecto destacado por la propia Carta.

IV. Jurisprudencia nacional y la función tutelar del juez peruano

La autoaplicabilidad de los principios ambientales encuentra eco y materialización en la jurisprudencia del Perú, donde el Principio Precautorio ha sido la figura más desarrollada.

4.1. La posición tutelar del Tribunal Constitucional (TC) del Perú

El Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido la naturaleza autoaplicable del Principio Precautorio, entendiéndolo como un elemento esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado (Art. 2, inc. 22 de la Constitución).

En el fundamento jurídico 23 de la Sentencia del Expediente N.º 4223-2006-AA (Caso Antenas de Telefonía)[9], el TC definió el Principio Precautorio como la obligación de "adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente". Si bien en ese caso específico se desestimó la demanda por falta de acreditación de riesgo, pues el proceso de amparo no era la vía idónea para debatir la validez del contrato de arrendamiento de la antena, el Tribunal sentó la doctrina de que este principio irradia todo el ordenamiento y es directamente aplicable para imponer medidas preventivas al Estado (como ordenar realización permanente de

[7] Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1973). *Artículo II* (Principios Fundamentales para la Regulación del Comercio).
[8] Carta de las Ciudades Europeas hacia la Sostenibilidad (Carta de Aalborg, 1994). *Parte I, Punto 1.12* (Participación Comunitaria) y *Justicia Social*.
[9] Tribunal Constitucional. EXP. N.°4223-2006-PA/TC. Chimbote/ Máximo Medardo Mass López. Sentencia del 2 de junio del 2007.

mediciones de la exposición a ondas electromagnéticas para garantizar que no se afecte la salud y el ambiente de los vecinos).

Esta doctrina fue reforzada en el fundamento jurídico 43 de la Sentencia del Expediente N.º 00012-2019-PI (Caso de la Ley de Aguas)[10], donde aparate de sostener que " El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia"; el TC reitera la obligación estatal de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, señalando que la falta de certeza científica no puede ser excusa para postergar la adopción de medidas eficaces. El TC, al aplicar este principio, se erige como garante de la eficacia de la tutela ambiental.

4.2. La autoaplicabilidad en la jurisdicción ordinaria (Corte Suprema de Justicia y juzgados del interior del país)

La Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR), en su función de fijar doctrina, ha reconocido la necesidad de aplicar directamente los principios ambientales, especialmente en materia penal y contencioso-administrativa.
El Acuerdo Plenario N.º 02-B-2023-CIJ-112[11] de las Salas Penales y el Acuerdo Plenario N.º 02-A-2023-CIJ-112[12] distinguen claramente los delitos ambientales de las meras infracciones administrativas, pero ambos enfatizan que la ley penal tiene por objeto la prevención, componente que debe ser garantizado a través de una tutela judicial efectiva (Art. 139, inc. 3 de la Constitución).

El Juzgado Mixto de Nauta I (Loreto), en marzo de 2024 emitió la sentencia (Expediente N. 10-2022-0-1901-JM-CI-01)[13] que reconoció como sujeto de derechos y le otorgó personería jurídica al Río Marañón. El fallo se basa en la interdependencia entre especies, la importancia de proteger los componentes del medio ambiente *per sé* (visión autónoma), el Convenio de Diversidad Biológica (CDB)[14], y el valor sagrado y la dependencia cultural de los pueblos originarios hacia el río[15]. Se reconoció el derecho a fluir libremente de toda contaminación, a la restauración, a la biodiversidad nativa, y a la representación. La sentencia también desarrolla el principio precautorio para prevenir daños graves o irreversibles, incluso sin certeza científica absoluta, destacando la inversión de la carga de la prueba.

En ambos casos, las decisiones de doctrina jurisprudencial y de solución de un caso concreto, respectivamente, resultan coherentes con el ejercicio de la función tutelar, basada en la aplicación directa y autoaplicable del Principio Precautorio (y el Principio 3 de la Cumbre Judicial); así como para disponer judicialmente la inversión de la carga de la prueba (Principio 34 de la Cumbre) para que sea el titular de un proyecto que impacte en el medio ambiente quien demuestre, bajo estándares rigurosos, la

[10] Tribunal Constitucional. Expediente N°.00012-2019-PI/TC. Ciudadanos c. Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco. Sentencia del 16 de junio del 2020.
[11] Acuerdo Plenario N.º 02-B-2023-CIJ-112, del 28 de noviembre del 2023. Tema: Delitos ambientales: diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.
[12] Acuerdo Plenario N.º 02-A-2023-CIJ-112, del 28 de noviembre del 2023. Tema: Delitos ambientales: diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.
[13] Las comunidades Kukama de la Amazonía (Loreto) buscaron tutela judicial para proteger el Río Marañón de la contaminación petrolera, basándose en el precedente del Río Atrato en Colombia.
[14] Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB). Abierto a la firma en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, denominada "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.
[15] El reconocimiento de derechos de la naturaleza, ante la falta de integración de la cosmovisión ecocéntrica del medio ambiente en la Constitución, se ha logrado vía legal y a nivel local. Así en la región de Puno (sur peruano) a través de ordenanzas municipales emitidas en la provincia de Melgar, distritos de Orurillo y Ocuviri, se reconoció a la Madre Agua (Yaku Unu Mama) como sujeto de derechos para proteger las fuentes de agua de la contaminación minera.

inexistencia de riesgo. La autoaplicabilidad del principio suple el vacío normativo y es la única vía para evitar un daño grave e irreversible.

IV. Conclusiones

- La autoejecutividad (Mandato de ejecución directa) del Principio 3 de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana es el mandato central que obliga a los jueces a aplicar los principios ambientales directamente, sin depender de leyes de desarrollo. Esta regla eleva los principios de meras directrices (soft law) a normas de carácter imperativo y operativo.

- La autoaplicabilidad de las normas de derechos humanos es una realidad jurídica consolidada en la jurisprudencia internacional y nacional (vía Control de Convencionalidad), que depende de la claridad y autosuficiencia de la norma. Es el mecanismo de eficacia que garantiza la primacía del *corpus iuris* de los DD.HH.

- Por otro lado, la autoejecutividad de los principios ambientales, si bien es posible y deseable (especialmente en los casos de Prevención y Precaución ante daños inminentes o graves), según sus críticos encuentra su principal limitación en la necesidad de reglamentación técnica y económica. Los tribunales han demostrado mayor audacia en la aplicación del Principio Precautorio, asumiendo un rol suplente ante la inacción legislativa o administrativa.

- La tutela ambiental se integra inseparablemente a la tutela de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH (Casos La Oroya, Sarayaku, etc.) obliga a los Estados a aplicar el Principio Precautorio de forma inmediata como una garantía de convencionalidad, que se expresa en un estándar de aplicación directa en la jurisdicción interna, respaldando así la Interpretación Pro Persona y Pro Ambiente.

- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema del Perú reconocen que, ante el vacío normativo, la inercia administrativa o la incertidumbre científica, el juez como garante de la eficacia debe asumir un rol suplente y tutelar. La autoaplicabilidad de principios como el Precautorio es el mecanismo fundamental para activar la tutela judicial efectiva (Art. 139, inc. 3 de la Constitución) y prevenir el daño ambiental antes de que se consume.

VI. Recomendaciones

Para fortalecer la aplicación de los principios ambientales autoaplicables en el ordenamiento nacional, se recomienda al Poder Judicial esencialmente que:

A través de sus plenos jurisdiccionales (como lo ha hecho la Corte Suprema en materia penal, civil, etc.), consolide la jurisprudencia a través de doctrina vinculante específica sobre la aplicación directa y la inversión de la carga de la prueba en casos de riesgo ambiental con base en el Principio 3 de la Cumbre Judicial.

Promueva la capacitación obligatoria y formación proactiva de los magistrados en los estándares de los "Principios Esenciales del Derecho Medioambiental" de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, de la Corte IDH (especialmente la Obligación de Debida Diligencia y el Principio Precautorio) y en la debida integración de los compromisos locales (como los principios de participación efectiva contenidos en la Carta de Aalborg).

Promueva reformas en la legislación procesal ambiental para que las medidas cautelares y la tutela anticipada se funden explícitamente en la autoaplicabilidad o autoejecutividad de los principios, facilitando así la suspensión inmediata de proyectos o actividades cuando existan indicios de daño grave e irreversible.

Implemente la especialización judicial en materia ambiental y dote a los jueces de herramientas procesales específicas (ej. peritajes ad hoc, medidas cautelares amplias) para aplicar los principios ambientales.

Elabore guías oficiales para difundir la aplicación directa por los magistrados de los principios ambientales internacionales y regionales, como si fueran cláusulas constitucionales o convencionales (un "Control de Convencionalidad Ambiental").

Bibliografía

Documentos y Principios Internacionales

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972).

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1973).

Convenio de Diversidad Biológica (CDB) 1973.

Carta de las Ciudades Europeas hacia la Sostenibilidad (Carta de Aalborg, 1994).

XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, República Dominicana (2025). Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.

Jurisprudencia internacional regional

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012(Fondo y Reparaciones).

Caso habitantes de la Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

Jurisprudencia nacional peruana

Expediente N.º 4223-2006-AA. Sentencia de 2007 (Caso Antenas de Telefonía).

Expediente N.º 00012-2019-AI. Sentencia de 2020 (Caso Ley de Aguas).

Acuerdo Plenario N.º 02-A-2023-CIJ-112 de las Salas Penales. (Tutela judicial efectiva y prevención de delitos ambientales).

Acuerdo Plenario N.º 02-B-2023-CIJ-112 de las Salas Penales. (Distinción entre delitos ambientales e infracciones administrativas).

Juzgado Mixto de Nauta I (Loreto), marzo de 2024 (Expediente N. 10-2022-0-1901-JM-CI-01).

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 4
BIEN COMÚN, PRIMACÍA Y OBLIGATORIEDAD

Las normas ambientales están destinadas a obtener el bien común de toda la humanidad y de la casa común. Tienen primacía en su vigencia respecto a otras disposiciones generales y obligan de la misma forma a los países, las autoridades y las personas.

Fundamento normativo

Preámbulo y apartado II de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 4
BIEN COMÚN, PRIMACÍA Y OBLIGATORIEDAD

Dra. Karinna Justina Holgado Noa[1]
Jueza Superior
Corte Superior de Justicia de Cuzco

1. Introducción y contexto actual

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha emitido el informe denominado *Global Enviorenment Outlook (GEO-7),* coordinado con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en dicho informe se ha realizado una evaluación científica sobre el medio ambiente global.

Las conclusiones del informe actualizadas al año 2025, precisa que existen cuatro sistemas vitales que se encuentran en emergencia, como son: El cambio climático, la biodiversidad, la degradación y desertificación del suelo y, la contaminación; además precisa que uno de los recursos más deteriorados es el "agua", en cuanto, se encuentra comprometida por el consumo ilimitado del recurso, sobre todo porque no existe tratamiento adecuado para las aguas residuales y urbanas.

En consecuencia, podemos afirmar que el planeta se encuentra viviendo una crisis ambiental importante, donde es necesaria la intervención del Estado, mediante políticas medioambientales, que puedan coadyuvar a reducir dicha carga ambiental, pudiendo considerarse normas referidas a la reducción de emisiones de carbono, así como regulación específica para límites de control de ruido o de límites para verter aguas residuales.

Entiéndase que el ser humano es más beneficiado del medio ambiente y, de sus recursos naturales, que inclusive hace posible su existencia, no obstante, este también es el primer responsable de devastar salvajemente su entorno, siendo necesario tomar conciencia del valor de nuestros recursos, para lograr el equilibrio adecuado.

[1] Karinna Justina Holgado Noa es egresada del Doctorado en Derecho por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa y cuenta con un Máster en Derecho de Género por la Universidad de Jaén (España), además de estudios de maestría en Política Jurisdiccional, Derecho Constitucional y Derecho Penal. Asimismo, se ha desempeñado como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, liderando diversas iniciativas orientadas al fortalecimiento del acceso a la justicia, la modernización del servicio judicial y la promoción de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia.

2. El bien Común.

Aristóteles dice que la *polis* no surgió para el mero vivir, sino para el vivir bien, en cuanto precisa que todo Estado debe tratar de asegurar a sus miembros un vivir conforme a una elevada cualidad de carácter y virtud. (Velez Sáenz).

Dicha visión aristotélica se ve plasmada en diversas reglas tanto de carácter nacional como internacional, siendo menester señalar a modo de ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y, la Constitución Política del Perú, esta última que sostiene que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado adecuado para el desarrollo de la vida.

Entonces, todas aquellas condiciones plasmadas normativamente que hacen mejor la vida de la persona humana o que esta sea digna de alguna forma, en realidad lo que único que sostienen es al principio del bien común.

A fin de entender el concepto de bien común, consideraremos lo señalado en la *Encíclica Laudato Si*[2]*,* que precisa: "*El bien común presupone el respeto a la persona humana en cuanto tal, con derechos básicos e inalienables ordenados a su desarrollo integral. También reclama el bienestar social y el desarrollo de los diversos grupos intermedios aplicando el principio de subsidiariedad".*

Así pues, dentro de la preservación de la dignidad humana y, para que este pueda ejercer válidamente sus derechos, es necesaria la co – existencia de disfrute y preservación del bien común, de ahí nace la necesidad de preservar los bienes que tienen dicha condición, como es el medio ambiente.

Entiéndase que el medio ambiente es un bien común, en tanto, su degradación afecta de forma directa o indirecta al ser humano, al comprometer el entorno donde este vive y, puede modificar el mismo en su perjuicio, que inclusive puede conllevar a su menoscabo para generaciones futuras.

El Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente como_ "*el entorno globalmente considerado -espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros. (*STC Nro. 0048-2004-AI).

En el Perú la protección del medio ambiente, tiene rango constitucional al encontrarse considerando dentro de la Constitución Política, que a su vez ha estimado la existencia de una doble manifestación de dicho derecho: **i)** El Derecho a gozar del medio ambiente y**, ii)** El Derecho a que dicho medio ambiente sea protegido.

De ahí que la persona humana, cumple un rol fundamental en la protección del mismo, por cuanto este tiene el deber de cuidar de su entorno para sí y, para los demás seres vivos.

3. Primacía de las normas medioambientales

Existen conceptos de carácter supra normativo que sirven de directriz al ordenamiento legal, en tanto, estos brindan el sentido adecuado de las leyes, además de la forma y modo de aplicar las mismas; siendo estas los denominados "Principios del Derecho".

Uno de los principios del derecho, que corresponde desarrollar, es el nombrado "primacía de las normas medioambientales", la real academia de la lengua

[2] https://repo.iberopuebla.mx/servicios/enciclicaLaudatoSi/121/

conceptualiza al termino *primacía,* como superioridad, ventaja, es decir, la condición de primero.

Las normas medioambientales tienen dicha condición, es decir, deben ser consideradas sobre otras normas que no tengan como finalidad proteger el medio ambiente, considerando que el medio ambiente constituye un elemento esencial para el desarrollo y bienestar del propio ser humano.

Entonces, si existe un conflicto normativo, donde el medio ambiente o un recurso natural se vea afectado, debe prevalecer siempre la norma que proteja el bien común, en tanto, este principio tiene estrecha relación con el principio de prevención, porque es necesario vigilar y evitar la degradación ambiental, considerando que el bien común medioambiente es uno de naturaleza finita, pues la reparación muchas veces es imposible.

En el Perú, si bien dicho principio no se encuentra de forma taxativa en la Ley General del Ambiente Nro. 28611, no es menos cierto que dentro del artículo 7, se precisa que: "*Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.".* Lo que significa que debe existir coherencia de normas que regulen aspectos como el económico o social con las normas medioambientales, considerando ello la importancia de las mismas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la protección del medio ambiente es una necesidad y un deber de suma importancia, que se traduce en exigencias generales que demanda disposiciones importantes dentro del todo el aparato estatal[3] (STC Nro. 04138-2017-AA) y, por ende su cumplimiento irrestricto por encima de otras condiciones también necesarias para el desarrollo de la vida humana; pero que como indicamos el bienestar del ser humano tiene como premisa esencial la necesidad de un entorno adecuado, equilibrado con recursos esenciales para su subsistencia, como es el recurso hídrico.

Implicancias

Es importante precisar que ningún derecho es absoluto, pero el ejercicio de este derecho en específico, tiene un efecto *espejo*, en tanto, si el propio ser humano vulnera o quiebra normas medioambientales o no sopesa estas frente a otras, como las de carácter económico, se auto infringe daño. A modo de ilustración, si existiría normas que permitan el uso ilimitado del suelo, este podría verse degradado, por ende, la pérdida de biodiversidad, que traería consigo la pérdida de capacidad de absorción del CO2 y, graves cambios climáticos, creando sequias, que a su vez generarían problemas en la producción de alimentos, generando escases o hambre.

Razonablemente, entonces cualquier implicancia de límite que puede generar la primacía de normas medioambientales, será menor al que este puede generar a toda la sociedad, es decir ponderamos el bien común frente al bien personal, no siendo posible tolerar daños ambientales, sin embargo, ello no significa que si existe peticiones que tenga relación con el ambiente, debe ser rechazado de plano; sino que es indispensable que este sea analizado concretamente, emitiendo razones debidamente motivadas para la concesión o no del pedido, no pudiendo tampoco

[3] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04138-2017-AA.pdf

restringirse derechos en justificaciones vacías de contenido; sino en las estrictamente necesarias, ello en aplicación estricta del principio de sostenibilidad, que exige: "*una gestión del medio ambiente de manera equilibrada entre aspectos sociales, ambientales y económicos"*[4].

Jurisprudencia Relevante de la primacía de las normas medioambientales.

Expediente Nro. 0048-2004-PI/TC, seguido por José Miguel Morales Daso en representación de cinco mil ciudadanos, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28258 – Ley de Regalía Minera.

Se alegó que los artículos cuestionados vulneraban la libertad de empresa y, la propiedad, porque se restringía derechos para el aprovechamiento de los recursos forestales, el Tribunal declaro infundada la demanda, porque preciso que el Estado tiene como deber proteger los recursos naturales y, eran proporcionales las restricciones que se prevén en dicha norma. Es decir, tácitamente aplico el principio de primacía de las normas medioambientales frente a intereses económicos que podrían afectar el bien común.

Sentencia C-300/21 — Corte Constitucional de Colombia. -

Dicha de demanda inconstitucionalidad dirigida en contra del inciso 3 del artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, por el medio del cual se dictaron disposiciones para la gestión de los páramos en Colombia.

La Corte, fallo ponderando el principio de sostenibilidad, y, protección ambiental, sosteniendo que las normas ambientales deben primar respecto de normas del mismo rango, pero que regulan situaciones que no tienen la relevancia con el medio ambiente, debiendo considerarse la posición prioritaria de dichas normas.

4. Principio de Obligatoriedad

Considerando que el bien común protegido por las normas medioambientales prima frente a otras, estas también tienen la naturaleza de obligatoria, en el caso peruano, la Ley General del Ambiente, en su artículo 2, recoge dicho principio señalando:

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

Dicho principio tiene coherencia con la concepción de medio ambiente como el bien común indispensable para la vida digna del ser humano, siendo pues su preservación fundamental para su existencia, por ende, as normas medioambientales tienen el carácter vinculante.

Este cumplimiento, puede ser considerado desde tres ámbitos: a) Para el Estado; b) Para los Gobiernos Regionales y Locales y c) Para los particulares, como se detallará a continuación:

a) **Para el Estado. -** Este se encuentra en la obligación de proteger y prevenir daños ambientales, debiendo adoptar medidas nacionales para ello.

[4] Introducción al derecho ambiental,

b) **Para los Gobiernos Regionales y Locales**. - Las autoridades locales, tienen la obligación de cumplir las normas medioambientales internacionales y nacionales, además de verificar que estas se cumplan en su ámbito regional, provincial o distrital, debiendo de actuar con diligencia cuando existan temas que debatan situaciones medioambientales.

c) **Para los particulares**. - En el caso de las personas jurídicas, deben alinear sus funciones a la normativa medioambientales y, en relación a las personas naturales, están deben cumplir las normas obligatoriamente y proteger el medio ambiente.

En consecuencia, la protección del medio ambiente comprende a todos los que conforman el Estado, no siendo pues voluntaria su aplicación o en su defecto la restricción que corresponda sino obligatoria para la preservación adecuada del ambiente.

Jurisprudencia Relevante del principio de Obligatoriedad.

Sentencia del Caso La Oroya y, el Estado Peruano.

En este caso se denuncia los impactos en la Oroya producto de la actividad minero metalúrgica que afectaba la vegetación de la zona, además que la emanación de gases genera contaminación atmosférica, siendo pues que dicha ciudad fue catalogada como una de las 10 más contaminadas del mundo en el año 2006.

La Corte concluyo, que los estados miembros se encuentran en la obligación de evitar y considerar las medidas legislativas necesarias para prevenir violaciones de cualquier tipo, precisando que específicamente en temas de protección del medio ambiente, estos se encuentran obligados a prevenir la contaminación ambiental, siendo este un deber y una obligación, contrario dicha situación conlleva grave vulneración al derecho a la vida y a la salud; correspondiendo aplicar de forma obligatoria las normas internacionales y nacionales que regulen y mitiguen el impacto que podría generar diversas actividades económicas en el ambiente.

Expediente Nro. 03343-2007-PA/TC

La demanda interpuesta por Jaime Hans Bustamente Johnson contra Occidental Petrolera Perú y otros por considerar que existe una amenaza a su derecho de gozar de un ambiente equilibrado y, adecuado para el desarrollo de la vida.

SI bien, dicha sentencia marca el hito referente a la consulta previa respecto de las comunidades afectadas, no es menos cierto que dicho tribunal hace atingencia a la importancia del cumplimiento obligatorio de las normas ambientales e inclusive fortalece la misma precisando que siempre es necesaria la intervención de la comunidad si en dicha zona podría verse afectado el medio ambiente.

5. Aplicación Práctica

Como hemos desarrollado, si bien pre existe la normativa de protección ambiental, es importante, ahondar en la aplicación de esta en la realidad, basado en los principios desarrollados.

La Ley General del Ambiente en el artículo 31, precisa que es de obligatorio cumplimiento la aplicación del denominado “ECA”, que es “Estándar de Calidad Ambiental, para el diseño de las normas legales y políticas públicas, estos deben ser coherentes con los “EIA”, estudios de impacto ambiental, en tanto, estos contienen las

medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, conforme señala el artículo 25 del mismo cuerpo legal.

Del mismo modo, en el caso peruano existe normas de cumplimiento obligatorio clasificado, como es ECA de Agua y, ECA de Suelo; también existen los LMP, que son los "Límites Máximos Permisibles", respecto de diversos sectores como son el minero, pesquero o hidrocarburos.

Todas las normas descritas anteriormente no son referenciales, sino de cumplimiento obligatorio, al ser estas expresiones concretas del principio de primacía y obligatoriedad, en tanto, el incumplimiento genera responsabilidades civiles, administrativas e inclusive penales.

6. Relación con otros principios del Derecho Ambiental

Los principios desarrollados se encuentran intrínsecamente relacionados con:

.- **Principio de Precaución o cautela**:

En tanto la primacía y, el obligatorio cumplimiento de las normas, permite adoptar medidas de mesura respecto de medio ambiente, es decir, la verificación de los principios desarrollados anticipada situaciones de riesgo.

.- **Principio de Desarrollo Sostenible**:

Ambos principios desarrollados, aseguran la existencia de un desarrollo sostenible, en cuanto, estos generan límites materiales necesarios para la existencia de un medio ambiente adecuado.

.- Principio de in dubio pro natura:

Este fue desarrollado dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano y, se encuentra plasmado dentro de su Constitución y, del Código Orgánico del Ambiente, que tiene como finalidad de aplicar el sentido más favorable en caso de duda en decisiones en materia ambiental, o las normas más favorables, lo que conlleva consigo la primacía y, obligatoriedad del Ordenamiento Jurídico en materia ambiental.

7. Caso Concreto

Para mejor ilustrar los principios desarrollados, recrearemos un caso real[5], de protección del medio ambiente, que fue judicializado mediante la pretensión de abuso de derecho, entre dos empresas privadas sobre de un recurso natural como es el agua.

Los demandantes, interpusieron demanda con la pretensión de "abuso de derecho ", señalando que los demandados fragmentaron su empresa y, se convirtieron en pequeñas empresas con la finalidad de evadir responsabilidades mayores en referencia a temas medioambientales respecto del "Proyecto hidroeléctrico denominado Cascada del Rio". Del mismo modo la entidad del Estado demandada en el proceso, no cumplió con su deber de protección, en tanto, para conseguir la aprobación del proyecto, debe transitarse una serie de filtros que pueden ser extensos considerando la afectación al recurso hídrico, no obstante, los demandados habrían generado una situación a su favor sin haber cumplido las normas de certificación ambiental; mientras que la entidad del Estado demandada, habría emitido el

[5] Los nombres serán modificados para el presente texto.

denominado DIA (Declaración de Impacto Ambiental) sin haber verificado adecuadamente sus competencias.

Todo ello bajo las normas de cumplimiento obligatorio, precisadas en la "Ley General de Certificación Ambiental" N.º 27446, que tiene por objeto crear un sistema único y coordinado para la prevención, precisando en su artículo 3 la obligatoriedad de la certificación ambiental, señalando expresamente que ningún proyecto puede iniciar sin que este cuente con dicha certificación expedida por la autoridad competente, previa categorización del proyecto. Dicha categorización es de suma importancia, en tanto, la certificación de acuerdo al impacto que genere debía certificarse bien ante la autoridad regional con una "Declaración de Impacto Ambiental" o ante el Ministerio de Energía y Minas con un "Estudio de Impacto Ambiental".

En el caso planteado, los Órganos Jurisdiccionales llegaron a la conclusión que los demandados obtuvieron la certificación ambiental presentando solamente declaraciones de impacto ambiental y, fueron tramitadas ante el gobierno local, cuando estas empresas eran las mismas y, que la envergadura del proyecto superaba los 20MW.

Concluyéndose que las acciones de los demandados constituían abuso de derecho y, sobre todo que se estaba vulnerando el medio ambiente porque podía generarse alteración al ecosistema y, sobre todo al recurso del agua, al ser esta una cuenta muy importante de la región donde aconteció el presente proceso; en tanto, al no tenerse un estudio adecuado de impacto ambiental, podría haberse generado alteraciones en el régimen del rio o en su defecto a los ciclos naturales.

Por último, las instancias judiciales ordenaron a los demandados que se abstengan de cualquier acción que vulnere el medio ambiente y, a las entidades del Estado a fin de que cumplan adecuadamente sus funciones, debiendo tener mayor cuidado al para conceder certificaciones ambientales.

8. Conclusiones

- El preservar los bienes comunes, como el medio ambiente, es una necesidad innata al ser humano, en tanto, este tiene como finalidad vivir a plenitud en el entorno que se le ha concedido.
- La protección del medio ambiente en el caso peruano tiene rango constitucional al encontrarse este regulado como un derecho y, un deber en la Constitución Política del Perú.
- Las normas medioambientales se encuentran revestidas de los principios de primacía y obligatoriedad, en tanto, estas tienen como finalidad proteger y prevenir situaciones contra el medio ambiente que pueden ser irreversibles.
- La actuación del Estado debe ser realizada "De Oficio", cuando, existen situaciones en las que se vea afectado el medioambiente.
- Debe existir mayor difusión en relación a la protección del medio ambiente, respecto de los Órganos Jurisdiccionales. Además de la creación de Órganos especializados en dicho tema.
- Es deber de todos los seres vivos cuidar del medio ambiente y, este no se agota en la existencia de las normas, sino sobre todo en el deber personal de hacerlo para asegurar la existencia digna de los que vienen después de nosotros.
- La preocupación que ocasiona el desgaste del medio ambiente llama poderosamente la atención de todo tipo de autoridades como las políticas o religiosas, en tanto, todos podemos sufrir la consecuencia del efecto espejo, sin darnos cuenta nuestras acciones negativas serán devueltas en perdida de nuestro ecosistema.

Referencias Bibliográficas

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2024. Global Environment Outlook 7 extraído de: https://www.unep.org/geo/global-environment-outlook-7.

Vélez Sabez, Jaime (S.F)- “El Contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomas” por Jaime Velez Sáenz, extraído de El contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomas | Ideas y Valores.

Encíclica de Laudato Si, extraído de https://repo.iberopuebla.mx/servicios/enciclicaLaudatoSi/121/.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 0048-2004-AI, extraído de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf.

Ley General del Ambiente (2005). Nro. 28611.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 04138-2017-AA, extraído de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04138-2017-AA.pdf

Sentencia C-300/21 — Corte Constitucional de Colombia, extraído de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha-sentencia/37173/0/texto/0

Libro – Introducción al Derecho Ambiental – Fondo Editorial PUCP.

Sentencia del Caso La Oroya y, el Estado Peruano, extraído de https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/5663914-sentencia-caso-habitantes-de-la-oroya-vs-peru

Expediente Nro. 03343-2007-PA/TC extraído de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf

Aplicación del principio In Dubio Pro Natura como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental, extraído de https://www.google.com/search?q=In+Dubio+Pro+Natura+(Ecuador)&oq=In+Dubio+Pro+Natura+(Ecuador)&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIICAEQABgWGB4yBwgCEAAY7wUyCggDEAAYgAQYogQyBwgEEAAY7wXSAQc0NTZqMGo3qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Índice

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 5
CAUTELA

En la aplicación de las normas de medio ambiente, se deberá acoger siempre la interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental, evitando los riesgos que se podrían producir con preferencia de las alternativas menos perjudiciales y con la preeminencia de los intereses colectivos. En todo caso, no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con sus beneficios derivados.

Fundamento normativo

Principios 13 y 24 de la Declaración de Río y Prólogo de la Carta de la Tierra; principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental. [*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 5
CAUTELA

Dra. Lilly del Rosario Llap Unchón[1]
Jueza Superior
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Introducción

El principio de cautela es uno de los pilares del derecho ambiental contemporáneo y un instrumento esencial para orientar la interpretación y la toma de decisiones hacia la alternativa más favorable para la conservación ambiental, consolidando así un Estado de Derecho ambiental efectivo.

En el contexto latinoamericano y particularmente en el sistema jurídico peruano, el Principio de Cautela se encuentra relacionado al Principio Pro Natura, ambos se erigen como herramientas hermenéuticas y normativas de gran relevancia, especialmente frente a la creciente judicialización de conflictos socioambientales. Documentos internacionales como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), la Carta de la Tierra (2000) y la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho Ambiental (2016) constituyen las bases normativas de este enfoque preventivo y protector.

Este estudio examina el contenido, los fundamentos jurídicos, el alcance, las implicancias y la aplicación práctica del principio de cautela, así como su relación directa con el principio Pro Natura. A partir del análisis de doctrina, jurisprudencia y marcos normativos internacionales y nacionales, se busca demostrar que la aplicación efectiva de dichos principios refuerza el paradigma del Estado de Derecho Ambiental, garantizando que la interpretación de las normas siempre priorice la defensa de los intereses colectivos y la protección ecológica frente a los riesgos ambientales, contemplando el caso emblemático peruano Rio Marañón sujeto de derecho.

[1] Jueza Civil Titular del Primer Juzgado Civil 2002-2009, Jueza Superior Titular de la CSJ de la Libertad hasta la actualidad, Jueza Suprema Provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (2021,2023 y 2024). Maestra y Doctora por la Universidad Nacional de Trujillo. Master en Magistratura Contemporánea por la Universidad de Jaen – España. Docente de la Universidad Particular Antenor Orrego.

Cautela en el Derecho Ambiental

1. Definición

Es posible extraer una definición del principio de cautela de los Principios Esenciales del Derecho Medio Ambiental, establecidos por la XXII Cumbe judicial Iberoamericana, realizada el 2025 en República Dominicana:

> "5. Cautela
>
> En la aplicación de las normas de medio ambiente, se deberá acoger siempre la interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental, evitando los riesgos que se podrían producir con preferencia de las alternativas menos perjudiciales y con la preeminencia de los intereses colectivos. En todo caso, no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con sus beneficios derivados".

De lo que se desglosan las siguientes características:

Primero, cuando se utiliza en la *aplicación de las normas de medio ambiente:*

a) Se debe acoger siempre la *interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental*
b) E*vitar los riesgos que se podrían producir con preferencia de alternativas menos perjudiciales*
c) *Preeminencia de los intereses colectivos*

Asimismo, cuando se deban emprender acciones, éstas no se deben realizar:

d) *Cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados*
e) *O sean excesivos en relación con sus beneficios derivados.*

Es así que el principio de cautela exige que, al aplicar las normas ambientales, se adopte siempre la interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental. Su esencia radica en una directriz interpretativa y de toma de decisiones como criterio hermenéutico implícito para garantizar la máxima protección del Derecho Ambiental, es fundamentalmente una regla de interpretación judicial o administrativa que exige que, ante cualquier duda o ambigüedad legal, se elija la opción más favorable a la protección ambiental.

2. Fundamentos normativos

El principio de cautela se encuentra sustentado en una sólida base normativa internacional y nacional. La XXII Cumbre Judicial Iberoamericana también indica que el fundamento normativo del principio de cautela está constituido por los "Principios 13 y 24 de la Declaración de Río y el Preámbulo de la Carta de la Tierra, así como el principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, específicamente en el Principio 5 In Dubio Pro Natura:

"En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos".

El principio In Dubio Pro Natura reafirma la necesidad de priorizar los intereses colectivos y la preservación ambiental frente a la incertidumbre, constituyendo un criterio interpretativo vinculante dentro del Estado de Derecho ambiental.

Por su parte en el preámbulo de la Carta de la Tierra (2000) se declara que:

"Debemos decidir vivir con un sentido de responsabilidad universal, identificándonos con toda la comunidad de vida y velando por la protección de la integridad ecológica de la Tierra." Este mandato ético-jurídico reafirma que la cautela debe guiar toda actividad humana con potencial de afectar la estabilidad ecológica. Asimismo, en el Principio 13.d contempla que se debe "Instituir el acceso efectivo y eficiente de procedimientos administrativos y judiciales independientes, incluyendo las soluciones y compensaciones por daños ambientales y por la amenaza de tales daños".

El documento emitido con motivo XIX Cumbre Judicial Iberoamericana denominado Declaración de Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible, incorpora principios de interpretación muy importantes:

Principio 56 Pro Natura: "Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno. No solamente en la duda proteger la naturaleza, sino que como un postulado directo y fundamental".

Principio 58 In dubio pro natura: "En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos".

Estos principios, conjuntamente con el de cautela, se encuentran profundamente interrelacionados y actúan en la fase de adopción de decisiones y de interpretación, principalmente el principio *In Dubio Pro Natura* lo hace en la fase interpretativa y judicial, garantizando que cualquier duda en la aplicación normativa o probatoria se resuelva en favor del ambiente. En palabras de Landa Arroyo (2020), "la conjunción de la cautela y el *In Dubio Pro Natura* configura una verdadera garantía ambiental sustantiva, asegurando que tanto la decisión administrativa como la jurisdiccional actúen bajo el estándar más favorable a la naturaleza".

Las finalidades que se persiguen son destacar que estos principios orientan el desarrollo de las instituciones y su regulación, constituyen un conjunto de lineamientos para la actuación de los particulares y de la autoridad; son inspiradores de la labor jurisdiccional y principalmente son principios de interpretación por la necesaria congruencia entre ellos como criterios generales y las normas concretas que los llevan a la práctica en las situaciones particulares.

Asimismo son de destacar el *Principio 28 de Interpretación Dinámica*, sustentado en el Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 31 de la Convención de Viena, Principios 11 y 23 de la Declaración de Estocolmo; y Principio 11 de la Declaración de Río, que indica que "Las normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y el medio ambiente son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"; y el *Principio 29 de Progresividad o de Interpretación*, que encuentra su base en el Principio 9, 11 y 12 de la Declaración de Río; Principio 13 y 25 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 2, 3 N°1 y 52 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; Artículo 1, 2, y 29 letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 2 N°1, 3, 4, 16, 24, 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el cual "Los Estados están obligados a generar en cada momento histórico la mayor y mejor protección y garantía de los Derechos Humanos y ambientales, de tal forma, que siempre deben estar en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. En el mismo sentido, las normas relativas a derechos humanos y ambientales deberán interpretarse en conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes, favoreciendo en todo momento a la persona y sus derechos de la forma más amplia.

Son de singular importancia el *Principio 32 de Interpretación Teleológica o Finalista* (según los Artículos 2 N°2, 3, 5, 46, y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2 N°1, 3, 5 N°2, 24, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena), sostiene que "Toda interpretación referida a los Derechos Humanos y ambientales deben basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más amplia y efectiva posible de las personas; y el *Principio 33 de Prohibición del carácter extensivo de las normas restrictivas de derechos*, sustentado en los Artículos 4, 5, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 4, 5, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena, por el cual "Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los Derechos Humanos o sobre la protección efectiva del medio ambiente siempre deben interpretarse y aplicarse en sentido restrictivo. No pueden aplicarse analógicamente limitaciones de derechos a otros derechos, como tampoco deben extenderse o ampliarse las limitaciones más allá de lo expresamente autorizado. Y, finalmente el *Principio 34 de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los Derechos Humanos*, con sustento en el Artículo 2 N°2, 3 y 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2 N°1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículos 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "El juez nacional e internacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional, cuando esté llamada a decidir la materia sometida a su conocimiento.

El principio de cautela como la directriz jurídica, es de amplio espectro que orienta la interpretación, siendo su objetivo impedir la degradación ambiental mediante la toma de decisiones prudentes, anticipatorias y proporcionales. En el ámbito doctrinario, Gonzales Mantilla (2018) sostiene que "la cautela implica una obligación de previsión y prudencia reforzada frente a actividades humanas cuyo impacto no puede ser completamente previsto, constituyendo un principio rector de la política pública ambiental y del Derecho Administrativo Ambiental". En el plano nacional, la Constitución Política del Perú (1993) consagra en su artículo 2, inciso 22, el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", de este modo, el principio adquiere rango constitucional y legal, integrándose también en la estructura del Derecho Administrativo Ambiental peruano como parámetro obligatorio de decisión, aunque la Ley General del Ambiente de Perú (Ley N.º 28611) no contempla de forma explícita el Principio de Cautela como criterio interpretativo, sin embargo, el espíritu del principio de cautela se encuentra implícito y se aplica de manera efectiva a través de otros dos principios sí consagrados legalmente: el Principio de Prevención y, especialmente, el Principio Precautorio.

3. Alcance

El alcance del principio de cautela es tanto preventivo como interpretativo. En su dimensión preventiva, obliga a las autoridades y a los particulares a evitar actividades que puedan generar daños ambientales graves, aun cuando dichos efectos no se encuentren plenamente demostrados. En su dimensión interpretativa, orienta la aplicación del derecho hacia la alternativa que garantice una mayor protección ambiental. Según Giesen (2017), "la cautela amplía la esfera de responsabilidad estatal y privada, introduciendo un estándar de diligencia reforzado frente a la incertidumbre científica, propio de una ética de la responsabilidad ambiental moderna".

El principio *In Dubio Pro Natura* complementa este alcance al disponer que, en caso de conflicto o duda, se deberá optar por la interpretación que beneficie al medio ambiente. De esta manera, se configura una presunción a favor de la naturaleza, lo que fortalece la dimensión garantista del Derecho Ambiental. En palabras de Pizarro (2018), "el *In Dubio Pro Natura* actúa como una regla hermenéutica de última ratio, que obliga al juez a preferir la alternativa menos perjudicial, constituyendo un correlato del principio *pro homine* aplicado al ámbito ecológico".

El alcance subjetivo de ambos principios incluye tanto a los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) como a los actores privados que desarrollan actividades con incidencia ambiental. En el plano objetivo, abarcan todos los campos del Derecho Ambiental: la gestión de recursos naturales, la evaluación de impacto ambiental, la planificación territorial y la solución de conflictos ecológicos.

4. Contexto

El principio de cautela surge históricamente en respuesta a las crisis ecológicas del siglo XX y a la incapacidad del modelo económico-industrial para internalizar los costos ambientales de su desarrollo. Su formulación inicial se rastrea en el Derecho Alemán, con el término *Vorsorgeprinzip* ("principio de previsión"), incorporado a la legislación ambiental de la República Federal de Alemania en la década de 1970.

En el plano internacional, su reconocimiento se consolidó en la Conferencia de Río de Janeiro (1992), marcando el tránsito hacia una ética global de la responsabilidad ambiental. A partir de entonces, el principio fue incorporado en diversos tratados, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992**)** y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (2000). En América Latina, el principio de cautela adquirió especial relevancia en el marco del Acuerdo de Escazú (2018), cuyo artículo 3 reconoce la prevención y precaución como pilares para la toma de decisiones ambientales.

En el caso peruano, la consolidación del principio ha sido gradual. La Ley General del Ambiente (2005) y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N.º 27446) lo incorporan expresamente como criterio vinculante en la evaluación de proyectos con riesgo ecológico. De esta manera, el contexto histórico, normativo y jurisprudencial demuestra que la cautela y el *In Dubio Pro Natura* son pilares esenciales para la consolidación del *Estado de Derecho Ambiental,* en el que la protección de la naturaleza constituye un valor jurídico supremo.

5. Implicancias

El principio de cautela, junto con el principio *In Dubio Pro Natura*, genera implicancias jurídicas, éticas y políticas que reconfiguran la manera en que los Estados, las empresas y la sociedad civil abordan la protección ambiental. Esta visión impone al Estado una obligación positiva de prevención, lo que se traduce en el deber de crear mecanismos eficaces de evaluación de impacto, fiscalización y reparación ambiental. Asimismo, exige una actuación judicial y administrativa adecuada, dado que las

decisiones ambientales suelen involucrar sectores como energía, minería, transporte, agricultura o salud pública, que generan ingentes daños al medio ambiente.

Desde una perspectiva ética, la cautela se vincula con la responsabilidad intergeneracional, tal como establece el Preámbulo de la Carta de la Tierra (2000): "El destino común nos insta a buscar un nuevo comienzo. Que nuestro tiempo sea recordado por el despertar de una nueva reverencia ante la vida", no solo busca evitar el daño actual, sino preservar la integridad ecológica para las generaciones futuras.

6. Aplicación

El principio de cautela encuentra aplicación práctica en múltiples niveles del Derecho Ambiental peruano e internacional.
En primer lugar, actúa como *criterio rector de interpretación jurídica*. En procesos judiciales y administrativos donde existe incertidumbre sobre los efectos de una determinada actividad, las autoridades administrativas y judiciales deben optar por la interpretación más favorable al ambiente.

El principio *In Dubio Pro Natura*, ha sido aplicado en decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia argentina, que en el caso *"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional"* (2008) estableció que ante la duda sobre el impacto de actividades industriales, debía prevalecer la protección ambiental sobre los intereses económicos.

En el Perú, en el ámbito administrativo, este principio se aplica principalmente en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Conforme al artículo 3 de la Ley N.º 27446, toda actividad que pueda causar alteraciones significativas al ambiente requiere una evaluación previa, y la autoridad competente debe resolver con base en el principio de cautela. En la práctica, el principio se traduce en la suspensión o denegación de proyectos cuando existe evidencia razonable de potencial daño grave o irreversible. De este modo, su aplicación constituye una garantía de prudencia jurídica, que desplaza la carga de la prueba hacia quien promueve la actividad riesgosa, promoviendo una justicia ambiental más efectiva.

7. Relación con otros principios

El principio de cautela mantiene una relación directa con otros principios estructurantes del Derecho Ambiental, conformando un entramado normativo coherente.

En primer lugar, se vincula con el **principio de prevención**, del cual se distingue por su alcance ante la incertidumbre. Mientras la prevención actúa ante el conocimiento del riesgo, la cautela interviene frente a la duda. Según Rodríguez-Becerra (2013), "la prevención se basa en la certeza científica del daño; la cautela, en su probabilidad razonable" (*Rodríguez-Becerra, M. (2013). Gobernanza ambiental en América Latina. CEPAL*).

En segundo lugar, se relaciona con el principio de sostenibilidad, ya que ambos buscan equilibrar el desarrollo económico con la protección de los ecosistemas. La cautela asegura que las actividades humanas se mantengan dentro de límites ecológicamente seguros, garantizando la viabilidad del desarrollo sostenible.

Asimismo, el principio de participación ciudadana resulta indispensable para la operatividad del principio de cautela, como sostiene Martínez Alier (2015), "la justicia ambiental y la precaución solo son posibles en contextos de deliberación democrática y transparencia" (*Martínez Alier, J. (2015). El ecologismo de los pobres. Icaria*).

Por último, el *In Dubio Pro Natura* se articula con el *principio pro homine*, ampliando su ámbito de aplicación hacia los derechos de la naturaleza. Mientras el *pro homine* ordena interpretar las normas a favor del mayor goce de los derechos humanos, el *In Dubio Pro Natura* orienta la interpretación hacia la máxima protección ambiental, como una extensión ecológica de la dignidad humana.

En síntesis, el principio de cautela no opera de manera aislada, sino dentro de una red de principios interdependientes que constituyen el *Estado de Derecho Ambiental contemporáneo*, caracterizado por la supremacía del interés colectivo, la solidaridad intergeneracional y la defensa de la vida en todas sus formas.

8. Caso emblemático peruano

Caso Rio Marañón sujeto de derechos, Expediente N° 00010-2022, Proceso de Amparo**,** sentencia del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, confirmada por la Sala Civil de la sede central de Loreto.

El proceso fue iniciado por la figura de representación de los Guardianes Defensores y Representantes del Rio, rol asumido por las organizaciones indígenes, siendo demandante la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana (un grupo de mujeres indígenas Kukama-Kukamiria) buscando proteger el río ante la constante amenaza de derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano y otros proyectos de infraestructura y minería ilegal.

El hito principal es ser la primera sentencia en Perú que reconoce los *Derechos de la Naturaleza*, declara al Rio Marañón y sus afluentes como titulares de derechos, reconociéndoles una personalidad jurídica independiente de los intereses humanos. La interpretación pro naturaleza implicó reconocer derechos específicos como que el río tiene derecho a existir, fluir (para garantizar un ecosistema saludable), estar libre de contaminación, alimentar y ser alimentado por sus afluentes, tener derecho a la biodiversidad, y a ser restaurado y regenerarse, respetando sus ciclos naturales.

La sentencia estableció la obligación al Estado de proteger estos derechos y, específicamente, ordenó a Petroperú actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) para prevenir futuros derrames de petróleo, el fallo que reconoce al Río Marañón como sujeto de derechos es una sentencia histórica en el Perú que aplica un enfoque biocéntrico, siendo un hito para la justicia ambiental y la conservación del medioambiente.

9. Jurisprudencia relevante

La aplicación del principio de cautela y del *In Dubio Pro Natura* se ha consolidado progresivamente en distintos contextos internacionales y nacionales, configurando un cuerpo interpretativo relevante para la protección ambiental efectiva, en los siguientes casos:

9.1. El Tribunal Constitucional Peruano en el Exp. N.º 00025-2005-PI/TC, referido a la contaminación minera, estableció que la autoridad administrativa debe “anteponer la defensa del ambiente y la salud pública frente a la incertidumbre científica, aplicando la interpretación más favorable al entorno natural”.

9.2. STC N.º 00316-2011-PA/TC (Caso Minería en Madre de Dios)

En este caso, el Tribunal abordó directamente la problemática generada por el uso de dragas en la minería ilegal e informal en Madre de Dios, bajo los elementos conformantes del principio precautorio. El TC validó medidas drásticas, como la prohibición de las dragas, al considerar que los daños producidos por esta tecnología

son de magnitud desproporcionada y aplicando el criterio de Proporcionalidad Ambiental: Se afirmó que la libertad de empresa (derecho económico) no es absoluta y "traspasa sus límites cuando... pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas" o el ambiente. La decisión de prohibir una actividad económica con base en el riesgo desproporcionado de daño grave es la manifestación más clara de la lógica del principio precautorio y el principio In Dubio Pro Natura en sede constitucional: se prefiere la protección del bien ambiental sobre la duda o el interés económico.

Estas decisiones confirman que el principio de cautela tiene **fuerza normativa constitucional** y actúa como criterio hermenéutico obligatorio en materia ambiental.

9.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado estos principios en casos contenciosos, sentando precedentes importantes para la interpretación de las normas ambientales, especialmente en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales:

Sentencia	Puntos Clave sobre la Interpretación Ambiental
Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005)	Vinculó por primera vez la protección del medio ambiente con el derecho a la vida de las comunidades indígenas, entendiendo la vida en un sentido amplio que depende del entorno natural.
Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)	Estableció que el desarrollo o la inversión deben realizarse con la máxima protección al medio ambiente, condicionando los proyectos extractivos a la previa consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas.
Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)	Reafirmó el deber de los Estados de limitar y reglamentar las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente y a la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, reforzando las obligaciones de prevención y debida diligencia.

9.4. Caso Laguna del Carpintero (México), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Acción de Inconstitucionalidad 1/2013*, aplicó el principio *In Dubio Pro Natura* al resolver que “en caso de duda razonable sobre los efectos ambientales de una medida administrativa, debe prevalecer la alternativa más favorable al ecosistema”. Este pronunciamiento fortaleció el uso judicial de la máxima “en caso de duda, a favor de la naturaleza”. Este caso refleja la expansión jurisprudencial de la precaución y el *In Dubio Pro Natura* como pilares del Estado de Derecho Ambiental.

Estas decisiones internacionales consolidan el principio como norma consuetudinaria y componente esencial del derecho ambiental global.

10. Conclusiones

- El principio de cautela y el principio *In Dubio Pro Natura* constituyen herramientas jurídicas fundamentales para garantizar la protección del medio ambiente frente a la incertidumbre científica y los riesgos irreversibles, en sus fases de intervención e interpretación para la aplicación de las normas ambientales.
- Ambos principios integran el *Estado de Derecho Ambiental*, consolidando una interpretación hermenéutica que prioriza el interés colectivo, la prudencia y la protección ecológica frente a los intereses económicos o políticos y deben ser incorporados con su denominación en el ordenamiento jurídico nacional.

- El caso Rio Marañón sujeto de derechos, que reconoce al Río Marañón y sus afluentes como sujeto de derechos es una sentencia histórica en el Perú que aplica un enfoque biocéntrico, siendo un hito para la justicia ambiental y la conservación del medioambiente, aplicando el principio pro natura.
- En el caso peruano, su incorporación en la jurisprudencia constitucional y en el marco del SEIA demuestra una tendencia hacia la prevención y la prudencia institucional, clave para enfrentar los conflictos socioambientales.
- A nivel internacional, el principio analizado se ha convertido en criterio obligatorio de actuación en los ámbitos administrativo, judicial y legislativo, fortaleciendo la gobernanza ambiental democrática y el reconocimiento del ambiente como bien jurídico autónomo.
- El principio de cautela y el *In Dubio Pro Natura* no solo representan una norma de prudencia jurídica, sino una expresión ética del respeto a la vida, al equilibrio ecológico y al derecho de las generaciones futuras a un planeta habitable.

Referencias

Cafferatta, N. A. (2011). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Carta de la Tierra. (2000). *Preámbulo*. Recuperado de https://cartadelatierra.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat vs. Argentina*. Sentencia del 6 de febrero de 2020.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1992). *Principios 13 y 24*. Naciones Unidas.

Landa Arroyo, C. (2020). *Derecho Constitucional Ambiental*. Lima: Palestra.

Martínez Alier, J. (2015). *El ecologismo de los pobres*. Barcelona: Icaria.

Prieur, M. (2004). “El derecho al medio ambiente y la precaución”. *Revista de Derecho Ambiental*, 5(2), 17–29.

Rodríguez-Becerra, M. (2013). *Gobernanza ambiental en América Latina*. CEPAL.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Exp. N.º 00025-2005-AI/TC*.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). (2016). *Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho en materia ambiental*. Ginebra.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 6
CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN MATERIA AMBIENTAL

El interés público ambiental procura la conjunción de las prerrogativas de la Administración y el ejercicio de la libertad individual, para la tutela efectiva de dos bienes preponderantes e imprescindibles para la vida: la salud y el equilibrio ecológico. Lo anterior supone una gradación de intereses que sitúa al ambiente en un nivel superior del cual dependen tanto el ejercicio de dichas prerrogativas, como el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Fundamento normativo

Artículos 4 y 7 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 6
CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN MATERIA AMBIENTAL

Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

1. Introducción

No cabe duda que la tutela del medioambiente se ha convertido en uno de los ejes estructurales del derecho contemporáneo, pues ya no se concibe como un interés sectorial, sino como un bien jurídico transversal que condiciona el ejercicio de derechos individuales, colectivos e incluso de las generaciones venideras. En ese marco, el principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales (en adelante principio de conjunción), adoptado en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana —Santo Domingo, 14–16 de mayo de 2025—, emerge como una herramienta interpretativa esencial para armonizar dos dimensiones que, tradicionalmente, se han presentado como opuestas: la libertad económica y los intereses personales, por un lado, y el cuidado del ambiente, el bienestar colectivo y la sostenibilidad ecológica, por el otro. Este principio propone que la tutela ambiental no se realiza negando derechos, sino integrándolos en un modelo de decisión en el que la actividad privada, el desarrollo estatal y la gestión de los recursos naturales deben funcionar dentro de los parámetros que determina el interés público ambiental.

La jurisprudencia constitucional, nacional e internacional ha consolidado esta visión al reconocer que el ambiente es un bien difuso, inseparable de la salud, la vida, la identidad cultural y la seguridad climática. Casos como *Yakye Axa vs. Paraguay*, *Urgenda vs. Países Bajos* y decisiones centrales del Tribunal Constitucional peruano muestran cómo la conjunción opera en la práctica: obliga a equilibrar el aprovechamiento económico con la preservación ecológica; a reforzar la responsabilidad estatal en materia ambiental; a garantizar participación efectiva, información pública y consulta previa; y a adoptar medidas preventivas aun ante la incertidumbre científica.

De esta manera, el principio de conjunción no solo articula derechos, sino que orienta políticas públicas, decisiones judiciales y estándares de evaluación ambiental. Al integrar intereses individuales y colectivos, establece un marco en el cual la

[1] Doctor en Derecho y Ciencia Política y Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG). Se desempeña como Juez Superior Titular desde 2003 y Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNPRG. Asimismo, tiene producción bibliográfica, es asesor y jurado de tesis en programas de maestría y doctorado, y participa activamente como expositor en diversos eventos académicos.

sostenibilidad, la justicia ambiental y la protección intergeneracional se convierten en parámetros obligatorios para cualquier decisión sobre el entorno, los recursos naturales y el clima. Así, se configura como un verdadero eje de transformación del derecho ambiental moderno, capaz de responder a los desafíos ecológicos y sociales del siglo XXI.

2. Definición del principio de Conjunción

Este principio se sustenta en el interés público ambiental, entendido como un interés superior del cual dependen los derechos fundamentales[2] y que funciona como límite al ejercicio de los intereses particulares cuando existe riesgo de afectación al medioambiente. Además, orienta la toma de decisiones públicas y actúa como restricción legítima al actuar estatal en cumplimiento de su rol de garantizar la seguridad medioambiental (Vargas, 2021).

Bajo esta perspectiva, el principio supone un equilibrio dinámico entre el poder regulador del Estado y la autonomía privada, en el que las libertades individuales pueden ser razonablemente restringidas cuando ello busque la protección del bien común ambiental. No obstante, tales restricciones no pueden ser arbitrarias, y las libertades deben ejercerse dentro de los límites necesarios para la preservación de los bienes ambientales colectivos (Ortíz y Solano, 2016).

En síntesis, la conjunción implica integrar —y no contraponer— los intereses colectivos de preservación ambiental y bienestar comunitario con los intereses individuales (libertad, propiedad, iniciativa económica, desarrollo personal). Se trata de una relación de complementariedad, donde la protección ambiental no se concibe como un obstáculo, sino como un fin esencial de las políticas públicas.

3. Fundamentos normativos

a) Internacionales

- *Convenio N.º 169 de la OIT (1989)*

  Este Convenio incorpora disposiciones que expresan de manera directa el principio de conjunción en materia ambiental, al reconocer que la gestión del territorio y de los recursos naturales exige un enfoque integrador entre derechos colectivos, cuidado ambiental y desarrollo sostenible. En esa línea, establece la consulta previa como mecanismo destinado a equilibrar los derechos colectivos e individuales, garantizando la participación cabal de las etnias indígenas y tribales en decisiones estatales susceptibles de afectar su territorio, identidad cultural o medio ambiente (art. 6.1.a).

  Asimismo, dispone que los Estados deben realizar investigaciones de impacto ambiental, social, espiritual y cultural, en coordinación con los pueblos indígenas. Esta obligación expresa un enfoque participativo e intercultural, que

2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido esta relación al establecer que la degradación ambiental puede afectar derechos como la vida, la salud y la integridad personal (Caso *Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador*, 2012).

articula el conocimiento técnico-científico con los saberes ancestrales en la gestión ambiental, fortaleciendo el principio de cooperación y la cogestión del territorio (art. 7.3 y 7.4).

- *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)*

Esta Declaración establece principios rectores que integran desarrollo, derechos humanos y protección ambiental bajo una lógica de conjunción. El Principio 1 vincula la dignidad humana con el derecho a un ambiente sano, colocando a la persona como centro del desarrollo sostenible. El Principio 2 define la soberanía responsable, reconociendo que los Estados pueden utilizar sus recursos naturales, pero deben evitar daños ambientales transfronterizos. El Principio 3 incorpora la equidad intergeneracional, exigiendo que el desarrollo actual no comprometa las necesidades de las generaciones futuras. El Principio 4 establece la integración ambiental, disponiendo que la protección del medio ambiente debe ser un elemento inseparable del proceso de desarrollo. Finalmente, el Principio 10 consagra la participación ciudadana, estableciendo obligaciones de garantizar el acceso a la información ambiental, la participación en procesos decisorios y el acceso a la justicia en materia ambiental.

- *Acuerdo de Escazú (2018)*

Este Acuerdo desarrolla un marco normativo que integra gestión ambiental, democracia participativa y derechos humanos. Reconoce el derecho del público a participar de manera amplia e inclusiva en decisiones ambientales, obligando a los Estados a asegurar mecanismos efectivos y permanentes de participación, especialmente para las comunidades potencialmente afectadas (art. 7.1 y 7.2). Esto implica una intervención continua, no limitada a etapas puntuales, promoviendo una gobernanza ambiental abierta, transparente y permanente.

El artículo 7, numeral 16, exige la identificación y atención diferenciada del público afectado, imponiendo a las autoridades la obligación de reconocer a los grupos directamente impactados y garantizar su participación efectiva mediante ajustes procedimentales.

En conjunto, estas disposiciones consolidan un modelo de conjunción entre derecho ambiental y derechos humanos, basado en transparencia, participación activa, justicia ambiental y corresponsabilidad, fortaleciendo la sostenibilidad y legitimidad de las decisiones públicas en la región.

El numeral 16 incorpora la identificación y atención diferenciada del público afectado, imponiendo a las autoridades el deber de reconocer a los grupos directamente impactados y facilitar su participación efectiva.

En conjunto, esta normativa supranacional configura un modelo de gobernanza ambiental corresponsable, en el que la protección de la naturaleza se concibe como un deber compartido entre el Estado, los pueblos indígenas y la ciudadanía en general. Este marco normativo articula la conjunción entre desarrollo y protección ambiental, entendidos no como fines contrapuestos, sino como objetivos complementarios y mutuamente dependientes. Asimismo, incorpora un enfoque de derechos humanos que se expresa a través de la

transparencia, la participación activa y la corresponsabilidad social, elementos que fortalecen la justicia ambiental, la sostenibilidad y la preservación cultural. De esta manera, la actuación estatal debe orientarse hacia un equilibrio armónico que integra desarrollo económico, protección de los ecosistemas y respeto a la diversidad cultural, consolidando un sistema ambiental integral y legitimado democráticamente.

b) Nacionales

- *Constitución Política del Perú*

La Constitución establece un marco integral que articula derechos fundamentales, soberanía estatal y protección ambiental. Establece el derecho de toda persona a tener un ambiente equilibrado y adecuado, vinculándolo con derechos esenciales como la vida, la salud y la dignidad humana (art. 2.22). Este reconocimiento impone al Estado y a los particulares deberes correlativos de prevención, conservación y gestión adecuada para evitar afectaciones al equilibrio ecológico.

Asimismo, la Constitución incorpora la noción de soberanía responsable sobre los recursos naturales, declarando que estos son patrimonio de la Nación y que su aprovechamiento debe realizarse bajo conducción y regulación estatal, conforme a ley orgánica, asegurando un uso racional y sostenible (art. 66).

El artículo 67 desarrolla el principio de sostenibilidad, al ordenar que el Estado defina la política nacional del ambiente y fomente el uso sostenible de los recursos naturales, integrando las dimensiones ecológica, económica y social del desarrollo.

Los preceptos constitucionales precisados conforman un sistema normativo de conjunción, donde el derecho a un ambiente sano, la gestión sostenible de los recursos y la planificación estatal convergen para equilibrar el desarrollo humano con la preservación ambiental.

- *Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611)*

Esta ley constituye el marco estructural del derecho ambiental peruano y desarrolla de manera sistemática los criterios que configuran la conjunción entre derechos fundamentales, intereses colectivos y funciones de la gestión pública ambiental.

El artículo I consagra la corresponsabilidad ambiental, reconociendo que el derecho de todo sujeto a disfrutar de un ambiente saludable conlleva el deber correlativo de contribuir a su protección. De esta forma, articula simultáneamente la esfera individual y la colectiva. Por su parte, el artículo III refuerza este enfoque, garantizando mecanismos de participación que permiten la intervención ciudadana en decisiones ambientales a la par de los distintos niveles de gobierno. El artículo XI desarrolla el concepto de gobernanza ambiental integrada, exigiendo la coordinación de políticas, instituciones y actores públicos y privados mediante criterios de transparencia, seguridad jurídica y gestión consensuada de conflictos, lo cual fortalece la toma de decisiones ambientales.

Los artículos 6 y 7 establecen la supremacía del interés ambiental y su carácter de orden público, indicando que los derechos económicos se encuentran condicionados por el deber constitucional de protección ambiental. Las normas ambientales, por tanto, son imperativas, y se declaran nulos los acuerdos que contravengan este régimen protector.

Finalmente, los artículos 8, 46 y 48 consolidan la planificación participativa dentro del sistema nacional ambiental, disponiendo que la Política Nacional del Ambiente orienta tanto la actuación estatal como la privada, e incorpora mecanismos permanentes de participación ciudadana en todas las etapas del ciclo de gestión ambiental.

Se aprecia de la ley la generación de un sistema integral de conjunción, donde los derechos fundamentales, la gestión pública, la actividad económica y la participación ciudadana coinciden bajo el principio transversal de sostenibilidad.

- *Ley Nº 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*

Esta ley dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales debe orientarse al desarrollo sostenible, equilibrando crecimiento económico, conservación ambiental y bienestar humano (art. 2). En ese marco, el Estado ejerce una función promotora responsable, facultado para incentivar la inversión y la innovación únicamente dentro de límites ambientales que salvaguarden el interés público (art. 7).

El otorgamiento de derechos de aprovechamiento queda condicionado al bien común y a la sostenibilidad del recurso (art. 8), pudiendo ser restringido o extinguido cuando su uso genere degradación ambiental o afecte derechos colectivos. Todo ello debe realizarse bajo una gestión integral orientada a prevenir y resolver conflictos socioambientales (art. 13).

Asimismo, la ley reconoce el valor social, cultural y económico de los recursos naturales, incluyendo los usos tradicionales de comunidades campesinas y nativas, aunque sin conferirles un carácter excluyente frente a los derechos previamente otorgados por el Estado (art. 17). Todo aprovechamiento privado genera además una retribución económica obligatoria, basada en criterios sociales, económicos y ambientales, que garantiza que los beneficios derivados de los recursos contribuyan efectivamente al desarrollo nacional (art. 20).

Finalmente, el principio de sostenibilidad constituye el eje rector del régimen: los recursos renovables deben administrarse de manera racional, mientras que los no renovables se gestionan conforme al principio de sustitución de valores, asegurando que su explotación genere bienestar sostenible para la sociedad (art. 28).

Vemos que la ley subordina los intereses económicos individuales al interés colectivo y a la protección ambiental. El aprovechamiento privado solo es legítimo si se realiza de manera sostenible, genera beneficios sociales y respeta los derechos colectivos y culturales, garantizando un equilibrio estructural entre uso económico y conservación del entorno.

4. Alcance del principio

El principio de conjunción establece una gradación de intereses donde la protección del ambiente ocupa un plano superior a los derechos patrimoniales o individuales, ya que de su preservación depende el ejercicio efectivo de estos. Por ello, los derechos individuales solo pueden ejercerse mientras no generen daño ambiental, de modo que, ante conflictos, los intereses patrimoniales deben ceder de forma proporcional y razonable cuando comprometen la integridad ecológica.

Este principio impone obligaciones diferenciadas:

- A la Administración Pública, diseñar políticas y adoptar decisiones (licencias, EIA, concesiones, etc.) que concilien desarrollo económico y conservación ambiental.
- Al Poder Judicial, resolver desde una perspectiva ambiental constitucional, reconociendo la primacía del interés colectivo ambiental frente a intereses económicos particulares.
- A ciudadanos y empresas, asumir deberes de respeto, prevención y reparación del daño ambiental, reforzando la responsabilidad administrativa y civil.

Asimismo, el principio amplía la legitimación activa para la defensa del ambiente, permitiendo la intervención de ciudadanos, organizaciones y entidades públicas al tratarse de bienes de naturaleza colectiva.

En conjunto, este criterio funciona como una herramienta interpretativa que ordena ponderar los intereses involucrados sin eliminar derechos individuales, pero asegurando que no prevalezcan cuando producen deterioro ambiental significativo, aplicando los principios de proporcionalidad, prevención y sostenibilidad.

5. Contexto

La XXII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2025 aprobó los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental —entre ellos, el principio de Conjunción— en un escenario global marcado por una crisis ambiental sistémica. Esta crisis se manifiesta en:

- Pérdida acelerada de biodiversidad, advertida por el IPBES (2019), con más de un millón de especies en riesgo debido a deforestación, contaminación y degradación de ecosistemas.
- Aumento de conflictos socioambientales en Iberoamérica, donde comunidades locales enfrentan actividades extractivas que afectan su territorio y su modo de vida. Casos emblemáticos:
    - *Perú*: Tía María, Conga, Las Bambas, Conga (Ugarte, 2020), derrames petroleros, deforestación amazónica.
    - *Colombia*: río Atrato como sujeto de derechos (Sentencia T-622/16, f. j. 9.32), protección de páramos (Abad, 2024).
    - *México*: litigios por megaproyectos y afectación a pueblos indígenas (Mongabay Latam, 2025).
    - *Brasil*: incendios amazónicos (Descubre WWF, 2024) y responsabilidad estatal y empresarial.

Estos casos demostraron la necesidad de un criterio uniforme para resolver tensiones entre intereses patrimoniales y el bien colectivo ambiental.

Asimismo:

- El cambio climático intensificó desastres naturales y litigios climáticos, exigiendo estándares judiciales claros para prevenir daños irreversibles.

- La contaminación en agua, aire y suelos generó impactos graves en la salud pública.
  Ante la insuficiencia del enfoque antropocéntrico tradicional, la Cumbre impulsó una visión ecocéntrica, que reconoce al ambiente como un bien jurídico autónomo, necesario para la configuración de todos los derechos. Bajo esta premisa, se estableció una guía judicial iberoamericana para unificar criterios en la valoración de pruebas ambientales, la ponderación de intereses y la aplicación de los principios de prevención, precaución y sostenibilidad.

6. Relación con otros principios ambientales

Alterini (2007), siguiendo a Dworkin, explica que los principios son estándares que deben observarse por exigencias de justicia y equidad, y funcionan como directrices para orientar la creación y aplicación de normas. En ese sentido, el principio de Conjunción no actúa de manera aislada, sino como un eje articulador del sistema ambiental, estableciendo cómo deben coexistir y ponderarse el interés colectivo ambiental y los derechos individuales.

a) Con el principio de Acción Preventiva

El principio de prevención exige actuar anticipadamente para evitar daños ambientales futuros, ciertos y mensurables (Lloret, 2011). Su vínculo con el principio de Conjunción se expresa en dos dimensiones:

1. Primacía de la anticipación del daño: Como el ambiente es un bien colectivo especialmente vulnerable, la conjunción obliga a que autoridades y jueces prioricen la prevención frente a riesgos que puedan afectar ecosistemas, comunidades o generaciones futuras. En este marco, el interés económico individual debe ceder razonablemente ante la amenaza de daño ambiental.

2. Interpretación dual de la prevención:
   - Colectiva: evita daños masivos al ambiente y a la salud pública.
   - Individual**:** protege derechos fundamentales como salud, integridad y vida.

De este modo, ambos principios se fortalecen mutuamente: la conjunción define la jerarquía del bien ambiental, y la prevención determina cómo debe asegurarse su protección eficaz.

b) Relación con el principio de Desarrollo Sostenible

El principio de desarrollo sostenible exige que los recursos naturales se aprovechen de manera equilibrada, garantizando bienestar para las generaciones actuales y futuras, y distribuyendo de forma justa los beneficios y cargas derivados de su uso. Asimismo,

vincula la protección del ambiente con la dignidad humana, al reconocer que la persona solo puede realizar plenamente sus derechos en un entorno sano.

En este marco, el principio de conjunción actúa como un complemento necesario:

- Ordena la coexistencia de intereses individuales y colectivos, de modo que actividades económicas actuales no se impongan sobre la conservación ambiental ni comprometan la calidad de vida futura.
- Define el criterio de jerarquía en la ponderación judicial y administrativa, asegurando que, ante conflictos, la sostenibilidad sea el estándar rector para decidir si un proyecto, actividad o autorización resulta compatible con el bien común ambiental.

En síntesis, la sostenibilidad fija el objetivo (proteger el ambiente para el presente y el futuro), mientras que la conjunción indica cómo armonizar y jerarquizar los intereses en juego para alcanzar ese objetivo. Ambos principios operan de forma complementaria en toda decisión que involucre recursos naturales o impactos ambientales.

c) Con el principio de Gobernanza Ambiental

La gobernanza ambiental organiza la gestión del ambiente mediante normas, instituciones y participación ciudadana. Exige que todo proyecto incorpore el componente ambiental, que sus titulares demuestren que no generan daño y que la información sea transparente (Wieland, 2017).

El principio de Conjunción complementa esta lógica al indicar cómo deben integrarse y ponderarse los intereses individuales y colectivos dentro de ese sistema. La gobernanza establece las reglas y mecanismos de decisión; la conjunción determina que, en ese proceso, prevalezca el interés ambiental colectivo cuando exista conflicto.

Ambos principios se articulan así: la gobernanza aporta la estructura institucional y la participación; la conjunción orienta la jerarquía y armonización de intereses para asegurar decisiones ambientales equilibradas y justas.

d) Con el principio de Justicia Intergeneracional

La justicia intergeneracional sostiene que las actuales generaciones deben asegurar que las venideras reciban un ambiente sano y recursos suficientes (Fernández, 2025). Este principio, al igual que la Conjunción, parte de una visión ecocéntrica y de largo plazo del bien ambiental.

Ambos principios se complementan:

- La justicia intergeneracional exige que las decisiones actuales no deterioren el entorno que usarán las generaciones futuras.

- La conjunción establece que los intereses individuales del presente deben limitarse cuando comprometen ese bienestar futuro, porque los derechos actuales dependen de la continuidad del ambiente.

En conjunto, la justicia intergeneracional extiende el análisis ambiental en el tiempo, mientras que la conjunción fija la jerarquía y límites para equilibrar intereses presentes con la protección ambiental futura.

e) Con el principio de Información

El principio de información garantiza el acceso a datos ambientales, la participación ciudadana y el acceso a la justicia, elementos indispensables para una tutela ambiental efectiva.

El principio de Conjunción se articula con este enfoque porque la protección del ambiente —como bien difuso— requiere la intervención activa de individuos, comunidades y organizaciones. La conjunción reconoce que los intereses individuales pueden y deben contribuir al bienestar colectivo, y que la participación pública es el mecanismo que permite a cada persona defender su porción del bien común ambiental.

Así, la participación es el instrumento, mientras que la conjunción es el criterio que integra los intereses privados y colectivos dentro de un mismo modelo de decisión.

En conjunto, ambos principios refuerzan un sistema ambiental donde las decisiones deben ser informadas, transparentes y orientadas al bien común, consolidando la conjunción como eje articulador para armonizar derechos individuales con la protección del ambiente.

7. Jurisprudencia

a. Jurisprudencia internacional

- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Corte IDH, 2005):*
  Este caso trató sobre una comunidad indígena despojada de su territorio y obligada a vivir por años en condiciones indignas, mientras el Estado demoraba injustificadamente su proceso de restitución. La Corte IDH declaró afectados el derecho a la vida, la propiedad comunitaria y el deber estatal de garantizar condiciones mínimas, ordenando la devolución del territorio y medidas inmediatas de subsistencia.
  La sentencia afirmó que la tierra indígena es indispensable para la identidad cultural, la supervivencia y la organización social del pueblo Enxet, y que el derecho a la vida está conectado con el ambiente sano.
  El caso respeta el principio de conjunción porque muestra que el territorio no es solo un recurso económico, sino un bien colectivo cultural y ambiental. La Corte exigió al Estado armonizar la propiedad privada con los derechos de la comunidad, asegurando un uso del territorio que combine desarrollo, derechos humanos y sostenibilidad.

- *Caso Urgenda Foundation vs. Países Bajos (2019)*
  Fue un litigio climático en el que la Corte Suprema neerlandesa determinó que la inacción del Estado frente al cambio climático afectaba

derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por ello, ordenó al Estado reducir al menos un 25% de sus emisiones respecto a 1990, antes de 2020. La sentencia afirmó que la protección del clima es una obligación derivada de los derechos humanos.

Este caso refleja el principio de conjunción, porque establece que el desarrollo económico solo es legítimo si se articula con la protección ambiental y la seguridad climática. La Corte exigió al Estado regular la actividad económica y energética para compatibilizarla con la reducción de emisiones, mostrando que el interés colectivo —proteger la vida, la salud y el equilibrio climático— debe orientar y limitar las políticas productivas. En síntesis, el fallo demuestra que derechos humanos, ambiente y desarrollo forman un único mandato inseparable.

b. Jurisprudencia nacional

- *STC Exp. N.º 00048-2004-PI/TC*
  El Tribunal Constitucional definió al ambiente como un sistema integral que comprende recursos naturales y entorno urbano (f. 17). Señaló también que el Estado debe armonizar desarrollo económico y protección ambiental, promoviendo un modelo sostenible y limitando actividades privadas que generen daños (f. 38).

  Esta sentencia se vincula directamente con el principio de conjunción, pues exige integrar el interés económico individual con la protección colectiva del ambiente. El Tribunal afirma que la actividad privada solo es constitucionalmente válida si se inserta en un modelo de desarrollo sostenible, y que el Estado debe regular y fiscalizar para evitar que derechos individuales afecten el bienestar común y a las generaciones futuras. Así, la sentencia expresa un equilibrio obligatorio entre libertad económica e interés público ambiental.

- *STC Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC*
  En el control de la Ley 31973, el Tribunal reafirmó que el desarrollo sostenible es un deber estatal y particular (f. 21), que la protección del ambiente implica regular razonablemente sus componentes (f. 23) y que los recursos naturales, como patrimonio de la Nación, deben aprovecharse en beneficio de la colectividad (f. 28).

  Este criterio se articula con el principio de conjunción, pues establece que la explotación de recursos forestales solo es legítima si integra simultáneamente beneficio económico y preservación ambiental. La sentencia reafirma que toda actividad económica está sujeta a límites ambientales y a políticas públicas que garanticen la conservación del patrimonio natural para las generaciones actuales y futuras. En consecuencia, desarrollo y ambiente no son opciones excluyentes, sino elementos que deben coexistir armónicamente en toda decisión pública o privada.

8. Implicancias

A partir de los principios establecidos en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, se puede colegir las implicancias del principio de conjunción:

- **Jerarquía interpretativa:** Al consolidarse al ambiente como un bien superior y transversal que condiciona la eficacia de otros derechos, entonces, en casos de conflicto los tribunales deben aplicar un control de proporcionalidad con un «sesgo proambiental» cuando existan riesgos graves o irreversibles, reforzando una lectura ecológica de los derechos fundamentales.
- **Mayor legitimación activa y acciones colectivas:** Amplía la posibilidad de que comunidades locales, pueblos indígenas y asociaciones representativas y ONGs, interpongan acciones judiciales en defensa del interés público ambiental. Esto facilita la interposición de medidas colectivas y precautorias, aumentando la capacidad social de exigir protección ante amenazas ambientales de gran impacto. Al ser el medio ambiente un interés difuso, entonces la defensa del mismo pueden hacerla entidades públicas y privadas y cualquier persona, como lo autorizan el artículo 82 del Código Procesal Civil, y el artículo 67 del Código Procesal Constitucional.
- **Refuerzo de medidas precautorias y de prevención:** Ante incertidumbre científica o falta de prueba concluyente del daño, la conjunción respalda la adopción de medidas preventivas tempranas. Fortalece la aplicación práctica del principio de precaución, permitiendo a jueces y otras autoridades ordenar restricciones provisionales cuando los riesgos sean potencialmente graves o irreversibles.
- **Obligación estatal reforzada:** Exige que las autoridades integren evaluaciones ambientales rigurosas, procesos participativos robustos y mecanismos de consulta previa cuando existan poblaciones vulnerables o pueblos indígenas involucrados. Esto articula el deber de prevención con normas internacionales como el Convenio 169 de la OIT.
- **Remedios ampliados y reparaciones integrales:** Permite que los tribunales ordenen medidas estructurales que trascienden la mera indemnización monetaria, tales como planes de remediación ambiental, programas de salud comunitaria, restitución territorial, o reducción obligatoria de emisiones. Casos como *Urgenda* y *Yakye Axa* ilustran la capacidad judicial de exigir resultados y no solo compensaciones.
- **Impacto en permisos y licencias:** Obliga a que las autorizaciones administrativas (permisos extractivos, forestales, mineros, energéticos o urbanos) sean compatibles con la prioridad del interés público ambiental. Si no cumplen ese estándar, los tribunales pueden anularlas, exigir estudios complementarios o imponer condiciones ambientales más estrictas.
- **Enfoque intergeneracional:** Incorpora de forma explícita los derechos de las generaciones futuras dentro del análisis de proporcionalidad y del estándar de protección. Esto obliga a que las decisiones públicas

consideren la sostenibilidad a largo plazo y rechacen proyectos o políticas que, aunque rentables hoy, comprometan el bienestar ambiental mañana.

9. Conclusión

El principio de Conjunción de aspectos colectivos e individuales en materia ambiental constituye una clave hermenéutica para equilibrar el interés público ecológico con los derechos individuales, situando al ambiente como fundamento y límite de todos los demás derechos.

Su aplicación implica un cambio cultural y jurídico profundo: pasar de una visión de «uso del ambiente» a una de convivencia y responsabilidad compartida, donde la libertad se ejerce dentro de los límites ecológicos del planeta.

El principio de Conjunción funciona como una regla de interpretación y decisión que permite a jueces y autoridades subordinar razonablemente intereses privados a la protección del ambiente cuando ello resulta imprescindible para garantizar la vida, salud y el equilibrio ecológico. Sus consecuencias prácticas son profundas: legitima acciones colectivas y medidas estructurales, fortalece la prevención y exige a los Estados y empresas estándares más altos de cuidado y participación. Los precedentes internacionales (Urgenda, Yakye Axa) y las guías de la Cumbre ofrecen marcos operativos útiles para traducir el principio en sentencias y políticas efectivas.

Referencias

Acuerdo de Escazú. (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf

Alterini, A.A. (2007). «Respuestas ante las nuevas tecnologías: Sistemas, Principios y jueces». Publicado en La Ley, 2007- F, 1338.

Corte Constitucional de Colombia. (2016, noviembre 10). Sentencia T-622 de 2016 (Sala Sexta de Revisión). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/T-622-de-2016-LPDerecho.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de junio de 2005. summa.cejil.org

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2025). Principios Esenciales del Derecho Ambiental. Santo Domingo: XXII Edición.

Del Carmen Lloret, E. M. (2011). El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental:¿ A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental?. Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, (21), 2-30. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4283316

De la Cámara, M. (2022). Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global. Revista Española de Derecho Constitucional, 126, 299-330. https://doi.org/10.18042/cepc/redc.126.09.

Descubre WWF (2024). La Amazonía registró más de 50,000 focos de incendios en 2024. https://n9.cl/dvgxt2

Fernández R., J. (2025). Justicia intergeneracional: un puente entre presentes y futuros (Blog). https://n9.cl/mmrhu

IPBES (2019). El Informe de la Evaluación Mundial sobre la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas. https://n9.cl/rmrvcb

Mongabay Latam (2021). México: las 10 historias ambientales que marcaron el 2021. https://n9.cl/mtg2a

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río de Janeiro. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra. https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Convenio%20169%20de%20la%20OIT.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2005, abril 1). Exp. N.° 0048-2004-PI/TC: José Miguel Morales Dasso y más de 5000 ciudadanos. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 88/2025 (Pleno Jurisdiccional), Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf

Ugarte C., M.A. (2020). Gestión estatal del conflicto socio-ambiental de “tía maría” en Perú. Anal.polit. vol.33 no.99 Bogotá May/Aug. 2020. https://n9.cl/mah6y1

Vargas Vial, P. I. (2021). De las acciones de interés público medioambiental y su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno. https://n9.cl/jrfsp8

Wieland Fernandini, P. (2017). Introducción al derecho ambiental (1.ª ed., 1.ª reimp.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://doi.org/10.18800/9786123172343

Abad J., Sebastián (2024). Elementos clave para la protección de los páramos y el agua en América Latina. https://n9.cl/295a6q

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 7
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y la mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrolladas en forma conjunta. Todos los Estados deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Los Estados como las autoridades privadas deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza y reforzar la creación de capacidades endógenas, como requisito indispensable del desarrollo sostenible para proteger la integridad del ecosistema de la Tierra y para abordar conjuntamente los problemas de la degradación ambiental.

Fundamento normativo

Principio de cooperación: Principios 7 y 12 de la Declaración de Río; principio 24 de la Declaración de Estocolmo; artículo 5 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas: artículos 7, n.° 2 y n.° 3 y 32 de la Comisión de Expertos, OG sobre el Convenio n.° 169 de la OIT; principio 8 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; artículo 2 del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia; artículo 3 de la Convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, y Puntos 11. 17, 19, 44, 110, 124 y 166 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20; acuerdo de París de la Convención Marco de Cambio Climático, 12/12/2015, artículo 7.7, las partes deben reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún […]; Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa que se deriven de su Utilización al Convenio de Diversidad Biológica de 2010, Art. 7 Acuerdo de Escazú. Principios 5, 7, 12 y 27, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 7
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Dr. Tullio Deifilio Bermeo Turchi[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Ucayali

HACIA UNA JUSTICIA AMBIENTAL GLOBAL: EL PAPEL DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Introducción

Los desafíos ambientales que hoy enfrentan los Estados, en el marco de una economía global interdependiente, están estrechamente vinculados con los nuevos enfoques de desarrollo surgidos a partir de la década de 1980. Dichos enfoques han desplazado la visión puramente economicista del crecimiento para incorporar la centralidad del desarrollo humano, la sostenibilidad y las estrategias de adaptación frente al cambio climático. En este contexto, la cooperación internacional adquiere un papel esencial, no solo porque articula la acción conjunta de los Estados y de los organismos multilaterales, sino también porque integra, de manera sinérgica, la participación activa de la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales y otros actores del tejido social.

Hoy, los países se enfrentan a retos de alcance transnacional, como el crimen organizado y el cambio climático, que superan las fronteras y requieren respuestas colectivas. En paralelo, la búsqueda de la justicia ambiental se ha convertido en un eje fundamental del debate público, especialmente en naciones con alta biodiversidad, donde la sociedad civil desempeña un rol decisivo. Se trata de un tema de gran vigencia, en tanto el Acuerdo de Escazú (2018) consagra expresamente el acceso a la justicia ambiental en su artículo 8.

En este escenario, los jueces se ven llamados a afrontar problemáticas cada vez más complejas, que no solo ponen a prueba los marcos normativos tradicionales, sino que también evidencian la necesidad de renovar la legitimidad y autoridad de los Estados nacionales frente a los desafíos globales contemporáneos.

[1] Juez Superior Titular y Expresidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Abogado por la Universidad San Martin de Porres, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad de Huánuco, y Maestro en Derecho Privado Europeo por la Universidad Mediterránea de Reggio Calabria. Catedrático Universitario.

I. Evolución y fundamento normativo de la cooperación

La cooperación internacional, junto con los demás principios del Derecho Ambiental, constituye un elemento esencial, pues "dan fundamento, dirección y coherencia a las normas de carácter ambiental" (Wieland, 2017, p. 24). Se parte del reconocimiento de que los problemas ambientales requieren la cooperación de las naciones (Wieland, 2017).

Según Álvarez (2012), la cooperación internacional surgió en un contexto histórico preciso: la Guerra Fría, etapa caracterizada por la confrontación entre dos grandes bloques ideológicos –los Estados Unidos y la Unión Soviética– que representaban paradigmas políticos y económicos opuestos. Con el paso del tiempo, la cooperación internacional ha experimentado transformaciones significativas: los actores sociales se han diversificado y los stakeholders se han multiplicado (Álvarez, 2012). Su propósito central, explica el autor, es "la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de los países en desarrollo, desde una óptica basada en la promoción del desarrollo humano. Y más recientemente el desarrollo se percibe desde una óptica de los derechos humanos" (Álvarez, 2012, p. 286).

Por su parte, Restrepo (2012) se refiere a las estrategias de cooperación internacional lideradas por el sistema de Naciones Unidas, las cuales "han manejado de forma paralela un discurso tendiente a la protección universal de los Derechos Humanos, como condición necesaria del establecimiento y preservación de la paz mundial" (pp. 275 y 276).

Diversos instrumentos internacionales conforman la normativa supranacional que aborda la cooperación en su relación con principios como la justicia intergeneracional, el desarrollo sostenible, entre otros.

En el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, llevada a cabo en Estocolmo (Suecia) entre el 5 y 16 de junio de 1972, se emitió el principio 24 en el que se reconocía la importancia de la cooperación para proteger y mejorar el medio. La cooperación se debe dar mediante acuerdos multilaterales o bilaterales con el propósito de disminuir y controlar los efectos perjudiciales de las actividades humanas en el medio.

Por otra parte, la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo resaltó la cooperación con espíritu de solidaridad de los Estados y señaló las responsabilidades comunes pero diferenciadas de estos. La búsqueda del desarrollo sostenible es indispensable para enfrentar la degradación ambiental (principios 7 y 12).

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de 1992, señala en el artículo 3 que las partes pueden cooperar en sus esfuerzos para hacer frente al cambio climático, así como en la promoción de un sistema económico "abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de […] países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático".

El Acuerdo de París, adoptado por 196 partes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21) en París, el 12 de diciembre de 2015, también enfatiza la cooperación entre las partes con respecto a temas específicos como el intercambio de información, buenas prácticas, experiencias, etc. Asimismo, se incluye la investigación científica sobre el clima y la asistencia a los países en desarrollo (artículo 7.7).

El Acuerdo de Escazú, firmado en el 2018 en Costa Rica, destaca la cooperación entre las partes "para fortalecer sus capacidades nacionales con el fin de implementar el

Acuerdo de manera efectiva, y además determina que estos deben alentar las alianzas con organizaciones y Estados de otras regiones" (artículo 11).

Con respecto a la consideración de respetar el medio ambiente, podemos aseverar que es inseparable de la ética, debido a que los daños provocados a la naturaleza (las externalidades negativas del mercado) afectan a las generaciones futuras, es decir, hipotecan el futuro de estas. A partir de la Cumbre de Río, las Naciones Unidas (1993) declararon lo siguiente sobre el medio ambiente (principio 15).

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certera científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Naciones Unidas, 1993, p. 5).

- **Marco normativo ambiental peruano y consolidación institucional**

En el ámbito nacional, el Perú ha consolidado progresivamente un marco jurídico ambiental sólido y coherente con los estándares internacionales. Un antecedente temprano fue el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 613 en 1990 –actualmente derogado–, que reconocía el derecho irrenunciable de toda persona a disfrutar de un ambiente saludable y equilibrado, así como el deber del Estado de prevenir y controlar la contaminación y el de la ciudadanía de participar activamente en la conservación del entorno natural.

Durante la década de 1990 se promulgaron normas de alcance estructural que aún conservan plena vigencia. La Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, reafirmó la obligación estatal de administrar los recursos naturales con racionalidad y promover la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la comunidad internacional. En la misma línea, la Ley N.º 26834, que crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sinanpe), instituyó mecanismos de cooperación técnica y financiera internacional orientados a la conservación de la biodiversidad y la gestión sostenible de los ecosistemas estratégicos.

Posteriormente, la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente desde 2001, estableció la obligación de evaluar de manera previa los proyectos susceptibles de generar impactos negativos, con el propósito de prevenir o mitigar sus efectos. A esta disposición se sumó la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley N.º 28245), promulgada en 2004, que fijó los lineamientos para asegurar que las entidades públicas cumplan los objetivos ambientales y ejecuten programas orientados a la protección del ambiente.

La promulgación de la Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611), en 2005, marcó la consolidación del Derecho Ambiental peruano moderno. En su artículo I del Título Preliminar, la norma reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el deber de contribuir activamente a la gestión ambiental, proteger la diversidad biológica y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible.

En 2008, mediante el Decreto Legislativo N.º 1013, se creó el Ministerio del Ambiente (Minam), constituyendo un hito en la institucionalización de la política ambiental. El Minam asumió la rectoría del sistema, con la función de articular las políticas públicas ambientales y canalizar la cooperación internacional en esta materia, reforzando así la gobernanza ambiental del país.

A partir de entonces, se fortalecieron los mecanismos de control, fiscalización y gestión sostenible. La Ley N.º 29325, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), a cargo del OEFA, otorgó al Estado mayores facultades para supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en el marco de la cooperación internacional. Asimismo, la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, promulgada en 2009, estableció los principios de la gestión integral y sostenible del agua, reconociendo su valor estratégico y promoviendo su uso eficiente dentro del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

En 2011, la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporó expresamente la cooperación internacional como instrumento esencial para la conservación de los ecosistemas amazónicos y la protección de la biodiversidad, en armonía con los compromisos multilaterales asumidos por el Perú.

Finalmente, la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 023-2021-MINAM, constituye el instrumento orientador central de la gestión ambiental en la actualidad. Sustituye a la política de 2009 y se formula en cumplimiento del artículo 67 de la Constitución y de los artículos 6 y 8 de la Ley General del Ambiente, que asignan al Estado la función de definir y conducir la política ambiental nacional. De carácter obligatorio para todas las entidades públicas y aplicable también a los actores privados, esta política establece nueve objetivos prioritarios orientados a combatir la degradación de los ecosistemas y garantizar el bienestar de la población. Entre ellos destacan la reducción de la deforestación y la contaminación, la adaptación al cambio climático, el fortalecimiento de la gobernanza ambiental, la promoción de la economía circular y la mejora del comportamiento ambiental ciudadano. Su elaboración –desarrollada entre 2019 y 2021 mediante un proceso participativo y descentralizado– contó con la intervención de organismos públicos, gobiernos regionales, comunidades nativas y campesinas, así como de la cooperación internacional y la sociedad civil. De esta manera, la Política Nacional del Ambiente al 2030 consolida una visión de desarrollo sostenible e inclusivo, alineada con los compromisos internacionales del Perú en materia de cambio climático y conservación de la biodiversidad.

II. Contenido y alcance jurídico del principio

Hemos visto que el principio de cooperación internacional está avalado por diversos instrumentos normativos internacionales. Así, el alcance jurídico de este en nuestro país se manifiesta en la obligación del Estado de colaborar con otros países y entidades supranacionales para prevenir el daño ambiental transfronterizo, en la ratificación de tratados como el Acuerdo de Escazú, y en la incorporación del principio en la Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611) como un deber de considerar el impacto ambiental de sus acciones en una perspectiva internacional y actuar de buena fe. Esto conlleva la necesidad de coordinar políticas y medidas para proteger el medio ambiente más allá de las fronteras nacionales, respetando los derechos ambientales de otros Estados.

Teniendo en cuenta la indivisibilidad y la interrelación entre todos los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas. (Cançado, 1993, p. 15)

Para Cançado (1993), el disfrute del derecho básico a la vida conlleva una condición previa para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Asimismo, establece un

vínculo “entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. Es propio de todos los individuos y de todos los pueblos, y tiene especial significado para los requisitos de supervivencia” (p. 15).

En la STC 03610-2008-PA/TC, se denomina “Constitución ecológica” al conjunto de disposiciones en la Constitución Política del Perú que establecen las relaciones entre el individuo, la comunidad y el medio ambiente. Esta Constitución ecológica tiene una triple dimensión: como principio que comprende todo el orden jurídico y que conlleva la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la nación; como derecho de todas las personas de disfrutar de un ambiente sano y como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y los particulares.

Con respecto a la definición de un medio ambiente equilibrado, la sentencia del TC recaída sobre el Expediente N.º 0964-2002-AA/TC, del 17 de marzo de 2003, fundamento 8, señaló lo siguiente: *“este Tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire, el subsuelo, los ecosistemas e incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico”.*

III. Cooperación judicial internacional en materia ambiental

Un hito de la cooperación judicial internacional lo representa la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tiene sus orígenes en la celebración de la “I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal”, llevada a cabo en Madrid, en 1990. En la XIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevó a cabo en Santo Domingo, República Dominicana, el 21 y 22 de junio de 2006, se consignó en la Declaración Final la siguiente misión y visión:

> **Misión**: Generar proyectos y acciones concertadas en el ámbito de las políticas judiciales de la comunidad iberoamericana de naciones. Acciones y proyectos que desde la legitimidad que les otorga su origen, tengan también asegurada su sostenibilidad y desarrollo posterior para alcanzar en Iberoamérica una administración de Justicia independiente e imparcial, accesible al ciudadano, eficaz, eficiente, pronta y equitativa, que garantice los Derechos Humanos y el respeto a la seguridad jurídica.
>
> **Visión**: Ser reconocida internacionalmente como el máximo espacio vertebrador de la cooperación y concertación entre las altas instancias jurisdiccionales y de gobierno de los Poderes Judiciales de los veintidós países de la comunidad iberoamericana de naciones, que opera desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático.

Es decir, se trata del reconocimiento tácito de que el propósito último es la búsqueda de una administración de Justicia independiente e imparcial, favorable al ciudadano, en un contexto de democracia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Una de las recomendaciones de la Declaración de Santo Domingo tiene que ver con la promoción de políticas públicas que ayuden a la justicia de los países iberoamericanos a implementar su transición hacia la sociedad del conocimiento. Dichas políticas deben

basarse en las realidades particulares de cada nación para atender a las necesidades “de los jueces y demás operadores de la administración judicial, sin olvidar que la ciudadanía debe ser el centro de todas las actividades del sector justicia, lo que debe ser el elemento fundamental en la definición de estas estrategias”.

Además, sobre la base de un estudio comparativo de normas éticas de los países iberoamericanos, la Declaración de Santo Domingo planteó la elaboración de un código modelo de ética judicial que guíe la conducta de los jueces y sus auxiliares de los diversos países.

Con respecto a la Red Latinoamericana del Ministerio Público Ambiental, esta se creó el 26 de noviembre de 2008 (Bonito, Brasil) y tiene los siguientes objetivos:

1. El intercambio de información sobre el medio ambiente.
2. Actuación integrada.
3. Capacitación permanente de sus miembros.
4. Fortalecimiento del Ministerio Público y de los mecanismos de defensa del medio ambiente.

De esta manera, la cooperación, la prevención, entre otros, son los principios que deben ser asumidos por los jueces en un contexto de globalización y cambio climático global.

- **La consolidación jurisprudencial del principio de cooperación ambiental**

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel decisivo en la afirmación del principio de cooperación ambiental como pilar de la justicia ecológica regional. A través de la Opinión Consultiva N.º 23/17 (OC-23/17), emitida en 2017 a solicitud del Estado de Colombia, la Corte definió los estándares que deben guiar la conducta de los Estados frente a los daños ambientales, especialmente aquellos con efectos transfronterizos. En este pronunciamiento, el tribunal reconoció que la protección del medio ambiente constituye un deber jurídico derivado directamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que impone a los Estados la obligación de prevenir, mitigar y cooperar activamente para evitar daños significativos. La Corte dio un paso trascendental al reconocer el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, con implicancias individuales y colectivas, y al reforzar la responsabilidad extraterritorial como expresión del principio de buena fe y solidaridad internacional.

La OC-23/17 inauguró así una nueva etapa en el Derecho Ambiental interamericano, al traducir la cooperación en deberes concretos de prevención, información, consulta, participación y acceso a la justicia ambiental. De modo innovador, la Corte amplió el alcance del término jurisdicción para incluir supuestos de responsabilidad más allá del territorio nacional, consolidando una visión integral de la protección ambiental. Este pronunciamiento sentó las bases para posteriores decisiones –como Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)– en las que la Corte aplicó el derecho al medio ambiente sano en casos contenciosos, vinculando los derechos humanos con la sostenibilidad y la justicia ecológica. En conjunto, esta evolución doctrinal y jurisprudencial constituye el fundamento inmediato del análisis de los casos paradigmáticos que se presentan a continuación, los cuales materializan estos principios en contextos concretos y fortalecen el camino hacia una justicia ambiental global.

IV. Jurisprudencia y casos paradigmáticos

El movimiento de justicia ambiental surgió en Estados Unidos en la década de 1980, luego de que el movimiento ecologista lograra, una década antes, impulsar la adopción de normativas a favor de la protección del medio ambiente en el país (Terrones, 2023). Esto representó un impacto positivo en la promulgación de legislación adecuada que sentó un precedente internacional.

La creación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y la aprobación de la Ley Nacional de Política Medioambiental (NEPA), la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) y la Ley de Agua Limpia (Clean Water Act), así como las leyes y los reglamentos que les siguieron en las próximas décadas, sentaron las bases de una reforma ambiental a nivel nacional e internacional. (Terrones, 2023, pp. 86 y 87)

Según Hervé (2020), el ambientalismo norteamericano experimentó posteriormente un giro hacia la justicia social, al poner el foco en los grupos más vulnerables de la sociedad, que "se han visto afectados especialmente por la contaminación ambiental y la depredación de los recursos naturales en los lugares en que viven, fenómeno cuyo origen se vincula con el desarrollo industrial ocurrido durante la mayor parte del siglo XX" (p. 13). Este cambio de enfoque influyó en la evolución del derecho ambiental internacional y abrió paso a una concepción más amplia de los derechos humanos vinculados al ambiente. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina (2020), concluyó que los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades demandantes habían sido vulnerados por la actividad estatal y de terceros. De este modo, "la Corte IDH reconoció expresamente, por primera vez, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente y utilizó el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo para resolver un caso" (Terrones, 2023, p. 101).

Previamente, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), la Corte IDH reafirmó el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos originarios frente a proyectos que puedan afectar sus territorios. Así, conforme a lo dispuesto por la Corte, los procesos de diálogo y consenso deben ser llevados a cabo desde las primeras fases de la planificación o preparación de la medida o proyecto propuesto, a fin de permitir que los pueblos indígenas puedan participar realmente en la toma de decisiones e influir en ellas. (Terrones, 2023, p. 101)

El Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989, se aplica a los pueblos tribales regidos por sus propias costumbres y tradiciones culturales, que merecen un tratamiento diferencial y una discriminación a la inversa, debido a una larga historia de invisibilización y olvido por parte del Estado nación.

El Convenio 169, ratificado por el Perú y otros Estados latinoamericanos, reconoce explícitamente una forma de autodeterminación para los pueblos indígenas y tribales. Según el primer parágrafo del artículo 7, se reconoce que:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

En el caso del proyecto Gabcíkovo-Nagymaros (Hungría versus Checoslovaquia), la Corte Internacional de Justicia consideró en su fallo (25 de setiembre de 1997) que las partes deben revaluar los impactos del funcionamiento de la central de energía de Gabcíkovo para el medio ambiente, con el fin de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente. Para la corte es imprescindible que las partes respeten el Tratado firmado en 1977.

El caso de las plantas de celulosa (Argentina versus Uruguay) es emblemático y se refiere a la autorización otorgada por Uruguay a la construcción de plantas de esta materia prima en las riberas del río Uruguay, frontera internacional de ambos Estados. La construcción fue autorizada en 2005, a pesar de las objeciones de Argentina (Payne, 2010), que demandó a Uruguay por poner en riesgo el ecosistema, la pesca y la biodiversidad.

El 20 de abril de 2010, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) anunció su sentencia, dictaminando que Uruguay tenía la obligación, mediante tratado, de notificar y consultar con Argentina antes de aprobar e iniciar la construcción de la infraestructura. Aunque Uruguay incumplió esta obligación, la CIJ consideró que su declaración de incumplimiento representaba en sí misma una reparación suficiente (Payne, 2010).

V. Interrelación con otros principios ambientales

La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2022) puso énfasis en la lucha contra problemas mundiales que representan una grave amenaza al desarrollo sostenible: el hambre crónica, los conflictos armados, la trata de personas, la intolerancia, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, etc. El desarrollo sostenible implica que las actividades humanas sobre los ecosistemas no deben generar impactos que afecten gravemente a las generaciones actuales y futuras. Esto se relaciona con el principio de justicia intergeneracional, pues las generaciones actuales deben actuar responsablemente y con equidad en su relación con el medio ambiente, para no comprometer el disfrute del derecho a la vida de las generaciones futuras. Así, debe existir un acceso equitativo a los recursos naturales.

Por otra parte, el principio de cooperación implica que las naciones tienen el deber de colaborar para mitigar y contrarrestar los impactos de la actividad humana sobre los ecosistemas. Hay una estrecha relación con el desarrollo sostenible, pues los países en vías de desarrollo presentan mayor vulnerabilidad frente a los problemas ambientales y, por lo tanto, requieren de una respuesta oportuna de los países ricos. El principio 9 de la Conferencia de Estocolmo señala que para contrarrestar las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales se propone “el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse”.

La cooperación también se relaciona con los principios de prevención y precautorio, debido a que existe un desfase evidente de tecnología y de recursos entre los países ricos y los países en desarrollo. Esto hace que la cooperación de parte de los primeros sea fundamental, cuando se trata de prevenir los impactos o externalidades negativas que provoca la acción humana en los ecosistemas. Para Wieland (2017): “La prevención es el pilar del derecho ambiental en la medida en que el bien jurídico protegido es finito y su reparación no necesariamente lo regresa a la situación inicial” (p. 26).

Asimismo, la investigación científica y los avances en tecnología aplicada permitirán obtener ventajas y mayores oportunidades que pueden ser aprovechadas por los

países en desarrollo para mitigar, prevenir y evitar los impactos de la depredación ambiental. Esto conlleva que la certeza científica opere a favor de los países y grupos de interés afectados por los problemas ambientales.

En la Declaración de Estocolmo, de 1972, se señaló que los países industrializados deben hacer un esfuerzo para reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. Con ese fin se requiere la cooperación internacional para acercar recursos a los países en desarrollo. Esta cooperación debe estar encaminada al desarrollo del derecho internacional para la búsqueda de la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación. Se da una relación estrecha con el principio de responsabilidad ambiental.

El principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo resalta la cooperación con espíritu de solidaridad internacional, asimismo reconoce las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países en la degradación de los ecosistemas y enfatiza la responsabilidad que les atañe a los países industrializados en la problemática ambiental y en la búsqueda del desarrollo sostenible.

Por consiguiente, los principios de cooperación, responsabilidades comunes pero diferenciadas, de responsabilidad ambiental y de desarrollo sostenible se entrelazan en una sinergia que persigue la conservación o preservación de los ecosistemas para las generaciones actuales y futuras.

VI. Conclusiones

- La justicia ambiental ya no puede concebirse solo dentro de las fronteras estatales: la naturaleza transnacional de los daños ambientales (cambio climático, pérdida de biodiversidad, contaminación hídrica compartida) obliga a que la cooperación internacional sea un presupuesto operativo del Derecho Ambiental y no un complemento facultativo.

- El principio de cooperación tiene hoy un sustento normativo sólido, internacional y nacional: desde Estocolmo (1972), Río (1992), la CMNUCC (1992), el Acuerdo de París (2015) y el Acuerdo de Escazú (2018), hasta la Ley General del Ambiente peruana y la Política Nacional del Ambiente al 2030, todos los instrumentos coinciden en que los Estados deben coordinar, compartir información, transferir tecnología y fortalecer capacidades para proteger el ambiente.

- La cooperación internacional está íntimamente ligada al enfoque de derechos humanos: autores como Cançado sostienen que el derecho a un ambiente sano es una prolongación del derecho a la vida y, por tanto, su tutela requiere un entramado internacional de protección; de allí que la ONU y el sistema interamericano hayan incorporado progresivamente la dimensión ambiental en la protección de derechos.

- El Perú ha construido una institucionalidad ambiental alineada con ese mandato cooperativo: la secuencia normativa que va del D. Leg. 613 (1990) al MINAM (2008) y a la Política Nacional del Ambiente al 2030 (2021) muestra un tránsito desde el reconocimiento del derecho ambiental hacia la creación de órganos, sistemas y políticas que permiten articular cooperación técnica y financiera con la comunidad internacional.

- La justicia ambiental también se proyecta al plano jurisdiccional mediante la cooperación judicial internacional: espacios como la Cumbre Judicial Iberoamericana y redes especializadas (p. ej., Red Latinoamericana del Ministerio

Público Ambiental) buscan homogeneizar estándares, capacitar operadores y facilitar el intercambio de información para que los jueces puedan responder a conflictos ambientales complejos.

- La jurisprudencia internacional reciente confirma la conexión entre ambiente, pueblos indígenas y justicia: casos como Lhaka Honhat vs. Argentina, Pueblo Sarayaku vs. Ecuador o los litigios ante la CIJ (Gabcíkovo-Nagymaros, Plantas de celulosa) evidencian que los tribunales están exigiendo a los Estados evaluar impactos, consultar a las comunidades y armonizar desarrollo económico con protección ambiental.

- La cooperación se articula con otros principios ambientales fundamentales —desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas, prevención y precaución—: sin mecanismos efectivos de transferencia de recursos, conocimiento y tecnología entre los distintos niveles de desarrollo económico, dichos principios pierden eficacia práctica. En este sentido, la cooperación se erige como el medio indispensable para materializar la justicia ambiental tanto entre generaciones como entre naciones con capacidades desiguales.

Referencias

Álvarez, S. (2012). Una introducción a la cooperación internacional al desarrollo. Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), (10), 285-309. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4104832

Cançado, A. (1993). Medio ambiente y desarrollo: formulación e implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano. IIDH. Para ONG, 8.

Gorini, F. (2022, abril). Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. De la Declaración de Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro 2012 y "El futuro que queremos". ¿Avances o repeticiones? Pensamiento Penal, (147), 1-25. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo

Hervé, D. (2020, julio). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. Revista de Derecho (Valdivia), XXIII(1), 9-36.

Naciones Unidas (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Naciones Unidas. https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

Naciones Unidas (1993). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n92/836/58/pdf/n9283658.pdf

Payne, C. (2010, 22 de abril). Plantas de celulosa en el río Uruguay: La Corte Internacional de Justicia reconoce la evaluación de impacto ambiental como una obligación conforme al derecho internacional. Boletín de la ASIL, 14(9). https://www.asil.org/insights/volume/14/issue/9/pulp-mills-river-uruguay-international-court-justice-recognizes.

Restrepo, M. (2012). La cooperación internacional al desarrollo como herramienta de protección y promoción de los derechos humanos: el caso latinoamericano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. 42(116), 271-295. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862012000100010

Terrones, L. (2023). La búsqueda de justicia ambiental en América Latina y su relación con el Acuerdo de Escazú. Justicia Ambiental, 3(4), 83-116. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ja/article/view/754

Wieland, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 8
CORRECCIÓN AMBIENTAL PREFERIBLEMENTE EN LA FUENTE

Las decisiones en materia ambiental que se adopten frente a actividades o conductas lesivas, modificativas o degradantes para el medio ambiente deben ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado, modificado o degradado y a corregir los efectos que en este se han producido o podrían producirse.

Fundamento normativo

Principios 7 y 22 de la Declaración de Río; artículo 16 de la Declaración de Estocolmo y artículo 32 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.169° de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 4 Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 8
CORRECCIÓN AMBIENTAL PREFERIBLEMENTE EN LA FUENTE

Dr. Luis Alberto Sánchez López[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

1. Introducción.

Durante las últimas décadas, el Derecho ambiental; además, de haberse convertido en una disciplina innovadora, también ha adoptado una naturaleza necesaria y esencial en la actualidad a fin de reconocer una apropiada ponderación entre el indudable progreso humano y la viabilidad del planeta; toda vez, que los retos globales que se presentan en todo el mundo, como los son la variación climática, el quiebre de la biodiversidad, la contaminación atmosférica, entre otros; es por ello, que debido a las adversidades presentes se necesitan soluciones jurídicas reales, renovadoras y adecuadas a las carencias vigentes. La diligencia adecuada del derecho ambiental (principios y marco normativo) no solo conforta al Estado Constitucional de Derecho, sino también previene que las generaciones actuales y sobre todo las posteriores puedan continuar disfrutando de un medio ambiente saludable y adaptable a los cambios climáticos existentes.

Es por eso, que el presente trabajo jurídico tiene como objetivo principal analizar y comentar los **44 principios esenciales del derecho ambiental contenidos en la XXII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana** y de manera particular para el suscriptor analizar de manera sucinta el octavo principio **"Corrección ambiental preferiblemente en la fuente"**. Haciendo presente que lo que se busca con el presente trabajo es contar con una guía valiosa para el trabajo judicial en la defensa del medio ambiente, orientando la toma de medidas adecuadas y vigorizar la justicia ambiental en nuestro país y para el planeta.

Más aún, si se tiene en cuenta, el permanente cambio legislativo, el perfeccionamiento y actualización de los tratados internacionales, el avance tecnológico - científico, y los nuevos pedidos socioambientales hacen necesario un nuevo examen de la existencia

[1] Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo - UPAO - Trujillo. Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Piura. Master en Derecho Público y Administración por la Universidad de Jaén (España). Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Piura. Juez superior (P) de la Sala Civil de Chota - Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

de tales principios esenciales a fin de emitir algunos lineamientos necesarios para velar por la armonía entre el progreso humano y la viabilidad del planeta, resultando para ello necesario mantener el documento inicial como apoyo de consulta; además, de la obligación de desarrollar un nuevo marco normativo compuesto únicamente por los principios referidos al derecho medioambiental, los cuales deben estar en consonancia con la legislación vigente, los tratados internacionales y los retos actuales.

Finalmente, el presente trabajo de investigación busca consolidar un marco jurídico real y efectivo que asegure una respuesta eficaz a las carencias existentes y posteriores de la justicia ambiental y que estos principios esenciales sean las herramientas precisas para el impulso de la solución a los problemas climáticos vigentes y fortalecer en lo posible el sistema legal en nuestro país.

2. Los principios esenciales del derecho ambiental.

Conforme se puede apreciar l**os principios esenciales del derecho ambiental** (en adelante principios esenciales), contenidos y desarrollados en la **XXII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana son 44 principios** (en adelante la Cumbre)**,** tienen como propósito la protección y diligencia segura de la justicia medioambiental; además, busca fortalecer al Estado Constitucional de Derecho, y también asegurar que las generaciones actuales y particularmente las generaciones venideras no vivan en un mundo en el cual tiene como legado una degradación ambiental que afecte recursos indispensables para el desarrollo o salud del ser humano y especies existentes en el planeta.

Gorosito los define como:

> enunciados aforísticos construidos por la conciencia colectiva, como respuesta al deterioro ambiental, que nacen como materia o contenido jurídico, desde el derecho blando o las postulaciones políticas, fogoneados también por avances científicos o técnicos, hacia el Derecho Vinculante, cuya razón de ser será dar efectividad a esos principios.

Esto directamente explica cómo los principios nacen como enunciados en respuesta de la conciencia colectiva a la necesidad de protección por el deterioro del medio ambiente, siendo propuestos inicialmente como directrices éticas y políticas, no tomando un carácter normativo obligatorio. A pesar de no ser declaraciones las cuales poseen carácter vinculante, relacionadas con el *soft law*, estas sirvieron de bases para toda norma jurídica que protege el derecho ambiental. A través de los años y gracias a aportes científicos que demostraron la urgencia de actuar sobre la falta de control al deterioro ecológico y la crisis que venía con él, los principios se adoptaron en el ordenamiento jurídico positivo de manera progresiva, transformándose así en derecho vinculante o *hard law;* es por ello, que su razón de ser radica en brindar eficacia jurídica a los valores ambientales, garantizando que las políticas públicas, las normas y las decisiones judiciales respondan efectivamente a las necesidades ambientales.

Conforme a lo que estos principios esenciales señalan, estos se van a encargar de asumir el rol como principios guías o directrices al ejercer cualquier acción dirigida a la

tutela de derechos en el ámbito ambiental. Resulta importante resaltar que la función principal de estos mismos es que toda normativa o actuación jurídica cumpla el objetivo del derecho ambiental como es: la **defensa, cuidado**, **conservación** y **restablecimiento** medioambiental, asegurando un equilibrio entre el progreso humano y la preservación de los recursos naturales.

Por principios esenciales del derecho ambiental se tiene entendido que van a operar como normas integradoras del ordenamiento jurídico, constituyéndose como instrumentos para la interpretación y aplicación de la diversa normativa en materia ambiental. Según lo que expone la Declaración de Principios Medioambientales para un Perfeccionamiento Ecológico Sustentable, donde se expone que dichos principios adoptan un carácter vinculante para poderes públicos, tribunales y particulares, incorporando dimensiones sustanciales, formales y procedimentales.

Particularmente, también permiten a los jueces y a los sujetos que se desenvuelven en el ámbito jurídico analizar y equilibrar los intereses económicos, sociales y ecológicos asegurando que la normativa correspondiente no solo se encuentre establecida de manera teórica, sino que igualmente sea aplicada en su práctica de manera efectiva contribuyendo al objetivo principal.

Del mismo modo, estos principios se pueden adaptar como "cláusulas abiertas" que facilitan la incorporación especial de valores ecológicos en la interpretación de la ley, incluso ante vacíos normativos o lagunas jurídicas, como lo podría ser a través de la intervención pública, para acceder a la justicia medioambiental y la equidad intergeneracional.

3. El principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente.

Conforme a la **XXII Cumbre Judicial Iberoamericana el principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente**, se encuentra contenido como el octavo principio esencial de la citada cumbre, el mismo que es materia de análisis y comentario en el presente trabajo de investigación, el cual prescribe:

> ***"Las decisiones en materia ambiental que se adopten frente a actividades o conductas lesivas, modificativas o degradantes para el medio ambiente deben ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado, modificado o degradado y a corregir los efectos que en este se han producido o podrían producirse"[2].***

La predicción del posible impacto ambiental en ciertas circunstancias y la actividad directa hacia la fuente del daño es lo que motiva la aplicación e interpretación de este principio, así como a implementar la inclusión de medidas preventivas que anticipen riesgos y minimicen sus efectos antes de que se materialicen.

Desde este enfoque no solo orienta a las autoridades hacia una gestión más eficiente y proactiva, sino que además impulsa a actores sociales y económicos a actuar desde

[2] https://ambiental.poder-judicial.go.cr/images/Leyes%20y%20lineamientos/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20MedioAmbiental.pdf

acciones más responsables y conscientes que reduzcan su huella ambiental. De esta manera, el principio adquiere un papel fundamental en la planificación y en la toma de decisiones, garantizando una protección más efectiva del entorno.

4. Fundamento normativo.

Conforme a lo desarrollado en la citada **XXII Cumbre Judicial Iberoamericana** el fundamento normativo de este octavo principio esencial del derecho medioambiental, está regulado en:

El Principio 7[3] y 22[4] de la Declaración de Río[5]; artículo 6 y 16[6] de la Declaración de Estocolmo y artículo 32 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.169° de la Organización Internacional del Trabajo[7], artículo 4 Acuerdo de Escazú[8]. Esto es, el citado principio esencial del derecho ambiental tiene su sustento normativo en las citadas normas supranacionales las cuales deben ser tenidas en cuenta de manera obligatoria al momento de resolver casos relacionados a conflictos con el medio ambiente tanto de manera interna como externa, para asegurar que las generaciones actuales y venideras consigan desarrollarse en un ambiente en el que se puedan desenvolverse en sus diversos ámbitos de manera positiva.

---

[3] Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

[4] Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

[5] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

[6] Las políticas demográficas que no perjudiquen los derechos humanos básicos y que los gobiernos interesados consideren apropiadas deberían aplicarse en aquellas regiones en que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente humano e impedir el desarrollo

[7] En el marco del mecanismo de control regular de la aplicación de las normas internacionales del trabajo de la OIT, la CEACR es un órgano independiente cuya función es realizar una evaluación imparcial y técnica de la aplicación de estas normas por los Estados Miembros de la Organización. La CEACR está integrada por 20 expertos, juristas eminentes de regiones geográficas, sistemas jurídicos y culturas diferentes

[8] **Artículo 4. Disposiciones generales.**

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso. 6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

5. Análisis del citado octavo principio esencial del derecho ambiental.

Antes de proceder a analizar el octavo principio esencial del derecho ambiental, en primer lugar, debemos establecer ***¿qué es un principio esencial del derecho ambiental*?**

Como se ha definido anteriormente en este artículo, un principio esencial del derecho ambiental va a orientar la creación, interpretación y aplicación de toda norma jurídica que tenga como finalidad la protección del medio ambiente, está en base a valores y criterios que construyen el derecho ambiental. Como tal cada uno de ellos se convierte en un pilar del sistema jurídico.

Es importante no confundir los principios como una norma jurídica como tal o norma concreta, sino como una guía o criterio directriz con fuerza normativa, asegurando que toda posible propuesta jurídica no sea contraria a lo que estos principios establecen.

Conforme lo señalado por Iturregui[9] "Cada principio impone la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental dentro de las fronteras de cada Estado, así como la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos y emergencias ambientales" (Iturregui, 1997).

Ahora, particularmente en relación con el octavo principio esencial del derecho ambiental - **El principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente,** el cual regula que: ***"Las decisiones en materia ambiental que se adopten frente a actividades o conductas lesivas, modificativas o degradantes para el medio ambiente deben ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado, modificado o degradado y a corregir los efectos que en este se han producido o podrían producirse"*[10]**

Conforme se ha señalado precedentemente, este principio busca la protección del medio ambiente de manera general, sin excepción alguna, siendo que ante las actividades o conductas lesivas, ante las modificaciones, degradaciones, perjuicios o transformaciones del medio ambiente, es obligación de todos los sujetos de derecho que lo ocasionan (personas naturales y personas jurídicas) realizar las correcciones inmediatas para que los daños ocasionados en las distintas formas y modos vuelvan a recuperarse tal y como estas se presentaban al inicio o antes de la existencia de dichos daños o modificaciones ocasionados de manera voluntaria o involuntaria; caso contrario, las entidades pertinentes deben recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que tales daños ocasionados sean reparados o restablecidos de manera inmediata tal y como se encontraban inicialmente, ello conforme a las atribuciones o facultades que tiene el juez de emplear la fuerza pública para hacer valer el cumplimiento de las decisiones judiciales; además, de emitir algunos lineamientos necesarios para velar por la ponderación entre la satisfacción del ser humano y la sostenibilidad del planeta, resultando para ello necesario archivar el

[9] https://www.google.com/search?q=que+es+el+principio+esencial+del+derecho+ambiental&oq=que+es+el+principio+esencial+del+derecho+ambiental&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCTcxMjJqMGoxNagCCLACAfEFzoNS5H6DFAU&sourceid=chrome&ie=UTF-8#vhid=RqqDrsrPR-VJLM&vssid=l

[10] Principios esenciales del derecho medio ambiental, recuperado de: https://ambiental.poder-judicial.go.cr/images/Leyes%20y%20lineamientos/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20MedioAmbiental.pdf

documento inicial como fuente de revisión o consulta; además de la necesidad de elaborar un nuevo marco que contenga únicamente los principios propios del derecho medioambiental, ajustados a la legislación existente, los tratados o convenios internacionales y los retos actuales.

Es muy importante, que en la actualidad se mantenga el medio ambiente debidamente protegido por todos los sujetos de derecho sin excepción, siendo responsabilidad de los órganos jurisdiccionales competentes actuar con las facultades y atribuciones que la constitución y la ley les concede para que el medio ambiente no sea dañado o perjudicado; toda vez, que de no ser así, no solo se estaría ocasionando daños al medio ambiente, sino que también, tales daños traería consecuencias adversas para las actuales y futuras generaciones que ocupan o viven en dicho lugar.

6. Alcance o importancia de dicho principio.

La importancia del octavo principio esencial del derecho ambiental - **El principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente**, particularmente resalta al derivar directamente de la protección medioambiental, tratando de buscar con ello que todo daño o perjuicio que se pudiera presentar con el medio ambiente por cualquiera de los sujetos de derecho sin excepción, sea recuperado a su estado inicial u originario; esto es, que la reparación sea de tal manera que permita establecer que aquel daño o perjuicio fue debidamente corregido o superado por aquel o quienes lo ocasionaron.

Asimismo, la importancia que se encuentra comprendido en este principio esencial está vinculado no solo a la protección y cuidado del medio ambiente, sino también al cuidado y protección de las actuales y venideras generaciones que viven y vivirán en este planeta; esto es, lo que se busca es guiar las decisiones y fortalecer la justicia medioambiental en nuestro país y la región para un normal desarrollo de la humanidad que existe en este planeta.

Según Barrena, explica que:

> **Este principio se fundamenta en la idea de que no debe pararse la acción preventiva o reparadora en el último nivel en el que se ha manifestado el daño ambiental, sino que deben ser objeto de atención de todas las fases previas hasta averiguar la causa efectiva del daño causado y proceder a su corrección.**

En consecuencia, lo que se espera de este mismo es el uso de todo mecanismo o instrumento para evitar cualquier actuación contaminante desde su origen (fuente); la eficiencia en la aplicación de la normativa no solo se puede ver reflejada cuando aquel daño ya está en sus últimas fases, sino que se espera la corrección de lo que lo produjo, evitando así que esta se repita.

7. Contexto.

El contexto de los principios esenciales y en particular del octavo principio materia de análisis y comentario comprende la descripción de la justicia iberoamericana, donde el Derecho medioambiental es entendido como la base fundamental para garantizar la ponderación entre el progreso humano y la viabilidad del planeta; además, se precisa

que los retos globales, como el cambio atmosférico, el quebrantamiento de biodiversidad y la contaminación ambiental, requieren soluciones jurídicas reales, creadoras y adecuadas a las exigencias vigentes.

Se debe tener presente que, el constante cambio normativo por la variedad y evolución de nuestra sociedad y realidad, la progresión de los convenios internacionales, así como las nacientes pretensiones socio ambientales hacen necesario una revisión constante que reflejen tales transformaciones.

Finalmente, podemos decir que, la versión contenida en la Cumbre judicial iberoamericana, en el cual se establecen y delimitan los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental demanda fortalecer un marco jurídico renovado que reconozca las necesidades vigentes y expectantes de la justicia medioambiental en Iberoamérica, y tales principios contenidos en la citada Cumbre judicial iberoamericana sean un instrumento favorable para el desarrollo de la justicia medioambiental y reforzar la legislación en nuestro país y región.

8. Implicancias, aplicación y relación con otros principios.

En cuanto a las implicancias de los principios esenciales contenidos en la Cumbre judicial iberoamericana, estos principios están referidos únicamente a la aplicación del derecho ambiental que es considerada la disciplina jurídica importante para avalar el equilibrio entre el progreso humano y la viabilidad del planeta; esto es, el derecho ambiental ha sido considerado por la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental como un marco jurídico real y efectivo que asegure una respuesta eficaz a las carencias existentes y posteriores de la justicia medioambiental en Iberoamérica donde la relación de todos los principios contenidos en dicha Cumbre sean consideradas como las herramientas precisas para el impulso de la solución a los problemas climáticos existentes y fortalecer en lo posible el sistema legal en nuestro país.

Por citar algunos ejemplos relacionados con el principio materia de análisis tenemos:

- ***La expansión agrícola, la urbanización y la tala ilegal***, han provocado la destrucción de 203 mil hectáreas de bosques y biodiversidad en el 2020, según el INEI. Es importante destacar que el cambio climático es uno de los principales efectos de los daños ambientales causados por el hombre.

- ***El derrame de petróleo en Ventanilla***. Ocasionado el 15 de enero de 2022, donde unos 12 mil barriles de petróleo se derramaron desde una estación de la Refinería La Pampilla (Relapasaa), en el mar de Ventanilla. Este desastre ambiental no solo impactó sobre la biodiversidad marina, sino que perjudicó la vida de miles de personas que trabajan en actividades ligadas al mar.

- *Fronteras amenazadas*: más de 40 comunidades indígenas afectadas por minería ilegal, narcotráfico y grupos armados en Perú, Los territorios de frontera en la Amazonía peruana están abandonados por el Estado y se han convertido en zonas en las que se han instalado mafias de minería y tala ilegal, y narcotráfico. Una investigación de Mongabay Latam en las

fronteras con Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia constató el impacto de los delitos ambientales en 46 comunidades indígenas de las etnias asháninkas, amahuacas, awajún, ese eja, huitoto, kichwa, secoya, shipibo conibo y yaneshas.

El impacto que se demuestra en estos datos implica un progreso en el deterioro ambiental debido a una deficiente aplicación de las normas protectoras ambientales por parte de las autoridades e instituciones públicas y privadas. Lo mencionado resalta la importancia del principio de *corrección ambiental de la fuente* en las diversas crisis ambientales, ya que precisamente el uso de los principios como lineamientos será lo que permita orientar la acción estatal y privada hacia medidas activas y directas a la fuente de origen.

La intervención directa en el origen del daño evitará consecuencias irreversibles o difíciles de corregir posteriormente, fortaleciendo así la gestión ambiental.

El uso de este principio en conjunto a los demás, es la concreción para un determinado arquetipo en las acciones de la sociedad, brindando el esperado equilibrio en la estructura del derecho ambiental. En consecuencia, la evaluación y el análisis de estos mismos facilitan la identificación de las falencias en las políticas ambientales, al igual que reconocer los avances o ajustes que se adecuen a la necesidad del contexto.

9. Conclusiones.

- El Derecho ambiental; además, de haberse convertido en una disciplina innovadora, también ha adoptado una naturaleza necesaria y esencial en la actualidad a fin de reconocer una apropiada ponderación entre el indudable progreso humano y la viabilidad del planeta; toda vez, que los retos globales que se presentan en todo el mundo, como los son la variación climática, el quiebre de la biodiversidad, la contaminación atmosférica, entre otros; necesitan soluciones jurídicas reales, renovadoras y adecuadas a las carencias vigentes.

- La diligencia adecuada del derecho ambiental (principios y marco normativo) no solo conforta al Estado Constitucional de Derecho, sino también previene que las generaciones actuales y sobre todo las posteriores puedan continuar disfrutando de un medio ambiente saludable y adaptable a los cambios climáticos existentes.

- Dicho principio busca la protección del medio ambiente de manera general, sin excepción alguna, siendo que ante las actividades o conductas lesivas, por las modificaciones, degradaciones, perjuicios o transformaciones del medio ambiente, es obligación de todos los sujetos de derecho que lo ocasionan (personas naturales y personas jurídicas) realizar las correcciones inmediatas para que los daños ocasionados en las distintas formas y modos vuelvan a recuperarse tal y como estas se presentaban al inicio o antes de la existencia de tales daños o modificaciones ocasionados de manera voluntaria o involuntaria.

- Es de suma importancia en la actualidad mantener el medio ambiente debidamente protegido por todos los sujetos de derecho sin excepción, siendo responsabilidad de los órganos jurisdiccionales competentes actuar con las

facultades y atribuciones que la constitución y la ley les concede para que el medio ambiente no sea dañado o perjudicado; toda vez, que de no ser así, no solo se estaría ocasionando daños al medio ambiente, sino que también, tales daños traería consecuencias adversas para las actuales y futuras generaciones que ocupan o viven en dicho lugar.

- La importancia del octavo principio esencial del derecho ambiental - **El principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente**, está vinculado directamente con la defensa medioambiental de manera directa, tratando de buscar con ello que todo daño o perjuicio que se pudiera presentar con el medio ambiente por cualquiera de los sujetos de derecho sin excepción sea recuperado a su estado inicial u originario.

Referencias bibliográficas

Cumbre Judicial Iberoamericana. Principios esenciales del derecho medioambiental. XXII ed. Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental; 2025. Disponible en: https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista De Derecho*, (16), 101–136. Disponible en: https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471

Esquivel, G. V. (2008). El principio precautorio en el derecho peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, (6), 87-101. Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/14053/14675/55956

Medina, A. M. B. (2010). La génesis y los principios del derecho ambiental. *Revista Eletrônica Direito e Política*, 5(2), 84-107. Disponible en: https://periodicos.univali.br/index.php/rdp/article/download/6106/3373

Iturregui Byrne P. Principios de Derecho ambiental internacional y legislación nacional: apuntes para un debate. En: Derecho y ambiente: aproximaciones y estimativas. Perú: Fondo Editorial PUCP; 2015. p. 407-433. Disponible en: https://doi.org/10.18800/9972420590.012

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 9
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL

La tierra es una herencia común, cuyos frutos deben beneficiar a toda la humanidad. Por consiguiente, todo planteamiento ambiental debe incorporar una perspectiva social que considere los derechos fundamentales de todas las personas.

El principio de subordinación de la propiedad privada al destino universal de los bienes comprende el derecho universal a su uso como una regla de comportamiento social y constituye el primer principio de todo comportamiento ético-social.

Fundamento normativo

Principios 1, 2, 6 y 7 de la Declaración de Río; Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Programa 21, capítulo 10 de la Agenda 21 de Naciones Unidas.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 9 CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL

Mg. Rene Santos Cervantes López[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Arequipa

1. Nociones previas.

La necesidad de la conservación del patrimonio ambiental es una problemática actual y vigente para nuestra realidad medio ambiental. La combinación del trinomio: bienestar social, medio ambiente y desarrollo económico, es difícil (pero no imposible) de conjugar. De ese equilibro trata este principio: [sistema ecológico ←→ sistema económico], a veces muy difícil de lograr[2].

El concepto de patrimonio ambiental o natural, puede ser definido de manera amplia o restringida; así, en relación a este último enfoque, John Wright y Nina White nos indican que el patrimonio ambiental se refiere a: "los paisajes, ecosistemas y recursos naturales y culturales con importancia histórica, cultural o ecológica. Abarca lugares, especies y prácticas valoradas por su contribución a nuestra comprensión del medio ambiente y la interacción humana con él a lo largo del tiempo"[3].

Sin embargo, de una manera amplia podemos referirnos al patrimonio ambiental como aquello propio de la naturaleza o que es producto de lo natural como los paisajes, ríos, bosques, etc., que pueden servir para el goce o disfrute o bienestar del hombre, generándose entre el ser humano y la naturaleza una simbiosis necesaria de adaptación a las necesidades especialmente del sujeto o poblador.

Esta relación de interdependencia hace que al ciudadano se le reconozca un derecho y a la vez una obligación y cuando la sociedad se organiza emerge un poder-deber del Estado de conservar y proteger el patrimonio ambiental, cultural y social que rige en la naturaleza balanceándola con la necesidad de un desarrollo económico que genere también bienestar en la sociedad.

---

[1] Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín, Magister en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María, Docente nombrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y Juez Titular Superior desde el 2009 ha la actualidad.

[2] Gómez-Baggethun, E., y de Groot, R. (2007). Capital natural y funciones de los ecosistemas: explorando las bases ecológicas de la economía. p. 5.

[3] Wright, J. y White, N. (2024). *Resumen de investigación: Patrimonio ambiental y lugar*. Centro para el Valor Cultural. p. 3.

Así, la Constitución Política del Perú del 93 reconoce en el artículo 2°, numeral 22, el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente que permita el desarrollo correcto de su vida; lo cual ha sido desarrollado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", al establecer que es considerado como un derecho irrenunciable que posee toda persona, el vivir en un ambiente con las condiciones de salud, equilibrio y adecuación necesarias para obtener un desarrollo pleno de su vida. Asimismo, reconoce el deber de contribuir con la existencia de una gestión ambiental que sea efectiva, junto como la necesidad de proteger el ambiente y sus componentes, con la finalidad de asegurar con un especial énfasis la salud de las personas, tanto en un nivel individual como colectivo, sin dejar de lado la conservación de la diversidad biológica, en conjunto con un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, permitiendo con todo ello un desarrollo sostenible del país.

Asimismo, en la normativa internacional tenemos que mediante Resolución A/76/L.75 del 26.7.2022, la Asamblea General de la Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un **derecho humano**, el mismo que está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente, para lo cual se requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional (numerales 1, 2 y 3).

En esa línea la Corte IDH ha precisado la necesidad de que el medio ambiente sano, asimilado como derecho humano, debe ser interpretado bajo dos dimensiones: una de carácter individual y otra de carácter colectiva. En esa línea, en la vertiente colectiva, el goce a un ambiente sano tiene una connotación universal dado que comprende la preservación del ambiente de modo actual y proyectándose dicha conservación hacia adelante. En la vertiente individual, se considera al sujeto desde una perspectiva subjetiva y comprende la irradiación de otros derechos de las personas en interrelación, por ejemplo, con el derecho a la salud, al desarrollo personal o a su proyecto de vida, entre otros aspectos. Así, los actos de perjuicio al medio ambiente, pueden provocar daños irreversibles para la humanidad por lo que se concluye, que se trata de un derecho fundamental para el ser humano y la colectividad en sí misma[4].
De otro lado, el artículo 67° de la Carta Magna del 93, establece que corresponde a la autoridad Estatal, el fijar cuál es la política nacional del ambiente y la promoción del uso sostenible de los recursos naturales; lo que se encuentra relacionado con el artículo 68° al precisar como una obligación del Estado el realizar las acciones correspondientes que permitan promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

2. Del patrimonio ambiental y su protección

Es importante antes de empezar con el desarrollo del presente análisis, tener en cuenta una definición de lo que comprende el principio de conservación del patrimonio

[4] Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos, 2017, párr. 59.

ambiental; al respecto, resulta pertinente lo señalado por Foy sobre el patrimonio natural que es considerado como una legado que posee toda la humanidad[5], el mismo que debe ser respetado y protegido con un especial énfasis, toda vez que dentro de este se encuentra la historia de la humanidad evidenciándose mediante los paisajes, especies, ecosistemas, propiedades ancestrales y demás.

En esta línea, Bustos señala que debe ser entendido como medio ambiente a todo aquello que impacta a un ser vivo y sobre todo a aquello que tiene relación con las circunstancias de vida de las personas y la sociedad. Según este autor, la dimensión que le damos al ambiente comprende una serie de valores naturales, sociales y culturales que se presenta en un lugar y tiempo determinado, que influyen en la vida de un ser humano y en las generaciones venideras. El ambiente comprende no solo un lugar en el que se desarrolla la vida, sino que además se tiene en cuenta los seres vivos, los bienes existentes en ella, el suelo – que a su vez comprende el subsuelo y el sobresuelo –, el agua, el aire y la propia interacción entre ellos, así como, los elementos culturales y artificiales creados por el ser humano[6].

En razón de ello, es que la conservación del patrimonio ambiental tiene dos dimensiones, por un lado un patrimonio netamente natural – enfocado en los recursos naturales, su aprovechamiento, cuidado y renovación –, y por otro, un patrimonio cultural – enfocado en las tradiciones, costumbres e identidad cultural –, lo que permite asegurar la preservación y continuidad de la biodiversidad del medio ambiente, enfocándolo como una necesidad para la supervivencia de las generaciones actuales y del futuro.

Se ha señalado que esta preservación debe darse mediante la utilización de distintos métodos y/o enfoques, como el caso de las áreas naturales protegidas, o la participación de las comunidades nativas e indígenas[7] en casos donde exista la posibilidad de una afectación a su subsistencia e identidad cultural intrínsecamente vinculada con el derecho a la propiedad privada.

De otro lado, debe tenerse presente que el Alto Tribunal ha valorado que el uso de los recursos, debe ser – como ha sido ya establecido – de forma sostenible, mediante la utilización de la diversidad biológica con un modo y ritmo que no derive en su disminución a largo plazo, manteniendo con ello la posibilidad de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras, ello ya sea en el caso de recursos renovables como no renovables, como los hidrocarburíferos[8].

Bajo esta línea, también ha señalado que la perspectiva del desarrollo sostenible tiene por objeto equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho fundamental de vivir en un ambiente con las condiciones necesarias; debiendo

[5] Foy, P. (2018). Tratado de Derecho Ambiental Peruano, Una lectura del derecho ambiental desde la Ley General del Ambiente. TOMO I. *Instituto Pacífico. p. 105*

[6] *Bustos, A. (2023). Manual de Derecho Ambiental para el Desarrollo Territorial. 2 ed. Universidad del Azuay. Casa Editora. p. 10.*

[7] Pontificia Universidad Católica del Perú. [PUCP]. (2023, 16 de noviembre). *Acciones para la conservación del patrimonio natural y cultural en el Parque Nacional Huascarán y el Santuario Histórico de Machu Picchu*. Clima de Cambios. https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/noticias/acciones-para-la-conservacion-del-patrimonio-natural-y-cultural-en-el-parque-nacional-huascaran-y-el-santuario-historico-de-machu-picchu/

[8] Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento N° 13.

ponderarse de un lado, la maximización de las ganancias o utilidad y de otro lado, la calidad del entorno que padece el desgaste de la actividad económica[9].

3. Sobre el derecho a la consulta previa

Uno de los derechos derivados del principio de conservación del patrimonio ambiental, es el del denominado “derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios”.

Sobre la aplicación del principio de conservación del patrimonio ambiental se ha evidenciado una constante tensión entre el derecho invocado y reconocido constitucionalmente de las comunidades indígenas o campesinas referido al derecho a la protección del patrimonio ambiental frente a la política estatal del desarrollo económico impulsado por las empresas mineras, en el que se ha reconocido -entre otros derechos- el derecho a la consulta a los estamentos sociales conforme la Ley N° 29785, “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT), en el artículo 3°”.

La lógica establecida es concordar -a través del diálogo- el derecho que tiene la población indígena u originaria que cuando se expidan medidas legislativas o administrativas que les vayan a afectar de forma directa sobre sus derechos colectivos, que comprende su existencia real, tanto en cuanto a su identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, a ser consultados de forma previa a la expedición de dichas medidas (artículo 2°). Sirviendo como fanal el querer lograr que la medida legislativa o administrativa tenga que ser construida a través de acuerdos o lograr el consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios; priorizando el dialogo intercultural que debe ser considerado en la problemática que incida en las relaciones entre el Estado y la expedición de medidas que valoren y respeten sus derechos colectivos (artículo 3°).

El objeto ultimo de esta norma es garantizar la conservación del patrimonio ambiental; al respecto Reátegui ha señalado que se debe garantizar que los pueblos indígenas u originarios sean tratados de manera justa y equitativa, sin sufrir ningún tipo de discriminación por su origen étnico o cultural. El derecho a la preservación cultural y espiritual es un principio fundamental que se aplica a las personas pertenecientes a los pueblos originarios e indígenas, reconociendo y protegiendo su identidad cultural, sus tradiciones ancestrales y su conexión espiritual con el entorno. Este derecho abarca no solo el respeto y la valoración de sus creencias, costumbres y prácticas culturales, sino también la garantía de su participación efectiva y significativa durante todo el proceso[10].

[9] Idem. Fundamento 14.
[10] Reátegui, A. (2023). El derecho a la consulta previa de los pueblos originarios e indígenas en el Perú: ¿Una realidad utópica? *Sapientia & Iustitia, (8)* p.128.

4. La experiencia de la aplicación del principio de conservación del patrimonio ambiental y la jurisprudencia nacional y extranjera

La aplicación de este principio ha generado conflictos sociales y jurídicos derivados de la tensión entre la conservación del patrimonio natural y la explotación de los recursos que implican un desarrollo económico y que debe suponer a su vez un bienestar para la comunidad que forma parte importante de este engranaje.

Como ejemplo de estas tensiones se pueden verificar la existencia de diversos conflictos suscitados a nivel nacional; verbi gratia, entre otros casos, se puede hacer referencia al conflicto suscitado en el Distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, región Apurímac, entre la Comunidad Campesina de Fuerabamba en contra de la empresa Minera Las Bambas, derivado de las operaciones extractivas ejecutadas por la empresa minera y el derecho de las comunidades rurales.

En ese caso, se denunció la apropiación de tierras (despojo de tierras de la comunidad Fuerabamba), el incumplimiento de convenios (como la falta de contratación de integrantes de la comunidad), la contaminación y la falta de construcción de un mineroducto para el traslado eficiente del mineral, lo cual conllevaría afectación a la infraestructura vial y la calidad de vida de los pobladores por la contaminación de cadmio y otros metales pesados.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversa jurisprudencia, tales como lo siguientes casos:

- **Expediente N° 00022-2009-AI/TC, caso Gonzalo Tuanama Tuanama, Fundamento 23.**
  "23. [...] Dicho mandato [Convenio N.º 169] está directamente relacionado a la explotación de recursos naturales ubicados dentro del territorio indígena. Cuando ello ocurra se tendrá que proceder a consultar a las comunidades nativas que puedan perjudicarse con tales actividades. Debe comprenderse que no solo serán consultados aquellos pueblos indígenas en cuyo territorio se llevarán a cabo las actividades, sino, por ejemplo, también los pueblos indígenas inmediatamente adyacentes a dicho lugar y que sean susceptibles de ser afectados".

- **Expediente N° 03066-2019-AA/TC, caso Comunidades Campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará, voto singular del magistrado Miranda Canales, fundamentos jurídicos 20-21 y 30-33).**
  "20. Así, cuando se esté frente a un plan de desarrollo o una inversión dentro de un territorio indígena que pueda tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de sus miembros, además de consulta se requiere obtener también el consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena. Es cierto que la Corte interamericana no estableció un contenido de qué implicaba el término "impacto profundo", lo que no implica que este concepto no pueda ser definido jurisprudencialmente, caso a caso.

21. En suma, la regla general es que se consulte a los pueblos indígenas con el objetivo de alcanzar el consentimiento, aunque no se requerirá contar con el consentimiento del pueblo indígena para proseguir con la medida. De otro lado, en ciertas circunstancias en donde se configure un "impacto profundo" en los derechos de los pueblos indígenas o sus miembros, tal como el almacenamiento de materiales peligrosos en sus territorios, se requerirá además de la consulta, obtener el consentimiento del pueblo indígena".

- **Expediente N° 01528-2010-PA/TC, caso Federación Nativa de Madre de Dios, Fundamento 6.**
  "6. [...] el derecho constitucional al medio ambiente es un derecho difuso, es decir, según la definición que da el Código Procesal Civil (artículo 82°), "aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial". Entonces, como la titularidad del derecho al medio ambiente corresponde a un conjunto indeterminado de personas, no puede sostenerse que el lugar donde se puede haber afectado el derecho es exclusivamente la provincia de Manu, donde se encuentra la Reserva Comunal Amarakaeri, pues también, en virtud de la indeterminación de la titularidad del mencionado derecho, puede éste verse afectado en otros lugares que igualmente resultan indeterminados, en razón de la naturaleza difusa del derecho cuya protección se reclama"

- **Expediente N° 03696-2017-PA/TC, caso Joel Valera, Fundamento 33.**
  "33. Es pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal la idea que existe una fuerte conexión entre el estilo de vida de las comunidades nativas y sus territorios ancestrales. Esto obedece a que, en general, estos últimos resultan indispensables para la supervivencia física y cultural de aquellas. De similar forma, la protección de este vínculo obedece a que la adecuada protección del medio ambiente es, también, una forma para asegurar la preservación de las propias comunidades, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión del mundo. Sobre esto, se ha señalado '[e]sta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones' [Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164]"

- **Expediente N° 00022-2009-AI/TC, caso Gonzalo Tuanama, Fundamento 44.**
  "44. [...] es de suma relevancia que el Estado refuerce y dinamice las labores de limitación de los territorios indígenas a fin de brindar una apropiada protección jurídica a los pueblos indígenas, mediante la concretización de los derechos de propiedad de los territorios que cada comunidad ocupa. Con ello también se estaría promoviendo la seguridad jurídica puesto que al momento de lotizar o emprender estudios y acciones con miras a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales se tendría una adecuada perspectiva de la realidad y de cuáles son los pasos necesarios a fin de llevar a cabo ese tipo de procesos sin vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas"

- E**xpediente N° 02765-2014-AA/TC, caso Carmen Zelada Requelme, Fundamento 39.**
  "39. [...] la propiedad de las comunidades campesinas se entiende como un tipo de propiedad colectiva bajo un régimen legal especial (…). Este régimen implica una titularidad colectiva respecto de los territorios considerados comunales, por lo que no se realiza desde el enfoque clásico del derecho civil. Por ello, esta forma especial de propiedad se fundamenta en la estrecha relación del uso del territorio con el goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales como la vida, la integridad, la identidad cultural y la libertad religiosa. Los territorios comunales son, sin lugar a dudas, componentes del carácter espiritual, cultural y social de estas comunidades, los mismos cuyo aprovechamiento se enfoca a actividades agrarias como su uso agrícola y de pastoreo"

Asimismo, en materia internacional es posible señalar el **Caso Yakye Axa vs. Paraguay,** donde la CIDH se ha pronunciado sobre el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas: La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur, que ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo. En el citado pueblo se distingue a los Chanawatsan ("los del río Paraguay"), siendo que la Comunidad Yakye Axa es la expresión sedentarizada de una de las bandas de los Chanawatsan.

La Comunidad Yakye Axa está conformada por 319 personas, agrupadas en aproximadamente 90 familias (censo 2022) y desde el año 1996 parte de la comunidad está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. La sentencia del 17.6.2005 expedida por la CIDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa, consideró las condiciones de miseria extrema en las que viven los miembros de la Comunidad Yakye Axa asentados al costado de la carretera pública; dado que los miembros de esa comunidad no podían cultivar ni practicar sus actividades tradicionales de subsistencia en la zona de asentamiento. Además, que no les estaba permitido ingresar a las tierras que reclaman como tradicionales, para cazar animales silvestres, pescar, recolectar frutos, miel y agua, entre otros. Los miembros de la comunidad no cuentan con los servicios básicos mínimos. Las viviendas están precariamente construidas de Karanda'y, un tipo de palma de la región del Chaco, y láminas de zinc o pedazos de plástico, por lo que se ven particularmente afectadas por los cambios estacionales. No cuentan con energía eléctrica, utilizan fogones para cocinar, así como velas y candiles para iluminar el lugar. Como consecuencia de esas condiciones, los miembros de la Comunidad indígena que se encuentran en este asentamiento padecen de desnutrición, anemia y de una parasitosis general.

La CIDH, ha señalado la importancia que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe ser tomada en cuenta, por cuanto la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. Asimismo, en función de su entorno debe tenerse presente que la integración de la naturaleza y su historia, junto con los miembros de las comunidades

indígenas que se encargan que se transmitir de generación en generación el patrimonio cultural inmaterial, el mismo que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas".

En el caso **Río Doce – Brasil,** ocurrido en Mariana - Minas Gerais, el 5 de noviembre del 2015: en la ciudad minera situada en el estado federal brasileño de Minas Gerais se rompieron los diques de dos represas de contención donde se recogían las aguas residuales de una mina de hierro; así, sesenta millones de metros cúbicos de lodo con alto contenido de metal pesado – un volumen que llenaría 25,000.00 piscinas olímpicas – se vertieron sobre la comunidad colindante de Bento Rodríguez y en el curso fluvial de río doce. Como consecuencia de ello unas 250,000 personas se quedaron súbitamente sin suministro de agua potable y al cabo de 14 días, la marea roja alcanzó la costa atlántica y se vertió en el mar dejando tras de sí un ecosistema devastado[11].

En el caso peruano, tenemos los siguientes casos de afectación a la conservación del patrimonio ambiental, ocasionados por las actividades del hombre: El caso **Río Pastaza – Perú**, se tiene que el 3 de octubre de 2024, ocurrió un derrame de petróleo ocurrido que tiñó las aguas del río Pastaza, un afluente del río Amazonas, cerca de la frontera con Ecuador. Dicho derrame afectó a las comunidades de Nuevo Porvenir, Nuevo Andoas, Los Jardines, Alianza Topal, Andoas Viejo, Capahuari Urko, Pañayacu, Nueva Vista, Huagramona, Naranjal Pastaza y Nueva Vida, que tienen como principal fuente de abastecimiento de agua al río Pastaza.

Ahora bien, el reporte inicial de Petroperú —empresa responsable del oleoducto— indicó que los 40 barriles de petróleo vertidos en el río Pastaza afectaron solo 3 000 m^2 (0.3 hectáreas), sin embargo, el informe del OEFA, determinó que el crudo se extendió 18 750 m^2 (1.88 hectáreas) aguas abajo desde el punto donde se inició el derrame. Seis veces más de lo reportado por Petroperú.[12]

El caso **Playa Cavero-Ventanilla – Perú,** también sobre derrame de petróleo, producido el 15 de enero del 2022 durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum, en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2, de la refinería La Pampilla S.A.A., a cargo de Repsol, en Ventanilla. Dicho suceso fue concebido como el peor desastre ecológico ocurrido en Lima debido a sus proporciones. Cabe resaltar, que si bien al principio la empresa señaló que solo se trataba de 0.16 barriles, posteriormente, el Ministerio del Ambiente, informó que el derrame al mar fue en realidad de 6 mil barriles de crudo, posteriormente actualizado a 11 900 barriles. [13]

Finalmente, en el caso **Playa Lobitos – Perú**, se tiene que fue un derrame originado en la Refinería Talara, operada por la empresa estatal Petroperú, que convirtió uno de los balnearios más emblemáticos de Perú en un cementerio marino, reportando

[11] Losekann, C. (2022). Movilización legal transnacional: el caso del desastre minero en Mariana y río Doce en Brasil. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, *(130)*, 47–72.

[12] Santos, G. (2024, 8 de noviembre). Perú: reciente derrame de petróleo en el río Pastaza ocurrió en una zona con 69 sitios impactados por hidrocarburos. Mongabay Latam

[13] Actualidad Ambiental. (2022, 21 de enero). Derrame de petróleo en Ventanilla: puntos claves para entender el desastre ambiental.

inicialmente alrededor de 0,9 barriles o 37,8 galones de petróleo, el OEFA calculó que se han visto afectados al menos 10.000 metros cuadrados de mar, incluyendo la playa Las Capullanas, importante centro turístico ubicado en el distrito piurano de Lobitos, en el norte del país.[14]

5. Conclusiones

- El Cumplimiento del Principio de Conservación ambiental no debe ser tratado de manera superficial, sino por el contrario debe tenerse presente al momento de la realización de cualquier acción por parte del Estado, ello por cuanto, como ha sido posible señalar busca la protección de la propiedad ambiental para las generaciones actuales y futuras, es decir, que la utilización de dichos recursos debe darse con la finalidad del desarrollo sostenible de la humanidad.

- El patrimonio ambiental no comprende únicamente a los recursos naturales, sino también las expresiones culturales e históricas de la humanidad que derivan de dichos recursos, razón de ello es que el respeto a la identidad cultural, es decir, los factores sociales y culturales de la sociedad es una obligación de cada Estado, y ello se encuentra materializado a través del Derecho a la Consulta Previa.

- El principio materia de análisis se encuentra intrínsecamente relacionado con el medio ambiente y el desarrollo sostenible de la humanidad, razón por la cual cobra una vital relevancia en el comportamiento ético-social, al regular estos la forma en que debe desarrollarse y actuar la humanidad, sobre todo en aquellos casos bajo únicamente una perspectiva económica de unos cuantos particulares puedan constituir una vulneración sistemática e irreversible del medio ambiente y su patrimonio ambiental-social.

Bibliografía

Actualidad Ambiental. (2022, 21 de enero). *Derrame de petróleo en Ventanilla: puntos claves para entender el desastre ambiental*. https://www.actualidadambiental.pe/derrame-de-petroleo-en-ventanilla-puntos-claves-para-entender-el-desastre-ambiental/

Asamblea General de las Naciones Unidas. [AGNU]. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible* (Proyecto de resolución A/76/L.75). https://digitallibrary.un.org/record/3982508/files/A_76_L.75-ES.pdf

Bustos, A. (2023). Manual de Derecho Ambiental para el Desarrollo Territorial. 2 ed. *Universidad del Azuay. Casa Editora*. https://publicaciones.uazuay.edu.ec/index.php/ceuazuay/catalog/view/268/425/1249

Caso Pueblo Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. (2005, 17 de junio). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Ramón Fogel, M.P.). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

[14] Pardo, M. (2024, 23 de diciembre). Un derrame de petróleo afecta a las costas del norte de Perú y daña la vida marina de la región. El País.

Foy, P. (2018). Tratado de Derecho Ambiental Peruano, Una lectura del derecho ambiental desde la Ley General del Ambiente. TOMO I. *Instituto Pacífico. p. 105*

Gómez-Baggethun, E., y de Groot, R. (2007). Capital natural y funciones de los ecosistemas: explorando las bases ecológicas de la economía. *Ecosistemas*, *16*(3), 4–14. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=54016302

Lessenich, S. (2019). *La Sociedad de la Externalización.* (A. Ciria, Trad.). Herder. (Trabajo Original publicado en 2016).

Losekann, C. (2022). Movilización legal transnacional: el caso del desastre minero en Mariana y río Doce en Brasil. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, *(130)*, 47–72. https://doi.org/10.24241/rcal.2022.130.1

Neyra Centeno, M. (2023). Mecanismos del Sistema de las Naciones Unidas para la protección del Derecho al Medio Ambiente Sano y Equilibrado*. Revista del Poder Judicial del Perú Especializada en la Protección del Ambiente, 3*. (4). 139-183.

Pardo, M. (2024, 23 de diciembre). *Un derrame de petróleo afecta a las costas del norte de Perú y daña la vida marina de la región*. El País. https://elpais.com/america/2024-12-23/un-derrame-de-petroleo-afecta-a-las-costas-del-norte-de-peru-y-dana-la-vida-marina-de-la-region.html

Pontificia Universidad Católica del Perú. [PUCP]. (2023, 16 de noviembre). *Acciones para la conservación del patrimonio natural y cultural en el Parque Nacional Huascarán y el Santuario Histórico de Machu Picchu*. Clima de Cambios. https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/noticias/acciones-para-la-conservacion-del-patrimonio-natural-y-cultural-en-el-parque-nacional-huascaran-y-el-santuario-historico-de-machu-picchu/

Pontificia Universidad Católica del Perú. [PUCP]. (2023, 16 de noviembre). *Acciones para la conservación del patrimonio natural y cultural en el Parque Nacional Huascarán y el Santuario Histórico de Machu Picchu*. Clima de Cambios. https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/noticias/acciones-para-la-conservacion-del-patrimonio-natural-y-cultural-en-el-parque-nacional-huascaran-y-el-santuario-historico-de-machu-picchu/

Reátegui, A. (2023). El derecho a la consulta previa de los pueblos originarios e indígenas en el Perú: ¿Una realidad utópica? *Sapientia & Iustitia*, *(8)*, 123–139. https://doi.org/10.35626/sapientia.8.4.95

Santos, G. (2024, 8 de noviembre). *Perú: reciente derrame de petróleo en el río Pastaza ocurrió en una zona con 69 sitios impactados por hidrocarburos*. Mongabay Latam. https://es.mongabay.com/2024/11/peru-reciente-derrame-de-petroleo-en-el-rio-pastaza-ocurrio-en-una-zona-con-69-sitios-impactados-por-hidrocarburos/

Shue, H. (2023). *Justicia Climática Vulneración Y Protección.* (J. Ferret, Trad.). Palestra Editores. (Trabajo Original publicado en 2014).

Wright, J. y White, N. (2024). *Resumen de investigación: Patrimonio ambiental y lugar*. Centro para el Valor Cultural. https://www.culturehive.co.uk/wp-content/uploads/2024/12/Environmental-Heritage-and-Place-Research-Digest.pdf

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 10
COMÚN DE LA HUMANIDAD

El medio ambiente es patrimonio común de todos los pueblos que deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, con el fin de aspirar a una dignidad humana integral de todas las personas.

Fundamento normativo

Preámbulo de la Agenda 21 de las Naciones Unidas y Preámbulo de la Carta de la Tierra.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 10
COMÚN DE LA HUMANIDAD

Mg. Edith Carmen Cerna Landa[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Lima

1. Principio de Común de la humanidad: Introducción

El medio ambiente es patrimonio común de todos los pueblos que deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, con el fin de aspirar a una dignidad humana integral de todas las personas.

Y es que las leyes de la naturaleza se manifiestan en cualquier tiempo y lugar y son independientes de la voluntad humana, por lo que en tanto leyes inmutables y universales, el ser humano debe respetar no solo para proteger el medio ambiente – considerada como *jus cogens*[2] - sino sobre todo para asegurar su propia supervivencia, presente y futura, con dignidad.

2. Fundamento normativo

El principio de común de la humanidad, se desprende del Preámbulo de la Agenda 21 de las Naciones Unidas para promover el desarrollo sostenible adoptado en la Conferencia de Rio de Janeiro en junio de 1992[3] y, el Preámbulo de la Carta de la Tierra adoptada el 29 de junio del 2000[4].

[1] Edith Carmen Cerna Landa, juez superior de la Corte de Justicia de Lima, integrante de Tribunal en lo contencioso administrativo. Magister en Derecho de la Empresa por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Perú.

[2] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada el 27 de noviembre del 2023, en el caso Habitantes de La Oroya vs Perú, ha establecido como *jus cogens*, es decir, como norma reconocida por la comunidad internacional que no admite derogación, la obligación internacional de protección del ambiente por su valor universal superior, con el deber de conservarlo de la degradación y, la prohibición progresiva de conductas ilícitas o arbitrarias que lo dañen, ante lo cual afirma la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger el ambiente y, que el derecho al medio ambiente sano está sujeta a la prohibición de regresividad (párrafos 129, 262 y 287).

[3] En dicho preámbulo, se reconoce *"…el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los que depende nuestro bienestar. No obstante, si se integran las preocupaciones relativas al medio ambiente y al desarrollo y si se les presta más atención, se podrán satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas y lograr un futuro más seguro y más próspero. Ninguna nación puede alcanzar estos objetivos por sí sola, pero todos juntos podemos hacerlo en una asociación mundial para un desarrollo sostenible"* (1.1)

[4] En tal preámbulo se indica que *"en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común… La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. Las fuerzas de la naturaleza promueven a que la existencia sea una aventura exigente e incierta, pero la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida… El medio ambiente global, con sus recursos finitos, es una preocupación común para todos los pueblos"*.

3. Análisis y Comentarios.

Entre lo común de la humanidad, está el medio ambiente[5], en el que el ser humano convive con otros seres vivos, se desarrolla y se manifiesta la dignidad humana, por lo que sin un medio ambiente sano y protegido, no será viable la aspiración de dignidad humana integral, tanto de las generaciones actuales como de las generaciones futuras.

Según la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada el 28 de octubre de 1982, toda vida merece respeto cualquiera sea su utilidad para el ser humano, por lo que éste no debe perturbar los procesos esenciales de la naturaleza, amenazar la viabilidad genética de las especies ni poner en peligro la integridad de los ecosistemas y especies o destruirla por guerras u otros actos de hostilidad.

Para el logro de tal propósito, no es suficiente cumplir los principios y normas ambientales sino debe esencialmente, respetarse las leyes naturales o biofísicas que rigen el sistema Tierra, las cuales son inmutables e independientes de la voluntad humana, por lo que ésta debe adaptarse a dichas leyes como requisito indispensable para frenar la degradación del medio ambiente causado esencialmente por actividades humanas. Es decir, el Derecho debe internalizar las condiciones biofísicas de la tierra, para evitar efectos adversos en la naturaleza y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

Para tal objetivo, es necesario superar la concepción antropocéntrica del medio ambiente, como objeto protegido por su utilidad para el desarrollo humano; hacia una concepción bio céntrica, por el valor intrínseco de la naturaleza con ciclos de renovación autónoma y como tal, sujeto de derecho para su protección, preservación y recuperación mediante sus procesos naturales, reconocido ya en algunas Constituciones (como de Ecuador y de Bolivia), en la jurisprudencia y recientemente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos[6] del 3 de julio de 2025.

Entre las leyes naturales de contenido físico y biológico, se encuentra la ley de la conservación de la energía y la materia, que se transforman y acumulan[7] mas no desaparecen, lo que motivó que en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, se establezca el no vertimiento de sustancias que contaminen los sistemas naturales y, si ello no puede evitarse, utilizar mecanismos de depuración en la misma fuente e impedir se descargue desechos tóxicos o radiactivos (función 12).

---

[5] Según Juste Ruiz (2014 y 2022) el medio ambiente tiene dimensión universal material por la continuidad del espacio, por lo que constituye patrimonio mundial cuya titularidad corresponde a toda la humanidad y, los problemas que lo afectan proceden de todas partes y tienen efectos generalizados sobre el conjunto del ecosistema mundial (como contaminación marina, reducción de la capa de ozono, lluvia acida y el deterioro de la atmósfera por cambio climático) que derivan de la globalización del sistema económico.

[6] Así, dicha Corte sostiene que *"Los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas… (y que) avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible…En este sentido,* ***el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos*** *no introduce un contenido ajeno al corpus iuris interamericano, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente* (párrafos 279 a 283)

[7] Es el caso de los desechos plásticos acumulados, que asciende a nivel global a aproximadamente **8.300 millones de toneladas (ocho veces el tamaño del Perú de 1'285,215.60 km2) y forma** cinco islas flotantes: dos en el océano pacífico (norte y sur), dos en el océano atlántico (norte y sur) y una en el océano indico, los cuales constituyen el 15% del total, por cuanto el 85% restante está bajo el agua o atrapado en el hielo del Ártico, lo que además del daño ambiental, provoca la muerte de un millón de animales al año (Iberdrola).

También está la ley natural sobre capacidad de carga y recuperación de los ecosistemas, por tener límites físicos para regenerarse. Ante ello, en la citada Carta Mundial de la Naturaleza, se indica que los recursos naturales no deben desperdiciarse ni utilizarse más allá de su capacidad natural de regeneración (función 10), además de reconocer entre otros, el principio de respeto a la naturaleza sin perturbar sus procesos esenciales (principio 1).

De otro lado, está la segunda ley de la termodinámica (entropía), según el cual cierta cantidad de energía que no es utilizable en el proceso físico de su transformación, se dispersa como calor y aumenta el desorden del sistema, el cual tiende a incrementarse en el tiempo. Por tanto, se hace necesario gestionar adecuadamente los residuos, tener eficiencia energética y sostenibilidad, estableciendo límites físicos a la explotación y contaminación que no sea capaz de absorber o neutralizar la naturaleza.

Además está la existencia de límites planetarios (como el clima, biodiversidad, ciclos del nitrógeno y fósforo, etc.) que, en caso sean superados[8], provocan alteraciones irreversibles y comprometen la habitabilidad a nivel global, así como generan fenómenos irreversibles como la extinción de seres vivos, pérdida de suelos o el deshielo, que no admiten retorno a sus condiciones naturales previas.

Asimismo, está la ley natural de interdependencia ecológica, al operar como sistemas integrados la atmósfera, los océanos y la biodiversidad, ante lo cual se han adoptado diversos instrumentos internacionales, entre otros, el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972 y la Convención sobre diversidad biológica de 1992.

Dichas leyes naturales continúan su curso, mientras el Derecho no logra internalizarlos eficazmente para proteger el medio ambiente y la diversidad de vida y con ello, la dignidad humana, por lo que urge respetar las leyes naturales en todo ámbito, esencialmente en la adopción de normas, de alcance nacional o internacional.

Y es que el Derecho como creación humana fracasará si se sustenta en la ilusión de que la naturaleza puede adaptarse al Derecho, cuando éste debe adaptarse a la naturaleza, respetando sus leyes biofísicas.

Ello sin dejar de lado nuestra responsabilidad en el cuidado de la naturaleza, cuidado que - como lo sostuvo el ex papa Francisco en la encíclica Laudato si' del 24 de mayo de 2015 -, debe ser *"parte de un estilo de vida que implica capacidad de convivencia y comunión… (dado que) el mundo del consumo exacerbado es al mismo tiempo el mundo del maltrato de la vida en todas sus formas"* (párrafos 228 a 230), sobre todo de la vida de aquellos que soportan las peores consecuencias de los impactos ambientales negativos, situación que no puede desconocerse si se pretende un mejor presente y futuro para todos.

4. Conclusiones

Las leyes naturales son inmutables y universales y si bien son ajenas a la voluntad humana, el ser humano debe respetar para salvaguardar el medio ambiente como patrimonio común de la humanidad que comparte con los demás seres vivos, con la

[8] La Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático de 1992 (que cuenta con un protocolo de 1997 y acuerdo del 2015), se adoptó para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, a un nivel inferior no menor de 5% al existente al año 1990 y con temperatura de 1,5 grados centígrados, lo cual no se ha logrado, dada la pretensión humana expuesta en su preámbulo, de que *"los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático",* cuando debería procurarse que el cambio climático se reduzca limitando las actividades humanas que lo producen, con respeto a las leyes de la naturaleza.

finalidad de asegurarse una vida digna en la naturaleza, cuyos ecosistemas tienen límites biofísicos en su capacidad para regenerarse, recuperarse y soportar descargas y desechos que provienen, esencialmente, de actividades humanas.

Referencias bibliográficas

Armijos Álvarez, Damián (2021). *Derechos de la naturaleza y su exigibilidad jurisdiccional.* Revista de Derecho Constitucional Nº 13 Constitución y Naturaleza. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, p. 29-52

Barahona Nejer y Añazco Aguilar (2020). *La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios*. Revista de Derecho Nº 34, segundo semestre, 45-60. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/109/No.034

Canosa Usera, Raúl (2004). *Constitución y Medio Ambiente.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia y Opinión Consultiva Nº 32-25.

Estudio ambiental. *La Tierra ha superado seis de los nueve límites planetarios* https://estudioiambiental.com/adaptacion/limites-planetarios

Gamio Aita, Pedro (2014). *La prevención en el Derecho Ambiental Peruano*. En Libro la fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones de la OEFA. Primera edición OEFA, páginas 327 a 345.

Landa Arroyo, César (2023). *Derecho Constitucional Ambiental*.

Juste Ruiz, José. *La protección del ambiente en el ámbito internacional y en la unión europea* (2014) y, *50 años del derecho internacional ambiental, la participación de la sociedad civil* (2022).

Reyes Cuba, Zarela. *Revisión de los fundamentos teóricos en ecología de la legislación ambiental peruana sobre diversidad.* https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/Kawsaypacha/article/view/23953/23576

Universidad Católica de Chile. Guía Nº 4 – Entropia. https://www7.uc.cl/sw_educ/educacion/grecia/plano/html/pdfs/cra/fisica/NM4/RFE4T_003.pdf

Universidad Nacional Autónoma de México. *Ley de la conservación de la materia y Ley de la conservación de la energía*. https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/quimica1/unidad1/reaccionesQuimicas/leyconservacionmateria

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 11
DESARROLLO SOSTENIBLE

En la aplicación de las normas de protección ambiental, se procurará que los recursos naturales puedan ser utilizados y gestionados de una manera ecológica y sostenible, mediante el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras, con justa y equitativa distribución de los beneficios de la naturaleza, incluyendo un acceso adecuado a los servicios de los ecosistemas y una distribución justa y equitativa de los esfuerzos y cargas.

Fundamento normativo

Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; principio 3 de la Declaración de Río; artículos 12, n.14 ,1° n.25 ,1° n.1° y 26 de la Declaración de Buenos Aires; principios 7 y 8 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, artículo 4, n.5° del Convenio Marco sobre la Protección del Medio Ambiente para el Desarrollo Sostenible en Asia Central, y Punto 86 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 11
DESARROLLO SOSTENIBLE

Roxana Chabela Carrión Ramírez[1]
Jueza Superior (P)
Corte Superior de Justicia de Loreto.

Resumen

Este artículo aborda la necesidad de equilibrar el crecimiento económico con la protección del medio ambiente, un desafío que da origen al principio del desarrollo sostenible. Se define este concepto a partir de hitos internacionales clave: la Declaración de Estocolmo (1972), que se refiere al goce de un medio ambiente saludable como un derecho humano; el Informe Brundtland (1987), que lo aborda como saciar las necesidades actuales sin arriesgar a las futuras; y la Declaración de Río (1992), que formaliza sus tres pilares: económico, social y ambiental. Finalmente, el artículo analiza dos fallos judiciales de la Sala Civil de Loreto, que ejemplifican la transición hacia una visión ecocéntrica en la jurisprudencia. En el Caso del río Marañón, se declaró al río y sus afluentes como sujetos de derecho, reconociendo su valor intrínseco y la cosmovisión del pueblo kukama kukamiria. En el Caso de la Hidrovía Amazónica, se ordenó aplicar estándares internacionales (Convenio 169 de la OIT, Corte IDH) en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, priorizando la protección de los pueblos indígenas y sus territorios frente a los impactos sociales, culturales y espirituales.

I. Introducción

Resulta necesario ante el deterioro del medio ambiente producido por las políticas de los Estados al buscar su crecimiento económico, encontrar un punto medio que equilibre ese crecimiento económico con el balance entre el desarrollo económico y el cuidado del medio ambiente. Nadie puede estar en contra de que los pueblos se desarrollen económicamente para así dar una mejor calidad de vida a sus habitantes en alimentación, salud, educación y demás, es salir de la pobreza, pero este desarrollo económico no puede significar una vulneración a sus derechos que implica una afectación al medio ambiente, que se manifiesta en la atmósfera (aire), hídrica (agua), suelos y contaminación térmica o por residuos sólidos, que trae como consecuencia deterioro de la salud humana, pérdida de hábitats naturales, extinción de especies y alteraciones climáticas.

[1] Abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal, estudios de maestría en derecho civil, cursos de especialización en derecho ambiental y poblaciones indígenas. Magistrada en la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Este artículo tratará origen del concepto desarrollo sostenible, su importancia en las políticas públicas, las dos posturas antropocéntrica y ecocéntrica, y por último dar a conocer jurisprudencia sobre justicia ambiental en la Amazonía de nuestro país.

¿Qué es el desarrollo sostenible?

En 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, conocido como la Declaración de Estocolmo, por primera vez marco la importancia del medio ambiente en la vida humana, en su principio 1 se tiene que las personas al gozar de sus derechos fundamentales deben disfrutar en un medio ambiente que les garantice vivir dignamente con bienestar, lo que conlleva a la obligación de dar protección y buscar un mejor entorno ambiental para la actual y próximas generaciones. Siendo este derecho de obligación colectiva.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU (1987) publicó el "Informe Brundtland", en el cual se definió por primera vez el concepto de desarrollo sostenible como "satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". La Comisión afirmó la necesidad de encontrar un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico y la protección del medio ambiente.[2]

Presentaba el término "desarrollo sostenible" como el desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro de satisfacer sus propias necesidades, y buscaba atender tanto las demandas por una agenda de protección del medio ambiente como las de asegurar el desarrollo de los países con menor nivel de desarrollo. Por tanto, se requería la integración de las políticas ambientales y las estrategias de desarrollo (en sus componentes económico y social).[3]

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, en Río de Janeiro, se precisa mejor la definición de desarrollo sostenible, en el cual entre sus principios el ser humano es el centro, manteniendo su derecho a gozar de una buena salud en equilibrio con la naturaleza, así como el crecimiento del desarrollo no debe ser desproporcionada en cuanto a las necesidades tanto del desarrollo como ambientales.

En la Conferencia para el Desarrollo Sostenible, Río +20 establece en su punto 86: "Decidimos poner en marcha un proceso de negociación abierto, transparente e inclusivo en la Asamblea General con el objetivo de definir la estructura del foro de alto nivel y determinar su organización, a fin de poder convocar el primer foro de alto nivel. También consideraremos la necesidad de promover la solidaridad intergeneracional en pro del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones futuras, e incluso invitando al Secretario General a que presente un informe sobre la cuestión."

[2] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972, 5 a 16 de junio). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (A/CONF.48/14/Rev.1). Publicación de las Naciones Unidas. https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf

[3] Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (s.f.). Acerca de desarrollo sostenible. Naciones Unidas. Recuperado el 24 de marzo de 2026, de https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desarrollo-sostenible

En Rio+20 se dio el lanzamiento del proceso de establecimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que significaría la fusión del proceso internacional hacia el desarrollo sostenible con la agenda internacional de desarrollo, siendo adoptados el año 2015, dando un paso importante hacia la real integración del desarrollo sostenible como concepto orientador, más allá de las instituciones ambientales y el discurso.

Para asegurar un desarrollo sostenible se tiene que promulgar políticas públicas que promuevan que el desarrollo económico vaya de la mano con brindar una vida digna a la población mundial en todos sus aspectos. Por ello su importancia ya que desempeñan un rol clave para lograr el bien común, y la sostenibilidad ambiental.

Desarrollo sostenible ante dos posturas: antropocéntrica y ecocéntrica.

El antropocentrismo coloca a los humanos en el centro del valor, son el centro del universo, la naturaleza es vista principalmente como un recurso para el uso humano, el valor de los ecosistemas y las especies se mide en función de su utilidad para los seres humanos mientras que el ecocentrismo valora todas las formas de vida por igual, sitúa a la naturaleza, y considera el valor de los ecosistemas en su totalidad, enfatizando la importancia de las relaciones y procesos que mantienen el equilibrio del planeta. Los humanos son parte del ecosistema y tienen la responsabilidad de protegerlo y mantener su equilibrio, con ello se logra un equilibrio sostenible entre el desarrollo humano y la conservación del medio ambiente.

Si bien, bajo la visión del antropocentrismo también es posible preservar el ambiente, de hecho, gran parte de la normativa ambiental, nacional e internacional tiene expresiones abiertamente antropocentristas. El *quid* del asunto es que desde estas perspectivas la naturaleza es objeto de protección no porque se le reconozcan valores intrínsecos sino porque tienen elementos indispensables para la supervivencia y el bienestar humanos. Contrario a ello, las posturas no antropocéntricas, como el ecocentrismo, sí atribuyen un valor intrínseco a los elementos de la naturaleza no humanos, y ese reconocimiento es el primer paso para que puedan llegar a ser considerados sujetos de derechos en un ordenamiento jurídico.

El ecocentrismo es, por tanto, un enfoque ético que permite reconocer en cada elemento de la naturaleza a un sujeto de derecho que merece protección y salvaguarda dadas sus cualidades de existencia autónoma y sus atributos con valores intrínsecos. Esta postura se aparta de las consideraciones utilitaristas a favor de una especia dominante o considerada superior. Una ética ecocentrista es el presupuesto básico para el establecimiento de un ordenamiento jurídico que reconozca como sujetos de derecho a los componentes no humanos del sistema natural. Contrario a ello, sobre cimientos antropocentristas, se erigen ordenamientos jurídicos que sólo conceden derechos a quienes tienen la calidad de persona.[4] Ochoa Figueroa dice que “El antropocentrismo se centra en la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza, por lo que, como resultado, se considera al ser humano como legítimo dueño de aquella y, por ende, puede utilizarla para sus propósitos, de modo que la naturaleza tiene un valor por su contribución a la calidad de la vida humana,

[4] Rendón Osório, K. V. (2024, enero-abril). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? Revista Derecho del Estado(58). https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9116

satisfaciendo sus necesidades físicas y materiales; en sentido contrario, la visión ecocéntrica considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma"[5]. Beolergui considera que está claro, pues, que debemos combatir los efectos de la cosmovisión antropocéntrica y convertimos a la ecocéntrica. Todavía estamos a tiempo de corregir esta deriva destructora, y para ello tenemos que empezar por cambiar de cabeza, pasar de entender la tierra y el universo como una suma de partes, a verlos como un todo interrelacionado.

De lo que se determina que el desarrollo sostenible existe dos posturas la antropocéntrica, que postula la naturaleza como fuente de recursos y el bienestar humano, desarrollo centrado en la actividad humana, es decir proteger los recursos naturales pero seguir extrayendo recursos de la naturaleza para generar producción y consumo, y la ecocéntrica, ligada a la ecología, que defiende la importancia de la protección del ambiente y propone un desarrollo amigable con el entorno y el bienestar alejado de los aspectos materiales, propone un cambio de paradigma actual de desarrollo, coloca en el centro del sistema al entorno natural y promueve la sostenibilidad ambiental.

Jurisprudencia

Caso río Marañón titular de derechos - Expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01.

La Sala Civil de Loreto revisó una impugnación en el proceso de acción de amparo presentado por mujeres miembros del pueblo indígena kukama kukamiria, que habitan en la cuenca del río Marañón frente a los constantes derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano, solicitan el reconocimiento del río Marañón y sus afluentes como sujetos de derecho, con valor intrínseco, que debe ser protegido, creación de comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del río Marañón, reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas, como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes, se nombre a un organismo colegiado representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como "Guardianes del río Marañón", que actúe en representación del río y sus intereses, mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petroperú, y actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Nor Peruano.

Los apelantes demandados en el citado proceso constitucional, el Ministerio del Ambiente sostiene que la propia norma constitucional se ha reconocido como antropocentrista y, el marco jurídico constitucional no contempla declarar al ambiente como sujeto de derecho, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en representación de la Autoridad Nacional del Agua – ANA argumenta que no podría haber vulnerado los derechos que la actora alega, por cuanto, por normativa, las comunidades nativas e indígenas de la cuenca deben organizar y canalizar su pedido ante el Gobierno Regional, y la empresa Petroperú S.A alega que la sentencia cuestiona el "enfoque antropocéntrico", recogido abiertamente en la Constitución Política del Perú, a efectos de considerar que dicho enfoque podría ser replanteado a la luz del valor intrínseco que debe reconocerse en favor de la naturaleza, no existe ninguna norma de origen

[5] Ochoa Figueroa, A. (2014, enero). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época(11), 253-293.

nacional, ni norma internacional en la que se establezca que la naturaleza es sujeto de derechos.

Por su parte la demandante Mariluz Canaquiri Murayari, en representación de la Federación Kukama Huaynakana apela el extremo que declaró infundada su pretensión de mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petroperú alegando que no se ha tenido en cuenta los últimos dos casos de derrames de petróleo que no se van a subsanar en un año o en diez, que en el presente caso, se encuentran ante un acto lesivo provocado por el demandado por una acción u omisión propia, cuyo cese debe cumplirse sin postergaciones ni progresividad

Se decidió en sentencia declarar al río Marañón y sus afluencias como titular de derechos, tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, los derechos a la biodiversidad; a que se la restaure, a la regeneración de sus ciclos naturales; a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; a la protección, preservación y recuperación; derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en el ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestra necesidades básicas, para nuestra subsistencia, por lo que tiene que ser representada, ordena que el Gobierno Regional de Loreto – GOREL, realizar las gestiones ante la Autoridad Nacional del Agua, a fin de solicitar los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recurso Hídricos para el rio Marañón y sus afluencias, siendo de su competencia y promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión, ordena el reconocimiento y nombramiento del Estado Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua, Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes, ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA, y ordena el mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ, mantenimiento que será efectivo, inmediato e integral, debiendo informar de sus acciones a los entes fiscalizadores OEFA y OSINERMING.

La Sala Civil, dado el cambio de paradigma de una justicia ambiental hacia una visión ecocéntrica, emplea ese concepto en su sentencia un enfoque ecocéntrico, al otorgar valor intrínseco a la naturaleza por sí misma y no solo por su utilidad para el ser humano, dejando de lado el enfoque antropocéntrico, e incorpora la cosmovisión del pueblo kukama kukamiria en el reconocimiento jurídico de un río como titular de derechos, considerando que para el pueblo kukama kukamiria, el río Marañón no es solo un recurso natural, sino el centro del universo, tienen una conexión profunda, una relación intrínseca, y, en tal sentido, fue declarado como titular de derecho para reforzar la protección ambiental y cultural, además de validar la conexión de los pueblos kukamas kukamiria con el río por las amenazas de la actividad extractiva. En cuanto a la conformación de guardianes del río Marañón se consideró que al haberse declarado al río Marañón y sus afluentes titular de derechos conlleva a tener guardianes que lo representen y lo protejan de atentados contra el ecosistema, la

contaminación sufrida durante décadas, especialmente por derrames de petróleo, la preservación del agua, y demás que afectan a la población, y esta representación tiene que estar conformado por las entidades estatales involucrados con nuestros recursos hídricos y las poblaciones indígenas que habitan las riberas del río. Asimismo, la Sala Civil de Loreto para ordenar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral del Oleoducto Norperuano por parte de PETROPERÚ, consideró las estadísticas de derrames de petróleo y de las sanciones a la empresa demandada, a las fuentes de los entes fiscalizadores del Estado como el OSINERGMIN y el OEFA, concluyendo que si es de exigencia el mantenimiento efectivo e integral del oleoducto norperuano por cuanto se lesiona derechos fundamentales del pueblo kukama kukamiria ante los continuos derrames que se producen dentro de la zona que recorre el oleoducto norperuano.

Caso Hidrovía Amazónica – Expediente N° 00049-2018-0-1901-JM-CI-01.

La Sala Civil de Loreto en grado de apelación conoció el proceso de acción de amparo presentado por Mariluz Canaquiri Murayari, miembro del pueblo indígena kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla y presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, que habitan en la Amazonía peruana contra el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para la Inversión Sostenible (SENACE), sustentado su acción en que SENACE viola el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, como consecuencia de no haber implementado los estándares internacionales en materia de elaboración de los EIA, y se ordene a SENACE que aplique en el caso del EIA del proyecto Hidrovía Amazónica los estándares internacionales en materia de elaboración de los EIA reconocidos en el artículo 7.3 del Convenio 169, exija a la consultora ambiental encargada de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidrovía Amazónica, evalúe los impactos “sociales culturales y espirituales” de este proyecto en las comunidades nativas ribereñas, y se realice este en colaboración con las comunidades nativas afectadas, la independencia respecto de la empresa concesionaria, se exija a la consultora ambiental encargada de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidrovía Amazónica, evalúe expresamente los impactos “acumulados” en relación con otros proyectos extractivos y de infraestructura pública, que SENACE fiscalice la elaboración del EIA del Proyecto Hidrovía Amazónica, al ser declarada infundada la demanda en primera instancia, la demandante interpone apelación.

Fundamenta sus agravios en que el juzgado alega para declarar infundada la demanda que los medios probatorios documentales presentados no serían suficientes para acreditar los hechos alegados y lo pedido, en consiguiente el juzgado no advierte amenaza cierta e inminente al derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado a la vida, como consecuencia de no haber implementado los estándares internacionales en materia de elaboración de los EIA, señala no ha advertido que el megaproyecto Hidrovía Amazónica fue concesionado en 2017 por el Estado peruano a favor de la concesionaria Cohidro por un plazo de 20 años, a través del dragado de bancos de arena, tenía el objetivo de mejorar la navegabilidad en 2687 kilómetros de los ríos Marañón. Amazonas, Huallaga y Ucayali, con ello, en términos económicos, buscaba alentar el comercio transnacional entre Perú, Brasil y el resto de los países en los bordes del océano Pacífico, la Hidrovía Amazónica atraviesa por lo menos 410 comunidades nativas pertenecientes a 14 pueblos indígenas de Loreto y Ucayali: achuar, ashaninka, awajún, bora, capanahua, kichwa, kukamakukamiria, murui,

muinani, shawi, shipibo-konibo, tikuna, urarina, yagua y yine, después del proceso de consulta previa concluido en 2015, el megaproyecto continúo desde entonces hasta el momento de la certificación ambiental, y por la magnitud del riesgo ambiental, de acuerdo con la Ley del Sistema de Impacto y Evaluación Ambiental, la concesionaría debía obtener un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), allí surgieron los problemas, sus términos de referencia, tuvieron vacíos importantes, por consiguiente, el megaproyecto afectaba enormemente y de manera negativa el ciclo natural de los ríos, así como los medios y estilos de vida de los miembros de los pueblos indígenas, si bien la Resolución Directoral N.° 006-2020- SEN ACE-PE/DEIN, de fecha 15 de enero del 2020, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace concluyó el procedimiento administrativo de evaluación del proyecto por pedido por la concesionaria Cohidro, al aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto detallado del Proyecto Hidrovía Amazónica, a su juicio, la salida de Cohidro evidencia la completa inviabilidad del proyecto, plasmada en su imposibilidad de superar las múltiples observaciones formuladas Si bien se ha retirado Cohidro, existe siempre el riesgo que de una nueva concesionaria aparezca en el escenario, busque dar impulso al megaproyecto y repita los mismos episodios de violaciones a derechos fundamentales, se ha caído el concesionario, pero no el proyecto, el Estado buscara a otra empresa razón por la cual consideran que el juzgado debió pronunciarse sobre el fondo, por la cual consideran que debería de optarse por un amparo innovativo.

La Sala Civil de Loreto en sentencia resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declararon fundada la demanda, ordenando a SENACE en el caso del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidrovía Amazónica Río Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa, Río Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, Tramo Pucallpa - Confluencia con Río Marañón, que evalúe los impactos “sociales culturales y espirituales” de este proyecto en las comunidades nativas ribereñas afectadas, se realice este en colaboración con las comunidades nativas afectadas, que exija a la consultora ambiental que estaría encargada de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidrovía Amazónica Río Marañón y Amazonas, independencia respecto de la empresa concesionaria, que evalúe expresamente los impactos “acumulados” en relación con otros proyectos extractivos y de infraestructura pública, fiscalice la elaboración del EIA, que se llevaría a cabo, y no solo revisar el producto final cuando este ya concluida y exhorta a SENACE a incorporar en su marco reglamentario los estándares internacionales en materia de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, se aplique y se dé cumplimiento del artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia de la Corte IDH, en las reglas establecida en las sentencias recaídas en el caso Sarayacu vs. Ecuador, párrafos 205 y 206, y en el caso Saramanka vs. Suriname, párrafo 129.

En protección de los pueblos indígenas de la Amazonía se ordenó la implementación de estándares de evaluación de impacto ambiental, estándares internacionales en materia de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) reconocidos en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el proyecto Hidrovía Amazónica, a pesar que la concesionaria Cohidro desistió de continuar con la certificación ambiental que había solicitado para operar el proyecto, pero la Sala Civil tomo en cuenta que ello no

significa que el Estado haya dejado el proyecto, solo se canceló el concesionario, pero no el proyecto, por lo que aún es una amenaza latente su viabilidad, el proyecto se encuentra paralizado porque no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) aprobado. Cabe señalar que entre sus fundamentos se ha tenido en cuenta la Opinión Consultiva 23 (OC-23/17) de la Corte IDH, instrumento vinculante en materia ambiental, pues reconoce el enfoque ecocéntrico de los ríos y toma en consideración la cosmovisión del pueblo Kukama Kukamiria,

Conclusiones.

- El desarrollo sostenible, originado en informes internacionales como el de Brundtland (1987) y formalizado en la Declaración de Río (1992), ha transitado desde una definición programática hacia un principio concreto que exige la integración de políticas económicas, sociales y ambientales. Esta evolución se ha visto reforzada por instrumentos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y, fundamentalmente, por la jurisprudencia que incorpora visiones interculturales. Los fallos analizados demuestran que el desarrollo sostenible ya no puede ser entendido exclusivamente desde una perspectiva occidental o estatal, sino que debe integrar cosmovisiones como la del pueblo kukama kukamiria, para quienes los ríos no son recursos sino sujetos con los que mantienen una relación intrínseca y espiritual.
- Se evidencia que el derecho ambiental tradicional se ha construido sobre bases antropocéntricas, donde la naturaleza es protegida únicamente por su utilidad para el ser humano. Sin embargo, las sentencias de la Sala Civil de Loreto marcan un cambio de paradigma al adoptar un enfoque ecocéntrico.
- En el caso del río Marañón, se declaró al río como sujeto de derechos con valor intrínseco, reconociendo que la naturaleza merece protección por sí misma, independientemente de su utilidad para las personas. Esta decisión no solo supera el antropocentrismo constitucional alegado por las entidades demandadas, sino que establece un precedente para que los ecosistemas sean titulares de derechos en el ordenamiento jurídico peruano.
- Los casos analizados demuestran que al resolver en justicia ambiental es necesario aplicar la normativa y jurisprudencia internacional ya que esta no puede lograrse únicamente con las normas nacionales existentes.
- En el caso de la Hidrovía Amazónica, la Sala Civil ordenó la aplicación de estándares internacionales del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigiendo que los Estudios de Impacto Ambiental evalúen los impactos sociales, culturales y espirituales, se realicen en colaboración con las comunidades afectadas, con independencia de las empresas concesionarias, y consideren los impactos acumulados con otros proyectos. Esta decisión establece que la viabilidad de los megaproyectos en territorios indígenas no puede basarse únicamente en criterios económicos, sino que debe garantizar la participación efectiva, la consulta previa y la protección integral de los derechos fundamentales, incluso cuando un concesionario se retire, pues la amenaza del proyecto persiste.

Referencias Bibliográficas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972, 5 a 16 de junio). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (A/CONF.48/14/Rev.1). Publicación de las Naciones Unidas. https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (s.f.). Acerca de desarrollo sostenible. Naciones Unidas. Recuperado el 24 de marzo de 2026, de https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desarrollo-sostenible

Sala Civil de Loreto. (2024). Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha 29 de agosto de 2024, emitida en el Expediente N.° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Jueza superior voto singular Roxana Chabela Carrión Ramírez.

Sala Civil de Loreto. (2024). Sentencia de Vista contenida en la resolución número nueve, de fecha 9 de mayo de 2024, emitida en el Expediente N.° 00049-2018-0-1901-JM-CI-01. Jueza superior ponente Roxana Chabela Carrión Ramírez.

Ochoa Figueroa, A. (2014, enero). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época(11), 253-293.

Rendón Osório, K. V. (2024, enero-abril). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? Revista Derecho del Estado (58).https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9116

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 12
ECOLOGÍA CULTURAL

Junto con el patrimonio natural, existen un patrimonio histórico, artístico y cultural y bellezas escénicas igualmente amenazadas a las que se debe cuidar y proteger. Por eso, la ecología también supone el cuidado de las riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio.

Fundamento normativo

Preámbulo de la Declaración de Edimburgo; preámbulo y artículo 3 del Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 12
ECOLOGÍA CULTURAL

Rolando Ttito Quispe[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Cusco.

1. Introducción

El derecho Ambiental se entiende, como el conjunto de normas, principios y mecanismos jurídicos destinados a la **protección del medio ambiente,** la **conservación de los recursos naturales** y la **garantía del derecho a un ambiente sano. En la actualidad aquella conceptualización** ha evolucionado hacia una visión integral que rebasa la tradicional concepción de la naturaleza como un recurso económico. En este contexto surge el principio de ecología cultural, el cual reconoce que el medio ambiente está integrado no solo por elementos naturales, sino también por dimensiones culturales, históricas y sociales (Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental, 2025). Este principio implica que la protección ambiental debe abarcar también el patrimonio cultural, estableciendo una relación íntima entre biodiversidad y diversidad cultural.

2. Contenido

2.1 Concepto y fundamento

El principio de ecología cultural prescribe que junto con el patrimonio natural existen bienes culturales, históricos y artísticos que deben ser protegidos (Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental, 2025). Su fundamento se encuentra en instrumentos internacionales como la Declaración de Edimburgo y el Protocolo del Tratado Antártico.

Según la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025), este principio dispone que: “Junto con el patrimonio natural, existen un patrimonio histórico, artístico y cultural […] que se debe cuidar y proteger” (p. 13).

Por su parte la Declaración de Edimburgo refuerza la idea de que el patrimonio cultural forma parte del entorno ambiental y debe ser protegido conjuntamente con la naturaleza. Aquella introduce una perspectiva ética y humanista, donde la cultura es considerada un componente esencial del equilibrio ecológico.

[1] Rolando Ttito Quispe, profesional en derecho, docente universitario en áreas de derecho probatorio y procesal penal; entonces fiscal provincial Penal (t) en materia ambiental en Lima - Huaura; actualmente magistrado superior contralor en la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Cusco, e integrante de la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial de Perú, y la Comisión de Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cusco el año 2025.

A su vez, el Protocolo al Tratado Antártico establece principios fundamentales para la protección del ambiente, evidenciando que la Antártida es una “reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia” (Protocolo Antártico, 1991, art. 2). Asimismo, el artículo 3° prescribe que la protección del medio ambiente y sus valores “estéticos, históricos y científicos” debe ser una consideración fundamental. Todo ello evidencia una meridiana vinculación con el principio de ecología cultural, al reconocer que los valores culturales y estéticos forman parte del ambiente.

2.2 Alcances

Este principio comprende:

- **Protección del patrimonio cultural y natural**. – Uno de los principales alcances del principio de ecología cultural es la **protección conjunta e indivisible del patrimonio natural y cultural**. Este principio reconoce que los bienes ambientales -como se dijo- no solo poseen un valor ecológico, sino también histórico, artístico y simbólico. así, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) establece que “Junto con el patrimonio natural, existen un patrimonio histórico, artístico y cultural […] que se debe cuidar y proteger” (p. 13).

El Protocolo al Tratado Antártico (1991) como se dijo, refuerza esta idea al señalar que la protección ambiental debe considerar no solo los valores ecológicos, sino también los valores “estéticos, históricos y científicos” (art. 3), lo cual evidencia la incorporación de elementos culturales dentro del concepto de ambiente. Por tanto, este alcance implica que las políticas estatales deben orientarse a la conservación integral del patrimonio.

- **Reconocimiento de la diversidad cultural**. - Otro alcance relevante del principio en desarrollo es el **reconocimiento de la diversidad cultural como componente del medio ambiente**. Esta perspectiva resulta importante esencialmente en América Latina. En ese contexto, la Declaración de Edimburgo reconoce la importancia de preservar las expresiones culturales vinculadas al entorno natural, promoviendo una visión en la cual la cultura constituye un elemento esencial del equilibrio ecológico.

Este alcance se relaciona con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones, tradiciones y formas de vida, en estrecha relación con el territorio. Por tanto, el principio de ecología cultural exige que las políticas ambientales respeten la diversidad cultural y eviten imponer modelos homogéneos de desarrollo que puedan afectar la identidad de los pueblos

- **Enfoque interdisciplinario. –** El principio aludido también implica un **enfoque interdisciplinario,** debido a la complejidad de los problemas que involucran tanto dimensiones ecológicas como culturales. En este sentido, el análisis del ambiente requiere la integración de diversas disciplinas, tales como el derecho, la antropología, sociología, ecología y economía.

La Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) sostiene implícitamente esta visión al incorporar la dimensión cultural dentro del derecho ambiental, lo cual exige una interpretación amplia y sistémica de las normas. Además, este enfoque se encuentra alineado con el principio de desarrollo sostenible, el cual promueve la integración de factores económicos, sociales y ambientales en la toma de decisiones (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992). En consecuencia, el

principio de ecología cultural demanda que las políticas públicas sean diseñadas desde una perspectiva integral, evitando enfoques reduccionistas.

- **Protección de territorios indígenas. -** Finalmente, uno de los alcances más importante del principio anotado es la **protección de los territorios indígenas**, entendidos no solo como espacios físicos, sino como ámbitos culturales, espirituales y sociales.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la relación entre los pueblos indígenas y su territorio es de carácter especial, al constituir un elemento esencial de su identidad cultural (Corte IDH, 2012). El caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* constituye un referente clave, ya que establece que la afectación del territorio implica también la vulneración de derechos culturales y espirituales. Asimismo, el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2001) reconoce el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas, reforzando la idea de que el territorio es un elemento central de la ecología cultural.

En este sentido, el principio de ecología cultural exige que cualquier intervención en territorios indígenas: Respete la consulta previa, garantice la participación de las comunidades, y evite impactos culturales irreversibles.

2.3 Contexto

El principio desarrollado surge en el marco de una evolución progresiva del derecho ambiental, caracterizada por el tránsito desde una visión estrictamente naturalista hacia una visión integral que incorpora dimensiones sociales, culturales y humanas. Ello responde a transformaciones globales en la comprensión del ambiente y a la necesidad de enfrentar problemas complejos como la degradación ecológica, la pérdida de biodiversidad y la desaparición de culturas tradicionales.

2.2.1. Evolución del derecho ambiental hacia un enfoque integral

Es de recordar que, en sus primeras etapas, el derecho ambiental se centró principalmente en la protección de recursos naturales entre ellos el agua, aire, suelo. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, se suscitó una ampliación conceptual influenciada por instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992), que introdujeron la idea de una relación interdependiente entre ambiente y desarrollo.

En este contexto, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) reconoce que el derecho ambiental ha evolucionado hacia un enfoque más amplio, en el cual “la protección del medio ambiente no solo se refiere a los elementos naturales, sino también a las riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio” (p. 13).

2.2.2. Crisis ambiental y pérdida de diversidad biocultural

El surgimiento del principio desarrollado también se encuentra vinculado a la crisis ambiental, caracterizada por la deforestación, cambio climático, contaminación, y pérdida de biodiversidad. Sin embargo, aquella no solo afecta a los ecosistemas, sino también a las culturas que dependen de ellos. En América Latina, la degradación ambiental ha generado la desaparición de prácticas ancestrales, conocimientos tradicionales y formas de vida vinculadas al territorio. En este sentido, el principio de

ecología cultural emerge como una respuesta a la necesidad de proteger la diversidad biocultural, comprendida como la interrelación entre diversidad biológica y cultural.

2.2.3. Reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos

Otro elemento importante en el surgimiento del principio es el reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente a partir del Convenio N.º 169 de la OIT (1989). Este instrumento reconoce que los pueblos indígenas mantienen una relación especial con sus territorios, los cuales no solo tienen valor económico, sino -como se dijo- también cultural, espiritual e identificativo. En este sentido, el territorio se convierte en un elemento central de la ecología cultural.

La jurisprudencia internacional ha reforzado este enfoque. Por ejemplo, la Corte IDH ha señalado que la relación entre los pueblos indígenas y su entorno natural es esencial para su supervivencia cultural (Corte IDH, 2012).

2.2.4. Incorporación de valores culturales en instrumentos internacionales

El principio de ecología cultural se consolida a partir de su incorporación en instrumentos internacionales que reconocen la dimensión cultural del ambiente. Así, la Declaración de Edimburgo introduce una perspectiva que integra el patrimonio cultural dentro del concepto de ambiente, promoviendo una visión ética que reconoce el valor cultural de los ecosistemas. Asimismo, el Protocolo al Tratado Antártico (1991) establece que la protección del ambiente debe considerar valores estéticos, históricos y científicos (Protocolo Antártico, 1991, articulo 3). Este reconocimiento evidencia que el ambiente no es únicamente un conjunto de elementos naturales, sino también un espacio con significado cultural.

2.2.5. Enfoque interdisciplinario y nuevas corrientes del pensamiento ambiental

El surgimiento del principio también está influenciado por el desarrollo de enfoques interdisciplinarios que integran, como la ecología, antropología, sociología y derecho

Estas corrientes cuestionan la visión antropocéntrica tradicional y promueven una comprensión más compleja de la relación entre el ser humano y la naturaleza. En este contexto, el ambiente es entendido como un sistema socioecológico, en el cual las prácticas culturales desempeñan un papel fundamental en la conservación o degradación de los ecosistemas.

2.2.6. Consolidación en el derecho ambiental contemporáneo

Finalmente, el principio de ecología cultural se consolida en el derecho ambiental contemporáneo como parte de un conjunto de principios que buscan garantizar una protección integral del ambiente. La Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) incorpora este principio dentro de los principios esenciales del derecho ambiental, lo cual refleja su importancia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

2.4 Implicancias jurídicas

El principio en desarrollo representa una transformación relevante en la configuración del derecho ambiental, al introducir la dimensión cultural como parte integrante del ambiente. Esta ampliación conceptual genera diversas implicancias jurídicas que

inciden en la interpretación normativa, la actuación del Estado, la protección de derechos y la resolución de conflictos socioambientales

- *Amplía el objeto del derecho ambiental*. - Tradicionalmente, esta rama del derecho se centraba en la conservación de los recursos naturales; sin embargo, con este principio se reconoce que el ambiente incluye también elementos culturales. En este sentido, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) señala que: "la ecología también supone el cuidado de las riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio" (p. 13).

- *Reconoce derechos colectivos.* - El principio fortalece el reconocimiento de **derechos colectivos**, especialmente de pueblos indígenas, comunidades campesinas, y grupos culturales. Estos derechos incluyen el derecho a la identidad cultural, derecho al territorio, y derecho a conservar prácticas tradicionales.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado esta perspectiva al reconocer que la relación entre los pueblos indígenas y su territorio es esencial para su supervivencia cultural (Corte IDH, 2012). En consecuencia, el principio de ecología cultural implica que la protección del ambiente también debe garantizar el respeto a los derechos culturales**.**

- *Obliga al Estado a proteger cultura y ambiente.* - El principio anotado impone al Estado obligaciones más amplias, tales como: a) Protección integral de los recurso naturales y culturales. b) Regulación de actividades económicas, el cual debe evitar que deterioren ecosistemas y afecten prácticas culturales, y c) Garantía de participación asegurando la consulta previa y participación ciudadana

Estas obligaciones encuentran sustento en instrumentos como el Convenio N.º 169 de la OIT (1989), que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten sus territorios.

- *Refuerza el enfoque preventivo.* - El principio de ecología cultural refuerza los principios de **prevención y precaución**, al ampliar los riesgos que deben ser considerados en la toma de decisiones. En este contexto no solo se deben prevenir daños ecológicos sino también se deben prevenir daños culturales. Esto implica que los estudios de impacto ambiental deben incluir el impacto cultural, impacto social e impacto sobre comunidades locales.

2.5 Relación con otros principios

Se vincula con:

- *Desarrollo sostenible.* - El principio anotado, consagrado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (ONU, 1992), establece que el desarrollo debe satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. El principio de ecología cultural complementa esta noción al incorporar la dimensión cultural dentro del desarrollo, reconociendo que el desarrollo no solo debe ser económicamente viable y ambientalmente sostenible, sino también **culturalmente pertinente**.

En este sentido, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) destaca que la protección ambiental incluye también las "riquezas culturales de la humanidad" (p. 13), lo que amplía el alcance del desarrollo sostenible hacia una

perspectiva **biocultural**. Por tanto, ambos principios convergen en la idea de un desarrollo integral que armoniza economía, ambiente y cultura.

- *Justicia intergeneracional.* - El principio de justicia intergeneracional implica la obligación de preservar el ambiente para las generaciones futuras. Tradicionalmente, este principio se ha enfocado en la conservación de los recursos naturales; sin embargo, el principio de ecología cultural amplía su alcance al incluir la preservación del patrimonio cultural. Así las cosas, el principio de ecología cultural refuerza la justicia intergeneracional al garantizar la continuidad de la **diversidad biocultural.**

- *Principio pro natura.* - Este principio establece que, ante la duda en la interpretación normativa, debe adoptarse la decisión más favorable a la protección del ambiente. El principio de ecología cultural amplía el ámbito de aplicación de este criterio, ya que el ambiente incluye dimensiones culturales; por lo tanto, la protección debe extenderse también a valores culturales asociados al entorno.

- *Derechos humanos ambientales.* - El principio de ecología cultural se encuentra estrechamente vinculado con los derechos humanos ambientales, los cuales reconocen el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano. En las últimas décadas, este enfoque ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos específicos, tales como el derecho al ambiente sano, derecho al agua, derecho a la participación ambiental, y derecho a la identidad cultural.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clave en este desarrollo, al reconocer que la afectación del ambiente puede implicar la vulneración de derechos culturales y territoriales (Corte IDH, 2012). Asimismo, instrumentos como el Convenio N.º 169 de la OIT (1989) refuerzan esta relación al garantizar el respeto a las culturas y territorios de los pueblos indígenas. Por tanto, el principio de ecología cultural actúa como un puente entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos, consolidando un enfoque de **justicia ambiental con perspectiva cultural.**

2.6 Casos concretos en Perú

2.6.1. *Parque Nacional del Manu: integración de biodiversidad y cultura indígena.*

El Parque en referencia, ubicado en la Amazonía peruana, es uno de los casos más representativos de aplicación del principio de ecología cultural. Este espacio ha sido reconocido como Reserva de Biosfera por la UNESCO, debido a su extraordinaria biodiversidad y a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. Asimismo, este caso se vincula con el Convenio N.º 169 de la OIT (1989), que establece la obligación de los Estados de respetar la relación especial que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios. Por tanto, el parque aludido constituye un ejemplo concreto de territorio biocultural, donde se materializa el principio de ecología cultural mediante la protección conjunta de naturaleza y cultura.

2.6.2. Líneas de Nazca: patrimonio cultural vinculado al entorno natural.

Las Líneas de Nazca es un ejemplo de la interacción entre el entorno natural y la creación cultural. Estos geoglifos, han sido declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, destacando su valor histórico, arqueológico y simbólico.

Desde la perspectiva de la ecología cultural, este caso evidencia que el entorno natural es parte esencial del significado cultural. La alteración del ecosistema afecta

directamente el patrimonio cultural, por lo que cualquier intervención en la zona debe ser evaluada no solo por su impacto ambiental, sino también por su impacto cultural.

Este enfoque guarda armonía con lo establecido en el Protocolo al Tratado Antártico (1991), que reconoce valores "estéticos, históricos y científicos" como parte del ambiente. Por tanto, las Líneas de Nazca representan un paisaje cultural, cuya protección refleja la aplicación del principio de ecología cultural en el derecho peruano.

2.6.3. Amazonía peruana: territorio biocultural de pueblos indígenas

La selva peruana es uno de los espacios más significantes para la aplicación del principio de ecología cultural, al ser un territorio donde convergen, alta biodiversidad, diversidad cultural, y sistemas de conocimiento tradicional.

La jurisprudencia interamericana, especialmente el caso *Sarayaku vs. Ecuador* (Corte IDH, 2012), resulta aplicable por analogía, al establecer que las actividades extractivas sin consulta previa vulneran derechos culturales y territoriales. Asimismo, los conflictos socioambientales en la selva peruana advierten la necesidad de aplicar este principio para equilibrar desarrollo económico, protección ambiental y respeto cultural. Por tanto, la Amazonía es el ejemplo claro de la interdependencia entre naturaleza y cultura.

2.7 Jurisprudencia

A nivel internacional tenemos casos relevantes que nos sirve de ejemplo en el marco de la aplicación del principio de ecología cultural, entre ellos podemos citar el Caso Sarayaku vs. Ecuador en el que se reconoce la dimensión cultural del territorio (Corte IDH, 2012), el Caso Awas Tingni vs Nicaragua en el que se reconoce propiedad comunal indígena (Corte IDH, 2001), y finalmente el Caso Río Atrato (Colombia) en el que se reconoce derechos de la naturaleza (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

2.8 Análisis crítico

El principio en desarrollo representa un avance importante en la evolución del derecho ambiental, al incorporar la dimensión cultural dentro del concepto de ambiente. Sin embargo, su desarrollo teórico y normativo presenta tanto fortalezas como limitaciones que deben ser analizadas para comprender su real alcance y su efectividad en la práctica jurídica.

2.8. 1. Fortalezas

a). Enfoque integral del ambiente

El principio de ecología cultural -como se dijo- reconoce que el ambiente es un sistema complejo que incluye elementos ecológicos, sociales y culturales. En este sentido, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2025) señala que la protección ambiental comprende también las "riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio" (p. 13), lo que permite ampliar el objeto del derecho ambiental hacia una perspectiva biocultural. Asimismo, se alinea con el paradigma del desarrollo sostenible, que promueve la articulación entre dimensiones económicas, sociales y ambientales (ONU, 1992).

b). Protección de pueblos indígenas y diversidad cultural

La jurisprudencia interamericana ha consolidado este enfoque, estableciendo que la afectación del territorio implica también una afectación a la identidad cultural (Corte IDH, 2012). Además, el Convenio N.º 169 de la OIT (1989) consolida esta protección al garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus formas de vida y a participar en decisiones que afecten sus territorios. Por tanto, el principio aludido contribuye a la construcción de una justicia ambiental con enfoque intercultural.

2.8.2. Debilidades

a) Débil implementación normativa y práctica

Una de las principales debilidades del principio desarrollado es su limitada implementación en la práctica. En el Perú, aunque existen normas que reconocen la consulta previa, en la práctica su implementación ha sido cuestionada por su carácter formalista o limitado. Esta situación advierte que el principio de ecología cultural aún enfrenta desafíos para consolidarse como un criterio operativo en la toma de decisiones.

b) Conflictos entre intereses económicos y protección cultural

Otra debilidad radica en los conflictos entre el desarrollo económico y la protección ambiental-cultural, especialmente en contextos donde predominan actividades extractivas. En países como el Perú, los proyectos de minería, hidrocarburos e infraestructura, han generado tensiones con comunidades indígenas y locales, debido a la afectación de sus territorios y formas de vida. En estos casos, el principio de ecología cultural enfrenta limitaciones, ya que los intereses económicos suelen tener mayor peso en la toma de decisiones, las evaluaciones de impacto no siempre incorporan adecuadamente la dimensión cultural, se prioriza el crecimiento económico sobre la sostenibilidad biocultural. Esto pone en evidencia una contradicción estructural entre los modelos de desarrollo predominantes y los principios del derecho ambiental.

3. Reflexión crítica

El análisis de las fortalezas y debilidades del principio de ecología cultural permite identificar una tensión central, mientras su formulación teórica representa un avance hacia un derecho ambiental más inclusivo e integral, su implementación práctica enfrenta obstáculos derivados de factores institucionales, económicos y políticos.

En este sentido, el desafío principal consiste en fortalecer su operatividad jurídica, integrarlo efectivamente en políticas públicas, garantizar su aplicación en contextos de conflicto socioambiental. Asimismo, resulta necesario avanzar hacia una mayor articulación entre este principio y otros enfoques, como el desarrollo sostenible y los derechos humanos, con el fin de consolidar un modelo de gobernanza ambiental intercultural.

4. Conclusiones

- El principio de ecología cultural representa un avance de significativa importancia en el derecho ambiental al integrar cultura y naturaleza. Su correcta aplicación es clave para garantizar sostenibilidad, derechos humanos y protección intergeneracional.

- El principal desafío del derecho ambiental actual radica en **fortalecer la operatividad jurídica del principio de ecología cultural**, garantizando su efectiva aplicación en políticas públicas, procesos judiciales y decisiones administrativas, especialmente en territorios indígenas y zonas de alta conflictividad ambiental

- El principio de ecología cultural se proyecta como un pilar fundamental para la construcción de un modelo de **gobernanza ambiental intercultural**, orientado a la sostenibilidad, la equidad y la protección de los derechos humanos, contribuyendo así a un desarrollo verdaderamente integral y respetuoso de la diversidad biocultural.

Referencias

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental. (2025). *Principios esenciales del derecho ambiental*. Cumbre Judicial Iberoamericana.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. (1991). Madrid.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales*.

UNESCO. (s.f.). *Reserva de Biosfera del Manu*.

UNESCO. (s.f.). *Líneas y geoglifos de Nazca y Pampas de Jumana*.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Caso Río Atrato.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 13
EFICACIA DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS

Los Estados están obligados a garantizar la eficacia, las reglas y principios ambientales con la finalidad de obtener una protección efectiva de los bienes jurídicos ambientales y la ejecución de las decisiones que intervengan para su protección.

Fundamento normativo

Principio 1, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Convención sobre la Diversidad Biológica; Arts. 1 y 4 Convención de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 13
EFICACIA
DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS

Eva Luz Tamariz Béjar[1]
Jueza Superior
Corte Superior de Justicia de Ancash.

Introducción

El derecho ambiental contemporáneo se caracteriza por una producción normativa profusa y una expansión significativa de principios y estándares internacionales orientados a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos conexos. Sin embargo, esta abundancia contrasta con la brecha existente entre el reconocimiento formal de derechos y su realización efectiva en la práctica. En la región iberoamericana, los problemas ambientales estructurales, como la contaminación, la pérdida de biodiversidad y los conflictos socio ambientales, evidencian que la existencia de normas no garantiza, por sí misma, resultados concretos de protección.

En este contexto surge el principio de eficacia de las reglas y principios ambientales como una respuesta a la ineficacia normativa, orientado a asegurar que las disposiciones jurídicas no se reduzcan a declaraciones programáticas o simbólicas, sino que produzcan efectos reales, verificables y ejecutables. Este principio se inserta en una concepción del derecho ambiental como un sistema dinámico, en el que los jueces desempeñan un rol central en la concreción del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado mediante decisiones que trasciendan el formalismo jurídico.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar críticamente el contenido, alcance e implicancias del principio de eficacia de las reglas y principios, así como su operatividad en el razonamiento judicial y en la práctica jurisdiccional. Para ello, se examina su fundamento normativo, su función como criterio interpretativo y de control, su relación con otros principios estructurales del derecho ambiental y su materialización en la jurisprudencia nacional e internacional.

Desde un enfoque crítico-práctico, se sostiene que la eficacia del derecho ambiental no depende únicamente de la validez formal de las normas, sino de su capacidad para

[1] Abogada por la Universidad de San Martín de Porres Perú. Doctora en Gestión Pública. Master en Derecho Constitucional y Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la Universidad de Jaén (España). Cuenta con segunda especialidad en Argumentación Jurídica por la Pontificia Universidad Católica del Perú y estudios en Derechos Fundamentales y Precedentes del Tribunal Constitucional por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Ha cursado el Programa en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Academia de la Magistratura y el Curso Avanzado en Derecho Constitucional Iberoamericano en el Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales Cohorte VII 2024-2025.

incidir en la realidad, lo que exige decisiones judiciales motivadas, ejecutables y orientadas a resultados. En esa línea, el principio analizado se configura como un estándar jurídico que redefine el rol del juez y fortalece la tutela judicial efectiva en materia ambiental.

Análisis y Comentarios.

A continuación, realizaremos una evaluación crítica y reflexiva destinada a tomar una posición jurídica sobre su significado, la forma en la que se debe interpretar, sus efectos y su valoración crítica.

1. **Alcance**.

El Principio de eficacia de las reglas y principios vincula a todos los jueces y tribunales de la Región y en tanto se materializan en una sentencia vinculan de manera general a las autoridades administrativas y al Estado en general. Así forma parte del Soft Law Judicial en la Región Iberoamericana, basado en los derechos humanos para garantizar una tutela judicial efectiva en materia ambiental con enfoque de justicia intergeneracional. Se proyecta sobre el derecho sustantivo ambiental y normas procesales.

Opera como un criterio interpretativo finalista del derecho interno, como parámetro para el control de convencionalidad, así como ante normas ambiguas u obscuras, cuando hay conflicto normativo o lagunas, en las que, si bien, como sostiene Guastini (1999) sólo el principio no es suficiente para resolver una controversia concreta, si a condición de extraer una norma particular (implícita) idónea, que es la forma como se concretiza el principio.

En ese sentido, el Principio, Guía la interpretación judicial vinculante conforme con la Constitución y los tratados Internacionales, especialmente de Derechos Humanos, que en el caso peruano forman parte del derecho nacional y son criterio interpretativo (artículo 55 y IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política).

Su alcance, sin duda es a todo el fenómeno judicial, desde la actividad judicial de juzgar, interpretar y aplicar el derecho ambiental a los casos concretos que se refleja en la motivación de resoluciones judiciales y los criterios jurisprudenciales como producción de derecho, pasando por la ejecución de lo decidido, hasta el propio gobierno del Poder Judicial, de allí que incluso se irradia en la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Si bien se trata de un compromiso entre los Poderes Judiciales de la Región Iberoamericana y no de un compromiso de los Estados propiamente, alcanza también a las decisiones administrativas porque el Poder Judicial las revisa a través de los procesos contencioso administrativos o procesos constitucionales.

Igualmente, constituye un límite al formalismo jurídico y judicial, que en materia ambiental causa mucho daño porque minimiza los factores sociales, políticos, y de justicia material priorizando la aplicación literal de las disposiciones normativas o el ritualismo procesal y es que como afirma Zagrebelsky (2003) “las normas jurídicas no pueden ser ya expresión de intereses particulares, ni tampoco mera enumeración de principios universales e inmutables que alguien puede imponer y que los demás han de acatar”.

En ese sentido a nivel sustantivo el principio contiene una restricción concreta de interpretación literal de la regla, porque se busca que las reglas y principios se

materialicen en la realidad práctica, que cambien una situación problemática real de manera útil y operativa para los destinatarios, de tal forma que no sean meramente declarativas o letra muerta, se trata de interpretar y aplicar el derecho de tal forma que los principios tengan fuerza normativa y orienten efectivamente la aplicación del derecho maximizando sus efectos prácticos, así si una norma permite diversas interpretaciones el Juez debe preferir la que mejor proteja el derecho y permita su aplicación efectiva y, es que, como sostiene Atienza (2016) “La necesidad de hacer justicia, de lograr el cumplimiento de ciertos valores respetando lo establecido por la autoridad es, cabe decir, la razón de ser de la interpretación jurídica”

En la misma medida el Principio constituye un instrumento procesal de protección efectiva, de tal forma que impone a los jueces la flexibilización de las reglas procesales si estas constituyen un obstáculo o una barrera a la tutela ambiental o a la legitimidad para obrar activa o al derecho a la prueba por indicios, las presunciones y las propias exigencias probatorias para otorgar tutela efectiva que también comprende el otorgamiento de medidas cautelares oportunas.

En la fase de decisión alcanza a ser claros en las decisiones, a dictar mandatos concretos con proyección práctica, con medidas de reparación integral, con a establecer plazos razonables y adecuados al caso concreto y que garantice el derecho a la ejecución de lo decidido, estableciendo apercibimientos también concretos y sustentados, evitando formulas genéricas que dificultan su ejecución, igualmente a establecer cuáles serán los mecanismos de seguimiento y control, quien o quienes deberán hacer el seguimiento de dicha ejecución y control, porque si la sentencia no tiene claridad no tiene eficacia.

Finalmente, el principio también se constituye en un estándar de control porque permite evaluar las actuaciones de la administración pública y la ejecución de las políticas públicas ambientales, la prevención, precaución y no regresión.

2. Contexto

Según Galán y Vera (2008) en la Región, once de dieciséis constituciones que contienen disposiciones sobre la protección del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible fueron promulgadas entre 1972 y 1992, período que medió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río, resultando importante resaltar la Cumbre de la Tierra de 1992, que consolida el Derecho Ambiental, el Acuerdo de Escazú de 2018 que es un tratado vinculante sobre acceso a información, participación pública y justicia ambiental y la Agenda 2020 para el desarrollo sostenible (2022-2023).

En ese sentido el principio surge en un escenario en la que hay abundante normatividad, desde normas constitucionales, tratados, leyes, normativa administrativa en materia ambiental, pero escaso nivel de cumplimiento práctico de tal forma que la problemática ambiental como la contaminación, conflictos socio ambientales y resoluciones judiciales sin ejecución siguen siendo una constante, por lo que, el principio surge ante al fenómeno de la ineficacia normativa.

Sin duda la región afronta desafíos importantes en materia ambiental, como la contaminación, destrucción y fragmentación de hábitats, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, entre otros, constituyéndose igualmente en un reto muy grande la falta de aplicación efectiva de las normas y principios ambientales, con ello una escasa fiscalización y procesos judiciales largos que reclaman un marco jurídico claro, ordenado y coherente que garantice decisiones justas, oportunas y eficaces, esto es que no sólo existan sino que sean aplicadas de manera real y efectiva, que sean cumplidas.

Como sostienen Navarro y Moreso (2016) una norma determinada es susceptible de tener efectos jurídicos sólo si es aplicable por los jueces y tribunales. Esto es, que no basta su sola existencia, sino que deben ser operativas, aplicadas a un caso real y concreto, interpretadas y ejecutadas por los jueces y tribunales. Con lo que se refuerza la idea que el Juez es un actor principal para la eficacia de las normas y principios.

3. Implicancias

En los alcances del principio se ha desarrollado que la interpretación de las reglas es flexible y que los principios tienen fuerza normativa. Ello implica que prima el principio sobre la regla y con ello se da una reconfiguración de la jerarquía práctica entre reglas y principios, que operan directamente como normas jurídicas auténticas cuando la aplicación literal de la regla frustra o constituye una barrera para la efectividad del derecho. Y es que, como sostiene (Ferrajoli, 2016) las leyes deben estar subordinadas a las garantías fundamentales y a los principios constitucionales, en tanto que fungen de criterios de validez (Ferrajoli, 2016).

En el ámbito jurisdiccional desemboca en un primer orden en el deber de efectuar motivación reforzada de las decisiones judiciales en el ámbito de la justicia ambiental. De ese modo el Juez imparcial no puede limitarse a una interpretación literal de la norma ambiental, sino que debe interpretarla garantizando la mayor protección del derecho y que ésta sea efectiva, lo que significa que la motivación debe ser sustantiva y debe tener como norte la producción de resultados reales y concretos. Aguiló-Regla (1997) afirma que “El derecho resuelve conflictos de intereses y realiza valoraciones, y el Juez imparcial es el que incorpora los balances de intereses y valores que hace el Derecho y, estos no siempre se sitúan ni mucho menos en el punto medio”

Una implicancia que se deriva de lo afirmado precedentemente es la interdicción de aquellas sentencias meramente declarativas que sólo reconozca el derecho pero que no produzca cambio alguno o que no solucione los problemas concretos que se postulan en la demanda, o peor aún, que se conviertan en letra muerta y que permanezcan sin ejecución. Por lo que, el Juez, en virtud de este principio tiene el deber ineludible de emitir sentencias que sean susceptibles de ser ejecutadas, que se les pueda hacer seguimiento y medir sus efectos, y que sean pasibles de ser controladas, lo cual es conforme con la teoría de la tutela judicial efectiva que tiene sustento constitucional y convencional.

En la misma línea, no se puede hablar de eficacia en la protección real del derecho si ésta no es oportuna. Ello nos lleva a abordar el tema del plazo razonable en los procesos judiciales. Sin duda uno de los problemas que le restan legitimidad al Poder Judicial es la mora judicial que no se reduce a los defectos del diseño procesal o al formalismo judicial, sino que trasciende a modos de ineficacia normativa.

En el derecho administrativo, la implicancia de éste principio se refleja en el control judicial sobre la actuación de la administración pública cuando omite fiscalizar las actividades riesgosas para el medio ambiente o cuando incurre en demora injustificada o cuando no cumple con las competencias que le son atribuidas, con lo que también se genera un incumplimiento normativo que afecta el principio de eficacia de las reglas y principios, lo que habilita que los jueces efectúen controles incluso sobre las políticas públicas, dado que si la ineficacia normativa genera daños o vulnera derechos fundamentales el Estado puede ser responsabilizado. Claro está que éste es un tema especialmente sensible por las tensiones políticas e institucionales en un Estado democrático, el cual se fortalece o debilita con la confianza ciudadana.

4. Aplicación

El principio es eminentemente operativo y se centraliza en la función jurisdiccional, dentro del razonamiento jurídico, cuando los jueces lo materializan utilizándolo como criterio de sus decisiones, optimizando los resultados.

Esta operación se da en los siguientes planos:

- En la interpretación pro eficacia de la norma o principio, para que se materialice en la realidad. De tal forma que, de varios sentidos interpretativos elige la que mejor protege el medio ambiente. Así mismo, coadyuba a evitar interpretaciones restrictivas y maximiza el fin de la norma por sobre las formalidades. En suma, funciona como un criterio hermenéutico. Es decir, guía la actividad interpretativa de los jueces. Como sostiene Cruz Parcelo (2017) "si bien, antes, una parte de la doctrina consideraba que algunos derechos constitucionales- o humanos- eran "derechos de papel" que no tenían ningún rol normativo determinante; con los poderes que ahora tienen los aplicadores del derecho, cualquier derecho humano o constitucional, puede y debe aplicarse directamente para controlar la aplicación de otras normas secundarias. Su función normativa, en parte, consiste en condicionar la interpretación de otras normas, tanto en sentido negativo, rechazando ciertas interpretaciones, como en sentido positivo- fundar o garantizar ciertas interpretaciones"
- En el otorgamiento de medidas cautelares. El juez puede ordenar la suspensión de una actividad riesgosa para el medio ambiente, cumple una función preventiva de un daño ambiental irreversible.
- En el contenido mismo de las sentencias, cuando más allá de declarar derechos, determina obligaciones concretas y ejecutables en plazos definidos, con responsabilidades en caso de incumplimiento. Asegura que la sentencia realmente sea cumplida, funciona como instrumento para hacer efectiva la tutela.
- En la ejecución de las sentencias el juez lo aplica cuando efectúa el seguimiento de sus decisiones y supervisa su cumplimiento, requiere informes, sanciona cuando se incumplen las obligaciones establecidas y adopta medidas para la ejecución efectiva de lo decidido.
- En el ámbito administrativo cuyo control ejercen los jueces, agotada la vía. En ésta se desarrollan la fiscalización, las sanciones disuasivas, las medidas correctivas, entre otras. En las que el Juez, aplicando el principio de eficacia de las reglas y principios controla la actuación ineficaz u omisión de la administración pública y las corrige.

5. Relación con otros principios.

Como se ha sostenido precedentemente el Principio de Eficacia de las reglas y principios es operativo, es transversal, de tal forma que evita que los demás principios se conviertan en letra muerta y más bien se concreticen, debiendo tener en cuenta que para el goce de todos los derechos humanos, incluso los más básicos, se debe garantizar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

- Se relaciona con el principio de prevención que es un principio estructural del derecho ambiental cuya finalidad es evitar daños concretos futuros, orienta que se tomen medidas anticipadas ante un riesgo cierto. Por su parte el principio de eficacia de las reglas y principios, maximiza la interpretación y aplicación práctica y efectiva del derecho ambiental. En la Opinión Consultiva 23/17 (2016) el principio de

prevención se concretiza en una obligación de los Estados de supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia, mitigar el daño ambiental. En esa medida, por el principio de eficacia de las reglas y principios, se exigen resultados concretos y verificables en cada una de tales obligaciones en base a la debida diligencia, más allá de la mera existencia de las normas, siendo posible que sea materia de control jurisdiccional efectivo. Podemos citar a manera de ejemplo expediente N°00004-2010-PI/TC (caso Punta Hermosa fundamento jurídico 16)

- Con el principio de precaución que es tiene un enfoque de gestión de riesgo ambiental. Si el principio de prevención se aplica a un riesgo conocido y científicamente identificado, el de precaución se aplica ante la amenaza de un riesgo científicamente incierto pero que genere razones plausibles para precaver daño grave e irreversible. En esa medida el principio de eficacia de las reglas y principios exige que las decisiones judiciales, aún provisionales, sean efectivas, impidiendo la inacción ante la incertidumbre científica, de igual manera en el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas y la ejecución de las políticas públicas ambientales. Podemos citar como ejemplo el expediente N°04216-2008-PA/TC (caso Valle de Pescadores, fundamento jurídico 29)
- Con el principio de desarrollo sostenible, que recoge la Declaración de Rio (1992), en tanto el derecho al desarrollo no se puede ejercer de manera aislada o con sólo una visión economicista, sino sistemática e integradora con los demás principios de protección del medio ambiente, en este punto por el principio de eficacia de las reglas y principios los jueces deben emitir sentencias útiles evitando que el principio de desarrollo sostenible sea instrumentalizado para justificar decisiones estatales que sacrifiquen la protección ambiental para las generaciones futuras en favor de intereses económicos inmediatos. Así, el juez y a la autoridad administrativa deben evaluar si hay equilibrio entre los fines y medios para un desarrollo sostenible, como estándar jurídico operativo pero susceptible de control judicial. Como ejemplo podemos citar la sentencia expedida en el expediente Nº03343-2007-PA/TC (caso ACR Cordillera Escalera)
- Con el principio de no regresión ambiental. Este es un principio que se sustenta en la progresividad de los derechos humanos, por lo tanto, garantiza que no haya retroceso en la protección de derechos ya ganados, salvo situación excepcional y grave que lo justifique. Al respecto, Prieur (2010) sostiene que, siendo la no regresión el principio, las hipótesis de regresión tan solo pueden derivarse de una interpretación restrictiva y la menor protección no puede descender por debajo de cierto umbral sin desnaturalizar el derecho en cuestión.

Por su parte, el principio de eficacia, garantiza que las normas y principios surtan efectos reales y alcancen sus fines, con lo cual es factible detectar si hay regresión, no sólo formal sino también material, constituyendo el principio de eficacia de las reglas y principios un instrumento metodológico que hace operativa la no regresión, incluso en el control de las excepcionales medidas regresivas, en la que por el principio de eficacia de las reglas y principios, los jueces deben tomar en cuenta parámetros concretos y aplicar, como advierte Peña Chacon (2015) una medida que sea necesaria, imperiosa, razonable, justa, proporcionada y que tenga como fin un objetivo legítimo.

Es menester hacer presente que en el caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú de 27 de noviembre de 2023, la Corte IDH estableció que el

Estado Peruano incumplió la prohibición de no regresión al flexibilizar los Estándares de Calidad del Aire (ECA Aire) elevando el límite permitido en el año 2017.

- Con el principio de responsabilidad ambiental hay una relación de correspondencia porque se refuerzan uno al otro, de ahí que tienen una vinculación estructural. Este principio prevé que, quien causa un daño ambiental debe ser sancionado, debe reparar, restaurar y compensar el daño. Se trata de la responsabilidad por los costos ambientales de las actividades humanas. Para ello, el principio de eficacia de las reglas y principios es una garantía que otorga tutela efectiva, evitando que las sentencias sean meramente declarativas o simbólicas o que se atraviese procesos largos e infructuosos e inejecutables que llevan a la impunidad. Peña Chacón (2017) propone para hacer efectivas las reglas y principios, reconocer y aplicar los criterios propios de interpretación del derecho ambiental, entre ellos: indubio pro natura, interés público ambiental y la regla de aplicación de la norma más favorable para el ambiente. Así, el operador jurídico podrá flexibilizar las normas que, en su aplicación, no sirvan para dar respuesta rápida, real, y efectiva a las diversas situaciones que se presentan frente a los desafíos ambientales actuales, teniendo como límite el respeto a la regla constitucional del debido proceso y derecho de defensa. Por ello, el aplicador del derecho se encuentra ante el reto de escoger y adoptar la vía más adecuada para cumplir con las obligaciones y fines que impone el orden público ambiental. Un caso que se cita es el de daño ambiental transfronterizo (Uribe Vargas y Cárdenas Castañeda, 2010)
- Con el principio de acceso a la justicia ambiental, que se constituye en una garantía de carácter instrumental procesal que activa la jurisdicción para la tutela efectiva de los derechos ambientales. En esa medida, se relaciona con el principio de eficacia de las reglas y principios cuando dicha garantía se concreta con mecanismos eficaces en la decisión judicial y en la ejecución de dicha decisión, dado que no se agota en la posibilidad de iniciar un proceso, sino en que dicho proceso sea idóneo y permita que se adopten decisiones capaces de proteger el derecho ambiental, activando las reglas y principios ambientales, convirtiendo el acceso como condición de posibilidad en una condición de realización. (ver Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú)

El principio de eficacia de las reglas y principios ambientales, en su dimensión práctica, debe ser evaluado a partir de los efectos reales y verificables que produce en casos concretos, con el objeto de analizar si dicho principio se materializa en el razonamiento judicial y en las decisiones adoptadas por la jurisprudencia nacional e internacional que se examina a continuación.

Habitantes de La Oroya vs. Perú. Es un caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidencia la ineficacia práctica de las reglas y principios ambientales, entendida como la incapacidad del ordenamiento jurídico y de la actuación estatal para producir efectos reales y verificables de protección ambiental y sanitaria. La exposición prolongada de la población de La Oroya a niveles extremos de contaminación derivados de la actividad del Complejo Metalúrgico generó graves afectaciones a la salud y al medio ambiente, incluyendo la muerte de personas.

El Estado peruano contaba con un marco normativo ambiental vigente, estándares de calidad ambiental e incluso con una sentencia del Tribunal Constitucional que ordenaba medidas concretas de protección sanitaria y ambiental. Sin embargo, el caso demuestra que no basta la sola emisión de normas o decisiones judiciales, sino que la

protección ambiental exige resultados verificables y la ejecución efectiva de las decisiones. En ese sentido, el acceso a la justicia ambiental, como garantía procesal, pierde contenido material cuando no se traduce en medidas efectivas de protección. La Corte IDH concluye que esta ineficacia configura una violación estructural, que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Expediente N.° 03383-2021-PA/TC. Aguas servidas en Loreto. Se trata de una demanda de amparo interpuesta frente a la omisión del Estado respecto de la descarga de residuos sólidos en cuerpos de agua por parte del camal municipal y de un hospital, la quema de residuos sólidos y la emisión de gases contaminantes, así como la falta de prestación de servicios públicos esenciales de agua potable, desagüe y recojo de basura. Esta situación generó la propagación de enfermedades infectocontagiosas en la población, afectando los derechos a la salud, a un medio ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida, al agua potable, a la educación y al trabajo.

El caso evidencia una ineficacia de las reglas y principios ambientales frente a un problema grave previamente identificado, pese a la existencia de un marco normativo vigente y de competencias estatales claramente definidas. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordena medidas concretas, coordinadas y progresivas a diversas entidades públicas para el cese de la vulneración de derechos fundamentales y la reversión de la afectación ambiental y sanitaria. Asimismo, fija plazos, ordena la presentación de informes para el seguimiento de la ejecución de la sentencia, dispone la elaboración de planes de acción y ordena incluso la construcción de infraestructura básica de saneamiento. En ese sentido, la sentencia constituye un ejemplo de aplicación eficaz del derecho ambiental, al transformar mandatos normativos en obligaciones ejecutables y orientada a resultados.

Expediente N.° 01692-2018-PA/TC – IDLADS vs. Osinergmin. En este caso se analiza la constitucionalidad de un cambio en el modelo regulatorio de una actividad de alto riesgo ambiental, como la explotación de hidrocarburos, mediante el cual se sustituyen controles administrativos previos por controles posteriores, bajo los argumentos de simplificación administrativa, promoción de la inversión y eficiencia del aparato estatal, lo que es validado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, desde la perspectiva del principio de eficacia de las reglas y principios, la evaluación no puede limitarse a la eficiencia regulatoria, sino que debe centrarse en la capacidad real del sistema jurídico para prevenir daños ambientales. En ese sentido, si bien el modelo puede favorecer el desarrollo económico, la reducción de controles preventivos puede afectar el principio de no regresión ambiental y debilitar la función preventiva del derecho ambiental, comprometiendo su eficacia material.

Expediente N.°00002-2024-PI/TC (y acumulados) – Modificación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Se trata de un proceso de inconstitucionalidad, con demandas acumuladas, interpuesto contra modificaciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre que flexibilizan requisitos y procedimientos para el aprovechamiento de recursos forestales, con impacto directo sobre ecosistemas estratégicos y sobre los pueblos que dependen de ellos. Dichas modificaciones se justifican principalmente en la promoción del desarrollo económico, lo que coloca en tensión este objetivo con la protección ambiental y con los derechos de las generaciones presentes y futuras.

En este caso, el Tribunal Constitucional asume un enfoque sustantivo y finalista, al abordar principios estructurales del derecho ambiental, tales como el principio de desarrollo sostenible, la equidad intergeneracional, la especial protección de los recursos naturales y la obligación del Estado de garantizar un nivel adecuado de protección ambiental. Su análisis trasciende la mera constatación de la finalidad

económica de la norma y pondera sus efectos reales y previsibles sobre el ambiente, efectuando un control del diseño legislativo del marco normativo ambiental. Desde la perspectiva del principio de eficacia de las reglas y principios, la sentencia resulta relevante en tanto evalúa la capacidad real de la norma para producir protección ambiental efectiva y evitar regresiones materiales en los niveles de tutela alcanzados.

Conclusiones

- El principio de eficacia de las reglas y principios constituye una respuesta a la ineficacia normativa estructural del derecho ambiental, al exigir que las normas y principios produzcan efectos reales y verificables en la protección del medio ambiente y de los derechos fundamentales vinculados a este.
- Su naturaleza es eminentemente operativa y transversal, en tanto se proyecta sobre todas las fases del fenómeno jurídico: interpretación, decisión, ejecución y control, consolidándose como un estándar que orienta la actuación judicial y administrativa hacia resultados concretos.
- El principio redefine la relación entre reglas y principios, otorgando a estos últimos fuerza normativa directa cuando la aplicación literal de las reglas resulta insuficiente o contraria a la protección efectiva del derecho, lo que implica una reconfiguración práctica de la jerarquía normativa.
- Impone al juez un deber de motivación reforzada y de producción de decisiones eficaces, lo que excluye las sentencias meramente declarativas y exige la emisión de mandatos claros, ejecutables, con plazos definidos y mecanismos de seguimiento que garanticen su cumplimiento.
- La eficacia del derecho ambiental está intrínsecamente vinculada al plazo razonable y a la ejecución de las decisiones judiciales, por lo que la mora judicial y la inejecución de sentencias constituyen manifestaciones de ineficacia que afectan la legitimidad del sistema de justicia.
- El principio funciona como un criterio de control de la actuación estatal, permitiendo evaluar no solo la validez formal de normas y políticas públicas, sino su capacidad real para prevenir daños, evitar regresiones y garantizar un nivel adecuado de protección ambiental.
- Existe una relación de complementariedad con otros principios estructurales del derecho ambiental, tales como prevención, precaución, desarrollo sostenible y no regresión, en tanto el principio de eficacia asegura su concreción práctica y evita que se conviertan en meras declaraciones abstractas.
- La jurisprudencia analizada demuestra que la eficacia del derecho ambiental depende en gran medida del rol activo del juez, quien, mediante decisiones orientadas a resultados, puede transformar mandatos normativos en obligaciones concretas, contribuyendo a la tutela efectiva de los derechos.
- En definitiva, el principio de eficacia de las reglas y principios consolida un modelo de justicia ambiental orientado a resultados, en el que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de accionar, sino en la obtención de decisiones capaces de producir cambios reales en la protección del medio ambiente.

Referencias:

Aguiló-Regla, J. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica.

Atienza, M. (2016). *Interpretación constitucional*. Universidad Libre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia: Medio ambiente y derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr

Ferrajoli, L. (2016). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Trotta.

Guastini, R. (1999). Principios de derecho y discrecionalidad judicial. *Jueces para la democracia*, (34), 39-46.

Galán Vioqué, R., & Vera Jurado, D. (2008). Políticas ambientales de Iberoamérica. *ANUARIO DE DERECHO AMBIENTAL. OBSERVATORIO DE POLíTICAS AMBIENTALES*, 219-248.

Martínez Martínez, F. (2005). Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2003), 156 págs. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (27), 630-635.

Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm

Navarro, P. E., & Moreso, J. J. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas.

Parcero, J. A. C. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Chacon, M. P. (2015). El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica.

Chacón, M. P. (2017). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare: Revista de ciencia y tecnología*.

Prieur, M. (2010). El nuevo principio de" no regresión" en derecho ambiental.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 03383-2021-PA/TC*. https://www.tc.gob.pe

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 01692-2018-PA/TC*. https://www.tc.gob.pe

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia recaída en los Expedientes N.° 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC (acumulados)*. https://www.tc.gob.pe

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 14
EFICIENCIA

Se deberán introducir los estándares y medidas ambientales más efectivas al menor costo posible, de manera tal que, si el beneficio de una exigencia ambiental no resulta superior en relación con su costo social y eventualmente particular, resultaría irracional el cumplimiento de tal exigencia.

Fundamento normativo

Principio 23 de la Declaración de Río y principios 10, 11, 12, y 20 de la Declaración de Estocolmo.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 14
EFICIENCIA

Andrés Tapia Gonzales[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Lima

Resumen

El presente estudio analiza el principio de eficiencia en el derecho ambiental peruano desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal. Se examinan sus fundamentos constitucionales, su articulación con la Ley General del Ambiente y su desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, se evalúa su interacción con otros principios ambientales y su aplicación en sectores críticos como la minería y la gestión de residuos. Se sostiene que la eficiencia constituye un criterio estructural para la protección ambiental, en la medida en que orienta la asignación óptima de recursos, prioriza la prevención del daño y exige un diseño institucional funcional.

Introducción

El derecho ambiental peruano se estructura sobre un conjunto de principios destinados a orientar la actuación estatal y privada en la protección del ambiente.[2] Entre ellos, el principio de eficiencia adquiere una relevancia singular en un contexto caracterizado por la tensión permanente entre crecimiento económico y sostenibilidad ecológica.[3]

No obstante, se configura una paradoja normativa relevante: pese a su enfoque recurrente en la doctrina, la jurisprudencia y el diseño de políticas públicas, el principio de eficiencia carece de una consagración expresa en la legislación ambiental peruana. Esta ausencia no es un asunto solo formal, sino sustantivo, en la medida en que debilita su fuerza normativa, dificulta su exigibilidad y abre espacios para interpretaciones antojadizas y discrecionales que mellan la coherencia del sistema.

La problemática se intensifica en un contexto caracterizado por la expansión de la minería ilegal, la acelerada deforestación de la Amazonía y una persistente fragmentación de las instituciones, que evidencian un modelo de gestión ambiental predominantemente reactivo, caro e ineficiente respecto a sus resultados.

[1] Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Docente Universitario en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.
[2] Landa Arroyo, César (2010), *Derecho Constitucional Ambiental.* Lima: Palestra, p.45.
[3] Brack Egg, Antonio (2014) *Ecología del Perú* Lima: Bruño, p. 112.

En ese escenario, el presente estudio tiene por finalidad analizar el contenido y alcance del principio de eficiencia, identificar sus fundamentos normativos implícitos, examinar su desarrollo jurisprudencial y evaluar su aplicación práctica en el derecho ambiental peruano; asimismo, busca formular propuestas de reforma orientadas a dotarlo de operatividad efectiva y capacidad real de incidir en la toma de decisiones públicas.

Fundamento Constitucional y Normativo del Principio de Eficiencia

El principio de eficiencia encuentra sustento implícito en la Constitución Política del Perú, particularmente en el artículo 2, inciso 22, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como en el artículo 67, que impone al Estado el deber de determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales. Este mandato no se agota en la mera habilitación de su aprovechamiento, sino que exige que dicho uso se realice de manera óptima, racional y sostenible, evitando el desperdicio de recursos materiales e inmateriales y maximizando los beneficios sociales, económicos y ambientales.

A ello se suma el artículo 44 de la Carta Política, que consagra como deber primordial del Estado la promoción del bienestar general, fundamento constitucional que refuerza la exigencia de que la actuación pública en materia ambiental no solo sea formalmente válida, sino materialmente eficiente en el logro de resultados al interés colectivo o bien común.

Desde una perspectiva histórico-dogmática, el principio de eficiencia tiene un claro origen en el derecho comparado y en disciplinas extrajurídicas, principalmente la economía y la teoría de la administración pública. Su incorporación al ámbito jurídico se produce de manera progresiva en Europa, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el contexto de las reformas del Estado social y del Estado de bienestar, en que los ciudadanos interpelan a los Estados por reivindicaciones prestacionales, surgiendo la necesidad de que la Administración no solo actúe conforme al principio de legalidad, sino que lo haga escalando cualitativamente al optimizar el uso de los recursos públicos para asegurar resultados efectivos en la satisfacción de fines constitucionalmente legítimos.

De este modo, se produce una simbiosis: la eficiencia deja de sr solo una categoría “exclusiva” de la gestión económica para convertirse en un verdadero principio rector de la actividad administrativa estadual, vinculado a la calidad del gasto público, la racionalidad regulatoria y por sobre todo, la efectividad de los derechos fundamentales. En materia ambiental, ello implica que la intervención estatal debe ser no solo formalmente válida, sino materialmente idónea para prevenir daños, asignar adecuadamente los recursos y alcanzar niveles reales de protección ambiental, optimizando el uso de recursos y logrando resultados efectivos[4]. El Estado deja de aplicar este principio como un mero formulismo administrativo y lo eleva a la categoría de garantía institucional para la tutela efectiva de los derechos y libertades.

Desde una perspectiva doctrinal, el principio de eficiencia se vincula estrechamente con la economía del bienestar y el análisis económico del derecho, corrientes en las que la eficiencia se concibe como la relación óptima entre medios y fines, orientada a maximizar beneficios sociales al menor costo posible. En este marco, la eficiencia deja

[4] Wendy Pilar Romero Noboa y otros, *Los principios de eficacia y eficiencia en el Derecho Administrativo ecuatoriano* (Guayaquil: Mundo Administrativo,2024), 95-96.

de ser un criterio meramente instrumental para proyectarse como un estándar de racionalidad en la actuación estatal, todo ello con sustento en la Constitución: así, el Estado sólo será racional en la medida que sea eficiente. De hecho, la doctrina del derecho administrativo contemporáneo ha destacado que la eficiencia se erige en un principio rector que orienta tanto la organización como la actividad de la Administración, especialmente en la gestión de recursos públicos y en la prestación de servicios, donde la legitimidad de la acción estatal no se agota en la legalidad formal, sino que se extiende a la calidad de los resultados obtenidos. Bien entendido este principio, logra en su aplicación que el Estado deje de ser ese ente burocrático meramente demagógico en la tutela medioambiental.

Este principio ha sido progresivamente incorporado en diversas constituciones europeas y latinoamericanas, ya sea de manera expresa —como ocurre en el artículo 103.1 de la Constitución Española de 1978 o en el artículo 227 de la Constitución del Ecuador de 2008— o de forma implícita, como sucede en el caso peruano. En estos ordenamientos, la eficiencia se articula con la cláusula del Estado social de derecho, que exige una Administración no solo sujeta a la ley, sino materialmente apta para satisfacer de manera efectiva las necesidades colectivas. Así, los principios de eficacia y eficiencia se consolidan como vectores de modernización estatal, orientados a mejorar la calidad del servicio público y a garantizar una gestión racional, coherente y orientada a resultados.

En el ordenamiento peruano, a nivel legal, la Ley General del Ambiente del Perú incorpora principios como la prevención, el precautorio y la internalización de costos, los cuales revelan una racionalidad subyacente orientada a minimizar daños y optimizar el uso de los recursos ambientales. Estos principios, si bien no enuncian expresamente la eficiencia, contienen una lógica de optimización que permite reconducirlos hacia dicho estándar, en tanto imponen decisiones públicas que reduzcan riesgos, eviten costos sociales innecesarios y asignen adecuadamente las cargas derivadas del uso de los recursos naturales.[5] Por su parte, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley N.º 28245) busca articular la actuación de las entidades públicas bajo criterios de coordinación y uso eficiente de recursos.[6]

En este escenario, la ineficiencia no responde únicamente a fallas operativas, sino a un diseño institucional que carece de mecanismos efectivos de coordinación, interoperabilidad y rendición de cuentas como sucede con un Estado caótico, en donde sus reparticiones operan como compartimentos estancos. La consecuencia es una Administración que, pese a contar con un marco normativo formalmente adecuado, no logra traducirlo en resultados concretos por la cantidad de agentes que no coordinan entre sí. Así, la norma no solo resulta insuficiente, sino que ha sido desplazada en la práctica por una inercia burocrática que prioriza la reproducción de procedimientos sobre la consecución de fines públicos, es decir, prevaleciendo las formas por sobre los objetivos

Esta arquitectura normativa contrasta con una realidad institucional marcadamente fragmentada. La insuficiente articulación entre entidades como el Ministerio del Ambiente, el SENACE y los gobiernos regionales no solo genera duplicidades y dilaciones procedimentales, sino también vacíos de control que terminan por desactivar cualquier pretensión de eficiencia en la gestión ambiental.

[5] Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, art. VI.
[6] Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Concepto y Alcance del Principio de Eficiencia

Desde una perspectiva jurídica, el principio de eficiencia exige que las decisiones ambientales maximicen la protección del entorno con el menor costo social posible[7]. Este estándar no implica reducción de garantías, sino optimización en la elección de medios.

Desde el análisis económico del derecho, la eficiencia se vincula con la corrección de externalidades negativas mediante la adecuada asignación de costos al agente contaminador.[8]

Desde una perspectiva jurídica, el principio de eficiencia exige que las decisiones en materia ambiental maximicen la protección del entorno con el menor costo social posible. Este estándar no supone, en modo alguno, una reducción de garantías, sino una optimización en la selección de los medios, de modo que la actuación estatal resulte idónea, necesaria y proporcional para la consecución de fines ambientales constitucionalmente relevantes y no nos encontremos en los hechos -a modo de ilustración- con la actividad de un elefante que pretenda realizar un delicado trabajo de alfarería.

Desde el análisis económico del derecho, la eficiencia se vincula con la corrección de externalidades negativas mediante la adecuada asignación de costos al agente contaminador, en línea con el principio “quien contamina paga”. Bajo esta lógica, la internalización de costos no solo cumple una función resarcitoria, sino fundamentalmente preventiva, al alinear los incentivos privados con el interés público ambiental.

No obstante, en la práctica peruana, este principio presenta distorsiones significativas. La internalización de costos suele degenerar en una lógica permisiva, en la que las sanciones resultan inferiores al beneficio ilícito obtenido, convirtiéndose en un costo asumible antes que en un verdadero mecanismo disuasorio. Ello genera incentivos perversos que erosionan la eficacia del sistema sancionador pues habrán personas u organizaciones para los que les será más rentable vulnerar el medioambiente que pagar una multa. Asimismo, el principio de prevención es frecuentemente desplazado hacia una lógica reactiva, en la que la intervención estatal se activa una vez materializado el daño, incrementando de manera exponencial los costos sociales y ambientales y comprometiendo la reversibilidad de los impactos, pues sólo se actuará a seguidilla de la infracción y no anteladamente.

En este contexto, la ineficiencia deja de ser un problema meramente técnico para convertirse en un déficit estructural que compromete la efectividad del derecho a un ambiente equilibrado, al permitir que los costos de la degradación sean socializados (pagados por todos los ciudadanos) mientras los beneficios permanecen privatizados (a favor del ente o persona infractora)..

Relación con Otros Principios Ambientales

El principio de eficiencia se articula de manera funcional con otros principios estructurales del derecho ambiental.

[7] Calabresi, Guido (1970) *The Costs of Accidents.* New Haven: Yale University Press, p. 26.
[8] Coase Ronald, (1960): *The Problem of Social Cost*, Journal of Law and Economics 3 p.1-44

En primer lugar, el principio de eficiencia se vincula con el principio de prevención, en la medida en que evitar el daño resulta, por regla general, menos costoso que su reparación[9]. Se trata de una relación de complementariedad funcional: mientras la prevención impone la adopción de medidas anticipadas frente a riesgos ciertos o razonablemente previsibles, la eficiencia introduce un criterio de racionalidad en la selección e implementación de dichas medidas. Así, no toda acción preventiva es, por definición, eficiente; lo será únicamente aquella que, sobre la base de evidencia técnica suficiente, permita reducir riesgos de manera proporcional, oportuna y con el menor costo social posible. En este sentido, la prevención eficiente exige priorizar intervenciones que maximicen la protección ambiental sin incurrir en cargas innecesarias, evitando tanto la inacción como la sobrerregulación. La eficiencia, por tanto, no atenúa la prevención, sino que la optimiza, orientándola hacia resultados verificables en contextos de recursos limitados, con la fórmula: reducción de la mayoría de riesgos al menor costo posible.

En segundo lugar, el principio de eficiencia se relaciona con el principio precautorio, el cual exige la adopción de medidas eficaces incluso en escenarios de incertidumbre científica[10]. Aquí la complementariedad es de carácter progresivo: ambos principios comparten la finalidad de evitar daños ambientales, pero operan bajo distintos umbrales de certeza. La prevención se activa frente a riesgos suficientemente acreditados, mientras que la precaución habilita la intervención estatal ante la posibilidad de daños graves o irreversibles, aun sin evidencia concluyente. En este marco, la eficiencia no puede entenderse como una exigencia de cálculo estricto de costos y beneficios en términos tradicionales, pues ello vaciaría de contenido la lógica precautoria; más bien, debe operar como un criterio de razonabilidad en la elección de medidas, privilegiando aquellas que, sin sacrificar el nivel de protección exigido, resulten idóneas y proporcionadas frente a la incertidumbre. De este modo, la precaución no sustituye a la prevención, sino que la amplía, y la eficiencia actúa como un principio de articulación que evita tanto la parálisis decisoria como respuestas desproporcionadas, extendiendo la tutela ambiental hacia supuestos donde la falta de certeza no puede ser invocada para justificar la inacción, consolidando un modelo de gestión ambiental orientado a la anticipación y a la minimización del riesgo.

Asimismo, el principio de eficiencia guarda una estrecha conexión con el principio de responsabilidad ambiental, en cuanto promueve la internalización de los costos derivados de la degradación ambiental, trasladándolos al agente generador del daño. Esta articulación permite corregir distorsiones en la asignación de recursos y evitar la socialización de los costos ambientales, reforzando el carácter disuasorio del sistema y alineando los incentivos privados con la protección del interés público.

De igual modo, la eficiencia se vincula con el principio de desarrollo sostenible, en la medida en que ambos comparten una lógica de optimización intertemporal en el uso de los recursos naturales. En este marco, la eficiencia no se agota en la minimización de costos inmediatos, sino que exige una gestión racional que compatibilice el crecimiento económico, la protección ambiental y la equidad intergeneracional. Así, una decisión ambientalmente eficiente será aquella que, además de maximizar beneficios presentes, preserve las condiciones ecológicas necesarias para las generaciones futuras, evitando la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos. Esta es una visión absolutamente altruista de la tutela medioambiental, pues le importa el bienestar de horizontes generacionales futuros.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

[9] Ley N.º 28611, art. VI.
[10] Pulgar-Vidal, *Principios del Derecho Ambiental*, p.85.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios relevantes que responden a la lógica de eficiencia.

En el Exp. N.º 04176-2023-AA/TC (caso Florencia-Tucari), el Tribunal estableció que la inejecución de medidas de cierre de minas y de mandatos del OEFA prolonga la afectación al derecho a un ambiente equilibrado.[11]

Asimismo, en procesos vinculados a la formalización minera, ha advertido que la superposición de derechos y la falta de coordinación institucional generan ineficiencias que afectan tanto al ambiente como a los derechos de las comunidades indígenas.[12]

Por otro lado, ha validado el financiamiento del OEFA mediante el aporte por regulación, reconociendo su rol en la fiscalización efectiva.[13]

El Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios relevantes que responden a la lógica de eficiencia.

En el Exp. N.º 04176-2023-AA/TC (caso Florencia-Tucari), el Tribunal estableció que la inejecución de medidas de cierre de minas y de mandatos del OEFA prolonga la afectación al derecho a un ambiente equilibrado.

Asimismo, en procesos vinculados a la formalización minera, ha advertido que la superposición de derechos y la falta de coordinación institucional generan ineficiencias que afectan tanto al ambiente como a los derechos de las comunidades indígenas.

Por otro lado, ha validado el financiamiento del OEFA mediante el aporte por regulación, reconociendo su rol en la fiscalización efectiva.

En precedentes como los Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, 01272-2015-PA/TC y 01692-2018-PA/TC, el Tribunal ha reafirmado la necesidad de equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental, la dimensión estructural del derecho al ambiente y la adopción de medidas eficaces frente a riesgos.

Jurisprudencia de la Corte Suprema en Materia Ambiental

La Corte Suprema ha consolidado una línea jurisprudencial orientada a facilitar la imputación de responsabilidad ambiental.

En la Casación N.º 28097-2017-Lima, estableció que el derrame de relaves constituye daño ambiental per se, sin necesidad de acreditar gravedad.[14] Asimismo, reconoció que el daño incluye efectos potenciales y que existe una obligación estricta de evitar vertimientos.

La Corte Suprema ha consolidado una línea jurisprudencial orientada a facilitar la imputación de responsabilidad ambiental.

En la Casación N.º 28097-2017-Lima, estableció que el derrame de relaves constituye daño ambiental per se, sin necesidad de acreditar gravedad. Asimismo, reconoció que

[11] Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 04176-2023-AA/TC.
[12] Tribunal Constitucional del Perú, jurisprudencia sobre formalización minera
[13] Tribunal Constitucional del Perú, aporte por regulación.
[14] Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 28097-2017-Lima.

el daño incluye efectos potenciales y que existe una obligación estricta de evitar vertimientos.

Este enfoque reduce la carga probatoria y fortalece la eficacia del sistema sancionador.

Jurisprudencia Administrativa y OEFA

El OEFA cumple un rol central en la operativización del principio de eficiencia mediante la fiscalización y sanción de actividades con impacto ambiental.[15]

Su jurisprudencia ha establecido que los compromisos de los Estudios de Impacto Ambiental son plenamente exigibles.[16] Asimismo, el incumplimiento genera responsabilidad aun sin daño efectivo.

Casos como la mina Quiruvilca evidencian la importancia de medidas preventivas tempranas.[17]

El OEFA cumple un rol central en la operativización del principio de eficiencia mediante la fiscalización y sanción de actividades con impacto ambiental.

Su jurisprudencia ha establecido que los compromisos de los Estudios de Impacto Ambiental son plenamente exigibles. Asimismo, el incumplimiento genera responsabilidad aun sin daño efectivo.

Casos como la mina Quiruvilca evidencian la importancia de medidas preventivas tempranas.

Casos Emblemáticos

El caso La Oroya (Corte IDH) evidenció que la inacción estatal puede generar responsabilidad internacional por afectaciones graves al ambiente y la salud.

El caso Máxima Acuña vs. Yanacocha mostró el rol del Poder Judicial en la protección de derechos fundamentales.

El caso Tamshi S.A.C. (OEFA) reafirmó la exigibilidad de la certificación ambiental previa.[18]

El caso La Oroya (Corte IDH) evidenció que la inacción estatal puede generar responsabilidad internacional por afectaciones graves al ambiente y la salud.

El caso Máxima Acuña vs. Yanacocha mostró el rol del Poder Judicial en la protección de derechos fundamentales.

El caso Tamshi S.A.C. (OEFA) reafirmó la exigibilidad de la certificación ambiental previa.

[15] OEFA, funciones de fiscalización ambiental
[16] OEFA, precedentes sobre EIA
[17] OEFA, caso Quiruvilca.
[18] OEFA, caso Tamshi S.A.C.

Doctrina sobre el Principio de Eficiencia

La doctrina internacional ha sostenido que el derecho ambiental surge como una respuesta a las fallas del mercado, en particular a las externalidades negativas, en la medida en que los costos de la degradación ambiental no son asumidos por quienes los generan, sino trasladados a la sociedad en su conjunto, como advierte Richard Posner[19]. Desde esta perspectiva, la intervención estatal se justifica como un mecanismo correctivo orientado a restablecer una asignación más eficiente y justa de los recursos.

En el ámbito peruano, Guzmán Napurí sostiene que la regulación ambiental permite superar la imposibilidad de alcanzar acuerdos privados eficientes en contextos de alta dispersión de afectados y elevados costos de transacción, lo que impide soluciones contractuales óptimas[20]. Por su parte, Manuel Pulgar-Vidal enfatiza que la función del derecho ambiental no se agota en la corrección de fallas económicas, sino que se orienta estructuralmente hacia la sostenibilidad, integrando criterios ecológicos en la toma de decisiones públicas.

En una línea más comprehensiva, Antonio Brack Egg propone una concepción integral del derecho ambiental que articula dimensiones ecológicas, económicas y sociales, destacando la necesidad de un enfoque sistémico que supere visiones sectoriales o meramente utilitaristas[21].

En conjunto, estas aproximaciones —económica, institucional y sistémica— no se excluyen, sino que se complementan en la construcción de un marco teórico más robusto del derecho ambiental. Mientras la primera justifica la intervención estatal como mecanismo de corrección de fallas del mercado, la segunda subraya la necesidad de estructuras regulatorias capaces de hacer efectivas dichas correcciones, y la tercera amplía el enfoque hacia una comprensión integral de la sostenibilidad.

En este contexto, el principio de eficiencia puede ser entendido como un eje articulador y hasta catalizados entre estas perspectivas, en tanto permite traducir la racionalidad económica en criterios jurídicos operativos, institucionalizarla a través de mecanismos regulatorios eficaces y proyectarla hacia una gestión ambiental orientada a resultados sostenibles. Así concebida, la eficiencia deja de ser un parámetro meramente técnico para adquirir relevancia jurídica, en la medida en que condiciona la legitimidad y efectividad de la intervención estatal en la protección del ambiente.

Conclusiones

- El principio de eficiencia se configura como un eje estructural del derecho ambiental peruano, aun cuando no haya sido expresamente positivizado. Su desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal revela una progresiva consolidación hacia una concepción integral que articula sostenibilidad, justicia ambiental y eficacia institucional, proyectándolo como un verdadero mandato de optimización (o sea un principio) en la actuación estadual.

- No obstante, su implementación enfrenta limitaciones estructurales severas. La persistente fragmentación institucional, la debilidad de los mecanismos de fiscalización y la ineficacia en la ejecución de sanciones no solo comprometen su

[19] Posner Richard, (2014) *Economic Analysis of Law* (New York: Aspen, p. 87.
[20] Guzmán Napurí, (Christian 2013), *Análisis Económico del Derecho*, Lima, PUCP, p.210.
[21] Brack Egg,, Antonio (2004) *Ecología del Perú,* Lima: Bruño, p.112.

operatividad, sino que desnaturalizan su función, reduciéndolo a un estándar meramente declarativo sin incidencia real en la toma de decisiones públicas.

- En este contexto, la ineficiencia deja de ser una disfunción administrativa para convertirse en un problema jurídico de primer orden, en la medida en que impide la realización efectiva del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Propuestas de mejora

1. **Positivización expresa**: Incorporar de manera explícita el principio de eficiencia en la Ley General del Ambiente del Perú, dotándolo de contenido normativo claro y exigibilidad directa.
2. **Eliminación del REINFO**: Establecer mecanismos de caducidad automática y eliminación del Registro Integral de Formalización Minera, a fin de evitar su uso como instrumento de perpetuación de la informalidad y de agresión al medio ambiente sustituyéndolo por un mecanismo de verdadera y eficiente formalización, con una fiscalización rigurosa del Estado que respete el derecho a un ambiente sano y equilibrado.
3. **Rediseño del régimen sancionador**: Asegurar que las multas y medidas correctivas superen el beneficio económico ilícito obtenido, reforzando su carácter disuasorio y evitando que se internalicen como un costo más de operación.
4. **Incorporación de tecnología ambiental**: Implementar sistemas obligatorios de monitoreo en tiempo real para actividades de alto impacto, que permitan una fiscalización preventiva y continua.
5. **Fortalecimiento institucional**: Dotar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú de mayores competencias coercitivas, autonomía funcional y recursos técnicos, garantizando una supervisión efectiva y oportuna.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 15
EQUIDAD AMBIENTAL

Implica que los costos y beneficios del desarrollo y la protección ambiental deben distribuirse de manera justa, sin afectar de forma desproporcionada a las comunidades más vulnerables o a aquellos que ya enfrentan desigualdades sociales. La equidad ambiental es fundamental para garantizar que los beneficios de las políticas ambientales, como la conservación o el acceso a los recursos naturales, se distribuyan equitativamente entre todas las partes de la sociedad. Implica una distribución justa tanto de los beneficios como de los costos de las políticas y medidas ambientales.

Fundamento normativo

Principio 10 de la Declaración de Río (1992), Art. 2.1. Acuerdo de París, Arts. 3 y 4 Acuerdo de Escazú, Art. 7 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 15
EQUIDAD AMBIENTAL

Jaime Gerónimo De La Cruz[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1. Introducción

El principio de equidad ambiental nace como la respuesta ante una realidad evidente: las cargas de la degradación ambiental y los beneficios propios de la explotación de los recursos ecológicos no se suele distribuir de forma uniforme en la colectividad. Mientras que la igualdad formal se limita a tratar a todas las personas de la misma forma ante la ley, la equidad ambiental va más allá, llegando a introducirse a una dimensión de justicia correctiva que exige reconocer las diferencias estructurales, económicas y sociales de los territorios. En esa línea de ideas, la equidad ambiental no pretende una distribución aritmética exacta e igual, sino una proporcionalidad justa que garantice con mayor recelo a aquellos grupos sociales que, por su contexto de vulnerabilidad o su especial relación con el ambiente —como las comunidades rurales o indígenas—, sufren desproporcionadamente los efectos del cambio climático o la contaminación ambiental sin haber participado de manera equitativa en los beneficios adquiridos.

Dicho principio se divide principalmente en dos dimensiones que el Juez debe evaluar: la justicia distributiva y la justicia de reconocimiento. Respecto al primero, se refiere a la equitativa repartición de las cargas ambientales (como la ubicación de los vertederos o industrias contaminantes) y los bienes ambientales (como el acceso a agua limpia o parques), garantizando que ningún sector de la población sea transformado en un ambiente de sacrificio.

Respecto al segundo, demanda que los sistemas judiciales respeten y validen las muchas formas de vida y, además, los sistemas de valores propios de las comunidades, asegurando su participación efectiva en las decisiones que vulneran su entorno. De esta forma, la equidad ambiental convierte el derecho al medio ambiente sano en un derecho de perspectiva social, donde la tutela judicial ambiental actúa como una vía de equilibrio para mitigar que el progreso económico signifique una profundización crítica de la marginación o la injusticia ecológica.

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar la naturaleza de aquel principio como un mecanismo de cohesión social. Al comprender la equidad ambiental como un criterio de interpretación judicial, se pretende brindar un modelo de justicia que garantice con especial énfasis a las personas vulnerables. De esta forma, se

[1] Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2023-2024. Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Docente de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

explora como aquel principio redefine la responsabilidad estatal y cómo su aplicación judicial puede revertir y/o subsanar procesos de exclusión, llevando la sostenibilidad a un grado de ética social irrenunciable.

PRESIDENTE DE CORTE EN EL PERIODO **2023-2024**, Y CON RESPECTO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA SOY DOCENTE DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA INDICADA UNIVERSIDAD.

2. Análisis y Comentarios

2.1 Definición y alcance del principio de equidad ambiental

El principio de equidad ambiental, tal como fue prescrita en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, significa un avance en el Derecho Ambiental, elevando el foco de la simple protección ecológica a la justicia social y distributiva. Aquel axioma regula que los costos y beneficios de la protección y el desarrollo ambiental deben asignarse de forma justa entre todas las esferas de la sociedad, con especial atención a los grupos más vulnerables (Lanegra, 2009 p. 263). Su existencia es un claro reconocimiento taxativo de que el daño ambiental y las políticas de conservación recurrentemente propician la desigualdad ya existente.

El alcance del principio de equidad ambiental es, en consecuencia, reguladora de lo que se entiende por desarrollo sostenible. En la historia, el desarrollo sostenible se ha circunscrito en el normal equilibrio entre los sectores social, económico y ecológico. En cambio, la equidad ambiental demanda que la dimensión social sea examinada bajo el concepto de la justicia, garantizando que la búsqueda de la sostenibilidad global no sea obtenida en detrimento a la injusticia local. En el ámbito iberoamericano, lugar donde recurrentemente la vulnerabilidad al cambio climático y la explotación de los recursos naturales son inmensas, este principio se transforma en un mandato de política pública y, en consecuencia, una cláusula de control judicial.

2.2 Doble dimensión de la equidad ambiental

El principio de equidad ambiental obra mediante dos dimensiones interconectadas entre sí, cruciales para su correcta aplicación en sede judicial:

2.2.1. Equidad distributiva (cargas y beneficios)

Aquella dimensión es la esencia geográfica y económica de dicho principio. Se centra en cómo se distribuyen los costos ambientes (por ejemplo, la contaminación o la pérdida de medios de vida) y los beneficios ambientales (por ejemplo, áreas verdes y parques o empleos).

El principio de equidad ambiental demanda que los proyectos y las políticas no simplemente pretendan mitigar el daño integro, sino que, además, eviten afectar de manera desproporcionada a zonas concretas. Un ejemplo de ello se observa en la explotación de recursos naturales, en este caso dicho principio supedita a que los beneficios obtenidos (como el canon minero) se apliquen de manera efectiva en mejoras a la condición de vida en las zonas que directamente han sufrido el impacto, moderando la "paradoja de la abundancia" (Zurita et al., 2025, p. 2).

2.2.2. Equidad de reconocimiento (vulnerabilidad y desigualdad)

Aquella dimensión abarca la problemática de fondo, es decir, la justicia social y, además, el respeto por la cultura y la identidad. Se circunscribe en la proscripción taxativa, tal como lo precisa la XXII Cumbre, de afectar a "las comunidades más vulnerables o a aquellos que ya enfrentan desigualdades sociales". Ello admite que la

injusticia ambiental sea el foco a otros tipos de discriminación, como la pobreza, el racismo o la marginalización étnica.

En este caso, el principio de equidad ambiental en su dimensión de reconocimiento exige a las autoridades de administración de justicia el deber de brindar un estándar de protección robusto cuando los afectados son grupos vulnerables, como las comunidades campesinas o indígenas. Ello representa que los jueces no simplemente deben resguardar la equidad en el acceso a los recursos, sino que, además, el reconocimiento de sus derechos culturales y territoriales como el sustento para que puedan concretar una efectiva gobernanza ambiental sobre su comunidad. Aquella dimensión es crucial para combatir el problema denominado como "racismo ambiental", que se entiende a la focalización sumamente desproporcionada de la contaminación en comunidades habitadas por grupos de escasos recursos o minorías étnicas (Soares, 2025, p. 5).

2.3. Imperativo de derechos humanos y modulación judicial

El prisma que direcciona el análisis del principio de equidad ambiental es su consolidación como un imperativo de derechos humanos y que, a la vez, opera como un modulador en la interpretación y aplicación del desarrollo sostenible en la administración de justicia.

Aquel principio va más allá de la simple noción tradicional de la protección ecológica resumida como la sola defensa de los ecosistemas, para circunscribir a la persona humana y la comunidad en el foco del análisis ambiental. Al situar la equidad a la distribución de costos y beneficios, se transforma en un dispositivo para requerir la justicia correctiva ante los daños ambientales ya perpetrados y la justicia preventiva ante los riesgos que puedan suceder en el futuro.

Para los operadores de justicia, el principio de equidad ambiental es un dispositivo que legitima y consagra la intervención en el ámbito económico y político, posibilitándoles examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las políticas de desarrollo no simplemente en términos de impacto ambiental total, sino también en lo que respecta al impacto social desigual. En el ámbito de la XXII Cumbre, la aplicación de aquel principio evidencia una palpable voluntad de accionar el organismo judicial para remediar o subsanar las injusticias ambientales sufridas y garantizar que la transformación hacia la sostenibilidad sea justa, equitativa e inclusiva.

2.4. Fundamento normativo del principio de equidad ambiental

El principio de equidad ambiental no simplemente representa una aspiración ética, sino que tiene, a su vez, un robusto anclaje en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Ambiental. La XXII Cumbre circunscribe de manera directa aquel principio a un conjunto de instrumentos que sitúan su contenido exigible y su carácter obligatorio para la judicatura.

2.4.1. El ámbito procesal

El eje procesal del principio de equidad ambiental se sustenta en los instrumentos que resguardan la plena participación de las personas en la toma de decisiones ambientales, cuyo objeto es corregir o subsanar las desigualdades de información y poder.

El principio 10 prescrito en la Declaración de Río de 1992, es el sustento de la equidad procesal, dado que regula que la mejor forma de abarcar los temas ambientales es con la participación integral de los ciudadanos interesados. Comprende la garantía de:

- **Acceso a la información**: Crucial para que las zonas que han sido afectadas puedan comprender los riesgos y beneficios del proyecto destinado (equidad de conocimiento).

- **Participación en la toma de decisiones**: Garantiza que las zonas vulnerables tengan voz en la planificación y futura ejecución de políticas que orientan la distribución de cargas.

- **Acceso a los procedimientos administrativos y judiciales**: Es el mecanismo para impugnar decisiones arbitrarias e injustas, buscando la reparación y cuestionando de manera directa la inacción del Estado y la impunidad.

  Por otra parte, el Acuerdo de Escazú robustece y acciona el principio 10 antes aludido. Precisamente los artículos 3 y 4 de aquel acuerdo son los sustentos de la equidad procesal. El artículo 3, principio de no discriminación, supedita a los Estados a resguardar los derechos de acceso sin ninguna discriminación, lo que significa aplicar medidas positivas para contribuir el acceso a las personas y zonas vulnerables, combatiendo directamente la desigualdad estructural que provoca la injusticia ambiental. En cambio, el artículo 4, soberanía y equidad, supedita a los Estados a resguardar un marco normativo para la oportuna y efectiva protección de los derechos de acceso. En ese contexto, el principio de equidad ambiental es utilizado como el dispositivo de garantía para conservar que la distribución desigual de costos se subsane mediante un proceso inclusivo y justo.

2.4.2. El ámbito material

El fundamento material del principio de equidad ambiental se circunscribe en la protección de los derechos de las zonas que, por su forma de vida, son más susceptibles de padecer los costos del desarrollo.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales regula que dichos pueblos tienen pleno derecho a participar en la aplicación, administración y conservación de los recursos naturales en sus zonas. El artículo 7 de aquel convenio es claro al señalar que dichos pueblos tienen derecho a " decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera".

Entonces, dicho artículo relaciona de manera directa la equidad ambiental a los derechos territoriales y culturales. La distribución justa no es simplemente económica, además comprende el reconocimiento y conocimiento de la autoridad sobre la costumbre de dichos pueblos en la gestión de sus tierras, resguardando que los beneficios del desarrollo sean examinados desde su propia visión. Aquí, la consulta previa se convierte en un instrumento de equidad, dado que permite a las comunidades modificar o vetar proyectos que signifiquen una carga ambiental sumamente desproporcionada.

2.5. Relación con otros principios y aplicación jurisprudencial

El principio de equidad ambiental es un componente sumamente práctico, creado para la intervención jurisdiccional y, por ende, la corrección y subsanación activa de las desigualdades. Su operatividad se comprende mejor al evidenciar cómo regula la

operatividad de otros principios ambientales determinantes, sobre todo en situaciones de alto conflicto social.

2.5.1. El principio preventivo, precaución y no regresión

El principio de equidad ambiental no acciona en el vacío, sino que su operatividad judicial se concreta al brindar a los principios ambientales sustanciales de una lente de justicia social. Al requerir una distribución justa de costos, el principio de equidad ambiental regula la manera en que los órganos jurisdiccionales aplican la prevención, la precaución y, además, la no regresión.

A. Modulación del principio de prevención y precaución

El principio de equidad ambiental robustece el mandato de los principios de prevención (es decir, el riesgo conocido) y precaución (es decir, la incertidumbre científica), demandando que las medidas aplicadas no simplemente eviten el daño, sino que, además, eviten la concentración del riesgo en zonas vulnerables.

En este caso, el órgano jurisdiccional debe aplicar el principio de equidad ambiental para fiscalizar si el Estado a través de sus entidades, al aplicar el principio de prevención, ha optado por la elección que más minimiza el impacto desproporcionado en zonas concretas. Así, el principio de equidad ambiental supedita a los jueces a rechazar contundentemente decisiones administrativas que, bajo la justificación o excusa de la "necesidad pública", optan de manera sistemática a zonas marginadas como "zonas de sacrificio" para colocar infraestructura o materiales contaminantes (por ejemplo, gigantes industrias extractivas o rellenos sanitarios).

Por otra parte, ante la duda científica (principio precautorio) y la afectación sumamente desproporcionada a una comunidad vulnerable, el principio de equidad ambiental requiere un análisis judicial más riguroso. Se exige al proponente de aquel proyecto (quien suele ser la parte con más información y, por ende, mayor poder) a probar, superando toda duda razonable, que el impacto focalizado es justo y necesario para el proyecto, e invierte la presunción de justicia a favor de la zona que será afectada.

B. Modulación del principio de no regresión ambiental

El principio de no regresión proscribe el retroceso o regresión en los niveles de protección ambiental ya obtenidos. Así, el principio de equidad ambiental le agrega una dimensión social.

El principio de equidad ambiental demanda que la protección ambiental obtenido no se menoscabe en términos de distribución social. Una modificación normativa que conserve el nivel general de protección ambiental, pero que posibilite una gran concentración de contaminación en una comunidad más pobre, representa una trasgresión al principio de no regresión observada desde el ámbito de la equidad.

A través del principio de equidad ambiental se pretende lograr estándares mínimos sociales, es decir, proteger el estándar de vida ambiental de las zonas (por ejemplo, aire no contaminado o acceso al agua limpia) como un derecho adquirido, imposibilitando cualquier iniciativa legislativa o política que mine o disminuya aquel estándar solo para esa zona concreta.

En suma, el principio de equidad ambiental articula los principios de prevención, precautorio y de no regresión para garantizar que la sostenibilidad ambiental no se obtenga a costa de la injusticia social para determinado grupo, supeditando a los

jueces a constatar la justicia distributiva de las cargas ambientales y la legitimidad social.

2.5.2. La equidad intergeneracional

El principio de equidad ambiental se relaciona de modo directo con la equidad intergeneracional para asegurar que los beneficios de las políticas ambientales no culminen en la generación actual, dejando las cargas futuras a las otras generaciones (Padilla, 2001, p. 15).

El artículo 2 del Acuerdo de París es una clara demostración que la equidad demanda que las medidas regionales de mitigación y adaptabilidad climática distribuyan las responsabilidades de modo justo. El órgano jurisdiccional debe impedir que la carga de la mitigación (por ejemplo, restricciones en la utilización de combustibles fósiles) recaiga de manera desproporcionada en las zonas más pobres o menos desarrolladas que de modo histórico han contribuido menos al problema. Ello se denomina como el principio de "Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas" (Aristegui, 2012, p. 596).

También debe existir un control judicial en la carga futura. En el análisis de un proyecto concreto de gran infraestructura, el principio de equidad ambiental exige al órgano jurisdiccional a tener en cuenta si el beneficio económico presente justifica el costo social y ecológico que heredarán las generaciones futuras, requiriendo un plan de cierre o un depósito de garantía que garantice la justicia a largo plazo.

En concreto, el principio de equidad es un mecanismo regulador que brinda a los magistrados de una perspectiva de justicia social para examinar los problemas ambientales, supeditándoles a subsanar de modo activo las distribuciones de riesgo y a resguardar que el desarrollo sostenible no solo beneficie a determinados grupos selectos, sino a todos, especialmente a las comunidades más vulnerables.

2.6. Aplicación práctica y jurisprudencial

El principio de equidad ambiental ha sido ampliamente desarrollada y aplicada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, que ha convertido la justicia ambiental en un imperativo de justicia territorial y social.

Así, la equidad ambiental se concreta en la protección del hábitat de las zonas vulnerables, al admitir que la injusticia ambiental recurrentemente se traduce en la negación de la identidad cultural y los derechos colectivos. En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente y congruente en determinar que el derecho a la propiedad comunal indígena no es simplemente un derecho patrimonial, todo lo contrario, un prerrequisito para la relación equilibrada con el ambiente y la supervivencia cultural.

En casos tales como: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua o Comunidad Indígena Yakye Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte IDH ha ordenado el saneamiento y demarcación de tierras. Al requerir la compensación y la restitución territorial por la explotación de recursos dentro de aquellas tierras, la Corte aplica el principio de equidad ambiental al subsanar el despojo y el evidente desequilibrio de poder que facilitan a terceros obtener beneficios de tierras ancestrales (se aplica la justicia distributiva), dejando a la zona con una pérdida de sus medios de vida y los costos ambientales que ello implica (se aplica la justicia correctiva).

3. Conclusiones

El principio de equidad ambiental, regulado en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, se determina como un imperativo de justicia social que regula la operatividad del Derecho Ambiental dentro de la región. Su desarrollo y aplicación significa un avance crucial al trasladar el centro de la protección ambiental hacia la corrección o subsanación de las desigualdades estructurales, admitiendo que el daño al ambiente y las políticas de desarrollo impactan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables. Aquel principio demanda a los operadores de justicia actuar como agente de justicia distributiva, para lo cual deben fiscalizar de modo activo el balance de costos y beneficios y garantizando que la transición hacia el desarrollo sostenible sea verdaderamente genuina, justa e inclusiva.

El principio de equidad ambiental consolida el valor intrínseco del medio ambiente como un bien jurídico colectivo que no puede ser divisible a intereses particulares, cuya protección va más allá de la simple noción tradicional de propiedad. Aquel principio supedita a los Estado y, en consecuencia, a los operadores de justicia, a interiorizar la justicia social en los casos ambientales, resguardando que el acceso a un ambiente sano y equilibrado no sea simplemente un privilegio, sino un derecho fundamental exigible. Se transforma en un mecanismo crucial para combatir el "racismo ambiental", brindando a las comunidades vulnerables la herramienta jurídica suficiente para rechazar cargas ambientales arbitrarias e injustas impuestas en nombre del "interés colectivo" o el "desarrollo del país".

Referencias

Arístegui, J. (2012). Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático. *Anuario de Derecho Público*, (1), pp. 585-611. https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/28_Aristegui.pdf

Lanegra, I. (2009). El principio de equidad en la Ley General del Ambiente: ética y justicia ambiental. *Derecho PUCP*, (62), pp. 263–274. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.013

Padilla, E. (2001). Equidad intergeneracional y sostenibilidad. Las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos. Universidad Autónoma de Barcelona. https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/investigaciones/2002_01.pdf

Soares, J. (2025). Particularidades conceptuales e históricas del racismo ambiental en Estados Unidos. *Revista Académica del CISAN-UNAM, 10*(45), pp. 1-25. file:///C:/Users/CAB04/Downloads/Dialnet-ParticularidadesConceptualesEHistoricasDelRacismoA-10402692%20(1).pdf

Zurita, G.; León, R.; Flores, D. & Bernal, J. (2025). La paradoja de la abundancia en países de América Latina: caso Ecuador y Venezuela. *Revista Religacion, 10*(45), pp. 1-25. https://doi.org/10.46652/rgn.v10i45.1415

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 16
FUNCIÓN ECOLÓGICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad debe ejercerse de manera responsable y coherente con su función social y ecológica, asegurando el respeto y la protección del medio ambiente.

La propiedad, más allá de un derecho individual, implica una responsabilidad hacia la sociedad y la naturaleza, exigiendo que toda actividad desarrollada por personas propietarias, ocupantes o usuarias evite causar daños al entorno natural y promueva la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales. Los titulares de derechos de propiedad deben tomar las medidas necesarias para prevenir y mitigar cualquier impacto ambiental negativo, contribuyendo a la preservación de la biodiversidad, la estabilidad de los ecosistemas y el bienestar colectivo. Este principio reconoce que el derecho a la propiedad no puede ejercerse en detrimento de las funciones esenciales de los ecosistemas, ni de los derechos de las generaciones presentes y futuras a un ambiente sano.

Fundamento normativo

Principio 6 de la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de derecho en materia ambiental; sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, caso María y Julio Guillermo Salvador Chiriboga c. Ecuador, y Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS): objetivo 15.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 16
FUNCIÓN ECOLÓGICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Pedro José Castillo Castañeda[1]
Ex Secretario Técnico
Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial

1. Introducción

El Principio 16, relativo a la función ecológica del derecho de propiedad, debe ser interpretado en el marco de la profunda transformación que ha experimentado el derecho de propiedad en el sistema interamericano de derechos humanos, particularmente a partir del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios. En los Estados de Iberoamérica, el derecho de propiedad ya no puede entenderse como una prerrogativa individual absoluta ni como un poder jurídico desvinculado de sus efectos sociales, culturales y ambientales, sino como una institución jurídicamente condicionada por su impacto sobre la vida, la identidad cultural y la supervivencia de colectivos históricamente diferenciados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido categórica al establecer que el artículo 21 de la Convención Americana protege no solo la propiedad individual, sino también las formas colectivas de propiedad y posesión indígena, aun cuando estas no se encuentren formalmente reconocidas en el derecho interno. Desde el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001), la Corte afirmó que la relación de los pueblos indígenas con la tierra “no es meramente una cuestión de posesión y producción”, sino un elemento material y espiritual indispensable para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Este razonamiento introduce una concepción funcional, relacional y no absolutista del derecho de propiedad.

En los casos Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay, la Corte profundizó esta línea al señalar que la privación del acceso al territorio tradicional —o su degradación— no solo vulnera el derecho de propiedad colectiva, sino que compromete derechos como la vida digna, la integridad personal y la identidad cultural. Estas sentencias muestran que el territorio no es jurídicamente neutro: su afectación ambiental produce consecuencias estructurales sobre el goce de derechos fundamentales, lo que obliga a reinterpretar el contenido y los límites del derecho de propiedad desde una perspectiva material y ecológica.

La Corte ha ido más allá al establecer que los Estados tienen obligaciones positivas de protección frente a actividades de terceros que puedan afectar el territorio indígena. En Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), sostuvo que permitir

[1] Abogado, Ex Secretario Técnico de la Comisión de Justicia Intercultural.

actividades extractivas sin salvaguardas ambientales adecuadas y sin respeto a los derechos colectivos constituye una violación de la Convención. En Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015), reafirmó que incluso áreas naturales protegidas deben gestionarse de manera compatible con los derechos territoriales indígenas, integrando conservación ambiental y derechos humanos.

En este contexto, el Principio 16 no puede ser leído como una cláusula ambiental genérica, sino como un criterio estructural de articulación entre el derecho de propiedad, la protección ambiental y los derechos colectivos, plenamente compatible con la jurisprudencia interamericana. La función ecológica del derecho de propiedad expresa, en clave ambiental, la misma lógica que la Corte IDH ha desarrollado en materia territorial: la propiedad está subordinada a su función social, cultural y ecológica, y su ejercicio no puede comprometer la integridad de los ecosistemas ni la supervivencia de los pueblos que dependen de ellos.

Desde la perspectiva judicial, este principio ofrece a jueces y juezas una base normativa sólida para resolver conflictos socioambientales complejos, en los que confluyen títulos de propiedad, concesiones, actividades económicas y derechos colectivos. Interpretado a la luz de los estándares interamericanos, el Principio 16 legitima restricciones, medidas de protección y decisiones restaurativas que prioricen el interés público ambiental y los derechos humanos, reafirmando que el derecho de propiedad no es un fin en sí mismo, sino un derecho funcional al servicio de la vida, la dignidad y la sostenibilidad.

2. Contenido oficial del principio

El Principio 16 de los Principios Esenciales del Derecho Ambiental, aprobado en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, consagra la función ecológica del derecho de propiedad como un elemento inherente a su contenido jurídico. Este reconocimiento implica que la propiedad no se define exclusivamente por las facultades de uso, goce y disposición, sino también —y de manera inseparable— por los deberes ambientales que condicionan su ejercicio. Desde esta perspectiva, la propiedad deja de ser un poder jurídico absoluto para configurarse como una institución jurídicamente funcional al interés público ambiental.

El texto oficial del principio parte de una premisa central: el derecho de propiedad debe ejercerse de manera responsable y coherente con su función social y ecológica. Esta formulación es plenamente consistente con la jurisprudencia interamericana, que ha sostenido reiteradamente que el contenido del derecho de propiedad puede y debe ser delimitado cuando su ejercicio compromete otros derechos protegidos por la Convención Americana. En materia ambiental, esta delimitación adquiere una intensidad reforzada, debido al carácter colectivo e intergeneracional de los bienes afectados.

El principio establece, además, que toda persona propietaria, ocupante o usuaria tiene el deber de evitar causar daños al entorno natural y de contribuir a la conservación de los ecosistemas. Este deber se corresponde con el estándar de diligencia debida exigido por la Corte IDH en casos de afectación territorial indígena, donde ha señalado que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar daños ambientales que impacten derechos colectivos, incluso cuando estos provengan de actores privados.

Asimismo, el Principio 16 vincula el ejercicio del derecho de propiedad con la protección del derecho de las generaciones presentes y futuras a un ambiente sano. Esta dimensión intergeneracional refuerza la idea —presente en la jurisprudencia interamericana— de que la propiedad no puede ejercerse de manera que comprometa

la continuidad de la vida y la cultura de los pueblos indígenas, cuya supervivencia depende directamente de la integridad ecológica de sus territorios.

Finalmente, el contenido oficial del principio habilita expresamente la intervención del Estado y de la jurisdicción cuando el ejercicio del derecho de propiedad afecta las funciones esenciales de los ecosistemas. Esta habilitación encuentra un respaldo claro en la doctrina de la Corte IDH, que ha afirmado que los Estados no solo pueden, sino que deben adoptar medidas regulatorias, administrativas y judiciales para proteger el ambiente y los derechos colectivos frente a usos del territorio incompatibles con su función ecológica.

3. Fundamentos normativos y evolución del principio

La función ecológica del derecho de propiedad se inscribe en una evolución normativa y jurisprudencial que ha transformado profundamente la comprensión clásica de este derecho en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha dejado en claro que el derecho de propiedad reconocido por el artículo 21 de la Convención Americana no es un derecho absoluto, sino uno susceptible de limitaciones legítimas cuando su ejercicio entra en tensión con otros bienes jurídicos protegidos, entre ellos el ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Desde Awas Tingni vs. Nicaragua, la Corte introdujo una lectura material y funcional del derecho de propiedad, al afirmar que la protección convencional no se agota en títulos formales ni en concepciones individualistas, sino que debe atender a la relación real, histórica y cultural de los pueblos indígenas con su territorio. Esta interpretación marca un punto de inflexión: la propiedad deja de ser entendida únicamente como una relación jurídica entre una persona y un bien, para ser concebida como una relación entre comunidades, territorio y naturaleza, con implicancias ambientales evidentes.

La evolución jurisprudencial posterior consolidó esta línea. En los casos Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, la Corte IDH sostuvo que la falta de acceso al territorio tradicional —o su degradación— no solo afecta el derecho de propiedad colectiva, sino que compromete derechos como la vida digna y la integridad personal. Estas decisiones muestran que la protección del territorio indígena tiene una dimensión ambiental inseparable, pues la pérdida del entorno natural deteriora las condiciones materiales y culturales necesarias para la supervivencia del pueblo.

En este contexto, la función ecológica del derecho de propiedad emerge como una categoría jurídica que armoniza el derecho ambiental con los estándares interamericanos. Si el territorio indígena es condición de vida, identidad y cultura, resulta jurídicamente inadmisible que derechos de propiedad —públicos o privados— se ejerzan de manera incompatible con la preservación de los ecosistemas que lo sostienen. La propiedad, entonces, se redefine como un derecho condicionado por su impacto ambiental y social.

Finalmente, esta evolución normativa encuentra respaldo en la obligación general de los Estados de garantizar derechos, prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte ha señalado reiteradamente que esta obligación implica deberes positivos de regulación, prevención y protección frente a daños ambientales que afecten derechos humanos. Desde esta perspectiva, la función ecológica del derecho de propiedad no es una opción política, sino una exigencia jurídica derivada del derecho internacional de los derechos humanos.

4. Alcance jurídico del principio

El Principio 16 tiene un alcance jurídico transversal que incide directamente en la interpretación y aplicación del derecho de propiedad en materias civiles, administrativas, agrarias, forestales y ambientales. Su efecto principal consiste en incorporar límites sustantivos al ejercicio de la propiedad cuando este compromete la integridad de los ecosistemas y los derechos de terceros, especialmente de pueblos indígenas y comunidades dependientes del territorio.

Desde la perspectiva interamericana, estos límites encuentran sustento en la doctrina según la cual los derechos patrimoniales pueden ser restringidos legítimamente para proteger otros derechos convencionales. La Corte IDH ha señalado que las restricciones al derecho de propiedad son compatibles con la Convención cuando persiguen un fin legítimo, son necesarias y proporcionales. En materia ambiental, la protección del ambiente y de los derechos colectivos constituye un fin legítimo de máxima jerarquía.

El Principio 16 impone, en primer lugar, deberes negativos a los titulares de derechos de propiedad, prohibiendo usos del territorio que generen degradación ambiental significativa. Esta prohibición resulta coherente con la jurisprudencia interamericana que responsabiliza al Estado por permitir actividades de terceros que afectan territorios indígenas, como ocurrió en Sarayaku vs. Ecuador, donde la Corte consideró que la mera autorización de actividades extractivas sin salvaguardas ambientales suficientes vulneró derechos convencionales.

En segundo lugar, el principio establece deberes positivos, tanto para los titulares de la propiedad como para el Estado. Estos deberes incluyen la adopción de medidas de prevención, mitigación y restauración ambiental. La Corte IDH ha sido clara en afirmar que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada cuando existe riesgo de daño ambiental en territorios indígenas, lo que se traduce en obligaciones regulatorias, de fiscalización y de control.

Desde el punto de vista judicial, el alcance del Principio 16 exige una ponderación estructurada entre el derecho de propiedad y la protección ambiental. Esta ponderación no puede partir de una presunción de prevalencia del derecho patrimonial, sino de un análisis contextual que considere el impacto ambiental, la afectación de derechos colectivos, la reversibilidad del daño y las obligaciones internacionales del Estado. En este marco, la función ecológica del derecho de propiedad se convierte en un criterio decisivo para resolver conflictos socioambientales complejos.

5. Lectura intercultural del principio

La lectura intercultural del Principio 16 permite comprender que la función ecológica del derecho de propiedad no es una construcción ajena a las realidades indígenas, sino una categoría que dialoga directamente con las cosmovisiones y sistemas normativos propios de los pueblos indígenas. En estos sistemas, el territorio no es concebido como un objeto de apropiación individual, sino como un espacio integral de vida, en el que se articulan dimensiones ecológicas, culturales, espirituales y sociales.

La Corte Interamericana ha reconocido expresamente esta concepción relacional del territorio. En Awas Tingni, sostuvo que la relación de los pueblos indígenas con la tierra es “un elemento material y espiritual” fundamental para su identidad cultural. Esta afirmación tiene profundas implicancias ambientales: la degradación del territorio

no es solo un daño ecológico, sino una afectación directa a la identidad y continuidad del pueblo.

Desde esta perspectiva, la función ecológica del derecho de propiedad adquiere una dimensión intercultural al reconocer que el uso del territorio debe respetar no solo criterios técnicos de sostenibilidad, sino también las formas tradicionales de gestión ambiental desarrolladas por los pueblos indígenas. Estas prácticas, basadas en el equilibrio con la naturaleza, constituyen expresiones concretas de sostenibilidad ecológica y resiliencia socioambiental.

La lectura intercultural también permite identificar que el daño ambiental en territorios indígenas genera impactos múltiples: ecológicos, culturales, sociales y espirituales. La Corte IDH ha reconocido esta multidimensionalidad del daño en casos como Kaliña y Lokono vs. Surinam, donde afirmó que las políticas de conservación ambiental no pueden implementarse desconociendo los derechos territoriales indígenas ni sus formas de relación con la naturaleza.

En consecuencia, el Principio 16, interpretado desde un enfoque intercultural, se configura como un puente normativo entre el derecho ambiental estatal y los sistemas normativos indígenas. Para la judicatura, esta lectura exige reconocer el pluralismo jurídico y evitar soluciones formalistas que reduzcan el territorio a un bien económico, ignorando su función ecológica y cultural.

6. Función ecológica del derecho de propiedad y territorios indígenas

La función ecológica del derecho de propiedad adquiere una relevancia particular en los conflictos socioambientales que involucran territorios indígenas, donde convergen intereses económicos, actividades extractivas, proyectos de infraestructura y derechos colectivos protegidos por el sistema interamericano. En estos escenarios, la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que la existencia de títulos de propiedad, concesiones o autorizaciones administrativas no legitima por sí sola intervenciones que afecten de manera sustantiva el territorio indígena y los ecosistemas que lo conforman.

En casos como Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH estableció que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando permite actividades extractivas en territorios indígenas sin adoptar medidas adecuadas de prevención ambiental y sin respetar los derechos colectivos. Esta jurisprudencia evidencia que la propiedad —sea pública o privada— se encuentra jurídicamente condicionada por su impacto ecológico y social, lo que se corresponde plenamente con la noción de función ecológica del derecho de propiedad.

Asimismo, en Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, la Corte afirmó que incluso las políticas de conservación ambiental deben ser compatibles con los derechos territoriales indígenas. Este razonamiento resulta especialmente relevante para comprender que la función ecológica del derecho de propiedad no puede ser interpretada de manera aislada ni unilateral, sino integrada en una visión que articule protección ambiental, derechos colectivos y justicia social. La sostenibilidad no puede alcanzarse mediante la exclusión o el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus territorios tradicionales.

La función ecológica del derecho de propiedad permite, además, cuestionar situaciones históricas de despojo y degradación ambiental que han sido legitimadas bajo concepciones formalistas del derecho. La Corte IDH ha reconocido que muchos pueblos indígenas han sido privados de sus territorios o expuestos a daños

ambientales graves como resultado de decisiones estatales que privilegiaron intereses económicos sin considerar sus impactos ecológicos y culturales. En este contexto, el principio opera como un criterio correctivo frente a prácticas estructuralmente injustas.

Desde una perspectiva intercultural, la función ecológica del derecho de propiedad refuerza la necesidad de reconocer y respetar los sistemas propios de gestión territorial de los pueblos indígenas, así como sus prácticas tradicionales de uso sostenible de los recursos naturales. Estas prácticas no solo tienen valor cultural, sino que constituyen aportes efectivos a la conservación de los ecosistemas. Para la judicatura, ello implica valorar dichas prácticas como expresiones legítimas de sostenibilidad y resiliencia ambiental.

7. Implicancias para la función jurisdiccional

El Principio 16 impone a jueces y juezas un deber claro de superar interpretaciones formalistas del derecho de propiedad, particularmente en contextos de conflictividad socioambiental. La función jurisdiccional no puede limitarse a verificar la existencia de un título de propiedad o una autorización administrativa, sino que debe analizar de manera sustantiva cómo se ejerce ese derecho y cuáles son sus efectos sobre el ambiente y los derechos colectivos.

La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados —y, por extensión, sus órganos jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar derechos de manera efectiva, lo que implica adoptar decisiones que prevengan daños ambientales graves o irreversibles. En este sentido, la función ecológica del derecho de propiedad legitima la adopción de medidas cautelares, la suspensión de actividades lesivas y la imposición de obligaciones de restauración ambiental, aun cuando estas decisiones afecten intereses patrimoniales.

En contextos interculturales, la judicatura debe integrar en su razonamiento los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sus sistemas normativos propios y su relación especial con el territorio. La Corte IDH ha reiterado que la falta de consideración de estas dimensiones culturales y territoriales puede generar decisiones judiciales incompatibles con la Convención Americana. El Principio 16 ofrece un marco interpretativo que permite incorporar estos elementos de manera coherente y jurídicamente fundada.

El deber de motivación judicial reforzada adquiere una relevancia particular en la aplicación de este principio. Las decisiones que restringen el ejercicio del derecho de propiedad por razones ambientales deben explicar claramente por qué dichas restricciones resultan necesarias, proporcionales y compatibles con los estándares interamericanos. Esta motivación no solo fortalece la legitimidad de la decisión, sino que contribuye a la construcción de una jurisprudencia ambiental sólida y consistente.

Finalmente, la función ecológica del derecho de propiedad posiciona a la judicatura como un actor clave en la protección del ambiente y de los derechos colectivos. Al aplicar este principio, jueces y juezas no sustituyen al legislador ni a la administración, sino que cumplen su rol constitucional e internacional de garantía de derechos, asegurando que el ejercicio de la propiedad se mantenga dentro de los límites que impone la sostenibilidad ecológica y la dignidad humana.

8. Articulación con otros principios esenciales y reflexión final

El Principio 16 mantiene una relación estrecha y complementaria con otros principios esenciales del derecho ambiental aprobados por la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, en particular con el Principio 25, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Ambos principios convergen en la superación de una visión instrumental de la naturaleza y refuerzan la idea de que la propiedad no puede ejercerse en detrimento de los ecosistemas y de las formas de vida que dependen de ellos.

Asimismo, la función ecológica del derecho de propiedad se articula con el Principio 40, relativo a la sostenibilidad ecológica, la resiliencia y la integración ambiental. Esta articulación permite situar el uso del territorio dentro de una visión sistémica de gobernanza ambiental, en la que las decisiones sobre la propiedad deben considerar de manera integrada factores ambientales, sociales y culturales, conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos.

La interrelación entre estos principios contribuye a superar enfoques fragmentados del derecho ambiental, promoviendo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico. La Corte Interamericana ha insistido en la necesidad de adoptar enfoques integrales en la protección de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de derechos colectivos y ambientales. El Principio 16 se inserta plenamente en esta lógica de coherencia sistémica.

Desde un enfoque intercultural, esta articulación permite reconocer que la sostenibilidad ecológica no es únicamente una meta técnica o económica, sino un proceso profundamente vinculado a las comunidades y a sus formas de relación con la naturaleza. La función ecológica del derecho de propiedad se presenta, así, como un elemento central para una justicia ambiental intercultural, sensible a la diversidad cultural y al pluralismo jurídico.

9. Conclusión

El Principio 16 redefine el derecho de propiedad como una institución jurídicamente condicionada por su función ecológica, ofreciendo a la judicatura un marco sólido para resolver conflictos socioambientales complejos. Interpretado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio reafirma que la propiedad debe estar al servicio de la vida, la dignidad y la sostenibilidad, contribuyendo a la protección efectiva del ambiente y de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Iberoamérica.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A N.º 23, 15 de noviembre de 2017.

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 79, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Caso Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Serie C N.º 172, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Serie C N.º 245, Sentencia de 27 de junio de 2012.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 309, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia constitucional comparada

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016. Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos.

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil). Sentencia STC 4360-2018. Reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos y adopción de medidas estructurales frente al cambio climático.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/21 (Caso Bosque Protector Los Cedros). Desarrollo de los derechos de la naturaleza, principio de precaución y sostenibilidad ecológica.

Referencias constitucionales relevantes

Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Derechos de la Naturaleza

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 17
GOBERNANZA AMBIENTAL

El aspecto ambiental debe ser considerado en la toma de decisiones, convirtiéndose en una regla de gobernanza ambiental para la ejecución de proyectos desarrollados tanto por el Estado, como por las empresas y la población en general.

Los titulares del proyecto deben acreditar que este no contamina. Son responsables de demostrar que los proyectos guardan armonía con el medio ambiente y que no contaminan, financiando los estudios que sean pertinentes a las personas interesadas.

Fundamento normativo

Principio 13, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población; Declaración de la Conferencia de las naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro 1992, principio 4. Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no se debe considerar en forma aislada.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 17
GOBERNANZA AMBIENTAL

Rocío Ramírez
Asesora Jurisdiccional
Corte Suprema de Justicia de la República

"El desafío urgente de proteger nuestra casa común incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, (…). La humanidad aún posee la capacidad de colaborar para construir nuestra casa común"[1].

I. Introducción

El año 2023, el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) nos dio a conocer que "*la era del calentamiento global ha terminado, la era de la ebullición global ha llegado*"[2] y que era necesario acciones inmediatas "*la inacción climática es inaceptable (…) no más vacilaciones, no más excusas, no más esperar que otros se muevan primero, simplemente no hay más tiempo para ello*"[3], señaló el acotado funcionario.

Nuestro planeta (la casa común), a lo largo de la historia, ha tenido episodios de enfriamiento y calidez que se han presentado de manera cíclica durante miles de años y de modo natural; sin embargo, después del inicio de la Revolución Industrial del siglo XVIII, por el consumo de combustibles fósiles como el carbón, petróleo y gas, se ha acelerado e intensificado el cambio climático terrestre[4], siendo difícil la pronta adaptación del ser humano y la naturaleza a las nuevas condiciones ambientales.

Hoy el planeta enfrenta una triple crisis ambiental: tal vez la más grave es la referida al "cambio climático", pero también tenemos la "pérdida de biodiversidad" y la "contaminación", los mismos que se encuentran estrechamente relacionados; siendo su principal causa las actividades humanas. La emisión de gases de efecto invernadero (GEI), el uso irracional de la energía y el suelo, vienen provocando fenómenos meteorológicos extremos en diferentes partes del planeta, elevando los riesgos para las personas y ecosistemas[5], el desarrollo no sostenible caracterizado por el crecimiento económico a corto plazo, los procesos productivos altamente

[1] Del Santo Padre Francisco (2015). **Carta** *Encíclica Laudato Si¨ sobre el Cuidado de la Casa Común.* https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
[2] CNN Español (2023). La ONU advierte que comenzó la era de la "ebullición global" https://cnnespanol.cnn.com/video/onu-mundo-cambio-climatico-temperatura-redaccion-buenos-aires/ [Links]
[3] Ibidem.
[4] Soto, V (2024). *Es oportuno habla de ebullición global*. Instituto de Geografía de la UNAM https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188461120230003005O4#aff1
[5] Naciones Unidas (s.f.) *Desafíos Globales: Cambio Climático*. https://www.un.org/es/global-issues/climate-change

contaminantes, el uso indiscriminado de los recursos naturales, entre otros factores están contribuyendo a la acentuación de los precitados problemas.

En cuanto al primer problema, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático de la ONU (IPPC) había advertido -años anteriores- que, si el calentamiento global superaba transitoriamente los **1,5 °C** en las próximas décadas o más adelante, muchos sistemas humanos y naturales se enfrentarían a riesgos graves adicionales; asimismo, destacó que limitar el calentamiento global al precitado nivel requería cambios rápidos, de gran alcance y sin precedentes en todos los aspectos de la sociedad[6]. No obstante, estos últimos años, la tendencia de la temperatura global ha ido en aumento, tanto así que la agencia meteorológica del Reino Unido proyecta que este año 2026 será uno de los años más calurosos con una temperatura media mundial de 1,46°C por encima de los niveles preindustriales (1850-19000) dentro de un rango posible de 1,34°C a 1,58°C; en el siguiente cuadro se puede observar dicha tendencia [7].

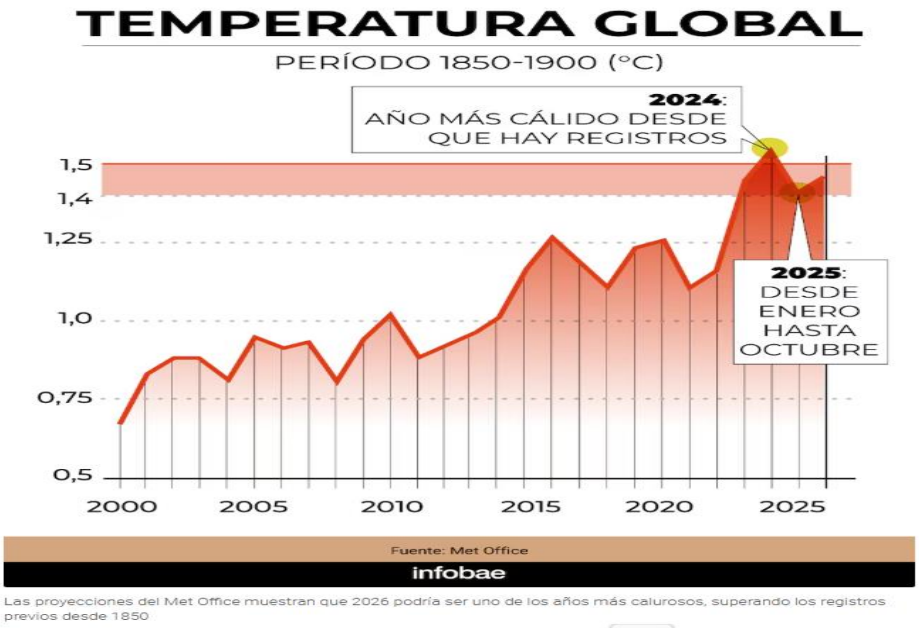

Las proyecciones del Met Office muestran que 2026 podría ser uno de los años más calurosos, superando los registros previos desde 1850

Sobre la pérdida de biodiversidad, el Informe de la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES, 2019) estima que un millón de especies de plantas y animales están en riesgo de extinción en las próximas décadas. Por ejemplo, en América Latina, la Amazonía -que atraviesa ocho países entre ellos el Perú- ha perdido cerca del 17 % de su cobertura forestal y un 17% adicional se ha degradado, esto se ha hecho público en el Informe elaborado por el Panel Científico para la Amazonia (SPA) presentado en la COP26, quienes han advertido que un punto de inflexión podría ser si la desforestación alcanza al **20% o 25 %** y recomiendan no pasar tal porcentaje porque se perdería un importante aliado en la lucha contra el cambio climático, por lo que propone acciones inmediatas para detener la desforestación.[8] En el mismo sentido, el Informe Amazonía Viva 2022 de WWF, señala que de continuar dicha situación "se afectaría el sustento de alrededor

[6] Naciones Unidas, ob. cit.
[7] https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2026/01/01/el-2026-sera-uno-de-los-anos-mas-calurosos-jamas-registrados-segun-proyecciones-internacionales/
[8] Paz, A (2021) *Nuevo estudio advierte que queda poco tiempo para evitar que la Amazonía llegue a un «punto de inflexión catastrófico.* https://es.mongabay.com/2021/11/nuevo-estudio-amazonia-punto-de-inflexion-catastrofico/

de 47 millones de personas, pondría en riesgo la seguridad alimentaria y haría imposible mantener el aumento de temperatura del planeta por debajo de 1,5°C"[9].

Respecto a la crisis de contaminación, el Informe Mundial sobre la Calidad del Aire del 2025, que advirtió que solo el 14% de ciudades del mundo cumplió la directriz de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre partículas finas (PM2,5) permitidas en el aire frente al año anterior del 17%[10], evidenciando un deterioro de la calidad del aire; pero la contaminación también impacta en el agua como el suelo, en el caso peruano, producto principalmente de actividades mineras (Caso la Oroya) o petroleras (Caso Ventanilla), por mencionar algunos.

En ese contexto, la gobernanza es vital para hacer frente a la crisis ambiental, toda vez que las decisiones y acciones conjuntas que se tomen hoy entre los gobiernos, sociedad civil y sector empresarial podrán determinar mejor nuestro futuro y el de las generaciones por venir. Es por ello, que resulta importante comprender en que consiste la gobernanza, cuáles son sus componentes, que actores participan, cuál es su marco normativo, cómo nos puede ayudar con los problemas que enfrentamos, y como se viene aplicando en el Perú, en especial a través de su jurisprudencia, para lograr el desarrollo sostenible que tanto necesita nuestra casa común, el planeta.

II. Gobernanza una nueva forma de gobernar

2.1 Gobernanza y gobernabilidad

La gobernanza surge en los años noventa como una nueva forma de gobernar, ante la crisis de la gobernabilidad en los Estados tradicionales, pues estos, por si solos ya no podían responder eficazmente a las demandas, expectativas y necesidades sociales.

La palabra gobernanza proviene del verbo latín *gubernare*, que significa "pilotear un barco" o "dirigir", y ha evolucionado en el tiempo, dándosele un nuevo uso, así la Real Academia Española lo definió como "*Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía";* y actualmente, lo entiende como *"Forma de gobernar, especialmente si es eficaz y adecuada a los fines que se persiguen"*[11] Por su parte, la gobernabilidad es concebida como *"cualidad de gobernable*"[12] esta noción se relaciona más con la capacidad o habilidad del Estado para funcionar, gestionar y responder a las demandas sociales.

Por ello, algunos consideran que "la gobernanza, determina y regula la interacción entre actores estratégicos, mientras que la gobernabilidad demuestra la capacidad de un sistema sociopolítico para gobernarse así mismo" (Torres-Melo 2007: 412).

En el siguiente cuadro elaborado por Paniagua y otros (2012), se puede apreciar que la gobernanza se caracteriza en que la ciudadanía tiene mayor participación y corresponsabilidad en los asuntos públicos, tiene mayor acceso al poder de decidir, esto se entiende por ejemplo a través de la coproducción de políticas públicas; y ello porque mantiene una relación horizontal con el Estado, en comparación con la gobernabilidad.

[9] WWF (2022) *Informe Amazonia Viva 2022* https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/lar2022_esp_digital.pdf
[10] https://www.iqair.com/es/newsroom/waqr-2025-pr
[11] RAE (s.f.) Gobernanza. En Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.e. s/gobernanza (1/04/2026)
[12] Ibidem

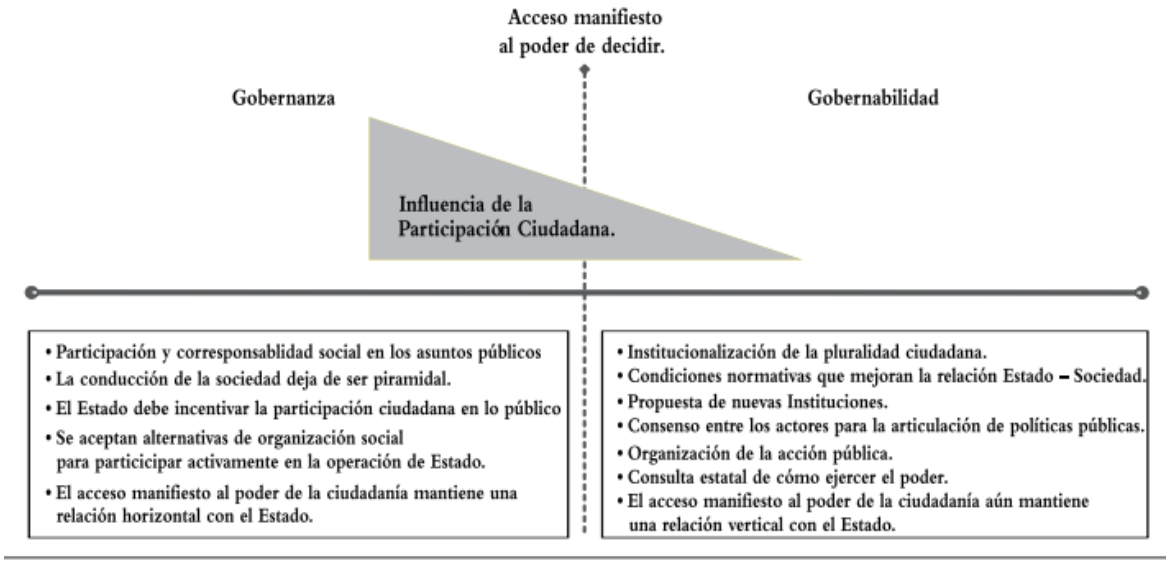

Si bien -como podemos advertir- estos conceptos son diferentes, no se debe dejar de lado que finalmente ambos se relacionan, ya que una adecuada regulación e interacción de actores conllevara a mejorar la capacidad de respuesta del Estado o Estados para responder a las necesidades ciudadanas o problemas que actualmente se afrontan a nivel global, y ello a su vez repercutirá en el bien común. (Torres-Melo 2007: 412).

Adentrándonos específicamente en la gobernanza, el profesor Hufty (2004) distingue tres significados: el primero como sinónimo de gobierno; el segundo como marco normativo, y el tercero, como marco analítico, que explica las diferentes posibles combinaciones de coordinaciones; de este último se desprende las siguientes corrientes:

> *Gobernanza corporativa:* que, plantea el «autogobierno asociativo» donde la sociedad se hace cargo de la provisión de servicios y el gobierno de la supervisión de los mismos (Hirts 2000).
>
> *Gobernanza global:* que, plantea relaciones en el nivel internacional, que reconoce la intervención de actores gubernamentales o no en distintos niveles, y que está presente en el proceso de cooperación internacional y multilateralismo, como resultado de temas que traspasan fronteras como la paz, seguridad, el medio ambiente y la salud (Messner y Nuscheler 1997; Gilles 2001; Farer y Sisk 2010; Guerrero 2012).
>
> *Gobernanza moderna:* se propone como solución a la crisis actual de gobernabilidad, orientándose a la cooperación entre los actores (Hufty 2004). Esta corriente tiene un carácter analítico y brota como modelo nuevo para la gestión pública; es actualmente el modelo teórico adoptado por las ciencias políticas (Wilhelmus y Salcido 2020).
>
> *Gobernanza local:* que plantea la formulación y ejecución de la acción conjunta a nivel local, comprende a las instituciones formales del gobierno local y las jerarquías de gobierno, como a las redes de organizaciones comunitarias y asociaciones de vecinos; estos actores se entrelazan, permitiendo la implementación de políticas públicas y la gestión de servicios públicos locales (Bovaird 2007; Guerrero 2012).

En suma, podemos indicar que la gobernanza es una nueva forma de gobernar, donde participan actores públicos y privados con el objetivo de resolver los problemas de la sociedad (Kooiman 1993); y que el rol gubernamental no se hace más débil al admitir la cooperación de la sociedad (pues tienen intereses comunes en asuntos públicos) antes bien mejora su habilidad para enfrentar problemas complejos con nuevos enfoques *(*Kooiman 2004).

2.2 Gobernanza ambiental

El problema ambiental ha ganado importancia y se ha acentuado con el paso del tiempo, el año 1972 en la Conferencia de Estocolmo se reconoció la existencia de este problema, y se exhorto a todos los actores internacionales, para que el 5 de junio de todos los años:

"emprendan en ese día actividades mundiales que reafirmen su preocupación por la protección y el mejoramiento del medio ambiente, con miras a hacer más profunda la conciencia de los problemas del medio ambiente y a perseverar en la determinación expresada en la Conferencia"[13]

Posteriormente, en el año 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, publicó el Informe Brundtland, en donde se reconoció la importancia del "**desarrollo sostenible**", entendiendo este como *"el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades"* (World Commission on Environment and Development, 1987, p. 43); ello al evidenciar que los problemas del medio ambiente eran ocasionados por la interacción entre la sociedad y los asuntos económicos que influían en sus entornos (García y Díaz 2024)

El citado informe fue la base para dar un nuevo abordaje a los problemas ambientales y contrarrestar los efectos nocivos del modelo de desarrollo prevaleciente, sin embargo los resultados no han sido alentadores, debido a falta de respaldo político y financiero; en los años subsiguientes se han formulado otros documentos como La Carta de la Tierra (2000) que han ayudado a comprender el problema y su posible solución, integrando las dimensiones económicas, políticas, sociales y ambientales en el concepto de desarrollo sostenible (Ibidem).

Para la UNESCO, la sostenibilidad se presenta en cuatro dimensiones: social, ecológica, económica y política. Así, una sociedad será sostenible: 1. Si muestra preocupación por el bienestar de los demás y reconoce la importancia de la justicia social y la paz. 2. Si procura la protección de los sistemas naturales y se utiliza los recursos de manera responsable y prudente. 3. Valora el desarrollo equitativo y asegura la satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas. 4. Se toman decisiones mediante procesos justos y democráticos. En dicho marco, se puede señalar que se conoce como gobernanza a la interconexión de estas dimensiones en los procesos de desarrollo y la necesidad de alcanzar consenso, participación y colaboración en las acciones que se inicien (Hinojosa Cruz, 2011; García y Díaz 2024).

En ese contexto, según Rogers (2002), la gobernanza en materia medioambiental concreta que un sistema social pueda alcanzar un desarrollo sostenible de los recursos naturales, lo cual comprende el diseño de políticas públicas que tengan este fin, que sean aceptadas socialmente, y que en su implementación también participen

[13] Organización de Naciones Unidas (RES/2994 (XXVII), 1972, p. 47

sus diferentes actores. Asimismo, Guerrero (2012), entiende que la gobernanza ambiental estudia la política de un gobierno en dicha dimensión, la toma de decisiones, y cómo los actores no gubernamentales asumen responsabilidad y despliegan proyectos ambientales. Al haber una participación conjunta del Estado, sector privado y sociedad civil en la producción de políticas ambientales, la toma de decisiones, gestión de recursos y resolución de problemas, es más factible lograr realmente el desarrollo sostenible.

Por su parte, Manglai (2026) define la gobernanza ambiental como "el sistema de reglas, prácticas y procesos que orientan la gestión del medio ambiente y los recursos naturales. Este concepto no solo abarca la regulación gubernamental, sino también la participación de empresas, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos en la toma de decisiones ambientales. El objetivo principal de la gobernanza ambiental es garantizar que las decisiones relacionadas con el medio ambiente sean transparentes, inclusivas y efectivas. Esto implica la implementación de políticas que promuevan la sostenibilidad, la protección de los ecosistemas y la mitigación del cambio climático".

De lo expuesto, se puede advertir que la gobernanza ambiental se sustenta en diferentes componentes para garantizar su efectividad, entre ellos tenemos:

- **"Marco normativo:** incluye leyes, regulaciones y tratados internacionales que orientan la gestión ambiental, por ejemplo el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de Paris, que establecen compromisos vinculantes para reducir emisiones de GEI.
- **Instituciones y actores**: La gobernanza ambiental involucra a una amplia variedad de actores, desde gobiernos hasta empresas y organizaciones de la sociedad civil. La colaboración entre estos actores es esencial para abordar problemas complejos como la deforestación, la contaminación y el cambio climático.
- **Transparencia y participación**: Un principio fundamental de la gobernanza ambiental es la transparencia en la toma de decisiones y la participación activa de los ciudadanos. Esto garantiza que las políticas ambientales sean inclusivas y reflejen las necesidades de la sociedad" (Manglai 2026: párr. 8).

2.3 Marco normativo

La gobernanza ambiental cuenta con un marco normativo que orienta su implementación, tanto a nivel internacional como nacional, algunas de ellas son:

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.

  Principio 13, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972, que señala "*A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.*"[14]

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992.

[14] https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

Principio 4, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro 1992 que indica que *"Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no se debe considerar en forma aislada"*[15].

- La Convención sobre la Biodiversidad Biológica (CBD) (1992-93)
- Convención marco de Naciones Unidas sobre los Cambios Climáticos (CMNUCC) (1992-94).
- Convención de Naciones Unidas sobre el combate contra la desertificación (CNUCD) (1994-96).
- El Protocolo de Kyoto, aprobado el 11 de diciembre de 1997.
- El Acuerdo de Paris de 2015, adoptado el 12 de diciembre del 2015.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados el 25 de septiembre de 2015.
- El Acuerdo de Escazú, adoptado el 4 de marzo de 2018
- Los Principios Esenciales del Derecho Ambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana, aprobados en mayo del 2025.

Algunos instrumentos normativos que tratan sobre la gobernanza en el Perú son:

- El Acuerdo Nacional, Política de Estado N°19 referida al "Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental", adoptada el 22 de julio 2002.
- Ley N°28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicada el 08 de junio del 2004.
- Ley N°28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005, que define la gobernanza como la armonización de normas y políticas para concesos y manejo de conflictos.
- Decreto Supremo N°023-2021- MINAM, La Política Nacional del Ambiente al 2030, publicada el 25 de julio del 2021, que orienta al Estado y sociedad civil hacia la participación y sostenibilidad.

2.4 Instituciones y actores

Otro componente importante de la gobernanza ambiental son las instituciones y actores, como se indicó en esta nueva forma de gobernar se juntan el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial para mejorar la capacidad de respuesta a los nuevos retos que afronta la humanidad, alguno de ellos en materia ambiental son:

- El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) creado para liderar la gobernanza ambiental a escala planetaria.
- El Fondo Mundial para el Medio Ambiente (FMAM) creado como una organización financiera dedicada al medio ambiente a escala planetaria.
- La Comisión de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (CNUDS)
- La Organización Mundial del Medio Ambiente (OMMA)
- El Banco Mundial que destina parte de sus fondos a temas ambientales
- La Organización Mundial del Comercio (OMC)
- El Fondo Monetario Internacional (FMI)
- El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

[15] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

- La Organización Meteorológica Mundial (OMM)
- La Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
- El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Aparte de estas instituciones internacionales, tenemos a los diferentes Estados en el mundo, que buscan concretar las agendas medioambientales; también están los organismos regionales –como la Unión Europea- que une diferentes estados y que buscan institucionalizar la gobernanza ambiental; otros actores son las corporaciones cuyo desarrollo empresarial (como en el caso de mineras) muchas veces tiene un impacto negativo en el medio ambiente, por lo que en su gestión debe primar la gobernanza medioambiental; también están los actores *no estatales*, como movimientos sociales, grupos ambientalistas y los propios ciudadanos que muchas veces han hecho frente a las amenazas de su entorno natural; finalmente, como bien lo señala, Bäckstrand y Saward (2005) se debe mencionar que cuanto más actores no estatales participen en las decisiones medioambientales se fortalece la legitimidad democrática de la gobernanza medioambiental.

2.5 Transparencia y participación

Para que las políticas en materia ambiental sean realmente inclusivas y reflejen las necesidades de la sociedad resultan indispensables dos pilares: la transparencia y la participación ciudadana:

La transparencia en la gestión pública se define como "el principio por el cual las decisiones administrativas son abiertas al escrutinio público y están sujetas a la rendición de cuentas. Esto implica que la información relevante sea fácilmente accesible para los ciudadanos, permitiéndoles entender cómo y por qué se toman las decisiones gubernamentales" (Ortiz et al, s.f. :11).

Por su parte, la participación ciudadana se entiende como "un mecanismo (…) que permite hacer una mejor norma, plan o proyecto, al involucrar a la ciudadanía que se verá afectada, en la toma de decisiones. (…), permite fortalecer los derechos y deberes de la comunidad, compartir las responsabilidades entre todos los actores y entregar transparencia a las decisiones que se toman. (…)." (Barriga, s.f.: 4)

Siendo ello así, podemos decir que, la transparencia involucra el acceso libre, oportuno y comprensible de la información sobre el estado del medio ambiente, las políticas públicas, procesos de decisión y resultados; y que la participación, hace referencia al proceso mediante el cual los actores interesados (comunidades, sector privado) incorporan observaciones y propuestas en la toma de decisiones ambientales, es decir la toma de esas decisiones en la gobernanza ya no es de forma vertical sino horizontal, y permiten a la comunidad prevenir los posibles impactos ambientales.

En este punto, se debe destacar uno de los tratados más importantes a nivel regional para América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú[16], o Acuerdo Regional que justamente trata sobre el Acceso a la información, la partición pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, que en sus artículos 5 y 7, sobre la toma de decisiones establece que: *"Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad"*[17]*:* y *"Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de*

[16] https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content
[17] https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content

decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional"[18]*.*

2.6 Gobernanza Ambiental en la Cumbre Judicial Iberoamericana

El año 2025, frente a los desafíos que enfrenta el planeta, se presentó los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental, desarrollados en la XXII Cumbre Judicial Iberoameiricana (CJI) como un aporte que busca orientar la actividad judicial para consolidar una justicia ambiental en la región, este documento contiene 44 principios fundamentales entre los que destaca la gobernanza ambiental, sobre el particular el principio 17 señala que:

> "*El aspecto ambiental debe ser considerado en la toma de decisiones, convirtiéndose en una regla de gobernanza ambiental para la ejecución de proyectos desarrollados tanto por el Estado, como por las empresas y la población en general. Los titulares del proyecto deben acreditar que este no contamina. Son responsables de demostrar que los proyectos guardan armonía con el medio ambiente y que no contaminan, financiando los estudios que sean pertinentes a las personas interesadas"* [19]

A través de este texto se puede apreciar como la gobernanza ambiental involucra a sus tres pilares esenciales como son el Estado, la sociedad civil y el sector privado en la protección ambiental y el desarrollo sostenible del planeta, estableciendo deberes concretos para los actores mencionados con el fin de evitar actividades que contaminen el medioambiente.

Por este principio ya no se puede tomar una decisión económica o política dejando de lado el aspecto ambiental, es decir, no se puede llevar adelante un proyecto sin que antes se analice el impacto que aquel pueda tener en el medio ambiente, siendo los responsables de ello el Estado, las empresas y la ciudadanía.

Se prevé aquí una obligación para el titular del proyecto, de acreditar que su actuación no contaminara; y sino puede corroborar ello implicaría que el proyecto no podría prosperar, por lo que este principio se vincula con el principio precautorio previsto para evitar riesgos potenciales.

Nótese que se deben efectuar los estudios pertinentes para establecer que el proyecto no es dañino para el medio ambiente, y que la responsabilidad de su financiamiento recae en el titular del proyecto. Los estudios permiten transparentar el impacto de la actividad y asegurar que las comunidades estén informadas para ejercer su derecho de participación; y por otro lado, el financiamiento, permite que el costo de la evaluación no recaiga en el afectado, sino en quien pretende el beneficio.

En ese contexto, el principio bajo comentario condiciona la actuación estatal y privada, estableciendo como el filtro obligatorio a tener en cuenta en la toma de decisiones y gestión de proyectos el aspecto ambiental.

[18] Ibídem.
[19] https://www.cumbrejudicial.org/node/1657

2.7 El Rol del Juez en la Gobernanza Ambiental

En la gobernanza ambiental para alcanzar un desarrollo sostenible, el Juez no puede ser un actor pasivo, sino un garante del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Al Juez ambiental le corresponde cerrar la brecha distante entre lo que dice la ley para proteger al ser humano y su medioambiente y lo que realmente ocurre en nuestro planeta. Los Tribunales tienen el poder de obligar a un Estado a respetar la normatividad ambiental, limitar decisiones políticas o empresariales que ignoran los principios ambientales, evitar daños irreparables y proteger a las comunidades vulnerables.

Así los Jueces se convierten en actores clave de la gobernanza ambiental, pues hoy la crisis climática no es solo un problema de la naturaleza sino también de quienes deciden y como deciden, se necesitan reglas claras, mayor transparencia y participación, y en ello pueden contribuir enormemente los jueces como garantes de un desarrollo sostenible.

De este modo, se espera que un Juez cuando se emitan normas que atenten o constituyan amenazas a la conservación del medio ambiente efectúe un control que invalide las mismas; actúe precautoriamente limitando la actuación estatal o empresarial ante posibles riesgos de menoscabo al medioambiente u ordenando acciones concretas que eviten ello; garantice la generación y acceso a información sobre proyectos estatales o privados antes de su aprobación, y asegure la participación de actores excluidos como los pueblos indígenas en la toma de decisiones cuando no se lleva adelante los respectivos procesos de consulta previa.

A continuación, se presentan algunos casos donde la judicatura ha tenido en cuenta el principio en comentario al garantizar la cogobernanza, transparencia, información y participación de la población en la toma de decisiones:

- **2016_Colombia, Caso Río Atrato:** La Corte Constitucional Colombiana reconoció al río Atrato como una entidad sujeto de derechos y ordenó crear una estructura de cogobernanza, pues estableció que el Gobierno nacional ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del rio *en conjunto* con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del rio Atrato, dándoles así poder de decisión concreta sobre la restauración del ecosistema, estos representantes serán así los guardines del rio.
- **2017_Sudáfrica, Caso Earthlife África Johannesburg:** Un Tribunal Superior de Sudáfrica detuvo la construcción de una central térmica de carbón, porque el Estado no exigió una evaluación de impacto climático antes de conceder la autorización ambiental a los responsables del proyecto; este fallo, refuerza que toda decisión estatal sea informada y tome en cuenta el aspecto ambiental.
- **2018_Colombia, Caso de la Amazonía (**Sentencia STC4360-2018**):** La Corte Suprema de Justicia Colombiana declaró a la Amazonía sujeto de derechos ante una demanda de un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes, entre 7 y 25 años de edad; esta sentencia obliga al Estado a construir un "Pacto Intergeneracional por la vida de la Amazonía Colombiana-PIVAC", lo que representa un modelo de gobernanza ambiental que incluye a las nuevas generaciones en la adopción de medidas para reducir la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero.
- **2019_Países Bajos, Caso Urgenda Foundation:** Un Tribunal Supremo de los Países Bajos en Europa dictaminó que se mantenga la orden -emitida por los jueces de instancia- que el Estado reduzca los gases de efecto invernadero al

menos un 25% en comparación con 1990, debido al riesgo de un cambio climático peligroso que podría tener un impacto grave en la vida y el bienestar de los residentes de los Países Bajos; aquí, se observa que tomar en cuenta el aspecto ambiental no es una opción discrecional de las autoridades estatales, sino un deber para prevenir peligros inminentes, pues hay la obligación de cada Estado de hacer “su parte”.

- **2022_Brasil, Caso ADO 59:** Un Tribunal Supremo Federal de Brasil ordenó al gobierno reactivar el Fondo Amazonía, como política pública financiera vigente para apoyar acciones que prevengan, controlen y combatan la deforestación, la conservación y el desarrollo sostenible; advirtió que el incumplimiento de deberes constitucionales de protección del medio ambiente se dio por la ausencia de políticas públicas adecuadas para la protección de la Amazonia; de lo cual se colige que en este caso no hubo una gobernanza ambiental eficiente.
- **2024_Perú, Caso del Río Marañón:** Un Tribunal Superior peruano reconoció al Río Marañón como titular de derechos**;** .aquí la sentencia también nombra a organizaciones indígenas como "guardianes y representantes" del río, integrándolos directamente en la estructura de toma de decisiones sobre este recurso natural.
- **2025_ Costa Rica, Caso Ley vs Instituto de Turismo:** La Corte Suprema de Costa Rica, considerando el modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto para garantizar otros derechos de las comunidades, ordeno se lleve adelante la consulta previa respecto al Plan Maestro Turístico del Sector Costero del Caribe de Costa Rica. Ello se entiende porque en una gobernanza ambiental las decisiones estatales deben ser el resultado de un diálogo, y no una imposición unilateral.

El Juez tiene la capacidad de corregir las fallas de gobernanza, pues sin transparencia y acceso a información sobre los proyectos que se quieren desarrollar y su impacto en el ambiente, no hay una gobernanza seria; sin participación pública efectiva a través de consultas previas u otros para la toma de decisiones tampoco hay gobernanza real; y si no hay ello, no hay garantía de un desarrollo sostenible, ni un medio ambiente sano y equilibrado. Hoy la gobernanza es un principio exigible para que se tome en cuenta el aspecto ambiental, y en aquel, los jueces tienen una herramienta eficaz para proteger nuestra casa común y garantizar la vida de la presente generación como la existencia de las futuras generaciones.

III. Conclusiones

- La gobernanza es vital para hacer frente a la crisis ambiental, toda vez que las decisiones y acciones conjuntas que se tomen hoy entre los gobiernos, sociedad civil y sector empresarial podrán determinar mejor nuestro presente, futuro y el de las generaciones por venir.

- Si bien la gobernanza y la gobernabilidad son conceptos diferentes, no se debe dejar de lado que finalmente ambos se relacionan, pues una adecuada regulación e interacción de actores conllevara a mejorar la capacidad de respuesta del Estado o Estados para responder a las necesidades ciudadanas o problemas que actualmente se afrontan a nivel global.

- La gobernanza en materia medioambiental tiene como objeto que un sistema social pueda alcanzar un desarrollo sostenible, lo cual comprende el diseño de políticas públicas y toma de decisiones que tomen en cuenta el aspecto ambiental. Siendo sus pilares principales: la transparencia y la participación ciudadana.

- Para alcanzar un desarrollo sostenible, en la gobernanza, el Juez no puede ser un actor pasivo, sino un garante del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado.

- La gobernanza no solo resulta ser una nueva forma de gobernar, sino un principio jurídico exigible que une a diferentes actores para proteger nuestra casa común y la vida humana.

Referencias Bibliográficas

Bäckstrand, Karin; Saward, Michel; *Democratizing Global Governance: Stakeholder Democracy at the World Summit for Sustainable Development*; Documento presentado en el encuentro anual de la *American Political Science Association';, Chicago; 2005*

Farer T. y T. D. Sisk. (eds.) 2010. *Global Governance: A Review of Multilateralism and International Organizations. Lynne Rienner Publisers.* eua. Disponible en línea: http://www.rienner.com/uploads/4c6063fa0d1fd.pdf. (Fecha de consulta: 30/03/2014).

Gilles A. 2001. Gouvernance globale: origines d'une idée'. *Rev. Politique étrangère,* (3):549-568.

Guerrero A. A. 2012. *Gobernanza del Agua en las Cuencas del Río Santiago y el Río Ayuquila, Jalisco, México.* Tesis de Doctorado. Universidad de Guadalajara. 321p.

García G. y Díaz Carlos (2024). Gobernanza en el medio ambiente y el caso de políticas verdes para el gobierno local de San Pedro Garza García, México.

Hirts P. (ed.) 2000. *Associative Democracy: new forms of economic and social governance.* Ed. Amherts. University of Massachusetts, eua.

Hinojosa Cruz, A. E. (2011). Problemas éticos del mundo actual. Ediciones de Laurel. https:// isbnmexico.indautor

Hufty M. 2004. *Una propuesta para concretizar el concepto de la gobernanza. Marco Conceptual de la Gobernanza.* Instituto Universitario de Estudios del Desarrollo. Ginebra, Suiza. 17 p.

Karen Andrade Mendoza, coord., *Gobernanza ambiental en Bolivia y Perú. Gobernanza en tres dimensiones: de los recursos naturales, la conservación en áreas protegidas y los pueblos indígenas.* (Quito: Flacso Ecuador, 2021). https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/126145-opac

Kooiman J. 2004. *Gobernar en Gobernanza. Revista Instituciones y Desarrollo.* Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya, Barcelona, España, num. 16: 171-194

Kooiman J. 1993. *Modern governance: new government-society interactions.* Ed. Universidad de Michigan. Michigan, EUA.

MANGLAI (2026). *Gobernanza ambiental*, https://www.manglai.io/glossary/gobernanza-ambiental

Messner D. y F. Nuscheler. 1997. *Global Governance: Herausforderungen an der Schwelle zum 21.* Jahrhundert .Dieter Senghaas Francfort.

Wilhelmus P. y Salcido S. 2020 Introducción al estudio de la gobernanza ambiental .cerlalc.org/catalogo.php?mode=detalle&nt=57082.

Soto, V (2024). *Es oportuno habla de ebullición global*. Instituto de Geografía de la UNAMhttps://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188461120230003003 00504#aff1

Índice

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 18
IGUALDAD DE GÉNERO

Reconociendo que las mujeres desempeñan un papel esencial en la gestión del medio ambiente y el desarrollo sostenible, es fundamental garantizar su participación plena y equitativa en todas las políticas, decisiones y prácticas ambientales. Esto es especialmente relevante dado que la degradación ambiental a menudo impacta de manera desproporcionada a mujeres y niñas.

Fundamento normativo

- Principio 20 Declaración de Río
- Principio 9 Declaración Mundial de la UICN
- Principios 3 y 7 del Acuerdo de Escazú
- Principios de Dublin.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 18
IGUALDAD DE GÉNERO

Mg. Ana Cecilia Garay Molina[1]
Jueza Superior
Corte Superior de Justicia de Huánuco

La igualdad de género como principio esencial para proteger el medio ambiente y garantizar los derechos humanos en contextos ambientales

Sumilla: El principio de igualdad de género constituye hoy un eje estructural del Estado constitucional de derecho y un componente sustantivo del desarrollo sostenible. En contextos ambientales, su observancia no sólo garantiza la equidad entre mujeres y hombres, sino que además fortalece la gobernanza ambiental, la participación comunitaria y la efectividad de los derechos humanos frente a la degradación ecológica. En este artículo se explora la relación entre igualdad de género, justicia ambiental y derechos humanos, desde la jurisprudencia nacional e interamericana, y se sostiene que la transversalización del enfoque de género es condición necesaria para lograr una verdadera justicia ambiental.

Introducción

La crisis ambiental contemporánea ha dejado de ser un fenómeno exclusivamente ecológico: es también una crisis de derechos humanos y de justicia social. En ella, las desigualdades de género operan como factores multiplicadores del riesgo y la vulnerabilidad; las mujeres, especialmente en zonas rurales, indígenas o empobrecidas, sufren de manera diferenciada los efectos del cambio climático, la contaminación y la pérdida de ecosistemas.

Frente a ello, el principio de igualdad de género -reconocido en la Constitución del Estado Peruano (arts. 2 y 3)[2], y en instrumentos internacionales como la CEDAW[3] y la Convención de Belém do Pará[4]-, adquiere un carácter **ecológico y transversal**, pues orienta la interpretación de los derechos fundamentales en materia ambiental.

---

[1] Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Magister en Derecho Civil. Abogada graduada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[2] La igualdad de género en Perú es un principio constitucional sustentado en el **artículo 2° de la Constitución Política del Estado**, que prohíbe la discriminación por motivos de sexo, y en el **artículo 4° de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres**, que obliga al Estado a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y a eliminar la discriminación.

[3] CEDAW significa "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", un tratado internacional de derechos humanos adoptado por la ONU en 1979. Es un instrumento legalmente vinculante que insta a los países firmantes a eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos y a adoptar medidas para lograr la igualdad de género.

[4] La **Convención de Belém do Pará** es un tratado internacional de derechos humanos adoptado en 1994, que define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. Su nombre completo es: "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" y fue creada por la Organización de

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[5] ha reconocido que la igualdad de género es esencial para proteger el medio ambiente y garantizar los derechos humanos en contextos ambientales. Sus decisiones y opiniones consultivas recientes, incorporan explícitamente la perspectiva de género en materias ambientales, por ejemplo, en el contexto de la emergencia climática, la Corte afirmó que el cambio climático tiene un efecto "desproporcionado en las mujeres y las niñas"; del mismo modo, en Opiniones Consultivas previas destacó la mayor vulnerabilidad de las mujeres ante desastres ambientales. Estos pronunciamientos obligan a los Estados latinoamericanos -incluido Perú-, a **adoptar políticas ambientales con enfoque de género**.

I. La igualdad de género como principio constitucional y ambiental

En el ámbito ambiental, la igualdad de género como principio implica que las políticas públicas, los procesos judiciales y administrativos, y los mecanismos de participación ambiental deben incorporar **enfoques diferenciados** que visibilicen el rol y la afectación particular de las mujeres frente a los daños ecológicos.

La igualdad de género, por tanto, es un **principio de interpretación y de actuación estatal**, que obliga a diseñar respuestas ambientales equitativas y sostenibles.

El Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido reiteradamente que la igualdad no se agota en la prohibición de discriminación, sino que impone al Estado **deberes de acción positiva** para eliminar desigualdades estructurales; así lo ha desarrollado en sentencias como la N.º 785/2021[6], en la que reconoció que las mujeres enfrentan desventajas históricas y requieren protección reforzada.

En ese contexto, se analizan algunos hallazgos interamericanos clave en este tema, con énfasis en su relevancia regional:

- **Impactos desiguales en mujeres y niñas:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que la degradación ambiental y el cambio climático agudizan la desigualdad de género. En la Opinión Consultiva 23/17[7] (2017) sobre medio ambiente, reconoció que los grupos más vulnerables incluyen "las mujeres, especialmente las ancianas y las niñas", debido a la discriminación de género y la falta de derechos (ejemplo: acceso a recursos).

---

los Estados Americanos (OEA). Establece el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, tipifica todas sus formas (física, sexual y psicológica) y obliga a los estados a adoptar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla

[5] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un tribunal internacional autónomo, con sede en San José - Costa Rica, encargado de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los **derechos humanos**. Su principal objetivo es determinar si los estados han violado los derechos humanos consagrados en este tratado, y tiene tres funciones principales: contenciosa (resolver casos y supervisar sentencias), consultiva y la de dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia.
La Corte forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual provee un recurso para los habitantes de América que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Este sistema también incluye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.

[6] Exp. 00374-2017-PA/TC

[7] La **Opinión Consultiva (OC) 23/17** es un dictamen emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 15 de noviembre de 2017, a solicitud del Estado colombiano, que **establece que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental**.
La opinión es un referente vinculante para el control de convencionalidad y sirve como guía para los Estados del sistema interamericano en el cumplimiento de sus deberes.

Por su parte la Opinión Consultiva (OC) 32/25[8] (2025), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre emergencia climática afirma que existe un derecho humano a un clima sano y que "la crisis ambiental… tiene una afectación desproporcionada en las mujeres y las niñas". La Corte enfatiza además que "el género… determina cómo se experimentan los impactos del cambio climático: las desigualdades se agudizan", haciendo hincapié en que mujeres y hombres no padecen los mismos riesgos ambientales.

- **Deber del Estado de integrar perspectiva de género:** Como corolario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que las respuestas estatales a problemas ambientales contemplen la igualdad de género, la OC-32/25 es clara al pedir que "todas las acciones… tengan enfoque de género e interseccional"; declara enfáticamente que los Estados deben integrar la perspectiva de género e interseccional en sus políticas climáticas.

  Esto implica, por ejemplo, recopilar datos desagregados, prevenir violencia de género en desastres y asegurar que las medidas de adaptación no reproduzcan desigualdades.

- **Protección a mujeres defensoras del ambiente:** La jurisprudencia interamericana reconoce que las mujeres defensoras del medio ambiente enfrentan riesgos específicos. La OC-32/25 resalta la obligación de los Estados de proteger "a las mujeres defensoras del ambiente, en especial a las mujeres indígenas", frente a agresiones y criminalización. Esto vincula explícitamente derechos ambientales (protección del territorio, ecosistemas) con derechos de las mujeres, confirmando que los Estados deben adoptar medidas de salvaguarda diferenciadas.

II. Igualdad sustantiva y justicia ecológica

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, confirman que la perspectiva de género debe permear todas las políticas ambientales en la región. Esto se refleja también en otros instrumentos interamericanos y globales (por ejemplo, la Agenda 2030[9] y el Acuerdo de Escazú[10] reconocen la igualdad de género como transversal). En el contexto latinoamericano, las mujeres rurales e indígenas suelen desempeñar roles clave en el manejo de recursos (agua, alimentos, bosques), pero afrontan barreras estructurales.

La jurisprudencia interamericana indica que deben abordarse estas brechas: por ejemplo, garantizando su acceso equitativo a tierras y agua, su participación en los procesos de consulta pública sobre proyectos extractivos, y medidas específicas de adaptación climática sensibles al género.

[8] La **Opinión Consultiva (OC) 32/25** es un dictamen emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 29 de mayo de 2025, que establece obligaciones de los Estados frente a la crisis climática en el marco de los derechos humanos, y que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no introduce un contenido ajeno al [sistema de derechos humanos] interamericano, sino que representa una expresión contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente.

[9] La Agenda 2030 es un plan de acción global adoptado en 2015 por 193 países miembros de la ONU para lograr un futuro más sostenible y equitativo. Se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que abordan desafíos mundiales como la pobreza, el hambre, el cambio climático, la igualdad de género y la paz, entre otros. El objetivo es poner fin a la pobreza extrema, combatir la desigualdad y la injusticia, y detener el cambio climático, sin dejar a nadie atrás.

[10] El Acuerdo de Escazú es el primer tratado regional sobre derechos humanos y medio ambiente en América Latina y el Caribe. Su objetivo es garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Además, incluye disposiciones específicas para la protección de defensores ambientales. El Perú aun no lo ha ratificado.

En Perú -parte del Sistema Interamericano-, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son directamente vinculantes; por ello, las autoridades deben asegurar que la gestión de recursos naturales y las políticas contra el cambio climático respeten la igualdad de género. De hecho, ya hay experiencias relevantes en la región: varios países latinoamericanos han incorporado el enfoque de género en su legislación ambiental o en planes nacionales de cambio climático. Los criterios del CIDH brindan un fundamento jurídico sólido para exigir que las políticas ambientales nacionales no reproduzcan desigualdades, sino que promuevan la igualdad real.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Comunidad de La Oroya vs. Perú*[11] (2023), reafirmó que la contaminación ambiental masiva vulnera derechos a la vida, la salud y la integridad personal, y que las víctimas mujeres y niñas, requieren **medidas de atención diferenciadas**. Este razonamiento reconoce que los impactos ambientales no son neutrales al género.

De igual modo, la Corte IDH ha desarrollado el principio de "interdependencia e indivisibilidad" entre derechos humanos y medio ambiente (Opinión Consultiva OC-23/17), destacando que la degradación ecológica puede profundizar desigualdades sociales y de género; por tanto, una **justicia ecológica con enfoque de género,** requiere:

- Medidas diferenciadas de protección y reparación para mujeres afectadas por contaminación o desplazamiento ambiental.
- Participación efectiva de mujeres en la planificación territorial, evaluaciones de impacto ambiental y procesos de consulta previa.
- Integración del enfoque de género en la evaluación judicial de daños ambientales y en la ejecución de políticas de adaptación climática.

III. Dimensión internacional e interamericana

La igualdad de género no es un objetivo accesorio de la política ambiental: es su condición de posibilidad. La evidencia muestra que cuando las mujeres participan en la toma de decisiones sobre los recursos naturales, las soluciones son más sostenibles, inclusivas y respetuosas con los derechos humanos.

En esa dirección, la Corte Interamericana ha sentado un claro precedente: la igualdad de género es un principio esencial del derecho ambiental. Sus pronunciamientos -especialmente las Opiniones Consultivas OC-23/17 y OC-32/25- mencionadas, reconocen que los daños ambientales afectan desproporcionadamente a las mujeres, y exigen enfoques diferenciados; estas orientaciones son útiles para desarrollar reformas y demandas en América Latina. Al adoptar un enfoque de género en el diseño y aplicación de normas ambientales, los Estados de la región honran sus obligaciones interamericanas y garantizan la protección de los derechos humanos de toda la población.

- **Opinión Consultiva OC-23/17 (2017): Medio ambiente y derechos humanos**

En la Opinión Consultiva 23/17 (solicitada por Colombia en 2016), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó el alcance del Pacto de San José en materia de protección del medio ambiente marino caribeño. Aunque se centró en el

[11]El caso Comunidad de La Oroya vs. Perú, es una sentencia histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que responsabiliza al Estado peruano por violar los derechos humanos de los habitantes de La Oroya.

medio marino, la Corte hizo un amplio repaso de los estándares interamericanos ambientales y de derechos humanos; reiteró que los Estados deben garantizar el derecho a la vida y la integridad personal considerando sus obligaciones ambientales. En este contexto, la Corte destacó grupos particularmente vulnerables a la degradación ambiental, incluyendo pueblos indígenas, personas en situación de pobreza extrema, niños, ancianos y personas con discapacidad. Entre ellos, señaló expresamente que "han reconocido el impacto diferenciado que tiene -la degradación ambiental- sobre las mujeres"; es decir, la Corte consideró que la degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la vida y la salud de las mujeres, debido a factores estructurales de discriminación (roles de género, acceso a propiedad, exclusión de la toma de decisiones, etc.). Este pronunciamiento vincula la igualdad de género con el goce efectivo de derechos básicos (salud, alimentación, vivienda) en contextos ambientales.

Si bien, la OC-23/17 no se pronunció sobre género en forma aislada, si lo hizo como parte de los criterios generales de interpretación; sin embargo, al incluir expresamente a las mujeres entre los grupos de mayor riesgo ambiental, asienta un precedente claro: **la protección del medio ambiente en el sistema interamericano debe leerse con perspectiva de género**. Esto tiene especial importancia en América Latina, donde el acceso a recursos naturales (agua, tierras, bosques) tiene marcadas dimensiones de género; aunque la consultoría se enfocó en un escenario regional del Caribe, sus criterios son aplicables a toda la región: subraya la obligación estatal de adoptar medidas para prevenir daños ambientales graves, considerando la equidad y las responsabilidades diferenciadas de los Estados.

- **Opinión Consultiva OC-32/25 (2025): Emergencia climática y derechos humanos**

La Opinión Consultiva 32/25, solicitada por Chile y Colombia en 2023, constituye un hito al reconocer que el cambio climático es una emergencia de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, por primera vez, el derecho a un clima sano como parte del derecho a un ambiente sano. En este análisis integral, la Corte dejó claro que el cambio climático afecta de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables, entre ellos las mujeres y las niñas. Al subrayar que el derecho a un clima sano existe "porque la crisis ambiental… tiene una afectación desproporcionada en las mujeres y las niñas", la Corte vincula explícitamente igualdad de género con justicia climática.

Frente a esta realidad, la OC-32/25 dicta obligaciones concretas: los Estados deben adoptar leyes y políticas para mitigar emisiones y adaptarse al cambio climático, íntegramente con enfoque de género e interseccional; en palabras de la Corte, las respuestas estatales "todas… tengan enfoque de género e interseccional". Además de exhortar a recopilar datos desagregados y prevenir violencia de género en desastres, la Corte señaló la necesidad de participación inclusiva (reconocimiento de saberes tradicionales, consulta pública); a modo de ejemplo, destacó que en ausencia de agua potable, son mujeres y niñas quienes caminan kilómetros para conseguirla, asumiendo riesgos de agresiones; ello muestra cómo la crisis climática profundiza desigualdades existentes.

En suma, la OC-32/25 deja sentado que **la igualdad de género es un principio esencial en la respuesta interamericana al cambio climático.** De allí deriva que cualquier plan climático nacional -por ejemplo, estrategias de adaptación o planes de descarbonización en Perú-, debe evaluar sus efectos diferenciados por género,

garantizar la participación efectiva de mujeres en la toma de decisiones ambientales, y proteger especialmente a las defensoras del ambiente .

IV. La perspectiva de género en la justicia ambiental peruana

En el Poder Judicial peruano se han incorporado lineamientos de **enfoque de género** en criterios de administración de justicia y en razonamientos procesales, reconociendo estereotipos y la necesidad de protección reforzada a las mujeres en contextos de vulnerabilidad (lo que influye en cómo los órgano jurisdiccionales deben valorar demandas ambientales que afectan diferencialmente a las mujeres). Estas fuentes no son un caso único sino un conjunto de precedentes y guías internas que sustentan la perspectiva de género en decisiones judiciales.

La jurisprudencia reciente de tribunales peruanos refleja avances significativos. La **Corte Superior de Loreto**, en la sentencia sobre el *Río Marañón*[12] (2024), -que analizaremos brevemente-, reconoció a las **mujeres kukama** como guardianas del río, afirmando que su vínculo espiritual, cultural y de subsistencia con la naturaleza las convierte en actores esenciales de la defensa ambiental.

Asimismo, el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)** y el **Ministerio del Ambiente de Perú (MINAM)**, han aprobado políticas institucionales de igualdad de género, que buscan garantizar la participación efectiva de las mujeres en la gestión ambiental y en los mecanismos de fiscalización.

No obstante, subsisten desafíos en la aplicación práctica de estas políticas, particularmente en zonas extractivas o de alto riesgo ambiental, donde las mujeres defensoras del territorio enfrentan amenazas y violencia. En este contexto, es importante analizar alguna jurisprudencia que resulta clave.

Jurisprudencia:

1. Comunidad de La Oroya vs. Perú – Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de fecha 27 de noviembre de 2023

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la contaminación industrial en La Oroya (provincia de la Región Junín), y ordenó medidas de reparación integral. El fallo reconoce la necesidad de **medidas diferenciadas para grupos vulnerables** (mujeres, niñas/niños, adultos mayores) y exige atención médica especializada, diagnóstico de salud y remediación ambiental; además subraya la obligación estatal de regular, fiscalizar y proteger a quienes defienden el ambiente. Este precedente es usado en Perú como referencia para exigir políticas públicas con enfoque diferenciado por género ante daños ambientales; del que es necesario resaltar:

- **Antecedentes:** La comunidad de La Oroya denunció ante el sistema interamericano la contaminación extrema generada por el Complejo Metalúrgico de La Oroya (Junín), que afectó gravemente la salud y el

[12] El "Caso Río Marañón (2024)" se refiere a una sentencia judicial histórica en Perú que reconoce al río Marañón como una entidad jurídica con derechos inherentes, incluyendo el derecho a existir, fluir y no ser contaminado. Esta decisión, confirmada por la Corte Superior de Loreto en octubre de 2024, fue el resultado de una batalla legal liderada por mujeres indígenas para proteger el río de los derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano; como resultado, el Estado y los particulares deben respetar estos derechos en sus decisiones y acciones.

ambiente durante décadas. El Estado no adoptó medidas suficientes de prevención ni remediación.

- **Hechos relevantes:** Contaminación de aire, agua y suelo por metales pesados (plomo, arsénico, cadmio); falta de atención médica adecuada para mujeres, niñas, niños y ancianos; inacción estatal pese a informes de organismos públicos.
- **Puntos clave de género / medio ambiente:** i) La Corte reconoció el *impacto diferenciado de la contaminación en mujeres y niñas,* especialmente por su rol en cuidado y salud familiar; ii) señaló la necesidad de *políticas públicas con* ***enfoque interseccional*** que protejan a grupos históricamente vulnerables (mujeres, niños, pueblos indígenas); iii) reafirmó la *obligación estatal de garantizar un ambiente sano* como condición para ejercer otros derechos (vida, salud, integridad).
- **Razonamiento judicial:** La Corte declaró que Perú violó derechos a la vida, integridad, salud y al medio ambiente sano (arts. 4, 5, 26 CADH); se subrayó la omisión prolongada del Estado en fiscalizar la actividad industrial y atender a la población expuesta.
- **Órdenes / resolutivos:** Atención médica integral con enfoque de género y niñez; creación de un programa de remediación ambiental; medidas de no repetición (fortalecer fiscalización y regulación ambiental); publicación y difusión de la sentencia.

2. Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Sent. 785/2021 (y otras sentencias del TC que usan enfoque de género en derechos)

En revisiones constitucionales el Tribunal Constitucional ha señalado la existencia de *situaciones de vulnerabilidad estructural de las mujeres* (por ejemplo: en materia laboral y de salud reproductiva), y ha vinculado la protección reforzada de grupos vulnerables con derechos conexos (salud, ambiente). Estas decisiones muestran la tendencia del Tribunal Constitucional a reconocer la necesidad de medidas especiales cuando un derecho (como la salud ambiental) impacta de forma diferenciada a las mujeres. Respecto a esta sentencia es preciso resaltar:

- **Antecedentes:** Demanda de amparo interpuesta por trabajadora afectada por condiciones de salud laboral y vulneración de derechos fundamentales.
- **Hechos relevantes:** Se acreditó discriminación y falta de protección adecuada a derechos laborales y de salud; el caso sirvió para desarrollar doctrina sobre vulnerabilidad estructural.
- **Puntos clave de género / medio ambiente:** El Tribunal Constitucional identificó que las mujeres sufren *mayores afectaciones por desigualdades estructurales* y que el Estado debe adoptar medidas reforzadas para proteger sus derechos; aunque el caso no es ambiental, el razonamiento del TC sobre *enfoque de género en la protección de derechos fundamentales se aplica a casos ambientales, donde las mujeres enfrentan riesgos diferenciados.*
- **Razonamiento judicial:** El TC interpretó el principio de igualdad y no discriminación conforme a los estándares internacionales (CEDAW, Corte IDH), afirmando que *el juez constitucional debe adoptar un enfoque interseccional al analizar vulneraciones de derechos*.
- **Órdenes / resolutivos:** Protección efectiva a la demandante; mandato al Estado para adoptar medidas estructurales que prevengan discriminación; reconocimiento expreso del *enfoque de género como obligación constitucional.*

3. Caso Río Marañón – Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto - reconoce derechos del río Marañón y nombra a mujeres kukama como guardianas/defensoras (octubre 2024)

En marzo de 2024, la Corte Superior de Justicia de Loreto - Perú, falló a favor del reconocimiento del río Marañón, un afluente vital que fluye por tierras peruanas, como una entidad con derechos inherentes, incluido el derecho a existir, fluir y permanecer libre de contaminación; reconoció al río Marañón como figura sujeto de derechos y, en el fallo, ***reconoció explícitamente el papel de las mujeres kukama como defensoras, guardianas y líderes en la protección del río***, lo que constituye un precedente local sobre la participación femenina en la gobernanza ambiental y la protección de los derechos colectivos de pueblos indígenas. Este fallo ha sido destacado en la prensa y en procesos judiciales posteriores como ejemplo del reconocimiento judicial del liderazgo ambiental femenino indígena.

- ✓ **Antecedentes:** Comunidades indígenas kukama presentaron acción de amparo solicitando el reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos.
- ✓ **Hechos relevantes:** Contaminación por hidrocarburos y deforestación en territorios ancestrales; exclusión histórica de comunidades indígenas, especialmente mujeres, de procesos de decisión ambiental.
- ✓ **Puntos clave de género / medio ambiente:** *Se reconoció explícitamente el rol de las mujeres kukama como guardianas del río y del territorio,* otorgándoles legitimidad para su defensa; destacándose que *la degradación ambiental afecta de forma particular a las mujeres por su vínculo con el sustento, la alimentación y la espiritualidad del territorio*.
- ✓ **Razonamiento judicial:** Inspirándose en jurisprudencia comparada (río Atrato - Colombia, Whanganui - Nueva Zelanda) y el Convenio 169 OIT, la Corte concluyó que la naturaleza puede ser reconocida como sujeto de derechos; subrayó que la protección ambiental debe incorporar la cosmovisión y liderazgo femenino indígena.
- ✓ **Órdenes / resolutivos:** Reconocimiento jurídico del Río Marañón como *sujeto de derechos*; *designación de mujeres kukama como sus guardianas*; mandato al Estado para elaborar plan de restauración ecológica y consulta permanente con las comunidades.

4. Litigio climático "Álvarez y otros vs. Perú" (amparo climático presentado desde 2019; decisiones de tribunales superiores y análisis 2023–2024)

Aunque es un litigio intergeneracional/ climático (demandado por jóvenes), la jurisprudencia en este tipo de casos -y las sentencias favorables en tribunales peruanos-, incorpora razonamientos sobre *cómo la inacción estatal ante el cambio climático y la deforestación afecta de modo desigual a grupos vulnerables*, *entre ellos mujeres rurales e indígenas* (por su rol en provisión de agua, alimentos y cuidado). Es jurisprudencia relevante para argumentos de impacto de género en litigios ambientales.

Conclusiones

- **Tendencia a medidas diferenciadas**: la Corte IDH y tribunales nacionales están aceptando (cada vez más) que los daños ambientales requieren **medidas de reparación y prevención con enfoque diferencial** según género, edad y condición de vulnerabilidad.

- **La protección ambiental y la igualdad de género no son campos separados**: forman un mismo entramado ético y jurídico orientado a preservar la dignidad humana. El juez, como garante último de los derechos fundamentales, tiene la responsabilidad de aplicar el enfoque de género como herramienta hermenéutica en los conflictos ambientales, reconociendo que sin igualdad no hay justicia, y sin justicia no hay sostenibilidad.

- **Uso estratégico de precedentes interamericanos**: el fallo de La Oroya (Corte IDH) es un **precedente regional potente** que se usa en tribunales peruanos y en demandas administrativas para exigir remediación, monitoreo y políticas públicas con enfoque de género.

- **Reconocimiento del liderazgo femenino indígena**: sentencias regionales como la del Marañón sirven para argumentar que las mujeres indígenas tienen un rol jurídico y fáctico en la gobernanza ambiental y merecen reconocimiento y protección especial.

- **El siglo XXI exige una justicia ambiental con rostro de mujer**, capaz de comprender que la defensa del ambiente es también una defensa de la vida, la salud y la igualdad de las personas.

Referencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva 32/25 (2025)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Comunidad de La Oroya vs. Perú*, Sentencia de 27.11.2023.

Tribunal Constitucional de Perú: Sentencias Nº 785/2021 y Nº 283/2023.

Corte Superior de Justicia de Loreto: *Caso Río Marañón* (2024) - Expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, proceso de amparo.

MINAM: *Plan de Acción de Género y Cambio Climático del Perú* (2015).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-23/17, Corte IDH.

Acuerdo de Escazú - Tratado regional sobre derechos humanos y medio ambiente en América Latina y el Caribe.

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 19
INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES E INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA

Todos los derechos humanos y ambientales integran el mismo sistema y siempre deben ser respetados y protegidos, y resulta propio que su vigencia y efectos no se relacionen con el carácter de estos ni con la concepción individual o colectiva que exteriorizan.
En la naturaleza, la vida, en todas sus formas, desde la más simple hasta la más compleja es importante. Cada criatura tiene valor en sí misma, y el ser humano comparte el planeta con millones de especies y tiene la responsabilidad de cuidarlas y respetarlas. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Fundamento normativo

Principios 1 y 4 de la Declaración de Río; principio 1 de la Declaración de Estocolmo; artículos 2, n.° 2, 3, y 5 n.° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2, n.° 1, 3, 5, n.° 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 3, letras a) y b) de la Convención de Viena; principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo; principio 25 de la Declaración de Río; Preámbulo Declaración de Edimburgo; capítulo 15, Programa 21, sobre Conservación de la Diversidad Biológica, y Preámbulo de la Carta a la Tierra.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 19
INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES E INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA

Mauro Mendoza Delgado[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Introducción

Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Estas características se derivan de una concepción integral de los derechos, en los que no opera ninguna forma de jerarquía ni sus violaciones o consecuencias pueden tratarse aisladamente de otras en las que no se haya actuado en forma directa. Si la integridad se rompe, se afecta la persona como un todo y no sólo una parte de ella. La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel. No hay derechos humanos más importantes que otros. A su vez, la interdependencia significa que todos los derechos humanos están interrelacionados. No puede afectarse un derecho sin afectar otros. Superar las fragmentaciones de los derechos humanos fue el objeto de la Proclamación de Teherán (1968) y de la Declaración de Viena (1993)[2].

Los derechos humanos y especialmente los derechos ambientales se reconocen como parte de la familia de derechos fundamentales que son indivisibles, interdependientes e interrelacionados con otros derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales[3].

1. Alcances del principio de indivisibilidad e interdependencia

Conforme al artículo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, se ha establecido que:
"5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios

[1] Juez Superior Titular, Presidente de la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Presidente del Jurado Electoral Especial de Tambopata-Madre de Dios y Docente a tiempo parcial de Derecho Civil de la Universidad Andina del Cusco (2025).
[2] Derechos Humanos. "Manual de Protección de Derechos de la Sociedad Civil". Disponible en https://goo.su/uGPx7I [consultado: 17 de noviembre de 2025]
[3] Resolución Nro. 76/300, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022.

históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"[4].

Entonces los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y además están relacionados entre sí y debe tratarse en pie de igualdad y los derechos en su integridad tienen el mismo peso y el Estado Peruano tiene la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

Existen elementos que son comunes a los dos principios. Ya se ha mencionado uno: no hay jerarquía de derechos. Los derechos civiles y políticos no son más importantes que los económicos, sociales y culturales ni viceversa. Un segundo elemento común a ambos principios es que todos los derechos se encuentran relacionados, como se establece en el preámbulo de los pactos. Es por ello que se requiere una visión holística de los derechos (Donnelly 1993), y este es el tercer elemento en común[5].

Por tanto, son elementos comunes a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, las siguientes:
i)No hay jerarquía de derechos
ii)Todos los derechos se encuentran relacionados y,
iii)Requieren una mirada holística (como un todo indivisible).

2. Contexto del principio de indivisibilidad e interdependencia

A la fecha en el Perú, existe contaminación ambiental en diferentes Regiones del país, como el caso de:

-La contaminación del aire, agua y suelo en La Oroya por actividades minero-metalúrgicas, llevadas a cabo por la privada Doe Run Perú S.R.L., la actual propietaria y sobre la contaminación el Ministerio de Salud en el año 2004 y 2006 concluyó que más del 90 % de los niños y gestantes de las localidades aledañas a la planta tenían altas concentraciones de plomo en la sangre[6].

-En la Región Cusco, provincia de Chumbivilcas, distrito de Chamaca, caserío de Huallpamayo y sector de Laccaya, la existencia y funcionamiento de dos Plantas de Beneficio, una de ellas es la Planta de Beneficio Bedregal, operado por el Consorcio Machupicchu Gold autorizado para procesar 65 toneladas diarias de mineral, pero estaría procesando más de 300 toneladas. La otra Planta Yolita instalada en el caserío de Huallpamayo estaría afectando los pastizales, fauna y flora de los agricultores vecinos por vertimientos de relaves tóxicos y además dicha Planta estaría usando mercurio y ácido sulfúrico contaminando el rio Huallpamayo Huaycco vital para el consumo humano, el riego y la ganadería local[7].

-En la Región Madre de Dios, es la tercera región con menor puntaje del IRESA 2025(4.8 puntos), tras descender doce puestos respecto a 2019.Retrocedio del puesto 14 al 21 en Calidad Ambiental por mantener la menor disposición adecuada de residuos sólidos por tercer año consecutivo y elevar su generación total ajustada por

[4] Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Disponible en https://goo.su/Hbzy2X [consultado: 21 de noviembre de 2025]
[5] Qué es la interdependencia y la indivisibilidad. Disponible en https://goo.su/ICMAE7V[consultado: 24 de noviembre de 2025]
[6] Geraldine Santos; "Corte Internacional condena a Perú por la contaminación ambiental que padecen pobladores de La Oroya". Disponible en https://goo.su/kAfK1sl [consultado: 26 de noviembre de 2025].
[7]Boletín electrónico; "Actualidad Minera del Perú", setiembre 2025-Nro. 315, pág. 22-23. Disponible en https://goo.su/q3Jn79V [consultado: 26 de noviembre de 2025].

producción. Además, en Gobernanza Ambiental y gestión de riesgos descendió del puesto 11 al 21, por más denuncias por minería ilegal y aumentar sus pérdidas por incendios forestales[8].

Lo detallado ut supra son algunos casos de contaminación ambiental que se vienen dando en las Regiones antes acotadas y estos hechos afectan y/o vulneran el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (art. 2.22 de la Constitución). El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa en las propiedades de dos derechos: los reaccionales de libertad negativa (de no dañar el medio ambiente) y los prestacionales de libertad positiva (de evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)[9]. El ambiente sano se halla incluido entre los derechos protegidos por la CADH en el art. 26 bajo la figura del "desarrollo integral", que es una obligación para los Estados, y por la observancia de prevenir violaciones del art. 1.1 de la mencionada convención[10]. De ello se concluye que la contaminación ambiental afecta todos los derechos fundamentales, por aplicación del principio de indivisibilidad e interdependencia y además todos los derechos fundamentales están interrelacionados. La interrelación entre los derechos indica que son pertinentes entre sí, que están conectados de alguna manera, aunque sólo sea en la medida en que todos ellos surgen del reconocimiento de la dignidad inherente a todas las personas que integran la familia humana. La interdependencia sugiere una relación más estrecha entre los derechos, de modo que la protección de un derecho es necesaria para el disfrute de otro, como los derechos relacionados con la educación, el idioma y la cultura. Estos derechos son interdependientes en el sentido de que la efectividad de uno fortalece al otro. Lo más contundente de todo es el reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos, de modo que un derecho simplemente no puede existir sin otro. […]los derechos ambientales son indivisibles con muchos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, porque ninguno de ellos puede disfrutarse en un clima inestable e insalubre para la vida humana. De esta forma, los derechos operan conjuntamente y los tribunales deben adoptar una visión holística de cómo se ejerce y disfrutan los derechos en la experiencia vivida por las personas[11].

3. Implicancias del principio de indivisibilidad e interdependencia

Principio de interdependencia e indivisibilidad; implica que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás[12]. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. A su vez el principio de Indivisibilidad, implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades[13].

[8] INCORE-Índice de Competitividad Regional; "Fichas Regionales -2025". Disponible en https://goo.su/hw2yz [consultado: 26 de noviembre de 2025].
[9] Caso Cordillera Escalera; Exp. 03343-2007-PA/TC, f.j.5.Disponible en Ipd.pe/EeWWm [consultado: 26 de noviembre de 2025]
[10] Caso Pueblo Indígena U wa y sus miembros vs Colombia, ff.jj.288, 292. Disponible en Ipd.pe/EPR2Q [consultado: 26 de noviembre de 2025].
[11] Soledad García Muñoz, Erin Daly; "La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos: una perspectiva clave para la justicia climática". Disponible en https://goo.su/SNz1bJo [consultado: 26 de noviembre de 2025]
[12] Comisión Nacional de los Derechos Humanos-México; ¿Qué son los derechos humanos?. Disponible en https://goo.su/ossbgXG [consultado: 27 de noviembre de 2025]
[13] Ídem.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante), a través de su Opinión Consultiva número 23 de 2017, reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho individual y autónomo, refiriéndose a los efectos adversos del cambio climático y mencionando la obligación de los Estados de evitar daños ambientales transfronterizos que puedan violar los derechos humanos de las personas fuera de su territorio. Asimismo, en dicha Opinión Consultiva, la Corte dejó asentado que hay una serie de derechos especialmente vulnerables a las afectaciones ambientales, estableciendo que[14]:

66. La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzadamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de la personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.

Entonces, todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Como los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es necesario para poder gozar completamente de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento y el desarrollo, entre otros[15].

4. Aplicación del principio de indivisibilidad e interdependencia

Todos los jueces de la Republica tienen la obligación de aplicar a los casos que conocen y/o resuelvan en materia de derechos humanos y específicamente en casos de contaminación ambiental, los principios interdependencia, indivisibilidad y progresividad; porque todos los derechos humanos son universales y además están interrelacionados, es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Adicionalmente, cada vez más, los derechos ambientales se reconocen como parte de la familia de derechos fundamentales que son indivisibles, interdependientes e interrelacionados con otros derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales[16].

El artículo 44 de la Constitución de 1993, establece que son deberes del Estado entre otros garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y, por ende, todos los funcionarios y trabajadores públicos que están al servicio a la Nación (art. 39 de la Constitución), tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

[14] Soledad García Muñoz, Erin Daly; "La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos: una perspectiva clave para la justicia climática". Disponible en https://goo.su/SNz1bJo [consultado: 27 de noviembre de 2025]

[15] Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado; "Que es el derecho a un medio ambiente saludable?. Disponible en https://goo.su/UgZJx [consultado: 27 de noviembre de 2025].

[16] Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución Nro. 76/300, resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio 2022. Disponible en https://goo.su/mSwn [consultado: 28 de noviembre de 2025].

El Tribunal Constitucional en la STC Nro. 1751-2007-PA/TAC, Lima (Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramon Castilla), tuvo oportunidad de precisar sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, lo siguiente:

"(…) b) Este Tribunal ha manifestado, en la sentencia emitida en el expediente Nro.00482004-PIITC, que **el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.** Dice la sentencia que este es su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 ° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Y con relación al segundo acápite dice la sentencia que el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (…)[17]"(el énfasis es agregado)

Entonces el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve, tiene relación directa con los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución de 1993, tratados y convenciones que el Perú los ha ratificado y ello en virtud del principio de interdependencia e indivisibilidad que genera la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales y ambientales.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos[18], en el caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la obligación del Estado de respetar los derechos y libertades y a su vez garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención y asimismo la Corte IDH, ha reconocido que, dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función[19]. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente y las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor[20].

[17] STC Nro. 1751-2007-PA/TC, Lima -Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramon Castilla, fundamento 6.b). Disponible en https://goo.su/8l6PVe[consultado: 10 de diciembre de 2025].
[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, fundamentos 107,108 y 306. Disponible en https://goo.su/NJjSE[consultado: 10 de diciembre de 2025].
[19] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, supra, párr. 77 y Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra, párr. 79.
[20] Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 149 y Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra, párr. 79.

5. Relación con otros principios

El principio de interdependencia e indivisibilidad, supone que los derechos humanos están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros y se relaciona con otros principios, y que a continuación se detallan:

a) Principio de Universalidad; los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación[21].

b) Principio de Progresividad; el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos[22].

c)Principio de Igualdad y No Discriminación; Al ser todos los derechos igualmente importantes y no jerarquizables, se fortalece la igualdad, asegurando que no haya derechos "superiores" o más fáciles de cumplir que otros (ejemplo: no jerarquizar derechos de primera generación sobre segunda generación)[23].

Estos principios no operan de forma aislada, sino que se nutren de otros conceptos transversales.

Principio	**Relación con la Interdependencia e Indivisibilidad**[24]
Universalidad	Si los derechos son para todos (universalidad), entonces todos los derechos deben garantizarse de forma integral (indivisibilidad) para que la dignidad humana sea realmente protegida en cualquier parte del mundo.
Progresividad	Los Estados deben avanzar gradualmente en la cobertura de derechos. Como los derechos son interdependientes, mejorar uno (ej. salud) suele facilitar el avance progresivo de otros (ej. esperanza de vida o trabajo).
No Regresividad	Prohíbe retroceder en el nivel de protección alcanzado. Al ser indivisibles, recortar un derecho social impactaría negativamente en la estructura total de derechos ya ganados.

[21] Comisión Nacional de los Derechos Humanos México -CNDH, agosto-2018, pág. 9 y 10. Disponible en https://goo.su/eywN4[consultado: 10 de diciembre de 2025]
[22] Comisión Nacional de los Derechos Humanos México -CNDH, agosto-2018, pág. 11 y 12. Disponible en https://goo.su/eywN4[consultado: 10 de diciembre de 2025]
[23] Disponible en https://goo.su/Haiw21 [consultado: 10 de diciembre de 2025]
[24] Disponible en https://goo.su/js2CO9[consultado: 10 de diciembre de 2025]

Principio	Relación con la Interdependencia e Indivisibilidad[24]
Igualdad y No Discriminación	Aseguran que la interdependencia funcione para todos. No se puede proteger la indivisibilidad de los derechos de un grupo mientras se ignora la de otro.

6. Casos concretos de la realidad

Casos Emblemáticos Resueltos por el TC y la Corte IDH:

Humedales de Villa María (2002):

El Colegio de Abogados del Santa, interpone una acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal Nro. 016-2001-MPS, alega que la mencionada disposición ha sido emitida "violando los principios del Estado democrático de derecho y de legalidad", en razón de lo siguiente: a) atenta contra el carácter o naturaleza de bien intangible, inalienable e imprescriptible del Parque Metropolitano Humedales de Villa María, toda vez que, contraviniendo los artículos 51°, 70° y 73° de la Constitución, la Ley Nro. 26664, la Resolución Suprema Nro. 201-69-VI-DE, y los artículos 56° y 58° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (aprobado por Decreto Supremo Nro. 007-85-VC), se modificaron sus límites y se redujo su área delimitativa, de 630 a 471.29 hectáreas. El Tribunal Constitucional en la STC Nro.0018-2001-AI/TC, Colegio de Abogados del Santa, declaró infundada la reducción del área de este parque metropolitano, protegiendo el derecho a un medio ambiente equilibrado frente a una ordenanza municipal que lo afectaba[25].

Estado de Cosas Inconstitucional en Loreto (2023):

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) en la STC Nro. 03383-2021-PA/TC, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la región Loreto ante la vulneración masiva del derecho al agua potable, la falta de acceso a la red de agua y al sistema de alcantarillado, en especial respecto de sectores en situación de pobreza. La declaración alcanza también a la contaminación ambiental detectada y la subsecuente vulneración de otros derechos fundamentales –tales como a la salud, la vida, el bienestar, la vivienda, entre otros– como consecuencia de la falta de acopio y gestión de los residuos sólidos y la falta de tratamiento de las aguas residuales.

Así lo establece la sentencia recaída en el Expediente 03383-2021-PA/TC, que declara fundada la demanda de amparo presentada por representantes de los asentamientos humanos "Iván Vásquez Valera" y "21 de Setiembre" contra el Gobierno Regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto, debido a que no actuaron de forma adecuada frente al vertimiento de residuos en cuerpos de agua en el distrito de Punchana por parte del camal municipal de Punchana y el Hospital III de EsSalud-Loreto, ni frente a la existencia de residuos sólidos y al olor de los gases que tales residuos emanan.

Los afectados denunciaron la ausencia de prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable, desagüe y recojo de basura, lo que ha traído consigo enfermedades infectocontagiosas, situación que afecta sus derechos a la salud, a un

[25] Disponible en https://goo.su/U1xMq [consultado: 10 de diciembre de 2025]

ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida, a la educación, al agua potable y al trabajo.

Por ello, el TC dispone el cese, en el plazo máximo de 30 días hábiles, del vertimiento de desechos orgánicos y residuos sin tratar al sistema de alcantarillado municipal que desemboca en el desagüe a cielo abierto ubicado en los asentamientos humanos "Iván Vásquez Valera" y "21 de Setiembre"[26]. El TC reconoció la grave situación de contaminación y falta de acceso a agua en la región Loreto, ordenando a las autoridades implementar medidas urgentes para garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.

Derrames de Petróleo (Oleoducto Norperuano - 2024):

Con fecha 7 de agosto de 2018, don Galo Vásquez Silva, don Wadson Trujillo Acosta, don Julio Emilio Arirua Nashinate, don Armando Arce del Águila, don Amador Cahuaza Tangoa y don Pablo Silva Salinas, en representación de Federación de Pueblos Cocama Unidas del Marañón - FEDEPCUM, interponen demanda de amparo contra la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la falta de mantenimiento a todo el Oleoducto Norperuano, lo cual afecta sus derechos a la vida digna, a la salud, al agua, a la alimentación, a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, a la propiedad sobre los territorios ancestrales, a la plena vigencia de los derechos humanos y a los recursos naturales.

Siendo ello así, este Colegiado(El Tribunal Constitucional en la STC Nro. 00580-2021-PA/TC,Loreto) considera que la demanda debe ser estimada, ya que se encuentra acreditado que la conducta omisiva de la demandada no solo ha generado daños al medio ambiente y a la salud de los miembros de las comunidades afectadas; sino que, a la fecha, continúa tal omisión, pues si bien en su contestación de demanda ha manifestado haber iniciado trabajos de mantenimiento o reparación de tales instalaciones, lo expresado por Osinergmin permite inferir que se mantiene latente el acaecimiento de nuevos eventos similares que suponen un grave riesgo para los derechos de varios grupos de personas[27]. El TC sentenció a favor de la demanda, exigiendo a Petroperú implementar medidas de mantenimiento preventivo y correctivo para mitigar los daños de los derrames en el Oleoducto Norperuano, vulnerando el derecho a un ambiente sano.

La Corte IDH en caso La Oroya (2023):

En la sentencia del 27 de noviembre de 2023, y notificada el 22 de marzo de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que el Estado peruano es responsable por la afectación de las y los ciudadanos de La Oroya a gozar de un medio ambiente sano. La Corte IDH concluye categóricamente que el Estado habría fallado, entre otros, en la regulación y fiscalización ambiental de las actividades del Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLO), lo que se desencadena en la afectación de derechos humanos de la ciudadanía.

Las actividades en el CMLO han sido cuestionadas en nuestro país por más de diez años, llegando incluso a tener una sentencia del Tribunal Constitucional mediante la cual se reconoció que se estaban incumpliendo deberes del Estado para la protección de la salud de los ciudadanos y ciudadanas de La Oroya y, por ende, también se estaba afectando su derecho a gozar de un ambiente sano y

[26] Disponible en https://goo.su/EmMp36t [consultado: 10 de diciembre de 2025].
[27] STC Nro. 00580-2021-PA/TC, LORETO Galo Vásquez Silva y Otros, fundamentos 23. Disponible https://goo.su/1aZsy5 [consultado: 10 de diciembre de 2025].

equilibrado. Estos deberes incumplidos y reconocidos en el fuero nacional esencialmente son: (i) el deber de implementar un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, priorizando la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes, a efectos de su inmediata recuperación; (ii) la expedición de una línea base que permita implementar los respectivos planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad de La Oroya; (iii) declarar el estado de alerta en la ciudad de La Oroya; e (iv) implementar programas de vigilancia epidemiológica[28].

La Corte IDH en caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros Vs. Colombia (2024):

El 20 de diciembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dio a conocer un fallo histórico contra el Estado colombiano y lo responsabilizó de múltiples violaciones a los derechos humanos de todo el pueblo indígena U'wa. En un documento de más de 200 páginas, el tribunal determinó que hubo violaciones al acceso a un medio ambiente sano, a la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre determinación de los pueblos indígenas, la propiedad colectiva, la participación política, el acceso a la información, la vida cultural, la niñez y la protección judicial.

La Nación U'wa se ubica en el oriente de Colombia, entre los departamentos de Arauca, Santander, Casanare, Norte de Santander y Boyacá. Desde principios de los años 90 han defendido su territorio y cultura ancestral, enfrentándose a proyectos de turismo y a la explotación de recursos naturales, como el petróleo y gas.

El abogado U'wa Juan Gabriel Jerez Tegria destaca que la Corte IDH le ordenó al Estado colombiano que, en un plazo de dos años, les titule el territorio, clarifique los títulos coloniales, realice un proceso de participación respecto de los proyectos extractivos vigentes y que garantice que aquellos ubicados en el Resguardo U'wa o en áreas adyacentes no generan impactos en el ejercicio del derecho a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa[29].

7. Jurisprudencia relevante nacional e internacional

- **STC Nro. 0018-2001-AI/TC, COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA, fundamento 8 y 11(Derecho a un ambiente equilibrado):**

"(…)8. Por otro lado, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser "adecuado para el desarrollo de la vida humana".

Lo expuesto se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[28] Carol Mora, Vera Morveli y Wendy Ancieta; "Derechos Humanos y Ambientales: Análisis sobre sentencia de la Corte IDH en caso La Oroya"-2024. Disponible https://n9.cl/vb3b2 [consultado: 10 de diciembre de 2025]
[29] Antonio José Paz Cardona; "La Corte Interamericana condena a Colombia por violar los derechos de los indígenas U WA, 2025.Disponible en https://n9.cl/c3y13a [consultado: 10 de diciembre de 2025]

en 1997, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

“(…)11. (…) En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que una de las prestaciones estatales que se derivan del inciso 22) del artículo 2°, de la Constitución, es aquella en la que el legislador (nacional, regional o local), dentro de sus deberes de conservar y prevenir el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de las personas, mantiene *in totum* el área de un parque metropolitano con las características ecológicas de las que goza el denominado Humedales de Villa María. A mayor abundamiento, es necesario subrayar que el legislador se encuentra obligado a prevenir que dicho espacio no sea objeto de reducción territorial (…)[30]”

- **STC Nro. 03383-2021-PA/TC LORETO, Willian Navarro Sajami y Otros, fundamento 67 y 68(Derecho al agua):**

“(…)”67. Con relación al agua potable, Jaume Saura lo define como el “derecho a disponer de agua potable continua y suficiente, segura y de calidad, asequible, económicamente y sin ningún tipo de discriminación, teniendo en cuenta la sostenibilidad de los ecosistemas”. En esa misma dirección, conceptualiza el derecho al saneamiento como el derecho a la disponibilidad de instalaciones en las mismas condiciones de seguridad, calidad, asequibilidad y no discriminación, que se refuerza con la dimensión de su aceptabilidad cultural[31].

68. En nuestro ordenamiento constitucional, el agua potable no sólo es un derecho fundamental, sino que su prestación constituye un fin social del Estado, en la medida en que el artículo 58 de la Constitución –como principio general del Régimen Económico- obliga al Estado actuar principalmente en los servicios públicos. Así, el artículo 44 de la Norma Suprema declara como deber primordial del Estado: “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. En esa dirección, se asume que los servicios de agua potable y saneamiento constituyen servicios esenciales por su necesidad vital, así como para la cohesión social y territorial (…)[32]”

- **Sentencia de la Corte IDH (Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, fundamentos 305 y 306:**

“(…)305. La definición de la categoría de defensoras o defensores de derechos humanos es amplia y flexible debido a la propia naturaleza de esta actividad. Por ello, una persona que realice una actividad de promoción y defensa de derechos humanos, o tenga reconocimiento social de su defensa, deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se incluyen, por supuesto, los defensores ambientales, también llamados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

306. Este Tribunal ha reconocido que, dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta la interdependencia e indivisibilidad

[30] Disponible en https://goo.su/U1xMq [consultado: 10 de diciembre de 2025]
[31] Saura Estapà, Jaume 2014 “El derecho humano al agua potable”. En: Gregorio Peces-Barba Martínez, E. Fernández García, R. de Asís Roig, F.J. Ansuátegui Roig y C. Fernández Liesa (Dirección). Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo IV: Siglo XX, Vol. VI, Libro III, Capítulo XXX. Los derechos económicos, sociales y culturales, Editorial Dykinson/Fundación Gregorio Peces-Barba/Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2004, pp. 2033-2034.
[32] Disponible en https://goo.su/UYbCy5y [consultado: 10 de diciembre de 2025]

entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente y las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor (…)[33]".

- **Sentencia de la Corte IDH (Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros Vs. Colombia), fundamentos 288 y 289:**

"(…)288. La Corte ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho al medio ambiente sano reconocido por la Carta de la OEA. En consecuencia, el derecho al medio ambiente sano es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención[34].

289. Respecto al contenido y alcance de ese derecho, el Tribunal recuerda que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia el 22 de octubre de 1997, señala que "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"[35]. De modo adicional, la Corte advierte que el derecho al ambiente ha sido objeto de reconocimiento por diversos países de América: al menos 16 Estados del continente lo incluyen en sus Constituciones[36]. En particular, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que "[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (…)[37]".

En suma, los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros y ello supone:
-No hay jerarquía de derechos
-Todos los derechos se encuentran relacionados
-Requieren una mirada holística (como un todo indivisible).

[33] Sentencia de la Corte IDH (Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú), fundamentos 305 y 306. Disponible en https://n9.cl/vjk6o [consultado: 10 de diciembre de 2025]
[34] Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr.57, y Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. supra, párr. 115.
[35] El Protocolo de San Salvador fue ratificado por Colombia el 22 de octubre de 1997. El depósito del instrumento de ratificación se hizo el 23 de diciembre de 1997.
[36] Las constituciones de los siguientes Estados consagran el derecho a un medio ambiente sano: (1) Constitución de la Nación Argentina, art. 41; (2) Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; (3) Constitución de la República Federativa del Brasil, art. 225; (4) Constitución Política de la República de Chile, art. 19; (5) Constitución Política del Perú, art. 2-h; (6) Constitución Política de Costa Rica, art. 50; (7) Constitución de la República del Ecuador, art. 14; (8) Constitución de la República de El Salvador, art. 117; (9) Constitución Política de la República de Guatemala, art. 97; (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4; (11) Constitución Política de Nicaragua, art. 60; (12) Constitución Política de la República de Panamá, arts. 118 y 119; (13) Constitución Nacional de la República de Paraguay, art. 7; (14) Constitución de la República Dominicana, arts. 66 y 67, y (16) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 127.
[37] Sentencia de la Corte IDH, sentencia de fecha 04 de julio de 2024(Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia). Disponible en https://n9.cl/p3n16 [consultado: el 10 de diciembre de 2025].

8. Conclusiones

- La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel. No hay derechos humanos más importantes que otros. A su vez, la interdependencia significa que todos los derechos humanos están interrelacionados. No puede afectarse un derecho sin afectar otros.

- Son elementos comunes a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, las siguientes: i) No hay jerarquía de derechos; ii) Todos los derechos se encuentran relacionados y; iii) Requieren una mirada holística (como un todo indivisible).

- Los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es necesario para poder gozar completamente de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento y el desarrollo, entre otros.

- El Tribunal Constitucional ha manifestado, en la sentencia emitida en el expediente Nro.00482004-PIITC, que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

- En la sentencia del 27 de noviembre de 2023, y notificada el 22 de marzo de 2024 al Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que el Estado peruano es responsable por la afectación de las y los ciudadanos de La Oroya a gozar de un medio ambiente sano. La Corte IDH concluye categóricamente que el Estado habría fallado, entre otros, en la regulación y fiscalización ambiental de las actividades del Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLO), lo que se desencadena en la afectación de derechos humanos de la ciudadanía

Referencias Bibliográficas

Geraldine Santos; “Corte Internacional condena a Perú por la contaminación ambiental que padecen pobladores de La Oroya”. Disponible en https://goo.su/kAfK1sl [consultado: 26 de noviembre de 2025].

Soledad García Muñoz, Erin Daly; “La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos: una perspectiva clave para la justicia climática”. Disponible en https://goo.su/SNz1bJo [consultado: 26 de noviembre de 2025].

Carol Mora, Vera Morveli y Wendy Ancieta; “Derechos Humanos y Ambientales: Análisis sobre sentencia de la Corte IDH en caso La Oroya”-2024. Disponible https://n9.cl/vb3b2 [consultado: 10 de diciembre de 2025].

Saura Estapà, Jaume 2014 “El derecho humano al agua potable”. En: Gregorio Peces-Barba Martínez, E. Fernández García, R. de Asís Roig, F.J. Ansuátegui Roig y C.

Fernández Liesa (Dirección). Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo IV: Siglo XX, Vol. VI, Libro III, Capítulo XXX. Los derechos económicos, sociales y culturales,

Editorial Dykinson/Fundación Gregorio Peces-Barba/Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2004, pp. 2033-2034.

Antonio José Paz Cardona; “La Corte Interamericana condena a Colombia por violar los derechos de los indígenas U WA, 2025.Disponible en https://n9.cl/c3y13a [consultado: 10 de diciembre de 2025].

STC Nro. 1751-2007-PA/TC, Lima -Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramon Castilla, fundamento 6.b). Disponible en https://goo.su/8l6PVe[consultado: 10 de diciembre de 2025].

STC Nro. 03343-2007-PA/TC, Caso Cordillera Escalera; f.j.5.Disponible en Ipd.pe/EeWWm [consultado: 26 de noviembre de 2025]

STC Nro. 1751-2007-PA/TC, Lima -Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramon Castilla, fundamento 6.b). Disponible en https://goo.su/8l6PVe[consultado: 10 de diciembre de 2025].

STC Nro. 00580-2021-PA/TC, LORETO Galo Vásquez Silva y Otros, fundamentos 23. Disponible https://goo.su/1aZsy5 [consultado: 10 de diciembre de 2025].

Sentencia de la Corte IDH (Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú), fundamentos 305 y 306. Disponible en https://n9.cl/vjk6o [consultado: 10 de diciembre de 2025]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, fundamentos 107,108 y 306. Disponible en https://goo.su/NJjSE[consultado: 10 de diciembre de 2025].

Sentencia de la Corte IDH, sentencia de fecha 04 de julio de 2024(Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia). Disponible en https://n9.cl/p3n16 [consultado: el 10 de diciembre de 2025].

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 20
INTERPRETACIÓN FLEXIBLE

Las normas nacionales e internacionales sobre medio ambiente son instrumentos dinámicos, cuya interpretación tiene que responder a la realidad social del momento en que deben ser aplicadas, acorde a las condiciones de vida actuales y las circunstancias de cada estado.

Fundamento normativo

Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 31 de la Convención de Viena, principios 11 y 23 de la Declaración de Estocolmo, y principio 11 de la Declaración de Río.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 20
INTERPRETACIÓN FLEXIBLE

Julio Ernesto Tejada Aguirre[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Tumbes

1. Introducción

El derecho ambiental es una de las ramas más recientes del derecho y, al mismo tiempo, una de las más desafiantes. Su objetivo es proteger la existencia de ecosistemas y, en consecuencia, la supervivencia de todas las formas de vida, humanas y no humanas. A diferencia de otras ramas del derecho, el derecho ambiental aborda una realidad que está en constante cambio: los eventos climáticos extremos más frecuentes, la contaminación por productos químicos y tecnologías novedosos, la acelerada pérdida de biodiversidad y los conflictos socioambientales que emergen en muchas partes del mundo.

El desarrollo del derecho y la política ambiental moderna surgió en correlación con los puntos de referencia internacionales y los cambios que se causaron en la conciencia mundial. En la Conferencia de Estocolmo de 1972, el mundo reconoció por primera vez los vínculos entre el medio ambiente y los derechos humanos y sentó las bases para que los países asumieran obligaciones en materia de protección ambiental. Años después, la Declaración de Río de 1992 añadió nuevos elementos importantes como el principio de precaución, la equidad intergeneracional y la sostenibilidad a los principios fundamentales, dirigiendo a los países hacia un desarrollo amigable con la naturaleza. Más recientemente, el Acuerdo de Escazú de 2018 subraya el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental como fundamentales para la práctica de la democracia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

En este sentido, parece que dependiendo de cuán rígidamente y literalmente se interpreten las reglas escritas, estas pueden ser inadecuadas. Un legislador no puede anticipar todos los escenarios futuros, y los jueces o autoridades no deben estar confinados a una lectura estática de la norma, bajo pretexto de un excesivo respeto a la ley. Esto plantea la necesidad de formular principios de interpretación flexible, que implica leer, interpretar y aplicar la norma de manera protectora y orientada a objetivos tanto como sea posible en la protección del medio ambiente, en consonancia con los avances de la ciencia, la evolución social y los compromisos internacionales.

[1] Abogado upsmp, maestro derecho U Jaén España, maestría derecho de la judicatura U Austral Argentina, maestría ciencias penales U San marcos, maestría D Constitucional U Villareal, maestría Intervención en Violencia Contra las Mujeres U Católica Trujillo, estudios candidato a doctor U San marcos. Juez unipersonal, Juez de investigación preparatoria, juez superior, presidente de sala, distritos. Judiciales, Tumbes, Huaura, Madre de Dios, El Santa, La Libertad.

Este principio no es una extravagancia, sino de un enfoque concluyente que es hermenéuticamente finalista, evolutivo y sistémico para lograr la efectividad real de la ley en el ámbito del medio ambiente. Son estos principios los que determinan, cómo las reglas podrían ser receptivas, como en el caso de escenarios prospectivos de cambio climático, contaminación digital, inteligencia artificial en sistemas de producción, o las repercusiones más amplias de la globalización, sin que la ley del medio ambiente sea considerada como ley simbólica. Así, la interpretación flexible asegura que la ley esté viva, dinámica y funcional, de modo que la justicia ambiental esté garantizada para todas las generaciones futuras y, las presentes.

2. Concepto de principio de interpretación flexible

El **principio de interpretación flexible** puede definirse como la directriz que orienta la lectura de las normas ambientales en clave finalista, evolutiva y sistémica.

- **Finalista**: porque la interpretación debe ajustarse siempre a la finalidad de proteger el ambiente y garantizar los derechos humanos vinculados.
- **Evolutiva**: porque se adapta a los cambios científicos y sociales, integrando nuevas evidencias y contextos.
- **Sistémica**: porque articula Constitución, tratados, leyes internas, jurisprudencia y principios generales, evitando vacíos o contradicciones.

Se trata, por tanto, de un principio que funciona como “puente” entre la norma escrita y las nuevas realidades ambientales. Sin él, el derecho ambiental correría el riesgo de quedarse petrificado y perder eficacia.

El principio de interpretación flexible frente a la flexibilización ambiental

La flexibilización de las licencias ambientales como ocurre en Colombia ha suscitado serias críticas. Diversos estudios y organismos como el Foro Nacional Ambiental y la Contraloría General de la República han señalado que el Decreto 1728 de 2002 eliminó exigencias y competencias de las autoridades, lo cual constituye un control estatal laxo. Además, el cambio constante de las normas ha generado, en sus críticas, una inseguridad jurídica, así como también, plazos de evaluación de licencias muy ajustados han acotado el reconocimiento de impactos ambientales. En su conjunto, estos aspectos configuran un deterioro en la protección de la naturaleza, en la gobernanza, y en el control y la administración pública, lo que pone en riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales, y aumenta el sentimiento de desconfianza en la ciudadanía acerca de la gestión ambiental; frente a ello el reto de superar una interpretación estricta aplicando el principio de interpretación flexible constituye herramienta de desarrollo en la protección del medioambiente y se observa una herramienta de freno en su real protección originada por la flexibilización ambiental.

3. Principios rectores del derecho ambiental

Antes de explicar cómo opera la interpretación flexible, es necesario recordar los **principios clásicos del derecho ambiental**, que funcionan como brújula para jueces, legisladores y administradores:

1. **Prevención**: mejor evitar el daño que intentar repararlo después.
2. **Precaución**: actuar incluso cuando no exista certeza científica absoluta, si hay riesgo de daño grave o irreversible.
3. **Responsabilidad ambiental**: quien contamina paga, internalizando los costos ambientales.

4. **Equidad intergeneracional**: el ambiente debe preservarse para las generaciones presentes y futuras.
5. **Participación ciudadana**: la población tiene derecho a información, consulta y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
6. **Cooperación internacional**: los problemas ambientales trascienden fronteras y requieren acción coordinada.
7. **In dubio pro natura**: en caso de duda, se privilegia la alternativa más favorable al ambiente.
8. **No regresión ambiental**: los estándares alcanzados no deben retroceder, salvo para elevarlos.

El **principio de interpretación flexible** no reemplaza a estos principios, sino que se ubica como un principio **transversal**, pues es el que permite que todos los anteriores se apliquen eficazmente en contextos no previstos o cambiantes.

4. Fundamentos normativos internacionales

El principio de interpretación flexible no es una invención académica, sino que se respalda en instrumentos jurídicos de alcance internacional:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 29**: prohíbe interpretaciones restrictivas de los derechos reconocidos.
- **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), art. 31**: exige interpretar los tratados de buena fe, conforme a su texto, contexto y fin.
- **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972)**: principios 11 y 23 llaman a reforzar y actualizar la legislación ambiental.
- **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)**: principio 11 promueve marcos normativos eficaces y flexibles; principio 15 consagra el principio precautorio.
- **Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)**: obliga a conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad.
- **Convenio 169 de la OIT (1989)**: establece la consulta previa para pueblos indígenas frente a proyectos que afecten su territorio.
- **Acuerdo de Escazú (2018)**: reconoce el acceso a la información, la participación y la justicia ambiental.

5. Fundamentos constitucionales y legales en el Perú

En el plano interno, nuestro país, cuenta con una sólida base normativa:

- **Constitución (1993), art. 2.22**: reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.
- **Arts. 66 a 69 de la Constitución**: regulan la soberanía sobre recursos naturales, la política ambiental y la protección de la biodiversidad y la Amazonía.
- **Ley General del Ambiente (Ley 28611)**: establece principios rectores como prevención, precaución, sostenibilidad y equidad.
- **Ley del SEIA (Ley 27446)**: regula la evaluación de impacto ambiental como requisito previo a la autorización de proyectos.
- **Decreto Legislativo 1013 (2008)**: crea el Ministerio del Ambiente (MINAM).
- **Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (OEFA)**: refuerza el rol del Estado en la supervisión ambiental.

6. Alcance y dimensiones del principio de interpretación flexible

El principio de interpretación flexible se traduce en tres grandes dimensiones:

1. **Adaptación**: aplicar la norma a supuestos no previstos expresamente, como los micros plásticos, la contaminación digital o la energía derivada de inteligencia artificial.
2. **Integración**: colmar vacíos mediante principios constitucionales y tratados internacionales.
3. **Progresividad**: garantizar que el nivel de protección ambiental avance en el tiempo, en línea con la ciencia y la sociedad.

7. Relación con otros principios ambientales

La interpretación flexible potencia la eficacia de los demás principios como :

- **Precaución**: viabiliza acciones tempranas cuando hay incertidumbre científica.
- **Prevención**: garantiza que los proyectos incluyan medidas de mitigación desde el inicio.
- **Equidad intergeneracional**: asegura que las decisiones actuales no hipotequen el futuro.
- **Justicia ambiental**: visibiliza los impactos desiguales que sufren comunidades vulnerables.

8. Jurisprudencia internacional

La jurisprudencia internacional ha sido clave para consolidar este principio:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **OC-23/17 (2017):** reconoce el derecho a un ambiente sano como derecho autónomo.
- **Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012):** obligación de consulta previa efectiva.
- **Caso Comunidades Indígenas Lhaka Honhat vs. Argentina (2020):** reconoce derechos ambientales, culturales y sociales interconectados.

Corte Internacional de Justicia

- **Pulp Mills on the River Uruguay (2010):** obligación de evaluación de impacto ambiental como parte de la diligencia debida internacional.
- **Gabcíkovo-Nagymaros (1997):** introduce el principio de desarrollo sostenible.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- **López Ostra vs. España (1994):** contaminación industrial vulneró el derecho a la vida privada y familiar.
- **Guerra y otros vs. Italia (1998):** obligación estatal de informar sobre riesgos ambientales.
- **Fadeyeva vs. Rusia (2005):** contaminación industrial vulneró derechos fundamentales.
- **Tătar vs. Rumanía (2009):** aplicación del principio de precaución frente a explotación minera con cianuro.

9. Jurisprudencia nacional

En el Perú, el **Tribunal Constitucional** y la **Corte Suprema** han usado este principio:

- **STC 00017-2008-PI/TC:** admite la interpretación evolutiva de derechos.
- **Casación N.ª 2016-2014, Arequipa:** protege aguas subterráneas ante riesgos de contaminación.
- **Conflicto Conga (Cajamarca):** medidas cautelares en defensa de lagunas altoandinas.
- **Proyecto Tía María (Arequipa):** aplicación del principio precautorio frente a riesgos hídricos.
- **Contaminación en La Oroya:** amparos vinculados al derecho a la salud y al ambiente.
- **Derrames de petróleo en la Amazonía:** medidas cautelares a favor de pueblos indígenas.

10. Casos prácticos

- **Bosque seco de Tumbes:** suspensión de proyectos agroindustriales pese a que no estaba declarado área protegida.
- **La Oroya:** decisiones judiciales que vincularon directamente salud y ambiente.
- **Amazonía:** medidas cautelares frente a derrames de petróleo, aplicando interpretación flexible para proteger a comunidades indígenas.

11. Metodología de aplicación

Para aplicar la interpretación flexible, los jueces deben:

1. Identificar el bien jurídico afectado.
2. Analizar riesgos y niveles de incertidumbre.
3. Integrar Constitución, tratados y jurisprudencia.
4. Realizar un **test de proporcionalidad**.
5. Escuchar a las comunidades afectadas.
6. Adoptar medidas precautorias adaptativas.
7. Emitir decisiones con motivación reforzada.

12. Críticas y límites

Existen críticas con relación a este principio, se genere inseguridad jurídica, y se afecte la predicción jurisdiccional. Sin embargo, es factible evitarlos si previamente a la decisión realizamos los siguientes actos:

- Verificar que la decisión se basa en normas válidas.
- Efectuar una motivación integral de manera clara y razonada.
- Realizar control judicial y social en el caso concreto.

- Deliberar agregando a los elementos del fallo, un planteamiento jurídico social que surja de una discusión crítica y concluya en proyecciones sociales aplicando equidad intergeneracional en la decisión.

13. Conclusiones

- El principio de interpretación flexible es clave para enfrentar la crisis climática y la pérdida de biodiversidad. En el Perú, su aplicación debe consolidarse mediante la capacitación de magistrados, el fortalecimiento de instituciones como el MINAM y la OEFA, y la integración con estándares internacionales.

- La interpretación flexible en el derecho ambiental es más que un aspecto ornamental; es una verdadera garantía de justicia ambiental en un mundo marcado por una crisis climática, pérdida de biodiversidad y un aumento en los conflictos socioambientales. No solo es un enfoque relajado y rudimentario, si no es un principio que logra personalizar la ley a una miríada de escenarios inimaginables, como la contaminación digital, la contaminación micromérica y los impactos de la inteligencia artificial en la energía. Evita el resultado donde la ley se convierte meramente en un vacío, prescriptivo o simbólico propio de un estado débil, conocido como estado legal de derecho; coadyuvando que la justicia ambiental se extienda desde la actualidad a las generaciones futuras.

- La flexibilidad en la interpretación se convierte más en un requerimiento que en una opción en la aplicación práctica, tanto que se convierte en el elemento fundamental en la jurisprudencia emergente, con los tribunales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus fallos sobre Sarayaku y Lhaka Honhat, y el tribunal constitucional peruano en sus fallos sobre agua, minería e impactos ambientales, todos aparentemente atestiguando su dominio. Prueba que la interpretación flexible no es simplemente una idea académica, sino más bien un concepto operativo que tiene relevancia en el mundo real.

- Finalmente, la interpretación flexible salvaguarda la evolución avanzada y progresista del derecho ambiental, consistente con las obligaciones internacionales y el progreso científico. Al hacerlo, asegura que los estándares de protección no retrocedan y que las generaciones presente y futura realmente reciban un ambiente equilibrado y decente, en el espíritu de los mandatos de la Constitución y los acuerdos internacionales ratificados por Perú, que se supone deben honrar, exigencias sociales propias de un estado constitucional de derecho.

Bibliografía

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2018). *Acuerdo de Escazú sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). OEA.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Naciones Unidas.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. (1972). Naciones Unidas.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1992). Naciones Unidas.

Desde la expedición del Decreto 1728 de 2002 ‘se modificaron sustancialmente las competencias de las autoridades ambientales reduciendo aún más los requisitos’” — Análisis: Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia foronacionalambiental.org.co

“el Decreto 1728 de 2002 redujo las competencias de las autoridades ambientales en la evaluación previa de los proyectos, pues se permitió a los interesados iniciar actividades sin control previo” — Flexibilización normativa del licenciamiento ambiental bibliotecadigital.usb.edu.co

Críticas a los cambios normativos al procedimiento de licenciamiento ambiental en Colombia, señalando inseguridad jurídica por las múltiples modificaciones — Evolución en la reglamentación de las licencias ambientales en Colombia

Convenio 169 de la OIT. (1989). OIT.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. (1992). Naciones Unidas.

Acuerdo de Escazú. (2018). Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Sarayaku vs. Ecuador*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*.

Corte Internacional de Justicia. (1997). *Gabcíkovo-Nagymaros Project*.

Corte Internacional de Justicia. (2010). *Pulp Mills on the River Uruguay*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994). *López Ostra vs. España*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1998). *Guerra y otros vs. Italia*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005). *Fadeyeva vs. Rusia*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). *Tătar vs. Rumanía*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *STC 00017-2008-PI/TC*.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2016). *Casación N.º 2016-2014, Arequipa*.

Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611 (Perú).

Ley del SEIA, Ley N.º 27446 (Perú).

Decreto Legislativo 1013, que crea el MINAM (Perú).

PRINCIPIO ESCENCIAL N. º 21
INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y PRO AMBIENTE

Toda interpretación relacionada con los derechos humanos y ambientales debe estar centrada en el fin último de garantizar la máxima protección posible a las personas, evitando interpretaciones extensivas de normas restrictivas.

Las normas que limiten derechos o protecciones ambientales deben ser interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, sin extenderse más allá de lo expresamente autorizado para asegurar la protección efectiva de los individuos y del medio ambiente.

Se debe mantener una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, favoreciendo la aplicación de la norma más favorable y protectora para el ser humano y medio ambiente, independientemente de su origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Fundamento normativo

Artículos 2, 3, 4, 5, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, n.° 1, 3, 4, 5, n.° 2, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 26, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 3, letras a) y b) de la Convención de Viena.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 21
INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y PRO AMBIENTE

Olegario David Florián Vigo[1]
Juez Supremo (p)
Corte Suprema de Justicia de la República

Introducción

En la solución de conflictos jurídicos ambientales siempre están presentes, además de las normas reglas, las famosas normas principios, las cuales permiten interpretar, integrar y aplicar a las normas reglas.

Así, en general, los normas principios, o también llamados solamente principios, sirven como pauta de interpretación, integración y aplicación, por lo que su presencia en la solución de controversias resulta determinante, en especial en el actual modelo constitucional de derecho en el que se encuentra el Perú, en donde la norma imperante es la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos que se han ratificado.

Dentro de dichos principios se encuentran los de PRO PERSONA y PRO AMBIENTE, los cuales deben ser siempre utilizados, ya sea para dotar del mayor beneficio a la tutela de los derechos fundamentales de la persona, así como a la protección del medio ambiente.

En este sentido, en este trabajo explicaré lo referente a dichos principios, su vinculación entre sí y cómo se ha efectuado su aplicación por parte de la jurisprudencia.

I. Principio pro persona

El principio pro persona es uno de los principios que se constituyen como pilares hermeneúticos del sistema jurídico interamericano, siendo que su función primordial es orientar la interpretación, aplicación y ponderación de las normas hacia la máxima protección de los derechos humanos o fundamentales y por ende de la dignidad humana (Castañeda, 2018).

Por su lado, Castañeda Hernández (2019) lo define como una directriz transversal que orienta la actuación de todas las autoridades del Estado, siendo su finalidad la de

[1] Juez Supremo Provisional de la Sala Civil Permanente desde junio de 2023 hasta la fecha y como Juez Superior Titular CSJLL desde el 2009 a la fecha. Abogado, Maestro con mención en Derecho Civil Empresarial, Doctor en Derecho y Estudios Concluidos de Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, así como master oficial en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla – La Mancha de España.

consolidar un sistema de protección integral de los derechos humanos a través de la interpretación extensiva de los derechos y la aplicación restrictiva de sus límites, asegurando la máxima tutela posible a las personas frente al poder público o privado.

Para Mata (2018) este principio tiene como vocación resolver controversias metainterpretativas que se refieren a las distintas interpretaciones de una misma disposición normativa, y por ende no al método de interpretación que debe emplearse. Aunado a ello, explica que, en el caso de los países que lo reconocen expresamente, el mandato constitucional que encierra la esencia del ***principio pro persona*** configura una cláusula constitucional preferente, en el sentido de que se trata de una expresión positiva directa del fundamento axiológico, tanto desde el punto de vista externo del derecho como del Estado: la tutela de las personas y de sus derechos fundamentales. Es preferente en función de su relación *directa* con el valor de las personas y de su capacidad de vincularse con la técnica idónea para su tutela que son los derechos fundamentales.

Según Pérez (2021), citando a Mata, el referido principio debe ser visto como una cláusula constitucional de preferencia que no se trata de una invocación de lo más favorable o benéfico simplemente, o de hacerlo ver con algo evidente o intuitivo carente de valor, sino que debe ser comprendido desde una visión garantista del derecho que supone realizar un ejercicio argumentativo que responda a las preguntas: ¿favorable, para quién?, ¿cómo se determina si tal o cual disposición normativa o interpretación es la que favorece a la persona?

Así, el referido principio se constituye como un cambio en la comprensión del Estado Constitucional de Derecho, en donde lo más importante es la persona humana y por ende la tutela de sus derechos.

En la doctrina se precisa por Ramírez (2021) y Almiron (2016) que el principio pro persona cuenta con dos dimensiones: i) la preferencia normativa y ii) la preferencia hermenéutica.

La primera se refiere a la elección de los dispositivos normativos, en el sentido que se debe elegir aquella que sea más favorable o menos restrictiva para el ejercicio de los derechos fundamentales. En cambio, **la segunda** requiere que, frente a diversas interpretaciones, se opte por lo que sea más beneficiosa para el titular del derecho.

Respecto a estas dimensiones, Mata (2018), citando a Carbonell, explica que para elegir una norma o formular la interpretación de una norma, es necesario atender a dos criterios: i) si la norma amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho, y ii) si la norma amplía el perímetro material protegido por el derecho.

Para Mata (2018), el referido principio posería dos sentidos: uno ***positivo*** y el otro ***negativo***. El primero vinculado con la exigencia de acudir a la formulación normativa o a la interpretación más amplia, siempre que se trate de reconocer, promover, respetar y garantizar los derechos protegidos; en cambio, en sentido negativo, supone que se debe preferir la disposición normativa o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas.

Este principio tiene como origen conceptual a la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha tenido reconocimiento jurídico en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la referida opinión fue definido en los siguientes términos:

Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o aplican y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio por persona conduce a la conclusión de la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (OC-7/86). (citado por Pérez, 2021, 79)

Aunado a ello, su fundamento radica en la finalidad protectora de los tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objeto no es el beneficio recíproco entre Estados, sino la salvaguarda de la persona frente al poder estatal (Núñez, 2017).

Por otro lado, Ramírez (2021) explica que son tres los enfoques teóricos que justifican la validez y sentido del principio pro persona. La primera, de carácter formal, relacionado a la necesidad de dotar de coherencia lógica al sistema jurídico frente a la pluralidad normativa en materia de derechos humanos. La segunda, de contorno político, que entiende a dicho principio como medio de control de poder dentro de lo que se conoce como garantismo jurídico. Finalmente, el último que comprende al principio pro persona como primacia jurídica de la humanidad.

Aunado a ello, en la doctrina se precisa que el referido principio no agota su aplicación en el ámbito judicial, sino que también resulta aplicable en las actividades legislativas y administrativas, en tanto en los poderes públicos están llamados a garantizar la mayor protección posible de los derechos humanos (Nuñez, 2017).

También se ha explicado que este principio contiene limitaciones, por lo que no cabe con su aplicación interpretaciones ilimitadas, sino razonadas, en concordancia con el ordenamiento jurídico; así, su correcta aplicación requiere ponderar el beneficio individual con la integridad del sistema jurídico y con los intereses de los terceros (Nuñez. 2017)

Finalmente, Gonzalo Aguilar Cavallo y Humberto Nogueira Alcalá (2016) precisan que este principio se manifiesta a través de sub principios, como el *favor libertatis, pro actione o indubio pro reo*, que refuerzan la protección de las personas frente al poder estatal.

II. Principio pro ambiente

Siguiendo a Bravo y Vázquez (2022), el principio pro ambiente, también llamado in dubio ***pro natura***, se establece como un estándar para las personas y el Estado con el fin de elegir entre medidas, acciones o soluciones en un caso en concreto, por el cual se debe optar por la decisión que tenga un menor impacto para la naturaleza, esto es, se lo debe entender como un criterio general que no solo opera cuando exista un grave impacto a la misma o sea una actividad pública o privada, sino una base en la relación de la sociedad con el ambiente.

Por su lado, para Olivares y Lucero (2018), el principio in dubio pro natura no opera únicamente para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente.

Para Salgado (2024), desde la noción del principio in dubio pro natura se deben tutelar los aspectos fundamentales para la preservación que intenta otorgar el mayor beneficio para los individuos y su coexistencia con la naturaleza, por lo que dicha interpretación ejerce un espectro protector hacia el derecho al medio ambiente y su resguardo de forma efectiva, aplicando, en caso de duda, el mayor beneficio al medio ambiente en la solución de asuntos que afecten dicha esfera jurídica.

Este principio se puede explicar desde una doble dimensión: i) facilita la promoción del Estado de Derecho, siendo que se concibe como un garante de los derechos humanos, y ii) se establece un criterio hermenéutico de conducta que permite solo la aplicación del desarrollo sostenible (Bravo y Vázquez, 2022).

Según Lucero (s.f.), la fundamentación de este principio es la protección del Estado de Derecho en sí mismo y es la perspectiva hermenéutica que permite la aplicación del principio de Desarrollo Sostenible.

En el ámbito internacional, no existía un instrumento internacional que respaldará este principio hasta su recién incorporación en el 2016 en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (Bravo y Vázquez, 2022).

III. Relación entre los principios pro persona y pro ambiente

La vinculación entre los referidos principios es que ambos buscan una interpretación y selección preferente de normas, sea para proteger a la persona humana, como al medio ambiente.

Es de precisar que su aplicación a la vez no resulta incompatible, ya que al proteger al medio ambiente también se protege los derechos de las personas. Recordemos que la protección al medio ambiente se constituye como un derecho constitucional.

IV. Aplicación de los principios por la jurisprudencia

Las dimensiones antedichas del principio pro persona han sido desarrolladas por la jurisprudencia interamericana.

Así, como preferencia interpretativa, que implica interpretar extensivamente los derechos y restrictivamente sus limitaciones, resulta que fue aplicado en casos relevantes de la Corte Interamericana, como son los casos “La última tentación de Cristo” (Chile), “Miguel Castro Castro” (Perú) y “Claude Reyes” (Chile), donde se amplió el alcance de los derechos fundamentales. Asimismo, en el caso “Barrios Altos” (Perú), la Corte declaró inaplicables las leyes de amnistía contrarias a la Convención Americana, reafirmando que toda restricción debe ser estricta, razonable y proporcional, conforme a una necesidad social imperiosa y sin afectar el contenido esencial del derecho.

En cambio, como preferencia normativa, que implica cuando existen conflictos entre normas internas e internacionales, ordenando aplicar la que otorgue mayor protección, el referido principio fue aplicado por la Corte Interamericana en casos como “Ricardo Canese” (Paraguay) y “Atala Riffo” (Chile), destacando que el juez debe optar siempre por la norma más favorable, sea nacional o internacional. También se aplica la conservación temporal de la norma más protectora, asegurando que ninguna disposición posterior reduzca la protección previamente alcanzada.

Conclusiones

- El principio pro persona cuenta con dos dimensiones, la preferencia normativa y la preferencia hermenéutica.

- El principio pro ambiente se explica desde una doble dimensión: facilita la promoción del Estado de Derecho, siendo que se concibe como un garante de

los derechos humanos, y se establece como un criterio hermenéutico de conducta que permite solo la aplicación del desarrollo sostenible.

- Ambos principios se dirigen a la actuación de todas las autoridades del Estado, así como de la sociedad en general.

- Ambos principios se constituyen como un cambio en la comprensión del Estado Constitucional de Derecho.

Referencias bibliográficas

Aguilar, G., y Nogueira, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. Revista De Derecho Público, (84), 13–43. https://doi.org/10.5354/0719-5249.2016.43057

Almirón, E. (2016). El principio "pro persona" como eje rector interpretativo en materia de derechos fundamentales. Revista Jurídica Universidad Americana, Vol. 4, noviembre. 13-21. http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua

Bravo, K. y Vázquez, D. (2022). La aplicación del principio In Dubio Pro Natura como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental. Polo del Conocimiento, núm. 69, Vol. 7, Nro 4 Abril 2022, 466-487.

Castañeda, M. (2018). El principio pro persona ante la ponderación de derechos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Castañeda, M. (2019). El principio pro persona ante la ponderación de derechos. Colección CNDH, 51-78.

García,, R. (2024). El indubio pro natura como paradigma fundamental en el ejercicio jurisdiccional en México. En Macias, M. y Salgado, S. (coords.). Reflexiones jurídicas a treinta años de la legislación agraria (31-50). IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Lucero, J. (s.f.). Constituyendo el principio in dubio pro natura: trasversalizando la esencia del derecho ambiental latinoamericano contemporáneo.

Mata, G. (2018). El principio pro persona: la fórmula del mejo derecho. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 39, julio-diciembre.

Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. Materiales de filosofía del derecho, Nro. 2017 / 02, 1-46.

Olivares, A. y Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. Revista Ius Praxis, año 24, Nro. 3, 619-650. Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Pérez, S. (2021). El principio pro persona bajo la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revista Jurídica Jalisciense, Núm. 2. Enero-junio, 71-90.

Ramírez, H. (2021). Pro persona: fundamento y sentido de la primacía jurídica de la humanidad. Revista de Investigaciones Constitucionales, Vol. 8, N.º 2, 387-405.

Índice

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 22
INVOCABILIDAD

Ninguna norma ambiental podrá ser invocada para desconocer los principios de prevención, preservación e intangibilidad de la naturaleza. Igualmente, se preferirá la interpretación dinámica, de la manera más amplia y efectiva en favor de la protección de la naturaleza, en forma evolutiva, atendiendo las necesidades y requerimientos del futuro cuando sea pertinente, sin que esté solamente condicionada por los antecedentes que se consideraron al tiempo de su dictación.

Fundamento normativo

Principio 15 de la Declaración de Río.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 22
INVOCABILIDAD

Jacinto Arnaldo Cama Quispe[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Cañete.

Introducción

El medio ambiente constituye el conjunto de elementos naturales fuente de vida de los seres vivos, que debido a su carácter agotable exige su protección no solo para permitir su conservación sino también su recuperación. De allí que el medio ambiente constituya un bien jurídico público, colectivo, supraindividual. Su agotamiento y degradación como consecuencia de la explotación de los recursos naturales, el desarrollo de la tecnología, la industria y la concentración poblacional desordenada, requiere de políticas públicas que prevengan daños al ecosistema o impidan su agravamiento.

La afectación del medio ambiente por causa de la deforestación y el uso de tecnologías contaminantes en las actividades económicas que se desarrollan en gran escala y simultáneamente a nivel mundial trasciende la esfera local, provocando alteraciones negativas en el ecosistema global como el cambio climático y el agotamiento del agua, que afectan la calidad de vida de las personas, con mayor perjuicio a las poblaciones con menores recursos económicos; y con inconmensurables consecuencias para las generaciones futuras. Por tal motivo, los compromisos de preservación del medio ambiente son de orden mundial como las adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrado en Estocolmo (Suecia) en 1972, conocida también como la Cumbre de la Tierra, que sentaron las bases del derecho ambiental internacional en cuyo pórtico se dice: “En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea… Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y

1 Abogado egresado de la UNMSM, magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la UNMSM, master propio en Derecho de Género por el Universidad de Jaén España, maestro en Educación, mención Investigación y Docencia Superior, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Doctorando en Derecho Civil de la UNMSM. Juez Superior de la Sala Civil de la CSJ de Cañete.

los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja".

En nuestro medio, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado tiene reconocimiento como derecho fundamental en el artículo 2 numeral 22 de nuestra Constitución, desarrollado en la Ley General del Ambiente (Ley 28611) cuyo objetivo expresamente establecido es el de garantizar el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, la preservación de la biodiversidad y la promoción del desarrollo sostenible.

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado se reconoce como derecho fundamental en al ámbito nacional y como derecho humano en el ámbito internacional; tiene una faz positiva que exige la adopción de políticas preventivas en su favor; y una faz negativa que se expresa en mandatos prohibitivos contra actividades que ciertas o probablemente puedan degradar el medio ambiente; en ese propósito, se erigen un conjunto de principios como mandatos de optimización que fundan y oxigenan el ordenamiento jurídico especial de protección del medio ambiente, como las proclamadas en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), alguna de las cuales tiene expreso reconocimiento en la normativa interna de cada Estado, como los principios de sostenibilidad, precautorios, de prevención, de internalización de costos, de responsabilidad ambiental, de equidad y de gobernanza ambiental, en otros.

En el propósito de proteger el medio ambiente La XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), compiló los principios actualmente imperantes que buscan garantizar los derechos de acceso para la adecuada protección del medio ambiente y el derecho de las personas a disfrutarlo saludablemente; labor que se materializó con la identificación de 95 principios, plasmados en la publicación de la obra: "Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable"; entre ellos el ubicado en el Nº 62 rotulado "*Principio de Ininvocabilidad"*, por el cual:

> *Ninguna norma ambiental podrá ser invocada para desconocer los principios de prevención, preservación e intangibilidad de la naturaleza. Igualmente, se preferirá la interpretación dinámica, de la manera más amplia y efectiva en favor de la protección de la naturaleza, en forma evolutiva, atendiendo las necesidades y requerimientos del futuro cuando sea pertinente, sin que esté solamente condicionada por los antecedentes que se consideraron al tiempo de su dictación.*

El citado Principio 62 en realidad contiene dos principios, el primero referido a la prevalencia de las obligaciones o compromisos internacionales ante las omisiones o contraposiciones de la normativa interna de un Estado; y el segundo referido a una técnica hermenéutica. El primer principio es conforme a su denominación como principio de *no invocabilidad*; y el segundo corresponde a la denominada técnica interpretativa *dinámica* en oposición a la interpretación *estática*.

Sin embargo, la *interpretación dinámica* como técnica de hermenéutica jurídica ya aparece recogida en el Principio 28, bajo ese mismo nombre y por el cual se establece que:

> Las normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y el medio ambiente son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vidas actuales.

Como puede apreciarse, el citado Principio 62 alude expresamente a la técnica de la *interpretación dinámica* en materia ambiental, y aunque con diferentes enunciado, expresa lo mismo que el Principio 28, esto es, la preferencia de la interpretación del texto convencional de acuerdo al nuevo contexto que la realidad cambiante exige. Esta duplicación principista ha sido objeto de crítica por LORENZETTI y LORENZETTI (2021; p.91), quienes observan que "la enumeración de principios de manera indiscriminada presenta el problema de la sobreabundancia y la ineficacia sobre todo si no se distingue adecuadamente el enunciado". En esa línea acota RODRIGUEZ SALAS (2024; p.31), que un "abanico indiscriminado de principios ambientales, muchas veces inconexos o desordenados, afectan la coherencia del sistema jurídico ambiental, repercuten en una merma de la certeza y en una creciente impredecibilidad en su aplicación frente a otros derechos, socavando la finalidad que se espera de ellos".

Frente ello, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental del (período 2023-2025), si bien apreció la importancia de conservar el documento original como base de consulta, sin embargo, también convino en la necesidad de desarrollar un nuevo marco compuesto exclusivamente por los principios propios del derecho ambiental, ajustados a las normativas vigentes, los convenios internacionales y los desafíos contemporáneos; de ese modo ha resaltado solo 44 principios bajo la denominación "Principios Esenciales del Derecho Medioambiental"; y en lo concerniente al principio de interpretación dinámica ha conservado aquella que aparece regulada con el principio de *no invocabilidad* ubicado ahora en el número 22.

El principio de no invocabilidad

Conforme se ha mencionado, el "Principio de Ininvocabilidad" (o de no invocabilidad), establece que:

> *Ninguna norma ambiental podrá ser invocada para desconocer los principios de prevención, preservación e intangibilidad de la naturaleza.*

Es pertinente prevenir que el texto de la cita menciona como fuente normativa convencional el artículo 15 de la Declaración de Rio, cuando en realidad dicho artículo enuncia el principio precautorio, por el cual l*os Estados deben adoptar medidas de protección del medio ambiente frente a determinada actividad, aun cuando no exista*

certeza científica que dicha actividad provoque daño al medio ambiente. Empero ello no es óbice para reconocer su identidad, pues proviene del Derecho Internacional Público particularmente en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que dispone:

> *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."*

Este principio tiene importancia central en el marco del Derecho Internacional Ambiental, pues en razón de ello los Estados no pueden invocar disposiciones de su derecho interno ni circunstancias particulares (como dificultades económicas, sociales o políticas) para justificar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. En ese sentido:

a. Se impide que los Estados se escuden en lagunas o normas internas para eludir medidas preventivas, precautorias o de reparación.
b. Obliga al Estado a armonizar su legislación nacional con compromisos internacionales ambientales (política de trasposición y reformas).
c. Sirve de criterio interpretativo judicial junto a los principio *in dubio pro natura* y precaución, guía la interpretación en favor de la protección ambiental cuando hay ambigüedad normativa.

Cabe mencionar, que este principio aparece también implícitamente reconocido en la Declaración de Río, en los Principios 7, 11 y 27. En efecto, el Principio 7 de la Declaración consagra la solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra; ello en razón que todos los Estados han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, aunque de forma diferenciada. El Principio 11, que compromete a los Estados promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Y finalmente el Principio 27, que encumbra la cooperación con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados la Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de este principio, en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, sentencia de 25 de noviembre de 2015, señalando que:

> "122. De conformidad con lo dispuesto por esta Corte en el 2007, en el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, la legislación interna de Surinam no reconoce el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no ha ratificado el Convenio No. 169 de la OIT156. No obstante, Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 157 (PIDESC), y votó a favor de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en

> virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos160”.

En sede nacional, el Tribunal Constitucional ha invocado este principio en el *Expediente Nº 0022-2009-PI/TC* en materia de derechos laborales, señalando que:

> “12. En segundo lugar, no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación de derechos fundamentales debido a una ausencia de regulación legal o infra legal. Ello sería dejar en manos de la discrecionalidad estatal el cumplimiento de los derechos fundamentales, posición que riñe con el Estado Constitucional del Derecho en la que la Constitución vincula a toda la sociedad, incluyendo a los órganos constitucionales o a los llamados Poderes de Estado. Desde esta perspectiva, la naturaleza programática o aplicativa no tienen mayor incidencia puesto que lo concreto es que debido a una omisión normativa se deniega el ejercicio de una serie de derecho fundamentales a un sector de la sociedad. Más aun, en el caso de compromisos internacionales, deben tenerse presente los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El primero de ellos establece que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." Mientras que el segundo indica que; "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Si bien en este caso no se está justificando el incumplimiento del Convenio N° 169 en base a una disposición de derecho interno, se pretende justificarlo en base a una omisión, situación que bien puede interpretarse subsumida en el mandato del artículo 27 de la Convención mencionada“.

Y también en materia penal, en el *Expediente Nº 4677-2005-PHC/TC*, señalando recordando que:

> 12. En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.O 029-2000-RE, de fecha 14 de septiembre de 2000.

La Interpretación dinámica

Como habíamos señalado el Principio 62 que se rotula principio ininvocabilidad contiene dos principios que no se fusionan porque mantienen sus respectivas autonomía a pesar de su redacción coligada, el de no invocabilidad propiamente y el interpretación dinámica. Este último señala que:

> Se preferirá la interpretación dinámica, de la manera más amplia y efectiva en favor de la protección de la naturaleza, en forma evolutiva, atendiendo a las necesidades y requerimientos del futuro cuando sea pertinente, sin que esté solamente condicionada por los antecedentes que se consideraron al tiempo de su dictación.

La interpretación dinámica se opone a la interpretación estática, y ambas se presentan cuando se trata de interpretar normas que tienen un periodo de tiempo relevante de vigencia, y respecto de los cuales, el devenir del tiempo presenta nuevas circunstancias, y por ende nuevos enfoques o paradigmas relacionado con el objeto de lo normado, que no encajan en el significado tradicional que se le ha reconocido al texto normativo.

GUASTINI, se ha referido a la interpretación *estática* como interpretación histórica u originalista; y respecto de la interpretación dinámica, como interpretación evolutiva. En su obra Distinguiendo (1999; p.234), señala que se denomina histórica a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos en el momento de su emanación; en tanto que denomina *evolutiva*, a aquella interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y distinto de su significado histórico. La interpretación dinámica o evolutiva, se funda sobre la asunción de que, cambiando las circunstancias históricas (sociales, culturales, etcétera), en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar (desarrollarse) también la formas de interpretarla; en fin tiende adoptar viejas (o relativamente viejas), leyes a situaciones nuevas, no previstas por el legislador histórico; es una interpretación correctora, no del significado literal de las palabras, sino del significado histórico de las palabras, adaptándolas a los tiempos, a las nuevas circunstancias sociales y culturales. Posteriormente en su obra “La interpretación de los documentos normativos”, GUASTINI (2018; p.308), agrega que la interpretación evolutiva se funda en la idea de que, incluso cuando los textos normativos queden sin cambios, la voluntad del legislador -o, mejor de la ley- es no obstante, mutable, y se adapta constantemente a las circunstancias (económicas, sociales, culturales, etc). Finalmente, señala que la interpretación evolutiva puede tener resultados indiferentemente restrictivos o extensivos, es decir, según los casos puede restringir o extender el campo de aplicación de las disposiciones interpretadas.

Para ANCHONDO PAREDES (2012; p.46), la interpretación estática es la forma tradicional o usual de entenderse una situación o figura jurídica, aunque en el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado. En tanto que la interpretación dinámica o evolutiva, consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro,

con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con ruptura y cambios en las circunstancias que impiden entender la reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Cabe mencionar, que la interpretación dinámica bajo examen, tiene su fuente en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que privilegia la interpretación textual y contextual (o teleológica), y dentro de esto último admite la interpretación evolutiva o dinámica, al señalar que: 31.3. "Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

CHICHERO y KOTLIK (2017; p.326) señalan que el literal b del artículo 31.3 es posiblemente el elemento más dinámico de la CVDT, abriendo el proceso de interpretación a la intertemporalidad. Es que una interpretación basada en el significado dado a los términos al momento de la conclusión del tratado puede modificarse con base en la práctica subsiguiente de los Estados que, de acuerdo con la CIDH, "constituye evidencia objetiva del entendimiento de las partes en cuanto al significado del tratado". En efecto, es posible que los Estados hayan querido que el significado de algunos términos del tratado evolucione con el paso del tiempo, lo que puede presumirse cuando han empleado términos genéricos en tratados de duración continuada o indefinida".

Por su lado, PASCUAL VIVES (2014; p.126) comenta que: "tanto el TEDH como la CIDH han reconocido que el Convenio de Roma y el Pacto de San José, respectivamente, deben ser interpretados de manera evolutiva, ser sensibles a los cambios que tienen lugar en los sistemas legislativos de sus Estados partes y, en general, atender a los desarrollos sociales experimentados por el DI de los derechos humanos, pues ambos tratados constituyen instrumentos vivos o *«a living instrument wich must be interpreted in the light of present-day conditions»*.

Finalmente, en esa misma línea COMUNE y LUTERSTEIN (3012; p.527) comentan que "los tratados de derechos humanos tienen la particularidad de ser adoptados con el fin de ser aplicados a un universo de situaciones… al momento de interpretarse un instrumento como la CADH debe tenerse presente la necesidad de adaptarlo a la época en que debe aplicarse, y no basarse solamente en lo que pudo haber sido la intención de sus autores..".

En efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia* (15 de setiembre de 2005), en su Fundamentos 106, señaló:

> "106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación

> evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano".

Tesis que reitera en el Fundamento 58 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica.

En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podemos ubicar la invocación de este principio en el *Caso SOERING contra REINO UNIDO, sobre Prohibición de sometimiento a tortura y a penas o tratos inhumanos o degradantes* (Sentencia de 7 de julio de 1989), donde señaló que:

> "102. Ciertamente, «el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse... a la vista de las condiciones de vida actuales»; y para considerar determinado trato o determinada pena como inhumanos o degradantes a efectos del artículo 3, «el Tribunal ha de sufrir la influencia de la evolución de los criterios comúnmente aceptados por la política penal de los Estados miembros del Consejo de Europa en este campo» (Sentencia ya citada, Tyrer, serie A, núm. 26, págs. 15 y 16, apartado 31). De hecho, la pena de muerte ya no existe en tiempo de paz en los Estados contratantes. En los pocos en que se conserva, en tiempo de paz, para algunos delitos, las condenas que alguna vez se dictan no se ejecutan en la actualidad".

Esta concepción de la "convención viviente" (*living convention*) que fluye del interpretación dinámica guarda profunda conexión con la idea de "constitución viviente" (*living constitution*); que como lo señala SAGUES (2016; p.27) superan el mero texto del documento de que se trate, y se nutren de nuevos contenidos derivados, principalmente del orden de las realidades y de las creencias y valoraciones sociales predominantes. Cabe recordar, que la doctrina de la "constitución viviente" se desarrollada en el constitucionalismo norteamericano, que como lo comenta CARBONELL (2011; p.187), citando a David Straus, "una constitución evoluciona, cambia con el paso del tiempo y se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional. En ese sentido, la interpretación evolutiva bajo la doctrina de la Constitución Viviente oxigena la norma constitucional cuyo texto permanece inalterable, empero su contenido normativo o ideológico varía por obra del intérprete legitimado, ello da apertura al desarrollo de las sentencias interpretativas manipulativas del que hace uso el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes. Así en el *Expediente Nº 02-2001-AI/TC* ha sostenido que:

> "(...) la norma, es sabido, una vez promulgada y publicada, adquiere lo que se ha dado en llamar "vida propia". Se desliga de la intención de su

creador y adquiere vigencia autónoma, ubicándose en el contexto legislativo coexistente, frente a los futuros intérpretes y a las situaciones del porvenir."

Conclusiones

El principio de no invocabilidad del derecho interno se reafirma como un pilar del Derecho Internacional Ambiental, al impedir que los Estados eludan sus obligaciones internacionales mediante disposiciones o vacíos normativos internos. Su incorporación en el ámbito ambiental no solo reafirma su carácter clásico previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena, sino que lo resignifica en clave ecológica, fortaleciendo la tutela de un bien jurídico supraindividual y reforzando la exigibilidad de estándares internacionales de protección.

Sin embargo, su formulación dentro del denominado “Principio de Ininvocabilidad” evidencia deficiencias de técnica jurídica, particularmente por la indebida incorporación de la *interpretación dinámica* como elemento constitutivo. Esta superposición conceptual genera redundancias y debilita la coherencia del sistema de principios ambientales, afectando su función orientadora.

En esa línea, la proliferación indiscriminada de principios ambientales sin adecuada sistematización compromete la seguridad jurídica y amplía los márgenes de discrecionalidad interpretativa. La reciente tendencia a depurar y reorganizar el catálogo de principios constituye, por tanto, un avance necesario hacia un derecho ambiental más consistente.

Prevenidos, de la distinción antes explicada, cabe mencionar que la interpretación dinámica se consolida como una herramienta hermenéutica clave para adaptar el derecho a las transformaciones sociales y ecológicas. No obstante, su uso exige criterios de control que eviten excesos interpretativos.

En consecuencia, el reto no radica en la expansión del elenco de principios, sino en su delimitación conceptual y aplicación rigurosa, a fin de garantizar una protección efectiva del medio ambiente en el marco del desarrollo sostenible.

Referencia bibliográfica

XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018); “Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable”. https://www.iurisambiental.com/wp-content/uploads/2022/11/Principios_Juridicos_Medioambientales_para_un_Desarrollo_Ecologicamente_Sustentable.pdf

Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental del período 2023-2025); “Principios Esenciales del Derecho Medioambiental”;https://mail.google.com/mail/u/0/#search/Jose+Clemente+Daniel+Correa+Saldana/FMfcgzQcqQqMrsKsQvBNLzGlSvsxdSfm?projector=1&messagePartId=0.1

ANCHONDO PAREDES; Víctor Emilio; “Métodos de interpretación | jurídica”.https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf

CARBONELL, Miguel; La Constitución Viviente; ISONOMÍA No. 35 / Octubre 2011; Pág. 187.

COMUNE, Josefina; LUTERSTEIN, Natalia; Artículo 29. Normas de Interpretación. Convención Americana de Derechos Humanos *y su proyección en el Derecho argentino,* Buenos Aires: La Ley, 2013, Pág. 527.

CHICHERO, Agostina Noelia; KOTLIK, Marcos David; La CSJN y el empleo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el caso Fontevecchia: falencias en la interpretación y retrocesos en materia de derechos humanos; Lecciones y Ensayos, Nro. 98, 2017.

GUASTINI, Ricardo; Distinguiendo; Gedisa Editorial; 1era edición; Barcelona; 1999.

GUASTINI, Ricardo; La interpretación de los documentos normativos; CIIJUS, México, 2018.

LORENZETTI, Ricardo Luis; LORENZETTI, Pablo; Justicia y Derecho ambiental en la Américas; Secretaría General de la OEA/OAS; 2021.

PASCUAL VIVES, Francisco; Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos; Revista Española de Derecho Internacional Sección ESTUDIOS © 2014 Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales ISSN: 0034-9380, vol. LXVI/2 Madrid, julio-diciembre 2014.

RODRIGUEZ SALAS, Aldo; Sustentabilidad y Principios Jurídicos; EDIUC; Universidad de Congreso; Argentina, 2024.

SAGUES, Néstor Pedro: “La Constitución bajo tensión”; Instituto de Estudios Constitucionales; Querétaro, 2016.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 23
JUSTICIA INTERGENERACIONAL

Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de proteger y preservar los recursos naturales y el medio ambiente para las generaciones futuras, asegurando que el desarrollo no comprometa su capacidad de satisfacer sus necesidades.

Busca un enfoque en el que se considere a las generaciones futuras como actores relevantes en la toma de decisiones ambientales. Se trata de un principio ético y jurídico que promueve políticas que no solo resuelvan los problemas actuales, sino que también protejan los recursos naturales para que las generaciones venideras no enfrenten un entorno empobrecido o degradado. Este principio se refleja en el concepto de desarrollo sostenible, donde las necesidades presentes se satisfacen sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones.

Fundamento normativo

Principios de Río (1992), Principio 3, Artículo 3 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Principio 3 Declaración de Río, Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), Art. 2 Acuerdo de París sobre Cambio Climático, Art. 2 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 23
JUSTICIA
INTERGENERACIONAL

Noé Ñahuinlla Alata[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

LA PACHAMAMA (MADRE TIERRA) DAÑADA Y LA JUSTICIA INTERGENERACIONAL

Introducción

Hace unos días, a fines de diciembre de 2025, entré a la bodega del pueblo donde vivo, en Huancavelica, ubicada a 3,690 metros sobre el nivel del mar, para comprar una botella de agua mineral. Al ingresar, me atendió un joven vendedor de aproximadamente 20 años de edad, quien me recibió con amabilidad.

Mientras realizaba la compra, el joven comentó con evidente preocupación: “Señor, el calor está insoportable y ya no llueve como debería en esta época del año. Antes las lluvias eran constantes, pero ahora casi no caen. El río Ichu se está secando”.

Sus palabras reflejaban una realidad que muchos habitantes de la zona ya perciben a diario: el cambio en el clima y la escasez de agua están afectando la vida cotidiana del pueblo, generando inquietud sobre el futuro de los recursos naturales en la región.

Fue un comentario preocupante de una persona joven, que tiene relación directa con el Derecho Ambiental, los efectos cada vez más latentes y notorios del cambio climático que, en el mundo andino nos referimos a la Pachamama, la que nos provee de alimentos, nos da vida. Como adulto mayor que soy (68 años) le respondí que mi generación, junto a otros factores y actores en parte somos también corresponsables de lo que se da en la Madre Tierra, le dije “tú que eres joven, tu generación que situaciones difíciles vivirán en los años venideros, si no paramos la degradación…”.

Me sorprendió que el comentario venga de una persona tan joven, entonces entendí que él tiene una relación directa con el derecho ambiental. vive en primera persona los efectos del cambio climático que, en el mundo andino nos referimos a la Pachamama,

[1] Natural de Cotarusi, Aymaraes, Apurimac, abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Integrante de la Comisión de Acceso a la Justicia de la CSJ de Huancavelica, en los Ejes de: Comunidades Campesinas y Adulto Mayor.

la que nos provee de alimentos, nos da vida. Yo como adulto de 68 años le respondí que mi generación, otros factores y actores en parte somos responsables de lo que se da en la Madre Tierra, lo único que atine a decir fue, tu generación probablemente vivirán en años venideros, con una mayor degradación si no hacemos algo ahora.

Con mucha preocupación asintió señalando que, su generación de hecho sufrirá circunstancias más difíciles, si la humanidad, el gobierno, los jóvenes, la ciudadanía en general, no asumimos el reto, la responsabilidad de hacer algo, políticas de conservación, de protección del medio ambiente, capacitación, educación en el tema de la preocupación por el medio ambiente.

Lo que se está dando en todo el ande peruano en los meses de noviembre y diciembre del 2025, no hay lluvias que usualmente debe llover más o menos hasta marzo, teniendo en cuenta que el campesino, el que labra la tierra, ha sembrado sus productos en setiembre y octubre en la que sí hubo días de lluvia, se presagiaba y se comentaba que continuará, que iba a ser un buen año para el campo, pasto para los ganados, que es lo que se espera con esperanza, pero se dichas variaciones del clima.

Es usual que el campesino labra la tierra y siembra sus productos en el mes de septiembre y octubre para aprovechar las lluvias, lo que garantizara un buen año para el campo y las buenas cosechas, además de ello abunda el pasto para el ganado.

Lo que tenemos es una calor infernal en el ande peruano, pensé que solo era en Huancavelica, me he comunicado con familiares y amistades de Cotarusi (Apurímac ,Perú), la tierra que me vio nacer; es la misma situación descrita antes, que las plantas de maíz que estaban creciendo, con la calor han ido secándose, están buscando salvar con las poca cantidad de agua del riachuelo Umaturco que provee el líquido elemento tanto para el consumo humano, como para regar los sembríos; mis coterráneos se están disputando la cada vez escasa agua, los animales algunos van muriendo por falta de agua.

El aumento de las temperaturas y el calor infernal, no solo es Huancavelica, familiares y amigos de Cotarusi (Apurimac, Perú) la tierra que me vió nacer está en la misma situación, las plantaciones de maíz, se secan por el intenso calor, los campesinos con mucho esfuerzo intentan salvar los sembríos con la poca agua que el riachuelo Umataro provee, que apenas alcanza para el consumo humano y no alcanza para los sembríos. Mis paisanos coterráneos se disputan el agua, y los animales mueren por falta de agua, frente a la impotencia de los campesinos.

Bajo lo señalado antes, me permito dar mi opinión respecto del principio de Justicia Intergeneracional, relacionado con lo que se está viviendo en las zonas rurales del ande peruano. Qué actitud y responsabilidades debemos asumir la actual generación antes de dejar de este mundo, por ello esbozaré en estas líneas: qué labor o actitud tendrían que asumir o cumplir los jóvenes de hoy, las generaciones venideras, de igual forma la responsabilidad ineludible que tiene que asumir el Estado, los organismos internacionales que deben promover el cuidado de la naturaleza y el medio ambiente, todos los habitantes del planeta y la humanidad en general tenemos

que comprometernos ante la realidad crítica y deterioro de la tierra, tratando de frenar, poco a poco, la destrucción de la Pachamama.

Comportamientos paradójicos respecto a la pachamama en el mundo andino, el rol del estado en esa encrucijada

Desde la década de los 80 y 90 del siglo pasado, así como en el cuarto de siglo del presente milenio, en diversos ámbitos se ha dado bastante énfasis al reconocimiento y protección de los pueblos originarios, llamados también pueblos indígenas, tanto en el Perú como en el mundo entero, cada uno con sus particularidades. Uno de los mensajes de dicha protección, que emana y reconoce incluso el Convenio 169 de la OIT, igual los Estados y sus organismos tanto nacionales como en el ámbito internacional es que dicen: dejemos que los pueblos originarios-en este caso del ande peruano- que, mantengan y conserven su cultura, sus costumbres y tradiciones; considero de manera soterrada, a mi parecer, el Estado Peruano pareciera que tuviera un mensaje de: déjalos vivir a su manera, que sigan con sus costumbres, sus fiestas y tradiciones, su atraso, su forma de trabajar la tierra, etc.

Ese mensaje subliminal del Estado Peruano, lo percibo como una forma de desentenderse de las obligaciones que tienen las autoridades de todos los niveles, para un sector bastante importante para los ciudadanos del Perú, en especial para los que somos integrantes, parte o descendiente de un pueblo originario. Esa forma de ver a los pueblos del interior, es una política que deja de lado los fines, la responsabilidad de la República que, conforme a sus orígenes, para lo cual se organiza la población de un país, es para dar tranquilidad, desarrollo y felicidad a todos los que conforman la Nación Peruana sin distinciones, sin discriminación ni diferencias.

Bajo ese mensaje de dejadez y cierto descuido del Estado de los pueblos andinos es que, el ciudadano y poblador del campo actúa, se comporta, tiene una conducta respecto de la naturaleza, de la Pachamama desde 2 ópticas o visiones. Una de ellas, desde la óptica de la visión cosmogónica que nos legaron los pueblos pre incas y la cultura inca, como es el respeto y la conservación de la tierra, como fuente de vida, el sostén de su economía; por eso están nuestras ofrendas, el pagapu y otros ritos a la Pachamama; además de nuestras exigencias de que el Estado emita lineamientos, políticas, normas legales para la conservación de la Pachamama; algunas veces nos oponemos y protestamos contra la minería, contra la desforestación de los bosques, la contaminación de ríos y lagunas, entre otras exigencias.

Pero también está una segunda visión y posición que, hemos asumido los peruanos a través del tiempo, con la práctica de las costumbres y tradiciones de los españoles cuando arribaron al continente americano, en especial en los países latinoamericanos, entre ellos el Perú, las que no siempre es beneficiosa para la naturaleza; claro sin desconocer los importantes aportes ibéricos, como puede ser la lengua castellana, la religión, la escritura, la arquitectura, entre otros conocimientos, dentro de lo bueno y malo que se ha suscitado durante la colonia que, en muchos casos se cuestiona, se exige explicación y hasta se pide una reparación.

Dentro de lo señalado antes, voy a referirme a dos tradiciones venidos o traídos de España y asentados en nuestro Perú como es: la corrida de toros y los carnavales

que, se mantienen con bastante fuerza y práctica permanente en especial en los pueblos y ciudades de la región andina que, entre sus manifestaciones en en el desarrollo de ambas festividades o costumbres, sin dudar se afecta a la naturaleza, al medio ambiente, como es el corte de árboles, afectación de bosques, también de otras plantas que al realizarse año a año van ocasionando la exterminación, su desaparición paulatina de recursos naturales; esos hechos a la larga afectan a la Pachamama, erosiona la tierra, la capa friática de la tierra ya no absorbe las pocas lluvias que cae más o menos entre los meses de Diciembre a marzo, periodo de lluvias en la región andina.

Las corridas de toros en la región andina y sus secuelas en la pachamama.

Las corridas de toros es una tradición muy acentuada en la región andina, cada uno con sus diversos matices y formas de celebrarlos. En la región andina del sur de Perú lo taurino es con más fuerza, entre ellos mi región Apurimac, en la que casi todos los centros poblados, comunidades, distritos, capitales de provincia, cuentan con sus respectivas plazas de toros, algunas similares o parecidos a la Plaza de Toros de Acho en la ciudad de Lima, los Alcaldes muchos de ellos se preocupan por hacer obras, entre ellos los ruedos o plazas de toros, en las que utilizan e invierten presupuesto público, obra que se utiliza una o dos veces al año, como parte de una celebración religiosa o fiesta patronal.

Por ejemplo, en Cotarusi (Apurimac) las corridas de toros es dos veces al año, el 01 de julio las autoridades organizan la corrida de toros como parte de la celebración de la creación del distrito; la segunda por la celebración de la festividad de la Virgen de Asunción, patrona del pueblo el 15 de agosto de cada año, con corridas de toros que puede ser cada año, un día, 2, 3 o más, dependiendo de los devotos “carguyocc” que, con sus propios peculios y colaboración de familiares y amistades organizará un día de corrida de toros, para lo cual se devotan un año antes.

El cargonte o “carguyocc” que se devota para el año siguiente, una de las actividades que realiza en el año que acepta dicha responsabilidad, es realizar el “llantakusqa” (el leñado que requiere para la cocina para el siguiente año), para ello con la colaboración de familiares, amistades y casi el pueblo entero, fijan un día en la que cortarán y trozarán árboles, eucaliptos, bosques para preparar leña, es una labor y actividad generalmente en lugares cercanos al pueblo, casi similar a una faena comunal, se servirá comida, con música, en horas de la tarde toda la leña y trozos de madera lo trasladan al domicilio del cargonte, donde lo apilan en rumas grandes, para que vaya secando hasta el siguiente año.

Las generaciones anteriores, en especial en las décadas del siglo pasado fueron extrayendo, depredando, cortando miles de árboles de un hermoso bosque natural llamado Bosque de Lankanli y Huayllasaro que, es un bosque formado a base del árbol denominado “Cceñua” llamado también en forma castillanizada “quenual”, la que se ubica en cabecera o nacimiento del riachuelo Umaturco que, como indiqué antes es la fuente de agua para los cotarusinos.

Por desconocimiento, bajo el pensamiento errado de que los recursos naturales no van a desaparecer o acabarse, casi todo el siglo pasado, los cargontes, año a año,

fueron acudiendo al bosque de Lankanqui y Huayllasaro, para el mencionado leñado respectivo, con el corte de muchos árboles cceñuales que, con el paso del tiempo, con la depredación innecesaria, lo cierto es que fueron diezmando dichos bosques naturales.

Hace unos 20 años un Alcalde emitió una Ordenanza Municipal declarando zona intangible y de conservación natural el bosque de Lankanqui y Huayllasaro; además por esos años en Cotarusi se incrementó la plantación de eucaliptos: por esa medida municipal, los leñadores ya no van al mencionado bosque; lo que hacen ahora, siempre con la participación de la población, fijan un día, invitando a familiares y amistades salen a cortar una planta de eucalipto, con el uso de motosierras preparan trozos de madera que servirá como leña y combustible para el cargonte en la festividad de la Virgen Asunción del año siguiente; actividad que es con música, comida, consumo de bebidas alcohólicas que en forma permanente, viene ocasionando un problema social, como es el alcoholismo muy fuerte en el ande peruano.

Además de lo señalado antes, para la mencionada fiesta patronal, también están los otros comuneros que se devotan o piden ser los “chamiceros” (viene de chamiza, prender fogata nocturna), quienes unos 30 días antes del 15 de agosto, van a la ribera del rio Cotarusi en la que crecen las retamas, plantas que a lo largo de los años se ha ido cortando, para tan solo prenderlas las retamas secas como fogatas en la víspera de la Virgen Asunción en la plaza de Huansapampa, en la que los fieles y pobladores se reúnen en horas de la noche para el concurso de bandas de músicos, de arpas y violines, para el baile general.

Dicha práctica costumbrista depredadora de la retama, que viene desde las generaciones anteriores (siglo pasado) y los jóvenes también de estos tiempos siguen esa tradición, no asumimos conciencia de que dicho exterminio afecta a la Pachamama, al sistema ecológico. Lo cierto es que poco a poco, las hermosas y frondosas plantas de retama ha ido desapareciendo de las orillas de rio Cotarusi, cada vez son más escasas, pero aún siguen cortándolas hasta estos años solo para hacer fogatas en la víspera de la fiesta patronal que, en realidad no son necesarios, se practica solo por la costumbre depredadora de años; lo indicado es una pequeña muestra de la destrucción de la naturaleza que hace el hombre.

Los carnavales y su impacto en el medio ambiente

Las fiestas de carnaval también nos han legado los españoles, festividad que se ha adaptado, asimilado de distintas formas en la cultura andina, es una fiesta tradicional en todos los pueblos y ciudades, en especial en la región andina de Perú; por ello son muy famosas y concurridas los carnavales de Ayacucho, Abancay, Andahuaylas, el carnaval de Lircay en Huancavelica, por citar algunas de ellas, costumbre que se ha trasladado también a las ciudades más importantes de la costa peruana como Lima, Ica, Arequipa, además de otros, por la migración andina que se da desde la mitad del siglo pasado, poblándose más las áreas urbanas de nuestro Perú.

Parte del jolgorio carnavalero es la tradición y costumbre de plantar las “yunzas”, que viene a ser la costumbre de cortar una árbol que, puede ser eucalipto, tasta, molle,

pino y otras variedades; las que después de ser cortadas son trasladados a una plaza, a una calle o área libre del pueblo o ciudad, en la que el responsable de la yunza (al que lo llaman también el mayordomo o cargonte de la yunza) junto a los participantes del baile, los adorna al árbol cortado con globos, regalos, prendas, serpentinas, para luego de plantarlos, horas más tarde se danzará alrededor del árbol plantado, en la que se volverá a cortar el árbol plantado con una hacha o machete, poco a poco por los bailarines y participantes de la fiesta, hasta hacer caer el árbol y coger los regalos que contenía la yunza.

Como podrán imaginarse, para preparar las yunzas carnavaleras, cada año se cortan cientos y miles de árboles en todos el Perú, solo por la costumbre y tradición de los carnavales, festividad que se mantienen con mucha fuerza y cotidianidad cada año, acompañado de baile y danza alrededor de un árbol cortado y depredado en todos estos tiempos que, hasta constituye un delito ecológico, si los titulares de la acción penal lo evalúan; lo cierto es que, tanto las autoridades respectivas, de igual forma la ciudadanía nos hacemos de la vista gorda; hasta fomentamos dichas tradiciones; en algún momento reclamé respecto de las retamas que se cortan innecesariamente en Cotarusi, varias personas me cuestionaron por perturbar una costumbre de años, me dijeron que era parte de nuestra cultura, una tradición que no desaparecerá.

El corte de miles de árboles cada año para utilizarlo en las yunzas carnavaleras, sin duda afectan el sistema ecológico de la Pachamama, cuando de mantenerse esos miles de árboles, además de una política de forestación en todo el país, la plantación de árboles permanente, la conservación de los bosques naturales, entre otras medidas coadyuvará a la conservación del medio ambiente; en ese sentido, de hecho requiere la activa participación del Estado, de sus autoridades, de la ciudadanía, incluso de las generaciones jóvenes, todos debemos asumir el compromiso social que, cada día es necesario los esfuerzos para la conservación del medio ambiente; de ser así, las nuevas generaciones tengan el derecho de disfrutar de una naturaleza, de la madre tierra, en condiciones naturales, con todos los elementos que nos ofrece la Pachamama, hoy dañada en parte, pero que sí es posible por lo menos mantenerla tal como está actualmente la tierra, no ahondar el exterminio del medio ambiente.

Comentarios finales sobre los recursos naturales

Como se ha reseñado antes, para asumir responsablemente las secuelas del cambio climático, conforme a los convenios internacionales, como los Principios de Rio, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre otros instrumentos internacionales; bajo el marco y teniendo en cuenta lo normado en el art. 67 de la Constitución que, dispone la política ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales; así como las normas legales que desarrolla el capítulo II respecto del ambiente y los recursos naturales en la Norma Fundamental. En ese estado de cosas, considero que es responsabilidad del Estado Peruano en sus 3 niveles, para que dentro del marco de sus competencias en el tema ambiental, éstos den cumplimiento las normativas antes señaladas, eduquen a la Nación a fin de que asumamos conciencia sobre el cambio climático

Digo responsabilidad, ya que especialmente los gobiernos regionales y municipales, al menos en Apurimac que es la región de donde soy, el que conozco de manera

directa, como también se da también en Huancavelica, algunas autoridades y funcionarios son los promotores, los que dan premios por los carnavales, por las corridas de toros, entregando regalos a los mayordomos, a los organizadores de dichas tradiciones, es muy posible que sea con recursos del presupuesto público, bajo el argumento de mantener viva la herencia cultural, señalando de que son costumbres milenarias que deben apoyarse, entre otras justificaciones, que de tradición milenaria no es tiene, toda vez que los pueblos originarios de América no practicaron esas festividades, ni tenían ganado vacuno, menos corrida de toros, ni carnavales.

No podemos negar que algunas autoridades buscan ofrecer circo, jolgorio, para mantener entretenida a la población; poco les interesa la cultura, el fomento de una educación de calidad para la ciudadanía, los niños, la juventud; en esa realidad y circunstancias, a los que ejercen el poder político, casi no les interesa el cambio climático, solo cuando hay sequía, o desastres por diversas causas algunas por el calentamiento de la tierra, además de paliar sus efectos, más se preocupan y les interesa que su región sean declarados en estado de emergencia, no hay cultura de prevención.

Vuelvo a reiterar, el Estado no nos vea de reojo a los que provenimos de los pueblos originarios, a los pueblos y regiones del interior del país, a sus centros poblados y comunidades campesinas, soslayando su responsabilidad, también somos parte de la República Peruana, de la Nación Peruana, por lo tanto no es razonable que se desentiendan de sus funciones y competencias ante las diversas necesidades de la ciudadanía.

Que no siga cundiendo esa idea de que, los de provincias son los otros, como diciendo que se las arreglen con su forma de vivir, con sus costumbres y tradiciones, sus fiestas, actividades que algunas de ellas no son de beneficio para el ser humano, para las nuevas generaciones, si los jóvenes continúan practicando dichas tradiciones con el arraigo de estos tiempos, también seguirán en el atraso, la desidia, el letargo, a un sector de jóvenes les gusta bastante las fiestas taurinas, los carnavales y otras costumbres, en las que cada vez más se viene consumiendo demasiado alcohol, generador de problemas en la familia, en el medio social, muchos de esos conflictos los asumimos los Jueces y Juezas del Perú, como es mi caso, en Huancavelica el problema social del alcoholismo es grave, cada vez más crítico; de poco interés para las autoridades del Estado.

Como corresponde a un Estado, el apoyo, el tratamiento, la consideración de sus ciudadanos tiene que ser en forma igualitaria, sin discriminación ni prejuicios por el lugar de procedencia o región, por el color de su piel, condición social o económica; la educación, la cultura que se brinde en las regiones andinas tiene que ser en las mismas condiciones al que se da en las grandes ciudades, centros urbanos de la costa; de esa manera en forma progresiva, en especial las nuevas generaciones tendrá información, conocimiento, medidas a tomar, por ejemplo, de los efectos del cambio climático.

Si hay un trata igualitario por ejemplo en la calidad de educación, la cultura, el conocimiento, la investigación en todas las áreas del saber humano, estoy seguro que en forma progresiva en los pueblos andinos, iremos entendiendo que hay tradiciones,

costumbres que, entre sus actividades colaterales sin prever sus consecuencias, estamos depredando, destruyendo los recursos naturales, afectando a la Pachamama, en parte por ese desconocimiento y falta de información, cuando escasea de lluvia, cuando cae las granizadas o las heladas, que muchas veces destruyen los sembríos, no hay buena producción, escases de alimentos, entre otros problemas, cuando se da dichas circunstancias, ahí responsabilizamos al Estado y a sus autoridades que, en parte son los responsables por la falta de prevención, por no brindar adecuada educación e información; pero también el ciudadano común, el que vive en los pueblos del interior del Perú también somos corresponsables de la afectación ecológica de la Pachamama.

Estamos aún a tiempo para paliar el daño que hemos ocasionado a la naturaleza, evitar la depredación de la Madre Tierra, esa tarea es de todos los países, grandes y chicos; responsabilidad de las autoridades estatales, de las organizaciones sociales, como también de los hombres y mujeres de todas las generaciones de ahora, para salvar a la Pachamama, promoviendo políticas y acciones de protección de los recursos naturales para que las generaciones futuras también tengan el derecho a vivir en la tierra, al menos como está en la actualidad la tierra, condiciones de la naturaleza que aún disfrutamos, que no en peores situaciones como se pronostica. Es tarea de todos salvar a la Pachamama (Madre Tierra).

Bibliografía

Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. Guía Para la aplicación del Enfoque Intercultural en la Gestión del Servicio Público, Cusco, Mayo del 2019.

MINISTERIO DE CULTURA, Base de Datos de Pueblos Indígenas y Originarios del Ministerio de Cultura http//bdpi.cultura.gob.pe/lista-de-pueblos-indígenas

MINISTERIO DE CULTURA, La Diversidad Cultural en el Perú, Ministerio Público, 2014, Lima

Índice

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 24
MÍNIMA EXISTENCIA ECOLÓGICA

Las declaraciones de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2012, así como las Declaraciones Interamericanas en lo relativo al desarrollo sostenible 24 constituyen el mínimo exigible o la base para el desarrollo de los principios en las legislaciones nacionales e internacionales. Cualquier restricción importa una transgresión al principio de la buena fe que genera por este solo hecho, responsabilidad nacional o internacional.

Por ello, ninguna autoridad, institución, persona jurídica o individuo podrán excusarse de afectar la naturaleza y las autoridades o tribunales de resolver los conflictos ambientales sin atender a estos principios, como a declarar su incompetencia, si no tienen la certeza de que otra autoridad o tribunal previno en el conocimiento con anterioridad, lo cual no impide que tomen las medidas preventivas urgentes.

Fundamento normativo

Declaración de Río y Declaración de Estocolmo.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 24
MÍNIMA EXISTENCIA ECOLÓGICA

Rolando Bustillos Cuba[1]
Juez Superior (p)
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1. Introducción

El autor del presente artículo, desde su experiencia como magistrado del Poder Judicial del Perú, aborda el principio de mínima existencia ecológica, la cual representa la columna vertebral de una nueva perspectiva jurídica que pretende armonizar la tutela del ambiente con los derechos más fundamentales del individuo, superando la antigua visión del derecho ambiental como una rama puramente conservacionista o técnica. En ese contexto, en el presente trabajo se resalta que dicho principio nace a consecuencia de la transformación necesaria y urgente de la doctrina constitucional del mínimo vital, la cual históricamente se ha circunscrito en brindar las condiciones materiales básicas —como la salud, alimentación y la vivienda— para que una persona pueda tener una vida digna.

En efecto, el derecho contemporáneo admite actualmente que dicho mínimo vital socioeconómico carece de sentido si se obvia el soporte biofísico que lo mantiene; en otras palabras, no existe posibilidad de una vida digna y menos del ejercicio de derechos esenciales en un ambiente cuyos ciclos biológicos han fracasado. En consecuencia, tal principio determina un esquema irrompible de los recursos ecológicos, concibiéndolos no como algo explotable, sino como condiciones mínimas para la dignidad y supervivencia humana.

Dicho ello, la mínima existencia ecológica significa un límite a la discrecionalidad del Estado y, sobre todo, a la libertad de empresa, dado que predica que ninguna política pública, medida de emergencia o proyecto de desarrollo puede sacrificar los estándares ambientales mínimo de una sociedad. Su esencia se encuentra en la garantía de los servicios ecosistémicos que posibilitan la resiliencia de la vida ante graves problemas climáticos o sociales, transformándose en una garantía de seguridad social.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo es reflexionar sobre el principio de mínima existencia ecológica, identificar su fundamento normativo, sustentada esencialmente en las declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992; asimismo, se procede analizar su contenido, alcances, implicancias y su relación directa con otros

[1] Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; candidato a Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM; ex Defensor Público; ex Fiscal Provincial Penal; Juez Superior (p) en la Sala penal de Apelaciones de la Sede de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; Presidente del Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado; Juez Formador de Formadores del Poder Judicial y Docente Universitario.

principios ambientales, en ese sentido, se profundiza sobre el deber de la jurisdicción ambiental, como una respuesta a la inacción estatal. Se finaliza abordando lo que significa la aplicación práctica y jurisprudencial de dicho principio, con la finalidad de vislumbrar la materialización de dicho principio en la realidad nacional.

2. Análisis y comentarios.

2.1. Alcance material

El principio de mínima existencia ecológica dota un alcance material concreto a las obligaciones ambientales internacionales. No está limitado a una simple invocación del derecho internacional, sino que regula un estándar normativo ineludible, teniendo como fuente las elevadas declaraciones ambientales internacionales (Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y Río de Janeiro+20 de 2012). Aquel conglomerado de documentos representa el *quantum* mínimo de protección que todo Estado Iberoamericano debe respetar y hacer cumplir.

En esa línea de ideas, el "mínimo exigible" se representa, en consecuencia, como un estándar de cumplimiento obligatorio que abarca tanto situaciones sustantivas como procesales. En el ámbito sustantivo, añade principios como es la soberanía responsable de los Estados (principio 2 de Río de Janeiro de 1992), que supedita el derecho soberano de explotación de recursos a la obligación ineludible de no generar daños; debe garantizar la equidad intergeneracional y el desarrollo sostenible. En el ámbito procesal, incorpora el derecho de todas las personas de acceder a la información, participación y justicia ambiental (principio 10 de Río de Janeiro de 1992). Es decir, “acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas” (Miranda y Fuenzalida, 2016, p. 78).

Al aumentar dichas declaraciones internacionales a la categoría de "mínimo exigible", aquel principio actúa como un verdadero filtro de constitucionalidad y convencionalidad ambiental. Cualquier norma legal o acto administrativo que ignore o reduzca las obligaciones internacionales de sostenibilidad y prevención incluidos en aquellos instrumentos debe ser entendido, por los órganos jurisdiccionales, como una violación directa al estándar mínimo.

En pureza, dicho principio brinda al juez de un mecanismo interpretativo pro-natura que le posibilita invalidar cualquier defensa de terceros o de la administración que se sustente en la ambigüedad o insuficiencia de la ley regional, obligándole a aplicar de manera directa el estándar internacional más garantista.

2.2. Contexto operativo: respuesta a la inacción estatal

Cuando la Cumbre Judicial Iberoamericana adopta aquel principio está respondiendo a un diagnóstico sumamente crítico de la justicia ambiental en la población: la lentitud administrativa, la ineficacia de la tutela jurisdiccional y la práctica de las autoridades a excusarse o declararse incompetentes para resolver litigios ambientales complejos.

Este principio combate de manera directa la inacción estatal y la impunidad mediante un mandato de acción directa. Prohíbe taxativamente a toda autoridad, institución, persona jurídica o individuo a "excusarse de afectar la naturaleza" y, fundamentalmente, proscribe a los jueces a "declarar su incompetencia" sin la certeza de previa prevención.

En consecuencia, dicha prohibición es de suma relevancia operativa en situaciones donde la fragmentación institucional es recurrente. En distintos países, la competencia

ambiental se fragmenta entre diversas instancias (administrativas, civiles o penales). En ese contexto, el principio de mínima existencia ecológica figura como un deber de colaboración y coherencia interinstitucional, condicionando a los tribunales a asumir la competencia o, mínimamente, a garantizar la toma de mecanismos urgentes, en lugar de tratar de desviar aquel caso a otra instancia.

Al circunscribir el mandato en la responsabilidad institucional e individual, aquel principio pretende generar un cambio de enfoque cultural, esto es, la protección del mínimo ecológico no es una alternativa programática, todo lo contrario, es una obligación de servicio público y, por ende, debe primar sobre las excusas o justificaciones de orden meramente burocrático o de cuestiones procesales.

2.3. Naturaleza jurídica

Este principio tiene una doble naturaleza jurídica que direcciona su operatividad dentro de la práctica judicial. En primer lugar, como principio-mandato, regula una obligación ineludible de optimización. No se trata de una simple regla de aplicación binaria, todo lo contrario, es una directriz que obliga a los jueces a garantizar que el nivel de protección no esté por debajo del estándar internacional. Aquel mandato se observa en el deber de conocer y solucionar los conflictos ambientales en base a los principios aludidos y la obligación internacional de adoptar mecanismos cautelares urgentes.

En segundo lugar, como estándar interpretativo de la buena fe, se transforma en un criterio para examinar la legitimidad ecológica de una acción o norma, al declarar que una violación a la buena fe es cualquier restricción al mínimo. Aquella buena fe demanda una lealtad institucional, es decir, cumplir cabalmente con los acuerdos internacionales de forma íntegra, además, requiere una transparencia en la regulación, ósea, evitar excusas legales que solo disminuyen la protección ambiental.

Entonces, faculta a los operadores de justicia a ejercer y aplicar un control de discrecionalidad reforzado sobre las decisiones administrativas o de terceros que impacten directamente el ambiente, requiriendo que la motivación del acto revele haber cumplido, y no meramente excusado, el estándar mínimo regulado en los instrumentos internacionales. Es un mecanismo que convierte la ética ambiental internacional en una obligación procesal observable en los tribunales.

2.4. Implicancias y relación directa con otros principios ambientales

El principio de mínima existencia ecológica no actúa en solitario, todo lo contrario, su real dimensión y potencia está en su rol como catalizador normativo, manifestándose de manera obligatoria con los principios sustanciales del Derecho Ambiental. Dicho principio opera como un instrumento de congruencia que introduce los estándares internacionales de forma directa en la práctica judicial, robusteciendo la obligación y la responsabilidad de jurisdicción.

2.4.1. Implicancia de la buena fe y no regresión

La disposición que regula que "Cualquier restricción importa una transgresión al principio de la buena fe que genera por este solo hecho, responsabilidad nacional o internacional" es la más crucial de aquel principio, dado que eleva el costo ético y, sobre todo, jurídico de la regresión ambiental.

A. La buena fe como blindaje de contención

En el contexto judicial iberoamericano, la alusión de la buena fe es determinante. Aquel principio, crucial en la aplicación del Derecho Internacional Público, se aplica en el caso concreto como una valla de contención para garantizar el mínimo ecológico.

Un Estado en particular que ha participado en las Cumbres de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2012 ha exteriorizado su plena voluntad de unirse a un estándar de protección. En consecuencia, cualquier acción o intento futuro de reducir o eliminar aquel estándar a través de una legislación o política pública representa un acto que contraviene la buena fe institucional.

Aquella implicancia le brinda al juez un mecanismo poderoso para aplicar un control de convencionalidad ambiental. Si una determinada ley flexible, por ejemplo, aquella que reduce los presupuestos de evaluación de impacto ambiental por debajo del estándar de prevención requerido por los instrumentos internacionales, el órgano jurisdiccional debe inaplicar aquella norma, no simplemente por su inconstitucionalidad, sino también por violentar directamente el compromiso internacional de buena fe adherido por el Estado. Ello abrevia la imputación por responsabilidad, dado que el acto de restricción *per se* ya representa la falta.

B. El principio de no regresión

El principio de mínima existencia ecológica se manifiesta como el presupuesto material del principio de no regresión dentro del sistema iberoamericano. Así, el principio de no regresión representa una prohibición al retroceso en los grados de protección ambiental ya obtenidos (Sagot, 2013, p. 2).

La mínima existencia ecológica estructura justamente dónde se encuentra ese nivel: en el conglomerado de principios de las tres Cumbres. En ese contexto, el principio de no regresión es el efecto, es decir, prohibición de volver al pasado, en cambio, el principio de mínima existencia ecológica es la referencia, en otras palabras, el punto de partida innegociable. Entonces, la consecuencia práctica que debe operar es que, al evidenciar un conflicto donde se discute la validez de una norma restrictiva, el órgano jurisdiccional debe observar si aquella respeta los estándares mínimos de precaución, prevención y sostenibilidad, caso contrario, debe sancionar por regresiva y contraria a la buena fe.

2.4.2. El deber de jurisdicción ambiental

El segundo sustento del principio de mínima existencia ecológica es su incidencia dentro del derecho procesal, al eliminar las excusas de inacción estatal y al imponer un deber de jurisdicción a los jueces.

A. La tutela judicial efectiva

La normativa que prohíbe taxativamente a los jueces a "declarar su incompetencia, si no tienen la certeza de que otra autoridad o tribunal previno en el conocimiento con anterioridad" es una exigencia contra la evasión institucional o el “ping-pong” judicial. Aquello garantiza que los derechos humanos como a un medio ambiente sano no esté desprotegido por cuestiones procesales.

Aquella cláusula robustece la tutela judicial efectiva, dado que exige una interpretación más amplia sobre la competencia judicial cuando el meollo del asunto es la mínima existencia ecológica. La necesidad ecológica debe ponderarse sobre la rigurosa formalidad de las normas de competencia.

B. Relación con el principio 10 de Río de Janeiro de 1992

La exigencia de jurisdicción está estrechamente ligada con el principio 10 de la declaración del Río de Janeiro de 1992 y el consecuente Acuerdo de Escazú, mandatos que fortalecen los derechos al acceso a la justicia, información y

participación en temas ambientales. De esta forma, el principio de mínima existencia ecológica garantiza que el componente de acceso a la justicia sea efectivo y operativo.

La prohibición internacional de excusarse supedita al órgano jurisdiccional a ser un ente garante activo del proceso judicial. Por ejemplo, ante situaciones donde la comunidad no tiene recursos o información para probar el daño generado en su perjuicio, el juez tendrá que interpretar este principio para disipar las asimetrías procesales (que en este caso sería la carga de la prueba dinámica) y resguardar que, como último recurso, el estándar mínimo de protección sea tutelado en el ámbito judicial.

2.4.3. Consagración con los principios de prevención y precaución

El término del principio regula que la inacción no evita que las autoridades "tomen las medidas preventivas urgentes". Ello circunscribe una jerarquía de valores donde el imperativo ecológico se privilegia sobre la muy formalista competencia.

A. Prioridad del imperativo ecológico

El principio de mínima existencia ecológica concretiza los principios de prevención y precaución. En contextos de daño o riesgo inminente que, de algún modo, pongan en amenaza el imperativo de existencia ecológica, conforme al principio de prevención, la acción estatal debe ser inmediata, obligando a cualquier autoridad que tome el simple conocimiento de riesgo o daño a actuar, sin la necesidad de que espere la respuesta ante un conflicto de competencia. Y, conforme al principio de precaución, ante la ausencia de certeza sobre el daño generado, pero con inminente riesgo de afectación crítico al mínimo ecológico, la autoridad administrativa o judicial está condicionada a ordenar y tomar las medidas cautelares urgentes, ponderando la protección ambiental sobre cualquier cuestión procedimental o interés económico (Silva, 2019, p. 97-100).

B. El juez como filtro de riesgos

Aquella articulación moderniza el rol judicial, solicitando un activismo judicial pro-ambiente. El órgano jurisdiccional no es simplemente un árbitro centrado en conflictos pasados, sino un filtro de riesgos futuros. La potestad de ordenar medidas urgentes (como requerir una remediación ambiental de forma inmediata o paralizar aquella actividad) nace de manera directa de la obligación internacional de proteger la mínima existencia ecológica, lo que puede incluir la infracción temporal de las normas respecto a la competencia. Es ahí donde el principio se transforma en una herramienta eficaz de tutela ambiental inmediata.

2.5. Aplicación práctica y jurisprudencial

El principio de mínima existencia ecológica no es simplemente una expresión de intenciones, sino que su valor se concretiza al actuar como criterio vinculante en la toma de decisiones administrativas y judiciales. La aplicación práctica de este principio se circunscribe en dos aspectos relevantes: la resolución de conflictos que manifiesten un riesgo evidente a la regresión ambiental y el control de la normativa interna del Estado.

En ese contexto, tal principio supedita a los tribunales a aplicar un control de convencionalidad y constitucionalidad ambiental reforzado, aplicando correctamente las declaraciones de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2012 como parámetros mínimos de validez.

- **Control de convencionalidad ambiental**: El órgano jurisdiccional tiene que analizar si las normas internas (ya sean leyes o

reglamentos) cumplen satisfactoriamente con el nivel de protección requerido por el Derecho Internacional Ambiental. Por ejemplo, si una ley en el ámbito minero flexibiliza de modo crítico los Límites Máximos Permisibles (LMP) o los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) inferior a los estándares exigidos en el fuero internacional, el órgano jurisdiccional, aludiendo la mínima existencia ecológica y, claro, el principio de no regresión puede decretar la no aplicación de aquella norma por trasgredir el compromiso internacional de buena fe.

- **Rol hermenéutico pro-natura**: En supuestos de ambigüedad o contradicción normativa (la ley nacional puede interpretarse de diversas formas), el principio exige a elegir por aquella interpretación que otorgue mayor garantía al ambiente, resguardando el fiel cumplimiento del estándar mínimo. Aquello se encamina de manera directa con el principio i*n dubio pro natura*.

- **Invalidez de las justificaciones o excusas administrativas**: El principio proscribe cualquier justificación o excusa administrativa sustentada en la incompetencia o la discrecionalidad para brindar o negar permisos que afecten o pongan en peligro el ambiente. Supedita a que toda decisión que incida el mínimo ecológico sea estrictamente motivada con sustento en la precaución y la prevención.

En el ordenamiento jurídico peruano, si bien el principio de mínima existencia ecológica no siempre es invocado explícitamente por los operadores de justicia de forma; sin embargo, su contenido material ha sido ampliamente desarrollado y utilizado por el Tribunal Constitucional para proteger el ambiente como un derecho fundamental de las personas, sobre todo en aquellos casos de gran impacto en el ámbito socioambiental.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el normal desarrollo de la vida, conforme al inciso 22 del artículo 2 de la Constitución (Expediente. N.° 01848-2011-PA/TC). Esto representa un derecho fundamental autónomo y, a la vez, un límite constitucional expreso al poder estatal y de los particulares. De esta forma, la mínima existencia ecológica fortalece aquella postura al brindar la métrica internacional de lo que representa aquel ambiente "equilibrado y adecuado". Así, el Tribunal Constitucional a través de su línea jurisprudencial requiere un deber de diligencia reforzada a las autoridades estatales, cuyos efectos se asemejan de forma directa con lo exigido por el principio de mínima existencia ecológica, esto es, la proscripción de la inacción estatal y la protección del estándar mínimo de un ambiente saludable.

Por ejemplo, en el Expediente N.º 03382-2021-PA/TC, su objeto fue la protección de los derechos fundamentales: salud y ambiente equilibrado, trasgredidos por la inacción de las entidades estatales (gobierno regional y municipalidades) ante la contaminación crítico-provocada por el vertimiento de aguas residuales. En este caso, el Tribunal Constitucional declaró la violación de derechos a consecuencia de la omisión y la inacción de las entidades públicas, ejerciendo así el mandato de acción que el principio de la Cumbre demanda. El Tribunal superó la excusa de los organismos sustentada en problemas de presupuestos o de competencia. Al ordenarse la pronta elaboración de un plan de acción, así como la ejecución de obras de saneamiento urgente, el Tribunal actuó conforme al imperativo de resguardar las condiciones mínimas de salubridad ambiental y existencia digna, robusteciendo el contenido esencial del derecho a un ambiente adecuado y equilibrado.

Finalmente, en el Expediente N.º 01692-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional reafirmó que el principio precautorio se adhiere al contenido constitucionalmente tutelado del derecho al ambiente, siendo un presupuesto inexcusable en la toma de decisiones ante la amenaza de daño crítico. Ello es una evidente manifestación del principio de prevención circunscrito al principio de mínima existencia ecológica.

Entonces, dichos precedentes nacionales validan que la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución resuelve bajo los mismos parámetros de proscripción de inacción estatal, tutela urgente y, sobre todo, respeto a los estándares internacionales de prevención que caracteriza al principio de mínima existencia ecológica.

En el ámbito internacional, la Corte IDH es la impulsora del principio de mínima existencia ecológica, al vincular los principios de las declaraciones de Río con la Convención. En ese sentido, se tiene la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, la misma que representa la articulación más robusta y clara del estándar mínimo internacional exigido. La Corte determinó que la protección del ambiente es una obligación *erga omnes* que el Estado debe resguardar de manera autónoma. La Corte admitió la obligación de prevenir el daño ambiental transfronterizo y reafirmó el carácter inexcusable de los principios de prevención y precaución.

En suma, el principio de mínima existencia ecológica se representa en la práctica como una directriz de la argumentación judicial, brindando a los jueces iberoamericanos, incluyendo al ordenamiento jurídico peruano, la justificación internacional suficiente para superar con éxito la inacción estatal, sancionar la regresión y resguardar una tutela efectiva respecto al derecho fundamental a un ambiente adecuado y sostenible.

3. Conclusiones

El principio de mínima existencia ecológica, prescrito en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, evidencia la evolución positiva del compromiso internacional en el ambiente en un mandato vinculante y operativo para el ordenamiento jurídico nacional. Su examen revela que su alcance no es simplemente declarativo, por el contrario, determina un nivel normativo inexcusable al elevar las declaraciones de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2012 a la categoría de estándar judicial exigible. Ello le dota el rol crucial de ser el filtro de convencionalidad ambiental que debe observar el magistrado para validar o, en su defecto, desestimar las normas nacionales, garantizando que el contenido material del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado tenga un umbral de protección reconocido internacionalmente que ninguna autoridad o persona pueda desconocer.

Las implicancias de aquel principio son determinantes, actúa como un catalizador de la responsabilidad al convertir cualquier mera restricción a este estándar mínimo en una violación al principio de la buena fe, generando de manera automática responsabilidad, tanto nacional como internacional. Aquel blindaje ético jurídico robustece al principio de no regresión, convirtiendo el mínimo exigible el punto de partida innegociable de la política ambiental. Aunado a ello, el principio exige un deber de jurisdicción que proscribe las excusas o justificaciones de incompetencia e impone la ponderación del imperativo ecológico sobre las cuestiones procesales burocráticas, supeditando a las autoridades a activar de forma inmediata los principios de precaución y prevención a través de medidas urgentes.

Finalmente, la aplicación práctica del principio de mínima existencia ecológica encuentra su razón en la jurisprudencia nacional e internacional. Ello revela que tal principio se transforma en la herramienta más eficaz que tiene el tribunal para resguardar que los derechos fundamentales de las personas como a gozar de un

ambiente sano sea garantizado con un estándar de protección irrenunciable e innegociable, convirtiendo la ética ambiental en una obligación estatal de tutela judicial efectiva.

Referencias

Opinión Consultiva OC-23/17 (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (15 de noviembre de 2017). file:///C:/Users/CAB04/Desktop/T/seriea_23_esp.pdf

Expediente. n.º 01848-2011-PA/TC (2011). Tribunal Constitucional (19 de octubre de 2011). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01848-2011-AA.html

Expediente n.º 01692-2018-PA/TC (2023). Tribunal Constitucional (25 de julio de 2023). file:///C:/Users/CAB04/Desktop/T/01692-2018-AA.pdf

Expediente n.º 03383-2021-PA/TC (2023). Tribunal Constitucional (25 de julio de 2023). file:///C:/Users/CAB04/Desktop/T/03383-2021-AA.pdf

Miranda, P. y Fuenzalida, F. (2016). El principio de “buena fe” en la participación ciudadana del sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista Chilena de Economía y Sociedad, 10*(2), pp. 76-85. https://rches.utem.cl/?p=680

Sagot, A. (2013). El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras. Actualidad Jurídica Ambiental, pp. 2-23. https://doi.org/10.56398/ajacieda.00047

Silva, F. (2019). Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. *Revista Jurídica Derecho, 8*(11), pp. 93-106. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v8n11/v8n11_a06.pdf

Índice

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 25
NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Establece que la naturaleza, los ecosistemas y las especies tienen derechos propios, los cuales deben ser protegidos por los sistemas legales, y las personas tienen la responsabilidad de actuar como guardianes de esos derechos. La idea de otorgar derechos a la naturaleza es un avance significativo en la forma en que entendemos nuestra relación con el medio ambiente. Al otorgar derechos a los ecosistemas, las leyes reconocen que el daño ambiental no solo afecta a las personas, sino también a los propios ecosistemas que sustentan la vida en el planeta. Este principio desafía la visión tradicional de que los recursos naturales existen solo para el uso humano, proponiendo un cambio en la concepción jurídica que considera la naturaleza como un sujeto con intereses propios.

Fundamento normativo

Art. 2 Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), Principio 1 Declaración de Estocolmo, Convención de Ramsar sobre los Humedales, Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 25
NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Edwin Ricardo Corrales Melgarejo[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Junín

¿LA NATURALEZA ES SUJETO DE DERECHOS?

Resumen

Para absolver la cuestión planteada, el autor previamente explica los paradigmas de Occidente en que la humanidad ha basado su desarrollo social a través del teocentrismo, antropocentrismo y el incipiente ecocentrismo, luego nos presenta las corrientes ambientalista que están influyendo en el tránsito del derecho a la naturaleza a los derechos de la naturaleza en las constituciones, legislación y jurisprudencia, asimismo, da cuenta de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la CIDH; para finalmente proponernos opciones de reforma constitucional del primer artículo de nuestra carta magna, sea desde la perspectiva de la "ecología superficial" o desde la perspectiva de la "ecología profunda", cumpliendo con informar sobre el estado de la cuestión.

Palabras clave: derechos de la naturaleza; ecología; medio ambiente; ecocentrismo.

1. Introducción

Cada cultura construye socialmente el pensamiento de la época, sobre la base de paradigmas fundamentales, cuya historiografía registrará la evolución de sus supremos ideales y que, también, se expresarán en el proyecto de nación de las constituciones políticas. Un discurso disruptivo en la ideología, nuevos descubrimientos científicos y avances tecnológicas, acompañado de modificaciones en las relaciones sociales, marcan el hito histórico de la desaparición del antiguo régimen, y el advenimiento de una nueva era del sistema social, en un proceso de modernización de sus instituciones, en la tensión de fuerzas sociales por lograr que estas sean congruentes con sus nuevas bases y estructuras.

En esa dinámica social, podemos dividir la cultura occidental, en dos grandes periodos: Teocentrismo y Antropocentrismo. Este último, a partir de la modernidad, inaugurada por la revolución gloriosa inglesa, la independencia norteamericana, la revolución francesa, y en la base el avance del capitalismo desde su primera revolución industrial (carbón), pasando por la segunda (electricidad), la tercera (digital/electrónica) y hasta la actual cuarta revolución industrial (internet/energías renovables), en un contexto de globalización.

[1] Abogado por la UNFV. Máster en Magistratura Contemporánea: La justicia del siglo XXI por la U. de Jaén, España Juez Superior Titular y Presidente (2025-2026) de la Corte Superior de Justicia de Junín. Docente de posgrado en la UPLA y USS. Código de investigador ORCID 0009-0008-3938-9889.

No obstante, lo anterior, vislumbramos el advenimiento del Ecocentrismo, que establece una nueva relación de la persona humana con su medio ambiente, ya presenta avances significativos en los instrumentos internacionales y nacionales de regulación normativa en materia ambiental, además, en la constitución de instituciones en la protección del ecosistema. Sobre este avance de civilización trata la primera parte del presente trabajo. Empero, para una mejor comprensión del fenómeno es que, previamente, presentamos un conjunto de definiciones como “naturaleza”, “artificialeza”, “ecosistema”, “ecología” y “sistema climático”, asimismo, su incorporación de estas definiciones en la legislación, jurisprudencia y en las convenciones de las organizaciones supranacionales.

La segunda parte del artículo explica las corrientes ambientalistas, biocéntricas y ecosóficas, como son la indigenista, científica, jurídica, ética y religiosa, cuyos matices van desde una ecología superficial a una profunda y radical, que propone reconocerle derechos a la naturaleza y a los seres vivos no humanos que la habitan. Todo ello, acicateado por la hecatombe ambiental que estamos experimentando, y que en lugar de atenuarse tiende a agravarse.

Así como ante la catástrofe para la humanidad que significó las guerras mundiales, insurgieron nuevas filosofías, ideologías pacifistas, propuestas jurídicas de un mejor orden mundial, que se concretizaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Organización de la Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, entre otros tratados, convenios, organizaciones multilaterales y especializadas, que actualmente configuran los sistemas regionales y de las naciones unidas.

Actualmente, pareciera que esta vez la guerra mundial no es entre humanos, sino de estos contra la naturaleza, pues, pese a los esfuerzos de mitigación que informan las cumbres medioambientales, el desastre ecológico sigue imparable. Ante ello, damos cuenta de los avances en la legislación, jurisprudencia y en lo institucional en la protección de la tierra y sus especies, alcanzando en su máximo grado el reconocimiento de derechos a la naturaleza. En tal sentido, merece destacar la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Finalmente, desarrollamos las tesis ecocéntricas y las posibles propuestas de modificación del primer artículo constitucional, tanto en un primer grado atenuado desde una óptica de ecología “superficial” al plantear el calificativo de “persona humana ecológica”; y, en segundo grado una reforma acentuada inspirada en la corriente de la ecología “profunda”, otorgándole derechos a la denominada “madre tierra”, que para algunos desde un enfoque antropocéntrico significaría el sinsentido de darle una calificación jurídica de “ser vivo” a la inerte materia terráquea, empero, para otros será un cambio civilizatoria y una revolución epistemológica que en términos jurídicos significará la creación de una nueva categoría jurídica fundamental, de igual importancia que el principio derecho de la dignidad de la persona humana.

Esperamos haber cumplido con presentar el estado de la cuestión sobre el debate del derecho a la naturaleza a los derechos de la naturaleza, y en el anunciado desenlace normativo constitucional y legislativo de cuño ecocéntrico o la perpetuación de la sistemática jurídica antropocéntrica en el Perú, que solo reconoce a la persona humana como titular de derechos.

2. Artificialeza[2] y naturaleza: ecosistema

Previamente, debemos entender por sistema, como el conjunto estructurado de unidades funcionales *conectadas* y *correlacionadas*[3] entre sí, sobre una base fundante, que forman un orden determinado sostenible, siendo que las partes del todo son "un agregado de entidades reales o abstractas, organizado (con algún grado de complejidad) y que, de algún modo, se caracteriza por estar autocontenido". (Otero y Gibert, 2016, pp. 231-232)

En cuanto, a la definición de **ecosistema** según el Diccionario RAE (2001) es la "comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente" En ese sentido, el ecosistema como creación de lo existente se expresa en la ecuación siguiente:

[(?) Creador/Creación (seres **+** naturaleza/artificialeza/cosmos) = Evolución]∞

Y, sus elementos son:

1. Seres vivos o bióticos (humano, fauna y flora) y seres no vivos o abióticos.
2. Naturaleza/Artificialeza/Cosmos
3. Correlaciones e interacciones

Todo ello, en una determinada realidad espacial y temporal, por ende, el ecosistema será la comunidad de seres vivos o bióticos y los componentes no vivos o abióticos que habitan en la naturaleza y la artificialeza, íntimamente relacionadas biológicamente e interdependientes en cadena de procesos de supervivencia simbiótica; y, que adquiere sentido en estado de armonía y equilibrio, permitiendo su evolución sustentable y sostenible del planeta tierra en relación con el cosmos. En cambio, será degradación, destrucción y entropía cuando el desequilibrio ecológico cunda a causa de elementos tóxicos y contaminantes producidos por los humanos (antropógeno) que impacten en la sostenibilidad y continuidad de la "casa común".

En tal orden conceptual, la naturaleza y cosmos, es la primera realidad del ser y tiempo, es lo existente desde antes del surgimiento de la vida consciente; y, la artificialeza es una segunda "realidad" y continuación de la primera, esto es, lo recreado material e inmaterialmente (metaverso), por esta máxima expresión inteligente de la naturaleza: el ser humano; y, que en comunidad con el conjunto de los seres vivos o no y la naturaleza forman el planeta Tierra, entendido como único ecosistema, integrado al sistema solar y el universo.

Lo ante dicho, se explica mejor, si replanteamos el concepto que tenemos del todo y sus partes, en el sentido de comprender a los sistemas no como ordenamientos cerrados sino abiertos, y que de modo resumido, se condensaría en la idea del sistema y su entorno, en proceso permanente de clausura/apertura, exclusión/inclusión y construcción - organización/deconstrucción - desorganización/reconstrucción - reorganización, atendiendo a que el cosmos es infinito, entonces, los sistemas siempre serán abiertos, como lo propone Luhmann

[2] "**Artificialeza**: La naturaleza está deviniendo en artificialeza, el ámbito de lo natural se agota amplificándose bajo el impulso de una creatividad humana que más que eliminar construye una nueva realidad dentro de esta. (Laszlo, Hayles)" (Rubio, 2003, párr. 4)

[3] "**Conectividad.** Todas las partes de un sistema complejo se afectan mutuamente a pesar de que no tengan conexión directa. Hay una pauta que todo lo conecta (Bateson). No importan tanto los objetos sino las relaciones. Las conexiones sean locales o no locales conforman un campo relacional. […] **Correlación:** No existen causas únicas ni lineales ni el tiempo fluye como lo sentimos. Parece haber más bien una correlación, una ocurrencia de fenómenos entre los cuales es difícil determinar los importantes. La causalidad en vez de cadena de acontecimientos es una figura compleja donde efectos y causas están entretejidos. (Bohm)." (Rubio, 2003, párrs. 9 y 11)

(1996), a saber: “Estos sistemas, por decirlo de alguna manera, interpretan el mundo (bajo la disposición de la […] información) y reaccionan conforme a esa interpretación […] La entropía obliga […] a que los sistemas establezcan un proceso de trueque entre sistema y entorno. Y de aquí, a su vez, que este intercambio suponga que los sistemas deban ser abiertos. (p. 57)

A partir de la toma de conciencia de varios países y líderes mundiales sobre el cuidado del medio ambiente, es que del uso científico del término “ecosistema” pasó a adquirir una connotación política, con la Primera Cumbre de la Tierra realizada en Estocolmo en 1972, en cuya declaración de principios se mencionó tal denominación “Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los **ecosistemas** naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”[4] (Destacado nuestro)

Igualmente, en la cuarta Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 2012, dicho vocablo fue incluido en la declaración de principios, veamos:

> *Principio 7*: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del **ecosistema** de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. (Destacado nuestro)

En el Perú, el aludido término fue incorporado en su legislación con el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (8/9/1990), que en su título preliminar lo menciona, a saber:

> XI. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los **ecosistemas** y de los recursos naturales renovables en general, es de carácter obligatorio. La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos. (Destacado nuestro)

A nivel internacional, también ya es de uso corriente tal denominación, como se constata en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[5] (1992), en su artículo 2 sobre el objetivo común que los países signatarios se han trazado, a saber:

> El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los **ecosistemas** se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de

[4] ecopalabras.com/2017/01/03/la-declaracion-de-estocolmo-de-1972/
[5] https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. (Destacado nuestro)

Por lo demás, debemos mencionar que la conceptualización de la Antropología[6] no limita su campo de conocimiento a las culturas humanas que en buena cuenta es también la Artificialeza, sino todo ello en relación con el hábitat; en cambio, tal relación se amplía a la biología en general y a la tierra como objeto científico de la **Ecología**, al ser "la ciencia que estudia la relación de los seres vivos con el medio que habitan" (Costas, 2019, párr. 1). Para Cabanellas (2006) Ecología viene "De dos voces griegas, con el significado de ciencia o tratado y de casa o residencia, es el estudio biológico de las relaciones entre los organismos y el medio en que viven; en el enfoque que más interesa, entre el hombre y los lugares donde habita. Entre otras clasificaciones se subdividen en *autecología humana*, cuando estudia la relación entre en individuo y el medio, y *sinecología humana*, si se refiere a las relaciones entre sus grupos y sus medios" (p. 351)

Finalmente, nos interesa del ante citada Convención (1992), la definición del artículo 1.3, "Por '**sistema climático**' se entiende la totalidad de la atmosfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones" (Destacado nuestro)

3. Del homo sapiens al homo ecologicus

En suma, las tres grandes fases en el devenir de la humanidad, son: i) Teocentrismo; ii) Antropocentrismo; e, iii) Ecocentrismo (también conocido como "Biocentrismo"), este último embrionario aún, empero, promete institucionalizarse en el orbe, ante la catástrofe en desarrollo de la biosfera por el calentamiento global, el efecto invernadero, la destrucción de la capa de ozono, polución ambiental, contaminación de los océanos, lagos y ríos, la desertificación de los bosques, la extinción de ciertas especies, entre otros desastres ecológicos que las revoluciones industriales han causado, con sus combustibles fósiles, la energía nuclear, los relaves mineros y los desechos tóxicos[7], entre otras, causas antropogénicas.

Sobre el **teocentrismo**, una de las bases fundante de la cultura judeo-cristiana-romano- germánica y del sistema jurídico europeo continental, de la aculturación y del orden social en sus colonias, como lo fue en el virreinato del Perú, que dominó el pensamiento durante el medio evo europeo, significó en su tiempo un gran avance de civilización, y revolucionario en su época, gracias a la separación política del reino temporal terreno del reino eterno divino representado por la Iglesia católica, fundamentado en la *doctrina de las dos espadas*[8], expresada en el poder eclesiástico

[6] "La antropología estudia a la humanidad, sus sociedades del presente y del pasado, así como las diversas culturas y formas de organización e interacción social que ha creado. Conoce y analiza la diversidad étnica, los procesos de continuidad y cambio sociocultural, las formas de organización social y, en general, todas las expresiones de la variabilidad humana. Incursiona en el conocimiento del proceso de hominización y, en ese marco, analiza la co-evolución del Homo sapiens sapiens con otras especies animales y su relación con el medio ambiente." (Centro de Estudios Antropológicos, 2014, párr. 1)

[7] La Carta de la Tierra (Estocolmo, junio de 1972), en el primer párrafo de su Preámbulo, advierte: "Estamos en un momento crítico de la historia de la Tierra, en el cual la humanidad debe elegir su futuro. A medida que el mundo se vuelve cada vez más interdependiente y frágil, el futuro depara, a la vez, grandes riesgos y grandes promesas. Para seguir adelante, debemos reconocer que, en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común. Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz. En torno a este fin, es imperativo que nosotros, los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras." (Carta de la Tierra, 2000, p. 5)

8 "La posición característica desarrollada por los pensadores cristianos en la época patrística implicaba una organización y dirección duales de la sociedad humana en interés de las dos grandes clases de valores que debían ser conservados. Los intereses espirituales y la salvación eterna están bajo la guarda de la iglesia y forman la provincia especial de la enseñanza, dirigida por el clero; los intereses temporales o seculares y el mantenimiento de la paz, el orden y la justicia, corresponden a la guarda del gobierno civil y constituyen los fines que deben lograrse mediante los esfuerzos de los magistrados. Entre ambos órdenes, el del clero y el de los magistrados civiles, debe prevalecer un espíritu de mutua ayuda." (Sabine, 1987, Historia de la Teoría Política. p. 151)

y el poder regio, que se institucionalizaron en las monarquías europeas y el papado, que si bien, colaboraban entre sí en el control social y la defensa de los enemigos externos, en lucha contra los herejes y el imperio musulmán, también la historia registra graves tensiones, contradicciones y enfrentamientos incluso militares, cuando la supremacía del uno sobre el otro tentó a sus líderes. En dicho estadio cabe reconocer la presencia hegemónica en algunos periodos del mundo árabe, indio y chino, a fin de no reducir la perspectiva histórica a uno eurocéntrico. El gran aporte a la humanidad del Teocentrismo, fue la institucionalización de la Iglesia, cuyo poder religioso de contrapeso a los detentadores del poder civil esclavista y feudal, jugó un rol capital en la gobernanza de los pueblos europeos y sus colonias.

La función de contrapoder de la Iglesia católica, apostólica y romana se manifestó además por su fuerza moral e ideológica, ante un poder civil que siempre fue campo fértil de la aparición de las tiranías, aquella perversión despótica del gobernante que advertía Aristóteles y que el jesuita español Juan de Mariana tipificaba de "tiranicidio", debido al profundo enraizamiento de la *cultura autoritaria* desde la antigüedad y que aun al mundo le cuesta superar y avanzar en expandir la *cultura democrática*.

En tal contexto teocéntrico de la civilización europea y colonial, que creía que todo el orden de cosas nacía de Dios, creador y centro del universo, incluso el linaje divino de la clase gobernante y el dictado de las leyes (V.gr. el Código de Hammurabi y los Diez Mandamientos), la sociedad feudal construyó su sistema de pensamiento dogmático y cerrado en la relación Dios-humanidad, empero en su ligazón con la naturaleza y el medio ambiente, lo percibió como un vehículo para llevar a cabo la misión divina, vale decir, una realidad externa a la ecuación Dios-humanidad, pues, su vinculación con el planeta tierra era de dominio y expolio, desde aquel mandato bíblico "Y los bendijo Dios, y les dijo: llenad la tierra y sojuzgadla, y señorear en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra" (Gen. 1:28), a diferencia de las religiones panteístas y animistas, que le daban una condición divina a la tierra, fauna, flora y fenómenos de la naturaleza.

No obstante, debemos de reconocer la temprana prédica de Francisco de Asís (1181-1226), el llamado "santo de la naturaleza", sobre la obligación moral de los cristianos de relacionarse fraternalmente con los seres vivos y la naturaleza, esto es, hermanarse con ellos con amor y en paz. Así lo testimonia su *Cantico di frate Sole* o *Laudes Creaturarum* ("Alabanza a las Creaturas"), en el que aparece esta oración "Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sostiene y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierbas"[9]

Respecto al **Antropocentrismo**, antes bien, debemos remitirnos a los filósofos griegos (teoría), a la democracia ateniense y a la república romana (práctica) de la antigüedad, siendo una de las primigenias tesis científicas humanista, al salir de la caverna oscurantista que graficara Platón, la idea que el sistema normativo no proviene de los dioses ni avatares (teocentrismo) sino que es obra de los pueblos (antropocentrismo), ahora entendemos como construcción social, sea desde la óptica evolucionistas *aristotélica* o contractualista *hobbesiana*.

Desde que las barretas en el asalto a la Bastilla esculpieron en mármol el lema "libertad, igualdad y fraternidad (solidaridad)", inaugurando la primera generación liberal de los derechos humanos, fraguando las libertades políticas y los derechos ciudadanos en el fuego que consumió el *ancien régime*, convirtiendo al siervo en *citoyen*, hasta la actualidad siempre el ser humano, ontológicamente, es libre aun en esclavitud, su naturaleza está constituida por vitalidades existenciales que expanden

[9] https://www.cathdal.org/home-es/canticle-of-the-creatures-the-hymn-of-st-francis-of-assisi-that-inspired-laudato-si

su evolución creativa y diversa, necesariamente en libertad en una economía de mercado. Por ello, razón tenía el Iusnaturalismo cuando afirmaba que este derecho natural se justificaba por el solo hecho de nacer humano, así fue consagrado en la Declaración de Virginia[10] (1776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano[11] (1789).

En efecto, la libertad humana define la *incompletitud* de todo sistema jurídico, ya que se abre paso en él mediante el principio de "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"[12], lo que nos anuncia que los sistemas jurídicos son abierto a su entorno, pues, no es más que el reconocimiento de la actividad creativa del ser humano libre en relación y en la realización de su proyecto de vida, ya que la libertad es consubstancial al ser humano, y "se hace patente en el mundo exterior mediante los actos o conductas a través de los cuales el ser humano ejecuta o pretende realizar tal decisión, cumplir con su proyecto de vida. La libertad fenoménica es el proyecto originario que surge de una decisión libre, en trance de ejecución, de su realización en el mundo exterior." (Fernández, 2016, p. 117)

Se ha dicho que, esta libertad humana tiene sus límites cuando colisiona con los derechos de otros, tal como se consagró en el artículo 4° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley"

Sin embargo, el derecho liberal decimonónico olvidó regular la relación de las personas con la salud del medio ambiente, pues, en ese entonces considerada como aquella materialidad objetiva regida por el derecho patrimonial. Motivo por el cual, no hubo mayor desarrollo en la protección del ecosistema y algún derecho disciplinario de las conductas dañinas del medio ambiente e interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, no obstante, las advertencias y el clamor de cuidado de los conservacionistas y naturalistas de la época.

El orden jurídico antropocéntrico, tiene por base el principio kantiano[13] de la dignidad de la persona humana, que implica considerarla como fin en sí mismo y no como medio o instrumento de otros; y, que toda sociedad de *naturaleza racional*, sostiene su coherencia y continuidad pacífica en la armonía de las libertades de sus ciudadanos, siempre que su regulación cristalice el *reino de los fines*, de libertad, igualdad, justicia y solidaridad. Todo lo cual constituye una realidad humana distinta y apartada del "mundo de las cosas". Nuevamente, constatamos que la justificación existencial se limita al ser humano, como si este viviera en el vacío o en una burbuja de ficción jurídica, y no estuviera profundamente imbricado en su pasado, presente y futuro con su medio ambiente, con los demás seres vivos, en suma, con la tierra y el cosmos, y lo

10 Artículo I.- Que todos los hombres son, por naturaleza igualmente libres e independientes […]

11 Artículo I.- Los hombres naces y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

12 Constitución Política del Perú
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

13 "[…] el fin tendrá que ser pensado aquí no como un fin que realizar, sino como un fin independiente, y por tanto de modo sólo negativo, esto es, como algo contra lo cual no se tiene que obrar nunca, y que, así pues, no tiene que ser estimado nunca meramente como medio, sino siempre a la vez como fin en todo querer […] este fin no puede ser otra cosa que el sujeto mismo de todos los fines posibles, porque es a la vez el sujeto de una posible voluntad absolutamente buena, pues ésta no puede ser pospuesta, sin contradicción, a ningún otro objeto [...] el ser racional mismo, tiene que ser puesto como fundamento de todas las máximas de las acciones nunca meramente como medio, sino [...] como fin." (Kant, 1996, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, pp. 206 – 207)

que a estos les pudiera suceder, pues, sino hubiera luz solar y la rotación del planeta, no habría vida terráquea.

Empero, en el siglo XX, una de las primeras constituciones en Europa que se preocupó por lo menos de establecer la obligación de la persona humana de cuidar la tierra, fue la Constitución de Weimar (1919) que inauguró el advenimiento de los derechos económicos sociales, culturales y ambientales, ya que establecía en su artículo 150° que «la Naturaleza goza de la protección y auxilios del Estado», a su vez, el siglo pasado fue testigo en Europa de un conjunto de filósofos y científicos[14] que dieron el campanazo de alarma ante la destrucción del planeta, y marcó el inicio de diversos movimientos ecologistas, e incluso tuvo su manifestación política con la constitución del partido verde en varios países europeos, y en la actualidad extendido mundialmente, conformando una red internacional de partidos ecologistas denominada "verdes globales" (*Global Greens*), cuyos 800 delegados de 72 países firmaron los principios de la Carta de los Verdes Mundiales de abril de 2001 en Canberra (Australia), y que destacamos lo siguiente:

> Reconocemos que los seres humanos son parte del mundo natural y respetamos los valores específicos de todas las formas de vida, incluyendo a las especies no humanas.
>
> Reconocemos la sabiduría de los pueblos indígenas del mundo, como guardianes de la tierra y de sus recursos.
>
> Reconocemos que la sociedad humana depende de los recursos ecológicos del planeta, y debe asegurar la integridad de los ecosistemas y preservar la diversidad biológica y la capacidad de recuperación de los sistemas en los que se apoya la vida.
>
> Esto requiere:
>
> - que aprendamos a vivir dentro de los límites ecológicos y de los recursos del planeta.
> - que protejamos la vida de las plantas y de los animales, y la vida en sí misma que es mantenida por los elementos naturales: la tierra, el agua, el aire y el sol.
> - donde nuestros conocimientos sean limitados, que apliquemos el principio de precaución, a fin de asegurar la abundancia continuada de los recursos del planeta para las generaciones presentes y futura.[15]

Esta breve recapitulación de los paradigmas en el pensamiento político de Occidente, nos permite constatar que todo gira en torno al antropocentrismo, ya que ubica al centro del orbe al ser humanos en relación, así los avances filosóficos y científicos estarán dedicados a satisfacer sus necesidades sin importar si sacrificaba a la naturaleza, pese a que ciertos recursos que provee no son renovables, y que en suma tuvo como expresión jurídica culmen la dignidad humana en libertad, igualdad y solidaridad. Así, las constituciones del mundo moderno comenzarán a centrarse en su defensa y promoción según estos valores y principios liberales que rigen en Occidente. Dando paso a los derechos humanos de segunda (económicos, sociales y culturales),

[14] Aldo leopold (1887-1948) llamado el padre del ecologismo, Martín Heidegger (1889-1976), Hans Jonas (1903-1993), Arne Naess (1912-2009), J. Stan Rowe (1918-2004), entre otros. En América tenemos al brasileño Leonardo Boff (1938) y al norteamericano Al Gore (1948), y de un innumerable defensores ecologistas premiados internacionalmente, más información respecto a los peruanos destacados en: Perú: más de 50 defensores ambientales fueron reconocidos en el Congreso (mongabay.com) https://es.mongabay.com/2017/06/peru-defensores-ambientales-congreso-activismo/

[15] https://globalgreens.org/esp/about/charter/

tercera (en esta ola se incluye el derecho a un medio ambiente sano) y hasta de cuarta generación (derechos de la solidaridad, inclusión y del conocimiento).

Como podrá apreciarse, el antropocentrismo al igual que el teocentrismo, no consideran al ser humano como parte del ecosistema, sino a esta como una "cosa" separada de él, es decir, el ambiente en donde el ser humano desarrolla su libertad existencial sigue siendo un medio y no un fin digno de solidificarse con los fines en sí que constituyen cada una de las personas y en su conjunto social. Será con el advenimiento de los derechos ambientales que comienza a relacionarse al ser humano con la naturaleza, esto es, que aquel es parte indesligable de esta y no una entidad separada de ella, por tanto, ambos constituyen un fin único, solidificados en su núcleo de derechos, en consecuencia, la obligación de los estados y de la sociedad de protegerla y en particular a sus especies vivientes.

Ante ello, aparece una nueva corriente del pensamiento llamado **Ecocentrismo**, que pone al centro al ecosistema como eje del sistema global, entendiendo que ya no es únicamente el hombre y la mujer en puridad, el punto de partida de toda la reflexión filosófica, preocupación científica, regulación jurídica y ocupaciones políticas, sino además el ecosistema, esto es, que debemos siempre concebir al ser humano y su entorno, como un ser indisoluble con su biosfera, conformando artificialeza y naturaleza en un todo que desde lo jurídico adquiere a partir de su ente inteligente: derechos, obligaciones y responsabilidades, ya que así como la mente no puede vivir sin el cuerpo, así también el humano no puede vivir sin la "madre tierra", y esta con el sistema solar (cosmos), entonces, si le concedemos el derecho a la salud -mental y corporal- al ser humano, como no reconocerle como parte de ese derecho al planeta tierra, por ende, tal derecho en la persona humana comprendería la salud psíquica, física y ecológica, integrando la biología del hombre y la mujer al planeta tierra, a la *pachamama*, no como un ente ajeno sino como parte de la naturaleza.

Desde una óptica holística, cabe la calificación jurídica de la materia y la energía con derecho a existir, no tanto por un deseo voluntarista, sino por una necesidad de continuación de la existencia, sin cuya satisfacción y cuidado en la preservación de sus fuentes de vida, causaría su extinción. Estos son los argumentos que fundamentan las tesis ecocéntricas en sus diversas vertientes, que a continuación estudiamos.

4. Corrientes ecosóficas

En la actualidad, sobre la concepción de la ecología humana se debaten distintas corrientes[16] como son la indigenista, científica, jurídica, ética y religiosa. En lo concerniente a la primera, se fundamenta en la cosmovisión de los pueblos originarios que le otorgan condición divina a la naturaleza y a sus diversas especies no humanas, se ven así mismas como un continuo ecológico; y, se apoyan en el pluralismo y la multiculturalidad, a fin de una convivencia pacífica del mundo indígena con lo occidental en perspectiva incluso transcultural, en defensa de sus territorios ante el avance de la explotación de los recursos naturales por el voraz industrialismo.

Uno de sus representantes políticos en Latinoamérica es el ex presidente de Bolivia Evo Morales Ayma, quien en su discurso en la Asamblea General de la ONU el 22 de Abril de 2009, al proclamar el Día Internacional de la Madre Tierra, manifestó lo siguiente: «Si el siglo XX es reconocido como el siglo de los derechos humanos, individuales, sociales, económicos, políticos y culturales, el siglo XXI será reconocido como el siglo de los derechos de la Madre Tierra, de los animales, de las plantas, de

[16] Sobre cada una de dichas corrientes, ver: https://systemicalternatives.org/2017/03/28/derechos-de-la-madre-tierra/

todas las criaturas vivas y de todos los seres, cuyos derechos también deben ser respetados y protegidos»

En lo relativo a la tesis científica, desde la física, química, biología, antropología, sociología y ecología, se ha establecido la urgencia de conciliar la tecnología con la naturaleza, es ilustrativa la cita siguiente:

> Diferentes organizaciones de científicos de la Tierra afirman que nuestro planeta es un sistema auto-regulado, de componentes físicos, químicos, biológicos y humanos. Este sistema está compuesto de la tierra, los océanos, la atmósfera y los polos, e incluye ciclos naturales, como el del carbono, el agua, el nitrógeno, el fósforo, el azufre y otros. Las interacciones y procesos de retroalimentación, entre los diferentes componentes de la Tierra, son complejos y presentan múltiples escalas de variabilidad temporal y espacial. Según la Administración Nacional de la Aeronáutica y del Espacio de los Estados Unidos (NASA), la vida humana es una parte integral del sistema de la Tierra y afecta a los ciclos del carbono, el nitrógeno, el agua, el oxígeno y a otros procesos. (Solon, 2017, *"Los derechos de la Madre Tierra"*, La corriente científica, párr. 1)[17]

Si esto es así, entonces, el centro de imputación de derechos no solo sería la persona, sino también a la par el ecosistema del cual forma parte y se refunde en un destino común, de ahí se basa la corriente jurídica para enunciar los derechos de la tierra, implicando un cambio de paradigma: **de los derechos a la naturaleza a los derechos de la naturaleza**, lo que comprendería a todo lo existente en ella incluido el ser humano, veamos sus fundamentos destacados:

> Para Berry, cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos en constante renovación de la comunidad de la Tierra. […] Los derechos de la naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la naturaleza. Los derechos humanos no están por encima de los derechos de otros modos de existencia. Los derechos de los componentes no humanos del sistema de la Tierra nacen del hecho de que todos los integrantes de este sistema están interrelacionados. Ninguno puede existir en aislamiento. En esa medida los derechos de unos dependen de los derechos de otros. […] El concepto de los derechos de la naturaleza se aplica sólo en el contexto de la interacción humana con la naturaleza y solamente coloca deberes sobre los seres humanos. Los derechos de la naturaleza persiguen que las personas, que están en condiciones de actuar, contribuyan a la promoción y preservación de dichos derechos […]. (Solon, 2017, "Los derechos de la Madre Tierra", Los diez principios de la jurisprudencia de la tierra, párr. 1)

Esta propuesta implica una revolución epistemológica, al conceder derechos a los seres vivos no humanos y a la propia naturaleza, lo que supone pasar de una visión dualista de la existencia terráquea, a una monista, pues, el orden jurídico occidental está basado en la distinción entre humanidad y naturaleza, siendo el primero titular de derechos y lo segundo un medio físico para la realización de los derechos humanos. Sin embargo, la tesis monista tuvo fundamento cuando el filósofo Baruch Espinoza (s. XVII) planteó un "**igualitarismo biocéntrico**: para él, existía una sola sustancia y cada cosa era una modificación de esta sustancia y tenía valor intrínseco." (Terradas, 2017, *"La ecología profunda"*, párr. 4)

[17] https://systemicalternatives.org/2017/03/28/derechos-de-la-madre-tierra/

Desde el siglo pasado, un conjunto de filósofos y científicos contribuirán en la construcción de una ética ambientalista y darle fundamento ontológico a esta nueva concepción ecocéntrica o biocéntrica de lo existente, y la crítica a la tecnología insostenible con la conservación de la ecosfera.

A la sazón, es atinente mencionar al noruego Arne Naess, quien propuso diferenciar entre "ecología superficial" y "ecología profunda" (*deep ecology*), siendo lo primero una comprensión limitada y antropocéntrica de la relación de la persona humana con su medio ambiente, referida a deberes de prevención, precaución, conservación, protección, cuidado y reparación, manteniendo a la naturaleza sumergida en un "estado de cosas" inerte, sin ningún valor intrínseco por sí mismo. En cambio, la "ecología profunda" es una concepción filosófica y ética que considera que los seres humanos son parte de la tierra, y por tanto, en ella forman una comunidad con la totalidad de los seres vivos no humanos, uniéndoles los derechos a existir, a la igualdad biológica de convivencia pacífica y armoniosa, además, el derecho a que cada uno de ellos sean valorados en su especificidad e individualidad por el solo hecho de existir, y en su conjunto reconocerle derechos al planeta tierra, esto es, pasar de objeto de derechos a sujeto de derechos.

Lo ante dicho, en la dimensión de la corriente jurídica, nos propone desarrollar la titularidad subjetiva de los derechos desde una óptica ecocéntrica, en contraposición de la noción clásica y esencial para el Derecho, de la personalidad y sus capacidades de las personas naturales y jurídicas. Sobre el particular, el Dr. Daniel Gracia Pérez declaró que "Esta capacidad para ser titular de derechos y obligaciones ha sido en el derecho nacional patrimonio exclusivo del ser humano nacido bajo ciertas condiciones (normalmente establecidas en las leyes civiles que regulan el inicio y extinción de la personalidad). Al menos, en España, hasta hace no mucho, ya que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ha obligado a reflexionar si ahora también los animales tienen capacidad para ser titulares de derechos con independencia de sus dueños" (Corrales, 2023, p. 1). Tanto así, que ahora se propone considerar a la tierra como un ser viviente con derechos, asimismo, a las especies no humanas que habitan en ella.

No obstante, la propuesta ética se limita a la responsabilidad y el cuidado de la Tierra para preservar su valor de uso y de cambio, pero siempre en función de los humanos, quienes son los únicos con derechos, lo demás es "res nullius" y que son susceptibles de posesión y propiedad de éste que si tiene capacidad jurídica de acceder a la titularidad de derechos, en razón a su condición de ser inteligente con la capacidad intelectual y de autoconciencia en construir un orden social y jurídico para reconocer y regular tales derechos.

Por último, la corriente **religiosa** se fundamenta principalmente en las panteístas y animistas, que endiosan a los astros, a la tierra, a los fenómenos de la naturaleza, a la flora y fauna, lo que hace en su condición de deidades o en la que habitan espíritus, sean seres, bienes y recintos sagrados, por ende, sean preservados y venerados por sus fieles, lo que indirectamente contribuirá a valorar al ecosistema y a la ecología con cierta centralidad en las comunidades que acogen estos credos, para bien de su conservación y cuidado. Ello, no obstante, las religiones monoteístas también han realizado importantes aportes en materia medioambiental, como la Carta Encíclica "*Laudato Si"* del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común, realizando la invocación siguiente:

> 14. Hago una invitación urgente a un nuevo diálogo sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta. Necesitamos una conversación que nos una a todos, porque el desafío ambiental que vivimos, y sus raíces humanas, nos interesan y nos impactan a todos. El movimiento ecológico

> mundial ya ha recorrido un largo y rico camino, y ha generado numerosas agrupaciones ciudadanas que ayudaron a la concientización. Lamentablemente, muchos esfuerzos para buscar soluciones concretas a la crisis ambiental suelen ser frustrados no sólo por el rechazo de los poderosos, sino también por la falta de interés de los demás. Las actitudes que obstruyen los caminos de solución, aun entre los creyentes, van de la negación del problema a la indiferencia, la resignación cómoda o la confianza ciega en las soluciones técnicas. Necesitamos una solidaridad universal nueva. Como dijeron los Obispos de Sudáfrica, «se necesitan los talentos y la implicación *de todos* para reparar el daño causado por el abuso humano a la creación de Dios» Todos podemos colaborar como instrumentos de Dios para el cuidado de la creación, cada uno desde su cultura, su experiencia, sus iniciativas y sus capacidades. (Bergoglio, 2015, párr. 14)

Estas novedosas propuestas ecologistas, desde sus diferentes corrientes, en el presente siglo, han inspirado a las organizaciones internacionales, gobiernos y legisladores de diversos países para consagrar en su sistema normativo los derechos de la madre tierra, y que a continuación damos cuenta.

5. Avances normativos y jurisprudenciales en el mundo

5.1 A nivel global

En el 2010 varios países y representantes de pueblos originarios elaboraron un “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Tierra”, el cual fue presentado a la ONU, evento que notició con auspicio, apreciemos:

> En vísperas del Día Internacional de la Madre Tierra, varios países latinoamericanos instaron en la ONU a aprobar una Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra, similar a la de los Derechos Humanos. Propusieron un marco jurídico que permita proteger los recursos naturales y asegurar el bienestar de la humanidad.
>
> El Día Internacional de la Madre Tierra, este 22 de abril, es un recordatorio del papel esencial que cumple para proveer vida y sustento para todos.
>
> Naciones Unidas debatió la importancia de crear legislación que proteja los derechos del planeta. Esta filosofía sostiene que el bienestar de las personas depende de la salud de la naturaleza, en contraste con un modelo de consumo y producción insostenibles.
>
> El subsecretario de asuntos económicos y sociales de la ONU, Wu Hongbo, destacó el esfuerzo de muchos países para otorgar personería jurídica a la naturaleza y rectificar el deterioro del medio ambiente. Mencionó como buenos ejemplos los casos de Ecuador, Bolivia y la Ciudad de México. (ONU, 2017, párrs. 1 - 4)

Una expresión de ello es el Manifiesto por la Tierra, que anuncia un giro copernicano en el pensamiento post moderno en relación con la naturaleza y la biología, a saber:

> Los seres humanos somos expresiones conscientes de las fuerzas procreadoras de la ecósfera. Nuestra experiencia vital individual es inseparable del aire, el agua y la tierra calentados por el sol y del alimento que otros organismos proveen. Al igual que otros seres vivos nacidos de la Tierra, hemos sido "puestos a punto" a través de una larga evolución, con sus resonancias, sus ciclos rítmicos, sus estaciones. Lenguaje, pensamiento, intuiciones, todos provienen directa o metafóricamente de nuestra existencia física en la Tierra.

> Más allá de la experiencia de la conciencia, toda persona es poseedora de una inteligencia, una sabiduría innata del cuerpo que, sin recurrir al pensamiento consciente, se ajusta para participar como una parte simbiótica de los ecosistemas terrestres. La comprensión de la realidad ecológica según la cual las personas son terrícolas traslada el centro de valores de lo homocéntrico para lo ecocéntrico, del Homo sapiens al Planeta Tierra. (Mosquin, T. y Rowe, J., 2009, p. 5)

Resulta fundante, también, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, asimismo, las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[18] (1992). Cabe recordar que, en la conferencia de Estocolmo se acordó crear el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como ente rector global en la coordinación y solución de los problemas ambientales. Entre muchos otros instrumentos convencionales tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como en otros regionales y específicos, que sería largo enumerar.

Unión Europea

Cabe destacar, una de las primeras medidas reguladoras sobre la protección de la naturaleza: la Directiva de Hábitats, vigente desde 1992, continuó rigiendo con la constitución de la Unión Europea, y se complementó con la instauración de la red Natura 2000 de zonas protegidas, ampliando la concepción de "conservación de la naturaleza más allá de las reservas naturales, alcanzar un equilibrio entre la actividad humana y la vida silvestre en un paisaje vivo y cambiante" (Borràs, 2020, p. 92)

Con el Tratado de Lisboa del 1 de diciembre de 2009, la protección ambiental forma parte del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en los cuales el medio ambiente es una competencia compartida entre la Unión Europea (UE) y los Estados miembros (art. 4.3 TFUE); asimismo, en el artículo 37º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad).

De lo anterior, estimamos cierto acercamiento al enfoque ecocéntrico en el art. 13 del TFUE, a saber: "Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional." En buena cuenta, considerar a los animales como «seres sensibles» y «sintientes», hace inferir que los podamos calificar como seres vivos con derechos. De igual opinión es el Dr. Daniel Gracia Pérez, cuando aludió que "la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ha obligado a reflexionar si ahora también los animales tienen capacidad para ser titulares de derechos con independencia de sus dueños" (Corrales, 2023, p. 1)

[18] https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

Entonces, la tesis de otorgarle derechos a la naturaleza, a partir de un cambio epistemológico de concebir a la tierra como una entidad viviente con estatus y personalidad jurídica propia, va ganando terreno en la UE.

India

En 2017, el Tribunal Superior del estado indio de Uttarajand estableció que el Ganges y su afluente, el Yamuna, son ríos sagrados para los hindúes, y le alcanza el derecho a la protección, asignándoles personalidad jurídica, cuya representación en juicio, de ser el caso, le corresponde al director de la Misión Nacional para el Ganges Limpio, un órgano gubernamental que supervisa proyectos en la conservación del río. Por su parte, la Corte Suprema declaró seres vivos a los glaciares Gangotri y Yamunotri, esta resolución se emitió en su protección frente al aumento de los desechos tóxicos vertidos por las poblaciones aledañas como por los cientos de miles de visitantes que concurren a dicha región del Himalaya.

Nueva Zelanda

Igualmente, el estado de este país declaró al río Whanganui como una entidad viviente, asimismo, le otorgó personalidad jurídica en el 2013 al Parque Nacional Te Urewera y encargó su defensa a dos guardianes en la tutela de sus intereses, pese a que los derechos de la Naturaleza, no ha sido legislado expresamente en su derecho positivo.

EE. UU.

En el 2006, la ciudad de Barnstead del estado norteamericano de New Hampshire, aprobó una ordenanza respecto a que “los ecosistemas naturales poseen derechos inalienables y fundamentales para existir y prosperar dentro de la ciudad de Barnstead. Los ecosistemas deben incluir, pero no limitarse a los humedales, arroyos, ríos, acuíferos, y otros sistemas de agua”. Así también, las ciudades norteamericanas de New Hampshire; Spokane, Washington; Pittsburgh y Pennsylvania, han reconocido los derechos de la Naturaleza. (Burdon, 2010, pp. 71 y ss)

5.2 A nivel latinoamericano

En el sistema de la Organización de Estados Americanos, tenemos el Art. 11 del Protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador”, que prevé “Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano”; por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado una línea jurisprudencial de protección de los defensores ambientales, a partir del Caso de Kawas Fernández c. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009. En este asunto, la CIDH sienta posición respecto a que el medio ambiente sano es vital para que los ciudadanos puedan gozar de sus derechos. De ahí que, se preocupa por proteger a los defensores ambientales y establece que es una obligación de los estados tutelar sus derechos a la vida y su trabajo de preservación del ambiente. Subsecuentemente, vendrán muchas otras decisiones trascendentales como el caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra los Estados Unidos Mexicanos; Luna López Vs. Honduras de 14 de noviembre de 2013; caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

Ahora último, la CIDH ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos en su Opinión Consultiva N°32/25, de 29 de mayo de 2025, constituyendo un importante precedente ante la emergencia climática, pues, estableció que los ecosistemas tienen derechos inherentes que obligan a los estados a su debida protección, asimismo, el derecho de la naturaleza a conservar sus procesos ecológicos, para un desarrollo

sostenible de la vida humana, así también, aludió a la solidaridad intergeneracional, en el entendido que las generaciones presentes deben entregar el medio ambiente a las futuras, en condiciones óptimas de salubridad y preservación del planeta tierra.

En resumen, la CIDH fundamentó que reconocerle derechos a la naturaleza, refuerza la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, asumiendo la postura monista desde una perspectiva jurídica integradora de la persona humana y su entorno. Ciertamente, que esta opinión consultiva al formar parte del bloque de constitucionalidad de cada país integrante del sistema americano de derechos humanos, dará fundamento a los litigios estratégicos en el cuidado de los ecosistemas, asimismo, a la jurisprudencia que se genere a partir de su enunciado central de interrelacionar los derechos humanos con los derechos de la naturaleza, empoderando además a los guardianes y cuidadores de un medio ambiente sano y equilibrado, como son las comunidades locales y pueblos indígenas que desde sus ancestros han velado por el uso sostenible de los recursos naturales de sus territorios.

Este informe consultivo, es un avance importante hacia un futuro en que la naturaleza y sus ecosistemas, especies vivas y abióticas, sean reconocidos y protegidos como sujetos de derechos, alentando a mejorar la legislación ambiental en América desde nuevos fundamentos ius filosóficos.

Ecuador

Por su parte, la Constitución de Ecuador de 2008, consagró cinco derechos de la naturaleza, estos son: a existir, a su integridad, a mantener sus ciclos vitales, a regenerarse y a ser restaurada. Veamos:

> Articulo. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.
>
> Articulo. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Esta disposición constitucional se aplicó en la resolución del 30 de marzo de 2011, expedida por la Audiencia Provincial de Loja, que amparó al recurrente un pedido de tutela contra el Gobierno Provincial de Loja, de no violar los derechos constitucionales del río Vilcabamba, esto son, los derechos de existir, reproducir sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, los cuales fueron amenazados por las obras de excavación en la construcción de una nueva carretera en su territorio.

Bolivia

También, Bolivia en su Constitución de 2009, comprende el derecho al medio ambiente en el capítulo de los derechos sociales y económicos, en cuyo artículo 33° estable que “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”, empero, será con la Ley N° 071 (2010), Ley de derechos de la Pachamama, en la que establece “[L]a presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos” (art.1). Normativamente, define a la Madre Tierra como un “sistema viviente dinámico” y cataloga sus derechos a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a vivir libre de contaminación; además, alude al Vivir Bien

(*Suma qamaña*) en respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra con un alcance intergeneracional (art. 2.4), y propende al consumo equilibrado para proteger su idoneidad regenerativa (art. 8.2).

México

En el artículo 16º de la Constitución de la Ciudad de México de 2017, se pone en pie de igualdad a la persona humana y a los demás seres vivos que habitan su territorio, a saber: "Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos." Asimismo, en el literal A), numeral 2, de dicho artículo, a los animales se le da la calificación jurídica de "seres sintientes", otorgándoles una protección especial.

Colombia

En Colombia el avance ecocéntrico se dio principalmente de manera jurisprudencial. La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-622/16 reconoce "(…) al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas", esta sentencia consolida los criterios desarrollados en anteriores sentencias.[19] La Corte Suprema de Justicia de Colombia en 2018 frente a la tutela presentada en contra del incremento de la deforestación en la Amazonía (56.952 a 70.074 hectáreas entre 2015 y 2016) y considerando como antecedente la sentencia T-622/16 reiteró que **la naturaleza es sujeto de derecho**. Por su parte, en el 2018 con la Sentencia T-2018-00016 el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió como sujeto de derechos al páramo de Pisba, el reconocimiento en este caso no es a un solo elemento de la naturaleza como en sus precedentes, sino a todo un ecosistema.[20]

Dicha Corte Constitucional, en el Expediente T-5.016.242, Sentencia T-622/16 del 10 de noviembre de 2016, párr. 5.6, ha identificado tres aproximaciones que explican el valor de la naturaleza para el Derecho, veamos:

> (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico[81] reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas[82] que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.

Así también, la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la sentencia del 5 de abril de 2018, declaró a la Amazonia región ecológica y sujeto de derechos, estimemos: "Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, 'sujeto de derechos', titular de la protección, de la conservación,

[19] Tribunal Constitucional de Colombia: Expediente D-10547, Sentencia C449/15 del 16 de Julio de 2015 y Tribunal Constitucional de Colombia: Expediente T-4.353.004, Sentencia T-080/15 del 20 de febrero de 2015.

[20] Tribunal Administrativo de Boyacá: Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01, Sentencia T2018-00016 del 9 de agosto de 2018, en https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf

mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran"[21], según resuelve la sentencia de la Sala de Casación Civil.

Por último, el diario Constitucional de Colombia, en su edición del 24 de diciembre de 2021, noticia la presentación ante la Comisión sobre Derechos Fundamentales de una iniciativa de un grupo de convencionales, respecto a que tanto las personas naturales como la naturaleza, son titulares de los derechos, la propuesta de inclusión en el texto constitucional es la siguiente: "Artículo X. Titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución."[22]

Perú

En sede nacional, la Constitución de 1979 consagró por vez primera en su Artículo 123° "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.", su norma de desarrollo fue el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (8/9/1990).

Posteriormente, la Constitución de 1993 en su Art 2.22, estableció el derecho de la ciudadanía "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida." La norma de desarrollo es la Ley n.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Publicada el 8 de junio de 2004, la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005 (que derogó el Código del Medio Ambiente), inclusive hemos creado una nueva cartera con el Decreto Legislativo N°1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (14/05/2008) y un ente contralor el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El 8 de enero de 2016 se publicó en el Perú la Ley n.° 30407, Ley de protección y bienestar de los animales, en cuyo artículo 1.1, si bien no indica expresamente que consagra los derechos de los animales, sin embargo, ello es posible de inferir de su texto normativo.[23] De varias otras leyes, reglamentos y directivas destaca la Ley n.º 30754, Ley Marco del Cambio Climático (18/4/2018).

A nivel de gobierno local, el Municipio Distrital de Orurillo de Puno mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, reconoció los derechos que tiene la *Yaku Unu Mama* ("la madre agua").

En cuanto a la jurisprudencia, entre muchas otras, solo citamos la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente n.° 04216-2008-PA/TC que definió al "amparo ambiental" como aquel en que se pide tutelar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, cuyas pretensiones son colectivas o difusas, ya que tutelar el derecho de todo actor implica, también, extender la protección a la totalidad de la comunidad afectada. En la STC n.° 00316-2011-PA/TC el guardián de la Constitución estableció que los conflictos ambientales deben resolverse a la luz de los principios siguientes:

[21] En https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/

[22] https://www.diarioconstitucional.cl/2021/12/24/la-naturaleza-sera-titular-de-los-derechos-que-le-sean-aplicables-y-los-que-reconozca-la-constitucion-proponen-convencionales-constituyentes/

[23] Artículo 1. Principios
1.1. Principio de protección y bienestar animal El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

a. El principio de desarrollo sostenible o sustentable, que consiste en prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial.

b. El principio de conservación, a partir del cual se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales.

c. El principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia.

d. El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados.

e. El principio de mejora, en función del cual se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.

f. El principio precautorio, el cual implica la adopción de medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.

g. Principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables

En la STC n.° 4223-2006-PA/TC el supremo intérprete constitucional, discernió que del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, se desprende una obligación negativa del Estado (no hacer) de evitar con su accionar causar daño al ecosistema; y, en su obligación positiva (dar y hacer) implica realizar acciones de prevención, conservación, reparación del ecosistema, a fin de garantizar la eficacia del derecho de la ciudadanía a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, vale decir, que es deber de los poderes públicos velar porque los bienes ambientales estén en buenas condiciones para su disfrute por la población, obligación que se extiende a los particulares.

Según la STC n.° 01272-2015-PA/TC el TC estableció el contenido fundamental de este derecho, el cual está constituido por dos elementos: “i) el derecho a gozar de ese medio ambiente y ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve”. Por último, la STC n.° 1206-2005-PA/TC le llenó de contenido al principio de prevención, en el sentido que el estado y la sociedad no tendrían que esperar a que se produzca el desastre ecológico para actuar.

Por último, el Código Penal peruano en su título XIII ha tipificado los Delitos Ambientales (Artículos 304° y ss.) en las modalidades de Delitos de Contaminación y Delitos contra los Recursos Naturales. Sobre la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de la República que aparece en la página web del Poder Judicial del Perú[24], de varios citamos la Casación n.º 389-2014 San Martín del 7 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente, en la que se cumple con desarrollar el principio de precaución a fin de tipificar el delito contra los bosques (art. 310); y, la Casación n.º 798-2015 San Martín, sobre el necesario informe fundamentado de la autoridad ambiental como requisito para el pronunciamiento fiscal en la etapa intermedia de la investigación penal. Todo lo cual denota un importante activismo de la justicia ambiental impartida por las altas cortes peruanas.

4. Homo ecologicus y iura naturae constitutionis

Actualmente, como está redactado el artículo 1° de la Constitución política del Perú “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, causa que orbite en el antropocentrismo, empero, si aspiramos

[24]https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s_nuevo_ncpp/as_ncpp_nuevo/as_casaciones/as_Delitos_ Ambientales/

a ingresar a una concepción ecocéntrica, entonces, corresponde unificar lo humano con la biosfera, esto es, interrelacionar los derechos humanos con los derechos de la naturaleza, como la idea base de la totalidad de nuestra estructura constitucional, y sea además el principio de principios y la fuente de todos los derechos restantes. De este modo, los derechos del ser-humanidad al se unen al ser-ecología, y ambos a la vez constituyen el ser-dignidad. Entonces, tendría sentido que los seres vivientes pensantes puedan asumir una relación obligacional en sí y para sí con la naturaleza, solo así se justificaría las corresponsabilidades con su entorno no solo para la generación presente, sino también de su solidaridad intergeneracional, esto es, su deber de entregar la naturaleza a las generaciones futuras, en buenas condiciones de sustentabilidad biológica.

Esta propuesta es vital, pues, es el momento que la humanidad y su artificialeza se reconcilien con la naturaleza, superando su "cosificación", y convivan en armonía por un mundo sostenible, sano, libre de contaminación, equilibrado, de lo contrario las fuerzas destructoras seguirán desatadas hacía la degradación planetaria, la contaminación ambiental y la aniquilación de la existencia de todo ser vivo.

Entonces, si esto es así en la realidad, corresponde que el Derecho conceptualice al ente central materia de regulación jurídica: el *homo ecologicus*. Esta tesis es trascendental ya que conllevará a modificar el artículo primero de nuestra Constitución, proponiendo el texto normativo siguiente: Artículo 1°. La defensa de la **persona humana ecológica** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. De este modo, nuestra carta magna saldría de su órbita antropocéntrica, hacia una ecocéntrica, empero, con un avance atenuado según la postura de la "ecología superficial".

Ahora bien, si en el futuro el poder constituyente acuerde transitar **del derecho a la naturaleza a los derechos de la naturaleza**, en consecuencia, desde una visión de la "ecología profunda" debe cambiar nuestras valoraciones de la naturaleza, como bien apunta Gudynas (2014) "Los valores intrínsecos en la naturaleza expresan una esencia, naturaleza o cualidad que son propias e inherentes a un objeto, ser vivo o ambiente, y por lo tanto independiente de los valores otorgados por los seres humanos. Son aquellos valores que no consideran a los objetos o las especies como un medio para un fin propio de las personas. [en cambio] La mirada antropocéntrica insiste en que sólo hay valores intrínsecos en y entre los seres humanos" (p. 46)

Esto implicaría superar la idea que el único ser en la tierra posible de ser titular de derechos es la persona humana, ya que también los demás seres vivos tendrían derechos, si se llegara a considerar a la naturaleza un ser viviente y dador de vida, ya que permite la existencia de todas las especies que la habitan, entonces, le alcanzaría la cualidad de tener personalidad jurídica, y por tanto, posible de considerarla un centro de imputación de derechos. Así, la "madre tierra" dejaría de ser un simple medio, objeto, cosa, instrumento, o fuente de recursos naturales, para constituirse en un "ser con derechos".

Ciertamente, esto puede resultar chocante para aquella mentalidad antropocéntrica, sin embargo, "En ningún momento el biocentrismo contradice el principio básico de la dignidad humana, sino que lo complementa y lo expande. El giro biocéntrico denuncia las limitaciones del enfoque antropocéntrico, y complementa al ser humano en el marco del mundo natural en el que vive, que condiciona y a la vez está condicionado por las relaciones reciprocas que deberían ser de complementariedad y de convivencia" (Martínez, 2019, p. 42)

Entonces, según la propuesta de la "ecología profunda" la cláusula basal de nuestra constitución tendría la redacción siguiente: Artículo 1°. La defensa de **los derechos de**

la naturaleza y de los seres vivos que habitan en ella, de la **persona humana ecológica** y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Sobre el particular, consultamos al profesor español Dr. Daniel Gracia Pérez, formulándole la pregunta siguiente: si consideramos al planeta tierra como un ser viviente entonces tendría derechos, pero si lo integramos a la categoría ser humano ecológico, esto es, la naturaleza como parte de la humanidad, entonces, los derechos de esta comprenderían también a la naturaleza, ¿cuál de las dos posturas aconsejas adoptar, o hay una tercera? Esta fue su respuesta:

> Hasta la fecha, el medioambiente se ha protegido en tanto que presupuesto (o soporte) para el desarrollo íntegro de la persona y, por tanto, como parte del contenido esencial del derecho a la salud o a una vida digna y condición necesaria para la realización de otros derechos (ej. derecho a la vida familiar), al tiempo que la ausencia de unas mínimas condiciones medioambientales óptimas se ha entendido por parte de la doctrina como equivalente a tratos inhumanos o degradantes, desencadenando, en consecuencia, la prohibición de devolución de una persona a tal medio degradado.
>
> Como puede ver, la protección internacional del medioambiente, muy vinculada al concepto de desarrollo sostenible, se ha construido siempre por referencia al ser humano y a los derechos fundamentales que le son propios. Desde esta perspectiva, resulta ciertamente tentadora la idea de incluir a la Naturaleza como parte de la humanidad. Sin embargo, creo que resulta más sencilla la opción de considerarla como sujeto de Derecho y, como tal, con capacidad para ser titular de derechos. La otra opción, es decir, considerarla como integrante del ser humano ecológico, obliga a construir una interpretación, en mi opinión tortuosa, que sostenga que el medioambiente, en tanto que soporte en el que se desarrolla la vida y sin el cual ésta no puede existir, se "contagia" (por utilizar la terminología propia de la teoría del derecho civil de los bienes inmuebles por asimilación) de humanidad, participando, por consiguiente, de los derechos de ésta. Derechos que, en su práctica totalidad, no le son predicables, pues la protección del medioambiente se circunscribiría, a fin de cuentas, a la protección del derecho a la vida y a la integridad (con la consiguiente prohibición de tratos inhumanos o degradantes) de este pretendido ser humano ecológico.
>
> En mi opinión, si se quiere proteger a la Naturaleza como titular por sí misma de derechos, resulta más sencilla la vía de ampliar la personalidad jurídica a otros sujetos distintos del ser humano en su igual condición de seres vivientes […] considerar el medioambiente como sujeto autónomo de Derecho. (Corrales, 2023, pp. 2-3)

Ello sería un cambio de paradigma trascendental en nuestra carta magna, no obstante, cabe reflexionar si consagrar en nuestra constitución tal revolución epistémica contribuirá a una mejor regulación de la relación del ser humano con la tierra, para Gudynas (2014) una vez que "se logra el reconocimiento de esos valores intrínsecos, se generan inmediatamente obligaciones, incluso derechos sobre el ambiente y los seres vivos, que deberán ser atendidos por las personas, agrupamientos sociales, empresas, el Estado, etc. Desde allí se puede comenzar a explorar nuevas políticas ambientales construidas desde el respeto biocéntrico" (p. 58). A su turno, Zaffaroni (2011) discierne que "[a]l reconocerle a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, ésta adquiriría la condición de tercero agredido cuando se la ataca ilegítimamente, y, por ende, se habilitaría el ejercicio de la legítima defensa en su favor (legítima defensa de terceros)". (p. 142)

En definitiva, al reconocerle derechos a la naturaleza como ser vivo, y a las especies no humanas que la habitan, ciertamente, que la legislación tendrá que desarrollar los derechos que tutelará el Estado y la sociedad, los cuales según el derecho comparado que hemos reseñado, serían:

- Derecho a existir;
- Derecho a su integridad;
- Derecho a desarrollar sus ciclos vitales;
- Derecho a regenerarse;
- Derecho a la evolución;
- Derecho a su conservación; y
- Derecho a su restauración.

A partir de estas nuevas categorías jurídicas, se construiría la sistemática jurídica reglamentaria e institucional, con la particularidad de ir declarando a cada ecosistema en peligro como sujeto de derechos, según recomienda Vásquez (2022) cuando se centra en la protección de los recursos hídricos, veamos:

> Los fundamentos jurídicos para considerar al río como sujeto de derecho busca la ampliación de derechos de manera constitucional, para lo cual se entiende como fundamental la protección del recurso hídrico en el Perú, en tanto que su mala condición a raíz de la actividad humana pone en riesgo la vida de todos los seres que ocupan los ecosistemas. Dichos fundamentos surgen como resultado de la evolución del sistema jurídico, que ha generado el espacio para la defensa de nuevos intereses requeridos por la sociedad, de forma que se pueda dar la condición de sujetos de derechos a nuevos componentes de la naturaleza. (p. 50)

Lo que supondría, además, una modificación fundamental en la concepción ética que podría inspirar esta reforma constitucional, pues, al tornarse en insuficiente para la armónica convivencia de la ciudadanía peruana con su tierra, al solo otorgarle, el derecho "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" (Art. 2.22), es que según esta posición devendría en imperativo asumir los postulados ecocéntricos y de la "ecología profunda", a saber:

> En los sistemas legales mundiales, la Naturaleza es considerada un objeto, una cosa susceptible de propiedad, en la que se otorga a su dueño el derecho a destruirla para obtener ganancias económicas. Los Derechos de la Naturaleza reconocen que los animales, las plantas, el suelo y los ecosistemas no pueden ser simplemente objetos de propiedad sino que son seres con el derecho inherente a existir. Las personas, pueblos, comunidades y autoridades tienen la responsabilidad de garantizar estos derechos en el nombre de la Naturaleza. (Viale, 2014, "La madre tierra tiene derechos: primero tribunal para defenderlos", **Un proceso expedito y profundamente documentado,** párr. 6)

Queda, entonces, planteadas las posibilidades de reforma constitucional en un primer grado atenuado, esto es, solo incluir el calificativo de "ecológico" a la condición de persona humana, y en un segundo grado de mayor intensidad la de reconocer derechos a la naturaleza y a todo ser vivo no humano, lo que implicaría un cambio civilizatorio profundo y a su vez un replanteo de nuestra legislación en carriles biocéntricos.

7. Conclusiones

Independientemente, que estemos de acuerdo o no con las tesis de las corrientes ecosóficas, es posible constatar en las constituciones, legislaciones y jurisprudencia que hemos dado cuenta, el tránsito en varios países del mundo de la consideración jurídica de "naturaleza objeto o cosa" a la de "Naturaleza sujeto de derechos". En el

Perú, es verdad que su marco normativo aún permanece anclado en riveras antropocéntricas, empero, también lo es que, es posible estimar el primer paso dado hacia el eje ecocéntrico, al otorgar titularidad de derechos a los animales, tal como se puede inferir del texto normativo de la Ley n.° 30407, Ley de protección y bienestar de los animales.

En cuanto, a la recalificación jurídica de "persona humana ecológica" y los "derechos de la Naturaleza", según el grado de intensidad que se adopte, si el constituyente y legislador peruano se traslada a la orilla ecocéntrica, podemos estimar que existen suficientes argumentos científicos, filosóficos, políticos y jurídicos como para justificar tal decisión; sin embargo, es justo mencionar que la argumentación antropocéntrica para evitarlo también tiene fundamentos a su favor, desde su propia epistemología al dividir en seres racionales e irracionales, siendo estos primeros los únicos que podrían asumir conciencia de su condición jurídica, y por tanto, "los derechos los tienen los individuos, porque ellos son los únicos sujetos morales" (Atienza, 2025, p.22).

Oteando el futuro, corresponderá a las generaciones presentes y venideras adoptar la mejor decisión normativa, sin embargo, de lo que si estamos convencidos es que sea una u otra la tesis que impere en nuestro ordenamiento jurídico urge unir a la peruanidad en la protección de la naturaleza y las especies que en ella habitan, propendiendo a una mayor comprensión colectiva en el cuidado del ecosistema que es nuestra casa común. En tal esfuerzo nacional, la Justicia ambiental que imparta el Poder Judicial será capital para combatir las conductas ilícitas dañinas del medio ambiente, contribuir a la preservación de la naturaleza, mitigar el cambio climático y alentar la solidaridad intergeneracional, por el bien del Perú y sus ocho pisos ecológicos.

Referencias

Atienza, M. (2025) *Derechos Humanos.* Madrid – Lima: Palestra.

Bergoglio, J. (2015) *Laudato Sí*, Vaticano.

Borràs, S. (2020) Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo,* (65), 79-120. doi: https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.03

Burdon, Peter. (2010). "The Rights of Nature: Reconsidered". Australian Humanities Review 49. pp. 69-89.

Cabanellas, G. (2006) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Heliasta SRL, t. III.

Carta de la Tierra (2000) https://cartadelatierra.org/wp-content/uploads/2020/08/CARTA-DE-LA-TIERRA-ESPANOL-52.pdf

Centro de Estudios Antropológicos (2014) Antropología https://www.politicas.unam.mx/cea/?p=1

Colombia, (2021, 24 de diciembre). Comisión sobre Derechos Fundamentales. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución, proponen Convencionales Constituyentes. *Constitucional*. https://www.diarioconstitucional.cl/2021/12/24/la-naturaleza-sera-titular-de-los-derechos-que-le-sean-aplicables-y-los-que-reconozca-la-constitucion-proponen-convencionales-constituyentes/

Corrales, E. R. (2023, 24 de agosto) Dr. Daniel Gracia: Reflexiones sobre la personalidad jurídica de la naturaleza. https://docs.google.com/document/d/1bQKF4e3unOdtyUblpHUJiXXeN977kJZt/edit?usp=sharing&ouid=100911451866891473127&rtpof=true&sd=true

Costas, G. (2019) ¿Qué es la ecología? https://cienciaybiologia.com/que-es-ecologia/

Martínez, R. (2019), "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos".

Estupiñan, L., Storini, C., Martínez, R., De Carvallo, F. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, págs. 31-48, Universidad Libre de Colombia.

Fernández, C. (2016) "*El Derecho y la Libertad como proyecto"* Revista IUS ET VERITAS, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16375/ 16779/

Gudynas, E. (2014) *Derechos de la naturaleza*. Lima: PDTG, red GE, Cooper Accion y CLAES.

Kant, I. (1996) *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Edición bilingüe y traducción de José Mardomingo, Ariel Filosofía, España 1996 y 1999, http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/Kant-Fundamentacion-de-LaMetafisica-de-Las-Costumbres-Ed-Ariel.pdf

López, S. (2008) "*El Estado en el Perú de hoy"* http://blog.pucp.edu.pe/blog/sinesio/2008/04/04/el-estado-en-el-peru-de-hoy/

Luhmann, N. (1996) *Introducción a la Teoría de Sistemas*. 1ra. Reimpresión 2002, Universidad Iberoamericana México.

Mosquin, T. y Rowe, J. (2009) *Manifiesto por la Tierra*, http://latinoamericana.org/2010/info/docs/ManifiestoPorLaTierra.pdf

Real Academia Española (2001) Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe.

Rubio, J. (2003) PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS DE LA COMPLEJIDAD. https://antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=453

Sabine, G. (1987) *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, 10ª reimpresión, México.

Solon, P. (2017) *"Los derechos de la Madre Tierra"*, Alternativas Sistémicas. https://systemicalternatives.org/2017/03/28/derechos-de-la-madre-tierra/

Terradas, J. (2017) *"La ecología profunda"*, CREAF el blog. https://blog.creaf.cat/es/conocimiento/la-ecologia-profunda/

ONU (2017) *"La protección de la madre tierra, a debate en la ONU",* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/04/la-proteccion-de-la-madre-tierra-a-debate-en-la-onu/

Otero, E. y Gibert, J. (2016) *Diccionario de Epistemología.* RiL editores.

Viale, E. (2014). La Madre Tierra tiene Derechos: primero tribunal para defenderlos. https://rebelion.org/docs/180605.pdf

Vásquez, J. (2022). *La naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución Política del Perú.* Lima: Editorial Rodhas.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de la Plaza de Mayo. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pd

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 26
NO REGRESIÓN

El sistema de fuentes del medio ambiente comporta que, una vez establecidos un desarrollo y protección de determinados valores medioambientales, no podrá disponerse en el futuro una menor protección a dichos valores o bienes, revocando la protección inicialmente conferida, salvo que concurran circunstancias excepcionales que, en todo caso, deberán estar cumplidamente justificadas y amparadas por el control de los tribunales.

Fundamento normativo

Artículo 8, inciso k) del Convenio sobre Diversidad Biológica y principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 26
NO REGRESIÓN

Percy Pascual Ruiz Navarro[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Introducción

Sobre la base del Convenio Sobre Diversidad Biológica (El Convenio) y la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (La Declaración), se analiza y comenta el Principio de No Regresión.

Compartimos nuestra apreciación sobre su origen, alcance, contexto, implicancias, aplicación y gestión del principio.

En su alcance se abarca su objeto de protección, titularidad, fuentes y naturaleza jurídica del principio.

Por su impacto del principio en el sistema de fuentes, se adopta una concepción amplia del concepto "fuente", las que se agrupan en fuentes normativas y fuentes materiales[2].

Asumimos la posición de que el principio de no regresión es una garantía normativa[3] para la eficacia del Derecho a la Naturaleza [art. 2] y el Derecho al Medio Ambiente [art. 3], reconocidos en la Declaración.

---

[1] Juez Superior titular de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo en la Corte Superior de Justicia de Moquegua desde el 2105 en actual ejercicio. En el período 2019-2022 designado para integrar la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Egresado del Doctorado en Derecho Penal y Política Criminal. Consejero de Gobierno Regional de Moquegua 2003-2006. Abogado de ejercicio independiente desde 1992. Juez Superior Suplente por intervalos desde 2007 hasta 2015. Fiscal Superior Provisional 2009-2011. Autor de diversos artículos académicos de la especialidad publicados en Gaceta Jurídica.

[2] "Se entiende por fuentes materiales o reales del derecho, los hechos y acontecimientos, incluido los avances tecnológicos, que determinan la expedición, el sentido, la modificación y derogación de normas jurídicas. …"; Jorge Fernández Ruiz, Derecho administrativo y administración pública, editorial Porrúa, edición 4, 2011, pág. 182-183: https://diccionariojuridico.org/definicion/fuentes-materiales/

[3] Luis Castillo Córdova. Elementos de una Teoría General de los Derechos Constitucionales; ARA Editores diciembre 2003. Citando a GARCÍA MORILLO, Joaquín señaló: "…las garantías normativas, también llamadas garantías genéricas o abstractas y que pueden definirse como aquel conjunto de previsiones constitucionales que no están referidas a vulneraciones concretas de derechos constitucionales; sino que en sí mismas suponen una garantía para la plena vigencia de la Constitución y, con ella, de los derechos constitucionales. Son disposiciones constitucionales que conforman condiciones o requisitos de carácter general que guían la acción o abstención del poder público principalmente, aunque algunas de ellas son predicables también de los particulares en la medida que la Constitución Obliga a su cumplimiento también a estos." Pág. 244.

En cuanto a su aplicación se desarrolla sus función informadora, normativa e interpretadora[4].

Por último, hemos considerado necesario introducir el tema de la gestión del principio con el único objetivo presentar ideas que podrían servir para mejorar su aplicación efectiva.

I. Origen del principio

En la línea de tiempo, el principio surge primero como contenido del principio de progresividad de los derechos humanos. Así, la primera formulación la encontramos en el Preámbulo de Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH-1948) cuando hace referencia a la necesidad de promover el "progreso social y a elevar el nivel de vida" de la persona humana" y reconoce el derecho humano a un orden social en el que los derechos proclamados se hagan "plenamente efectivos" [art. 28]. La progresividad entendida como derecho al "desarrollo" de los seres humanos y la exigencia de un orden social que los haga "plenamente efectivos" sus derechos.

Según la RAE[5] desarrollo es sinónimo de crecimiento, aumento, avance, mejora, incremento, ampliación, etc.; por el contrario, tiene como antónimo la disminución, reducción, empeoramiento o retroceso.

Entonces, el principio de no regresión, surge como contenido implícito del principio de progresividad y, éste último, es formulado inicialmente como derecho al "progreso social", derecho a "elevar el nivel de vida" y derecho a un orden social que haga "plenamente efectivos" sus derechos.

El instrumento que inicia el uso normativo del término progresividad fue el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC-1966). Establece que los Estados Partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos [art. 2.1]. De allí se suceden la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH-1969, art.26); Protocolo de San Salvador (1988. art. 1); Convención sobre los Derechos del Niño (1989, art. 4); y, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, art. 4.2).

Fue en 1990 que por vez primera surge la formulación expresa del principio de "no regresión". Fue en la Observación General N° 3, sobre las obligaciones de los Estados en virtud al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esa ocasión el Comité señaló: "Toda medida deliberadamente regresiva en la realización de los derechos reconocidos en el Pacto requiere la consideración más cuidadosa y debe justificarse plenamente."

El Convenio sobre la Diversidad Biológica incorpora por vez primera su significado, aunque aún sin dotarle de autonomía terminológica [art. 8, inciso k].

La Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016), fue el primer instrumento internacional que lo incorpora expresamente y lo dota de autonomía terminológica y conceptual como principio general ambiental [Principio 12].

[4] Américo Pla Rodríguez. Los Principios del Derecho del Trabajo, ediciones Depalma, Buenos Aires 2da edición 1978, pág. 11.
[5] Primera entrada: https://dle.rae.es/desarrollo?m=form

II. Alcance

La Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2023-2025) lo formuló en los términos siguientes:

"El sistema de fuentes del medio ambiente comporta que, una vez establecidos un desarrollo y protección de determinados valores medioambientales, no podrá disponerse en el futuro una menor protección a dichos valores o bienes, revocando la protección inicialmente conferida, salvo que concurran circunstancias excepcionales que, en todo caso, deberán estar cumplidamente justificadas y amparadas por el control de los tribunales."

Invocó como fundamento normativo el Convenio sobre Diversidad Biológica [art. 8, inciso k] y la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental [Principio 12].

2.1 Objeto de protección

Este punto responde la cuestión de qué protege el principio de no regresión. Considero que su objeto inmediato de protección es la conservación del sistema de fuentes que proporciona el nivel más alto de protección a los valores medioambientales, siendo éstos últimos su objeto mediato de protección.

Llama la atención que el convenio no haya hecho explícito el enfoque basado en la dignidad humana, valor supremo fundamental, fuente de todos los derechos humanos. La protección de la diversidad biológica es relevante porque es indispensable para una vida digna[6].

§ Objeto Inmediato de Protección

El convenio establece como medida de conservación in situ "mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección…" [art. 8, inciso k].

La idea básica es "mantener" el nivel de protección medioambiental alcanzado por un sistema de fuentes (nivel X de protección), no porque sea lo deseable, pues bien puede suceder que el sistema de fuentes de un determinado país inicie con bajo nivel de protección (nivel X-1 o X-2 de protección).

El principio brinda su servicio en contextos de lo que se conoce como sucesión normativa, que se vincula con la aplicación de las normas en el tiempo[7]. El sistema de fuentes A dispensa el nivel de protección medioambiental X y el sistema de fuentes B dispensa el nivel de protección medioambiental X-1. El objeto directo de protección es "mantener" el sistema de fuentes A y evitar se apruebe el proyecto de sistema de fuentes B o expulsarlo si ya fue aprobado, por ir en contra de normas de rango constitucional.

[6] Visión del Perú al 2050. Los peruanos aspiramos al 2050 "…el logro de una vida digna, a través de un desarrollo inclusivo y sostenible a nivel nacional.":
file:///C:/Users/pruizn.PJUDICIAL/Downloads/Visi%C3%B3n-del-Per%C3%BA-al-2050.pdf

[7] Marcial Rubio Correa, se refiere a la aplicación inmediata, retroactiva o ultractiva, obra citada p. 301.

§ Objeto Mediato de Protección

Es un tema de suma importancia, pues permite identificar los valores que deben protegerse por el Derecho Ambiental en general y por el principio de no regresión, en particular.

La consideración de dicho valor sustancial convierte en medio o instrumento al principio de no regresión. Un déficit en la definición de lo valioso, podría dejar sin protección a otros valores.

Para el convenio lo valioso es la diversidad biológica, pues su preámbulo inicia resaltando el "valor intrínseco de la diversidad biológica", pero además le atribuye "valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos" [Preámbulo, 1p].

El convenio, al referirse a sus objetivos [art. 1], se centra en dos valores:

(a) Diversidad biológica. El objetivo fijado es su conservación. Este valor es invocado con más frecuencia en el articulado del convenio [arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y Anexo I], lo que explica la denominación misma del convenio: "Convenio sobre la Diversidad Biológica"

(b) Recursos genéticos. El objetivo fijado es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada.

Ambos términos fueron definidos en sus alcances [art. 2], pero además define otros valores tales como el "hábitat", "material genético" y los "recursos biológicos". El Preámbulo incluye a valores tales como la "biósfera" y los "entornos naturales", los cuales no están comprendidos dentro de las definiciones terminológicas [art. 2].

El principio de no regresión brinda el servicio jurídico de mantener el nivel de protección que dispensan el sistema de fuentes a dichos valores, en especial, a la diversidad biológica.

2.2 Titulares

§ La Humanidad

El Convenio señala que la conservación de la biodiversidad biológica "es interés común de toda la humanidad" [Preámbulo, 3p]. Dicho "interés común", sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, vuelve a ser considerado al tratar sobre la cooperación [art. 5].

§ Generaciones actuales y futuras

Señala que "las generaciones actuales y futuras" tienen interés en los beneficios de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica [Preámbulo, párrafo final y art. 2].

La Declaración también comprende a la humanidad [2do considerando y principio 4] y a las “generaciones presentes y futuras” [considerando 5, 16; principio 8; principio 13, III, inciso m); principio 13, IV].

§ El Ser Humano

La Declaración señala que cada ser humano, presente y futuro, tiene derecho a un medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible [principio 3].

Considero que dicho artículo recoge el enfoque de dignidad humana y constituye la base material de todos los principios recogidos en la Declaración.

En sus considerandos destaca como fundamento del Estado de Derecho en materia ambiental, al señalar que, el respeto de los derechos humanos, incluido en derecho a un medio ambiente sano, seguro y sostenible, constituyen elementos claves del Estado de Derecho en materia ambiental.

Como Derecho a la Naturaleza, establece que cada ser humano tiene derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas [principio 2].

§ Otros Seres Vivos

La Declaración reconoce que los “otros seres vivos” -no humanos- también tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas [principio 2].

Si se entiende que el “ser humano” también es un ser vivo, en sentido amplio todos los seres vivos tienen Derecho a la Naturaleza comprende su conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas [principio 2]. Por tanto, la no regresión debe proteger los sistemas de fuentes favorables para todos los seres vivos.

§ La Naturaleza

La Declaración establece que la Naturaleza tiene derecho a existir [principio 2]. La Naturaleza sería sujeto de derechos sustantivos, siendo uno de ellos, existir.

2.3 Fuentes

Este es un punto importante que atañe directamente al alcance del principio. Responde a la pregunta ¿Qué fuentes comprende el principio? Una concepción amplia daría mayor alcance al principio de no regresión; en cambio, una concepción restringida mermaría su alcance y, por ende, su rendimiento de cara a la protección del medio ambiente con fuentes regresivas.

Corresponde asumir una concepción amplia por la naturaleza de todo principio, pues según Robert Alexy son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes[8]. Dicha concepción permitirá mayor protección a la diversidad biológica y sus componentes.

[8] ROBERT ALEXY; Teoría de los Derechos Fundamentales; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid 1993 primera edición; pág. 86.

Así, la legislación es entendida como el conjunto de normas jurídicas de carácter general que produce un Estado[9].

El Estado no se reduce al órgano cuya misión principal es legislar, como el Congreso en el caso peruano [art. 102.1, Const.], también comprende a todo órgano estatal -colegiado o no- facultado para aprobar normas jurídicas de alcance general.

La cláusula del Estado descentralizado[10] comprende a órganos con competencia territorial regional y local, por lo que, la legislación del Estado no se reduce a la "legislación nacional", para comprender también a la legislación regional y local.

La Constitución peruana, por ejemplo, reconoce funciones legislativas a órganos estatales subnacionales, tales como los gobiernos regionales [art. 192.6 y 200.4] y los gobiernos municipales [arts. 32.3, 196.3, 200.4 y 203.6].

Entonces, las fuentes de derecho en sentido amplio deben comprender a todo órgano estatal productor de normas jurídicas de carácter general, sean estas nacionales, regionales, locales e incluso institucionales. Así, con dicha concepción, el principio de no regresión maximiza su servicio protector al abarcar la mayor cantidad de fuentes. Más fuentes, mayor protección.

- **Fuentes Normativas**

Rubio Correa considera fuentes de normas jurídicas a la legislación, jurisprudencia, costumbre, doctrina y la declaración de voluntad[11]. En esta ocasión sólo comentaremos la legislación, jurisprudencia y la declaración de voluntad.

§ Legislación

El Convenio establece la necesidad de mantener la protección establecida en la "legislación" y/o "reglamentación" [art. 8, inciso k]. En otras partes reitera su referencia a la "legislación" [art. 18 inciso 4] o "medidas legislativas" [arts. 15.7, 16.3, 16.4 y 19.1] o la reglamentación [art. 8, inciso c y l; art. 9 inciso d; art. 19 inciso 4; y, art. 23 inciso 3 y 5].

Si bien no contiene una definición de ambos términos -legislación y reglamentación-, los términos "legislación" o "medidas legislativas" abarcan a todas las fuentes de normas jurídicas, sin limitación horizontal (institucional, local, regional, nacional o internacional), ni vertical (cualquiera sea su jerarquía), pues es principio general de derecho no hacer distinciones donde la legislación no lo hace[12].

El articulado cita a la legislación de un país con la expresión "legislación nacional" [art. 8, inciso j; 15 inciso 1; 16 inciso 5] y a la transnacional como "derecho internacional" [arts. 3, 16.3, 16.5 y Anexo II art. 4], siendo que en ambos casos no se hace referencia a jerarquías normativas, ni al ámbito territorial, ni institucional.

[9] RUBIO CORREA Marcial; El SISTEMA JURÍDICO, Introducción al Derecho, Fondo Editorial PUCP, décima edición, aumentada 2011, p. 118.
[10] La Constitución peruana de 1993 la define como forma de organización democrática, cuyo objetivo fundamental es el desarrollo integral del país, para lo cual los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos se descentralizan de acuerdo a ley [art. 188].
[11] Op. Cit., El autor desarrolla dichas fuentes, legislación desde pág. 118, jurisprudencia desde pág. 159, costumbre desde pág. 179, doctrina desde pág. 195 y la declaración de voluntad desde pág. 205.
[12] Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N° 00240-2025-PA/TC, Lima 05.ago.2025, fundamento 31.

Dada la importancia de ambos conceptos -legislación y reglamentación- para el rendimiento del principio de no regresión, sería conveniente que el Convenio incluya una definición legal amplia de lo que deba entenderse por "legislación nacional" y "legislación" o "medidas legislativas", seguida, cada uno, de una lista abierta de fuentes que termine con la redacción siguiente: "…y otras de acuerdo al sistema de fuentes de cada Estado".

Se propone listas abiertas de reglas porque la fuerza normativa varía entre la norma implícita y la norma expresa. Para el operador es más fácil gestionar la aplicación de reglas, que gestionar la aplicación de principios, sobre todo en la familia romana-germánica. A los principios siguen las reglas, pues los primeros son fuente de las segundas.

Si queremos maximizar la eficacia del principio de no regresión, debemos crear reglas que se desprendan de su contenido, por ejemplo, las listas abiertas de fuentes que se propone, lo que redundará en su mayor aplicación por los operadores, en especial, por los productores de fuentes (legislador) y los que interpretan y aplican con carácter definitivo (jueces).

Incluso la dificultad en la aplicación de las fuentes varía entre órganos judiciales y órganos administrativos. Si se quiere amplificar la aplicación del principio sería recomendable acudir a la técnica jurídicas de las reglas, de manera que su aplicación esté al alcance incluso de los que no tienen formación jurídica.

Por último, el convenio se refiere a los "medios para regular" [art. 8, inciso g], aunque no precisa a qué medios de regulación se refiere. La expresión da mayor alcance al principio de no regresión, que no se reduciría a la legislación y/o reglamentación. Lo relevante aquí es que el medio sea fuente de normas jurídicas generales que regulen conductas humanas que incidan en la diversidad biológica y sus componentes. Dichos medios no podrían aprobar normas que disminuyan el nivel de protección medioambiental. Esto concuerda con el entendimiento amplio de "legislación" o "medidas legislativas".

§ Jurisprudencia

El nivel de protección medioambiental alcanzado por una determinada jurisprudencia, obliga a no disminuir dicho nivel de protección en pronunciamiento posteriores.

Consideramos que debe comprender la jurisprudencia en sentido amplio. Amplio en sentido subjetivo y objetivo.

Amplio en sentido subjetivo para comprender a órganos judiciales -unipersonal o colegiado- de todos los niveles cuyas decisiones constituyan cosa juzgada, y no solo jueces que integran los máximos tribunales, quienes ordinariamente tienen funciones de casación.

Comprende también a todas las autoridades administrativas de todos los niveles cuyas resoluciones queden firmes y constituyan cosa decidida no revisable en sede judicial.

Se incluye en ese ámbito subjetivo a organismos internacionales que producen la jurisprudencia internacional. Así, se comprende a los organismos que solucionan controversias en relación a la interpretación y aplicación del convenio, como la "decisión definitiva" del tribunal arbitral en el arbitraje creado por el Convenio [Anexo II, Parte 1, Arbitraje]; o, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia [art. 27.3,

literal b]. Dichas instancias interpretan y aplican fuentes de derecho ambiental y contribuyen una garantía jurisdiccional para la no regresión.

Amplio en sentido objetivo para comprender pretensiones en materia ambiental o con incidencia en ella. No sólo aquellas vinculadas directamente a la diversidad biológica y sus componentes, también a las decisiones que indirectamente reduzcan su protección vigente.

§ Declaración de Voluntad

Es importante incentivar acuerdos verdes que pueden adoptar los gremios empresariales con el Estado, la sociedad civil o con otros gremios, sobre mejores niveles de protección medioambiental a los exigibles en las leyes de un determinado Estado.

Dichos acuerdos pueden contener pactos de no regresión, lo que podría ser motivo de calificación positiva a la hora de decidir otros proyectos de inversión.

Debe aprobarse un marco jurídico de incentivos para pactos de no reversión, repito, siempre que los acuerdos contengan mejores niveles de protección medioambiental a los aprobados en las leyes de un determinado Estado. La empresa X ganó a la empresa Y, para la concesión minera Z, porque ofreció firmar un pacto de progresión y no regresión sobre diversidad biológica. Obviamente el pacto de progresión recibiría mayor puntaje que el pacto de no regresión.

- **Fuentes Materiales**

El Convenio establece la obligación de mantener los medios para administrar los riesgos que pueden afectar la diversidad biológica y la salud humana [art. 8, inciso g)]. Medio referido a cualquier cosa que puede servir para un determinado fin[13]. Incluye a todo medio o instrumento que proporcione un nivel de protección medioambiental, se entiende, superior al mínimo establecido por la legislación de un país.

En estricto no estamos frente a normas jurídicas de carácter general. Aquí, tampoco existe limitación horizontal (alcance institucional, local, regional, nacional e internacional), ni vertical (jerarquía entre políticas).

Por ahora, abordaremos únicamente dos medios, (i) las medidas políticas y (ii) las medidas administrativas. Su importancia es porque a través de ellas se canaliza la intervención de la sociedad y del Estado sobre la diversidad biológica. La secuencia es la siguiente:

(a) Dignidad humana, como fin supremo.

(b) Derechos humanos como su expresión (medio ambiente sano).

(c) Políticas para alcanzar dichos valores (lineamiento o directriz, nacional o internacional).

(d) Planes estratégicos internacionales o nacionales para hacer realidad dichos valores (Visión, políticas según nivel, objetivos estratégicos, acciones estratégicas y prioridades).

[13] RAE, acepción 11 de la entrada “medio”.

(e) Planes Operativos que organiza los medios para la intervención directa sobre la realidad que se quiere transformar (Programas, proyectos de inversión, actividades específicas según proceso, metas, cronograma, etc.).

Entonces, pueden ser medios los programas, proyectos de inversión y los procesos en general, para alcanzar las metas medioambientales. Dichas intervenciones no podrían disminuir los niveles de protección medioambientales alcanzados por los que ya fueron ejecutados.

El test de no reversión se aplicaría no sólo a las fuentes normativas, también a las fuentes materiales.

§ Medidas Políticas

Política, entendida como orientación o directriz que rige la actuación de una persona o entidad en asuntos ambientales[14]. El convenio se refiere a:

(a) Políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica [Preámbulo].
(b) Política ambiental [art. 3].
(c) Políticas sectoriales o intersectoriales [art. 6, inciso b)].
(d) Políticas con efectos sobre la diversidad biológica [art. 14.1, inciso b)].
(e) Políticas nacionales [art. 18 inciso 4].
(f) Políticas de acceso y uso de recursos financieros para implementar el Convenio [art. 21.1 y 21.2].

La modificación de dichas políticas no debe contener lineamientos que promuevan la disminución del nivel de protección medioambiental alcanzados con las políticas ya aprobadas.

§ Medidas Administrativas

El Convenio también se refiere a "medidas…, administrativas" [art. 15, inciso 7; 16, inciso 3 y 4; 19 inciso 1]. Señala:

(a) Administración para alcanzar objetivos específicos de conservación [art. 2, definición de área protegida].
(b) Administración de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica y su uso sostenible [art. 8, inciso c)].
(c) Las cuestiones administrativas [art. 30, inciso 1].

§ Otros medios

El Convenio hace mención a otros medios, como las cuestiones de procedimiento [art. 30.1; art. 8 inciso i], categorías [art. 8 inciso i], cuestiones científicas [art. 30.1], cuestiones técnicas [art. 30.1], control de riesgos [art. 8, inciso g)], estrategias [art. 6 inciso a; art. 20.2], planes [art. 36, inciso a, b; art. 20.1], programas [art. 36, inciso a, b; art. 12 inciso a; art. 13 inciso a, b; art. 14.1 inciso b; art. 17.2; art. 18.5; art. 25.2 inciso d], capacitación [art. 12 inciso a], medidas de identificación [art. 12 inciso a], medidas de conservación [art. 12 inciso a], medidas de utilización sostenible [art. 12 inciso a], prioridades [art. 20.1; art. 20.2] y gestión [art. 9 inciso d].

[14] RAE, acepción 12 de la entrada "política".

Por ejemplo, el cambio de procedimientos de trabajo o producción de un determinado bien o servicio no debe disminuir el nivel de protección medioambiental alcanzado respecto a los procedimientos que vienen siendo aplicados. Los mismo se puede predicar respecto de los otros medios mencionados supra. Muchas veces los agentes económicos, motivados por reducción de costes de producción, emplean procesos productivos de alto impacto negativo sobre la diversidad biológica.

2.4 Naturaleza Jurídica

Consideramos que el principio de no regresión es una garantía normativa de derechos fundamentales específicos, en este caso, a favor del Derecho a la Naturaleza [art. 2] y el Derecho al Medio Ambiente [art. 3], reconocidos en la Declaración.

Castillo Córdova, en general, conceptúa la garantía a todo mecanismo jurídico dirigido a hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento jurídico constitucional[15].

Garantía porque su objeto jurídico directo es mantener el sistema de fuentes que dispensa el máximo nivel de protección a favor de la biodiversidad biológica, necesario para el disfrute de los derechos mencionados supra. Formaría parte de la dimensión objetiva de dichos derechos, esto es, la obligación general de los demás de no afectar el medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible [art. 3].

Su destinatario preponderante es el legislador, que estará obligado a no producir fuentes que disminuyan el nivel de protección medioambiental más alto que dispensa un determinado sistema de fuentes aprobado con anterioridad.

III. Contexto

La presión demográfica, entendida como el impacto que ejerce la población humana sobre los recursos naturales de la Tierra, se suele medir con indicadores de densidad poblacional, tasa de crecimiento población, huella ecológica, índice de dependencia y capacidad de carga.

Por ejemplo, países mineros como México, Chile, Perú y Brasil tienen una significativa presión demográfica por la creciente demanda mundial, por ejemplo, de cobre y oro. Los agentes económicos de dichas actividades buscan permanentemente disminuir los niveles de protección de la diversidad biológica, entrando en conflictos con las comunidades que se sostienen en ella, afectando su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

En dichos países mineros, el principio de no regresión constituye una garantía que tendrá o debería tener un empleo más intenso para impedir que disminuyan los niveles de protección medioambiental que otorgan sus sistemas de fuentes.

IV. Implicancias

Para la sociedad y el Estado implica las obligaciones siguientes: (a) no hacer modificaciones en el sistema de fuentes -normativas y materiales- que impliquen disminución del nivel más alto de protección medioambiental; y, (b) justificar debidamente los cambios -excepcionales y temporales- que impliquen disminución del

[15] Castillo Córdova Luis; Elementos de una Teoría General de los Derechos Fundamentales; Ara Editores edición diciembre 2003; pág. 243.

nivel más alto de protección medioambiental alcanzado por el sistema de fuentes, pero siempre con garantía jurisdiccional.

La eficacia del principio de no regresión contribuye al disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado. Además, sirve de parámetro de control judicial y constitucional.

V. Aplicación

Plá Rodríguez atribuye triple función a los principios, (i) función informativa, porque inspira al legislador, sirviendo de fundamento del ordenamiento jurídico; (ii) función normativa, actuando como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley, como medios de integración del derecho; y, (iii) función interpretadora, porque opera como criterio orientador del juez o del intérprete[16].

5.1 Función Informadora

La función informadora es la que tendrá mayor relevancia en el principio de no regresión, porque está dirigida al legislador, para que se abstenga de producir normas que disminuyan los niveles de protección medioambiental que dispensan los sistemas de fuente vigentes.

5.2 Función Normativa

Ante la ausencia de ley, el principio de no regresión permite integrar el ordenamiento jurídico creando una fuente que conserve el estado actual de la diversidad biológica. Aquí, el punto de referencia no es una fuente normativa porque precisamente no existe, pero sí una fuente material representado por la condición (x) de la diversidad biológica existente, que no debe empeorar (x-1) con la fuente normativa que se crea vía integración.

5.3 Función Interpretadora

En caso de fuentes cuyo defecto no permite identificar con claridad su sentido normativo, pudiendo entenderse en varios sentidos, el principio de no regresión orientará a elegir aquel sentido que permita mantener el nivel más alto de protección medioambiental en el sistema de fuentes al que pertenece la fuente objeto de interpretación.

§ Jurisprudencia Nacional

El Tribunal Constitucional peruano no aplicó el principio de no regresión en materia ambiental. Existe sí, aplicación de no regresividad para varios derechos fundamentales, sobre todo en derechos sociales[17], pero aún no ha resuelto un conflicto aplicando el principio de no regresión en materia ambiental.

§ Jurisprudencia Internacional

[16] Américo Pla Rodríguez; Los Principios del Derecho del Trabajo; ediciones Depalma, 3ª edición, Buenos Aires 1998, pág. 22.

[17] Sentencia expediente N° 0020-2012-PI/TC 16.abr.2014, fundamento 47.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Habitantes de La Oroya versus Perú, la Corte estableció la obligación del Estado peruano de no regresividad del derecho al medio ambiente sano y la salud [fundamento 346].

Recientemente en la Opinión Consultita 32/25 del 29.may.2025, la CIDH ha señalado que la regresividad en materia ambiental puede constituir una violación a la obligación de desarrollo progresivo [fundamento 240]. En el voto concurrente de tres jueces señalaron que el deber de no regresión en la preservación del equilibrio ecológico [fundamento 138].

VI. Gestión del Principio

La XIX Cumbre Judicial Iberoamericana ha señalado la importancia de la aplicación efectiva del derecho ambiental para el fortalecimiento del Estado de derecho y el disfrute de un entorno saludable y resiliente para las generaciones presentes y futuras.

Esta -efectividad- es un reto que no suele ser abordado, de allí que tengamos la sensación de que la realidad no cambia.

La Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2023-2025), cumplió con la importante tarea de consolidar y proporcionarnos un cuerpo jurídico actualizado de los principios jurídicos ambientales para el desarrollo sostenible, que constituye una herramienta valiosa para lograr dos objetivos:

(1) Promover la justicia ambiental; y,
(2) Fortalecer los sistemas legales en Iberoamérica.

§ Justicia Ambiental

Considero que el cuerpo jurídico de 95 principios constituye una herramienta que, en gran medida, permitirá cumplir el objetivo de promover la justicia ambiental. Aquí los retos pendientes son su difusión, aplicación efectiva en la labor judicial y el diálogo jurisprudencial activo en Iberoamérica. Para lograr dichos objetivos intermedios es menester aprobar estrategias adecuadas cuya implementación puede encargarse a una comisión especial permanente.

Sin embargo, debemos tener presente que la labor judicial, si bien muy importante, en tanto garantía jurisdiccional para el desarrollo sostenible, su alcance es muy limitado porque constituye un poder reactivo frente a los conflictos medioambientales. El cien por ciento de conflictos no se judicializan, sólo una parte de ellos.

Ahora, en el contexto de los conflictos medioambientales, habría que estudiar si la garantía jurisdiccional que se dispensa a través de un proceso judicial, es la alternativa más adecuada para contribuir al desarrollo sostenible y si la actual oferta de alternativas -al proceso judicial- son adecuadas para resolver los conflictos medioambientales, generalmente complejos, o es que debemos replantearnos su diseño, por ende, su oferta.

Lo cierto es que, los jueces, en tanto integrantes de un poder reactivo institucionalizado frente a dichos conflictos medioambientales, –pues ésa es su misión esencial, resolver conflictos–, no interviene en sus causas y ni en sus contextos, no previenen los conflictos. Considero que la eficacia de la garantía jurisdiccional tendrá una limitada labor preventiva, vía indirecta. Debemos cumplir el objetivo de promover la justicia ambiental y al mismo tiempo ser conscientes de sus limitaciones estructurales.

§ Sistemas Legales en Iberoamérica

Si bien la aplicación de principios jurídicos en la realidad concreta de un determinado país debiera ser objeto de estudio de la sociología jurídica, cuyas investigaciones debieran ser base para aprobar, modificar o suprimir medidas en el sentido más amplio del término (políticas, legislativas, administrativas, económicas, culturales, etc.), lo cierto es que la velocidad de cambio y destrucción si tregua, aconsejan desarrollar herramientas de gestión más adecuadas para lograr la anhelada efectividad de los principios, entre ellos, el principio de no regresión.

6.1 Observatorio de No Regresión

Toda intervención de la sociedad y del Estado requiere contar con información de calidad.

La efectividad del principio de no regresión, supone contar con una línea base de las fuentes de derecho en materia ambiental, por país y a nivel de Iberoamérica.

Se propone la creación del Observatorio de No Regresión como una herramienta para gestionar la efectividad del principio y que tendría como objetivos:

(a) Prevenir la regresión, identificando iniciativas de fuentes que, de aprobarse, implicaría una regresión, con identificación del país y el órgano productor de la fuente de regresión.

(b) Identificar en tiempo real la regresión, con identificación de la fuente regresiva aprobada.

6.2 Comisión Permanente de No Regresión

Ciertamente poseer información oportuna sobre los proyecto o fuentes de regresión es necesario, pero no suficiente. Es necesario encargar dicha labor a organismos permanentes, pues su labor de monitoreo debe ser continua, pudiendo auxiliarse del apoyo de IA para la detección oportuna de proyectos de fuentes de regresión.

VII. Conclusiones

1.- El principio de no regresión constituye una garantía normativa autónoma del derecho ambiental que impone la intangibilidad del nivel más alto de protección alcanzado por el sistema de fuentes, operando como límite jurídico a la discrecionalidad estatal y privada, y como condición necesaria para la efectividad del derecho a un medio ambiente sano y de los derechos de la naturaleza.

2.- Se configura como una derivación necesaria del principio de progresividad de los derechos humanos consolidándose progresivamente desde formulaciones implícitas orientadas al desarrollo humano hasta su reconocimiento expreso y autónomo en el derecho ambiental contemporáneo. Esta evolución le ha permitido adquirir densidad normativa propia, posicionándose como un estándar jurídico exigible frente a medidas estatales o privadas que impliquen retrocesos en los niveles de protección alcanzados.

3.- Su alcance es amplio tanto en términos materiales como subjetivos. En su dimensión material, protege de manera inmediata el sistema de fuentes que garantiza el mayor nivel de protección ambiental, y de manera mediata los valores sustantivos que dicho sistema resguarda, especialmente la diversidad biológica. En su dimensión

subjetiva, trasciende una visión antropocéntrica, extendiéndose a la humanidad, a las generaciones presentes y futuras, a otros seres vivos y a la naturaleza misma como sujeto de derechos. Esta amplitud refuerza su carácter estructural dentro del derecho ambiental.

4.- El principio adquiere particular relevancia en contextos de intensificación de la presión sobre los recursos naturales, donde las dinámicas económicas —especialmente en economías extractivas— tienden a promover la flexibilización de estándares ambientales. En tales escenarios, la no regresión opera como un límite jurídico frente a decisiones regresivas, contribuyendo a la estabilidad normativa y a la prevención de conflictos socioambientales.

5.- Desde el punto de vista de sus implicancias jurídicas, el principio impone una doble obligación: por un lado, la prohibición de adoptar medidas que reduzcan el nivel más alto de protección ambiental alcanzado; por otro, la exigencia de una justificación estricta, excepcional y sometida a control jurisdiccional para cualquier medida que eventualmente implique regresividad. En este sentido, se erige como un parámetro de control constitucional y convencional, coadyuvando a la efectividad del derecho fundamental a un medio ambiente sano.

6.- En cuanto a su aplicación, el principio despliega una triple funcionalidad. Como criterio informador, orienta la actividad legislativa hacia la preservación de los niveles de protección existentes; como criterio normativo, permite integrar el ordenamiento jurídico en ausencia de regulación expresa, evitando deterioros en la situación ambiental; y como criterio interpretativo, guía al operador jurídico hacia aquellas interpretaciones que aseguren el mayor nivel de protección posible. No obstante, su desarrollo jurisprudencial aún es incipiente a nivel nacional, aunque con avances relevantes en el ámbito internacional.

7.- La efectividad del principio no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de la existencia de mecanismos adecuados para su implementación. La función jurisdiccional, si bien relevante, presenta limitaciones estructurales al operar de manera predominantemente reactiva. Por ello, resulta necesario complementar dicha garantía con estrategias de gestión que permitan una aplicación preventiva, sistemática y sostenida del principio en los distintos niveles de decisión pública y privada.

8.- En esta línea, la creación de instrumentos institucionales como un Observatorio y una Comisión Permanente de No Regresión constituye una propuesta idónea para fortalecer su eficacia. Estos mecanismos permitirían monitorear de manera continua las fuentes normativas y materiales, identificar riesgos de regresión y generar información estratégica para la toma de decisiones. De este modo, se transita de una concepción meramente declarativa del principio hacia una lógica de gestión activa orientada a garantizar la intangibilidad de los niveles de protección ambiental alcanzados.

Referencias Bibliográficas

Diccionario Jurídico. (s. f.). Fuentes materiales. En Diccionario Jurídico Online. https://diccionariojuridico.org/definicion/fuentes-materiales/

Pla Rodríguez, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo (2.ª ed.). Depalma.

Real Academia Española. (s. f.). Desarrollo. En Diccionario de la lengua española (Edición del Tricentenario, actualización 2023). https://dle.rae.es/desarrollo

Rubio Correa, M. (2009). El sistema jurídico: Introducción al derecho (10.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés, trad.; 1.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Real Academia Española. (s. f.). Medio. En Diccionario de la lengua española (Edición del Tricentenario, actualización 2023). https://dle.rae.es/medio

Real Academia Española. (s. f.). Político. En Diccionario de la lengua española (Edición del Tricentenario, actualización 2023). https://dle.rae.es/político

Américo Pla Rodríguez; Los Principios del Derecho del Trabajo; ediciones Depalma, 3ª edición, Buenos Aires 1998, pág. 22.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 27
OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Se establece la necesidad ineludible de fomentar un proceso educativo constante, interdisciplinario, con el objetivo de instruir a la ciudadanía en la internalización de valores, la clarificación de concepto y el desarrollo de habilidades y actitudes esenciales para propiciar una coexistencia armoniosa entre los seres humanos, sus respectivas culturas y el entorno ambiental circundante, promoviendo un enfoque integral que fomente la comprensión profunda de la interrelación entre los seres humanos y su entorno, con miras a asegurar la sostenibilidad y preservación de dicho equilibrio para las generaciones presentes y futuras.

Fundamento normativo

Principio 19 de la Declaración de Estocolmo; artículos 14, 17, 25, 28 y 30 de la Declaración de Buenos Aires; Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental n.° III, letra h); apartado III letra h) de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental; apartado III, n.15° de la Carta Mundial de la Naturaleza; Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; Carta Belgrado y Declaración de Tbilisi.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 27
OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Marcial Quinto Gomero[1]
Juez Superior
Corte Superior De Justicia De Ancash

I. Introducción

El derecho a un ambiente sano y equilibrado no es solo una prerrogativa constitucional, sino la condición sine qua non para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. En el contexto actual de crisis climática y degradación ecosistémica, la función de la Judicatura trasciende la mera resolución de controversias para convertirse en un agente activo de cambio social.

El presente artículo analiza la obligación de promover la educación ambiental desde el seno de la justicia ordinaria. No se trata de una labor administrativa ajena a la función jurisdiccional, sino de un imperativo ético y legal: cada sentencia en materia de minería informal o depredación de recursos naturales debe ser un "acto pedagógico". A través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Áncash y el marco convencional del Acuerdo de Escazú, se propone que el magistrado del siglo XXI debe "provocar" conciencia ambiental, integrando saberes ancestrales y rigor técnico para garantizar la corresponsabilidad generacional y la supervivencia de nuestra casa común.

Cada sentencia en materia de minería informal o depredación de recursos naturales debe ser un "acto pedagógico". Propongo que las sentencias ambientales se dicten, en la medida de lo posible, en audiencias públicas descentralizadas, en los mismos escenarios donde se produce el daño. Esta Justicia de Proximidad permitiría que el mensaje preventivo llegue directamente a la comunidad afectada, logrando que el derecho ambiental sea una vivencia real y no solo un texto en un expediente.

[1] Abogado de profesión, formado en las aulas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Su compromiso con la excelencia académica se refleja en una sólida base de postgrado, que incluye Maestrías en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Federico Villarreal, y en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Asimismo, realizó estudios de doctorado en Educación por la Decana de América, la UNMSM.
Su especialización técnica abarca estudios de conciliación en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y una formación continua en la Academia de la Magistratura (AMAG), donde ha cursado desde el segundo hasta el cuarto nivel de la carrera judicial. Complementan su perfil diversos diplomados internacionales y nacionales en disciplinas jurídicas, destacando su paso por la Universidad de Jaén en España, la Universidad Nacional de Trujillo, la Universidad San Agustín de Arequipa y la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

II. Definición, alcance y contexto

El principio de la Obligación de Promover la Educación Ambiental trasciende la mera transferencia de información técnica; se constituye como un mandato imperativo para los Estados, destinado a cimentar una cultura de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado.

En el ámbito de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, este principio debe entenderse como un presupuesto habilitante para el ejercicio de los derechos humanos ambientales. No existe posibilidad real de protección del entorno si los sujetos de derecho carecen de las herramientas cognitivas y axiológicas para comprender la complejidad de los ecosistemas y las consecuencias jurídicas de su degradación.

Su alcance es transversal y multidimensional:

1. Dimensión preventiva: actúa como la primera barrera contra el daño ambiental, reduciendo la asimetría informativa.
2. Dimensión procesal: es el pilar del acceso a la justicia; un ciudadano educado ambientalmente es un ciudadano capaz de activar los mecanismos jurisdiccionales de tutela.
3. Dimensión judicial: implica que el juez, en su rol de director del proceso, debe internalizar la función pedagógica de sus sentencias, convirtiendo el fallo en una herramienta de aprendizaje social.

III. Fundamentos Normativos

La base jurídica de este principio es robusta y se encuentra integrada en el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional:

- Acuerdo de Escazú (Art. 10): este instrumento vinculante para el Perú establece que los Estados deben fortalecer las capacidades nacionales para promover la educación y sensibilización ambiental, vinculándola directamente con el acceso a la justicia.
- Constitución Política del Perú (Art. 2, inc. 22): si bien el texto constitucional consagra el derecho a un ambiente equilibrado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado que este derecho conlleva el deber del Estado de garantizar las condiciones cognitivas para su defensa.
- Ley General del Ambiente (Ley N° 28611): establece en su Título Preliminar que la educación ambiental es un proceso integral que se da en todos los niveles y modalidades, siendo un derecho y un deber ciudadano.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 10): el acceso a la información y la sensibilización son las bases de la participación pública efectiva.

IV. Relación con otros principios del Derecho Ambiental

La educación ambiental no opera de forma aislada; es un principio sinérgico que nutre a los demás:

1. Con el Principio de Prevención: la educación es la forma más económica y eficiente de prevenir el daño. Un actor económico educado en sostenibilidad minimiza riesgos de forma voluntaria.

2. Con el Principio de Participación: la participación ciudadana es una quimera si no es una "participación informada". La educación ambiental es el sustrato que da calidad y legitimidad a la intervención ciudadana en la gestión ambiental.
3. Con el Principio de Equidad Intergeneracional: educamos a la generación presente para garantizar la supervivencia de las futuras. La educación es el mecanismo de transmisión de valores que asegura que el patrimonio natural no se agote en el presente.
4. Con el Principio Precautorio: ante la incertidumbre científica, la educación ambiental permite a la sociedad y a los jueces comprender la magnitud de los riesgos potenciales y adoptar medidas de cautela debidamente fundamentadas.

V. Implicancias de la Educación Ambiental en Contextos de pluriculturalidad y Justicia Intercultural

En el ámbito iberoamericano, y muy especialmente en la realidad andina de nuestra jurisdicción peruana, el principio de educación ambiental no puede aplicarse de manera genérica o estandarizada. Su implementación desde el Poder Judicial exige un enfoque de interculturalidad crítica, reconociendo que la relación con el entorno varía según la cosmovisión de cada comunidad.

1. El diálogo de saberes como herramienta jurídica
   La obligación de promover la educación ambiental implica reconocer que el conocimiento no es unidireccional (del Estado hacia el ciudadano). En contextos de pluriculturalidad, el juez ambiental debe propiciar un "diálogo de saberes". Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas sobre la gestión del agua, el suelo y la biodiversidad son, en sí mismos, formas de educación ambiental preexistentes que la justicia debe validar y proteger.
2. El idioma como barrera y como vehículo de justicia
   La educación ambiental es ineficaz si no se imparte en la lengua materna del justiciable. Las implicancias para la función jurisdiccional son claras:
   - Sentencias en quechua o lenguas originarias: la eficacia de una resolución ambiental en zonas rurales depende de que sea comprendida. Una sentencia que no se entiende no educa; por el contrario, genera desconfianza.
   - Oralidad y pertinencia cultural: el principio de educación ambiental obliga al magistrado a utilizar un lenguaje sencillo y accesible, alejado del tecnicismo excesivo, garantizando que el proceso judicial sea, en sí mismo, una instancia de aprendizaje de derechos para la comunidad.
3. La educación ambiental en la resolución de conflictos socioambientales
   Muchos de los conflictos que llegan a los juzgados y salas superiores de Áncash tienen su origen en la asimetría informativa. La aplicación de este principio en la labor jurisdiccional permite:
   - Reducción de la conflictividad: cuando el juez promueve que las medidas de remediación o reparación incluyan componentes formativos, se empodera a la comunidad para monitorear su propio entorno.
   - Legitimidad de la decisión judicial: una sentencia que explica didácticamente el por qué de la protección de una cabecera de

cuenca o un nevado, basándose tanto en la ciencia como en la cosmovisión local, garantiza una mayor paz social.

4. La judicatura como agente de sensibilización
   El juez ambiental moderno no es un espectador pasivo. La obligación de promover la educación ambiental le otorga un rol activo para:
   - Fomentar audiencias públicas en las zonas de impacto.
   - Dictar medidas afirmativas que obliguen a las empresas y entes estatales a implementar programas de educación ambiental con pertinencia cultural, más allá del mero cumplimiento formal de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

VI. El perfil del Juez ambiental ante la obligación de educar

El principio de educación ambiental redefine el rol tradicional del magistrado. El juez ambiental en el contexto iberoamericano no puede ser un "boca de la ley" neutral y distante, sino que debe evolucionar hacia un perfil de magistrado proactivo y sensibilizador.

1. El Juez como comunicador y pedagogo
   La autoridad judicial debe comprender que el proceso ambiental es, a menudo, la única instancia donde el ciudadano interactúa directamente con el Estado para la defensa de su entorno. Por ello, el juez debe poseer:
   - Claridad expositiva: capacidad para traducir conceptos científicos y jurídicos complejos a un lenguaje ciudadano.
   - Empatía ambiental: una sensibilidad especial para entender que el daño ambiental suele ser irreversible y que la educación es la única vía para la prevención a largo plazo.
2. La Sentencia como "documento educativo"
   El fallo judicial debe ser redactado pensando en su trascendencia fuera del expediente. Un juez comprometido con este principio busca que su sentencia:
   - No solo resuelva la litis, sino que establezca estándares de conducta para la sociedad.
   - Incluya fundamentos que expliquen la importancia ecosistémica del recurso en disputa (por ejemplo, el ciclo del agua o la biodiversidad local), convirtiendo la resolución en un texto de consulta para la comunidad.
3. Activismo Judicial en la Ejecución de Sentencias
   La obligación de promover la educación ambiental se manifiesta con mayor fuerza en la fase de ejecución. El juez tiene la potestad (y el deber) de:
   - Ordenar reparaciones simbólicas que incluyan la creación de centros de interpretación ambiental o programas de capacitación obligatoria para infractores.
   - Supervisar que las medidas de remediación sean comprendidas por los afectados, garantizando que la justicia sea real y no solo documental.

VII. Análisis del caso práctico: depredación de fauna en el Parque Nacional de Huascarán

Para ilustrar el principio de educación ambiental, utilizaremos los hechos de la sentencia de Recuay, Áncash, donde se condenó a ciudadanos por la caza de Tarucas (Hippocamelus antisensis) dentro del área protegida.

El Expediente N° 00037-2021-78 de la Corte Superior de Justicia de Áncash sirve de piedra angular para este análisis. En este proceso, la condena por depredación de fauna silvestre (caza de Tarucas) dentro de un Área Natural Protegida, pone de relieve que la labor del juez debe cerrar la brecha entre la costumbre y la norma técnica

La sentencia educa al establecer que la protección de especies vulnerables es un interés público superior. Aquí, la educación ambiental judicial cumple una función correctiva de la "ignorancia de la norma", transformando la sanción en una lección sobre la fragilidad de nuestro ecosistema andino.

1. El déficit educativo y la justificación cultural
   En el proceso, uno de los imputados alegó ser comunero activo de Cátac y que su intención era entregar la carne a las autoridades comunales, sugiriendo un desconocimiento o una interpretación errónea de las prohibiciones dentro del Parque Nacional de Huascarán.
   - Implicancia jurídica: el Juzgado Mixto de Recuay determinó que, a pesar de su condición de comuneros, los acusados tenían plena conciencia de la antijuridicidad de su acto, pues la propia Comunidad Campesina de Cátac prohíbe la caza de animales silvestres.
   - Lección pedagógica: este caso demuestra que la educación ambiental debe cerrar la brecha entre las prácticas consuetudinarias y la normativa de protección de especies vulnerables
2. La labor pedagógica del fallo:
   La sentencia no solo impone una pena, sino que actúa como un instrumento de sensibilización al resaltar:
   - El valor ecosistémico: se reconoce a la Taruca como un "elemento de conservación" esencial dentro del Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán.
   - La responsabilidad institucional: el fallo integra informes del SERNANP y SERFOR, evidenciando que la protección ambiental es una labor articulada entre el sistema de justicia y los organismos técnicos.

3. "La educación ambiental como límite a la degradación de los recursos naturales"
   En la jurisdicción de Áncash, la justicia ordinaria enfrenta desafíos únicos donde convergen la identidad cultural y la protección de la biodiversidad. El caso del Expediente 00037-2021-78 es emblemático: la caza de ejemplares de Taruca en la Quebrada Raria pone de relieve la necesidad de una educación ambiental punitiva y preventiva.

El juez ordinario, al sentenciar, debe considerar que la sanción cumple un rol pedagógico para la comunidad. No se trata solo de aplicar el tipo penal de Depredación de Fauna Silvestre Agravada (Art. 309 del Código Penal), sino de reafirmar que las áreas naturales protegidas son intangibles para actividades de caza, incluso para quienes mantienen vínculos ancestrales con el territorio si estos ponen en riesgo la supervivencia de especies vulnerables.

Si la caza ilegal representa un daño directo, la minería informal constituye una amenaza sistémica que requiere una respuesta educativa aún más enérgica desde la justicia ordinaria.

- La Obligación de "Provocar" Conciencia: en las zonas de influencia minera, la educación ambiental judicial debe centrarse en la irreversibilidad del daño. cuando un juez ordinario conoce un proceso por minería ilegal o informal, su resolución debe trascender el ámbito penal para explicar el impacto del mercurio y la cianuración en la salud de las cuencas hidrográficas.
- Interculturalidad en la Justicia: para que la educación ambiental sea efectiva en el contexto peruano, debe ser pluricultural. El Poder Judicial tiene el reto de comunicar sus fallos en términos que resulten significativos para las comunidades locales, reconociendo que la protección del ambiente es, en esencia, la protección de su propio medio de subsistencia.

Recomendación adicional.

Enfoque en pluriculturalidad: dado que los documentos mencionan la importancia de los saberes ancestrales, sugiero enfatizar que la educación ambiental judicial debe ser intercultural, explicando las normas de conservación en términos que respeten y dialoguen con la cosmovisión andina.

VIII. La praxis judicial como herramienta educativa: el caso del Parque Nacional Huascarán

La teoría de la educación ambiental encuentra su prueba de fuego en la casuística de nuestras cortes. Un ejemplo elocuente es el Expediente N° 00037-2021-78, tramitado en la sede de Recuay, Áncash, sobre el delito de Depredación de Flora y Fauna Silvestre Agravada.

1. El Conflicto entre el saber ancestral y la norma ambiental: en este caso, los imputados (comuneros de Cátac) fueron hallados en posesión de ejemplares de Taruca (Hippocamelus antisensis), especie protegida, dentro de la Quebrada Raria. El argumento de la defensa, basado en la costumbre y la supuesta entrega de la carne a autoridades comunales, revela un déficit educativo ambiental. La sentencia cumple aquí una función pedagógica vital: aclara que la condición de comunero no exime del deber de protección de especies en peligro, especialmente dentro de un Área Natural Protegida como el Parque Nacional Huascarán.
2. La Sentencia como mensaje social: al imponer una pena privativa de libertad suspendida y reglas de conducta, el juzgado no solo castiga, sino que envía un mensaje de sensibilización a la comunidad: el patrimonio natural es un bien jurídico de interés público que prevalece sobre el aprovechamiento individual o tradicional no regulado.

IX. Conclusiones

- Naturaleza habilitante del principio: la obligación de promover la educación ambiental no debe entenderse como una función accesoria de la administración, sino como un presupuesto esencial para la vigencia de todos los demás derechos ambientales. Sin una ciudadanía educada, los mecanismos de participación y acceso a la justicia se tornan inoperantes.
- La Sentencia como herramienta pedagógica: el rol del juez ambiental moderno trasciende la resolución de la controversia. En el contexto iberoamericano, la sentencia debe constituirse como un

instrumento de pedagogía social, capaz de transformar la conducta de los actores y prevenir futuros daños mediante la sensibilización del justiciable y la sociedad.

- Interculturalidad como eje vertebrador: en naciones con una rica diversidad cultural como el Perú, la educación ambiental desde la judicatura exige un enfoque intercultural. Esto implica el reconocimiento de los saberes ancestrales y la obligatoriedad de que la justicia se comunique en la lengua y términos que resulten significativos para las comunidades locales.
- Corresponsabilidad generacional: el cumplimiento de este principio es la garantía mínima que el Estado ofrece a las generaciones futuras. Educar hoy es el mecanismo preventivo más eficaz para asegurar que los recursos naturales no sean agotados y que el derecho a un ambiente sano sea sostenible en el tiempo.
- Desafío del Poder Judicial: el Poder Judicial debe asumir un compromiso institucional para fortalecer las capacidades de sus magistrados en materia ambiental, asegurando que estos no solo conozcan la ley, sino que comprendan la realidad ecosistémica de sus jurisdicciones para emitir fallos que verdaderamente eduquen y protejan.
- La Sentencia como documento educativo: el fallo debe redactarse en un lenguaje claro y accesible, reconociendo la pluriculturalidad y los saberes ancestrales de la región.
- Justicia itinerante y descentralizada: reafirmamos que la educación ambiental es más efectiva cuando la justicia se traslada al lugar del daño, permitiendo que la población sea testigo del restablecimiento del orden jurídico ambiental.

X. Propuestas Finales

1. La Sentencia como acto pedagógico: la justicia ordinaria debe entender que cada fallo en materia ambiental es una oportunidad de formación ciudadana. La resolución judicial es el texto educativo más potente del Estado frente al infractor y la sociedad.
2. Corresponsabilidad Generacional: el cumplimiento de los principios ambientales es la garantía mínima que ofrecemos a las generaciones futuras. Educar hoy desde el estrado es evitar el colapso ecológico de mañana.
3. Hacia una justicia especializada y sensible: el Poder Judicial debe fortalecer la capacitación de sus magistrados no solo en leyes, sino en la realidad ecosistémica de sus jurisdicciones. Un juez que comprende la fragilidad de un glaciar o la importancia de una especie protegida emitirá fallos ejemplificadores que verdaderamente protejan la vida.

Bibliografía.

Marco internacional y convencional:

Acuerdo de Escazú (2018): *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Adoptado en Escazú, Costa Rica. (Especial énfasis en el Art. 10 sobre fortalecimiento de capacidades judiciales).

Naciones Unidas (1992): *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro.

Cumbre Judicial Iberoamericana: *Declaración de Principios Éticos sobre la Justicia Ambiental*.

Legislación nacional (Perú):

Constitución Política del Perú (1993): Artículo 2, inciso 22 (Derecho a un ambiente equilibrado). Ley N° 28611: *Ley General del Ambiente*. (Artículos sobre educación ambiental y acceso a la justicia).

Decreto Legislativo N° 1105: *Normas para el proceso de formalización de la minería informal*. Código Penal Peruano: Título XIII, Delitos Ambientales (Artículos 307 al 314).

Jurisprudencia citada:

Corte Superior de Justicia de Áncash (2024): *Expediente N° 00037-2021-78-0211-JR-PE-01*. Sentencia sobre el delito de Depredación de Flora y Fauna Silvestre Agravada en el Parque Nacional Huascarán. Juez: Nancy Maritza Torres Amado.

Doctrina y otros:

Ministerio del Ambiente (MINAM): *Política Nacional del Ambiente al 2030*.

SERNANP: *Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán*.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 28
PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL BENEFICIO

La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos ambientales deben regir siempre a las actividades en materia ambiental.

Fundamento normativo

Artículo 4, n.1° de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.169° de la Organización Internacional del Trabajo; Agenda 21 Naciones Unidas, y Preámbulo de la Carta a la Tierra.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 28
PARTICIPACIÓN ACTIVA
EN EL BENEFICIO

Olinda Valeria Auris Rodríguez[1]
Jueza Superior
Corte Superior de Justicia de Selva Central

Introducción

No podemos negar que todas las actividades que diariamente realizamos, desde las más comunes, como el cargar nuestro celular, el encender la computadora, usar el microondas, el movilizarnos en auto, bus, avión o barco; así como realizar otras actividades más complejas, como la producción agrícola, agroforestal, pesquera, industrial, entre otras, implican la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, que tienen repercusión en el medio ambiente, porque en mayor o menor grado se contamina el aire, agua y tierra, se produce la pérdida de biodiversidad, el agotamiento de los recursos, lo que afecta negativamente a los componentes del medio ambiente, provocando el deterioro del mismo y ocasionando en muchos casos daños irreversibles. Por eso es importante buscar el equilibrio entre el desarrollo humano, la sostenibilidad del planeta y el respeto de los derechos fundamentales, así como tener respuestas jurídicas innovadoras que respondan a las necesidades actuales, porque no puede existir un goce efectivo de nuestros derechos fundamentales, ni desarrollo humano si se deja de lado la protección del ambiente; la calidad de los sistemas naturales y su equilibrio tienen la capacidad de determinar el goce efectivo de derechos humanos fundamentales.

Citando a Demetrio Loperena, la necesidad de protección del medio ambiente humano como asunto de interés político, no es de reciente data, pues existe una creciente preocupación suscitada por la contaminación en los países industrializados. Se piensa que el modelo de desarrollo que deja como consecuencia un envenenamiento del aire, del agua y de la tierra, no es deseable, de manera que debe procurarse un desarrollo que tenga en cuenta la preservación de los recursos naturales vitales para el ser humano, no sólo como autoprotección de la actual generación, sino como un deber de ésta hacia las futuras[2].

[1] Olinda Valeria Auris Rodríguez, abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Título de Máster propio en Magistratura Contemporánea: La Justicia en el siglo XXI en Derecho Constitucional por la Universidad de Jaén España. Estudios culminados de maestría en Derecho y Civil y Comercial en la Universidad Federico Villarreal y maestría en Derecho Penal en la Universidad de Jaén España. Desde el 2015 se desempeñó como jueza especializada titular en la Corte Superior de Justicia de Ucayali y desde el 2023 como Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva.

[2] Loperena, Demetrio. Los principios del Derecho Ambiental. Madrid: Civitas, 1998, p. 23.

Análisis

Entonces para entender este principio, es necesario reconocer que no es posible el desarrollo económico, sin la protección del ambiente, la afectación al ambiente provoca afectación de derechos fundamentales, por ello el daño ambiental, es un daño sui generis porque afecta otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida, a la propiedad, de quienes habitamos el planeta, por ello la importancia de su protección. En consecuencia, al hablar de derecho ambiental, no podemos dejar de referirnos a los derechos fundamentales, y necesariamente remitirnos a diversos documentos y legislación que como se dijo, es de antigua data y debe servirnos de guía para la comprensión de los principios que rigen el derecho ambiental, como:

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, adoptada por la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, con la que concluye la Carta de la OEA, aprobada como resolución no vinculante de la conferencia, declaración en la que no se habla del medio ambiente, pero si de derechos vinculados al ambiente, como los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley, acceso a la justicia y el debido proceso, al trabajo, entre otros, además recordemos que todos los derechos fundamentales están interrelacionados. Declaración sobre la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-10/89 establece "Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta"; y, en su párrafo 47 señala: "La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto". Entonces, queda claro que la Declaración es una fuente principal a la que debemos recurrir para entender el principio comentado.

A diferencia de la Declaración, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, que entró en vigor en 1978; en 1988 a través del Protocolo adicional a la Convención amplió los derechos protegidos, incluyendo el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el deber de las partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente[3].
También, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 29 establece:

> "Artículo 29
> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
> 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
> 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos."

[3] OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 161, inciso 63.

Es decir, la protección y conservación del ambiente es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, lo que implica el manejo sostenible de sus tierras.
Pero esta relación tan evidente entre derechos humanos y protección del medio ambiente se manifiesta hace varias décadas e incluso se expresa en Estocolmo en 1972, en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en la que los participantes proclaman:

> El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente ... Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma[4].

Posteriormente, en 1992, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada al concluir la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[5], aunque con un enfoque diferente, se establece un vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente principalmente en cuanto a los procedimientos, cuando señala en el Principio 10 que el acceso a la información, la participación pública y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo la reparación, se deben garantizar porque “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”.

La Carta de la Tierra iniciativa de la sociedad civil, lanzada oficialmente el 29 de junio del 2000, contiene 16 principios desarrollados sobre cuatro pilares Respeto y Cuidado de la Comunidad de Vida, Integridad Ecológica, Justicia Social y Económica; y Democracia, No violencia y Paz, resaltando en su preámbulo que somos una sola familia humana, siendo imperativo que los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras; lo cual resaltamos porque la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de los recursos ambientales, debe hacerse con responsabilidad y pensando también en las generaciones futuras.

En el 2001 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó un enfoque similar al contenido en el Principio 10 de la Declaración de Río, aprobando una resolución sobre derechos humanos y medio ambiente, que destacaba, en primer lugar, la importancia de analizar el vínculo que “pudiera existir” entre el medio ambiente y los derechos humanos y luego abordaba la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el goce efectivo de todos los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado la tendencia a reconocer personería jurídica y derechos a la naturaleza, tal como lo desarrolla en la OC-23/17

> los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos

[4] Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, U.N.Doc. A/.CONF.48/14/Rev.1 No 3, 1973. Pmbl; reimpreso en: 11 I.L.M. 1416, 1972.
[5] Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principio 10, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. 1), 3-14 junio de 1992, Anexo I, pp. 3-8. Reimpreso en: 31 I.L.M. 876, 1992.

de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales[6].

Como se advierte esta OC resalta la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos; y, que los daños ambientales pueden afectar a todos los derechos fundamentales, pues el pleno disfrute de tales derechos depende de un medio propicio, adecuado. Por tanto, sin una protección del medio ambiente adecuada, no habrá desarrollo, porque el desarrollo requiere de los recursos que nos brinda el medio ambiente; entonces, no solo debemos preocuparnos por la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos ambientales, sino que también debemos dirigir nuestra mirada a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los componentes del medio ambiente, dando una respuesta que considere este principio, pero con un enfoque de derechos humanos.

La Constitución de 1979 incorpora como derecho constitucional, el derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Y nuestra Constitución de 1993, en su artículo 2, inciso 22, incorpora como derecho fundamental el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Principio de goce de un medio ambiente saludable y desarrollo sostenible, que fue incorporando de manera sistemática al Código Procesal Civil, al Código Procesal Constitucional, a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo TUO de la Ley n.° 27584; y, a la Ley General del Ambiente, Ley n.° 28611.

En la línea jurisprudencial debemos destacar también las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, que reconocen que el deterioro del medio ambiente puede implicar violaciones de los derechos a la vida, la salud, la propiedad y la cultura; destacan la importancia de derechos como el de información, participación pública en la toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia y recursos efectivos para garantizar la protección de otros derechos.

Así tenemos, el Caso Habitantes de La Oroya vs Perú, sentencia del 27 de noviembre del 2023, en la que si bien es cierto no se hace mención alguna al principio de participación activa en el beneficio, si se hace mención al principio de prevención[7] que se desarrolla en el fundamento 126 de la referida sentencia; el principio de precaución[8]

[6] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, Serie A No 23., párr. 62.

[7] 126. (…)la Corte ha destacado que el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Este principio entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud de este principio, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental, lo que implica que en actividades que se sabe son más riesgosas, como la utilización de sustancias altamente contaminantes, como en el caso en estudio, la obligación tiene un estándar más alto. Por otro lado, la Corte ha señalado que si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados a los fines de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: a) regular; b) supervisar y fiscalizar; c) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) establecer planes de contingencia, y e) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

[8] 127. (…) Este principio se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad respecto del medio ambiente. La Corte ha entendido que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de

desarrollado en el fundamento 127 y el de equidad intergeneracional[9] explicado en el fundamento 128, principios que también debemos tener en cuenta para entender el principio analizado que comprende la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos ambientales que deben regir siempre las actividades en materia ambiental; ya que el uso abusivo y desmesurado de los recursos naturales, lo que ocasionará es la escases de los mismos, y sin recursos naturales no hay desarrollo económico y tampoco protección del medio ambiente, ni respeto por los derechos humanos; tres conceptos que deben conjugarse si deseamos lograr el desarrollo sostenible[10], concepto que se adoptó en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y que justamente hace referencia a estos conceptos y a la solidaridad, que citando a Iriarte Bedoya es "la solidaridad el fundamento del derecho al medio ambiente donde se asumen nuevas actitudes y hábitos de acción colectiva" (Iriarte Bedoya, 2009, p. 239).

Conclusión

Las actividades de desarrollo siempre deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, derechos fundamentales entre los que reconocemos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, derecho a la vez relacionado con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, de los que depende nuestro bienestar físico, cultural y espiritual.

Bibliografía

Cerqueira, D. (s.f). El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundación para el Debido Proceso (DPLF).

Chávez Vallejo, G. (2023). Derechos ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos. (1.° Ed). Editorial IAEN.

Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. Anuario De Derechos Humanos, (6), pág. 111–127. https://doi.org/10.5354/adh.v0i6.11486

Valverde Soto, M. (1996). Principios generales de derecho internacional del medio ambiente.

---

certeza científica. Por lo tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño[200]. En efecto, la Corte considera que, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, y del derecho a la salud, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean "eficaces" para prevenir un daño grave o irreversible.

[9] 128. (…) el principio de equidad intergeneracional requiere a los Estados coadyuvar activamente por medio de la generación de políticas ambientales orientadas a que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones venideras similares oportunidades de desarrollo. El principio de equidad intergeneracional se deriva de diversos instrumentos de derecho internacional como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático[201]. También forma parte del derecho de la Unión Europea[202], y su contenido ha sido referido por distintos Tribunales Internacionales como la Corte Internacional de Justicia[203], y este Tribunal en su Opinión Consultiva OC-23/17[204], así como por tribunales de la región en países como Colombia[205], y Canadá[206].

[10] Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo
PRINCIPIO 4
A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 29
PAZ Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado y deberán cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

Fundamento normativo

Principio 24 y 25 de la Declaración de Río y principio 26 de la Declaración de Estocolmo.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 29
PAZ Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Nerio Alfonso Rojas Cotrina[1]
Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huambos - Chota
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

El principio de Paz y protección ambiental a propósito de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana

Resumen: El presente artículo desarrolla el principio de Paz y protección ambiental, desde un enfoque histórico, jurídico y ambientalista. Identifica el punto de partida del derecho ambiental, las fuentes del principio en desarrollo, determina sus alcances y la vinculatoriedad de los Estados suscribientes al mismo. Establece sus implicancias instituyendo que el mismo se enfoca en equiparar y enganchar la paz, el desarrollo y el cuidado del medio ambiente.

Del mismo modo, decreta que es obligación de los Estados reparar y restaurar los daños ocasionados como consecuencia de un conflicto armado, sea de escala interna o internacional. Cita casos y jurisprudencia regional e internacional en los que se haya visto involucrado el principio de Paz y protección ambiental. Finalmente concluye en la importancia de este principio destacando su relevancia en épocas bélicas.

Palabras clave: medio ambiente, paz, desarrollo, conflicto armado y protección.

I. Introducción

No cabe duda alguna, que el medio ambiente[2] es un tema nuclear en la búsqueda de la permanencia de las especies en el globo terráqueo. Su no atención implicará a largo plazo la extinción del *homo sapiens* y de cualquier especie habitante. Los seres humanos estamos obligados –ni siquiera es una facultad– a evitar que lo pronosticado por los biólogos y ambientalistas no suceda en la realidad.

Sobrino Ordoñez (1991), atinadamente, en los años 90, a propósito de la despreocupación internacional por el cuidado del medio ambiente, señala con dureza:

[1] Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, con Maestría en Derecho Penal y Criminología (Universidad Privada "Antonio Guillermo Urrelo), Conciliador Extrajudicial, con más de 15 años laborando en el Poder Judicial, actualmente es Juez (s) del Juzgado de Paz Letrado con Adición a Funciones de Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Huambos – Chota – Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

[2] Llamado también "medio humano" en la Declaración de Estocolmo, celebrada del 5 al 16 de junio de 1972, por el Gobierno de Suecia.

> La humanidad tiene planteados, a finales del siglo XX, varios grandes desafíos. Del acierto o desacierto en resolverlos depende no sólo su futuro en el planeta, sino también el futuro del mismo planeta como habitable para el hombre y las demás especies vivas. (p. 55)

A nivel internacional es innegable no reconocer el esfuerzo del gobierno Sueco, que adelantándose a la problemática que aqueja actualmente a la sociedad global, alertó[3] a las Naciones Unidas y solicitó se convoque a una Conferencia Internacional para tratar asuntos relacionados al denominado en aquella época "medio humano".

Con motivo de la convocatoria se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, llamada también "Conferencia de Estocolmo", que aprobó entre varios instrumentos jurídicos, la Declaración de Estocolmo, como instrumento internacional que establece 26 principios referidos a la problemática alertada.

Posteriormente y a pesar de las abstenciones de países como Estados Unidos y del rechazo al texto original –elaborado por el Grupo II avocado a asuntos jurídicos e institucionales– por países como China, que consideraban que el medio ambiente no estaba por encima del desarrollo estatal; se aprobó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llamada comúnmente "Declaración de Río". Esta declaración ha sido objeto de revisiones en sesiones de la Asamblea General sobre Río+5, celebrado en 1997 y la Conferencia de las Naciones Unidad sobre el Desarrollo Sostenible Río+20, celebrado en el 2012.

A pesar de los rezagos históricos, las discrepancias y las superposiciones incoherentes impuestas por algunos Estados, las Declaraciones de Rio y de Estocolmo se mantienen vigentes, son la fuente y el marco general de los actuales instrumentos jurídicos internacionales y de las legislaciones de los Estados que los suscribieron, entre ellos, el Perú. Sand (2007) sin necesidad, de mayor argumentación, resaltó que estas normas de orden internacional son hitos esenciales en la evolución del derecho ambiental internacional y marcan el inicio de la era moderna del derecho ambiental.

Con razón, Handl (s.f.) decía, haciendo alusión a estas declaraciones que:

> Otros instrumentos jurídicos o de política emanados de esas conferencias, como el Plan de Acción para el Medio Humano, suscrito en Estocolmo, y el Programa 21, aprobado en Río, están vinculados estrechamente a las dos declaraciones, desde el punto de vista conceptual y normativo. (p. 1)

Sin perjuicio de la reseña histórica, son las declaraciones desarrolladas *ut supra* las que también han dado pie a la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana y son el sustento normativo de varios de los 44 Principios Esenciales del Derecho Ambiental, los cuales están íntimamente enfocados al Medio Ambiente en comparación a los 95 principios jurídicos ambiental para un desarrollo sostenible aprobados en el XIX Cumbre Judicial Iberoamericana[4].

[3] Seguramente, con mirada crítica y preocupante a los desastres ambientales y no solo humanos, que se suscitaron en la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y que por cuestiones históricas no continuaron en la denominada "Guerra Fría".

[4] Véase el tercer y cuarto párrafo de la Presentación del documento normativo denominado Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.

El principio de Paz y protección ambiental es uno de los 44 principios establecidos en el instrumento jurídico denominado Principios Esenciales del Derecho Ambiental. Específicamente, es el principio 29, y tiene la siguiente tesitura:

> La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado y deberán cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

Habiéndose resaltado la vital importancia del medio ambiente, líneas adelante, con miras a una mejor comprensión de principio tan complejo, se buscará realizar un análisis cuidadoso y sencillo de cada uno de los aspectos que comprende; el cual denota, a propósito de su lectura cuidadosa, un enfoque de equilibrio entre el desarrollo y el cuidado del medio ambiente; además, un enfoque de cuidado y restauración internacional y nacional en tiempos de conflictos armados.

II. Alcance

En lo que concierne al alcance de las normas jurídicas y en específico, los principios generales del derecho –entre ellos, aquellos referidos al medio ambiente–, muchas veces, –que no siempre– la propia norma jurídica establece hasta donde es vinculante; sin perjuicio de que en ocasiones, algunos Estados, equivocadamente, priman el derecho interno por encima de las normas internacionales que suscriben.

El instrumento jurídico internacional denominado “Principios Esenciales del Derecho Medioambiental” aprobado en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana no ha sido ajeno a esta tradición jurídica propia del *civil law*. En efecto, el Principio 13 denominado “Eficacia de las reglas y principios”, establece taxativamente lo siguiente:

> Los Estados están obligados a garantizar la eficacia, las reglas y principios ambientales con la finalidad de obtener una protección efectiva de los bienes jurídicos ambientales y la ejecución de las decisiones que intervengan para su protección.

Nótese que el referido principio, a razón de su lectura vigilante, nos brinda un panorama de vinculatoriedad en los Estados que lo suscribieron. No es imperativo acudir al principio de taxatividad, para señalar que vincula a los Estados que lo suscribieron. Empero, nada quita que dicho marco normativo de orden general sea considerado por aquellos que a pesar de no haber participado en su suscripción, consideren aplicable a su ordenamiento jurídico interno y a la solución de sus conflictos judicializados.

Como es obvio, cada uno de los principios desarrollados en el instrumento normativo internacional vincula a cada uno de los suscriptores, entre ellos, el Perú, que fue representado por la presidenta del Poder Judicial, la señora doctora Janet Tello Gilardi.

Por cierto, los 44 principios establecidos en el instrumento jurídico denominado Principios Esenciales del Derecho Ambiental no son una creación nueva del Derecho Internacional. Tal como lo ha establecido el propio instrumento jurídico, son “un nuevo marco compuesto exclusivamente por los principios propios del derecho ambiental, ajustados a las normativas vigentes, los convenios internacionales y los desafíos contemporáneos”.

Tiene como fuente jurídico normativa, lo desarrollado en: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[5], el Acuerdo de París[6], la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación[7], la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre[8].

El principio de Paz y protección ambiental, guarda sustento en los principios 24 y 25 de la Declaración de Río[9] y también en el Principio 26 de la Declaración de Estocolmo[10]. Los cuales, en relación a su alcance establecen la vinculatoriedad de los Estados suscribientes (Principios 7[11] y 11[12] de la Declaración de Río y principios [13]17 y 24[14] de la Declaración de Estocolmo).

Véase que el principio 24 de los Principios Esenciales del Derecho Medioambiental cuya denominación es "Mínima existencia ecológica", no hace más que ratificar la obligación de los Estados suscribientes de dar cumplimiento a los principios medio ambientales, entre ellos, el que está siendo desarrollado.

Prueba de su carácter vinculante es que el Congreso de la República del Perú en el artículo 12 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, estableció lo siguiente:

> Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:
> a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios

[5] El Perú aprueba este tratado internacional mediante Resolución Legislativa N.º 26185, de fecha 12 de mayo de 1993, cuya denominación es "Aprueban la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático". Disponible en el siguiente link: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26185.pdf.

[6] El Perú ratifica este tratado internacional mediante Decreto Supremo N.º 059-2016-RE, de fecha 22 de julio de 2016, cuya denominación es "Ratifican el Convenio de Financiación entre la Unión Europea y la República del Perú relativo a las "Medidas de Apoyo para el Perú". Disponible en el siguiente link: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1407753-12.

[7] El Perú aprueba este tratado internacional mediante Resolución Legislativa N° 26536, de fecha 2 de octubre de 1995, cuya denominación es "Aprueban la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación de los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África". Disponible en el siguiente link: https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/26536.pdf.

[8] El Perú aprueba este tratado internacional mediante Decreto Ley N° 21080, de fecha 30 de diciembre de 1974, cuya denominación es "Aprueban Convención para el comercio especies amenazadas de la fauna y flora silvestre". Disponible en el siguiente link: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/21080.pdf.

[9] La Declaración de Rio fue suscrito por más de 179 países, entre ellos Perú. Véase al presidente de aquel entonces en la foto adjunta al siguiente link: https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992.

[10] La Declaración de Estocolmo fue suscrito por 113 países, entre ellos Perú. Véase el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 en el siguiente link: https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf.

[11] PRINCIPIO 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

[12] PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

[13] PRINCIPIO 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

[14] PRINCIPIO 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

> establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.

Si bien, el principio en cuestión no fue reconocido taxativamente en el Título Preliminar de la norma interna esgrimida, deviene del citado artículo, el cual está referido a la protección y defensa de los intereses del Estado Peruano, la cual solo puede verse mellada o atacada a propósito de un conflicto bélico de índole internacional (guerra) o interno (conflicto interno).

Sobre lo anterior, Marcial Rubio (2020), pronunciaba con justa razón lo siguiente:

> Los principios generales del derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento. (p. 292)

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la misma tradición jurídica, en la sentencia recaída en el expediente N.º 047-2004-AI/TC, ratificó lo siguiente:

> 43. Los principios generales, en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además de su indispensable aplicación para fines de integración jurídica. En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales también pueden ser considerados como normas, aun cuando en algunos casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas; por ejemplo, cuando el principio es incorporado a la disposición o texto normativo. En esa línea se ha sostenido que los principios son una clase de norma. (fundamento jurídico 43)

En ese sentido, el principio de Paz y protección ambiental tiene el siguiente alcance:

- ***i)*** Vincula a los Estados suscribientes;
- ***ii)*** Vincula a los Estados que a pesar de no haber tenido participación en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, si suscribieron la Declaración de Río y la Declaración de Estocolmo.
- ***iii)*** Vincula, en específico, al Perú a través de sus ciudadanos y sus entidades públicas, privadas y mixtas.

III. Contexto

En lo que concierne al contexto en que se aplican las normas jurídicas y en específico, los principios generales del derecho –entre ellos, aquellos referidos al medio ambiente–, la propia norma jurídica de desarrollo y a veces, el propio principio, establecen en que situaciones surge la necesidad de aplicarlas. Es el caso del Principio de Paz y protección ambiental.

Este principio establece dos contextos sumamente claros: el primero referido al desarrollo y el segundo referido al bélico. Sin embargo, considero que también el segundo contexto tiene un tamiz interno, el cual está referido al conflicto armado interno (llamado también “Guerra Civil”).

El principio señala literalmente que: “La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible”; luego establece: “los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado y deberán cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario”.

Un significado común y alejado al jurídico es que nos da Von Clausewitz (1994), quien refiere que:

> La guerra no es más que un duelo en una escala más amplia. Si quisiéramos concebir como una unidad los innumerables duelos residuales que la integran, podríamos representárnosla como dos luchadores, cada uno de los cuales trata de imponer al otro su voluntad por medio de la fuerza física; su propósito siguiente es abatir al adversario e incapacitarlo para que no pueda proseguir con su resistencia.

No obstante, es obligación del formado en leyes hacer un análisis más complejo y contextualizado. Por lo que, es una necesidad inicial realizar un análisis literal, propio del derecho, de lo que significa el término “guerra”.

Al respecto, la Real Academia Española (s.f.), nos dice que significa el término “guerra”: “1. Desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias.; y, 2. Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación”.

Por otro lado, sobre el término “conflicto armado”, la Real Academia Española (s.f.) nos dice que significa “1. Lucha entre partes contendientes con utilización de las armas, persistencia y manifiesta voluntad hostil. 2. En sentido usual, guerra”.

Las definiciones dadas por la Real Academia Española en relación a los términos glosados en el desarrollo del principio están referidas al conflicto de escala internacional e incluso interna. Con razón afirma entonces Reinel Sánchez (2004) cuando dice:

> Diversas definiciones de guerra coinciden en los siguientes puntos: i) La guerra como tal es una lucha armada y, por tanto, violenta; ii) se da entre dos naciones o dos partidos de una misma nación; iii) hay diversidad de guerras según la intensidad de los combates y la procedencia de los combatientes; iv) el concepto de guerra tiene otras acepciones, una de ellas hace referencia a actividades muy lejanas a la guerra, por ejemplo, las competencias comerciales, que hacen de la guerra una comedia y, otras muy cercanas a la guerra, como el conflicto, el cual a veces sustituye al concepto de guerra creando confusión al respecto en cuanto tiende a presentar como inocua la agresividad en el combate bélico con lo cual se atenúa la magnitud de la tragedia. (p. 10)

Buis (2014), advirtiendo de un distingo entre los términos “guerra” y “conflicto armado”, con razón señalaba:

> A partir de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se justifica la utilización del concepto de “conflicto armado” en lugar del de “guerra”, ya que resulta más amplio y adecuado para

> comprender situaciones fácticas que no podrían ajustarse al concepto tradicional de guerra. Con posterioridad, el primer Protocolo Adicional de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra incorporó a la definición de conflictos internacionales todas aquellas luchas de liberación nacional de los pueblos contra una dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas (art. 1.4); el segundo Protocolo Adicional de 1977, por su parte, complementó y desarrolló el concepto de conflicto armado no internacional plasmado en el artículo 3 común a las cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (art. 1.1). (p. 7)

Como es de verse y sin necesidad de citar a los Convenios de Ginebra de 1949, podemos concluir que los contextos en los que es aplicable el principio de Paz y protección ambiental son: ***i)*** ante una situación de superposición del desarrollo por encima del cuidado del medio ambiente; y, ***ii)*** ante un conflicto armado interno (comúnmente llamado guerra civil) o un conflicto a escala internacional (comúnmente llamado guerra). En ese sentido, los operadores de justicia competentes para aplicar este principio no solo son los de jurisdicción internacional –como son los jueces de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos–; sino también, los jueces peruanos.

IV. Implicancias

Si bien es necesario determinar el contexto en que surge la necesidad de aplicar el principio Paz y protección ambiental, es fundamental también determinar que implicancias trae consigo. Es decir ¿En qué consiste este principio?

Al respecto, el mismo nos dice lo siguiente: ***i)*** La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables; ***ii)*** los Estados deberán proteger al medio ambiente en épocas de conflicto armado y deberán cooperar en su mejoramiento.

Respecto al primer punto, el cual ha sido redactado de tal forma a propósito del cuestionamiento hecho a la Declaración de Rio por parte del gobierno Chino, no hace otra cosa que poner en el mismo peldaño al desarrollo interno y externo con la protección del medio ambiente[15]. La Paz social solo se logra si existe equilibro.

Esto implica en un enfoque ambientalista y sin superposición, que el desarrollo social, tecnológico, biológico y económico no puede lograrse a cualquier costo, tampoco la paz social. Debe estar, en todo caso, a la par con el cuidado del medio ambiente. Son indisolubles y deben estar alineados siempre.

Por otro lado, el punto en cuestión nos lleva, como así a sido en estos años, a reconocer al medio ambiente como sujeto portador de derechos. Sin perjuicio de

[15] Expreso mi discrepancia con el criterio establecido, en tanto, la tierra, ergo, el medio ambiente, es la casa de todos y es una obligación superpuesta ante cualquier otro derecho, en tanto, si no existe el medio ambiente, no existe absolutamente nada; ni siquiera la dignidad humana como valor fundamental.

reconocerle como derecho inherente de los seres humanos y por que no, de los seres vivos en general[16].

Sobre este punto, el Principio 25 es pertinente para el análisis, en tanto y cuanto, establece que:

> [La] naturaleza, los ecosistemas y las especies tienen derechos propios, los cuales deben ser protegidos por los sistemas legales, y las personas tienen la responsabilidad de actuar como guardianes de esos derechos. La idea de otorgar derechos a la naturaleza es un avance significativo en la forma en que entendemos nuestra relación con el medio ambiente. Al otorgar derechos a los ecosistemas, las leyes reconocen que el daño ambiental no solo afecta a las personas, sino también a los propios ecosistemas que sustentan la vida en el planeta. Este principio desafía la visión tradicional de que los recursos naturales existen solo para el uso humano, proponiendo un cambio en la concepción jurídica que considera la naturaleza como un sujeto con intereses propios.

Del mismo modo, también es fundamental lo establecido en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra –sustento normativo del principio precitado–, que le reconoce una serie de derechos a la madre naturaleza, entre los cuales resalta –aunque todos son fundamentales–: **i)** A la vida; **ii)** A ser respetada; **iii)** A estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos. Sin embargo, es una pena que el Perú no haya ratificado este tratado internacional. Pero A pesar de ello, resalta el tercero de los derechos nombrados como uno a tomar en cuenta al momento de resolver o legislar situaciones de conflictos armados, en los términos desarrollados precedentemente.

A pesar de lo despreocupado que es el Parlamento por el cuidado del medio ambiente[17], por reconocerle la condición que internacionalmente tiene[18] y que superpone el "desarrollo" por encima de los derechos medioambientales, resalto la actuación, casi heroica de la Sala Civil – Sede Central de Loreto y del Juzgado Mixto – Nauta I del mismo distrito judicial que en el expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (Proceso de Amparo) resolvió:

> 2. **INTEGRAR** la sentencia en el extremo que declara al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos (…); disponiendo que los derechos reconocidos únicamente podrán versar respecto a aquellos aspectos concernientes a su

[16] Este aspecto lo afirmo considerando que se ha dejado de lado la concepción tradicionalista de considerar que los animales y otros seres vivos no son portadores de derechos, aunque a medias. Véase el caso de orangután Cecilia, que en el país federal descentralizado de Argentina el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza resolvió en el expediente N.º P-72.254/15 resolvió declararla como sujeto de derecho "no humano".

[17] Nótese que aún existe el REINFO, a propósito de la emisión de la Ley N.º 32537, de 26 de diciembre del 2025.

[18] La Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente aún es reacia a reconocerle como sujeto portador de derechos.

> protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, de manera exclusiva.

En ese sentido y considerando la actuación medular del Poder Judicial, sobre este primer punto, no cabe duda que por lo menos, ante una situación fáctica que determine la necesidad del desarrollo, es inaceptable que este se logré en desmedro del derecho al medio ambiente. Ello no podrá de ninguna forma darnos como resultado la paz. Se logrará seguramente muchos avances, pero cuando haya desequilibrio ecológico, enfermedades, escasez; la paz desaparecerá y la supervivencia será la meta.

Respecto al segundo punto, por obvias razones, tiene dos aristas: ***i)*** Cuidado y mejoramiento en un contexto de conflicto interno; y ***ii)*** Cuidado y mejoramiento en un contexto de Conflicto externo. Sin embargo, en ambos, lo medular es que la "solución final" la solución no puede ser a cualquier costo.

Como bien se desglosa del principio 34 cuya denominación es "Quien contamina paga", quien ocasiona un daño al medio ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en él recaiga, deberá reparar y costear el daño que ha ocasionado con su actuar negligente o no, es irrelevante. No interesa si se trata de un conflicto de orden interno o a escala internacional "todos pagan".

En el caso de un conflicto interno, el principio, por cierto, no hace distingo, puede ser incluso el contaminante, el propio Estado, pues, tiene su fundamento normativo en el Principio 17 de la declaración de Estocolmo que señala: "Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente".

Del mismo modo, tiene fundamento normativo en el principio 16 de la Declaración de Río que señala:

> Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Es más, la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo VIII, referido al principio en cuestión, señala que incluso las personas jurídicas y de derecho público, como lo es por excelencia, el Estado, también tiene la obligación de asumir los costos por los riesgos o los daños ocasionados en agravio del ambiente. Esto, no quita la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos que cometan delitos medioambientales previstos en el Código Penal y leyes especiales.

En el caso de un conflicto de escala internacional, la situación se torna más compleja, pues, la "guerra" no solo trae muerte humana, sino también, destrucción de hábitats, sufrimiento a especies de seres vivos, en resumen, desgracia y con razón apuntaba Bouvier (1991) cuando señalaba:

> El poder destructor de los medios de combate utilizados en los conflictos armados o disponibles actualmente en los arsenales constituye una amenaza para el medio ambiente, ya que puede

> causar danos de una gravedad sin precedentes en la historia de la Humanidad. Conviene, pues, atribuir gran importancia al respeto de las normas de derecho humanitario relativas a la protección del medio ambiente en periodo de conflicto y prestar una constante atención al perfeccionamiento y a la mejora de esta protección. (p. 614-615)

En igual sentido, también reafirmando el estado de cosas, Elías (2009) afirmaba:

> La guerra causa no sólo sufrimiento y desplazamiento de población o daños en infraestructura, sino también considerable destrucción y degradación del medio ambiente, generando, en algunos casos, daños irreparables para los ecosistemas en sí mismos y el patrimonio cultural mundial. Los efectos persisten mucho después de la finalización del conflicto. Los conflictos armados provocan perjuicios directos e indirectos al medio ambiente que pueden poner en peligro la salud, los medios de vida y la seguridad de las personas. (p. 175)

No cabe duda entonces que ante este tipo de situaciones que degradan la naturaleza, en aplicación del principio 34 y 39, se obliga a los Estados en guerra a pagar por los daños ocasionados a través de la reparación pecuniaria y además, restaurar los daños ocasionados a través del restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Los jueces y juezas, por consiguiente, estamos obligados, por mandato legal, constitucional y convencional, a dar cumplimiento y dar cauce procesal a las *litis* que puedan suscitarse como consecuencia de un conflicto interno en el que se degrade la naturaleza, en tanto, así lo exige el Principio de derecho de acceso a la justicia ambiental y de corresponder, establecer la reparación de los daños ocasionados. Esta obligación también le es vinculante a los tribunales internacionales en caso de conflictos.

Sin perjuicio de los costos económicos y de reparación material exigible a los dañantes, es importante resaltar la nueva visión del derecho penal internacional al someter a debate el “ecocidio”, como delito contra la humanidad y que deberá ser tomado en cuenta por la Corte Penal Internacional al momento de ver los casos más execrables que la sociedad puede llegar a experimentar.

Sobre este nuevo delito, Lee et all (2023) refería en relación con su necesidad de regulación:

> [Que] desde el año 2023, la destrucción de los ecosistemas naturales ya es prácticamente irreversible en demasiados aspectos, que el cambio climático es una realidad tangible y que el aumento del nivel del mar será inevitable durante «siglos o milenios» como consecuencia del calentamiento continuado de los océanos y el deshielo global. (p. 18)

Sobre el uso del término ecocidio, como bien señala Weisberg (1970), “Es el profesor Arthur W. Galston quien «propone un acuerdo internacional para prohibir el Ecocidio —la destrucción intencionada del medio ambiente” (p. 4).

Sin perjuicio de la historia que se puede develar sobre este intento de delito, el cual es desarrollado acabadamente por María del Mar Martín Aragón[19], la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha puesto nuevamente el acento en el medio ambiente como elemento para valorar la gravedad de un caso y dispone que:

> Se prestará especial atención al enjuiciamiento de los crímenes del Estatuto de Roma que se cometan mediante o que tengan como consecuencia, entre otras cosas, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de tierras. (Office of the Prosecuter, 2016, p. 14)

Como es de verse, el principio de Paz y protección ambiental establece que el desarrollo de cada Estado no puede ser a cualquier costo, debe ir de la mano del cuidado del medio ambiente, el cual es un derecho humano inherente a cada ciudadano. Además, determinar que la naturaleza es también sujeto portador de diversos derechos, entre los que resalta, el de estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos. Por ende, sanciona que, en caso de conflictos armados, además de que el dañante deberá reparar económicamente, deberá reestablecer lo daños al estado anterior; sin perjuicio de los efectos penales que su actuar merecerán.

V. Casos y jurisprudencia relevante

A pesar de que es innegable la importancia que tiene el principio de Paz y protección ambiental en el cuidado del medio ambiente, tanto en la ejecución de políticas de desarrollo interno, externo como cuando se está ante una situación de conflicto armado; la Corte Penal Internacional y la legislación interna han sido esquivos a sancionar penalmente a aquellos Estados, que incumplimiento este principio, han contaminado en un contexto beligerante o de desarrollo.

No es que no existan casos en los que en el ser humano haya causado destrozos con su actuar egoísta. “La guerra debe ganarse a cualquier costo” es y ha sido una frase muy usada en épocas de guerra a lo largo de la historia. Implicó y justificó a lo largo de los siglos, desconocer los derechos humanos de los derrotados por el solo hecho de ganar. Es el caso de la Primera y Segunda Guerra Mundial. Ambos conflictos bélicos no solo trajeron desgracia humana, también destrozos ambientales trágicos, algunos de ellos no reversibles[20]. El uso de proyectiles de arsénico (el cual no solo era letal para los seres humanos, sino que altanamente contaminante) y bombas nucleares por parte del Gobierno de Estados Unidos (sin perjuicio de los estudios y pruebas que se hicieron en el desierto de Nuevo México) tuvieron altos índices de contaminación; pero claro, “la guerra es la guerra”.

Como señalaba Kemp (2014), en un estudio realizado post guerra, en los juicios de Núremberg no se interpusieron cargos por los daños ambientales que los “nazis” ocasionaron. Como es obvio, ello obedece a que en épocas de guerra todos los bandos contaminan y con justa causa se debería condenar a todos. Sería inaceptable para los vencedores aceptar también su responsabilidad ambiental.

[19] En su artículo denominado “La protección penal internacional del medio ambiente: hacia el delito de ecocidio”, ubicable la Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Link: https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/derechopucp/Derecho-PUCP-92.pdf

[20] El bosque de Spincour también denominado la “plaza de gas”, ubicado en Francia es uno de estos casos.

En el Perú, un caso importante en el que se lo condenó por contaminación ambiental fue el de la Oroya. Tristemente, no fue visto con una visión penal en la política estatal. Empero, es un avance, tal vez, que nos encamina a una visión seria y consciente del cuidado del medio ambiente y de comprensión de que la naturaleza es "la casa de todos".

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, en la sentencia del 27 de noviembre del 2023 declaró que:

> 3. El Estado es responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en su dimensión de exigibilidad inmediata, como de prohibición de regresividad, y en su dimensión individual y colectiva, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas señaladas en el Anexo 2, en los términos de los párrafos 107 a 129, 153 a 187 y 266 de la presente Sentencia.

Y como consecuencia de la condena, la citada corte, con atino, dispuso lo siguiente:

> (…)
> 13. El Estado realizará un diagnóstico de línea base y un plan de acción para remediar los daños ambientales en La Oroya, de conformidad con lo establecido en los párrafos 333 y 334 de la presente Sentencia.
> (…)
> 16. El Estado compatibilizará la legislación que define los estándares de calidad del aire para la protección del medio ambiente y salud de las personas, en los términos del párrafo 346 de la presente Sentencia.

Resalto el fundamento jurídico 186 de la precitada sentencia, que, haciendo un análisis del desarrollo y el cuidado del medio ambiente, señaló que:

> 186. En el presente caso, respecto a la modificación de los estándares de calidad del aire vinculados con el dióxido de azufre en el aire en el año 2017, la Corte considera que se trató de una medida regresiva[21] respecto del ámbito de protección del derecho al medio ambiente sano, pues fue el propio Estado quien estableció en el Decreto Supremo Nº. 003-2008-MINAM que el estándar de calidad del aire fijado por la OMS era la guía

[21] El término en uso significa en los términos de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el fundamento, lo siguiente: "Como correlato de lo anterior, la Corte ha considerado que se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Tribunal ha retomado lo señalado por el CDESC en el sentido que "las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga". En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso".

> para la determinación del estándar máximo para establecer el riesgo al medio ambiente y la salud (supra párr. 181). De esta forma, la modificación regresiva del estándar de protección de la calidad del aire requería una consideración cuidadosa, que se justificara en referencia a la totalidad de los derechos, en el contexto del máximo aprovechamiento de los recursos que el Estado dispusiera. Además, la Corte recuerda que, conforme al principio de precaución, los Estados deben actuar con debida cautela para prevenir posibles daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún ante la ausencia de evidencia científica.

A nivel internacional, tal vez, un caso ajustado y aberrante, en el que a propósito de un conflicto armado interno se condenó por el uso el mecanismo de "acaparamiento de tierras con fines de exterminio" fue el de Camboya, en el que condenó a los lideres del partido comunista "Jemers Rojos".

Un dato importante del caso de los "Jemers Rojos" fue el que nos da Rogers (2016):

> El acaparamiento de tierras también es la causa de la rápida tasa de deforestación de Camboya, que, según consta, es la quinta más alta del mundo. Los desalojados ahora viven en condiciones miserables y algunos se convierten en víctimas de la trata de personas, el trabajo infantil y la prostitución. Los activistas han sido intimidados, procesados, detenidos por cargos falsos y asesinados.

Como es de público conocimiento, el Tribunal Mixto de Camboya (compuestos por jueces camboyanos e internacionales) condenó a cadena perpetua a lideres de la cúpula indicada por delitos de genocidio. A pesar de no haber un enfoque fuerte del medio ambiente, indirectamente y a propósito del acaparamiento de tierras, el tribunal sustentó su enfoque en la política de selección y priorización de casos en los que dan como resultado "la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales o el despojo ilegal de tierras".

Como es de verse, con los pocos casos que uno puede identificar, salta la necesidad de tomar enserio el cuidado del medio ambiente y poner en debate el famoso "ecocidio" como un delito de escala internacional, sin perjuicio de las sanciones internas que puedan Merecer los funcionarios y servidores públicos que con su actuar, suprimen la existencia del medio ambiente, sin tomar en cuenta que existe el principio de Paz y protección ambiental.

VI. Conclusiones

Luego de un estudio general del Principio 29 de los "Principios Esenciales del Derecho Medioambiental" aprobado en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, es menester identificar puntos claves del mismo:

El principio de Paz y protección tiene alcance a los países que lo suscribieron, quienes están obligados a dar cumplimiento al mismo, es el caso del Perú, que a pesar de no incorporarlo en el Título Preliminar de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, lo reconoce implícitamente, artículos adelante.

El principio de Paz y protección ambiental implica en los Estados vinculados la necesidad de por lo menos, mantener un equilibrio entre la paz, el desarrollo y el

cuidado del medio ambiente. Es inaceptable que se logre el desarrollo a cualquier costo.

El principio de Paz y protección ambiental implica tomar en consideración en épocas de conflictos armados, el cuidado del medio ambiente y el restablecimiento del estado de cosas cuando se haya contaminado.

Finalmente, el principio de Paz y protección ambiental, ha tenido un tratamiento jurisprudencial tristemente limitado, pues el Corte Penal Internacional aún tiene recelo de aplicar el enfoque ambiental, sin embargo, se resaltan intentos en el Tribunal de Camboya y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú).

VII. Recomendaciones

Sin perjuicio del análisis hecho y de lo concluido, cabe establecer algunas recomendaciones que deben ser tomadas en consideración en aras de tener una correcta aplicación del principio de paz y protección ambiental:

En principio, es obligatorio por el legislador incorporar taxativamente el principio de Paz y protección ambiental a la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, esto con la finalidad de que no quepa duda alguna a los operadores de justicia de su existencia.

Por otro lado, es obligatorio la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en tanto, es momento de que la naturaleza sea considerado legalmente como sujeto portador de derechos.

Finalmente, es momento de reabrir la puerta al enfoque ambiental y empezar a regular el ecocidio tanto a nivel internacional como a nivel interno.

Referencias bibliográficas

Bouvier, A. (1991). La protección del medio ambiente en período de conflicto armado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 16(108), 599-611.

Clausewitz, C. von. (1994). *De la guerra*. Centro de Documentación de la Red de Salud Mental y Derechos Humanos. https://centrodocumentacion.psicosocial.net/wp-content/uploads/2004/01/clausewitz-de-la-guerra.pdf (Obra original publicada en 1832).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 27 de noviembre). Caso La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6488464/5663914-sentencia-de-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-de-fecha-27-de-noviembre-de-2023-version-oficial-de-la-pagina-web-de-la-corte-idh.pdf.

Elias, G. (2009). La protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Un análisis del derecho Internacional Humanitario. Estudio de caso: Consecuencias ambientales y económicas de la Guerra del Líbano de 2006. *Anuario en Relaciones Internacionales*, 2009. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/40735.

Handl, G. (s. f.). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el*

Desarrollo, 1992. Naciones Unidas: Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional. https://legal.un.org/avl/pdf/ls/Handl_cl.pdf.

Kemp, Gerhard. Climate Change and the (possible) role of international criminal law. In: SPIER, Jaap; MAGNUS, Ulrich (ed.). Climate Change Remedies – Injunctive Relief and Criminal Law Responses. La Haya: Eleven International Publishing, 2014. p. 171-198.

Lee, H., Romero, J., Barrett, K., Blanco, G., Cheung, W. W. L., Connors, S., Denton, F., Diongue-Niang, A., Dodman, D., Garschagen, M., Geden, O., Hayward, B., Jones, C., Jotzo, F., Krug, T., Lasco, R., Lee, Y.-Y., Masson-Delmotte, V., Meinshausen, M.,… Péan, C. (2023). *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change(First)*. IPCC.

Office of the Prosecuter. (2016). Policy paper on case selection and prioritisation. International Criminal Court. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/items Documents/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf.

Real Academia Española. (s. f.). Guerra. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 16 de abril de 2026, de https://dle.rae.es/guerra

Real Academia Española. (s. f.). Conflicto armado. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 16 de abril de 2026, de https://dpej.rae.es/lema/conflicto-armado.

Reinel Sánchez, J. (2004). Una respuesta a la pregunta: "¿qué es la guerra?". *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, (6), 1-18.

Rogers, R. J. (2016, 19 de octubre). La CPI investigará la destrucción del medio ambiente, así como los crímenes de guerra. OpenGlobalRights. https://www.openglobalrights.org/icc-will-investigate-environmental-destruction-as-well-as-war-crim/?lang=Spanish.

Rubio Correa, M. (2020). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho* (12.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sand, P. H. (2007). *The evolution of international environmental law*. En D. Bodansky, J. Brunnée & E. Hey (Eds.), The Oxford Handbook of International Environmental Law (pp. 29-43). Oxford University Press.

Sobrino Ordóñez, M. Á. (1991). *Humanidad y medio ambiente. (Consideraciones a partir de la teología)*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 36(146).

Weisberg, B. (1970). Ecocide in Indochina. Canfield.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 30
PRECAUCIÓN

Con el fin de proteger el medio ambiente, se deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Por tales razones, la jurisdicción no debe postergar y tomar acciones cautelares de manera inmediata, con urgencia, aun cuando exista ausencia o insuficiencia de pruebas respecto al daño ocasionado.

Este principio está relacionado con el principio de prevención que opera sobre y que opera sobre el riesgo, existente o virtual, y ha evolucionado en una serie de mecanismos que contienen medidas de gestión para prevención y supervisión de impactos ambientales, incluidos los que figuran en la evaluación de impacto ambiental.

Fundamento normativo

Principio 15 de la Declaración de Río; artículo 6 del Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; artículo 3 del Protocolo del Convenio de Londres; artículo 5 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; artículo 2, letra a) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y Puntos 158 y 167 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, Art. 4 Acuerdo de Escazú y Art. 10 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 30
PRECAUCIÓN

Yuri Campean Palomino[1]
Juez Superior (P)l
Corte Superior de Justicia de San Martín

I. Introducción

El derecho ambiental tiene varios principios, en esta oportunidad trataré de realizar un breve artículo respecto del principio precautorio o de prevención, debido a que este principio es de suma importancia, puesto que en aplicación de este principio se previene los daños ambientales, en nuestro medio teniendo en cuenta que las regiones de nuestro territorio nacional tiene varias sub regiones y con climas diversos, debemos priorizar la prevención a los daños ambientales, que realizan los trabajadores o dueños de pequeñas parcelas, así como las grandes empresas agroindustriales, que cada día deforestan la flora y fauna, con el fin de desarrollar sus actividades, en aplicación de este principio se debe conciliar las labor agrícola o la agro industrial con la protección de bosques y esa labor corresponde a todos los peruanos desde el lugar donde ejercemos nuestras actividades, de permitir que se continue con la deforestación vamos a ver disminuido la capacidad de producir oxígeno, así como los desastres naturales (huaycos) en épocas de lluvias, por lo que es de suma importancia capacitar a los niños y jóvenes para prevenir los daños ambientales.

II. Principios del Derecho Ambiental.

En el derecho, los principios son concepciones o convicciones generales que facilitan la toma de decisiones y orientan la interpretación y aplicación de las normas. Los principios del derecho ambiental dan fundamento, dirección y coherencia a las normas ambientales. Debemos considerar que el Derecho ambiental como disciplina jurídica es relativamente joven, empero se ha avanzado bastante, dado que cumple un rol muy importante en la sociedad y para las futuras generaciones; se aspira a que en el futuro puedan convertirse en normas vinculantes, puesto que sus disposiciones protegen el medio ambiente, buscando conservar los recursos naturales y los ecosistemas; siendo que su defensa incumbe a todos los miembros de la sociedad.

Los principios que regulan el Derecho Ambiental son concepciones o convicciones generales que facilitan la toma de decisiones y orientan la interpretación y aplicación

[1] Yuri Campean Palomino, Magister en Derecho civil y Comercial, Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

de las normas para la protección y cuidado del medio ambiente; así los principios del derecho ambiental dan fundamento, dirección y coherencia a las normas en esta rama del derecho; los principios del derecho ambiental cumplen un rol muy importante que servirán de base para convertirse en normas vinculantes; existen varios principios, pero únicamente voy a desarrollar el principio precautorio o de prevención, sus alcances, las implicancias, su aplicación y la relación con otros principios del derecho ambiental.

El principio precautorio o de prevención, debemos partir diciendo que, este principio es probablemente el más controversial. Establece que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse, la falta de certeza científica absoluta, como razón suficiente para postergar la adopción de medidas que resulten urgentes y eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. Para la aplicación de este principio deben existir indicios razonables y suficientes sobre la realidad y gravedad del riesgo o amenaza de daño grave o irreversible en el ambiente. Este principio busca que se tomen acciones para evitar o minimizar los riesgos, trasladando la carga de la prueba a quienes proponen una actividad y permitiendo la suspensión de proyectos hasta que se pueda evaluar adecuadamente los posibles daños al medio ambiente o en su caso minimizarlos; dado que todo proyecto económico pequeño, mediano o de gran envergadura, tendrá un impacto en el ambiente.

Este principio es universalmente aceptado tanto en el derecho interno como en el Derecho Internacional que, ante un riesgo de daño al ambiente, científicamente comprobado, deben tomarse las medidas necesarias para conjurarlo. A esto se ha denominado Principio de Prevención o de precaución, pilar que sostiene toda la normativa ambiental, en el entendido que las afectaciones graves al ambiente, en muchos casos, tienen consecuencias irreversibles, como son los derrames de petróleo en el oriente Peruano o los derrames de mercurio ocurridos en Cajamarca, podríamos citar muchos ejemplos más; por eso sus normas tienen un énfasis preventivo antes que reparador, en el ámbito reparador, una degradación al medio ambiente demora muchos años en reparase, talar árboles de décadas de años, es posible pero difícil, más aún si se tratan de especies en peligro de extinción o protegidos. Aplicaciones prácticas de este principio en el Derecho Ambiental son la exigencia de Estudios de Impacto Ambiental, previa a su autorización, para todas aquellas actividades que, denotan riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de deterioro o contaminación del ambiente[2]; así como el monitoreo ambiental o la facultad de inspección de que está investida la autoridad ambiental.

Con relación al principio de prevención el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 03343-2007-PA/TC Lima, más conocido como el caso cordillera escalera; ha dejado sentado lo siguiente:

Como marco normativo tenemos el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente establece que la " (Congreso de la República, 2005)." Asimismo, en su artículo 11 ° señala:

> "*Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos: (...) b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras, En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías,*

[2] Artículo 51 o del Decreto Legislativo N° 757, que sustituyó al texto del artículo 8° del CMARN

métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias" (Congreso de la República, 2005).

18. Por su parte, este Tribunal ha establecido en la STC N.O 01206-2005-AA/TC que:

"(...) este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente" (Tribunal Constitucional, 2007).

19. La cristalización del principio de prevención "se encuentra en la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial. Con él se pretende prevenir, por ejemplo:

> "La extinción de las especies de la flora y fauna (…); la contaminación de los mares por petróleo, desechos radioactivos, desperdicios y sustancias peligrosas, de fuentes terrenas o de cualquier fuente); contaminación de los ríos (...) violenta modificación del ambiente; efectos adversos de las actividades que previenen la migración de especies; contaminación del aire; modificación la capa de ozono; degradación del ambiente natural ; toda clase de contaminación; implicancias adversas de los impactos ambientales (.. .); y pérdida de la biodiversidad (...) Iturregui encuentra la aplicación del referido principio en las políticas nacionales de prevención, tales como " los sistemas de evaluación del impacto ambiental y los controles directos sobre la contaminación, como en los estándares de emisión de licencias ambientales (FOY; Pierre et Et al., 2003)"[3].

20. Si bien, el principio de prevención y el principio precautorio, ambos están íntimamente relacionados, existe una distinción entre ambos. En ese sentido, Jiménez de Parga y Maseda manifiesta que:

> " [...] la prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos (MASEDA, 2003)[4]"".

Por su parte, Andorno explica que en caso de la "prevención", la peligrosidad de la cosa o actividad es ya bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a manifestarse o producirse en un caso concreto. Asimismo, en lo concerniente a la "precaución", la incertidumbre va a recaer sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar una respuesta acabada al respecto (ANDORNO, Roberto: "El principio de precaución: un nuevo standard jurídico para la era tecnológica". En: La Ley, 18 de julio de 2002). Dicho principio se encuentra recogido en el inciso 3, artículo 3, del Convenio Marco de

[3] FOY; Pierre y otros: Derecho Internacional Ambiental. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; 2003, pp. 85-86

[4] JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia: "Análisis del principio de precaución en Derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea" , Política y Sociedad, 2003, Vol. 40. Núm 3, pp. 16-17

Naciones Unidas sobre Cambio Climático, aprobado mediante Resolución Legislativa No 26185 yen el artículo 10, inciso f), del Decreto Supremo N. o 022-2001-PCM (ver STC 04223-2006-PA/TC, 26-28).

La gestión ambiental tiene entre sus objetivos prioritarios, el de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. La prevención es el pilar del derecho ambiental en la medida en que el bien jurídico protegido es finito y su reparación no necesariamente lo regresa a la situación inicial. Así pues, un claro ejemplo de la aplicación del principio de prevención es la obligación del titular de un proyecto de inversión de contar con un estudio de impacto ambiental (EIA) que identifique los riesgos ambientales y las medidas de manejo ambiental antes de iniciar las obras.

En los hechos tenemos dos casos muy sonados y publicitados, uno en la Región San Martín expediente signado con el número 00099-2024-0-2201-JR-CI-01 donde la comunidad Nativa Awajun Shimpiyacu en el distrito de Nueva Cajamarca Provincia de Rioja, demanda en la vía de proceso de amparo a más de 3,500 colonos, al Ministerio del Ambiente, a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio Público entre otros, la restitución de sus predios y la actualización del catastro; debido a que sus terrenos ancestrales, titulados a nombre de la comunidad, precisando que la comunidad tiene titulados más de 14,000 hectáreas aproximadamente de terreno, ha sufrido la invasión en más de 3,000 hectáreas; este caso el suscrito actuó como ponente; del estudio del caso puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional hemos podido advertir que la comunidad Nativa tenía registrados sus terrenos ancestrales desde la década de los 80; habiendo sufrido paulatinamente la invasión de su territorio, se verificó además la desidia por parte del Estado, como permitir la invasión, no obstante que se denunció en su oportunidad y otorgarle autorización para el funcionamiento de Instituciones Educativas para los hijos de los colonos y la formación de asentamientos Humanos como caseríos y otorga les autorización para la instalación de energía eléctrica; cuando sabemos que los terrenos de las comunidades nativas son intangibles; no se activó el principio de precaución por ende se afectó a la comunidad nativa, se afectó la biodiversidad, puesto que el área invadida los colonos lo utilizan para realizar sembríos a campo abierto como plantaciones de arroz, piña, yuca plátano entre otros; pero para tal efecto han tenido que realizar el desbosque de extensas áreas de terreno, con el peligro de que el suelo erosione, se ha perdido flora y fauna de la zona; asimismo se afecta el medio de subsistencia de la comunidad Nativa, dado que escasea los animales y peces que son el sustento diario de sus miembros.

Tenemos otro caso emblemático en el oriente peruano, Región Ucayali, se trata de la STC 03696-2017-PA/TC, proceso de amparo, donde la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya demanda la restitución de sus territorios ancestrales; el hecho es que 222 colonos se posesionaron en territorios de la comunidad nativa, que suma 1,762 hectáreas, fueron titulados por Dirección Regional de Agricultura de Ucayali y todos ellos vendieron sus terrenos a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, para el cultivo de Palmas de Espino; en este caso tenemos claramente que la autoridad administrativa, no avizora el principio de precaución; dado que la empresa ha procedido a desmontar todo ese territorio para realizar cultivos de palma aceitera a gran escala utilizando maquinaria pesada; afectando en gran magnitud los ecosistemas del lugar y el modo de vida de los integrantes de la comunidad Nativa de Santa Clara Uchunya, como se dice no se consideró el impacto ambiental que se iba a causar.

Los Alcances, este principio tiene alcance en todo nuestro territorio nacional, dado que todo proyecto económico, debe previamente tener un estudio de impacto ambiental y se trata de zonas nativas o comunidades campesinas, debe realizarse una

consulta previa en forma obligatoria, de ahí su importancia, todo ello para efectos de minimizar el impacto ambiental.

Contexto, en tiempos actuales todo proyecto de infraestructura debe ser realizado previo estudio de impacto ambiental, para efectos de mitigar o aminorar los posibles daños al medio ambiente.

Aplicación, En este caso la aplicación del principio precautorio es horizontal, puesto que todas las dependencias del Estado están obligados a su aplicación desde una persona que trabaja en una oficina, debe botar los desechos en el lugar que le corresponde hasta las grandes industrias el agua que utilizan antes de deshacerse botar o verter a los causes deben de reciclarlo o purificarlo, para que puedan ser usadas en la agricultura u otras actividades.

Este principio de precaución mantiene relación con el Principio de Sostenibilidad, la idea de sostenibilidad nace del Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (conocido como el informe Brundtland), según el cual el desarrollo sostenible es el proceso que asegura la plena satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las futuras generaciones para atender sus propias necesidades.

El objetivo de este principio es que las actividades que realicen las personas se hagan de manera responsable y en armonía con los fines sociales y económicos del país. De esta manera, el concepto de sostenibilidad «se define como un proceso de cambio en el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y del cambio institucional están todas ellas en armonía y posibilitan el potencial actual y futuro de alcanzar las necesidades y aspiraciones humanas».

El desarrollo sostenible debe guardar armonía la teoría, la situación actual (económico, social, ambiental) y el cambio necesario, para efectos de mantener la armonía en el medio ambiente.

Finalmente; el principio precautorio, creo que es el principal de los derechos esenciales del derecho medioambiental, porque todo desarrollo de la sociedad se base en proyectos de envergadura y si estos proyectos no respetan el medio ambiente, vamos directo a la depredación afectando el medio ambiente y la producción de oxígeno para las futuras generaciones; si nuestra sociedad continua con la tala y quema indiscriminada de bosques, afectando las fuentes de agua y esto no se previene; las futuras guerras serán por el agua y el oxígeno; esperemos no llegar a esa etapa; aplicando los principios esenciales del medio ambiente y así garantizar una vida saludable para las futuras generaciones.

III. Conclusiones:

- El principio precautorio es universalmente aceptado, tanto en el derecho interno, así como en el Derecho Internacional.

- La aplicación del principio precautorio o de prevención es horizontal, puesto que todas las dependencias del Estado están obligados a su aplicación.

- El principio de precaución, se trata de un nuevo standard jurídico para la era tecnológica.

- Si nuestra sociedad continua con la tala y quema indiscriminada de bosques, afectando las fuentes de agua y esto no se previene; las futuras guerras serán por el agua y el oxígeno.

Bibliografía:

STC N° 03343-2007-PA/TC Lima, caso cordillera escalera.

STC N°O 01206-2005-AA/Tribunal Constitucional.

FOY; Pierre y otros: Derecho Internacional Ambiental. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; 2003, pp. 85-86.

JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia: "Análisis del principio de precaución en Derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea". Revista Política y Sociedad, 2003, Vol. 40. Núm 3, pp. 16-17.

Sentencia de vista en el Exp. 00099-2024-0-2201-JR-CI-01, proceso de amparo, accionante comunidad Nativa Awajun Shimpiyacu. San Martín.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 31
PRIMACÍA DE LA NATURALEZA

El desarrollo en general y el económico en particular quedan supeditados al respeto y promoción de los valores ambientales, en atención a los intereses colectivos a los que responden como al rol de futuro que ellos comprenden.

Fundamento normativo

Artículo 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Acuerdo de Escazú (preámbulo) y Art. 3 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 31
PRIMACÍA DE LA NATURALEZA

Jorge Marcelino Pérez Toro[1]
Juez Especializado
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

I. Introducción.

Es necesario reconocer, que nuestro país, no ha sido ajeno, a buscar mecanismos jurídicos de salvaguarda, al ecosistema, que se remonta, a nuestra carta constitucional de 1979 y replicado en la constitución del año 1993. El debate actual, en torno a la protección del medio ambiente, está experimentando, una evolución importante, transitando desde una visión, exclusivamente antropocéntrica, hacia, un enfoque ecocentrismo, es decir reconocer a la naturaleza, un valor intrínseco. Siendo en todo caso, el principio de primacía de la naturaleza emerge como un eje fundamental en la reconfiguración del derecho ambiental, al proponer que la tutela de los ecosistemas y sus componentes debe prevalecer frente a intereses económicos, políticos o particulares. Definitivamente que el principio de primacía de la naturaleza encuentra ya un respaldo, en la Cumbre de la tierra de 1992 y la Carta de la Tierra de 2000, así como en establecimiento de las legislaciones constitucionales de Ecuador y Bolivia, donde la naturaleza ha sido reconocida como sujeto de derechos. Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos, como el peruano, si bien no existe un reconocimiento expreso de dicha condición, se advierte una progresiva incorporación de mecanismos normativos orientados a garantizar la protección ambiental, a través de principios como el de sostenibilidad, prevención y conservación.

Lo citado líneas atrás tiene como objetivo fundamental, analizar el alcance y contenido, del principio de primacía de la naturaleza, teniendo como parámetros normativos, la legislación convencional, derecho comparado y la legislación nacional, donde no solo se encuentra, redactado, en normas de carácter administrativo, donde nos da pautas, de como aprovecharemos los recursos naturales, sino, que, ante la destrucción de las riquezas naturales, se tienen sanciones de carácter penal. Los cuales son ejercitados desde ya por las procuradurías del Ministerio del Ambiente, de las fiscalías ambientales, gobiernos regionales, gobiernos locales, la sociedad civil organizada, y cualquier ciudadano de pie, haciendo ejercicio del lema, la protección del ambiente es tarea de todos. Desde ahí considero, que la naturaleza ya ejerce su derecho subjetivo desde diferentes frentes señalados líneas anteriores.

II. Desarrollo.

[1] Abogado por la Universidad Particular de Chiclayo, con grado de maestro en derecho procesal penal, por la citada casa superior de estudios. Maestro en derecho Constitucional, por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, doctor en derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Ex docente de la Universidad Particular de Chiclayo y Universidad San Martin de Porres filial Norte.

Desde, el texto expreso del principio “supremacía de la naturaleza”, efectivamente, el desarrollo general y económico, queda desplazado, a dar preferencia, a la necesidad de cautelar los valores ambientales, estos por tener una naturaleza colectiva mas no individual. Este principio nos orienta a dar preferencia a la cautela del medio ambiente más allá de intereses particulares, políticos o de gobierno, decisiones de carácter legal, intereses económicos, que en efecto son necesarios, pero no más, preponderantes, que la cautela de la naturaleza. En los acuerdos internacionales, por citar la declaración, de rio de 1992, establece, que la persona humana tiene derecho a una vida, saludable, en relación con el medio ambiente, y desde luego la obligación de los gobiernos del mundo, proyectar su protección, como elemento de un crecimiento sostenible, no solo asegurando el presente, sino de las generaciones futuras. Sobre el particular la carta de la tierra de (2000) señala, que la protección de la vida, diversidad y belleza del globo terrestre es una obligación, prioritaria, insustituible, sagrada. La carta constitucional de los países hermanos de Ecuador y Bolivia, han establecido, la calidad de sujeto de derecho a la naturaleza, a la tierra y su diversidad biológica, dando prevalencia a la naturaleza, sobre intereses puramente particulares. En la legislación nacional, hasta la actualidad no se establece al medio ambiente como sujeto de derecho, en forma expresa, sin embargo, en las cartas constitucionales de 1979, articulo 123 y en la 1993, articulo 2, inciso 22, garantiza, el derecho a un ambiente sano y equilibrado; así también en marcos normativos, legales como, es la ley 28611. Ley General del Ambiente, ha señalado para cautela del ambiente sobre otros derechos de carácter individual, varios principios, entre ellos, sostenibilidad, precautorio, conservación y patrimonio natural, los cuales, expresamente no ubican al medio ambiente titular como titular de derechos, sin embargo, priorizan la protección medio ambiental. Lo que intrínsicamente podríamos decir, que intrínsicamente ya hay un establecimiento al medio ambiente como titular de derechos.

Sobre lo anotado, Álvarez (2023), la protección legal de la naturaleza ha sido subordinada al avance económico, la acumulación de capital, y diversos intereses, desde una mirada antropocéntrica. Así también Gudynas; citado, por Álvarez (2023), precisa “que la naturaleza, es vista, por el actual capitalismo, como un lugar, agreste, para ser utilizado, a cargo de la humanidad, ya que funciona como cesto de recursos, es decir se tiene en cuenta su valor de utilidad, para el comercio, mundial, del mercantilismo.

Según Álvarez (2023), La corte interamericana de derechos humanos, ha sido capaz, de establecer que el derecho a un ambiente saludable, es un derecho individual, de contenido libre, y los distintos, elementos o componentes, del medio ambiente, son bienes, cautelados, en sí mismo, aun cuando no se tenga certeza de la afectación, de derechos humanos conexos, con ello, se apertura, la posibilidad de cautelar el medio ambiente, no únicamente, por su aptitud, de utilidad, para el genero humano, sino para los demás seres vivos, del globo terrestre.

De lo anotado, efectivamente un cambio de paradigma, sobre la cautela al ecosistema desde un punto de vista ecocentrico, va a traer consecuencias, que, de plano, no van a ser en parte de recibo, por algunos grupos interesados, en tener al medio ambiente como el instrumento, para lograr sus metas desde un punto de vista individual.

Desde el plano jurídico, la naturaleza deja su estatus de objeto para convertirse en sujeto de derecho y par tanto, asignarle facultades, que le permitan buscar su propia tutela claro está por sus representantes asignados.

Sin ir muy lejos en la legislación nacional y comparada, conforme a lo anotado, si bien es cierto a la naturaleza, en forma especifica no se le ha otorgado la calidad de sujeto de derecho, sin embargo ya se tienen cuerpos normativos, tales como la Carta de 1993, la ley 28611, ley general del ambiente y otras normas de carácter administrativo, que ya han establecido como es que se tiene, que aprovechar los recursos naturales y como se deben llevar a cabo algunas actividades que puedan generar afectación al medio ambiente, tales como por ejemplo decreto el supremo 085-2003-PCM, donde señala los parámetros para la emisión de ruidos sonoros. La Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763, donde se establece parámetros y condiciones para el disfrute de los Recursos naturales, (flora y fauna); así también se tiene el decreto supremo N°003-2002-PRODUCE, el cual aprueba límites máximos permisibles y valores referenciales, para las actividades industriales, de cemento cerveza, entre otras normas de carácter administrativo. Todas ellas dirigidas a cautelar el medio ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 2, inciso 22 de la Carta Nacional

Siendo a lo señalado, considero que, el aprovechamiento de los recursos naturales, tienen regulaciones expresas; así mismo las actividades industriales conforme a las normas precisadas, ya tienen también una regulación específica. Lo cual se podría decir que el derecho de la naturaleza no se encuentra abandonada, además, ya se tiene órganos designados por el Estado, para iniciar un ejercicio a la cautela de naturaleza, tales como SERFOR, SERNAN, PRODUCE, EL MINAM, entre otros organismos que en el plano administrativo, civil, penal y constitucional, ya están legitimados para accionar en favor de la cautela de protección del ecosistema.

En cuanto a establecer, al ecosistema como titular de derecho, considero, que en forma expresa no se ha establecido, tal condición, en nuestra legislación, sin embargo, conforme a las normas antes citadas, tales como el artículo 2, inciso 22, de la Carta Nacional y la Ley 28611. Ley General del ambiente, ley de flora y fauna silvestre. Ley 279763, entre otras citadas, se han establecido parámetros normativos concretos para el disfrute de los recursos naturales, realización de actividades industriales, tales como la manufactura, la minería, manejo de residuos sólidos etc.

Establecer a la naturaleza como titular de derechos es otorgarle facultad, a través de su representante, para fomentar acciones contra las personas, que agravian su conservación. Sin embargo, como he precisado precedentemente la legislación nacional tanto en el ámbito constitucional, administrativo, han establecido parámetros para el disfrute de los recursos naturales bióticos o abióticos, y de no cumplirse estos parámetros, definitivamente estarían inmersos en sanciones de carácter constitucional, administrativo, civil y de ser el caso penal. ¿entonces cuál sería la necesidad, de establecer a la naturaleza como sujeto de derecho, cuando ya se tiene una legislación que cautela su aprovechamiento inadecuado e incluso ya se tiene, establecidos los entes que hacen prevalecer sus derechos, tales como, SERFOR, SERNAMP, OEFA, y con mayor amplitud la procuraduría del Ministerio del Ambiente y el Ministerio Publico.

Desde lo ya citado, pese que la naturaleza, al ya tener representación legal para la cautela, de su integridad, que en efecto al parecer no ha sido de la mas idónea, es decir la actividad de los entes representantes de hacer valer los derechos de la naturaleza, como los ya citado, el SERFOR, SERNAMP, PRODUCE, ENERGIA Y MINAS Y EL MINAM, no han sido de lo más intenso, sin embargo, es necesario, inicien mayores actividades a efectos de que las actividades vinculadas al aprovechamiento de los recursos ambientales y la realización de actividades industriales, cumplan con mayores exigencias para la realización de sus actividades, téngase presente se tiene en la legislación nacional de carácter administrativa, tales la

ley 28611, en su título preliminar se ha establecido varios principios que están dirigidos a la cautela del medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo precisado, líneas anteriores, considero que establecer en forma expresa en la constitución política nacional o en cuerpo normativos convencionales, a la naturaleza como sujeto de derecho, no traería mayores complicaciones, en ningún ámbito, toda vez que ya se ha venido tratando, la protección medio ambiental, en convenciones, internacionales, desde los años setenta. Por el contrario redundaría, que se establezca mayores, condiciones para su control, estableciendo otros organismos, ya sean del ámbito de la administración público, otorgarle, facultades a las gobiernos locales, regionales, comunidades campesinas, y la sociedad civil que más de cerca pueden estar mas pendientes en ejercer mayor control, en el disfrute de los recursos naturales, y la realización de actividades industriales, que de una u otra manera, estén proclives a la afectación medio ambiental.

Ingresando a un análisis concreto del derecho comparado, es el caso de la legislación constitucional ecuatoriana, donde en sus artículos, 71 al 74, se ha establecido, el derecho que tiene la naturaleza, a su restauración, adicionalmente, a la obligación del Estado, de las personas naturales y jurídicas, a resarcir el daño, a las personas, que dependan, o en todo caso tengan una relación de posesión o propiedad de los bienes afectados con las conductas desplazadas contra el medio ambiente o la naturaleza como sujeto de derecho. Así también en la legislación constitucional boliviana, en los artículos 33 y parecidos términos, que la constitución ecuatoriana, ha establecido parámetros para el aprovechamiento de los recursos naturales.

En la Carta Nacional colombiana en forma explícita, no se ha establecido a la naturaleza como titular de derecho, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Concejo de Estado, han desarrollado, el reconocimiento, a través de sentencias otorgándole, personalidad jurídica y derecho propios a la naturaleza; así en la sentencia T-622, del año 2016, reconoce al rio Atrato, como sujeto de derecho, en los cuales se establece que los ríos y sus afluentes, y su cuenca, poseen derechos de protección y conservación, mantenimiento y restauración. Lo anotado considero, adecuado, y correcto, toda vez que no hay necesidad que en forma específica, se establece a la naturaleza como titular de derecho, toda vez que del contenido de los artículos 8, 79 y 8 de la Constitución Colombiana, al igual que en el articulo 2, inciso 22 de la Carta Nacional se establece como un derecho fundamental de la persona de gozar de un ambiente sano y equilibrado, circunstancias, que conlleva que el Estado a través de normas con rango legal establezca condiciones para que tal derecho se cumpla, adoptando medidas, para cautela del medio ambiente, tales como parámetros para el aprovechamiento de recursos naturales.

Teniendo en cuenta lo anotado, es de establecerse, que en la legislación nacional y comparada, tanto en normas de rango constitucional, ya se tiene un sin número de normas de carácter convencional y legal, que permitan la protección del medio ambiente y el buen vivir, partiendo desde la convención de Estocolmo de 1972, la cual sirvió como base o parámetros que los Estados del mundo, en sus cartas constitucionales, hayan establecido normas para la preservación del medio ambiente no en forma específica, sino como normas abierta es decir como principios, que través de ellos ya se regulen normas de carácter legal, que establezcan, parámetros para el aprovechamiento de los recursos naturales, normas para la realización de actividades industriales, comerciales y de otro tipo que cautelen el medio ambiente y el buen vivir.

Considero que el establecimiento de la naturaleza como sujeto de derecho ya tiene su respuesta en los ordenamientos del mundo y ello es bueno, porque internaliza, en los

países del mundo, a la realización de actividades de aprovechamiento de recursos naturales bióticos y abióticos, en forma sostenida, permitiendo su preservación, para las generaciones actuales y venideras, debiendo en la actualidad los Estados, las personas naturales y jurídicas de derecho publico y privado, ya sea en forma individual y colectiva, dar cumplimiento a la normatividad, relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, a efectos, de evitar, la destrucción de la naturaleza la cual es patrimonio de todos.

III. Conclusiones.

- El principio de primacía de la naturaleza se constituye como un cambio de paradigma, en la legislación ambiental, al experimentar un cambio de paradigma, al experimentar un desplazamiento de la visión antropocéntrica tradicional hacia una perspectiva ecocéntrica que reconoce el valor intrínseco del medio ambiente y su necesidad de protección urgente frente a intereses económicos o individuales.
- A nivel internacional y en el derecho comparado, se advierte una tendencia creciente hacia el establecimiento del ecosistema como titular de derecho, especialmente en ordenamientos como los de Ecuador y Bolivia, así como en desarrollos jurisprudenciales relevantes como el caso del río Atrato en Colombia, lo que evidencia una evolución progresiva del pensamiento jurídico ambiental.
- En el ordenamiento jurídico peruano, si bien no existe un reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derecho, sí se cuenta con un conjunto normativo constitucional y legal —como el derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado y la Ley General del Ambiente— que establece mecanismos suficientes para su protección, incorporando principios como sostenibilidad, prevención y conservación.
- La existencia de entidades administrativas especializadas y marcos regulatorios específicos demuestra que la protección del medio ambiente no se encuentra desprotegida; sin embargo, la eficacia de dicha protección depende en gran medida de la actuación diligente y efectiva de las instituciones encargadas de su supervisión y control.
- El establecimiento expreso del ecosistema como titular de derecho en el Perú no resulta incompatible con el sistema jurídico vigente y podría fortalecer los mecanismos de tutela ambiental, ampliando la legitimidad para accionar en su defensa y reforzando la conciencia jurídica y social sobre su importancia.
- No obstante, más allá del reconocimiento formal, el verdadero desafío radica en garantizar el cumplimiento efectivo de las normas ambientales existentes, promoviendo una actuación más rigurosa por parte del Estado, así como una mayor participación de la sociedad civil en la protección de los recursos naturales.
- En consecuencia, la consolidación del principio de primacía de la naturaleza exige no solo avances normativos, sino también un compromiso real de la sociedad civil organizada para asegurar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Bibliografía

Constitución Política del Perú, articulo 2, inciso 22 (2025). Recogido. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

Constitución Política del Ecuador, articulo 71, 72, 73 y 74 (2021). Recogido.https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución Política de Bolivia, artículos 33 y 34 (2009) recogido. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

Figueredo Medina; Gerardo (2024) La naturaleza como sujeto de derechos. Perspectiva problemática y critica de una construcción del juez constitucional. Recogido. https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v22n1/0718-5200-estconst-22-01-86.pdf.

Tamayo Álvarez; Rafael (2023), Los derechos de la Naturaleza y el principio del buen vivir como giro decolonial, en la Gobernanza ambiental internacional. Recogido. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932023000100019.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 32
PRO NATURA E IN DUBIO PRO NATURA

Los operadores jurídicos y tomadores de decisión deben garantizar la protección y conservación del medio ambiente como un criterio prioritario. Se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos sobre los particulares y, en caso de duda, se adoptará la interpretación o medida que otorgue mayor resguardo al entorno. No se emprenderán acciones cuyos efectos adversos sean desproporcionados en relación con sus beneficios, asegurando así la preservación de la naturaleza como un postulado fundamental.

Fundamento normativo:

- Principios 13 y 24 de la Declaración de Río
- Preámbulo de la Carta de la Tierra
- Principio 5 de la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho en materia ambiental.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 32
PRO NATURA E
IN DUBIO PRO NATURA

José Manzo Villanueva[1]
Juez Supremo (p)
Corte Suprema de Justicia de la República

Resumen. Este artículo analiza el principio Pro Natura e In Dubio Pro Natura como un postulado esencial que obliga a priorizar la protección ambiental en toda decisión jurídica. Su componente Pro Natura impone a los estados y particulares el deber de evitar riesgos y privilegiar el interés colectivo sobre el privado. Por su parte, el In Dubio Pro Natura funciona como una regla hermenéutica: ante la duda o incertidumbre legal, debe adoptarse la interpretación que otorgue mayor resguardo al entorno. El texto destaca la evolución de este concepto en la jurisprudencia de la Corte IDH, donde ha pasado de ser una herramienta ante la duda a un mandato autónomo y preventivo. Asimismo, examina su aplicación en países como Ecuador, donde tiene rango constitucional, y Costa Rica, donde goza de autonomía propia. En definitiva, el principio se establece como el criterio rector para garantizar la sostenibilidad y el derecho a un ambiente sano frente a cualquier conflicto de intereses.

Palabras clave: Principio pro natura, principio in dubio pro natura, desarrollo sustentable, criterio hermenéutico, primacía ecológica, incertidumbre jurídica, y autonomía jurídica.

1. Introducción

El Derecho Ambiental ha integrado progresivamente diversos principios para enfrentar la crisis ecológica global, transitando desde conceptos consolidados como la prevención hasta principios emergentes de alta relevancia jurisprudencial.

Así entonces, cabe entender que el principio Pro Natura e In Dubio Pro Natura son fundamentales en la actualidad, ya que este postulado ha dejado de ser una mera recomendación ética para convertirse en una obligación legal y un mandato de optimización dentro del Derecho Ambiental contemporáneo, dónde en un contexto de crisis climática global, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya reconoce amenazas reales, graves y sistémicas para los derechos humanos, entendiendo que

[1] Juez Supremo Provisional de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, desde enero del 2024 hasta la actualidad. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el año 2013, Ex Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ex Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ex Presidente del Jurado Electoral Especial del Santa. Doctor en Derecho.

este principio permite a los operadores jurídicos contar con una hoja de ruta clara para priorizar la protección del entorno por encima de intereses particulares o económicos.

La relevancia de este estudio radica en que el principio actúa como el eje motor que articula otros conceptos esenciales, como la precaución, la prevención y la equidad intergeneracional, ofreciendo una solución técnica ante vacío normativo o dudas interpretativas. Además, su análisis es crucial para comprender la transformación del Estado hacia un modelo constitucional que integra la variable ambiental como un pilar del desarrollo sostenible. Al profundizar en sus vertientes —como regla de comportamiento y como criterio hermenéutico—, se dota a los tomadores de decisión de las herramientas necesarias para garantizar que cualquier acción estatal o privada se incline siempre hacia el mayor resguardo posible de la naturaleza.

Por tanto, comentar su evolución y aplicación en la jurisprudencia comparada no solo es un ejercicio académico, sino una necesidad práctica para asegurar la supervivencia de los ecosistemas como soporte indispensable de la vida humana.

2. Análisis y Comentarios.

En primer lugar, cabe anotar que los principios ambientales han adquirido un rol esencial en el desarrollo del Derecho Ambiental, y se están integrando progresivamente en los diversos sistemas jurídicos. Estos principios pueden clasificarse según su grado de recepción: **a) Mayor Recepción:** Algunos principios gozan de una mayor aceptación, como la prevención (o acción preventiva), que exige atender las causas y fuentes de los problemas ambientales de forma prioritaria, o la responsabilidad; **b) Consolidación Reciente:** Otros se encuentran en un estado de reciente consolidación, como el principio de precaución, que requiere la adopción de medidas eficaces ante peligro de daño grave o irreversible, incluso sin certeza científica absoluta, y el de no regresión, que prohíbe disminuir la protección ya establecida a valores ambientales; y **c) Incorporación Emergente:** Finalmente, hay principios que comienzan a ser incorporados normativa y jurisprudencialmente, como sucede con el principio *in dubio pro natura*. Este principio está actualmente bajo revisión y análisis de su contenido y desarrollo, especialmente a la luz de su evolución jurídica progresiva hacia la denominación *pro natura* en la jurisprudencia interamericana

El principio *in dubio pro natura* se enmarca en un contexto de expansión del Derecho Ambiental y de una consecuente transformación del Estado, que integra la variable ambiental en los fundamentos del Estado constitucional de Derecho. Esta integración promueve un nuevo paradigma de progreso, conocido como desarrollo sustentable, del cual el principio *in dubio pro natura* se considera una derivación.

Como primera aproximación, el principio *in dubio pro natura* funciona como un estándar de comportamiento o una regla general de comportamiento. Este estándar aplica tanto a todas las personas en general, como de manera particular a los **órganos del Estado** y a los **operadores jurídicos y tomadores de decisión**.

Ante la posibilidad de elegir entre diversas medidas, acciones o soluciones en un caso concreto, este estándar exige que se **opte por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente**. Esta obligación de priorizar la protección se aplica de forma amplia, ya que el principio no se activa solo para casos que impliquen un peligro de daño grave o irreversible -a diferencia del principio precautorio-, ni únicamente para casos de grave impacto en la naturaleza. Por el contrario, opera como un criterio de actuación general en el marco de una nueva visión para las relaciones entre la

sociedad y el medio ambiente, y para garantizar la protección y conservación del entorno como un **criterio prioritario**.

Según, Bryner[2], este principio-criterio puede ser fundamentado desde una doble dimensión: a) Permite la promoción del Estado de Derecho. Es decir, en su estadio actual el Estado de Derecho solo puede ser concebido en cuanto promotor y garante de los derechos humanos y el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado integra el catálogo de éstos, tanto en el Derecho nacional como en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. b) Constituye una directriz de conducta y criterio hermenéutico que permite, en última instancia, la aplicación del principio de desarrollo sostenible

En esta misma línea León[3] señala: *"Este principio impone la obligación de renunciar al proyecto en cuestión si existen dudas razonables sobre su viabilidad ambiental. La naturaleza accedería así a una posición sensatamente privilegiada dentro de la escala de valores y prioridades humana. De alguna manera, este principio no es más que una manifestación importante de la idea de desarrollo sostenible: ambos principios propugnan la defensa de los valores ambientales como soportes de la vida humana, y la necesidad de adaptación a sus reglas para gozar de estabilidad vital, social y económica"*

Siguiendo esta línea análisis, consideramos que el principio **Pro Natura e In Dubio Pro Natura** es un postulado esencial del Derecho Ambiental, enfocado en asegurar la máxima protección y conservación del medio ambiente, lo cual se traduce en el mandato fundamental orientando a los actores jurídicos a priorizar la protección ecológica en sus decisiones e interpretaciones.

El componente ***"Pro Natura"*** impone una obligación de resultado y de priorización para los actores clave del sistema legal: los operadores jurídicos y tomadores de decisión.

El mandato central de este principio es garantizar la protección y conservación del medio ambiente como un criterio prioritario. Esto eleva la preservación de la naturaleza a la categoría de postulado fundamental.

Para cumplir con esta primacía, el principio exige las siguientes directrices operativas: a) Gestión de Riesgos: Se deben evitar los riesgos ambientales; b) Prioridad de Intereses: Se deben privilegiar los intereses colectivos sobre los particulares; y, c) Proporcionalidad: No se deben emprender acciones cuyos efectos adversos sean desproporcionados en relación con sus beneficios. Este punto garantiza que la toma de decisiones no priorice beneficios puntuales (a menudo económicos) si el costo ecológico es excesivo.

El componente ***"In Dubio Pro Natura"*** actúa como una regla de interpretación específica en momentos de incertidumbre legal o técnica. La regla es clara: en caso de duda, se adoptará la interpretación o medida que otorgue mayor resguardo al entorno. Esto significa que, ante la ambigüedad, el derecho ambiental siempre se inclina a favor de la máxima protección posible para el medio ambiente.

[2] Bryner, Nicholas (2015): "Aplicación del principio in dubio pro natura para el cumplimiento de la legislación ambiental" en: *Congreso Interamericano de Derecho Ambiental* (Washington, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos), pp. 166-168

[3] León, Fernando (2011): "El pensamiento político-verde", en: *Revista Internacional de Estudios Políticos* (Vol. 6), p. 356

3. Relación con Otros Principios Esenciales

El Principio *Pro Natura e In Dubio Pro Natura* no opera de forma aislada, sino que es el **criterio rector** que articula y refuerza varios principios de la justicia ambiental, así tenemos:

- **Refuerzo de la Primacía Ecológica.-** El Principio de Primacía de la Naturaleza establece que el desarrollo en general y el económico en particular quedan supeditados al respeto y promoción de los valores ambientales. El Principio Pro Natura complementa esto al exigir que la protección ambiental sea un criterio prioritario, garantizando que la subordinación del desarrollo económico se traduzca en una obligación activa para los tomadores de decisión.

- **Sinergia con el Principio de Cautela.-** Existe una fuerte superposición conceptual y de fundamento con el Principio de Cautela. Ambos principios comparten los siguientes elementos fundamentales:
  • La necesidad de evitar riesgos.
  • El requisito de preferir alternativas menos perjudiciales.
  • La preeminencia de los intereses colectivos sobre los particulares.
  • La obligación de acoger la interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental (que es la esencia del *In Dubio Pro Natura*).

- **Criterio de Interpretación Integral**.- El componente *In Dubio Pro Natura* se integra dentro del marco de interpretación más amplio del derecho ambiental:

  • **Interpretación pro persona y pro ambiente:** Este principio establece que toda interpretación debe garantizar la máxima protección posible a las personas y al ambiente. Esto sienta la base para que la duda se resuelva siempre en favor del medio ambiente.
  • **Progresividad:** Este principio obliga a preferir, en caso de normas contradictorias, aquella que otorgue un reconocimiento más amplio a la protección de la naturaleza. Esta es una aplicación específica y práctica del mandato *In Dubio Pro Natura* en el ámbito legislativo.

4. Jurisprudencia Relevante Nacional E Internacional

4.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORT IDH)

En su reciente **Opinión Consultiva 32/25** sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, la Corte IDH reconoció formalmente que la crisis climática constituye una amenaza "real, grave, directa, urgente y sistémica" para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta amenaza afecta de manera particular a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a mujeres, niñas, niños, pueblos indígenas y defensores de derechos humanos.

Al desarrollar las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática, la Corte IDH fundamentó su labor interpretativa en los principios rectores del sistema internacional de protección de derechos humanos – entre ellos, el principio *pro persona,* el interés superior de la infancia, el principio de progresividad y la prohibición de discriminación – así como en los principios y obligaciones esenciales en el contexto de la emergencia climática, tales como los principios *pro natura***,** de precaución, prevención, progresividad y no regresividad ambiental, el principio de quien contamina

paga, la equidad intra e intergeneracional, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la cooperación internacional y la prohibición de daño transfronterizo.

La mención del principio **pro natura** sin el adjetivo "*in dubio*" en la OC-32/25 es relevante, ya que constituye la primera vez que la Corte IDH utiliza esta nueva denominación, lo que representa una **evolución progresiva** del principio a un mandato más amplio que excede la mera incertidumbre jurídica. Además, la Corte estableció que el principio *pro natura* debe interpretarse de forma armónica con el principio *pro persona*.

A partir de la **Opinión Consultiva 32/25**, el principio *pro natura* queda establecido como un **mandato interpretativo directo y fundamental** para la justicia ambiental y climática. La consecuencia directa de esta configuración es que, en cualquier conflicto jurídico, debe prevalecer siempre la interpretación que favorezca la protección de la naturaleza y el pleno ejercicio de los derechos ambientales. Esta prioridad se aplica de manera generalizada, incluso fuera de los contextos de duda o incertidumbre que anteriormente limitaban su aplicación.

Debido a esto, el operador jurídico tiene el deber de inclinarse por la interpretación que mejor garantice el disfrute de un ambiente sano, y debe evitar activamente cualquier interpretación que tienda a suspender, limitar o restringir dicho derecho. En situaciones donde exista riesgo de afectación, resulta aplicable la regla de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa para el interés público ambiental.

4.2. Costa Rica

En Costa Rica, a lo largo de su jurisprudencia, se estableció que el principio ***in dubio pro natura*** ha experimentado una evolución en su conceptualización: ha dejado de ser considerado una mera manifestación o una herramienta asimilada al **principio precautorio** para ser reconocido como un **principio autónomo**

Esta autonomía implica que el principio *in dubio pro natura* se establece como un criterio de actuación general para todos los órganos públicos, operadores jurídicos y tomadores de decisión. El mandato central de este principio autónomo es la obligación de preferir y adoptar aquellas medidas que protejan de mejor forma el medio ambiente y que garanticen el desarrollo sustentable.

Por lo tanto, el principio se convierte en un postulado fundamental que obliga a los actores estatales a garantizar la protección y conservación del medio ambiente como un criterio prioritario en todas sus decisiones.

4.3. Brasil

En el sistema legal de Brasil, se ha observado que el principio ***in dubio pro natura*** se emplea con dos funciones principales por parte de sus tribunales superiores de justicia:

- **Criterio Hermenéutico (Interpretación de la Ley):** El principio se utiliza como un criterio hermenéutico para asegurar que la interpretación de la ley sea siempre favorable al medio ambiente. Esto significa que, al interpretar la normativa, se debe adoptar la opción que otorgue el mayor resguardo al entorno.
- **Criterio de Precedencia y Competencia:** Se aplica también como un criterio de preferencia de normas y para la solución de contienda de competencias

entre los diferentes niveles de gobierno (órganos federales, estaduales o locales). El objetivo es que se privilegie la ley o la competencia del órgano que ofrezca una mayor protección al medio ambiente. Esta aplicación se alinea con el principio de Progresividad, el cual establece que, ante normas contradictorias, se debe preferir aquella que otorgue un reconocimiento más amplio a la protección de la naturaleza

4.4. Ecuador

El principio ***in dubio pro natura*** en la legislación ecuatoriana se origina a partir de una construcción de rango constitucional. Esta base constitucional establece un enfoque general que busca resolver los casos de duda frente a decisiones ambientales en el sentido más favorable a la naturaleza. Este enfoque general se encuentra codificado en el artículo 395.4 de la Constitución Política del Ecuador.

Posteriormente, este principio es desarrollado por la legislación ecuatoriana. Su aplicación se extiende para operar no solo como un criterio hermenéutico (de interpretación de normas), sino también como un criterio de actuación. Este doble criterio debe ser aplicado a las actividades de los particulares (privados) y los distintos órganos del aparato estatal, incluyendo al poder judicial

Esta aplicación amplia se alinea con la visión de la Corte Constitucional de Ecuador, que ha señalado que el principio *in dubio pro natura* (o favorabilidad *pro natura*) requiere que todo servidor público aplique la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. Además, la Corte ha indicado que el principio *in dubio pro natura* debe aplicarse cuando hay varias interpretaciones de una misma disposición, y debe resolverse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

4.5. Chile

En Chile, ha habido un escaso desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Este principio fue utilizado en algunos casos de manera **puramente referencial**, es decir, sin dotarlo de contenido ni explicar cómo este principio ambiental específico debería haber influido en la resolución de los casos.

No obstante, la situación es relevante porque indica que, aunque el principio ha sido invocado en la jurisdicción ambiental, ni las partes litigantes ni el propio juez sentenciador le han dado un contenido específico al utilizarlo en sus argumentos o decisiones. Esto sugiere una dificultad práctica para articular el mandato de mayor resguardo al entorno que exige el principio *in dubio pro natura* cuando se presenta ante los tribunales chilenos.

4.6. Perú

El principio *in dubio pro natura* había sido mencionado en el voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en el caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, del 27 de noviembre de 2023, bajo la fórmula: *in dubio pro natura*.

En el voto concurrente los jueces establecieron que el principio *in dubio pro natura* opera como un deber impuesto a las autoridades judiciales y administrativas. Este deber exige que, cuando se enfrenten a vacíos o dudas normativas, dichas autoridades deben optar por la solución que sea más conservacionista o protectora del

medio ambiente. El objetivo primordial de esta regla es promover la equidad intergeneracional. Además, los jueces determinaron que el principio *in dubio pro natura* se considera una derivación directa del concepto de desarrollo sostenible. Esta conexión se justifica en que el principio reconoce que los valores ambientales son el soporte indispensable de la vida humana y que es esencial armonizar el desarrollo en sus dimensiones social, económica y ecológica.

5. Conclusiones:

- El principio **Pro Natura e In Dubio Pro Natura** establece que la conservación ecológica no es una opción, sino una obligación legal. Al exigir que los intereses colectivos prevalezcan y que toda duda se resuelva en favor del resguardo del entorno, funciona como el criterio rector que asegura que el sistema legal esté permanentemente orientado hacia la sostenibilidad y la preservación de la naturaleza. Este principio establece un mandato fundamental en el Derecho Ambiental, orientando a los actores jurídicos a priorizar la protección ecológica en sus decisiones e interpretaciones.

- El principio **Pro Natura e In Dubio Pro Natura,** en su desarrollo doctrinario y legislativo a nivel comparado, identificamos tres vertientes: a) su asimilación al principio precautorio, b) su desarrollo como mero criterio hermenéutico y; c) su tratamiento como principio jurídico ambiental general, expresión y herramienta de aplicación del principio ambiental de desarrollo sustentable.

- Mientras que los principios preventivo y precautorio son herramientas para la gestión del riesgo y el daño, el principio **Pro Natura e In Dubio Pro Natura,** actúa como el criterio fundamental que orienta toda la interpretación y acción pública hacia la máxima protección del medio ambiente, independientemente de si existe o no una amenaza grave e incierta.

- Consideramos como una política prioritaria latinoamericana que el principio **Pro Natura e In Dubio Pro Natura,** debe experimentar una evolución progresiva y alcanzar la consolidación como un principio autónomo del derecho, que lo convierte en parte esencial del Corpus Iuris Interamericano, lo que le otorga una funcionalidad propia que abarca desde la interpretación hasta la efectiva aplicabilidad protectora en el marco judicial y extrajudicial de los Estados, así como su exigibilidad a los particulares

Referencias Bibliográficas

Bryner, Nicholas (2015): “Aplicación del principio in dubio pro natura para el cumplimiento de la legislación ambiental” en: Congreso Interamericano de Derecho Ambiental (Washington, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos).

León, Fernando (2011): “El pensamiento político-verde”, en: Revista Internacional de Estudios Políticos (Vol. 6).

Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú. (2023, 27 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Voto concurrente de los jueces Pérez Manrique, R.C., Mac-Gregor Poisot, E.F. & Mudrovitsch, R.).

Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental. (2025). Principios Esenciales del Derecho Medioambiental [XIX Cumbre Judicial Iberoamericana]. XXII Cumbre Judicial Iberoamericana. (República Dominicana). https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/6/Compilacion%20legislativa%20y%20Jurisprudencial/PrincipiosEsencialesDerechoMedioAmbiental.pdf

Opinión Consultiva OC-32/25. (2025, 29 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Hernández López, N. et al.). https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/926239275

Constitución de la República del Ecuador. (2015, 03 de diciembre). Asamblea Nacional. Registro Oficial N.º 653. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-20/transparencia-2015/literal-a/a2/Const-Enmienda-2015.pdf

RINCIPIO ESENCIAL N. º 33
PROGRESIVIDAD O DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL Y NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Los Estados están obligados a suscitar, de manera continua, la mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos y ambientales, de modo tal que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. En el mismo sentido, las normas relativas a derechos humanos y ambientales se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes, favoreciendo en todo momento a la persona y sus derechos de la forma más amplia.

El sistema de fuentes se interpretará considerando que compendia la profundización de las normas que provee la jurisprudencia y que encauza un desarrollo sostenible que no es posible desconocer en el futuro, constituyendo así Estados de no regresión en la materia ambiental, promotores de la invocación y recepción en el ámbito nacional de la legislación y jurisprudencia internacional o nacional de otros Estados, por cuanto la naturaleza constituye un patrimonio común de toda la humanidad y no un patrimonio individual.

Por eso, en la interpretación de normas contradictorias, se preferirá aquella que otorgue un reconocimiento más amplio a la protección de la naturaleza.

Fundamento normativo

Principios 9, 11 y 12 de la Declaración de Río; principios 13 y 25 de la Declaración de Estocolmo; artículo 2, 3, n.1° y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, y 29, letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 2, n.25 ,24 ,16 ,4 ,3 ,1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 8, inciso k del Convenio sobre Diversidad Biológica, y principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, Art. 8 Acuerdo de Escazú y Art. 11 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 33 PROGRESIVIDAD O DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL Y NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Miriam Luz Cárdenas Villegas[1]
Jueza Superior (P)
Corte Superior de Justicia de Junín.

1. Introducción

Gandhi, M. (s. f.).*"El futuro dependerá de lo que hagamos en el presente"*. El llamado principio es el reconocido deber que tienen los estados y actores de avanzar de forma continua con el objetivo de proteger el medio ambiente a partir de normas y medidas ambiciosas que permitan la progresividad y mejor desarrollo ante situaciones que contaminan el medio ambiente

En efecto, el citado principio, tiene como fin que se establezca las políticas públicas, así como disposiciones destinadas a la protección de la naturaleza que conlleven en dirección a un mejor avance de forma continua y progresiva sin el retroceso de alguno de sus niveles de protección. En otras palabras, es el Estado y las diferentes autoridades que no pueden reducir los estándares ambientales previamente conquistados, salvo que existan razones objetivas, proporcionales y justificadas. En efecto este principio busca asegurar a fin de cuentas una mejora constante en la gestión y conservación del medio ambiente, para que finalmente se garantice los derechos ambientales en dirección a una evolución con mayor sostenibilidad y calidad de vida.

En esa misma línea, se establece que toda interpretación de normas relacionadas con el medio ambiente debe efectuarse de forma integral, coherente y evolutiva, considerando así no sólo las disposiciones internas, sino también los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Perú y las leyes ambientales entendidos como un sistema jurídico interconectado. Esto significa que, frente a los vacíos, contradicciones o ambigüedades normativas, las autoridades siempre deben optar por la interpretación que mejor garantice la preservación del medio ambiente, entendiéndose que este constituye un derecho fundamental de las personas, así como un interés público.

[1] Jueza Superior (P) Sala Civil Permanente. Corte Superior de Justicia de Junín. Egresada de Maestría en Derecho, con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Políticas Sociales con mención de “Promoción De la Infancia” Universidad Nacional del Centro Del Perú. Egresada del Doctorado en Derecho y Políticas Sociales Universidad de Huancavelica.

Además, que la llamada aplicación de este principio conlleva a reconocer que la protección ambiental no puede ser estática, más por el contrario debe adaptarse a los avances científicos, tecnológicos y sociales a fin de lograr un desarrollo sostenible en miras de un beneficio integral a los ciudadanos cohabitantes como a los venideros. Siendo así que la llamada progresividad y la no regresión se convierten en garantías esenciales para que los logros ambientales alcanzados no sean debilitados o revertidos, logrando de tal forma la continuidad, mejora y estabilidad de las políticas públicas y normas dedicadas a la protección del entorno natural. Por lo que este principio refuerza la obligación del estado en mantener una actitud constante de mejora en materia ambiental cumpliendo de tal forma los compromisos internacionales que promueven la sostenibilidad.

2. Sobre los alcances del principio

Los alcances del principio de progresividad y no regresión en materia ambiental comprende diversos niveles de actuación y responsabilidad que abarcan tanto al Estado como a la sociedad en su conjunto. En primer término, este principio vincula a todos los órganos del poder público, como lo son el **Poder Legislativo**, por la creación y modificación de leyes. De igual modo el **Poder Ejecutivo** al tener como función principal el dictado de políticas y medidas de reglamento o los planes direccionados a la gestión ambiental, por lo que el objetivo principal debe hacerlo con el fin de fortalecer la defensa del medio ambiente, promoviendo así las políticas que prevengan la degradación y fomenten el uso responsable y sostenible de los recursos naturales. **El Poder Judicial**, por su parte al aplicar e interpretar las diversas normas ambientales en coherencia con la protección más amplia posible, considerando así los principios constitucionales y tratados internacionales ratificados por el Estado. De ahí que los sistemas son parte fundamental para el correcto funcionamiento del llamado principio a fin de que se asegure la protección del medio ambiente a partir de normativas desarrolladas, partiendo de la realidad actual en la que nos encontramos.

Asimismo, este principio guarda una extensión con los **gobiernos regionales y locales**, quienes se encuentran en la obligación leal de garantizar las decisiones administrativas, así como de planificación territorial que finalmente contribuyan a la sostenibilidad ambiental y no impliquen retrocesos en la administración responsable de los recursos naturales. Incluida adopción de medidas que promuevan la conservación de los ecosistemas, el tratamiento de residuos y la protección de la biodiversidad, por lo que la progresividad se traduce en un deber de mejora continua, mientras que la no regresión actúa como barrera o límite que impide el debilitamiento de los logros ambientales.

De igual forma, el citado principio tiene un alcance interpretativo y hermenéutico dentro del orden jurídico. Es decir que, ante los conflictos normativos, vacíos legales o contradicciones entre las disposiciones, debe prevalecer la interpretación que favorezca al desarrollo de un mejor medio ambiente. Exigiendo así una lectura integral sobre el sistema jurídico ambiental, incluyéndose así no sólo la legislación nacional, sino que también ingresan los compromisos internacionales en materia de cambio climático. Es en ese sentido que el principio refuerza la obligación del estado al cumplimiento de los estándares internacionales con las nuevas exigencias de sostenibilidad.

De ahí que este principio tiene un alcance ético y social, puesto que impulsa una conciencia colectiva orientada al respeto por la naturaleza, no tratándose únicamente de cumplir con las normas sino de promover un cambio cultural que reconozca que el derecho al medio ambiente sano deviene en ser un componente sustancial de la dignidad humana. En consecuencia, el principio de progresividad y la no regresión

buscan consolidar un modelo de desarrollo direccionado al bienestar económico y el equilibrio ecológico con el fin de que no sean objetivos opuestos, sino metas complementarias que garanticen la continuidad de la vida, así como la justicia ambiental para las generaciones presentes y futuras.

3. Jurisprudencia Relevante Internacional

Ante todo, lo expuesto y conforme el contexto actual, es menester se presenten los casos internacionales que devengan en función al principio de progresividad y no regresión en materia ambiental. A continuación, mediante un gráfico se procederá a indicar:

1. Caso "Comunidad IndigenaYakye Axa vs. Paraguay" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)	En esta sentencia, la Corte IDH reconoció que el derecho a la vida incluye el acceso a un medio ambiente sano, al agua y a los recursos naturales necesarios para la subsistencia. Si bien no menciona expresamente la "no regresión", no obstante, la Corte subraya que el Estado **debe avanzar progresivamente en la garantía de los derechos ambientales y sociales**, evitando retrocesos que afecten la dignidad y la vida de las comunidades. Este caso abrió la puerta a la interpretación del cuidado medio ambiente como componente esencial de los derechos humanos.

2. Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú	En este caso la Corte IDH ha determinado mediante el Decreto Supremo N° 003-2027-MINAM, la modificatoria de los valores máximos permisibles de dióxido de azufre en el aire, constituyendo una medida deliberadamente regresiva a la protección del derecho al ambiente sano, en particular respecto del aire limpio. Sin embargo, tal regresión carece de justificación suficiente conforme las obligaciones internacionales del estado. En consecuencia, el Estado fue declarado responsable por violación del derecho al medio ambiente sano, tanto en dimensión de exigibilidad inmediata a la progresión de regresividad.

Expuesto los casos internacionales que impactan de manera significativa, siendo gracias a este principio que los estados no pueden disminuir su nivel de protección de los derechos humanos especialmente los derechos económicos, sociales y culturales. Como se analiza en los dos contextos el caso de la Comunidad IndígenaYakye Axa Vs Paraguay la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene el impacto que un

estado debe avanzar sin retrocesos que afectan la vida en comunidad, pero también es llamativo el caso de Habitantes de la Oroya vs Perú que direcciona a la justificación de actuar de forma progresiva ante situaciones del medio ambiente.

4. Contexto

Actualmente la progresividad se enfoca en desarrollar mejoras continuas en las medidas de protección ambiental sin que disminuyan injustificadamente, pues se debe de garantizar que los avances obtenidos mantengan el nivel de protección, por ello la no regresión evita la erradicación o minoración como tal, asegurando que los alcances normativos que resguardan los derechos ambientales y humanos mantengan el estándar.

De acuerdo con el contexto social y cultural de nuestro país, se tiene en cuenta que la implementación de normas jurídicas no será suficiente, si no se desarrolla educación y conciencia ambiental en la población en general, por ello es necesaria la participación de las comunidades en las actividades con enfoque de conservación de la naturaleza y desarrollo sostenible, que permitan incentivar la preservación del bien común en el que todos habitamos.

A nivel nacional, el Poder Judicial como garante del medio ambiente, controla la legalidad de actos administrativos y privados, protege los derechos fundamentales mediante acciones como el amparo ambiental, el habeas corpus ambiental, y con objetividad determina la reparación del daño ambiental. Además, que, la creación del observatorio de Justicia Ambiental, el fortalecimiento del Acuerdo de Escazú y la propia función jurisdiccional tienen como propósito fortalecer **la justicia ambiental cual rostro del derecho fundamental de la dignidad de todo ser vivo.**

A nivel local la Corte Superior de Justicia de Junín y la Mesa Interinstitucional de trabajo de Reflexión y Acción por la Paz “MIRAPAZ”, promovida por el Arzobispado de Huancayo, del que la suscrita en representación de la Corte Superior de Junín ha tenido activa participación conjuntamente con entidades públicas y privadas siendo uno de los ejes importantes abordados el de “medio ambiente”, en la que se han realizado actividades a fin de sensibilizar el cuidado respecto a la “casa común”, y estando a la problemática del elemento vital agua, frente al desafío de su carencia o el hecho de no ser potabilizada además de la contaminación por efecto de los minerales por lo que con las demás entidades como la Autoridad Nacional del Agua, como el plan de trabajo “Al agua como derecho de vida”, a fin de plantear labores de sensibilización del cuidado del agua, ahorro y uso eficiente, para fortalecer las capacidades en Gestión Integrada de los recursos hídricos, toda vez que el acceso al agua es un derecho fundamental que nos permite vivir con dignidad y calidad de vida, siendo tal hecho que por derecho recibiera sentencia **Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú**.

En Huancayo desde hace años se viene contemplando la problemática del parque automotriz que ocasiona contaminación ambiental, el desbordamiento de vehículos particulares y el transporte público sobre el cual recae múltiples cuestionamientos por estar conformados por vehículos obsoletos, que no cuentan oportuno mantenimiento ni revisión técnica, y provocan la emisión de gases como dióxido de carbono y óxido de nitrógeno que atentan contra la salud, frente a esta situación los organismos que se involucran en establecer medidas de protección son la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de su gerencia de Transporte y el Ministerio de Transportes y comunicaciones , que desarrollan operativos e inspecciones en cumplimiento de las normas ambientales y estándares.

Respecto otros organismos que coadyuvan a la preservación del medio ambiente, se contempla a la Autoridad Nacional del Agua, al ser un organismo que regula y gestiona los recursos hídricos, tiene la potestad de establecer sanciones administrativas frente a actos que signifiquen perjudiciales para el medio ambiente, que a pesar de sus debilidades se hace necesaria la exigencia del cumplimiento objetivo de la preservación potabilización y demás de este líquido que constituye derecho vida. Por excelencia en el Perú la OEFA., organismo público técnico especializado que se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente, cuya función es fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en las actividades económicas en general, a fin de lograr un equilibrio entre la inversión y la protección del medio ambiente, este organismo de igual forma tiene capacidad de establecer sanciones ambientales, medidas correctivas acorde al daño que se haya producido.

En ese sentido, el mencionado principio muestra que la responsabilidad ambiental involucra aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, siendo el deber del estado, las empresas y la ciudadanía en general, ceñirse a las disposiciones orientadas a la protección ambiental y sostenibilidad.

5. Implicancias

De acuerdo al principio de progresividad y no regresión en materia ambiental, el rol judicial debe significar un balance económico y ambiental que permita el crecimiento sostenido, garantice acceso a la justicia ambiental de quien lo requiera como las comunidades o poblaciones vulnerables que ven afectados sus derechos.

Por ende, las normas de protección ambiental que se han logrado establecer, no se pueden derogar o minimizar salvo la modifiquen por una que mejore el nivel de protección que ya tenía, pues la implementación progresiva de medidas por parte del estado respecto los mecanismos que mejoren las condiciones ambientales amplían la protección de los derechos, la regresión implicaría un retroceso de la protección ambiental.

La interpretación de las normas ambientales tiene que fortalecer los derechos ambientales integrándose los derechos económicos y sociales que mejoren la calidad de vida sin comprometer el derecho a una vida digna de las futuras generaciones.

6. Relación con otros principios

Guarda relación con diferentes principios entre sí, debido a que están orientados a resguardar los derechos ambientales en general, el principio de prevención del daño antes de que se consuma pues no pretende la reparación, sobre el principio de quien contamina paga por el que quien daña debe de asumir y hacérsele responsable del costo de la contaminación ocasionada, el mismo que guarda concordancia con el principio de transpersonalización de la norma jurídica ambiental ya que da lugar hacerse cargo de los daños y tomar el control frente a la polución ambiental y con el principio de participación ciudadana toda vez que se requiere de la intervención para concientizar.

1.Pleno. Sentencia 343/2020 EXPEDIENTE 00012-2019-131/TC	En esta sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, se aborda el derecho a un medio ambiente equilibrado y el principio de precaución. La sentencia establece que las autoridades deben adoptar medidas oportunas para proteger la

	salud humana y el ambiente.

La intervención de Poder Judicial asegura que las políticas ambientales no queden en declaraciones formales, sino que se conviertan en realidades efectivas que protejan los derechos ambientales y se garantice una vida digna a las generaciones del hoy y del mañana.

Conclusiones

- El principio de progresividad y la no regresión buscan consolidar un modelo de desarrollo direccionado al bienestar económico y el equilibrio ecológico con el fin de que no sean objetivos opuestos, sino metas complementarias que garanticen la continuidad de la vida, así como la justicia ambiental para las generaciones coetáneos y venideras.

- Plantear labores de sensibilización del cuidado del agua, ahorro y uso eficiente, para fortalecer las capacidades en Gestión Integrada de los recursos hídricos, toda vez que el acceso al agua es un derecho fundamental que nos permite vivir con dignidad y calidad de vida.

- En ese sentido, el principio de progresividad se orienta a consolidad una justicia ambiental que reconoce y tutela el medio ambiente como un ámbito intrínsecamente vinculado a los derechos fundamentales, en tanto expresión de la dignidad inherente a todo ser vivo.

- El Poder Judicial como garante del medio ambiente, controla la legalidad de actos administrativos y privados, protege los derechos fundamentales mediante acciones como el amparo ambiental, el habeas corpus ambiental, y resuelve de manera efectiva la compensación ecológica, sin embargo, el rol del Poder Judicial debe ir mucho más allá, no limitándose a una función pasiva de resolución de conflictos, sino que su labor debe siempre proyectarse como un actor dinámico en la construcción y fortalecimiento de una justicia ambiental efectiva, alineada con los principios de progresividad y no regresión.

Referencias

Gandhi, M. (s. f.). *El futuro dependerá de lo que hagamos en el presente*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 17 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 27 de marzo de 2024.https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

Diario Correo. (2014,12 de Julio). *Huancayo: 'Carcochas' contaminantes inundan parque automotor*.Recuperado de https://diariocorreo.pe/peru/huancayo-carcochas-contaminantes-inundan-20447/?ref=dcr

Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno.Sentencia 343/2020. (2022), *Caso ciudadanos de la Provincia de Santiago de Chuco vs Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco (Inconstitucionalidad de la Ordenanza 014-2018-MPSCH).* Sentencia de fecha 16 de junio del 2022. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 34
QUIEN CONTAMINA PAGA

Quien ocasione un daño al medio ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible, está obligado a reparar y costear el daño ocasionado. Cuando se ocasione el daño por una actividad transfronteriza, las autoridades nacionales deberán promover la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para hacerse cargo del costo de la contaminación, con la debida atención al interés público y sin alterar el comercio internacional y la inversión.

Fundamento normativo

Principio 17 de la Declaración de Estocolmo; principios 9 y 16 de la Declaración de Río; principio 13 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazas de Fauna y Flora Silvestre; punto 2.3 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y artículo 4, n.° 4 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia central.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 34
QUIEN CONTAMINA PAGA

Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre[1]
Jueza Superior (P)
Corte Superior de Justicia de Pasco

I. Introducción

El principio “quien contamina paga” es uno de los principios centrales del Derecho Ambiental contemporáneo, porque busca evitar que los costos derivados de la contaminación, degradación o riesgo ambiental sean trasladados a la sociedad, al Estado o a las generaciones futuras. Su fundamento radica en que quien genera un riesgo o daño ambiental debe asumir los costos necesarios para prevenirlo, controlarlo, repararlo, restaurarlo o compensarlo, según corresponda.

Este principio no debe ser entendido como una regla meramente económica ni como una autorización para contaminar a cambio de pagar. Por el contrario, refleja una exigencia de justicia ambiental dirigido a corregir las externalidades negativas, garantizar la internalización de los costos ambientales y asegurar que el desarrollo económico se realice dentro de límites compatibles con la sostenibilidad, la salud colectiva y la dignidad humana.

El presente comentario analiza el contenido y alcance del principio “quien contamina paga”, su reconocimiento normativo internacional y nacional, sus límites interpretativos, su desarrollo jurisprudencial relevante y los criterios que deben orientar su aplicación judicial, en diálogo con otros principios estructurales del Derecho Ambiental.

II. Reconocimiento normativo internacional y nacional

El principio “quien contamina paga” tiene su origen en la necesidad de incorporar los costos ambientales dentro de las actividades económicas que generan riesgos o daños al ambiente. Este principio surge frente a una preocupación central del Derecho Ambiental: evitar que los impactos negativos de la contaminación sean asumidos por la colectividad, por el Estado o por las generaciones futuras, mientras los beneficios de la actividad contaminante permanecen concentrados en quien la desarrolla.

[1] Magistrada del Poder Judicial del Perú, con 20 años de experiencia en el servicio de justicia. Actualmente se desempeña como jueza superior provisional en la Corte Superior de Justicia de Pasco, con trayectoria en órganos de primera y segunda instancia, así como en funciones de control disciplinario y gestión institucional. Su labor se orienta a la eficiencia, transparencia y acceso a la justicia, con especial énfasis en poblaciones en condición de vulnerabilidad.

En el plano internacional, uno de sus antecedentes más importantes se encuentra en los instrumentos de la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos —OCDE—**, que desarrollaron el criterio conforme al cual el agente contaminador debe asumir los costos de las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación. Este enfoque económico-jurídico permitió consolidar la idea de internalización de costos ambientales como herramienta de política pública y de responsabilidad ambiental.[2]

Posteriormente, la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992** recogió expresamente este principio en su Principio 16, al establecer que las autoridades nacionales deben procurar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta que quien contamina debe cargar con los costos de la contaminación, sin descuidar el interés público ni distorsionar el comercio internacional y la inversión.[3]

Este principio también se vincula con la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972**, en cuanto reconoce la necesidad de preservar y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como de adoptar medidas frente a la contaminación y los daños graves o irreparables a los ecosistemas. De esta manera, aunque la Declaración de Estocolmo no formula el principio en los mismos términos económicos que Río, sí proporciona una base ética y jurídica para la prevención del daño ambiental y la responsabilidad frente a sus consecuencias.

En el ámbito europeo, la **Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, constituye un referente relevante, pues desarrolla un régimen orientado a prevenir y reparar daños ambientales, especialmente respecto de especies y hábitats protegidos, aguas y suelos. Este enfoque confirma que la responsabilidad ambiental no se limita al pago posterior de una suma de dinero, sino que comprende medidas materiales de prevención, reparación y restauración.[4]

En el ordenamiento jurídico peruano, el principio ha sido incorporado expresamente en el artículo VIII del Título Preliminar de la **Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611**, bajo la denominación de principio de internalización de costos. Conforme a dicha disposición, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; asimismo, los costos de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación deben ser asumidos por los causantes de dichos impactos.

Este reconocimiento legal encuentra sustento constitucional en el artículo 2 inciso 22 de la **Constitución Política del Perú**, que reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. También se vincula con el régimen constitucional de los recursos naturales, en tanto estos constituyen patrimonio de la Nación y su aprovechamiento debe realizarse conforme al interés público, la sostenibilidad y la protección ambiental.[5]

En consecuencia, el principio “quien contamina paga” cuenta con una doble dimensión normativa: internacional y nacional. En el ámbito internacional, se presenta como un estándar de política ambiental orientado a la internalización de costos y a la cooperación entre Estados; en el ámbito peruano, constituye una regla jurídica

[2] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Guiding Principles concerning International Economic Aspects of Environmental Policies, Recomendación C(72)128, 26 de mayo de 1972.
[3] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro en 1992, Principio 16.
[4] Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972, Principios 1, 2, 6, 21 y 22; Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.
[5] Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, Título Preliminar, artículo VIII; Constitución Política del Perú, artículos 2 inciso 22 y 66.

expresa que obliga al causante del riesgo o daño ambiental a asumir los costos derivados de su actividad, reforzando la tutela efectiva del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado.

III. Contenido y alcance del principio: internalización de costos y justicia ambiental

El principio "quien contamina paga" expresa una regla básica de justicia ambiental: **los costos derivados de una actividad que genera riesgos o daños ambientales no deben ser trasladados a la sociedad, al Estado ni a las generaciones futuras, sino asumidos por quien los produce, controla o se beneficia económicamente de dicha actividad**. Su contenido esencial se vincula con la internalización de los costos ambientales, esto es, con la incorporación de los costos de prevención, vigilancia, control, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación dentro de la propia estructura económica de la actividad contaminante.[6]

Desde esta perspectiva, el principio no tiene una finalidad meramente sancionadora ni indemnizatoria. Su función principal es impedir que la contaminación sea tratada como un costo trasladado a la sociedad, es decir, como un costo que termina siendo soportado por la colectividad, por poblaciones vulnerables o por generaciones futuras. Por ello, exige que el agente contaminador incorpore dentro de su actividad los costos reales que esta genera, antes y después de producido el daño.

El principio cumple una **función preventiva**, al desincentivar conductas contaminantes y exigir medidas anticipadas de control; una **función reparadora**, al imponer la restauración, rehabilitación o compensación del ambiente afectado; una **función redistributiva**, al evitar que una minoría traslade sus costos a la sociedad; y una **función de política pública**, al sustentar instrumentos económicos como garantías ambientales, seguros, fondos de restauración, licencias condicionadas y mecanismos de fiscalización.[7]

Asimismo, posee una dimensión intergeneracional. Si los daños ambientales actuales no son prevenidos o reparados oportunamente, sus efectos pueden afectar a personas que no participaron en la actividad contaminante ni obtuvieron beneficio alguno de ella. En consecuencia, la internalización de costos protege tanto a la comunidad presente como a las generaciones futuras.

Así, el principio "quien contamina paga" debe entenderse como una herramienta relevante dentro del Estado Constitucional Ambiental. No se limita a imponer pagos, multas o indemnizaciones; exige que toda actividad con potencial impacto ambiental asuma integralmente los costos que genera, a fin de evitar la impunidad ambiental, corregir externalidades negativas y asegurar un desarrollo compatible con la sostenibilidad.

IV. Límites y riesgos de interpretación: el principio no autoriza a contaminar

Uno de los riesgos de interpretación del principio "quien contamina paga" consiste en asumir, erróneamente, que quien cuenta con capacidad económica puede contaminar siempre que luego pague una multa, indemnización o compensación. Esta lectura no

[6] CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Los principios ambientales en un Estado Constitucional Democrático. Jurista Editores, Lima. p. 121. Véase el desarrollo sobre internalización de costos y responsabilidad ambiental.

[7] Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, Título Preliminar, artículos VI, VII, VIII y IX; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principios 15 y 16.

es compatible con el sentido constitucional y ambiental del principio, pues convertiría la protección del ambiente en un bien meramente patrimonializable y permitiría que la degradación ecológica sea tratada como un costo ordinario de la actividad económica.

Por ello, el principio debe ser interpretado de manera sistemática con los principios de prevención, precaución, restauración ambiental, responsabilidad ambiental, no regresión y justicia intergeneracional. Su finalidad no es legitimar el daño, sino impedirlo; y, si este ya se produjo, asegurar que el agente responsable asuma las consecuencias de la afectación, sin trasladarlas a la sociedad ni al Estado.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional peruana ha advertido que la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado exige priorizar la prevención del daño ambiental. En la STC Exp. N.º 03343-2007-PA/TC, caso Cordillera Escalera, el Tribunal Constitucional analizó la tensión entre actividades extractivas y protección de un área de conservación regional, destacando que el ambiente no puede ser reducido a una variable económica subordinada al aprovechamiento de recursos naturales. Este criterio resulta relevante porque impide entender el principio contaminador-pagador como una autorización para degradar el ambiente a cambio de una posterior compensación económica.[8]

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-080/15, ha desarrollado una interpretación acorde con protección efectiva del ambiente, al precisar que el principio "quien contamina paga" no puede ser comprendido como una licencia para contaminar. Por el contrario, dicho principio se integra a un régimen de responsabilidad ambiental orientado a la prevención, restauración, reparación integral y adopción de medidas que eviten la repetición del daño.[9]

Desde esta perspectiva, el pago económico constituye solo una de las posibles consecuencias jurídicas frente al daño ambiental, pero no sustituye la obligación preferente de prevenir, restaurar o rehabilitar el ambiente afectado. En materia ambiental, la reparación puramente dineraria puede resultar insuficiente, especialmente cuando se trata de daños irreversibles, pérdida de biodiversidad, afectación de fuentes hídricas, contaminación de suelos o impactos sobre comunidades campesinas, pueblos indígenas y poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, el principio "quien contamina paga" debe ser entendido como un límite a la socialización del daño ambiental, no como una habilitación para contaminar. Su correcta aplicación exige que el agente generador del riesgo o daño internalice los costos ambientales de su actividad, adopte medidas preventivas eficaces, responda por la restauración del ambiente y asuma las consecuencias jurídicas correspondientes. Solo así se evita que la contaminación sea tratada como una actividad económicamente tolerable y se garantiza la vigencia real del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado.

V. Desarrollo jurisprudencial relevante

El principio "quien contamina paga" encuentra desarrollo y proyección práctica en la jurisprudencia constitucional y comparada, especialmente en aquellos casos donde se analiza la relación entre actividades económicas, aprovechamiento de recursos naturales, prevención del daño ambiental y reparación integral. Estos pronunciamientos permiten advertir que la protección del ambiente no puede ser

[8] Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.° 03343-2007-PA/TC, caso Cordillera Escalera.
[9] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-080/15, sobre el principio quien contamina paga y la responsabilidad por daño ambiental.

reducida a una cuestión indemnizatoria, sino que exige una lectura constitucional orientada a la prevención, sostenibilidad y responsabilidad ambiental.

En el ordenamiento peruano, resulta relevante la STC Exp. N.º 03343-2007-PA/TC, caso *Cordillera Escalera*, en la cual el Tribunal Constitucional examinó la posible afectación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado frente a actividades de exploración y eventual explotación de hidrocarburos en un área de conservación regional. En dicha sentencia, el Tribunal abordó materias vinculadas al derecho fundamental al ambiente, la Constitución ecológica, el desarrollo sostenible, el principio de prevención, la responsabilidad social de la empresa y la protección de los recursos naturales.

Este pronunciamiento es importante porque evidencia que las actividades extractivas, aun cuando cuenten con autorizaciones administrativas, deben desarrollarse de manera compatible con la preservación del ambiente y con los derechos de las generaciones presentes y futuras. Desde la perspectiva del principio "quien contamina paga", ello implica que el titular de una actividad ambientalmente riesgosa no solo debe responder frente al daño consumado, sino también asumir los costos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los riesgos derivados de su actividad.

También debe considerarse la STC Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, caso *Regalía Minera*. Aunque este pronunciamiento no se refiere directamente a un supuesto de contaminación ambiental, sí desarrolla criterios relevantes sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y las cargas económicas que pueden imponerse a quienes los explotan. El Tribunal Constitucional sostuvo que los recursos naturales integran el patrimonio de la Nación y que su aprovechamiento por particulares debe realizarse dentro de un marco de interés público, sostenibilidad y función social.[10]

Este criterio se vincula con el principio "quien contamina paga", en tanto reafirma que el aprovechamiento de recursos naturales no constituye una libertad económica absoluta. Por el contrario, quien obtiene beneficios de una actividad que incide sobre bienes ambientales debe asumir las cargas económicas y jurídicas que correspondan, evitando que los costos derivados de dicha actividad sean trasladados a la colectividad o a las generaciones futuras.

Desde la jurisprudencia comparada, tenemos como referencia la Sentencia T-080/15 de la Corte Constitucional de Colombia, referida a la responsabilidad ambiental derivada del derrame de una sustancia contaminante en la Bahía de Cartagena. En dicho caso, la Corte desarrolló el contenido del principio "quien contamina paga" y lo vinculó con la responsabilidad jurídica por daño ambiental, la reparación integral, la restauración del ecosistema afectado y la necesidad de adoptar medidas para evitar nuevos daños.[11]

La relevancia de este pronunciamiento radica en que la Corte Constitucional colombiana precisó que el daño ambiental no puede ser tratado únicamente como un perjuicio patrimonial. Por el contrario, su reparación exige medidas orientadas al restablecimiento del equilibrio ecológico, a la recuperación del bien colectivo afectado y a la prevención de futuras afectaciones. Esta lectura resulta compatible con una interpretación constitucional del principio "quien contamina paga", en la medida en que impide que el pago económico sustituya la obligación de restaurar o rehabilitar el ambiente.

En conjunto, estos referentes jurisprudenciales permiten afirmar que el principio "quien contamina paga" opera como una regla de responsabilidad ambiental, pero también

[10] Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.° 00048-2004-AI/TC, caso Regalía Minera.
[11] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-080/15, sobre reparación integral, restablecimiento del daño ambiental y medidas de prevención de nuevos daños.

como un criterio de prevención y justicia ambiental. Su aplicación exige que quien genera el riesgo, aprovecha el recurso natural o causa el daño asuma los costos que correspondan, sin desplazar las consecuencias de su actividad hacia el Estado, la sociedad o las generaciones futuras.

VI. Criterios jurisdiccionales para la aplicación del principio

Desde la función jurisdiccional, el principio “quien contamina paga” debe ser aplicado como una herramienta de tutela efectiva del ambiente y no únicamente como una regla de atribución económica de responsabilidad. Su aplicación exige que el juez valore no solo la existencia de un daño ambiental ya producido, sino también el riesgo de afectación, la necesidad de prevención, la reparación integral y la distribución justa de los costos ambientales.[12]

En primer lugar, debe preferirse una **interpretación pro ambiente**, conforme al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Este criterio impone que, ante distintas interpretaciones posibles, se prefiera aquella que otorgue mayor protección al ambiente, especialmente cuando se encuentren comprometidos bienes colectivos, intereses difusos, recursos naturales o poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar, corresponde reconocer la importancia de la **prevención y la precaución**. El principio “quien contamina paga” no opera únicamente después de producido el daño, sino también antes de su consumación. Por ello, cuando exista riesgo relevante de afectación ambiental, el juez debe valorar la necesidad de adoptar medidas oportunas que impidan daños graves, irreversibles o de difícil reparación. La reparación económica posterior no siempre restituye el equilibrio ecológico afectado, razón por la cual la prevención debe ocupar un lugar preferente en la decisión judicial.

En tercer lugar, debe considerarse la **responsabilidad objetiva o agravada en actividades ambientalmente riesgosas**, especialmente cuando se trate de actividades extractivas, industriales, hidrocarburíferas, mineras, forestales o de manejo de sustancias peligrosas. En estos casos, la discusión no puede centrarse exclusivamente en la culpa del agente, sino en la existencia del riesgo, la generación del daño y el nexo entre la actividad desarrollada y la afectación ambiental. Este enfoque permite evitar que la complejidad técnica del daño ecológico se convierta en un obstáculo para la tutela efectiva del ambiente.

En cuarto lugar, resulta necesario aplicar criterios de **flexibilización probatoria**, atendiendo a la desigualdad existente entre el agente que desarrolla la actividad contaminante y las personas o comunidades afectadas. En materia ambiental, la prueba del daño, del riesgo o de la causalidad puede ser particularmente compleja, debido al carácter técnico, acumulativo, progresivo o difuso de muchas afectaciones. Por ello, debe valorarse el principio de facilidad probatoria, la prueba indiciaria, la información técnica disponible, los informes administrativos, las pericias ambientales y cualquier otro elemento que permita esclarecer la existencia del riesgo o daño.

En quinto lugar, la aplicación del principio exige una **valoración integral del daño ambiental**. El daño ecológico no debe ser reducido a una pérdida económica individual, pues puede comprender afectaciones a ecosistemas, biodiversidad, fuentes de agua, suelos, aire, salud colectiva, prácticas culturales, medios de subsistencia y derechos de comunidades campesinas, pueblos indígenas o poblaciones vulnerables.

[12] Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 22; Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, Título Preliminar, artículos VI, VII, VIII y IX; Declaración de Río, Principios 15 y 16.

En consecuencia, la respuesta jurisdiccional debe orientarse no solo a indemnizar, sino principalmente a restaurar, rehabilitar, reparar, compensar y garantizar la no repetición.

En sexto lugar, debe preferirse la **restauración del ambiente** frente a la mera compensación económica. El pago de una suma de dinero puede ser necesario en determinados casos, pero no debe sustituir las medidas de recomposición, rehabilitación o recuperación del ecosistema afectado. En esa medida, el juez debe procurar que la consecuencia jurídica del daño ambiental se oriente, en lo posible, a restablecer el equilibrio ecológico y no solo a monetizar la afectación.

Finalmente, la aplicación jurisdiccional del principio exige un **rol judicial activo**, especialmente cuando se encuentran comprometidos bienes ambientales colectivos o riesgos de daño irreversible. En esos casos, el juez no debe limitarse a una actuación meramente formal, sino que puede disponer actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, requerir información técnica, ordenar medidas cautelares o preventivas y adoptar decisiones orientadas a evitar que el costo de la contaminación sea trasladado a la sociedad o a las generaciones futuras.[13]

En suma, el principio “quien contamina paga” debe ser aplicado jurisdiccionalmente como un criterio de prevención, responsabilidad, reparación integral y justicia ambiental. Su correcta utilización permite asegurar que quien genera el riesgo o produce el daño asuma sus consecuencias, evitando la impunidad ambiental y garantizando la tutela efectiva del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado.

VII. Dimensión transfronteriza y cooperación internacional

El principio “quien contamina paga” adquiere especial relevancia en supuestos de contaminación transfronteriza, pues los efectos del daño ambiental pueden exceder el territorio del Estado donde se origina la actividad contaminante y proyectarse sobre otros Estados, ecosistemas compartidos o espacios situados fuera de la jurisdicción nacional. En tales escenarios, la internalización de los costos ambientales no puede ser abordada únicamente desde una perspectiva interna, sino también desde un enfoque de cooperación internacional.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reconoce que los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos conforme a sus políticas ambientales y de desarrollo; sin embargo, también establece la responsabilidad de asegurar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esta regla resulta especialmente importante para comprender que la soberanía sobre los recursos naturales no autoriza el traslado de impactos ambientales hacia terceros Estados o hacia bienes ambientales comunes.[14]

En esa misma línea, el principio “quien contamina paga” exige que los Estados promuevan mecanismos normativos, administrativos y económicos orientados a evitar que los costos de la contaminación transfronteriza sean asumidos por las comunidades afectadas, por otros Estados o por la comunidad internacional. Ello comprende la adopción de medidas de prevención, fiscalización, reparación, compensación y cooperación técnica, especialmente cuando se trate de actividades con potencial impacto sobre cuencas hidrográficas compartidas, mares, atmósfera,

[13] CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Ob. cit. p. 262. Véase el apartado sobre la obligación de los jueces constitucionales de proteger el ambiente mediante actuaciones procesales de oficio.
[14] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principios 2, 7, 10, 16 y 17; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Principios 21 y 22.

biodiversidad, bosques, ecosistemas amazónicos o recursos naturales de importancia regional.

La dimensión transfronteriza del principio también impone deberes de información, coordinación y asistencia entre Estados. Cuando una actividad pueda generar riesgos ambientales más allá de las fronteras nacionales, resulta necesario fortalecer los mecanismos de evaluación ambiental, intercambio de información, alerta temprana, participación de las poblaciones potencialmente afectadas y adopción de medidas preventivas. De lo contrario, la falta de cooperación puede facilitar que el costo del daño ambiental sea desplazado hacia quienes no participaron en la actividad contaminante ni se beneficiaron de ella.

Asimismo, este enfoque resulta compatible con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en la medida en que la protección ambiental exige cooperación internacional, pero también reconocimiento de las distintas capacidades, niveles de desarrollo y grados de contribución a la degradación ambiental. Por ello, la aplicación transfronteriza del principio “quien contamina paga” no debe entenderse de manera aislada, sino en diálogo con los principios de prevención, cooperación, desarrollo sostenible, equidad ambiental y justicia intergeneracional.

En consecuencia, cuando el daño ambiental trasciende las fronteras estatales, el principio “quien contamina paga” cumple una función de justicia ambiental internacional. Su finalidad es impedir que los costos de la contaminación sean externalizados hacia otros Estados, comunidades o generaciones futuras, asegurando que quien genera el riesgo o daño asuma las consecuencias correspondientes dentro de un marco de cooperación, responsabilidad y sostenibilidad.

VIII. Relación con otros principios del derecho ambiental

El principio “quien contamina paga” no debe aplicarse de forma aislada, sino dentro de un sistema integrado de principios ambientales orientados a garantizar la protección efectiva del ambiente, la sostenibilidad y la justicia intergeneracional.[15]

Se vincula estrechamente con el **principio de prevención**, pues ambos buscan evitar que el daño ambiental llegue a producirse. La internalización de costos permite que el agente generador del riesgo incorpore desde el inicio los gastos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos de su actividad.

También guarda relación con el **principio de precaución**, especialmente cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aun en contextos de incertidumbre científica. En tales casos, quien desarrolla una actividad riesgosa debe asumir los costos de las medidas necesarias para evitar o reducir la amenaza.

Asimismo, se conecta con **los principios de responsabilidad y restauración ambiental**, pues atribuye al causante del riesgo o daño la obligación de asumir sus consecuencias jurídicas, económicas y materiales, privilegiando la restauración del ambiente frente a la mera compensación económica.

Finalmente, se articula con **los principios de equidad ambiental y justicia intergeneracional**, porque impide que los costos de la contaminación sean asumidos por poblaciones vulnerables o generaciones futuras. En consecuencia, su interpretación debe realizarse de manera sistemática con los principios de prevención, precaución, responsabilidad, restauración, equidad, no regresión y justicia intergeneracional.

[15] Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, Título Preliminar, artículos VI, VII, VIII, IX y X.

IX. Conclusiones

- El principio “quien contamina paga” constituye uno de los pilares del Derecho Ambiental contemporáneo, en tanto impide que los costos de la contaminación sean trasladados a la sociedad, al Estado o a las generaciones futuras. Su finalidad central es asegurar que quien genera un riesgo o daño ambiental asuma los costos derivados de su actividad.

- Este principio no autoriza a contaminar a cambio de pagar. Por el contrario, exige reconocer que la prioridad del Derecho Ambiental es evitar el daño antes que indemnizarlo. El pago económico constituye solo una de las posibles consecuencias frente a la afectación ambiental, pero no sustituye la obligación de prevenir, restaurar o recomponer el ambiente afectado.

- En el ordenamiento peruano, el principio encuentra reconocimiento expreso en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente y se vincula directamente con el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Asimismo, la jurisprudencia constitucional permite afirmar que el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de actividades económicas deben ejercerse dentro de límites compatibles con el interés público, el desarrollo sostenible y la protección ambiental.

- Desde la función jurisdiccional, este principio exige valorar no solo el daño consumado, sino también el riesgo, la prevención, la reparación integral, la restauración del ecosistema y la garantía de no repetición. Solo una lectura integrada con los demás principios ambientales permite garantizar que el desarrollo económico no se desvincule de la sostenibilidad y que la justicia ambiental se consolide como componente esencial del Estado Constitucional de Derecho.

Bibliografía

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *Los principios ambientales en un Estado Constitucional Democrático*. Jurista Editores, Lima.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-080/15.

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, 1972.

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, 1992.

DIRECTIVA 2004/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

LEY N.º 28611, Ley General del Ambiente.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS —OCDE—. *Guiding Principles concerning International Economic Aspects of Environmental Policies*, Recomendación C(72)128, 1972.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC Exp. N.º 03343-2007-PA/TC, caso Cordillera Escalera.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, caso Regalía Minera.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 35
REALIDAD

Se deberá poner acento en la realidad ambiental –local, regional, nacional o internacional- como condición para la eficacia y aplicación de la normativa. De esta forma, al momento de otorgarse competencias al Estado, a las provincias y a los municipios, se deberá armonizar o integrar con los restantes para no producir pérdida de eficiencia.

Fundamento normativo

Artículos 4, n.1° y n.°2, 7 y 32 de la Comisión de Expertos, observación general sobre el Convenio N.169° de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 9 Acuerdo de Escazú y Art. 4 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 35
REALIDAD

Ítalo Arturo Borda Vargas[1]
Juez Especializado
Corte Superior de Justicia de Junín

I. Introducción

El derecho ambiental ha experimentado, en las últimas décadas, una transformación profunda que lo ha llevado desde una regulación sectorial y administrativa hacia un sistema jurídico complejo que reconoce al ambiente como condición indispensable para la vida humana y no humana. En este proceso, la judicatura ha pasado a ocupar un rol central, puesto que no solo resuelve controversias, sino que también garantiza la efectividad de los derechos ambientales y la protección de las generaciones presentes y futuras.

Empero, ese rol protagónico no solo resulta necesario para generar mayor producción en la resolución de aquellos conflictos que buscan proteger el medio ambiente, sino que además se requiere para evitar hechos lamentables, como por ejemplo el acaecido el 22 de enero del 2020, en el distrito de Villa El Salvador, tragedia que pudo evitarse; es el caso que, un camión cisterna de la empresa Transgas LG E.I.R.L. que transportaba 2500 litros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), transitaba regularmente hasta que el camión cisterna al pasar por un desnivel en la zona, ocasionó el desprendimiento de sus válvulas, produciendo una extensa fuga de gas, incendio que perjudicó a varias viviendas y lo que es peor, dejó varios heridos y la lamentable muerte de 34 personas, es decir que las fallas técnicas del vehículo y la deficiente supervisión de OSINERGMIN produjo aquella desdicha.

La XXII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la República Dominicana en 2025, aprobó un conjunto de “Principios Esenciales del Derecho Ambiental” dirigidos a orientar jueces y operadores judiciales sobre criterios interpretativos y operativos que garanticen la tutela efectiva del medio ambiente. Entre estos principios, el Principio de Realidad destaca por su objetivo: obliga a la función jurisdiccional a atender la verdad material de los hechos ambientales, privilegiando la constatación fáctica y la evidencia científica por encima del formalismo que podrían frustrar la protección efectiva.

Este estudio se propone desarrollar, analizar y comentar el Principio de Realidad en profundidad, abordando su definición, alcance, contexto normativo, implicancias procesales y sustantivas, aplicación práctica, relación con otros principios ambientales

[1] Juez Titular del Juzgado Civil de Jauja desde el 2012 hasta la actualidad y Juez Superior Provisional de la Sala Civil de Huancayo en diversos años judiciales desde el 2018 en adelante. Integrante del Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ de Junín, elegido por los Jueces Especializados y Mixtos Titulares por el periodo 2017 - 2018. Juez contralor, en adición a mis funciones desde el año 2013 hasta la actualidad.

y su impacto en la protección intergeneracional. Asimismo, se ilustrará con casos concretos y jurisprudencia nacional e internacional, y se formularán recomendaciones operativas para juezas y jueces.

II. Definición del Principio de Realidad

El principio de realidad puede definirse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de fundamentar sus decisiones en la constatación efectiva de los hechos ambientales (la "verdad material"), mediante el uso de evidencia técnica, científica y observaciones directas del entorno afectado. Este principio exige que la valoración probatoria se oriente por la dinámica ecológica real, por la naturaleza acumulativa y a veces irreversible del daño ambiental, y por la necesidad de protección anticipada frente a riesgos significativos.
A diferencia de otros contextos legales en los que predominan formalidades procesales y requisitos aprobatorios estrictos, en materia ambiental el Principio de Realidad impulsa una valoración más flexible y proactiva de la prueba, habilitando medidas como la orden de peritajes de oficio, visitas judiciales in situ, uso de tecnología de monitoreo y la consideración de evidencia comunitaria o indígena como relevante y válida.

III. Fundamentos y contexto normativo

A. Fundamentos constitucionales y legales

El principio se afianza con el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano y las obligaciones estatales de protección del entorno. En el Perú, el artículo 2.22 y el artículo 67 de la Constitución configuran el marco normativo que obliga a la actuación estatal y judicial en materia ambiental. Asimismo, la Ley General del Ambiente (Ley N.° 28611) y la creación de juzgados ambientales brindan soporte normativo para que la judicatura actúe con criterios especializados.

B. Instrumentos internacionales

El Principio de Realidad concuerda y se orienta con instrumentos internacionales que enfatizan la necesidad de decidir sobre la base de evidencia y de proteger el ambiente como bien colectivo y derecho humano. Aquí se incluyen la Declaración de Río (1992) -principios de precaución y prevención, el Acuerdo de Escazú (acceso a información, participación y justicia ambiental), y la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el ambiente sano como derecho autónomo ligado a los derechos humanos.

C. Principios jurídicos relacionados

El Principio de Realidad no opera solo o excluyentemente con otros principios; sino que se articula con el principio precautorio, el principio preventivo, in dubio pro natura, el principio de progresividad y la participación ciudadana, formando una directiva que orienta la interpretación y aplicación del derecho ambiental.

IV. Alcance del Principio de Realidad

El alcance del Principio es amplio y operativo. Entre sus manifestaciones más relevantes se encuentran:

1. La primacía de la constatación fáctica: las decisiones deben estar informadas por lo que ocurre materialmente en el ecosistema afectado.
2. Activación de medidas probatorias de oficio: el juez puede y debe ordenar peritajes, monitoreos y visitas cuando la prueba ofrecida sea insuficiente para proteger el interés ambiental.
3. Valor multidisciplinario: la prueba ambiental requiere interpretación técnica (biología, hidrología, química, climatología) y el juez debe integrar dichos saberes en su ponderación.
4. Enfoque dinámico del tiempo: el estudio de impactos debe considerar la temporalidad del daño, sus efectos acumulativos y la posibilidad de daños a largo plazo para futuras generaciones.
5. Compatibilidad con medidas preventivas y cautelares: la constatación de riesgos reales o verosímiles permite la adopción de medidas de protección temprana.

V. Implicancias procesales y probatorias

La aplicación del Principio de Realidad tiene efectos concretos en la práctica procesal:

A. Inversión parcial de la carga probatoria en situaciones de asimetría informativa: cuando los demandantes carecen de acceso a la información técnica que obre en poder de empresas o autoridades, el juez puede exigir aportes probatorios a la parte que detenta la información.
B. Valor probatorio de la evidencia científica y tecnológica: informes de monitoreo, imágenes satelitales, análisis químicos y peritajes especializados adquieren un peso especial. El juzgador debe evaluar la metodología, la cadena de custodia y la idoneidad de los expertos.
C. Admisión de pruebas no tradicionales: testimonios comunitarios, fotografías georreferenciadas, registros audiovisuales y datos recolectados por organizaciones de la sociedad civil deben ser valorados con criterios de plausibilidad y verificación.
D. Facultades de actuación oficiosa: el juez puede ordenar inspecciones judiciales, medidas de conservación inmediata y remediación provisional cuando la realidad fáctica así lo aconseje.
E. Estándar de motivación judicial: las decisiones deben explicar cómo la evidencia material llevó al pronunciamiento, detallando la relación entre hechos, pruebas y la solución jurídica adoptada.

VI. Aplicación práctica y mecanismos probatorios

Para garantizar la constatación de la realidad ambiental, el juzgador dispone de diversas herramientas:

1. Inspección judicial directa (observación in situ), con levantamiento de actas, toma de muestras y registro audiovisual.
2. Peritajes periciales interdisciplinarios, con designación de expertos judiciales o peritos de parte debidamente acreditados.
3. Solicitud de informes a autoridades técnicas (organismos de evaluación y fiscalización ambiental, institutos de investigación).
4. Uso de tecnologías: imágenes satelitales, sistemas de información geográfica (SIG), sensores remotos y bases de datos públicas.
5. Medidas cautelares: suspensión de actividades, paralización de obras, orden de vigilancia y remediación urgente.

6. Protocolos de cadena de custodia y verificación para asegurar la integridad probatoria.

Estos mecanismos deben emplearse con celeridad y técnica, respetando garantías procesales pero priorizando la salvaguarda del ambiente.

VII. Relación con otros principios esenciales del derecho ambiental

El Principio de Realidad se integra, y maximiza, con otros principios:

- Principio precautorio: cuando la realidad muestra indicios de riesgo, aún en ausencia de certeza científica absoluta, se adoptan medidas precautorias. El Principio de Realidad ofrece la base fáctica para activar el precautorio.
- Principio preventivo: exige la adopción de medidas para evitar daños antes de que ocurran. La constatación real de factores de riesgo orienta la prevención.
- In dubio pro natura: ante duda razonable, la valoración se inclina a favor de la naturaleza; el Principio de Realidad disminuye la esfera de la duda al proveer evidencia objetiva.
- Principio de participación: el acceso a información y la inclusión de evidencia comunitaria fortalecen la constatación de la realidad.
- Principio de reparación y restauración: la constatación del daño real orienta las medidas de reparación, compensación y restauración ecológica.

VIII. Situación del medio ambiente en la región Junín

- En la provincia de Huancayo tenemos a la minera Coriwarmi, que desde el año 2008 viene explotando nuestros recursos naturales, en este caso Oro y es considerada **GRAN MINERIA.** Estas no solo contaminan el agua, sino también el aire y la tierra. Según las conversaciones con líderes de las comunidades campesinas y nativas, refieren que ellos formulan denuncias, pero estas no prosperan, ya que, al ser de gran minería, su jurisdicción es Lima. (por falta de economía, forma de traslado y otros no se realiza una óptima defensa del medio ambiente).

- La realidad es que Perú es el 3er país con más biodiversidad del mundo. (después de Brasil y Colombia) De los 36 climas del mundo Perú tiene 32. Así mismo, es el 10vo. país en ser considerado el más sensible del mundo. Y de todo el Perú la zona más frágil es la zona centro como Tarma, Comas, el Valle del Mantaro, porque son las zonas productoras y son el 30 % de abastecedores de alimentos del País. Por otro lado, los glaciares que tenemos como el Huaytapallana y Pariacaca abastecen de agua. Lamentablemente en cabecera de cuenca se han instalado las mineras como Coriwarmi y otros que destruyeron Nevados que tenía más de 5000 metros como el nevado Caywa, que no solo protegía de los vientos fríos a las comunidades de ese entorno, sino también proporcionaba agua.

- El Estado Peruano se compromete en captar fondos para mitigar el cambio climático, pero no llega a concretizarse. Se necesita proteger nuestras cabeceras de cuenca. Es precisamente en esa tarea que los órganos jurisdiccionales tienen la imperiosa necesidad de aplicar los principio del medio ambiente, entre ellos el de Realidad, solo de esa manera se podrá evitar un desastre mayor, como por ejemplo los hechos denunciados por la comunidad de Pariahuanca, que viene denunciando y reclamando el retiro de la minera que está debajo de los Nevados, porque esas concesiones estarían dañando el

ambiente donde habitan con sus familias. Por su parte, el rio Mantaro se han encontrado más de 18 metales tóxicos, en tanto que, frente a la escasez de agua los agricultores riegan con esos caudales contaminados sus terrenos agrícolas tanto en la margen izquierda como la derecha.

IX. Jurisprudencia nacional y análisis de casos concretos

A. Jurisprudencia peruana relevante

1. Tribunal Constitucional - STC N.° 02006-2009-PA/TC (Caso: protección frente a riesgo ambiental y salud). En esta sentencia, el TC reconoció la obligación estatal de proteger la salud y el ambiente frente a riesgos comprobados, destacando la necesidad de una valoración que atienda la realidad fáctica y el interés colectivo. El fallo sirve como precedente para comprender que la tutela judicial no puede ser vencida por formalismos cuando la evidencia material demuestra perjuicio a derechos fundamentales.

2. Corte Suprema - Casación N.° 1462-2016-Lima (Sala Civil Permanente). La Sala reconoció la necesidad de valorar estudios técnicos actualizados para establecer responsabilidad por daño ambiental, y admitió que la falta de prueba documental precisa puede ser suplida por peritajes y valoraciones científicas ordenadas en el proceso.
3. Quinto Juzgado Constitucional y Tercera Sala Constitucional de Lima – Expediente N° 08060-2024-0-1801-JR-DC-05. La justicia falló a favor de la conservación y protección del Parque Nacional Bahuaja Sonene, invocando principios de derecho ambiental.

4. Tribunal Constitucional, enmienda la decisión adoptada por el Cuarto Juzgado Civil de la CSJ del Callao, ordenando la suspensión del procedimiento para el otorgamiento de licencias para la instalación de estaciones y/o antenas de base celular, radares u otros similares en propiedad privada a efectos de revisarlo y modificarlo implementando requisitos técnicos ambientales más rigurosos y específicos.

5. Juzgados Ambientales - Casos de Madre de Dios (minería ilegal). En varias resoluciones, los jueces realizaron inspecciones judiciales in situ, ordenaron suspensión de actividades y dictaron medidas de reparación basadas en constataciones directas del daño, incluidas imágenes satelitales y testimonios de comunidades.

B. Casos ilustrativos (resúmenes)

Caso 1: Deforestación y pérdida de biodiversidad en área protegida. Hechos: Detectada reducción significativa de cobertura forestal mediante imágenes satelitales y comunitarias. Actuaciones judiciales: Orden de visita judicial, peritaje botánico, suspensión de y denuncias plan de restauración. Actividades extractivas Resultado: Medidas cautelares y apertura de procedimiento sancionador ambiental; sentencia que obliga a remediación y compensación ecológica.

Caso 2: Contaminación de cuenca por actividad minera informal. Hechos: Aumento de metales pesados en aguas de consumo registrados por una ONG comunidad. Actuaciones judiciales: Solicitud de muestreo a autoridad ambiental; inspección

judicial; y orden la programas de de remediación y salud. Resultado: Suspensión de actividades y reparación ambiental, con seguimiento técnico judicial.

IX. Jurisprudencia internacional y lecciones comparadas

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-23/17. La Corte reafirmó que el ambiente sano es consustancial a la realización efectiva de los derechos humanos, y que los Estados deben garantizar acceso a la información, participación y justicia ambiental. El razonamiento implica que las decisiones judiciales deben apoyarse en datos fácticos y pruebas científicas para proteger el ambiente y los derechos conexos.

B. Corte Suprema de Colombia - Sentencia sobre el rio Atrato. La justicia colombiana reconoció derechos del ecosistema y ordenó medidas basadas en evidencia científica sobre el grado de contaminación del río, demostrando que la constatación fáctica y la ciencia pueden ser fundamento de tutela de bienes naturales.

C. Tribunal Constitucional del Ecuador - Caso Los Cedros. La protección del bosque se fundó en la evidencia científica sobre la presencia de especies endémicas y el riesgo de pérdida irreversible, lo que motivó la adopción de medidas cautelares y la confirmación de la prohibición de actividades extractivas.

Lecciones comparadas: En todos estos casos, la prueba científica y la constatación fáctica fueron elementos decisivos. La judicatura actuó como garante de la realidad ecológica, ordenando medidas proactivas y reparadoras.

X. Implicancias para la protección intergeneracional

El Principio de Realidad tiene un impacto directo en la protección de las generaciones presentes y futuras. La constatación del daño real, su capacidad de proyección temporal y su carácter acumulativo obligan a la judicatura a considerar no solo el presente sino las consecuencias futuras de las decisiones. Esto implica:

1. Aplicar un enfoque precautorio expansivo cuando existe riesgo de daño irreversible.
2. Adoptar medidas restaurativas que recuperen la funcionalidad ecosistémica.
3. Evaluar programas de compensación y restauración con metas temporales y científicas.
4. Garantizar seguimiento técnico y mecanismos de supervisión a largo plazo.

La justicia intergeneracional requiere que la actuación judicial no retire en el futuro lo siguiente: la evidencia científica debe informar las medidas que prevengan daños que solo se harán plenamente visibles décadas después.

XI. Recomendaciones operativas para la judicatura

1. Crear y consolidar unidades técnicas ambientales en los órganos jurisdiccionales: equipos multidisciplinarios que asesoren en peritajes, interpretación de pruebas y diseño de medidas cautelares y de remediación.
2. Capacitación continua de jueces y personal judicial en ciencias ambientales y metodologías de prueba, así como en herramientas tecnológicas (SIG, teledetección).
3. Protocolos de inspección judicial homologados: modelos de actas, toma de muestras, registro audiovisual y cadena de custodia.

4. Reglamento para la designación y evaluación de peritos: criterios de idoneidad, independencia, conflicto de intereses y mecanismos de control.
5. Mecanismos de cooperación con autoridades técnicas (OEFA, SERNANP, universidades) para obtener informes especializados con prontitud.
6. Procedimientos ágiles para medidas cautelares ambientales, con criterios claros sobre la verosimilitud del daño y la proporcionalidad de las medidas.
7. Acceso a datos abiertos y plataformas públicas: promover el uso de datos satelitales y bases de monitoreo accesibles para la verificación judicial.
8. Participación efectiva de comunidades y organizaciones: reconocimiento de evidencia comunitaria y protocolos para su valoración.
9. Diseño de órdenes judiciales con seguimiento técnico obligatorio y sanciones por incumplimiento para asegurar la efectividad de las medidas.
10. Registro de jurisprudencia ambiental y buenas prácticas para alimentar decisiones futuras.

XII. Conclusiones

El Principio de Realidad se configura como un instrumento hermenéutico y operativo esencial para la protección ambiental mediante la función jurisdiccional. Obliga a las autoridades judiciales a privilegiar la constatación fáctica y la evidencia científica, a activar herramientas probatorias de oficio y a adoptar medidas preventivas y restaurativas con una perspectiva intergeneracional.

Su plena implementación requiere cambios institucionales, capacitación, cooperación técnica y el desarrollo de protocolos que permitan verificar la realidad ambiental con celeridad y rigor. Al hacerlo, la judicatura contribuye a asegurar que los derechos ambientales no se queden en declaraciones formales, sino que se traduzcan en protección real para las generaciones presentes y las futuras que vendrán.

Bibliografía y fuentes citadas

XXII Cumbre Judicial Iberoamericana (República Dominicana, 2025). Principios Derecho del Esenciales Ambiental.

Constitución Política del Perú. Artículos 2.22 y 67.

Ley N.°28611, Ley General del Ambiente.

Declaración de Río sobre Medio AmbienteY Desarrollo, 1992.

Acuerdo de Escazú, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017.

Tribunal Constitucional del Perú. STC N.° 02006-2009-PA/TC.

Corte Suprema de Justicia del Perú. Casación N.º 1462-2016-Lima.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. STC 4360-2018 (Río Atrato).

Tribunal Constitucional del Ecuador. Caso Los Cedros (2021).

Material de doctrina especializada: literatura sobre prueba ambiental, peritajes interdisciplinarios y justicia intergeneracional.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 36
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO AMBIENTAL

El derecho ambiental incorpora de manera transversal los principios y derechos fundamentales de la persona humana, reafirmando la centralidad de los derechos humanos en la promoción y protección de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esencial para el desarrollo integral de la vida humana.

En la interpretación y aplicación del derecho ambiental, se deben respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, asegurando que las políticas, normas y decisiones ambientales promuevan la dignidad humana y el bienestar social.

Este principio abarca el respeto de los principios de buena fe, pro persona, pro homine, igualdad de género, precaución, acción preventiva y la protección del orden público ambiental, asegurando el acceso a la justicia ambiental, la participación pública y la transparencia en la toma de decisiones ambientales.

El derecho a un ambiente sano se reconoce como un derecho humano esencial para el disfrute de todos los demás derechos.

Fundamento normativo

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972): principio 1; Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): principio 10; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, 1969, y resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021), Art. 1 Acuerdo de Escazú y Arts. 2 y 3 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 36
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO AMBIENTAL

Nixon Javier Castillo Montoya[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

I. Introducción

El presente estudio aborda el análisis de la relación existente entre el reconocimiento y protección de los derechos humanos y el tratamiento del Derecho ambiental, a partir de los principios reconocidos en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana; esto es, muestra una evidente correlación en la materialización de los bienes jurídicos esenciales del ser humano y la concepción cosmocéntrica que debería asumirse sobre el medio ambiente.

Asimismo, da cuenta de la necesidad relevante de un marco normativo protector y del diseño de políticas públicas adecuadas a nivel interno, así como del rol importante de los particulares en la salvaguarda del ecosistema; pero, sobre todo, de consensos internacionales que garanticen un enfoque real y se concretice en una clara garantía protectora del medio ambiente a nivel global, dado que ello determina que la persona humana pueda tener una vida digna, en la que pueda desenvolverse no solo en libertad, sino en pleno goce de sus derechos humanos.

II. Comentario

El ámbito connotativo de este principio es amplio y requiere comprender la relación existente entre el Derecho Ambiental y los Derechos Humanos2, los mismos que se convierten en el núcleo central de promoción y protección vinculados directamente a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a partir de lo cual se garantiza el desarrollo integral de la vida de las personas3. Por lo tanto, una visión clara del Derecho Ambiental permite entenderlo como pilar esencial que garantiza un equilibrio entre la sostenibilidad del medio que nos rodea y el desarrollo humano en sí mismo.

[1] Abogado, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, desempeñándose en la fecha como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

[2] Según Liborio Hierro (2016) "Para la teoría de los derechos humanos todos los seres humanos son, por el mero hecho de serlo, titulares de ciertos derechos subjetivos. Esos derechos pueden definirse como aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico" (pp. 53-54).

[3] Francesco D´agostino (2017) indica que "nuestro tiempo es el tiempo de los derechos humanos, esto es el producto no de la afirmación de una particular especulación filosófica, no del triunfo de una doctrina (…), sino de un sentido ético concreto…" (p. 92)

Ahora, tal comprensión implica también una especial referencia a los enfoques paradigmáticos medioambientales, a efecto de poder determinar cuál de ellos aporta los mejores fundamentos que permitan consolidar la indicada relación4, por cuanto existen factores que inciden de distinta forma en la optimización de los derechos humanos, de ahí que Iglesias Vila (2018) haya señalado que, si bien es importante identificarlos y una vez realizada tal tarea, corresponde determinar su fuerza relativa frente a otros fines que sea valioso perseguir, lo cual:

> "involucra cuestiones como las siguientes: 1) qué tipo de amenazas afectan actualmente a bienes humanos fundamentales, 2) cuál es el modo más efectivo de enfrentarlas en función de los instrumentos institucionales de los que disponemos o podemos disponer, 3) qué agentes, a los que sea razonable exigir su protección, están mejor situados para ello, y 4) hasta qué punto contamos con instituciones lo suficientemente imparciales y confiables para salvaguardar el respeto a estos bienes en un mundo cultural y políticamente plural" (p. 31).

En tal sentido, el enfoque que se adopte para comprender al medio ambiente resulta determinante en la materialización de los derechos humanos, dado que ello constituirá el fundamento de las directrices que puedan desarrollarse a nivel estatal interno, así como internacional, dado que no es suficiente la existencia de un marco normativo protector, sino que se requiere el diseño de políticas públicas y la actuación de los particulares en salvaguarda del ecosistema, lo cual repercute directamente en bienes jurídicos relevantes para la persona humana.

Así entonces, en el enfoque antropocéntrico el ser humano es el centro de la naturaleza, motivo por el cual puede aprovechar los recursos naturales según sus necesidades e incluso, llegando a sobreexplotar los mismos (Pacheco Balanza, 2013, p. 53); en tal sentido, en esta concepción, lo más importante es la satisfacción de las necesidades del ser humano, lo que ha permitido calificarlo como un enfoque que sobrevalora la vida de la persona humana y justifica todo acto de atentado al ecosistema. En conclusión, según sus líneas fundamentales, existe preocupación por la protección de los derechos de la persona, pero obviando la importancia del medioambiente, al cual se lo ve como un recurso inagotable.

Para el caso del paradigma ecocéntrico, se protege al medioambiente porque se relaciona con la persona; es decir, se califica como unidades con independencia, pero relacionadas la una con la otra; lo cual conlleva a la existencia de un marco normativo de protección del ecosistema, el cual es considerado como un bien jurídico con independencia que merece ser protegido administrativa, penal y constitucionalmente5, estableciendo que la persona respete tal dinámica y se beneficie racionalmente de los recursos.

[4] Ródenas Calatayud, Ángeles (2018) considera "los derechos humanos imponen límites o restricciones morales que no pueden ser violados por ningún otro tipo de exigencia de carácter moral o político" (p. 141).

[5] Daniel Vásquez (2018) refiere que "El derecho constitucional no sólo tiene una nueva forma de integración, también tiene una nueva forma de interpretación 33333a partir de herramientas como la interpretación conforme y el principio pro persona…" (p. 2).

Por último, el paradigma cosmocéntrico se sustenta en una visión de igualdad entre el ser humano y la naturaleza, derivándose de ello que ambos poseen derechos. Tiene como criterio principal ser policéntrico porque reconoce la diversidad y pluralidad cultural y ambiental (Pacheco Balanza, 2013, p. 60-90); en otras palabras, este paradigma considera que la dinámica del ecosistema y del medioambiente debe responder a una unidad funcional, en la cual el hombre es una parte, al igual que los demás seres conformantes de la naturaleza. Esta relación del hombre con la naturaleza implica la protección no solo de los derechos humanos de las personas, sino la protección del medio ambiente en sí mismo, como auténtico sujeto de derecho, a partir de lo cual se garantizan los bienes jurídicos relevante del ser humano, como el derecho "…. a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" previsto en el artículo 2, numeral 22 de nuestra Constitución Política, sobre lo cual se ha indicado que el referido derecho tiene como finalidad principal sentar las bases del medio y de los elementos mínimos sobre los que se debería desarrollar la vida de los seres humanos en la actualidad, aunque el Perú está lejos de la realización práctica del ordenamiento jurídico (Morales Saravia, 2015, p. 341).

Cabe hacer notar que la Constitución peruana de 1993 protege el ser humano dentro de un espacio ambiental; sin embargo, dadas las circunstancias actuales, determinadas actividades del ser humano están deteriorando dicho entorno, porque se desarrollan bajo un paradigma antropocéntrico, situación que requiere una reorientación práctica para que nuestra visión y acción se desarrolle teniendo como referencia el paradigma ecocéntrico, y, sobre todo, en un paradigma cosmocéntrico; pues, el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado, significa que aquel debe poseer los elementos bióticos y abióticos necesarios, de tal forma que la integridad del ser humano – sin dejar de lado el equilibrio de la interrelación con y de los demás seres – sea la base para que la persona humana se desarrolle con dignidad.

Debe precisarse que no es suficiente la regulación constitucional y legal en el contexto del Derecho nacional, sino que se requiere del diseño e implementación de normas internacionales que constituyan el parámetro de actuación de los Estados, no solo con acciones negativas o abstencionistas, sino con acciones positivas, dirigidas a implementar directrices que garanticen realmente la protección del medio ambiente en todas sus dimensiones, dado que ello repercute directamente en la vida digna, lo cual requiere asumir conscientemente un rol fundamental en dicha protección; pues, lo contrario genera consecuencias negativas, debido a la relación natural que existe entre la protección del medio ambiente y la materialización de los bienes jurídicos del ser humano, dado que una degradación del ecosistema tendrá efectos directos en los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, en el párrafo 55 ha señalado que:

> "Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos (…), actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí

> mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia".

Existe un amplio marco normativo sobre el Derecho ambiental, cuya interpretación y aplicación de sus disposiciones tiene que estar directamente vinculada al respeto y garantía de los derechos humanos; pues, de esa manera se asegura que las políticas públicas y las decisiones de carácter ambiental tengan como objetivo la promoción de la dignidad y bienestar social. En ese entendido, la dignidad de la persona humana constituye un valor esencial que sustenta o fundamenta los demás derechos que como tal le corresponde. Atienza (2022), considera que "la dignidad no solo explica, sino también justifica. Es un concepto normativo6, y por eso puede ser usado para justificar los derechos humanos (p. 37); en tanto que Waldron (2019) precisa que "La dignidad es un estatus que comprende un conjunto dado de derechos" (p. 219), de lo cual se deriva que "la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales" (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).

Es innegable la relación intrínseca y de evidentes efectos que existe entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos; pues, la existencia de un ambiente sano, equilibrado y sostenible resulta necesario para disfrutar de una vida digna, lo cual repercute en otros bienes jurídicos fundamentales, como la salud7, el esparcimiento, el agua, a su libre desarrollo y bienestar, entre otros.

De otro lado, merece dejarse constancia que el principio de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental tiene una relación transversal con otros principios reconocidos en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana[8]. Entre ellos, el de a) Conservación del patrimonio ambiental, por cuanto no se puede dejar de reconocer que la tierra es una herencia común, cuyos frutos deben beneficiar a toda la humanidad, en tal sentido, todo planteamiento ambiental debe incorporar una perspectiva social que considere los derechos fundamentales de todas las personas; b) principio Común de la humanidad, lo que implica reconocer que el medio ambiente es patrimonio común de todos los pueblos

[6] Massini-Correas (2020) considera que "el derecho proporciona razones decisivas para el obrar humano, razones que se fundan en las distintas dimensiones del bien humano y que se formalizan en normas jurídicas" (. P. 21)

[7] El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece que: "*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) (…) el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente*…".

[8] Para la presente explicación se toma como fuente el contenido de los principios contenidos en la XXII Cumbre Iberoamericana

que deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, con el fin de aspirar a una dignidad humana integral de todas las personas; c) principio de Función ecológica del derecho de propiedad, a parir de lo cual se debe entender que los titulares de derechos de propiedad deben tomar las medidas necesarias para prevenir y mitigar cualquier impacto ambiental negativo, contribuyendo a la preservación de la biodiversidad, la estabilidad de los ecosistemas y el bienestar colectivo; d) principio de Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica, por cuanto todos los derechos humanos y ambientales integran el mismo sistema y siempre deben ser respetados y protegidos, y resulta propio que su vigencia y efectos no se relacionen con el carácter de éstos ni con la concepción individual o colectiva que exteriorizan; e) principio de Interpretación pro persona y pro ambiente, dado que toda interpretación relacionada con los derechos humanos y ambientales debe estar centrada en el fin último de garantizar la máxima protección posible a las personas, evitando interpretaciones extensivas de normas restrictivas; f) principio de Naturaleza como Sujeto de Derechos, según el cual se establece que la naturaleza, los ecosistemas y las especies tienen derechos propios, los cuales deben ser protegidos por los sistemas legales, y las personas tienen la responsabilidad de actuar como guardianes de esos derechos. Se precisa que este principio desafía la visión tradicional de que los recursos naturales existen solo para el uso humano, proponiendo un cambio en la concepción jurídica que considera la naturaleza como un sujeto con intereses propios; g) principio Pro Natura e In Dubio Pro Natura, mediante el cual los operadores jurídicos y tomadores de decisión deben garantizar la protección y conservación del medio ambiente como un criterio prioritario; h) principio de Progresividad o de interpretación integral y no regresión en materia ambiental, donde los Estados están obligados a suscitar, de manera continua, la mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos y ambientales, por lo tanto, las normas relativas a derechos humanos y ambientales se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes, favoreciendo en todo momento a la persona y sus derechos de la forma más amplia.

También se debe mencionar que el principio de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental abarca el principio de buena fe, en el entendido que el desarrollo sostenible constituye una exigencia mínima en las legislaciones internas e internacionales, de tal manera que cualquier restricción que se establezca implica una transgresión a este principio, ya sea por parte de los Estados o los particulares9, de quienes se exige el cultivo de valores10 orientados a la protección del medio ambiente. Asimismo, involucra al principio pro persona y pro homine, por medio del cual se establece que toda interpretación relacionada con los derechos humanos y ambientales debe estar centrada en el fin último de garantizar la máxima protección posible a las personas, evitando interpretaciones extensivas de normas restrictivas. Además, existe relación directa con el principio de igualdad de género, previsto como tal en el catálogo de principios esenciales del Derecho ambiental, donde se reconoce el papel fundamental de las mujeres en el diseño de políticas, decisiones

[9] Exigencia que tiene relación con el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el cual establece que "*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda*…".

[10] Sánchez Gil (2015) señala que "*Los valores son cualidades existentes en un plano ideal que pese a su abstracción poseen la tendencia a realizarse en todos los objetos en que pudieran depositarse*" (p. 641)

y prácticas ambientales, acción positiva que contribuye a la gestión del medio ambiente y el desarrollo sostenible; por ello Rodolfo Vásquez (2017) sostiene que, "… con respecto al derecho a la igualdad de la mujer. En un sentido negativo, tal derecho debe entenderse como un derecho a la no discriminación, y así entendido se emparenta con el derecho a la dignidad" (p. 65). De igual manera, el principio de precaución está relacionado el reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental, desde el enfoque de la prevención, cuyo enunciado implica que "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (principio 30), lo cual implica también cumplir con el principio de acción preventiva, entendiendo que se requiere de acciones inmediatas para atender los problemas ambientales, previniendo efectos negativos sobre el medio ambiente; es decir, evitar la consumación de daños antes que propiciar su reparación.

Como puede verse, todo este marco conceptual y principialista ha sido diseñado con la finalidad de consolidar un programa referencial para la labor judicial, orientada la protección efectiva del medio ambiente, dada su importancia en los derechos humanos; esto es, una fuente que responda a las necesidades actuales y futuras en la materia, donde la participación pública y la transparencia en la toma de decisiones constituya directriz que uniformice y brinde seguridad jurídica a la justicia ambienta en el Perú e Iberoamérica, por cuanto el derecho a un ambiente sano se reconoce como un derecho humano esencial para el disfrute de todos los demás derechos y los Estados tiene la obligación de protegerlos, como el caso nuestro, donde el artículo 44 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado "… garantizar la plena vigencia de los derechos humanos…"11; pero no solo es deber de los Estados brindar estas garantías, sino que depende de todos nosotros comprender la esencia de lo que representa el medio ambiente en nuestras vidas, debido a su estrecha relación con los derechos humanos.

III. Conclusiones

- Si bien existe un marco normativo interno e internacional que protege al ser humano en un espacio ambiental; sin embargo, aún subsisten concepciones antropocéntricas que ponen en serio riesgo la conservación y protección del medio ambiente y, por ende, la satisfacción de los derechos humanos; motivo por el cual se requiere un cambio significativo de dicho paradigma, de tal manera que gozar de un ambiente equilibrado no solo signifique una satisfacción de las necesidades humanas, sino que tal ambiente debe ser considerado como un verdadero sujeto de derecho.

- Es clara la necesidad de una regulación internacional eficiente, que homogenice el diseño de políticas públicas y constituya el marco referencial de actuación de los Estados, no solo en mérito a acciones abstencionistas, sino con acciones positivas, dirigidas a implementar directrices que garanticen realmente la protección del medio ambiente en todas sus dimensiones, dado que ello repercute directamente en la vida digna de las personas.

- No puede perderse de vista que hay una relación intrínseca y de evidentes efectos entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos; pues, la existencia

[11] Charles R. Beitz (2012) precisa que "el carácter central de los Estados para la práctica de los derechos humanos es innegable" (p.161)

de un ambiente sano, equilibrado y sostenible resulta necesario para disfrutar de una vida digna, lo cual repercute en otros bienes jurídicos fundamentales de la persona humana; de ahí que el principio de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental tiene una vinculación transversal con otros principios reconocidos en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana.

Referencias bibliográficas:

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (2022). Sobre dignidad humana. Editorial Trotta. España

BEITIZ, Charles R. (2012). La idea de los derechos humanos. Marcial Pons. Barcelona

D´AGOSTINO, Francesco (2017). Los derechos y deberes del hombre; en Saldaña, Javier (coord.). Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica. UNAM.

HIERRO, Liborio L. (2016). Los derechos humanos. Una concepción de la justicia. Marcial Pons. Barcelona España

IGLESIAS VILA, Marisa. (2018). ¿Puede ser cosmopolita una concepción política de los derechos humanos?; en Ródenas Calatayud (e). Repensar los derechos humanos. Palestra editores. Lima

MASSINI-CORREAS, Carlos I. (2020). Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho. UNAM

MORALES SARAVIA, F. (2015). Derecho a la paz y tranquilidad. Derecho al medio ambiente. En W. Gutierrez, La Constitución Comentada (pág. 341). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

PACHECO BALANZA, D. (2013). Vivir en armonía y equilibrio con la madre tierra. Una propuesta para el cambio de las relaciones globales entre los seres humanos y la naturaleza. Bolivia Perú: Fundación Cordillera

RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles (2028) ¿Pueden ser derrotados los derechos humanos? Derechos fundamentales versus principios institucionales; en Repensar los derechos humanos. Palestra editores. Lima

SANCHEZ GIL, Rubén (2015). Valores Constitucionales; en Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional. Tomo IV Volumen 2. UNAM

VASQUEZ, Daniel (2018). Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. UNAM. México VASQUEZ, Rodolfo (2017). Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria. UNAM. México

WALDROM, Jeremy (2019). Democratizar la dignidad, Estudios sobre dignidad y derechos humanos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 37
RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS EN MATERIA AMBIENTAL

Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra que habitamos. En vista de que los Estados contribuyen a la degradación del medio ambiente mundial, en distinta medida, sus responsabilidades son comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen su responsabilidad en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en atención a los impactos que sus sociedades causan sobre el medio ambiente mundial y a su disposición de tecnologías y recursos financieros.

Fundamento normativo

Principio 7 de la Declaración de Río; Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas y su Protocolo; Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, y Puntos 15 y 199 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, Art. 6 Acuerdo de París, y Art. 3 Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 37
RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS EN MATERIA AMBIENTAL

Rosa María Ubillús Fortini[1]
Jueza Suprema (p)
Corte Suprema de Justicia República

I. Introducción

En primer lugar, queremos destacar que los principios son concepciones o convicciones generales que orientan la interpretación y aplicación de las normas, y de esa forma facilitan la toma de decisiones.

Principios del derecho ambiental

En tal contexto, tenemos que para el derecho ambiental se han considerado 8 principios fundamentales como son:

- **Principio de sostenibilidad**

La idea de sostenibilidad nace del Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (conocido como el informe Brundtland).

El objetivo de este principio es que las actividades que realicen las personas se hagan de manera responsable y en armonía con los fines sociales y económicos del país

- **Principio de buena vecindad y cooperación internacional**

Este principio impone la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental dentro de las fronteras de cada Estado, así como la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos y emergencias ambientales.

- **Principio de prevención**

La prevención es el pilar del derecho ambiental en la medida en que el bien jurídico protegido es finito y su reparación no necesariamente lo regresa a la situación inicial. Así pues, un claro ejemplo de la aplicación del principio de prevención es la obligación

[1] Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios concluidos de la maestría de política jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú Ingreso al Poder judicial en octubre de 1994 como jueza titular especializada del 30 juzgado civil de Lima. Jueza superior titular desde abril de 2003. Jueza suprema provisional actualmente asignada a la Sala civil permanente de la Corte Suprema de justicia de la República

del titular de un proyecto de inversión de contar con un estudio de impacto ambiental que identifique los riesgos ambientales y las medidas de manejo ambiental antes de iniciar las obras.

- **Principio precautorio**

Este principio es probablemente el más controversial del derecho ambiental. Establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. Para la aplicación de este principio deben existir indicios razonables y suficientes sobre la realidad y gravedad del riesgo o amenaza de daño grave o irreversible en el ambiente.

- **Principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Con ello se procura que el agente contaminador incluya en su estructura de costos de producción o de prestación de un servicio en el mercado el precio de la prevención, la vigilancia y la restauración de la situación a su estado anterior.

- **Principio de responsabilidad ambiental**

Este principio se refiere a las acciones que debe implementar el causante del daño una vez que este haya ocurrido. Es la base del régimen sancionador.

- **Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas**

Reconoce que los Estados deben cooperar con la conservación y restauración del ambiente teniendo en cuenta el aporte que han realizado al estado actual del mismo y a sus propias capacidades técnicas y económicas. Un ejemplo de la aplicación de este principio es el Protocolo de Kioto, que establece metas diferenciadas de reducción de emisiones de carbono de acuerdo a la contribución histórica de cada Estado Parte al calentamiento global.

- **Principio de gobernanza ambiental**

La gobernanza ambiental tiene la finalidad de armonizar las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos.

II. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

En esta oportunidad nos estamos ocupando del principio 7, cual es el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

2.1 Concepto

El principio en mención refiere que todos los países comparten la responsabilidad de proteger el medio ambiente y de enfrentar los problemas globales, como son el cambio climático, la parte de biodiversidad o la contaminación; pero esta responsabilidad no puede ser la misma para los Estados en la medida que han contribuido en diferente proporción y no tienen las mismas capacidades para abordarlo. En efecto, los países industrializados, históricamente han causado más daño ambiental, de ahí que les corresponde mayor responsabilidad en la mitigación del cambio climático y por ello deben asumir más compromisos, que corresponden ser adoptados de acuerdo a las realidades económicas, tecnológicas y sociales de cada Estado.

Bajo una óptica general de responsabilidad civil es evidente que al ser los países desarrollados los que más daño han ocasionado al medio ambiente y además se han beneficiado por el uso de los recursos naturales, sean los obligados a responder por las consecuencias que ello ha ocasionado. En mayor medida si a través del tiempo se aprecia que los países emergentes son los que están soportando a mayor escala las consecuencias del cambio climático.

En adición a ello, por un principio de solidaridad, al tener tales Estados mayor capacidad técnica y económica, tienen obligaciones mayores.

Sin embargo, ello de forma alguna, implica que los países emergentes se mantengan ajenos a la problemática mundial de los daños por el cambio climático, resulta necesario que también sean agentes de cambio para lograr las mejoras en nuestro ecosistema.

De este modo consideramos lo siguiente:

i) Responsabilidades comunes

- Cooperación global: Todos los estados deben trabajar juntos para conservar, proteger y restaurar el medio ambiente global.
- Mitigación del cambio climático: Todos los países tienen la responsabilidad de contribuir a la solución de los problemas ambientales, como las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Solidaridad: El principio está estrechamente ligado a la solidaridad y busca la justicia ambiental internacional.

ii) Responsabilidades diferenciadas

Al considerar que se deben dar responsabilidades diferenciadas distinguimos a los países en desarrollo y a los que se encuentran en vías de desarrollo. Así tenemos:

- Países desarrollados:
  - Corresponde que tomen la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y la degradación ambiental.

- Deben asumir objetivos específicos y más ambiciosos para reducir las emisiones y reparar el daño ambiental.

- Deben ayudar a los países en desarrollo a alcanzar un desarrollo sostenible.

- Países en vías de desarrollo:

- Sus obligaciones son proporcionales a sus capacidades técnicas y económicas.

- Tienen responsabilidad en la conservación y restauración ambiental, pero en una escala acorde a sus circunstancias.

2.2 Instrumentos internacionales

Hoy en día, dada las implicancias y los efectos derivados del cambio climático, los países en conjunto han tomado más conciencia de la problemática planteada. De tal forma, el principio en comento ha sido desarrollado a través de importantes instrumentos internacionales como son:

- Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCC, 1992:
  Reconoce que las partes tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas.
  Establece categorías entre los países desarrollados y los que tienen economías en transición.
- Protocolo de Kioto (1997)
  Refuerza la diferenciación al imponer compromisos vinculantes de reducción de emisiones
- Acuerdo de París (2015)
  Mantiene el RCBD pero lo actualiza con la fórmula “responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.
  Introduce un sistema más flexible de contribuciones determinadas a nivel nacional aplicable a todas las partes, aunque con expectativas diferenciadas en materia de ambición, financiamiento y transferencia tecnológica.

En la declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo (1992) se ha consagrado el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, como principio 7:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la Tierra. En atención a las diferentes contribuciones al deterioro ambiental global, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen sobre el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.

2.3 Proyección doctrinaria y jurisprudencial

Conforme lo hemos estado destacado líneas arriba, el principio en comento se debe interpretar como un mecanismo de operacionalización del principio de equidad en el

Derecho Internacional Ambiental. Sin perjuicio a ello, no se debe dejar de proyectar una responsabilidad diferenciada por el daño que se cause.

2.4 Jurisprudencia

En cuanto a Jurisprudencia internacional, no hemos podidos constatar la existencia de una sentencia que desarrolle tal principio de manera directa.

Situación en el Perú

En el caso del Perú tampoco hemos podido verificar una sentencia relevante que desarrolle el principio que nos ocupa.

Sin perjuicio a ello, hemos podido ubicar una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional; expediente Número 00012-2019-131/TC, que aborda la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH expedida por la Municipalidad provincial de Santiago de Chuco, en un tema competencial, en la que se ha declarado como interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua ubicadas dentro de jurisdicción.

La ordenanza, mencionada líneas arriba, declaró de interés prioritario la protección de fuentes de agua dulce y establecía áreas de conservación municipal, además de suspender actividades contaminantes, entre ellas las mineras.

Al efecto, el Tribunal analizó la constitucionalidad de los artículos 1 al 6 de la ordenanza en comento, aunque solamente desde una perspectiva competencial, habiendo concluido:

Se declararon inconstitucionales los artículos, 2, 3, 4 y 5, porque la municipalidad no tiene competencia para crear áreas naturales protegidas ni para suspender actividades contaminantes como las mineras, en razón que estas competencias corresponden al gobierno nacional y a las entidades como la autoridad Nacional del agua (ANA) al Ministerio del Ambiente.

En este sentido, bajo un tema competencial se indicó que las municipalidades carecen de facultades para la protección del medio ambiente.

Sin embargo, a pesar que el fallo del Tribunal Constitucional, estuvo referido a un tema de competencias de gobiernos municipales, se analizaron diversos aspectos que resulta del caso destacar:

a) Se destacó al agua dulce como un recurso natural, vital, vulnerable y estratégico, en razón de ser esencial para mantener la vida, el desarrollo y un ambiente sano y equilibrado. Es indispensable para el consumo humano, la agricultura, la ganadería y la preservación de la biodiversidad. Además, el agua dulce es fundamental para garantizar el derecho humano al acceso al agua potable, reconocido en la Constitución del Perú como un derecho universal y progresivo.

b) En los fundamentos 78 al 84 se resaltó la importancia de un entorno ambiental idóneo como garantía a toda persona:

78. En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2, inciso 22 y de los artículos 66 y 67 de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es e reconocimiento de que los recursos naturales —especialmente los no renovables— en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas.
79. En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función de los siguientes principios:
"i) el principio de desarrollo sostenible o sustentable
ii) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales;
iii) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia;
iv) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados;
y) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano;
vi) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y,
vii) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables" (Sentencia 3510-2003-AA/TC, fundamento 2.e).
80. En lo que respecta al principio de desarrollo sostenible o sustentable, constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para
satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras. Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se "financien" incurriendo en "deudas" sociales para el porvenir.
81. Al respecto, en 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, conocida también como la "Comisión Brundtland", emitió su informe en el que definió el desarrollo sostenible como aquel proceso en donde se asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende, involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas.
82. Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del mes de junio de 1992, que recoge entre sus principales fines la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, proclama, entre otras cosas, una serie de principios, entre los que
corresponde destacar los siguientes:
ii) Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

iii) El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
iv) Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.
y) Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.
83. En este orden de ideas, las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la
contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.
84. En atención a lo expuesto, el desarrollo sostenible o sustentable requiere de la responsabilidad social: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general.

En el mismo sentido, queremos hacer mención de la sentencia expedida por la Sala de derecho constitucional y social de la Corte Suprema de justicia de la República en el proceso de acción de popular N°214-2012-Lima

En dicha sentencia se declararon inconstitucionales los artículos 16 y 19 del Decreto supremo N°018-2008-AG expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamentó el registro de insumos agrarios y plaguicidas de uso agrario a nivel nacional. Al efecto, es de destacar lo que se precisó en el noveno considerando: *(…) estando a lo normado en la legislación constitucional y ambiental y siendo obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental, promover el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales, es responsable de regular la política nacional del ambiente, la cual debe estar en armonía con las demás políticas públicas, por lo tanto los artículos cuestionados vulneran las normas de mayor jerarquía antes reseñadas, pues al regular el procedimiento para el registro de plaguicida químico de uso agrario (PQUA) con un silencio administrativo positivo, prescindiendo del dictamen técnico de la autoridad competente, que debe opinar luego de realizar el análisis de riesgo ambiental, si la solicitud de PQUA no representa riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente del país, si los beneficios superan los riesgos que naturalmente conlleve su uso, posibilita que se deje de realizar una evaluación riesgo – beneficio por parte de la entidad competente encargada, no siendo suficiente como parte del control estatal el hecho de atribuir responsabilidad al funcionario culpable de la demora, pues la aprobación automática del uso y/o comercialización del insumo químico acarrearía que se ponga en grave riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, vulnerando el derecho irrenunciable que toda persona tiene a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, preservación del medio ambiente que todos tienen el deber de conservar (…)*

Con estos pronunciamientos, entendemos que se están sentado las bases para concientizar sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, así como de la importancia de un desarrollo sostenible con responsabilidad social que procuren el bien común y el bienestar general.

2.5 Desafíos actuales

- El cuidado del medio ambiente debe ser un compromiso para todos, tanto países desarrollados, como emergentes, pues ambos contribuyen a la erosión del medio ambiente. Si bien es cierto que no se debe dejar de lado la responsabilidad histórica de los estados más desarrollados, ello no significa que los demás países no asuman su compromiso. Se requiere un compromiso global.

- Reivindicación del Sur Global: Los países más perjudicados, no deben bajar la guardia y se debe insistir en la vigencia del principio en comento para los países en desarrollo, dada la responsabilidad histórica de los países industrializados.

- Tensión entre equidad y eficacia: la aplicación rígida del RCBD puede generar asimetrías que dificulten la acción colectiva, mientras que su flexibilización excesiva puede vaciarlo de contenido normativo.

III. Conclusión

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas constituye una piedra angular del régimen jurídico ambiental internacional, al reconocer la naturaleza global de los problemas ambientales y, al mismo tiempo, la desigualdad estructural entre los Estados. Su evolución, desde el esquema rígido del Protocolo de Kioto hasta la flexibilidad del Acuerdo de París, refleja el intento de balancear justicia ambiental, cooperación internacional y eficacia en la acción climática.

Si los países desarrollados son los que más han contribuido a la degradación ambiental, debido a sus mayores niveles de producción y consumo, la carga de protección ambiental no puede recaer en quienes han contribuido menos al daño ocasionado, como son los países en desarrollo.

Sin embargo, ello no significa que los países con economías emergentes descuiden el cuidado del medio ambiente. El cuidado del medio ambiente solo puede lograrse a través de una cooperación global.

Referencias Bibliográficas

Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

Naciones Unidas. (1998). Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf

Naciones Unidas. (2015). Acuerdo de París. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 16 de junio). Caso Fuentes de agua dulce, (Expediente N.º 00012-2019-PI/TC Proceso de Inconstitucionalidad). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5591692/4965455-declaracion-de-rio-sobre-el-medio-ambiente-y-el-desarrollo.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Sentencia de Acción Popular N.° 214-2012-Lima. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

PRINCIPIO ESENCIAL N.° 38
RESPONSABILIDADES EXTENDIDAS AL PRODUCTOR

Los productores deben asumir la responsabilidad total sobre el ciclo de vida de los productos que fabrican, incluyendo su disposición final y la gestión de los residuos generados. La responsabilidad extendida del productor es clave en la promoción de la economía circular y la gestión sostenible de residuos. Bajo este principio, los productores son responsables de la recolección, reciclaje y disposición final de los productos que fabrican. Esto fomenta un enfoque de "diseño para el reciclaje" y reduce la cantidad de residuos que terminan en vertederos, promoviendo la reutilización y reciclaje de materiales. Este principio también puede involucrar a los consumidores en prácticas de gestión de residuos.

Fundamento normativo

Art. 5 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Art. 4.2. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Art. 6 Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Art. 10.5 Acuerdo de París, Art. 8 Directiva de la Unión Europea sobre Residuos (Directiva 2008/98/CE), Directrices de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad de las Empresas Transnacionales, Principios de la Economía Circular de la ONU, Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR), Art. 10 Acuerdo de Escazú, Art. 4 Acuerdo de Paris y Objetivo 12 Agenda 2030 y los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible).[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 38
RESPONSABILIDADES EXTENDIDAS AL PRODUCTOR

Henry Joel Diburga Inga[1]
Secretario Técnico
Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial

1. Análisis y Comentarios.

El presente artículo tiene por objetivo extraer información, lineamientos, modelos, posturas, respecto al principio de la responsabilidad extendida del productor, cuya metodología del presente estudio radica en la búsqueda y análisis descriptivo a través de la recopilación de normas e información plasmada en documentos académicos, sumado a ello se propone en el presente artículo aportes necesarios desde la experiencia del autor vinculada con la información obtenida, el cual paso a detallar

1.1. Necesidad de producir o inventar

El ser humano cuyo nombre científico acuñado es Homo sapiens sapiens, situado en el eslabón más alto de la cadena evolutiva[2] diferenciándose de los demás animales, o sus antecesores como los peces, reptiles aves y mamíferos ha alcanzado un nivel de supervivencia diferente a los demás, ideando, creando, imaginando y actuando con el único fin de satisfacer sus necesidades de supervivencia.

Crear objetos o producirlos es su mejor especialidad a lo largo de la historia, muestra de ello podemos citar a los instrumentos encontrados con vestigios de su existencia como los instrumentos para el cultivo, para cazar, para la guerra o para rendir reverencia a un Dios.

Todos estos instrumentos creados han tenido como finalidad, facilitar el trabajo que se pretendía realizar en el momento, motivados por un instinto de supervivencia y satisfacción de necesidades.

Al pasar los años se vio ya una necesidad obligatoria para muchos consumir los bienes y servicios creados ya no solo para satisfacer las necesidades del hombre, sino por un instinto de estar a la moda o pretender que quien consume todo lo que se

[1] HENRY JOEL DIBURGA INGA, abogado de profesión especializado en la especialidad ambiental, con maestría en mención ciencias ambientales por la UNALM, maestría en mención ciencias penales por la UNSCH, y con estudios de maestría en mención derecho ambiental por la Universidad Continental, especialista en peritaje ambiental por la Universidad Norbert Wiener, experto en control judicial de la responsabilidad ambiental de la Universidad Jaén de España. Laboró 10 años en el Ministerio Público, en el despacho de la Fiscalía Ambiental en los distritos fiscales de Ayacucho y Cerro de Pasco, desempeñándose como asistente en función fiscal, fiscal adjunto y fiscal provincial, a la fecha se desempeña como secretario técnico de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.
[2] Charles Darwin “Origen de las especies” pág. 86

pueda crear tendrá una posición privilegiada frente a los demás, convirtiendo al consumismo en un problema social y también económico.

1.2. El consumismo y sus consecuencias

Tenemos que empezar primero diciendo quien no consume no daría por satisfecho sus necesidades de supervivencia, es más estamos condicionado al consumo de bienes y servicios en el día a día, el mismo que condiciona nuestra existencia, no obstante, a ello nos hacemos la siguiente pregunta *¿Qué sucede si consumimos bienes y servicios de forma desmedida?*

Nos daremos muchas respuestas sobre todo incidiremos quizá en decir el que consume todo lo que puede es porque posee los medios necesarios para conseguir esos bienes y servicios.

Sin embargo, no observamos el escenario, que mientras más se consuma, mayores serán las necesidades de producción la demanda aumenta en el mercado, aparecen nuevos productos cada vez mejorados de distintos tipos, gustos, colores priorizando la accesibilidad del usuario para hacer suyo estos productos, las alternativas del consumismo saturan el mercado y ello le genera al productor ganancias económicas por lo tanto producir para consumir es muy rentable.

Si retrocedemos un poco en nuestra historia y nos preguntamos en que momento aumento el consumo excesivo de bienes y servicios, sindicaremos como gran responsable a la revolución industrial.

¿Y porque la revolución industrial?, no olvidemos que esta empieza en el siglo VIII, siendo sus principales causas la mejora en la agricultura, la revolución tecnológica con la invención de la máquina de vapor, la disponibilidad de la mano de obra por la excesiva migración del campo a la ciudad y sobre todo la expansión del comercio.

Las consecuencias fueron muchas sobre todo en lo social, cambio de vida radical de las personas, la aparición de clases sociales, impactos negativos al medio ambiente y uso no sostenible de los recursos naturales, y no solo nos referimos a las primera revolución industrial, con las máquinas de vapor y las de carbón, sino también a la segunda, con la electricidad y el petróleo, siguiendo luego la tercera con la electrónica y la computación y la cuarta que actualmente vivimos con las tecnologías digitales, físicas, biológicas, el internet, la inteligencia artificial entre otros.

Todo ello ha contribuido a que el consumo avance paulatinamente y algo que también ha sumado y ojo creo que ha sido fundamental para ello es el desarrollo de la publicidad y las nuevas técnicas de marketing. Esta última en el siglo XXI, trajo consigo distintas formas de adquirir el producto, las campañas publicitarias en los medios de comunicación pasaron a un segundo plano, empezando una nueva forma de publicitar los bienes y servicios hacia el consumidor por medio de las redes sociales o plataformas de comercio electrónico.

Esta forma de promocionar los bienes y servicios han calado a fondo en el consumidor que ya obtiene sus productos no solo del mercado nacional sino también del mercado internacional, dándose la posibilidad de adquirir estos bienes y servicios desde cualquier parte del mundo.

Es así que la economía de mercado empezó a mover capitales de todo tipo, generándose con ello nuevas riquezas y empleos, las personas empezaron a migrar a las ciudades donde se requería la mano de obra, las ciudades empezaron a poblarse, se dio la escasez de servicios básicos como consecuencia del repoblamiento de las ciudades, se abandonaron los campos de cultivo, se inició la era de la contaminación

como consecuencia excesiva del uso de máquinas e insumos para producir las diversas demandas de los consumidores.

El crecimiento económico entro a su apogeo máximo, generando una mejor calidad de vida de quienes se beneficiaban económicamente de dicho crecimiento, se develaron entonces diferencias de clases social, generándose desigualdades[3]

Las ganancias generadas sirvieron de capital para innovar y adaptarse a la competencia del mercado, invirtiéndose de esta manera en nuevos productos y servicios, generándose impactos significativos en el consumo de recursos que servían de materia prima, consecuentemente se afectaron no solo recursos de manera indiscriminada sino energías y recursos hídricos.

Algo negativo que resaltar de todo este cambio radical que favorecía al consumismo, fue la generación de residuos de diversos tipos, las industrias no tuvieron capacidad de respuesta frente a ello, el agua, el aire y el suelo empezaron a sentir los efectos de una inadecuada disposición de los residuos generados del ámbito industrial, y esto no solo quedo ahí con el pasar del tiempo sus efectos dotaron de un cambio climático en la atmosfera, el efecto invernadero empezó a afianzarse cada vez más, siendo un problema complejo en la actualidad.

¿Solo esos efectos habrán traído consigo el consumismo?, nos respondemos diciendo que NO, también afecto la salud de las personas con enfermedades como el cáncer, diabetes, problemas cardiovasculares por consumo de alimentos procesados, también enfermedades relacionadas a la salud mental como la depresión, ansiedad por seguir consumiendo entre otros.

También algo que puede pasar desapercibido, pero es necesario mencionarlo un efecto negativo en lo cultural, generado por la industria de la moda, llevando a los consumidores a sentirse insatisfechos con su propia apariencia y estilo de vida, cambiando drásticamente sus costumbres de vestimenta, de alimentación, logrando un deterioro cultural, perdiéndose la identidad de sus pueblos, en concreto cambiar el padrón de consumo era negativo a nivel cultural.

En concreto podemos indicar que el consumismo en la sociedad es un fenómeno muy complejo que ha impactado y seguirá impactando significativamente en las personas, el medio ambiente la economía y en la cultura, esta tendencia obviamente tendrá posturas diferentes, para algunos será siempre un gran impulsor de las economías de mercado, mientras que para otros será una tendencia a la explotación masiva y descontrolada de los recursos naturales utilizados como insumos para la producción.

1.3. La cadena de valor de los productos

Siempre que se hable de la producción de un producto u objeto nos preguntaremos ¿Qué es una cadena de valor de producto? Michael Porter lo ha definido como un conjunto de actividades que una empresa realiza para crear, producir y entregar un producto al servicio del cliente.

Partiendo de ello entenderemos que este producto primero llega como materia prima gracias a una fase primaria, posteriormente será objeto de una segunda fase que involucra su transformación, almacenamiento y la distribución hasta llegar al cliente final, obviamente se incluye el marketing y el servicio post venta,“la cadena de valor describe la gama de actividades que se requiere para llevar un producto o servicio desde su concepción, pasando por las fases intermedias de la producción y la entrega hasta los consumidores finales, y sui disposición final después de su uso. Esto incluye

[3] Revista Ratio Juris, vol. 18 N° 37UNAULA, pág. 45

actividades tales como el diseño, la producción, la comercialización, la distribución y los servicios de apoyo hasta llegar al consumidor final. Las actividades que constituyen una cadena de valor pueden estar contenidas dentro de una sola empresa o divididas entre diferentes empresas, dentro de una única ubicación geográfica o distribuidas en áreas geográficas más amplias"[4]

Hoy en día se sabe que en la óptica del consumidor no se encuentra mapeado la cadena de valor del producto que consume, desconocen en su gran mayoría como se ha generado dicho producto, mucho menos se imaginan el factor contaminante detrás de la producción, sumado a ello las normas administrativas que regulan dicha situación no han sido tan drásticas que digamos, teniendo en cuenta que el productor prefiere pagar la multa y hacer mal uso de su práctica contaminante.

Entonces entra a tallar una famosa tarea "responsabilidad social y ambiental" por parte de las empresas, donde la consigna no solo es generar ganancias sino responder a las expectativas del mañana, que el medio ambiente es intergeneracional, lo que se hace hoy dependerá para un futuro y quienes vivan ese futuro no tendrán las mismas oportunidades del ahora.

Por otro lado, encontrándonos en el escenario opuesto diremos que empresa existe para no generar ganancias económicas, todas tienen el objetivo de generar ingresos económicos, por lo tanto, la única manera de frenar los efectos negativos del productor es centrar de manera clara y precisa nuestro ordenamiento legal con un enfoque sostenible y libre de contaminación con un objetivo claro de vivir en un ambiente de calidad sano y equilibrado.

Esta exigencia en Europa la conocen como "inteligencia verde", de esta manera las empresas asumen un compromiso con la sociedad y el medio ambiente, priorizando la disposición final correcta y adecuada dentro de la cadena de valor de los productos que ponen en el mercado a disposición de los consumidores.

No obstante, a ello también los consumidores debemos asumir nuestra responsabilidad de ser conscientes y sensibles para con el medio ambiente, exigiendo que el producto que consumimos tenga en su cadena de valor un destino final del producto en la cual la protección del medio ambiente sea la consigna final antes del beneficio económico, llamándolo a ello ética del consumismo.

Por otro lado, no debemos olvidar que el Estado aquí juega un papel importante, debiendo imponer su presencia en salvaguarda del medio ambiente, debe ser prudente para normar no solo para controlar conductas lesivas hacia el medio ambiente o el uso indiscriminado de los recursos naturales, sino en acciones concretas con estrategias de prevención eficaces y en caso este no funcionara, mecanismos de remediación apropiadas para resarcir el daño producido.

En la actualidad hablamos en demasía del principio preventivo y el principio precautorio, pero aún no hemos encontrado normativamente hablando las estrategias o criterios necesarios para ponerla en práctica al menos en mi país Perú, porque nos resistimos aun a creer que el medio ambiente, sus componentes ambientales y también los recursos naturales nunca serán extinguibles.

Entonces frente a ese gran problema es necesario trabajar bastante en la sensibilización, impartirla desde los más pequeños, enseñar a todos que nuestro deber es la protección de nuestro medio ambiente y nuestros recursos naturales, una tarea no tan difícil, sin embargo, no es imposible.

[4] Nutz y Sievers, 2018 p.2

1.4. Impactos ambientales en las cadenas de valor del producto

Siempre que nos referimos a los impactos medioambientales, resaltaran los impactos negativos, aquellos que son capaces de ser muy significativos capaces de generar daños irreversibles como el cambio climático, la deforestación, la extinción de especies endémicas, pérdida de biodiversidad, contaminación del aire, agua, también afectaciones a la salud humana.

Estos impactos significativos devienen, como ya lo hemos precisado del crecimiento y desarrollo y económico de algunos capitales, que tuvieron un gran apogeo en la revolución industrial, donde la dinámica de su producción se posesionó en lo más alto y no solo ello sino también resultados muy alentadores en la eficiencia de la distribución de los productos.

Pero que realmente ha motivado a estos capitales a perfeccionarse en la gestión productiva, la respuesta es sencilla la "rentabilidad de las ganancias a toda costa", donde se resalta claramente el interés personal o particular con respecto al interés general, producir y distribuir más sin gastar mucho, si ello trae consigo pasivos ambientales no importa, lo que interesa es las ganancias obtenidas.

Ahora entendemos porque las desigualdades sociales se van marcando cada vez más, "porque el impacto negativo no solo está vinculado al medio ambiente sino también a lo social"[5]

Dicho y descrito lo ya mencionado centrémonos en los impactos negativos al medio ambiente del exceso del consumismo, y va ser notorio encontrar en primer lugar a los residuos sólidos generados no solo en el suelo sino también en los afluentes de los ríos, la contaminación generada en el aire, esto en los lugares donde se ubican las plantas de producción son los impactos negativos más resaltantes.

Los residuos sólidos generados, quiero darle mayor énfasis a este aspecto, hemos descrito líneas arriba de este artículo, que uno de los factores más importantes para el incremento del consumismo es el marketing, sumado a ello la revolución de la era digital hace que los productos sean ofertados en las redes sociales, e incluso el consumidor ya no es necesario que acuda a los mercados sino se le entrega el producto en la comodidad del hogar.

A ello hay que sumarle algunas famosas frases **"está de moda el producto"**, **"el producto está en oferta"**, estas frases crean un efecto psicosocial en los consumidores llegando su inconsciente a pensar en la obligación de contar con estos productos sean o no sean indispensables en nuestra gama de necesidades, obligando a los productores a incrementar la cadena de producción, ya que el producto se encuentra en su máximo auge y apogeo, consecuentemente se va a generar una sobreproducción.

Vayamos por un instante nada más y ponemos de ejemplo a la industria textil, las ropas y vestidos que se encuentran de moda, consecuentemente ingresan a una sobreproducción. Qué sucede con ellas después de haber cumplido su periodo de uso por parte del consumidor, a eso hay que agregarle los sobrantes de la producción que no pudieron venderse y es necesario deshacernos de ellos a dónde irán a parar.

Lo más llamativo de este problema es que el consumidor difícilmente advertirá que el material usado para el producto que se encontraba de moda en muchos de los casos,

[5] Cámara y Mariña-2010 "el problema social del consumismo" Pag 89-93

en su fabricación se utilizó material muy corriente o barato como materia prima, esto a razón que el productor difícilmente va a poner en el mercado un producto que tenga un largo periodo de duración, también se encuentra en mente del productor que el consumidor deba renovar lo más antes posible el producto, de ser lo contrario se estaría contraviniendo los objetivos de obtener mayores ganancias y rentabilidad.

Volviendo al problema anterior de la generación de residuos sólidos por la sobreproducción estos pasaran rápidamente a ser un problema ya no del productor sino del Estado que tiene que prever los procedimientos y estrategias necesarias para disponerlos y no generar impactos negativos al medio ambiente y obviamente ello traerá un gasto económico. Ello si tenemos en cuenta que el Estado se encuentra preparado para asumir esa obligación que en un inicio fue la del productor, caso contrario no sea así, estos residuos pasaran a ocupar como último destino el suelo o las corrientes de aguas de cuerpos hídricos, se dispondrán en lugares alejados de la civilización para no generar impactos sociales y estos con el tiempo traerán consigo la contaminación de aguas y suelos y cruzaran las fronteras de las zonas civilizadas o en su defecto las civilizaciones irán a parar a asentarse a dichos lugares que en un momento fueron desolados.

Mención aparte también es precisar que sucederá con los impactos negativos en el lugar insitu, donde los productos fueron creados, es decir las fábricas, donde de todas maneras van a generar contaminantes al aire y también de forma directa a la salud de las personas que contribuyeron a su producción.

Distinto sería el escenario si el productor antes de producir tenía pleno conocimiento que de existir impactos negativos al medio ambiente por la puesta en el mercado sería absolutamente responsable de dichos actos debiendo someterse a las penas o sanciones que le sean impuestas, es más antes de obtener los permisos o licencias para su actividad económica debía dejar como garantía una cuantiosa suma para la remediación de los impactos ambientales negativos que no pudo controlar.

1.5. *Un modelo de responsabilidad extendida del productor*.

Este modelo, que tiene como finalidad la compensación ambiental y social y a la vez también es un principio fundamental busca primero identificar a los responsables de los impactos ambientales y sociales de los bienes y servicios que se producen (Gupt y Sahay,2015).

Para ello nos da como principal argumento tener en cuenta todas las fases de la cadena de valor, esto va desde la obtención de la materia prima, pasando por su diseño o fabricación hasta su etapa de disposición final, o post consumo como lo llamaba (Compagnoni,2022)

Un modelo a tener en cuenta, el cual tiene una dinámica compensatoria, es incidir la responsabilidad directamente al productor, toda vez que este es quien mejor conoce su producto, es decir conoce la materia prima y el diseño, conoce como y con que fabricó su producto, por lo tanto, puede adelantarse a formular acciones preventivas y de contingencia ante posibles impactos ambientales negativos al medio que dicho producto pudiese generar.

Es así que, van a surgir a partir de dicha responsabilidad diversas estrategias y protocolos que les permita actuar, incluso no es una idea descabellada que el productor pueda considerar, una vez terminada la cadena de valor de su producto, acciones de recojo de lo que quedo de su propio producto para realizar una correcta disposición final, atendiendo a los conocimientos de que material tiene al frente y como se va a tener que desaparecer de la tierra sin evidenciar impactos negativos al medio ambiente.

Podría citar, por ejemplo, una fábrica de impresoras y cartuchos de tóner, pone al mercado su producto, atendiendo que los cartuchos de tóner no son recargables, este en la firma del contrato para su adquisición con el consumidor no solo se fija el precio, sino también se precisa en ella que el productor asume la obligación de realizar el recojo de dichos cartuchos y también de las impresoras una vez que queden fuera de uso por el consumidor, caso contrario sería acreedor a una multa y una sanción administrativa por el órgano regulador, siendo esta la no entrada en el mercado de sus productos como sanción ejemplar.

Asumiéndose esta postura los productores tendrían que tener en cuenta como prioridad la materia prima, pensado cual sería la manera más correcta y económica de darle una disposición final sin impactar negativamente al medio ambiente, sin duda ayudaría ello bastante dentro del gran problema del consumismo, sumado a ello la responsabilidad extendida del productor ya no sería efímera sino real.

Pero esto no solo quedaría allí, hay necesidad de trabajar bastante en la ética del consumidor, es decir, es necesario crear en él una costumbre de rehusar, reutilizar, reciclar, darle el valor al máximo al producto y en caso ya no tenga dicho valor debe de disponer adecuadamente dicho residuo generado. Y surgirá la duda ahora quien es el llamado a impartir esta sensibilización para con el consumidor, también es deber del productor citar el correcto uso del bien o servicio que pone al mercado, a fin que tenga una disposición final sin impactar negativamente al medio ambiente, para que el consumidor lo tenga claro antes de adquirir el producto, es así que tendríamos una gran responsabilidad si adquirimos un producto, esto es la obligación de hacer una correcta disposición final.

En caso esta idea sea muy descabellada para el productor, entonces el Estado podría intervenir a través de instrumentos normativos para asegurarse que el productor cumpla con remediar o resarcir daños o impactos negativos generados hacia el medio ambiente, como consecuencia de la puesta en el mercado de su producto y que este sea adquirido por el productor, es decir, el Estado debería requerir al productor una garantía de pago de un monto económico que pueda cubrir una eventual afectación al medio ambiente en caso no cumpla el productor con su obligación extendida.

Nos damos cuenta que este principio de responsabilidad extendida al productor, guarda bastante relación y vinculación con el principio “quien contamina paga”, entonces si buscamos razones o evidencias normativas que el pago de garantía dejado por el productor es una falacia o un invento, es absurdo asumir dicha posición.

Como podemos advertir el escenario de obligar al productor a asumir los riegos ambientales no es una tarea difícil sino mas bien creo yo es asumir compromiso con nuestro medio ambiente, incluyendo al que contamina, no olvidemos que dicho actor también es parte del medio ambiente por lo tanto no sirve de mucho si solo obtengo ventajas económicas o ganancias aceptables cuando a cambio me encuentro en riesgo de que mis futuras generaciones se queden sin un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida.

1.6. La responsabilidad extendida del productor en la práctica

Queda claro que el incremento del consumismo nos arroja por un lado impactos negativos al medio ambiente que a la larga se convierten en pasivos ambientales muy nocivos para la salud de las personas, atentando y vulnerando el derecho fundamental a vivir en un ambiente de calidad, un ambiente sano para el desarrollo de la vida, mientras que por el otro lado se pone en manifiesto un crecimiento de ganancias y rentas para el consumidor que es un indicador de un desarrollo económico favorable, mientras ello suceda nos damos cuenta que existe un dilema en ambos lados,

queremos el crecimiento económico, por supuesto que si, pero también queremos un medio ambiente libre de contaminación y que nuestros recursos naturales perduren por la eternidad, sé que es difícil querer ambos extremos.

Sin embargo, la tarea no es difícil es solo cuestión de generar como idea central en el productor que parte de esas ventajas económicas y ganancias necesariamente se tiene que invertir en estrategias de prevención y mitigación de los impactos negativos al medio ambiente.

Ahora las medidas en materia de responsabilidad extendida y ampliada de los productores con este principio o base normativa tienen por objeto hacer que los productores diseñen y fabriquen productos que sean sostenibles en el tiempo y que se pueda recuperar la materia prima para volver a obtener otro producto y de esta manera sea un ciclo cerrado en la que no exista la preocupación de que haremos con los residuos generados.

En Europa se ha tenido resultados favorables con la aplicación de este modelo, donde sobresale la figura esencial del potencial de la reutilización y el reciclaje que estos tienen, siendo de gran ayuda la utilización de información clara y visible dentro del producto o en su embalaje, sobre aspectos de reutilización y reciclaje, reduciéndose en el año 2000 en Alemania en mas de un 50%, en Suecia se incrementó las tazas de reciclaje de cartón y papel en un 90%, en España se ha atacado a fijar cargas y obligaciones a los fabricantes en las fases de la cadena de valor del producto (Paredes, 2012).

Podemos extraer al respecto un fragmento del aporte de Iván Vargas Chávez[6]

> "Las medidas en materia de responsabilidad extendida y ampliada de los productores que han sido implementadas por esta norma tienen como propósito el diseño y la fabricación de productos que tengan como características la durabilidad y el potencial de ser reutilizados o reciclados.
> Además, exige aceptar la devolución de productos reutilizables y los residuos generados, establecer sistemas de depósitos para garantizar la devolución y el tratamiento del residuo, utilizar materiales procedentes de residuos en la fabricación de productos, proporcionar información clara y veraz sobre la gestión de residuos e informar sobre los impactos y la repercusión económica del cumplimiento de obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada"

En Latinoamérica, en varios países encontramos la normativa adecuada para aplicar este modelo, sin embargo, no se ha podido encontrar aún protocolos o reglamentos claros para su aplicación y que se tenga ello como una obligación del productor.

2. Conclusiones

- El consumismo es un fenómeno, que trae consigo impactos sociales y ambientales, resaltando por un extremo el acceso a nuevos bienes y servicios a precios más bajos y con una mayor variedad de productos favorables para el consumidor, mientras que por el otro lado genera impactos negativos al medio ambiente donde el riesgo de la contaminación ambiental es latente.

[6] IVAN VARGAS CHAVES "Revista de investigación: La responsabilidad extendida del productor bases para comprender una propuesta que representa retos y oportunidades para la cadena de valor", publicado el 30 de diciembre del 2023

- La rentabilidad y las ganancias son las inspiraciones fundamentales para el productor que quiere consolidarse en el mercado ofertando productos de moda y a bajos precios, generando un consumismo en exceso, sin importarle los negativos impactos ambientales y sociales que se pudiesen generar, como consecuencia de la excesiva producción.

- La responsabilidad extendida al productor, como principio busca que el productor asuma sus obligaciones para con el medio ambiente en todas las fases de la cadena de valor del producto, haciéndose cargo de los pasivos ambientales y sociales que se puedan generar de su actividad económica.

- El presente artículo busca aportar otorgando información, lineamientos y presentar a modo de recomendaciones como debe ser aplicado el principio de responsabilidad extendida al productor, sobre todo a nivel empresarial, a fin que estas últimas adopten las medidas necesarias para proteger nuestro medio ambiente y los recursos naturales.

Bibliografía

APARICIO, A. (2011) Bienestar subjetivo del consumidor y concepto de felicidad.

CAMARA. S y MARIÑA A. (2010). Naturaleza y Perspectivas de la actual crisis; una caracterización marxista a largo plazo, Política y Cultura, (34).

COMPAGNONI, M (2022) responsabilidad extendida del productor y sus expectativas

CROSBY, A.W.(2013). Gran historia como historia ambiental. Relaciones

DARWIN, C (1859) El origen de las especies

DEL VALLE, E (2017) La responsabilidad extendida del productor y los programas post consumismo en Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

Nutz, N y Sievers. M (2016), Guía general para el desarrollo de cadenas de valor. Cómo crear empleo y mejores condiciones de trabajo.

PEEMAS, J.P (1992) Revoluciones industriales, modernización y desarrollo. Historia critica

VARGAS CHAVES IVAN (2023) Revista de investigación: La responsabilidad extendida del productor bases para comprender una propuesta que representa retos y oportunidades para la cadena de valor.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 39
RESTAURACIÓN AMBIENTAL

La restauración ambiental establece que, además de la compensación económica, los responsables de un daño ambiental deben restaurar el ecosistema afectado, devolviéndolo a su estado original o a una condición lo más cercana posible. La protección del medio ambiente no debe limitarse a la prevención de daños, sino también a la reparación activa de los daños ya causados. Las iniciativas de restauración buscan rehabilitar los ecosistemas, restaurar la biodiversidad y devolver los servicios ambientales fundamentales.

Fundamento normativo

Art. 8 Convención de Diversidad Biológica (CDB), Acuerdo de Escazú, Convenio de Ramsar sobre los Humedales, Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología, Art. 5 Acuerdo de Escazú y Art. 12 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 39
RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Edgar Cusihuallpa Díaz[1]
Juez Superior (P)
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

I. Introducción

En la protección de la naturaleza (lugar donde habitamos), antes de la invención de los motores generados por: el vapor, carbón, petróleo, gas, energía eólica, energía eléctrica, etc. Los bosques, las colinas, Alpes, ríos mares, lagos, lagunas; en suma, toda la naturaleza fluía sin alteraciones. Sin embargo, el avance de la ciencia y la tecnología, hizo que, se inicie devastadores cambios que han alterado abruptamente la naturaleza. Por ejemplo, la explotación de la madera, para ello se tenía que talar un árbol que nació hace ochenta a cien años. Pero, como no se utilizaba aún un motor (motosierra) la tala era a pulso utilizando el serrucho la sierra larga jalada por dos personas y se daba forma a la madera para uso doméstico e industrial. Entonces, la magnitud de la tala era racional. Sin embargo, desde la perspectiva de obtener mayor utilidad y aplicar la eficacia y eficiencia con la ayuda del avance tecnológico ya el uso de los recursos, como de los bosques se ha tornado en una depredación, en actos lesivos a la naturaleza entera, en el que subyace el perjuicio irreparable de la vulneración del medio ambiente y paisaje natural y se afecta al derecho fundamental a la vida (de todos los seres vivos) y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Con esta premisa procedemos analizar y comentar sobre el “Principio de Restauración Ambiental”.

II. Principio de restauración ambiental

Prima facie, consideramos necesario que entendemos de cada uno de los componentes del tema en comentario: Por tal razón, iniciamos a señalar que: “medio **ambiente**” acepción de «medio», o de «ambiente»; es un término pluritemático, complejo y transdisciplinar. Posee numerosos elementos en los que puede descomponerse, por lo que constituye un sistema material, regido por energía, pautas de comportamiento y de relación. Su carácter integrador, con propiedades que no tienen las partes, con un papel organizador del todo respecto a sus componentes, argumentan la anterior definición (PEREZ RODRIGUEZ, 2019).

[1] Abogado egresado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Magister en Derecho Penal y Procesal Penal (UNSAAC) egresado del Doctorado en Derecho (UNSAAC), Máster en Argumentación Jurídica (Universidad de Alicante, España) con estudios concluidos en Máster en Razonamiento Probatorio (Universidad de Girona, España. Cargos: exprofesor de EBR en la IE 50572 de Urubamba, exdirector de la UGEL de Urubamba y Calca, exdirector de la Dirección Regional de Educación del Cusco. Juez especializado (s) del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, juez titular especializado penal unipersonal de Acobamba, juez superior (p) de la Primera Sala Penal de Apelaciones, juez superior (p) de la Sala Civil sede central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica a la fecha.

Restauración, conforme a la RAE “restaurar” proviene del vocablo latino *“restauratio, onis”.* Acción y efecto de restaurar y como sinónimos reparación, restablecimiento, restitución, recuperación, renovación recomposición, rehabilitación, refacción.

En mi experiencia, “restauración” es una técnica especial cuidadosa por el cual se debe restablecer una cosa a su estado anterior, tal cual fue antes de la acción de la misma naturaleza (lluvias, rayos solares, viento, etc.) o por la acción humana. El término “restaurar” fue utilizado para restablecer generalmente un bien cultural tan igual como era. Por ejemplo, los muros incas se restauran utilizando una técnica especial de identificación de cada piedra y marcando de su posición y ubicación; y se restaura con los mismos materiales, en el mismo lugar, ángulo y posición como lo construyeron sus autores, no puede ser cambiado ni la piedra ni su ubicación. La restauración es con la misma técnica de una escultura, una pintura a lienzo, etc.

Principios son mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del derecho), (ATIENZA, 2015, pág. 249). De lo expresado por Atienza podemos precisar que los principios no establecen conductas específicas como las reglas, pero ordenan maximizar la realización de un valor o un derecho. En nuestro caso podemos señalar que el “Principio de Restauración Ambiental” es el deterioro del medio ambiente y el paisaje natural existe la necesidad, obligación y derecho de restablecer, reparar el medio ambiente que sufrió un menoscabo por la acción de la naturaleza propia. Por ejemplo, exceso de lluvias que generaron arrastre y eliminación de bosques naturales; por paso por el transcurso del tiempo. Sin embargo, desde hace cinco decenios lo que viene causando mayor depredación es la acción humana.

En tal sentido, el Principio de restauración ambiental es uno de los mandatos de optimización más relevantes por el cual quien ha causado el deterioro está obligado a restablecer tal cual era antes del desastre o perjuicio, sería lo ideal. Considero no por obligación, sino por compromiso ético-moral y de nuestra propia autoestima y para con nosotros y la futura generación con nuestro hábitat, todos debemos cumplir con el Principio de Restauración Ambiental. No obstante, sino el Estado es y debe imponer el resarcimiento de la depredación con la facultad del *ius puniendi* en la vía penal, procedimiento administrativo sancionador, vía proceso de amparo, proceso civil que más adelante abordaremos. Pero también es una justa obligación de las empresas privadas que han causado la destrucción del medio ambiente.

Contexto del deterioro de medio ambiente. Luego de haber transcurrido nuestro hábitat y la humanidad por el **Geocentrismo**, teoría astronómica que trataba de explicar el movimiento aparente de los astros contando con la hipótesis de que la Tierra era el centro fijo del universo Heliocentrismo, se considera al Sol como centro del Sistema se atribuye a Copérnico la autoría. (Astronomía). **Antropocentrismo** como su derivación etimológica pone al ser humano en el centro de las cosas. Es decir, tiene mayor valor su existencia respecto a las demás formas de vida, que solo tienen un valor instrumental a favor de aquel (RENDON OSORIO, 2024, págs. 8-10) corresponde cambiar los paradigmas e iniciar la era del ecocentrismo.

Ahora bien, se ha impulsado la Teoría del **Ecocentrismo,** reconoce que la naturaleza y cada uno de sus elementos son valiosos al igual que los seres humanos (a quienes considera un componente más de la naturaleza). Esto sin distingo de la utilidad que puedan representar para las personas en tanto la naturaleza no está a su servicio. Rechaza la relación de dominación de la naturaleza por el ser humano y considera que solo se debe intervenir en ella para tomar los elementos que satisfagan las

necesidades básicas para la supervivencia humana (RENDON OSORIO, 2024, págs. 8-11).

De acuerdo al Informe Anual del Programa de las Naciones Unidas por el Medio Ambiente (PNUMA) expone los aspectos más destacados del trabajo de la organización para hacer frente a la triple crisis planetaria: a) cambio climático, b) la pérdida de la naturaleza y biodiversidad, y c) la contaminación de residuos sólidos. A decir de Inger Anderson (directora ejecutiva del PNUMA, en el 2022 “se rompieron récords y promesas. Vimos cómo se alcanzaban nuevos máximos de emisiones de gases de efecto invernadero, cómo se batían récords de temperatura y cómo los efectos del clima golpeaban con más fuerza y rapidez”. Afirmación muy preocupante respecto a cómo la acción humana, la industria deteriora el medio ambiente, con consecuencias que subyacen en la vida de todos los seres. Además, del informe citado podemos advertir que los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) están lejos de cumplirse, la ejecución de las metas y objetivos es muy lento. En suma, la crisis climática mostró que los compromisos climáticos actuales sitúan a la Tierra en vías de calentarse entre 2,5 y 2,9°C este siglo, muy por encima de los objetivos del Acuerdo de París. Para mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C, las emisiones de gases de efecto invernadero deben reducirse en un 42% para el 2030. Con relación a la pérdida de la naturaleza y biodiversidad, según el citado informe, la desertificación y otras formas de degradación de la tierra afectó a 3000 millones de personas y son uno de los factores determinantes de pérdida de biodiversidad. En cuanto a, la contaminación de residuos sólidos, la mayor polución es con el plástico y la PNUMA ha puesto especial énfasis en la lucha contra la contaminación por plásticos, mediante el Comité Intergubernamental de Negociación sobre la Contaminación por Plásticos elaboró un instrumento de gestión mundial vinculante para poner fin a la contaminación por plásticos, documento que abarca todo el ciclo de vida del plástico, se revisó durante las negociaciones celebradas en Nairobi (Kenya) lo cual suponía un paso importante hacia la conclusión del acuerdo para fines de 2024, pero revisado los informes de PNUMA, no se tiene luces. Igualmente, el contexto actual sobre la contaminación del aire, el mencionado informe nos da cuenta que, como consecuencia de la contaminación del aire se ha tenido una pérdida de 6,7 millones de personas al año y supone costes sanitarios equivalentes a más de 6 % del producto interior bruto mundial.

En conclusión, el contexto actual la destrucción, menoscabo, el daño al medio ambiente y paisaje natural es inconmensurable, lo preocupante es que afecta a toda la humanidad y los demás seres vivos y en mayor porcentaje es causado por la acción humana. Para enfrentar, prevenir, remediar, “restaurar” el esfuerzo a asumir es de todos, claro está con el responsable compromiso de los Estados que en la mayor parte han permitido el daño. Como estado cumplir lo que está establecido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Implicancias del Principio de Restauración Ambiental

Previo a revisar los efectos jurídicos, sociales, económicos y ecológicos de este principio, considero necesario precisar la regulación supranacional y nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), conforme a su consideración de Derechos Humanos de Tercera Generación, dicha declaración no acogió referencia alguna al Medio Ambiente, fue corregido en la Resolución de la ONU A/RES/76/300, adoptada el 28 de julio [2023], que reconoció formalmente el derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) no incluye un derecho autónomo a un medio ambiente sano, lo ha protegido indirectamente a través de otros derechos, como el derecho a la vida (Artículo 2) y el respeto a la vida privada y familiar (Artículo 8), en casos de

contaminación, desastres naturales y acceso a información ambiental (CALVO-RUBIO BURGOS, 2025).

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) no incorporó expresamente respecto al derecho de toda persona a un medio ambiente; pero, podríamos forzar que se encuentra indirectamente en el artículo 4 como Derecho a la Vida "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Protocolo de San Salvador (1988, ratificado por el Perú el 17 de mayo de 1995) que establece en su artículo "11. Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento de medio ambiente". No obstante, El Convenio sobre la Diversidad Biológica, (ONU, 1992) instrumento internacional cuyos objetivos implicarían la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. El Perú ha ratificado mediante la Resolución Legislativa número 26181 en 1993. La convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora Silvestre (CITES) otro instrumento internacional más importante para la protección de especies, fue ratificado por el Perú en 1973, mediante Decreto Ley 21080. Este Convenio establece, a nivel internacional, el marco jurídico y los mecanismos procedimentales comunes para controlar el comercio internacional de especies amenazadas y tener un monitoreo efectivo del mismo (CHANJAN DOCUMENT & ROLI, 2023, pág. 22). Así nuestro país ha suscrito las demás convenciones: Convención para la Conservación de las Especies Migratorias Silvestres (Convención de Bonn), convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña. Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley 22984 en 1980, entre otros.

La Constitución Política del Perú, establece y señala como un derecho fundamental de: "**Artículo 2**. Toda persona tiene derecho a: […] **22.** A la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.** […]**".** Asimismo, los artículos 66 al 69 establecen que los recursos naturales son patrimonio de la nación; corresponde al Estado la Política ambiental; obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y el Desarrollo de la Amazonía.

Como implicancias jurídicas, podemos citar la reparación del daño ambiental, en un proceso civil de indemnización de daños y perjuicios, pero lo relevante sería que la concepción civil que concibe bajo la lógica patrimonialista e indemnizatoria (quien causa perjuicio debe compensar económicamente a la víctima): sin embargo, esta aproximación resulta insuficiente –incluso inadecuada- cuando se trata de daño ambiental y del paisaje natural. Por cuanto, la naturaleza no tiene equivalencia monetaria directa. Por ejemplo, la pérdida de un humedal, de una laguna, de un río, etc., cuando por contaminación minera ilegal se extinguen las especies endémicas, como la misma contaminación son irreversibles no pueden traducirse linealmente a valores económicos sin incurrir en una reducción que desconoce la función ecosistémica, el valor intrínseco de la biodiversidad y los servicios ambientales. En tal sentido, considero que por el Principio de Restauración Ambiental se prioriza la recomposición del medio ambiente afectado, (qué mejor sería, como se restaura a un bien cultural), que implicaría: a) retorno al estado original o base ecológica que sería la principal, cuando esta sea parcial, se implementen medidas adicionales para compensar la pérdida temporal de los servicios ambientales. Sin que por ello se renuncie a la indemnización monetaria.

Implicancias del Principio de Restauración Ambiental. Conforme al Informe del PNUMA de 2023 en el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (GBF), cuya implementación fue prioritaria para el PNUMA en 2023, establece como meta 2: “garantizar que para el 2030, al menos el 30 % de las zonas de ecosistemas degradados de ecosistemas terrestres, de aguas continentales, costeros, y marinos se encuentren bajo restauración efectiva. (AMBIENTE, 2023) Esta meta refleja el reconocimiento internacional de que la mera indemnización económica no satisface las exigencias de justicia ambiental ni garantiza la sostenibilidad ecológica. Pero en mi experiencia no tramité expediente alguno en proceso civil, que la pretensión haya sido por indemnización de daños y perjuicios al medio ambiente. Aunque, tenemos el caso de la famosa sentencia en el caso de la Tala de Árboles del Campo de Marte expedida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, en que se ordenó la suspensión de la tala de árboles y se paralizaran las obras civiles. En aquella oportunidad se dijo: "(...) el sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza, por cuanto, así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo, es decir: el medio humano. Que, en tal sentido, estando a que la vida de los hombres se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza, por consiguiente, los derechos humanos, no solamente se refieren al desenvolvimiento del hombre dentro de la vida social, sino también a la coexistencia e interrelación de este con la naturaleza; en última instancia, el derecho del ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (MORALES SARAVIA, FRANCISCO Y OTROS, 2022, pág. 370). Igualmente, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 0018-2001-AI/TC, que desarrolló ampliamente el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, por el cual el TC: “… que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo. los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico (MORALES SARAVIA, FRANCISCO Y OTROS, 2022, págs. 370-371).

En mi experiencia en el sistema de justicia tramitamos un proceso constitucional de amparo. El caso versó sobre el proceso constitucional de amparo interpuesto por Lidia Guillén Molina y otros ciudadanos contra la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, demandando la declaratoria de emergencia ambiental y la implementación de políticas públicas integrales ante la exposición permanente de la población a metales pesados (mercurio, arsénico y plomo) provenientes de pasivos ambientales mineros de la ex-mina colonial Santa Bárbara.

El fundamento 91 de la sentencia sería paradigmático en el cual señalamos: "No podemos esperar todavía (por la presencia de metales pesados) que personas (niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores) en un mediano plazo (5 a 10 años) sean víctimas de enfermedades graves que no puedan ser controladas". Esta consideración judicial aplica el principio de prevención y el principio precautorio, reconociendo que la restauración ambiental no puede postergarse hasta que el daño sea irreversible, sino que debe operar anticipadamente cuando existe evidencia científica de riesgo para la salud humana y el ambiente.

Asimismo, la implicancia jurídica del principio de restauración ambiental, en el fundamento 92 sustentamos la orden a la Presidencia del Consejo de Ministros y

demás autoridades (ministerios demandados y el gobierno local y regional): “implementar medidas concretas políticas públicas elaborando, diseñando e implementando un plan ambiental de atención integral y sectorial a favor de las personas de Huancavelica que vienen siendo expuestas a la presencia de metales pesados". Esta orden judicial reconoce que: 1. La dignidad humana no admite equivalencia monetaria: Los ciudadanos de Huancavelica y Sacsamarca tienen derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado (art. 2.22 Constitución Política del Perú), no a recibir una indemnización por vivir en condiciones insalubres. 2. Restauración como derecho exigible: El colegiado no se limita a declaraciones abstractas, sino que dispone medidas concretas de restauración ambiental con carácter vinculante: (i) declaratoria de emergencia ambiental; (ii) declaración de sitios contaminados por polimetales; (iii) elaboración de plan de remediación; (iv) incorporación en el inventario de pasivos ambientales mineros; (v) asunción excepcional por el Estado de la remediación del pasivo colonial de alto riesgo; (vi) mejora de vías públicas y medidas ambientales locales. 3. Responsabilidad objetiva del Estado por omisión: Aunque la contaminación no fue generada directamente por el Estado (proviene de actividad minera colonial), el colegiado reconoce responsabilidad estatal por omisión en implementar medidas de prevención, mitigación y remediación. El fundamento 88 señala que la PCM, por su rol de coordinar las 18 carteras ministeriales, "está en la obligación de coordinar y disponer la declaratoria en estado de emergencia ambiental para prevenir, mitigar, y evitar la vulneración de los derechos fundamentales".

Además, consideramos que se debe superar el formalismo burocrático –sustancia sobre la forma. Por cuanto, el Juzgado Civil de Huancavelica que declaró infundado la demanda (primera instancia) basándose exclusivamente en el Informe 00007-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE que concluyó que no existía "daño significativo o súbito" sino "daño menor" con "nivel de daño ambiental moderado". La Sala Superior revoca esta decisión por deficiente valoración probatoria y razonamiento formalista, señalando en el fundamento 87 que el a quo "soslayó los medios de prueba que transcribió en los numerales 9.1; 9.2; 9.3, y 9.4. los que no fueron valorados en conjunto".

La sentencia analiza críticamente cuatro informes técnicos clave: (i) Informe N° 83-2016-OEFA/DE-SDCA que determinó que el 91.6% de muestras de arsénico, 81.3% de mercurio y 47.9% de plomo exceden ECA para Suelo Residencial/Parques; (ii) Estudio del Consejo de Salud Ambiental (CSA) que concluyó que 25,000 personas están potencialmente expuestas a niveles de mercurio superiores a estándares internacionales y 7,000 personas en condiciones de serio riesgo que requieren reubicación urgente; (iii) Muestras Extradomiciliarias CSA-Sacsamarca con presencia de mercurio en 80% de muestras, arsénico en 58% y plomo en 40% por encima de límites MINAM; (iv) Análisis de terrenos escolares (octubre 2019) que determinó que 7 de 9 instituciones educativas tienen concentraciones de metales pesados que superan límites MINAM.

El fundamento 89 denuncia que "no se ha valorado cómo es que según el Informe de Defensoría del Pueblo con base al estudio realizado por OEFA, desde el 2009 al 2017 se ha incrementado los niveles de presencia de arsénico, mercurio y plomo". Es decir, existe tendencia al agravamiento progresivo de la contaminación, lo que exige aplicación del principio de no regresividad ambiental.

Las implicancias sociales que puedo anotar en la sentencia de vista que expedimos ha considerado a las poblaciones vulnerables y grupos de especial protección El fundamento 84-85 incorporamos el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente (Convención sobre Derechos del Niño, art. 3.1; Opinión Consultiva OC-17/2002 Corte IDH), reconociendo que los menores de edad constituyen población de especial vulnerabilidad. El fundamento 82 señala que "el estudio realizado por el

magister Rubén Darío Espinoza Gonzales que tomó muestras en nueve instituciones educativas de Huancavelica" determinó que en 7 de 9 escuelas las concentraciones de metales pesados superan límites MINAM, concluyendo en el fundamento 83: "consideramos un riesgo permanente para la salud de los niños y adolescentes que acuden a las instituciones educativas en donde están expuestos a los metales pesados y no tomar acciones inmediatas vulnera el principio de interés superior del niño".

Esta consideración materializa el concepto de justicia ambiental intergeneracional, reconociendo que la exposición temprana a neurotóxicos (mercurio, plomo) durante etapas críticas del neurodesarrollo genera daños irreversibles en capacidades cognitivas, comprometiendo el proyecto de vida de una generación completa.

Con relación a residir en un medio ambiente (ciudad) sano y equilibrado consideramos el estudio del CSA determinó que aproximadamente 5,000 viviendas (equivalente a 25,000 personas) están construidas con materiales derivados de tierra local contaminada con mercurio en niveles superiores a estándares de salud. El fundamento 79 transcribe: "Alrededor del 20% de las casas, o sea unas 1,400, tienen potencialmente en su ambiente interno vapor de Hg por encima de nivel que determina la relocalización. Esto involucra aproximadamente a 7,000 personas que se encuentran en condiciones que representan un serio riesgo de exposición al vapor de Hg". Esta realidad configura violación del derecho a la vivienda digna (art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), no entendido meramente como techo, sino como condiciones de habitabilidad saludables. La sentencia ordena al MVCS implementar políticas para atender esta problemática.

Respecto a las implicancias económicas (internalización de externalidades y financiamiento de la restauración ambiental). Responsabilidad estatal por pasivos ambientales históricos. El fundamento 98 (literal K de la parte resolutiva) ordena al MINEM: "identifique e incluya a la ciudad de Huancavelica y la comunidad de Sacsamarca en el inventario de los pasivos ambientales mineros y emita resolución Ministerial correspondiente, disponiendo que excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público el Estado asuma la remediación de ese pasivo minero de origen colonial, calificado como de alto riesgo".

Esta orden judicial resuelve un dilema recurrente en restauración ambiental: ¿quién asume el costo de remediación cuando el causante del daño no existe jurídicamente o es insolvente? La mina Santa Bárbara operó desde la época colonial hasta 1970 bajo titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. La sentencia reconoce que, ante la imposibilidad de responsabilizar al causante histórico, el Estado debe asumir subsidiariamente la remediación por razones de interés público y tutela de derechos fundamentales.

Esta solución se sustenta en: (i) Principio de solidaridad: El Estado, como garante del bien común, debe proteger a ciudadanos afectados por actividades económicas que generaron beneficios colectivos históricos (la minería colonial fue fuente de riqueza, pero dejó pasivos); (ii) Principio de equidad intergeneracional: Generaciones actuales no pueden cargar con costos de daños generados por generaciones pasadas sin que el Estado medie.

Enfoque multisectorial: superación de la fragmentación institucional. El fundamento 93 cita las palabras del historiador Nicholas Robins (docente de la Universidad de California, USA) en audiencia oral: "Los demandados se refieren a conversaciones, reuniones, actas, pero no están haciendo. Huancavelica está veinte veces más contaminado que cualquier otro mundo. Debemos salir del mundo de las palabras y entrar al mundo de las acciones". Esta crítica pone de manifiesto el síndrome de la

reunión interminable: se constituye Comisión Multisectorial (R.S. 034-2020-PCM), se realizan múltiples sesiones, pero no se ejecutan acciones concretas de remediación.

La sentencia responde ordenando a la PCM "coordinar con el Ministerio del Ambiente y la Dirección General Ambiental, emitan la declaratoria de emergencia ambiental" (fundamento 95). Esta orden judicial supera el argumento de incompetencia formal (la PCM alegó que no le corresponde declarar emergencia ambiental) reconociendo su competencia material de coordinación de política nacional.

Las implicancias ecológicas (enfoque ecosistémica y cadenas de exposición). La contaminación multimediática: suelo, agua, aire, biota. El Informe OEFA determinó contaminación en **cuatro componentes ambientales**: **(i) Agua superficial:** río Ichu y quebradas afluentes (Disparate, Taxanapampa, Huaylacucho) con excedencia de ECA en pH, DBO, DQO, coliformes, aluminio, arsénico, cobalto, hierro, manganeso; **(ii) Sedimentos:** 11 puntos exceden valores ISQG y PEL (Guía Canadiense) para arsénico, 10 para mercurio, 7 para plomo; **(iii) Suelo:** 91.6% de muestras con arsénico, 81.3% con mercurio, 47.9% con plomo exceden ECA Suelo Residencial; **(iv) Aire interior de viviendas:** 40% con vapor de mercurio por encima de niveles de detección.

Esta contaminación multimediática requiere enfoque de restauración integral, no intervenciones aisladas por componente. El fundamento 96 ordena: "declaren que la ciudad de Huancavelica y comunidad de Sacsamarca son sitios contaminados por polimetales en los términos de artículo 4.22 del D.S. 012-2017-MINAM y que elaboren un plan dirigido a su remedición". La cadena trófica y bioacumulación: exposición alimentaria. El estudio CSA alertó: "la carne de pescado y alpaca puede estar contaminada de manera apreciable por encima de los niveles de consumo basados en riesgo". El río Ichu presenta sedimentos con mercurio que sobrepasan niveles de metilación (conversión de mercurio inorgánico a metilmercurio, forma orgánica altamente tóxica que se bioacumula en tejidos). Los pobladores consumen peces del río y carne de alpacas que pastan en suelos contaminados, ingresando metales pesados por vía alimentaria además de inhalación y contacto dérmico.

Esta realidad exige enfoque de salud ecosistémica ("One Health"), reconociendo interconexión entre salud humana, animal y ambiental. El fundamento 99 ordena al Gobierno Regional y Municipalidad Provincial "implementen medidas ambientales a favor de la población que está expuesta en modo permanente al mercurio, plomo y arsénico y en consecuencia, implementen medidas de reparación como la mejora de las vías públicas".

La Sentencia de Vista Exp. N° 00083-2020 materializa el Principio de Restauración Ambiental como mandato judicial concreto, superando el paradigma declarativo-abstracto. Sus principales aportes serían: Jurídicamente: Reconoce responsabilidad estatal por omisión en prevenir/mitigar daño ambiental; ordena declaratoria de emergencia ambiental; impone al Estado asunción subsidiaria de remediación de pasivo colonial; establece jerarquía de restauración in natura sobre indemnización. Socialmente: Incorpora principio de interés superior del niño; reconoce afectación desproporcionada a poblaciones vulnerables; vincula restauración ambiental con derecho a vivienda digna y condiciones saludables de habitabilidad. Económicamente: Resuelve dilema de financiamiento de restauración de pasivos históricos mediante asunción estatal subsidiaria; supera fragmentación institucional ordenando coordinación multisectorial vinculante. Ecológicamente: Adopta enfoque de contaminación multimediática; reconoce exposición por múltiples vías (inhalación, ingestión, contacto); ordena declaración de sitio contaminado y plan integral de remediación. No obstante, persiste desafío crucial: cumplimiento efectivo. La sentencia es de 13 de diciembre de 2023; al momento del análisis (noviembre 2025) la ejecución

de la decisión judicial fue que el 20 de abril de 2024, mediante Resolución Ministerial n.° 130-2024-MINAM, el Ministerio del Ambiente (MINAM) declaró en emergencia ambiental (DEA) la ciudad de Huancavelica y comunidad de Sacsamarca, en cumplimiento del mandato judicial de la Resolución n.° 50 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, bajo el Expediente n.° 00083-2020-0-1101-JR-CI-01, por un plazo de noventa (90) días hábiles. Sin embargo, persiste el riesgo es que la sentencia se convierta en "papel mojado" si no existe voluntad política, asignación presupuestal y fiscalización ciudadana. La restauración ambiental no culminaría con la sentencia judicial. Para finalizar acudimos nuevamente a las palabras de Nicholas Robins: “Debemos salir del mundo de las palabras [promesas] y entrar al mundo de las acciones". Tanto en los esfuerzos en el Perú como las acciones que desarrolla ecuménicamente la ONU mediante el Programa para el Medio Ambiente en cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS: 1, 2, 7, 10, 11 y 13) armonizando con Robins; Antonio Gutierres (Secretario General de la ONU) señaló: “El Informe PNUMA muestra que la brecha de emisiones se parece más a un cañonazo, un cañonazo plagado de promesas rotas, vidas truncadas y records rotos”.

III. Conclusiones

- La restauración ambiental constituye un principio autónomo e imperativo del Derecho Ambiental, que trasciende la mera compensación económica como respuesta al daño ecológico. Su contenido esencial exige la reparación in natura del ecosistema afectado, procurando su retorno al estado original o a la condición más próxima posible, lo que implica una obligación de hacer de carácter continuo a cargo el responsable del daño.

- El ordenamiento jurídico internacional ha dotado al principio de restauración ambiental de un sólido sustento normativo, expresado en instrumentos vinculantes y no vinculantes de amplio alcance, entre los que destacan la Convención de Diversidad Biológica (Art. 8), el Acuerdo de Escazú (Art. 5), el Convenio de Ramsar sobre Humedades, el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad y el Acuerdo de Paris (Art. 12). Esta convergencia normativa evidencia el reconocimiento universal de la restauración ambiental, como deber jurídico y no como una mera facultad discrecional de los Estados.

- El avance científico y tecnológico, si bien ha contribuido al desarrollo humano, ha generado un impacto ambiental de magnitud incompatible con la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas. La transición de métodos artesanales de aprovechamiento de recursos -como la tala manual- hacia técnicas industriales de alta eficiencia ha convertido el uso racional de los recursos en una depredación sistemática, generando perjuicios irreparables sobre le nicho ecológico y la biodiversidad.

- La protección del medio ambiente, entendida en su dimensión integral, no puede agotarse en la prevención del daño ambiental. Resulta jurídicamente insuficiente un sistema de tutela ambiental que no incorpore mecanismos efectivos de restauración y rehabilitación ecosistémica, pues la omisión reparatoria perpetúa la lesión sobre los servicios ambientales fundamentales de los que depende la vida en todas sus formas.

- La comunidad internacional, a través de organismos como la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, ha asumido un rol protagónico en la promoción e institucionalización del principio de restauración ambiental. Este compromiso supranacional refleja la comprensión de que la degradación de los ecosistemas constituye un problema de escala ecuménica

que exige respuestas coordinadas, con obligaciones concretas para los Estados en materia de rehabilitación de la biodiversidad y recuperación de los servicios ecosistémicos afectados.

Referencias Bibliográficas

AMBIENTE, O. P. (2023). INFORME ANUAL 2023. NAIROBI - KENYA: UNEP.

Astronomía, S. E. (s.f.). SEA. Obtenido de WWW.SEA-ASTRONOMÍA.ES: https://www.sea-astronomia.es/glosario/geocentrismo

ATIENZA, M. (2015). CURSO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. MADRID: TOTTA.

CALVO-RUBIO BURGOS, J. B. (2025). "PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES: APORTES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL APLICADA AL DELITO DE MINERIA ILEGAL PARA VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO". TALLER "DESCENTRALIZADO SOBRE DELITOS AMBIENTALES (págs. 1-41). JUNIN: PUBLICACIÓN PROPIA.

CHANJAN DOCUMENT, R. A. (2023). IMPACTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL TRÁFICO DE VIDA SILVESTRE. LIMA: PUBLIMAGEN ABC SAC.

CHANJAN DOCUMENT, R., & ROLI, A. (2023). IMPACTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL TRÁFICO DE VIDA SILVESTRE. LIMA: PUBLIMAGEN ABC SAC.

MORALES SARAVIA, FRANCISCO Y OTROS. (2022). LA CONSTITUCIÓN COMENTADA TOMO I . LIMA: GACETA JURÍDICA S. A. .

PEREZ RODRIGUEZ, N. Y. (1 de JUNIO de 2019). UNIVERSIDAD LA HABANA. Obtenido de SCIELO: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762019000100175

RENDON OSORIO, K. V. (2024). LA NATURALEZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: ¿DEL ANTROPOCENTRISMO AL ECOCENTRISMO? REVISTA DERECHO DEL ESTADO, 6-12.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 40
SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA, RESILIENCIA E INTEGRACIÓN AMBIENTAL

La sostenibilidad ecológica y la resiliencia de los sistemas naturales y sociales son pilares esenciales del desarrollo sostenible. Se deberán adoptar medidas legales, políticas y de gestión que aseguren la protección, restauración y preservación de la integridad de los ecosistemas, manteniendo y fortaleciendo la resiliencia de los sistemas socioecológicos ante las crecientes amenazas ambientales.

En el proceso de toma de decisiones, será primordial la integración de los factores económicos, sociales y ambientales, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y la coherencia de las políticas sectoriales con los objetivos ambientales.

La búsqueda de soluciones integrales e interdisciplinarias deberá abordar tanto las necesidades humanas como la protección de la naturaleza, asegurando un desarrollo equilibrado, sostenible e inclusivo que contribuya a combatir la pobreza, proteger la biodiversidad y devolver la dignidad a las poblaciones excluidas.

Los criterios ambientales y verdes deben ser transversales a todas las disciplinas del conocimiento humano, orientando la ciencia, la tecnología, las artes y todo el quehacer humano hacia la protección y el desarrollo del medio ambiente, como parte del progreso material y espiritual del ser humano.

Fundamento normativo

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): principios 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13; Declaración de Estocolmo (1972): 2, 4, 13, 18 y 20; Convención Mundial de la UICN sobre el Estado de derecho en materia ambiental: principio 4.; Acuerdo de Escazú: 7 y Acuerdo de París: 2.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 40
SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA, RESILIENCIA E INTEGRACIÓN AMBIENTAL

Pedro José Castillo Castañeda
Ex Secretario Técnico de la Comisión de Justicia Intercultural
Poder Judicial

I. Introducción

El Principio 40, relativo a la sostenibilidad ecológica, la resiliencia y la integración ambiental, constituye uno de los ejes más complejos y estratégicos de los Principios Esenciales del Derecho Ambiental aprobados en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana. Su relevancia radica en que propone una visión sistémica del ambiente, superando enfoques sectoriales o fragmentados, y exige a la judicatura incorporar criterios de largo plazo, interdependencia ecológica y adaptación frente a escenarios de crisis ambiental.

La sostenibilidad ecológica, entendida como la capacidad de los sistemas naturales de mantenerse y regenerarse en el tiempo, no puede ser abordada únicamente desde políticas públicas o decisiones administrativas. La experiencia comparada y la jurisprudencia internacional demuestran que los tribunales cumplen un rol decisivo cuando otros poderes del Estado resultan insuficientes para prevenir daños estructurales o irreversibles al ambiente. En este contexto, el Principio 40 dota a jueces y juezas de un marco normativo para integrar sostenibilidad, resiliencia e integración ambiental en el razonamiento judicial.

Desde la perspectiva del sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados tienen obligaciones reforzadas frente a daños ambientales que afectan no solo derechos individuales, sino condiciones estructurales de vida. En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte afirmó que el medio ambiente sano es un derecho autónomo y que los Estados deben prevenir daños ambientales significativos incluso en contextos de incertidumbre científica, introduciendo una lógica de prevención estructural que se conecta directamente con la noción de resiliencia ecológica.

Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado una comprensión integral del territorio y del ambiente en su jurisprudencia sobre pueblos indígenas. En casos como Awas Tingni, Saramaka y Sarayaku, el Tribunal ha puesto de relieve que la degradación ambiental compromete la capacidad de los pueblos indígenas para sostener sus formas de vida, adaptarse a cambios y garantizar su

continuidad cultural. Estos razonamientos anticipan el concepto de resiliencia socioambiental, entendido como la capacidad de los sistemas ecológicos y sociales para resistir, adaptarse y recuperarse frente a impactos externos.

La jurisprudencia constitucional comparada ha profundizado esta aproximación sistémica. La Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, se apoya explícitamente en la necesidad de proteger un ecosistema estratégico para la estabilidad climática y la supervivencia humana, introduciendo criterios de sostenibilidad intergeneracional y resiliencia frente al cambio climático. Del mismo modo, la Sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (Los Cedros) articula sostenibilidad, biodiversidad y principio de precaución en una lógica de integración ambiental.

En este contexto, el Principio 40 se presenta como un criterio rector para la función jurisdiccional, que exige a los jueces analizar los conflictos ambientales no solo desde el impacto inmediato de una actividad, sino desde su efecto acumulativo, sistémico y de largo plazo sobre los ecosistemas y las comunidades. Su aplicación resulta especialmente relevante frente a fenómenos como la pérdida de biodiversidad, la deforestación y el cambio climático, donde las decisiones judiciales pueden contribuir —o impedir— la construcción de respuestas sostenibles.

Así, el Principio 40 no introduce una aspiración abstracta, sino una exigencia jurídica concreta: integrar sostenibilidad, resiliencia e interdependencia ambiental en la interpretación y aplicación del derecho, conforme a los estándares interamericanos y comparados. Su análisis ofrece a la judicatura una herramienta indispensable para enfrentar los desafíos ambientales contemporáneos desde una perspectiva integral, preventiva y orientada a la protección de las generaciones presentes y futuras.

II. Análisis y comentarios

2.1 Contenido oficial del principio

El Principio 40 de los Principios Esenciales del Derecho Ambiental establece que la protección del ambiente debe orientarse por criterios de sostenibilidad ecológica, resiliencia e integración ambiental, reconociendo la interdependencia entre los distintos componentes de los ecosistemas y su relación con las actividades humanas. Este principio parte de la premisa de que el ambiente no puede ser protegido de manera fragmentada, sino mediante enfoques integrales que consideren los efectos acumulativos y de largo plazo de las decisiones públicas y privadas.

Desde una lectura jurídica, el contenido oficial del principio introduce un cambio de escala en el análisis ambiental. La sostenibilidad ecológica exige evaluar si una actividad o política es compatible con la capacidad de regeneración de los ecosistemas; la resiliencia demanda analizar la capacidad de dichos sistemas para adaptarse y recuperarse frente a perturbaciones; y la integración

ambiental obliga a considerar de manera conjunta variables ecológicas, sociales, culturales y económicas. Este triple enfoque tiene profundas implicancias para la función jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado elementos clave de esta visión en la Opinión Consultiva OC-23/17, al afirmar que los Estados deben adoptar medidas de prevención frente a daños ambientales significativos, incluso cuando estos no se manifiesten de inmediato. La Corte subraya que los impactos ambientales pueden ser acumulativos y transfronterizos, lo que exige una evaluación integral y prospectiva. Este razonamiento se alinea directamente con el contenido del Principio 40 y legitima su aplicación judicial.

En la jurisprudencia interamericana sobre pueblos indígenas, el contenido del Principio 40 encuentra un desarrollo implícito pero consistente. En Saramaka vs. Surinam, la Corte sostuvo que los proyectos de desarrollo no pueden comprometer la supervivencia del pueblo indígena, lo que implica evaluar no solo impactos inmediatos, sino la sostenibilidad del territorio a largo plazo. Este estándar introduce una lógica de resiliencia territorial, en la que el ambiente debe mantener su capacidad de sostener la vida y la cultura.

La jurisprudencia comparada refuerza esta lectura. La Sentencia STC 4360-2018 (Amazonía colombiana) fundamenta la protección de un ecosistema estratégico en la necesidad de garantizar la estabilidad climática y la sostenibilidad intergeneracional, reconociendo que la degradación ambiental tiene efectos sistémicos que exceden el ámbito local. De manera similar, la Sentencia 1149-19-JP/21 (Los Cedros) enfatiza que la fragmentación del análisis ambiental conduce a decisiones incompatibles con la protección efectiva de la biodiversidad.

El contenido oficial del Principio 40, leído a la luz de estas decisiones, no se limita a establecer un objetivo programático, sino que impone deberes concretos al Estado y a la judicatura: evaluar impactos acumulativos, priorizar la prevención sobre la reparación, y adoptar una mirada sistémica que integre ambiente, derechos humanos y sostenibilidad. Para jueces y juezas, este principio constituye una base normativa sólida para cuestionar decisiones fragmentadas y para exigir evaluaciones ambientales integrales y compatibles con la resiliencia ecológica.

2.2 Fundamentos normativos y evolución del principio

El Principio 40 se asienta sobre una evolución normativa profunda del derecho ambiental, que ha transitado desde enfoques sectoriales y fragmentados hacia una concepción integral, sistémica e interdependiente del ambiente. Esta evolución responde a la constatación de que los daños ambientales contemporáneos —como la pérdida de biodiversidad, la deforestación o el cambio climático— no pueden ser abordados eficazmente mediante respuestas parciales o de corto plazo, sino que requieren criterios jurídicos orientados a la sostenibilidad ecológica y a la resiliencia de los sistemas naturales y sociales.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, esta transformación se refleja en el reconocimiento progresivo del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un hito en este proceso, al afirmar que los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución y cooperación frente a daños ambientales significativos, incluso cuando estos no se manifiesten de inmediato o no puedan atribuirse a una sola fuente. Este razonamiento introduce una lógica de anticipación y prevención estructural, coherente con la noción de resiliencia ecológica.

La Corte IDH ha desarrollado esta visión de manera consistente en su jurisprudencia sobre pueblos indígenas y territorios, donde el ambiente es concebido como un sistema integrado que sostiene la vida, la cultura y la identidad colectiva. En Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Serie C N.º 79, 2001), el Tribunal reconoció que la relación de los pueblos indígenas con la tierra es material y espiritual, lo que exige una protección que garantice la continuidad de dicha relación en el tiempo. Este razonamiento anticipa una concepción de sostenibilidad territorial, en la que la protección ambiental se orienta a preservar la capacidad del territorio para sostener formas de vida a largo plazo.

Posteriormente, en Saramaka vs. Surinam (Serie C N.º 172, 2007), la Corte profundizó esta línea al establecer que los proyectos de desarrollo no pueden comprometer la supervivencia del pueblo indígena, lo que implica evaluar los impactos ambientales de manera acumulativa y prospectiva. Esta exigencia introduce de facto una evaluación de la resiliencia socioambiental, entendida como la capacidad del territorio para absorber impactos sin perder su funcionalidad ecológica y cultural.

La jurisprudencia constitucional comparada ha dado pasos decisivos en la consolidación de la sostenibilidad y la resiliencia como categorías jurídicas operativas. La Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al reconocer a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, fundamenta su decisión en la necesidad de proteger un ecosistema estratégico para la estabilidad climática regional y global. El Tribunal introduce expresamente criterios de sostenibilidad intergeneracional y reconoce que la degradación ambiental afecta la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades, integrando así una visión de largo plazo en el razonamiento judicial.

De manera complementaria, la Sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (Los Cedros) desarrolla una lectura integral del ambiente, articulando biodiversidad, principio de precaución y sostenibilidad ecológica. El Tribunal ecuatoriano advierte que los análisis ambientales fragmentados conducen a decisiones incompatibles con la protección efectiva de ecosistemas frágiles y enfatiza la necesidad de evaluar los impactos de manera sistémica, considerando la interdependencia entre los distintos componentes del ecosistema.

Desde una perspectiva normativa más amplia, esta evolución se ve reforzada por la incorporación del principio de desarrollo sostenible y de la protección intergeneracional en instrumentos internacionales y constituciones nacionales. Sin embargo, el Principio 40 va más allá de una formulación genérica del desarrollo sostenible, al integrar explícitamente la noción de resiliencia, que introduce una dimensión dinámica y adaptativa en la protección ambiental. Esta categoría resulta especialmente relevante frente a escenarios de cambio climático, donde la estabilidad ecológica ya no puede asumirse como un dato, sino como un objetivo a construir y preservar.

Para la función jurisdiccional, los fundamentos normativos del Principio 40 legitiman plenamente la adopción de decisiones judiciales que prioricen la prevención de daños, cuestionen autorizaciones basadas en evaluaciones ambientales parciales y exijan políticas y prácticas compatibles con la sostenibilidad ecológica y la resiliencia de los ecosistemas. En este sentido, el principio ofrece a jueces y juezas un marco jurídico sólido para integrar consideraciones científicas, sociales y culturales en sus decisiones, en coherencia con los estándares interamericanos y la jurisprudencia comparada.

2.3 Alcance jurídico del principio y efectos en la función jurisdiccional

El Principio 40 despliega efectos jurídicos directos y exigibles en la función jurisdiccional, al imponer a jueces y juezas el deber de integrar criterios de sostenibilidad ecológica, resiliencia e interdependencia ambiental en la interpretación y aplicación del derecho. Su alcance no se limita a orientar políticas públicas, sino que se proyecta como un criterio normativo de control judicial, especialmente relevante frente a decisiones estatales que abordan el ambiente de manera fragmentada o de corto plazo.

En primer lugar, el Principio 40 redefine el estándar de análisis de legalidad ambiental. Las decisiones administrativas o normativas que autorizan actividades con impacto ambiental no pueden ser evaluadas únicamente en función del cumplimiento formal de procedimientos, sino que deben ser examinadas a la luz de su compatibilidad con la sostenibilidad ecológica y la resiliencia de los ecosistemas afectados. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana establece que los Estados deben adoptar medidas de prevención frente a daños ambientales significativos, incluso en contextos de incertidumbre científica, lo que habilita a los jueces a cuestionar autorizaciones basadas en evaluaciones incompletas o fragmentarias.

En segundo lugar, el principio incide en la valoración de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, un aspecto frecuentemente omitido en los procesos administrativos. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que los impactos ambientales no siempre se manifiestan de manera inmediata ni aislada, sino que pueden acumularse en el tiempo y afectar la funcionalidad de los ecosistemas. En Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH señaló que los proyectos de desarrollo deben evaluarse considerando su impacto conjunto sobre el territorio y la supervivencia del pueblo indígena, lo que introduce una lógica de análisis sistémico plenamente coherente con el Principio 40.

Desde esta perspectiva, el Principio 40 exige a la judicatura incorporar criterios de prevención estructural, orientados a evitar daños irreversibles antes de que estos se produzcan. La noción de resiliencia ecológica resulta central en este punto, pues obliga a analizar si los ecosistemas afectados mantienen la capacidad de absorber perturbaciones y recuperarse. La Sentencia 1149-19-JP/21 (Los Cedros) de la Corte Constitucional del Ecuador desarrolla este razonamiento al sostener que la autorización de actividades extractivas en ecosistemas de alta biodiversidad, sin una evaluación integral de riesgos, resulta incompatible con la protección efectiva del ambiente.

El Principio 40 también impacta en el control judicial de políticas públicas ambientales. Reconocer la sostenibilidad y la resiliencia como criterios jurídicos permite a los jueces evaluar si las políticas adoptadas por el Estado son coherentes con la protección de los ecosistemas a largo plazo o si, por el contrario, responden a intereses sectoriales que comprometen la integridad ambiental. La Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia constituye un ejemplo claro de este tipo de control, al ordenar la adopción de medidas coordinadas para enfrentar la deforestación en la Amazonía, reconociendo que la inacción estatal compromete la resiliencia del ecosistema y los derechos de las generaciones futuras.

Desde una perspectiva intercultural, el alcance jurídico del Principio 40 se ve reforzado en contextos donde la sostenibilidad ecológica está estrechamente vinculada a las formas tradicionales de gestión del territorio. La Corte IDH ha reconocido que los pueblos indígenas contribuyen a la conservación de los ecosistemas mediante prácticas ancestrales de uso sostenible del territorio. En Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, el Tribunal destacó que la protección del territorio indígena contribuye a la preservación del ambiente, lo que refuerza la necesidad de integrar sostenibilidad ecológica y derechos colectivos en el razonamiento judicial.

Finalmente, el Principio 40 amplía el catálogo de remedios judiciales disponibles frente a daños ambientales. La judicatura puede ordenar medidas estructurales orientadas a restaurar la funcionalidad de los ecosistemas, fortalecer su resiliencia y prevenir daños futuros, superando enfoques meramente reparadores. Este tipo de remedios ha sido validado por la jurisprudencia comparada y se alinea con la obligación estatal de garantizar un ambiente sano, conforme a los estándares interamericanos.

En suma, el alcance jurídico del Principio 40 impone a jueces y juezas el deber de adoptar una mirada integral, preventiva y de largo plazo en la resolución de conflictos ambientales. Su aplicación permite fortalecer el control judicial de decisiones fragmentadas, promover la sostenibilidad ecológica y contribuir a la construcción de respuestas jurídicas coherentes frente a la crisis ambiental contemporánea.

2.4 Lectura intercultural del principio

La lectura intercultural del Principio 40 resulta indispensable para comprender su verdadero alcance en los Estados iberoamericanos, donde la sostenibilidad

ecológica y la resiliencia ambiental no pueden disociarse de las prácticas, saberes y cosmovisiones de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales. Este principio exige superar una comprensión exclusivamente técnica o sectorial de la sostenibilidad, para incorporar una visión relacional del ambiente, en la que los ecosistemas y las comunidades humanas forman sistemas interdependientes.

Desde las cosmovisiones indígenas, la sostenibilidad no se concibe como un equilibrio estático, sino como un proceso dinámico de relación, cuidado y reciprocidad con la naturaleza. La resiliencia, en este contexto, no se limita a la capacidad de recuperación frente a impactos externos, sino que se construye a través de prácticas tradicionales de uso del territorio, transmisión intergeneracional de conocimientos y respeto por los ciclos naturales. Esta concepción resulta plenamente compatible con el contenido del Principio 40 y refuerza su dimensión intercultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los pueblos indígenas desempeñan un rol central en la conservación de los ecosistemas y en la sostenibilidad ambiental. En Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Serie C N.º 79, 2001), el Tribunal sostuvo que la relación de los pueblos indígenas con la tierra es material y espiritual, y que su protección contribuye directamente a la preservación del ambiente. Este razonamiento anticipa una concepción de sostenibilidad territorial basada en la continuidad de las prácticas culturales y en la gestión comunitaria del territorio.

Esta línea fue profundizada en Saramaka vs. Surinam (Serie C N.º 172, 2007), donde la Corte estableció que los proyectos de desarrollo no pueden comprometer la supervivencia del pueblo indígena, lo que implica evaluar si el territorio mantiene su capacidad de sostener la vida y la cultura en el tiempo. Este estándar introduce una noción de resiliencia socioambiental, en la que la protección del ambiente está directamente vinculada a la capacidad de adaptación y continuidad de las comunidades.

En Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Serie C N.º 245, 2012), la Corte IDH evidenció que la alteración del territorio mediante actividades extractivas no solo genera daños ambientales, sino que debilita la resiliencia cultural y espiritual del pueblo indígena, al afectar lugares sagrados y prácticas tradicionales. El Tribunal destacó que la falta de una evaluación integral de impactos vulneró derechos colectivos, reforzando la necesidad de enfoques integrados y culturalmente sensibles en la toma de decisiones ambientales.

La jurisprudencia constitucional comparada ha desarrollado de manera explícita esta lectura intercultural de la sostenibilidad y la resiliencia. La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, fundamenta su decisión en la cosmovisión de las comunidades indígenas y afrodescendientes, señalando que sus prácticas tradicionales han contribuido históricamente a la conservación del ecosistema. La Corte reconoce que la sostenibilidad ecológica depende de la continuidad de estas prácticas y de la participación activa de las comunidades en la gestión ambiental.

De manera complementaria, la Sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (Los Cedros) integra la noción de Buen Vivir (sumak kawsay) como fundamento de la sostenibilidad ecológica, resaltando que la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas frágiles no puede subordinarse a intereses económicos de corto plazo. El Tribunal enfatiza que la resiliencia ambiental exige decisiones preventivas y sistémicas, coherentes con las cosmovisiones indígenas.

Desde la perspectiva del pluralismo jurídico, la lectura intercultural del Principio 40 exige a jueces y juezas reconocer la coexistencia de sistemas normativos distintos y otorgar relevancia jurídica a los saberes tradicionales en materia de gestión del territorio y del ambiente. La Corte IDH ha advertido que ignorar estas dimensiones culturales puede generar decisiones incompatibles con la Convención Americana, al invisibilizar la contribución de los pueblos indígenas a la sostenibilidad y la resiliencia ecológica.

En términos jurisdiccionales, ello implica que la aplicación del Principio 40 no puede reducirse a un análisis técnico de impacto ambiental, sino que debe incorporar una valoración contextual de las prácticas tradicionales, las cosmovisiones indígenas y su rol en la conservación de los ecosistemas. Esta aproximación permite adoptar decisiones más integrales, que fortalezcan la resiliencia socioambiental y promuevan soluciones sostenibles y culturalmente legítimas.

En este sentido, el Principio 40 se consolida como una herramienta clave para articular sostenibilidad ecológica, resiliencia e interculturalidad en la función jurisdiccional. Su aplicación permite a jueces y juezas adoptar decisiones coherentes con los estándares interamericanos y comparados, contribuyendo a la protección efectiva del ambiente y al reconocimiento del pluralismo cultural como un componente esencial de la justicia ambiental en Iberoamérica.

2.5 Sostenibilidad ecológica, resiliencia y conflictividad socioambiental

El Principio 40 adquiere una relevancia especial en los contextos de conflictividad socioambiental que caracterizan a numerosos países iberoamericanos, donde confluyen intereses económicos, proyectos de infraestructura, actividades extractivas y la protección de ecosistemas estratégicos. En estos escenarios, los conflictos no suelen responder a un único acto o decisión, sino a procesos acumulativos y estructurales que comprometen la sostenibilidad ecológica y la resiliencia de los territorios afectados. El principio ofrece a la judicatura un marco normativo adecuado para abordar esta complejidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que los conflictos socioambientales no pueden ser analizados desde una lógica fragmentada o meramente formal. En la Opinión Consultiva OC-23/17, el Tribunal señaló que los Estados tienen obligaciones de prevención frente a daños ambientales significativos, incluso cuando estos se deriven de múltiples fuentes o se manifiesten de manera progresiva. Este razonamiento resulta central para la

gestión judicial de conflictos ambientales complejos, donde la acumulación de impactos compromete la resiliencia de los ecosistemas y de las comunidades.

En la jurisprudencia interamericana sobre pueblos indígenas, la conflictividad socioambiental ha sido analizada desde una perspectiva integral. En Saramaka vs. Surinam (Serie C N.º 172, 2007), la Corte IDH sostuvo que los proyectos de desarrollo no pueden comprometer la supervivencia del pueblo indígena, lo que implica evaluar si el territorio mantiene su capacidad de sostener la vida y la cultura en el tiempo. Este estándar introduce un criterio de sostenibilidad territorial, aplicable por la judicatura para determinar la compatibilidad de actividades económicas con la resiliencia socioambiental.

De manera complementaria, en Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Serie C N.º 245, 2012), la Corte evidenció cómo la ejecución de actividades extractivas sin una evaluación integral de impactos generó un conflicto profundo, al afectar simultáneamente el ambiente, la cultura y la espiritualidad del pueblo indígena. El Tribunal destacó que la ausencia de una mirada sistémica agravó la conflictividad, lo que refuerza la necesidad de aplicar el Principio 40 como criterio para prevenir y gestionar conflictos socioambientales desde la jurisdicción.

La jurisprudencia constitucional comparada ofrece ejemplos claros de cómo la sostenibilidad y la resiliencia pueden orientar la resolución judicial de conflictos ambientales estructurales. La Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, responde a un escenario de deforestación masiva y conflictividad asociada al uso del suelo. El Tribunal adopta un enfoque estructural, ordenando acciones coordinadas de diversas entidades estatales para restaurar la funcionalidad del ecosistema y fortalecer su resiliencia frente al cambio climático.

De igual modo, la Sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (Los Cedros) aborda un conflicto socioambiental vinculado a actividades extractivas en un área de alta biodiversidad. El Tribunal enfatiza que la fragmentación del análisis ambiental conduce a decisiones que profundizan la conflictividad, y sostiene que la sostenibilidad ecológica exige una evaluación integral de impactos y riesgos, orientada a preservar la resiliencia del ecosistema.

Desde una perspectiva jurisdiccional, el Principio 40 permite reencuadrar los conflictos socioambientales no como disputas aisladas entre partes, sino como expresiones de tensiones estructurales entre modelos de desarrollo y la capacidad de los ecosistemas para sostener la vida. Esta relectura habilita a los jueces a adoptar decisiones que aborden las causas profundas del conflicto, priorizando la prevención, la restauración y la sostenibilidad a largo plazo.

En contextos interculturales, esta aproximación resulta especialmente relevante, pues muchos conflictos socioambientales involucran territorios indígenas y comunidades tradicionales cuyas prácticas de gestión del territorio contribuyen a la resiliencia ecológica. Ignorar esta dimensión puede agravar la

conflictividad y generar decisiones judiciales socialmente ilegítimas. El Principio 40, aplicado con una lectura intercultural, permite integrar estas consideraciones en la resolución de conflictos, fortaleciendo la eficacia y legitimidad de la justicia ambiental.

En suma, la sostenibilidad ecológica y la resiliencia, como ejes del Principio 40, ofrecen a la judicatura herramientas conceptuales y normativas para enfrentar la conflictividad socioambiental desde una perspectiva integral. Su aplicación permite adoptar decisiones preventivas y estructurales, orientadas a restaurar el equilibrio ecológico, reducir la conflictividad y garantizar la protección efectiva del ambiente y de los derechos colectivos en contextos de alta complejidad.

2.6 Implicancias para la función jurisdiccional

El Principio 40 proyecta implicancias directas y exigibles sobre la función jurisdiccional, al incorporar la sostenibilidad ecológica, la resiliencia y la integración ambiental como criterios jurídicos de decisión. Su aplicación exige a jueces y juezas superar enfoques formales o fragmentados del derecho ambiental, para asumir un rol activo de garantía frente a riesgos ambientales complejos, acumulativos y de largo plazo.

En primer lugar, el principio redefine el alcance del control judicial sobre decisiones administrativas y normativas con impacto ambiental. La judicatura no puede limitarse a verificar el cumplimiento formal de procedimientos, sino que debe evaluar si las decisiones cuestionadas son compatibles con la sostenibilidad ecológica y con la capacidad de resiliencia de los ecosistemas afectados. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana establece que los Estados tienen obligaciones de prevención frente a daños ambientales significativos, incluso cuando exista incertidumbre científica, lo que legitima un control judicial sustantivo y prospectivo.

En segundo lugar, el Principio 40 incide en la valoración judicial de la prueba ambiental. La sostenibilidad y la resiliencia no pueden evaluarse únicamente a partir de impactos inmediatos, sino que requieren considerar efectos acumulativos, sinérgicos y diferidos en el tiempo. Este enfoque resulta coherente con la jurisprudencia interamericana sobre pueblos indígenas, en particular con Saramaka vs. Surinam, donde la Corte IDH sostuvo que los proyectos de desarrollo deben evaluarse en función de su impacto conjunto sobre el territorio y la supervivencia del pueblo indígena. Este estándar refuerza la necesidad de una valoración probatoria amplia e integrada.

Asimismo, el principio fortalece la aplicación del principio de precaución como criterio central de la función jurisdiccional. Cuando existe riesgo de daño grave o irreversible a los ecosistemas, la falta de certeza científica no puede ser utilizada como argumento para postergar la intervención judicial. Este razonamiento ha sido desarrollado con claridad por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1149-19-JP/21 (Los Cedros), donde se afirmó que la protección de la biodiversidad exige decisiones preventivas y sistémicas, incluso frente a escenarios de incertidumbre.

El Principio 40 también amplía el catálogo de remedios judiciales disponibles. Reconocer la sostenibilidad y la resiliencia como criterios jurídicos permite a los jueces ordenar medidas estructurales orientadas a restaurar la funcionalidad ecológica de los ecosistemas, fortalecer su capacidad de adaptación y prevenir daños futuros. La Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia constituye un ejemplo paradigmático de este enfoque, al ordenar la adopción de planes interinstitucionales para enfrentar la deforestación y proteger la Amazonía como ecosistema estratégico para la estabilidad climática.

Desde una perspectiva intercultural, las implicancias jurisdiccionales del Principio 40 se refuerzan en contextos donde la sostenibilidad ecológica está vinculada a las prácticas tradicionales de gestión del territorio. La Corte IDH ha reconocido que los pueblos indígenas desempeñan un rol fundamental en la conservación de los ecosistemas, como se desprende de Awas Tingni vs. Nicaragua, donde el Tribunal destacó que la protección del territorio indígena contribuye directamente a la preservación ambiental. Este reconocimiento obliga a la judicatura a incorporar los saberes tradicionales como elementos jurídicamente relevantes en su razonamiento.

Finalmente, el Principio 40 exige a jueces y juezas asumir una perspectiva de largo plazo e intergeneracional en sus decisiones. La sostenibilidad ecológica implica garantizar que las acciones presentes no comprometan la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. Este enfoque ha sido validado por la jurisprudencia comparada y se alinea con los estándares interamericanos sobre prevención de daños ambientales. La función jurisdiccional, en este contexto, se convierte en un espacio clave para la protección de intereses colectivos y difusos frente a la crisis ambiental contemporánea.

En suma, las implicancias del Principio 40 para la función jurisdiccional son profundas y transformadoras. Este principio ofrece a jueces y juezas un marco normativo y argumentativo sólido para adoptar decisiones preventivas, estructurales y orientadas a la resiliencia, contribuyendo a la protección efectiva del ambiente y a la construcción de respuestas jurídicas coherentes frente a los desafíos ambientales actuales.

2.7 Articulación con otros principios esenciales y reflexión final

El Principio 40 se integra de manera orgánica con el conjunto de los Principios Esenciales del Derecho Ambiental, configurando un marco sistémico de interpretación y aplicación judicial. Su articulación con el Principio 16 (anclaje territorial y función social y ecológica del derecho) y con el Principio 25 (naturaleza como sujeto de derechos) permite a la judicatura superar enfoques fragmentados y adoptar decisiones coherentes frente a conflictos ambientales complejos, caracterizados por impactos acumulativos y de largo plazo.

La relación entre el Principio 40 y el Principio 16 resulta particularmente relevante en el control judicial del ejercicio de derechos patrimoniales y de

actividades económicas. La sostenibilidad ecológica y la resiliencia imponen límites sustantivos al ejercicio del derecho de propiedad y a la explotación de recursos naturales, reforzando su función social y ecológica. Esta articulación encuentra respaldo en la jurisprudencia interamericana, especialmente en Saramaka vs. Surinam, donde la Corte IDH sostuvo que los proyectos de desarrollo no pueden comprometer la supervivencia del pueblo indígena, lo que exige evaluar la compatibilidad de dichas actividades con la capacidad del territorio para sostener la vida en el tiempo.

De igual modo, la conexión con el Principio 25 refuerza la dimensión sistémica del Principio 40. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos exige analizar si las decisiones públicas y privadas fortalecen o debilitan la resiliencia de los ecosistemas. La jurisprudencia comparada ha demostrado que esta articulación permite a los tribunales adoptar remedios estructurales orientados a la restauración ecológica y a la protección intergeneracional. La Sentencia STC 4360-2018 (Amazonía colombiana) constituye un ejemplo paradigmático de cómo la integración de sostenibilidad, resiliencia y derechos de la naturaleza fortalece la coherencia y eficacia de la respuesta judicial.

Desde el sistema interamericano, la Opinión Consultiva OC-23/17 refuerza esta lectura integrada al señalar que los Estados tienen obligaciones de prevención y cooperación frente a daños ambientales que pueden afectar a generaciones presentes y futuras. Este pronunciamiento introduce de manera explícita una dimensión intergeneracional en la protección ambiental, plenamente coherente con el contenido del Principio 40 y con su orientación hacia la sostenibilidad ecológica a largo plazo.

La articulación sistémica de estos principios adquiere especial relevancia en contextos interculturales. La Corte Interamericana ha reconocido que los pueblos indígenas contribuyen de manera decisiva a la conservación de los ecosistemas a través de prácticas tradicionales de gestión del territorio. En Awas Tingni vs. Nicaragua, el Tribunal destacó que la protección del territorio indígena no solo garantiza derechos colectivos, sino que contribuye a la preservación ambiental. Este razonamiento refuerza la idea de que la sostenibilidad ecológica y la resiliencia se construyen desde el territorio y las comunidades, y no únicamente desde decisiones centralizadas.

Desde la perspectiva de la función jurisdiccional, el Principio 40 ofrece a jueces y juezas un criterio integrador para la motivación de sus decisiones, permitiéndoles evaluar la compatibilidad de actos, políticas y proyectos con la sostenibilidad ecológica, la resiliencia de los ecosistemas y la protección de derechos colectivos. Su aplicación contribuye a fortalecer el control judicial frente a decisiones fragmentadas, a prevenir daños irreversibles y a adoptar remedios estructurales orientados a la restauración y al equilibrio ecológico.

En este sentido, el Principio 40 no debe ser entendido como una cláusula programática o meramente orientadora, sino como una exigencia jurídica concreta que informa la interpretación y aplicación del derecho ambiental. Su integración con los demás principios esenciales permite construir una justicia ambiental coherente, intercultural y orientada a la protección efectiva del

ambiente, en consonancia con los estándares interamericanos y la jurisprudencia constitucional comparada.

III. Conclusión

En conclusión, el Principio 40 consolida una visión sistémica del derecho ambiental, en la que sostenibilidad ecológica, resiliencia e integración ambiental operan como ejes estructurales de la función jurisdiccional. Aplicado de manera articulada con los demás principios esenciales, ofrece a jueces y juezas una base sólida para enfrentar los desafíos ambientales contemporáneos, garantizando la protección del ambiente, los derechos colectivos y la sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A N.º 23, 15 de noviembre de 2017.

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 79, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Caso Saramaka vs. Surinam.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Serie C N.º 172, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Serie C N.º 245, Sentencia de 27 de junio de 2012.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 309, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia constitucional comparada

Corte Constitucional de Colombia.
Sentencia T-622 de 2016. Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil).

Sentencia STC 4360-2018. Reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos y adopción de medidas estructurales frente al cambio climático.

Corte Constitucional del Ecuador.
Sentencia 1149-19-JP/21 (Caso Bosque Protector Los Cedros). Desarrollo de los derechos de la naturaleza, principio de precaución y sostenibilidad ecológica.

Referencias constitucionales relevantes

Asamblea Constituyente del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Derechos de la Naturaleza

PRINCIPIO ESENCIAL N.º 41
TRANSPERSONALIZACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA AMBIENTAL

Atendiendo la naturaleza del derecho ambiental, toda violación que lesione tanto a la persona humana como al medio ambiente, por acción, omisión o funcionamiento deficiente, dará lugar al derecho-deber de su reparación.

Fundamento normativo

Principio 23 de la Declaración de Estocolmo y artículo 16 de la Comisión de Expertos, observación general sobre el Convenio n.169° de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 9 Acuerdo de Escazú.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 41 TRANSPERSONALIZACION DE LA NORMA JURÍDICA AMBIENTAL

Víctor Javier Echevarría Mejía[1]
Ex Secretario Técnico de la Comisión de Justicia Intercultural
Poder Judicial

Resumen: El presente artículo analiza el principio de la transpersonalización de la norma jurídica ambiental, reconocido en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, como una categoría emergente del derecho ambiental contemporáneo. A partir de un enfoque dogmático, crítico y comparado, se examinan sus fundamentos teóricos, su proyección normativa y su desarrollo jurisprudencial en América Latina (2016–2024). Se sostiene que este principio implica la superación del paradigma antropocéntrico y la consolidación de un modelo ecocéntrico que amplía la titularidad jurídica hacia entidades no humanas, se ha buscado además integrar perspectivas indígenas y estándares internacionales en relación a la realidad peruana.

1. A modo de Introducción

Debemos empezar señalando que el derecho ambiental contemporáneo ya no está en modo “regular daños”, está en modo “evitar colapso”. Y ahí es donde entra la transpersonalización: no como moda, sino como cambio de reglas.

El principio de la transpersonalización de la norma jurídica ambiental, reconocido en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), rompe con el esquema clásico del derecho centrado exclusivamente en el individuo humano. En su lugar, propone una ampliación de la titularidad jurídica hacia intereses difusos, colectivos e incluso ecosistémicos.

No es un ajuste técnico. Es un giro de paradigma.

2. Marco teórico

La transpersonalización de la norma jurídica ambiental puede entenderse como el proceso mediante el cual el derecho deja de estar centrado exclusivamente en el ser humano para reconocer como titulares de protección jurídica a entidades no humanas, tales como ecosistemas, especies y elementos naturales. En esta línea, Klaus Bosselmann sostiene que la evolución del derecho ambiental hacia un paradigma ecocéntrico implica superar la visión antropocéntrica clásica y reconocer el valor

[1] Abogado y Magister, Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

intrínseco de la naturaleza como fundamento de su protección jurídica. En términos sintéticos, la transpersonalización implica una expansión de la subjetividad jurídica hacia la naturaleza, redefiniendo las bases del derecho ambiental en función de la interdependencia ecológica y la continuidad de la vida[2]

De manera complementaria, Cormac Cullinan sostiene que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos implica una transformación profunda del derecho, en la que los sistemas jurídicos deben dejar de tratar a la naturaleza como propiedad humana y comenzar a reconocerla como parte de una "comunidad de vida" en la que todos sus integrantes tienen derecho a existir y prosperar; lo que supone una reconfiguración del orden jurídico hacia una jurisprudencia de la Tierra[3].

A efectos de poder tratar a profundidad el tema planteado, respecto al marco teórico, nos detendremos en tres aspectos, en torno a la transpersonalización de la norma jurídica ambiental: Primero, el sujeto de derecho y construcción normativa; segundo, la crítica al antropocentrismo y; tercero, el pluralismo jurídico.

2.1. Sujeto de derecho y construcción normativa

La teoría jurídica clásica ha sostenido que la personalidad jurídica es una construcción normativa atribuida por el ordenamiento. En ese sentido, como afirma Hans Kelsen, no existe impedimento ontológico para extender la titularidad jurídica a entidades no humanas[4].

Esto abre la puerta a reconocer como sujetos a entidades no humanas: ríos, bosques y ecosistemas, tendencia que ha sido consolidada tanto en la doctrina contemporánea como en desarrollos jurisprudenciales recientes, donde se reconoce valor intrínseco a la naturaleza y se amplía la titularidad jurídica más allá del ser humano[5].

2.2. Crítica al antropocentrismo

El derecho ambiental tradicional ha sido criticado por su carácter instrumental. Desde una perspectiva crítica, Eduardo Gudynas sostiene que el derecho ambiental tradicional ha operado bajo una lógica instrumental, en la cual la naturaleza es protegida en la medida en que resulta útil para el ser humano. En este enfoque, los ecosistemas no son valorados por sí mismos, sino como proveedores de recursos o servicios que satisfacen necesidades humanas, lo que limita el alcance de su protección jurídica.

Frente a ello, Gudynas propone una ruptura con el paradigma antropocéntrico, planteando el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, es decir, su importancia independiente de cualquier utilidad económica o funcional. Este giro implica no solo ampliar la protección ambiental, sino redefinir la relación jurídica entre

[2] **Bosselmann, K. (2015).** Earth Governance: Trusteeship of the Global Commons. Cheltenham: Edward Elgar, p. 87; Cullinan, C. (2011). Wild Law: A Manifesto for Earth Justice. 2nd ed., Totnes: Green Books.
[3] **Cullinan, C. (2011).** Wild Law: A Manifesto for Earth Justice (2nd ed.). White River Junction, VT: Chelsea Green Publishing.
[4] **Kelsen, Hans (2009).** Teoría pura del derecho. México: UNAM, p. 98
[5] **Kotzé, L. J., & Villavicencio Calzadilla, P. (2021).** Earth system law: The juridical dimensions of Earth system governance. Earth System Governance, 7, 100089; Borràs, S. (2020). New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. Transnational Environmental Law, 9(1), 155–182; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360-2018; Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Climate Change Case, 1 BvR 2656/18, 2021

sociedad y naturaleza, transitando hacia un enfoque ecocéntrico que reconoce a los ecosistemas como entidades dignas de respeto en sí mismas[6].

2.3. Pluralismo jurídico

Desde la perspectiva del pluralismo jurídico, Boaventura de Sousa Santos sostiene que el derecho estatal no constituye la única fuente de normatividad legítima, sino que coexiste con múltiples sistemas normativos que emergen de contextos sociales, culturales e históricos diversos. En este sentido, prácticas jurídicas comunitarias, indígenas y consuetudinarias poseen validez propia, en tanto regulan efectivamente la vida social y expresan formas alternativas de entender la justicia y el orden.

Esta concepción cuestiona la pretensión de monopolio del derecho estatal y abre la posibilidad de reconocer otros modos de regulación, especialmente en contextos donde la relación con la naturaleza se rige por principios distintos al individualismo jurídico moderno. Así, el pluralismo jurídico permite incorporar cosmovisiones que conciben a la naturaleza como parte de un sistema de vida interdependiente, lo que resulta fundamental para sustentar la ampliación de la titularidad jurídica hacia entidades no humanas[7].

3. Fundamentos del principio de transpersonalización

Desde la teoría contemporánea del derecho ambiental, se ha sostenido que la ampliación de la titularidad jurídica hacia entidades no humanas responde a un cambio de paradigma sustentado en el ecocentrismo, la justicia intergeneracional y la protección de intereses difusos. En esta línea, Louis J. Kotzé plantea que el derecho debe evolucionar hacia un enfoque sistémico —Earth system law— en el cual la naturaleza no es un objeto de regulación, sino un sujeto integrado dentro de un orden jurídico orientado a la preservación del equilibrio ecológico global.

Este enfoque implica una redefinición del daño ambiental, que deja de concebirse exclusivamente como una afectación a intereses humanos para entenderse como una alteración del equilibrio ecológico en sí mismo, independientemente de sus efectos inmediatos sobre las personas. Así, la transpersonalización se configura como una manifestación jurídica de este giro, al reconocer valor intrínseco a los ecosistemas y justificar su protección autónoma dentro del sistema normativo[8].

Desarrollo jurisprudencial

Para efectos del desarrollo de este ítem, tomaremos como referencia a tres países andinos, cuales son: Colombia, Ecuador y Perú.

4.1. República de Colombia

[6] **Gudynas, Eduardo (2015).** Derechos de la Naturaleza. Lima: RedGE, p. 45.
[7] **Santos, Boaventura de Sousa (2018).** Pluralismo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre, p. 61.

[8] **Kotzé, L. J. (2019).** A Global Environmental Constitution for the Anthropocene? Transnational Environmental Law, 8(1), 11–33; Kotzé, L. J., & Kim, R. E. (2019). Earth system law: The juridical dimensions of Earth system governance. Earth System Governance Working Paper

La Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia T-622 de 2016, marca un hito en el derecho ambiental latinoamericano al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos. En esta decisión, el Tribunal parte de un enfoque biocéntrico para afirmar que el río y su cuenca no pueden ser considerados meros objetos de explotación, sino entidades vivas que requieren protección integral.

La Corte identifica una grave vulneración de derechos fundamentales de las comunidades étnicas que dependen del río, pero va más allá: establece que el propio río es titular de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Para hacer operativo este reconocimiento, dispone la creación de una figura de representación legal —los denominados "guardianes del río Atrato"— el cual está integrada por el Estado y las comunidades locales, lo que introduce un modelo innovador de gobernanza ambiental.

Este fallo no solo articula derechos humanos y protección ambiental, sino que incorpora elementos del pluralismo jurídico y cosmovisiones indígenas, reconociendo la interdependencia entre comunidad y naturaleza. Consecuentemente, la sentencia T-622 constituye uno de los precedentes más relevantes en la consolidación de la naturaleza como sujeto de derechos en el ámbito comparado[9].

Este enfoque es posteriormente ampliado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la Sentencia STC4360-2018, en la cual se reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos. A diferencia del caso del río Atrato, aquí el Tribunal extiende la titularidad jurídica a un ecosistema de escala macro, enfatizando su función como sistema vital para la estabilidad climática global. Asimismo, la decisión introduce un vínculo directo entre protección ambiental y derechos de las generaciones futuras, ordenando la formulación de planes de acción intergeneracionales para frenar la deforestación. De este modo, la Corte consolida un enfoque estructural que amplía la lógica biocéntrica hacia una dimensión ecosistémica y climática[10]

Se destacan como elemento de análisis, central, el reconocimiento del valor intrínseco del ecosistema, la creación de representación legal ("guardianes del río") y las medidas estructurales de restauración.

4.2. <u>República del Ecuador</u>

La Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado un modelo claramente ecocéntrico en decisiones como el caso Los Cedros[11]. En el párrafo 98 de la sentencia 1149-19-JP/21, el Tribunal establece que los derechos de la naturaleza poseen un contenido propio e independiente de los derechos humanos, lo que implica que su protección no está condicionada a la afectación directa de personas, sino al respeto de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas.

Este criterio marca una ruptura explícita con el enfoque antropocéntrico clásico, al reconocer que la naturaleza es titular de derechos por sí misma y no en función de su

[9] **Corte Constitucional de Colombia**, Sentencia T-622 de 2016, fundamento 9.27.
[10] **Corte Suprema de Justicia de Colombia**. Sentencia STC4360-2018 (Amazonía como sujeto de derechos).
[11] **Corte Constitucional del Ecuador**, Caso Los Cedros, sentencia 1149-19-JP/21, párr. 98.

utilidad. En consecuencia, la Corte aplica de manera reforzada el principio precautorio, priorizando la conservación de la biodiversidad frente a actividades extractivas, incluso en escenarios de incertidumbre científica. Este estándar posiciona al Ecuador como uno de los ordenamientos más avanzados en la constitucionalización de la naturaleza como sujeto de derechos.

Vale la pena resaltar, de acuerdo a lo expuesto a modo de análisis, la aplicación directa de derechos de la naturaleza, el uso del principio precautorio y la prioridad ecológica sobre intereses económicos.

4.3. República del Perú

En el Perú, el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una línea progresiva en materia ambiental[12], particularmente en lo relativo a la protección de intereses difusos. En la STC Exp. N.º 03343-2007-PA/TC, el Tribunal establece en su fundamento 24 que el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado no solo protege intereses individuales, sino que posee una dimensión colectiva y difusa, cuya tutela resulta indispensable para garantizar la vida y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Este criterio resulta clave porque reconoce que el ambiente no puede ser reducido a un objeto de apropiación o uso, sino que constituye un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En esa línea, el Tribunal legitima la intervención jurisdiccional incluso en ausencia de afectación directa individual, abriendo la puerta a una protección más amplia del entorno natural. Sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos, este desarrollo aún se mantiene dentro de un enfoque predominantemente antropocéntrico, en tanto la protección del ambiente sigue vinculada a su utilidad para la persona humana.

Se destacan entonces como materia de análisis a destacar, la protección de intereses difusos, el enfoque preventivo y la persistencia de base antropocéntrica.

4.4. Sistema Interamericano

En el caso Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la relación integral entre territorio, cultura y naturaleza[13].

En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla un enfoque particularmente relevante para la transpersonalización del derecho ambiental. El Tribunal reconoce que el territorio indígena no constituye únicamente un espacio físico o económico, sino un elemento esencial para la identidad cultural, espiritual y material del pueblo Sarayaku. En este sentido, la Corte afirma que la relación entre los pueblos indígenas y su territorio comprende también los elementos naturales que lo integran —ríos, bosques y ecosistemas—, los cuales forman parte de un sistema de vida interdependiente.

El caso adquiere especial relevancia al establecer que cualquier afectación al entorno natural implica, simultáneamente, una vulneración a derechos humanos colectivos,

[12] **Tribunal Constitucional del Perú**, STC Exp. N.º 03343-2007-PA/TC, fundamento 24.
[13] **Corte IDH**, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 146.

como la identidad cultural, la vida digna y la integridad espiritual. Asimismo, la Corte introduce un estándar robusto en materia de consulta previa, libre e informada, señalando que esta debe realizarse de buena fe y con el objetivo de alcanzar el consentimiento, especialmente en proyectos que impliquen alto impacto ambiental. De este modo, sin reconocer explícitamente personalidad jurídica a la naturaleza, la Corte Interamericana construye una base normativa que integra la protección del ambiente dentro del núcleo de los derechos humanos, reforzando una visión relacional y no instrumental de la naturaleza[14].

5. Perspectiva de los pueblos indígenas

La transpersonalización encuentra sustento en cosmovisiones indígenas. Autores como Ariruma Kowii sostienen que la relación con la naturaleza se basa en reciprocidad y no dominación[15]. Asimismo, Simón Yampara afirma que el territorio constituye un espacio de vida integral[16].

Desde la perspectiva de los pueblos indígenas andinos, la relación entre el ser humano y la naturaleza no se estructura bajo lógicas de apropiación o dominación, sino de reciprocidad. En esta línea, Ariruma Kowii sostiene que la naturaleza no es un objeto externo al sujeto, sino parte constitutiva de la comunidad de vida, donde rige un principio de correspondencia ética y espiritual. La interacción con el entorno implica obligaciones mutuas: el ser humano no solo utiliza los recursos naturales, sino que debe retribuir, respetar y mantener el equilibrio de los ciclos vitales.

Este enfoque rompe con la dicotomía moderna sujeto-objeto y propone una comprensión relacional del derecho, en la cual la naturaleza es reconocida como un ente con valor propio dentro de un sistema de vida compartido. Así, la noción de reciprocidad se convierte en un fundamento clave para sustentar la ampliación de la titularidad jurídica hacia entidades no humanas, en coherencia con una visión ecocéntrica del derecho[17]

Desde la cosmovisión andina, Simón Yampara sostiene que el territorio no puede ser entendido como una simple extensión física o un recurso económico, sino como un espacio de vida integral donde confluyen dimensiones materiales, espirituales, culturales y comunitarias. En esta concepción, el territorio articula relaciones entre seres humanos, naturaleza y fuerzas espirituales, configurando una unidad indivisible que sostiene la reproducción de la vida en todas sus formas.

Esta perspectiva implica que cualquier afectación al territorio no solo genera un daño ambiental, sino una alteración profunda del equilibrio social y cultural de las comunidades. Así, el territorio deja de ser objeto de apropiación para convertirse en sujeto de respeto y cuidado, lo que refuerza la idea de una relación jurídica basada en interdependencia. En este sentido, la propuesta de Yampara contribuye a fundamentar teóricamente la ampliación de la titularidad jurídica hacia entidades no humanas, al

[14] **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, párrs. 121–155;
[15] **Kowii, Ariruma (2017).** Pensamiento indígena andino, p. 72.
[16] **Yampara, Simón (2010).** Cosmovisión andina, 2010, p. 55.
[17] **Kowii, A. (2017).** Pensamiento indígena andino. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, p. 72.

reconocer que la vida se estructura en redes relacionales y no en categorías aisladas[18].

El Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio 169, reconoce derechos territoriales y culturales de pueblos indígenas[19][10].

La jurisprudencia interamericana ha contribuido de manera decisiva a consolidar la protección del entorno como un componente inherente a los derechos humanos. En esta línea, se ha sostenido que el sistema interamericano ha evolucionado hacia una comprensión integral, en la cual el medio ambiente no solo es un bien jurídico autónomo, sino también un elemento esencial para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la vida, la salud y la identidad cultural. Como señala John H. Knox, ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente, la práctica jurisprudencial de la Corte Interamericana ha fortalecido progresivamente el reconocimiento de obligaciones estatales en materia ambiental, integrando estándares que vinculan la protección del entorno con la garantía de derechos humanos, especialmente en contextos de pueblos indígenas y comunidades vulnerables[20]

7. Implicancias jurídicas de la transpersonalización aplicada a los pueblos indigenas

Este ítem se centra en tres implicancias a saber: Primero, ampliación de legitimación activa; segundo, prioridad de reparación ecológica y; tercero, rol activo del juez. Pasamos a desarrollar cada uno de ellos.

7.1.- Ampliación de legitimación activa:

En el contexto de la transpersonalización aplicada a los pueblos indígenas, implica reconocer que estos no solo actúan en defensa de derechos propios, sino también como representantes legítimos de los intereses del territorio y de las entidades no humanas que lo integran. En esta lógica, la legitimación se expande más allá del esquema clásico de afectación directa individual, permitiendo que comunidades indígenas interpongan acciones en defensa de ríos, bosques y ecosistemas, en tanto forman parte de un sistema de vida interdependiente.

Este enfoque encuentra sustento en la especial relación jurídica, cultural y espiritual que los pueblos indígenas mantienen con su territorio, reconocida tanto en la jurisprudencia interamericana como en instrumentos internacionales. Así, la legitimación activa adquiere un carácter relacional, en el cual la defensa del ambiente se articula como defensa de la vida colectiva y de los equilibrios ecológicos. En términos prácticos, esto se traduce en una flexibilización de los requisitos procesales, habilitando a las comunidades a actuar como guardianes o custodios del entorno natural, en coherencia con un modelo ecocéntrico del derecho[21]

[18] **Yampara, S. (2010).** Cosmovisión andina. La Paz: CEA, p. 55.
[19] **Convenio 169 de la OIT**, arts. 13–15
[20] **Knox, J. H. (2018).** Report of the Special Rapporteur on human rights and the environment. Naciones Unidas, A/HRC/37/59, párrs. 5–10.
[21] **Convenio 169 de la OIT**, arts. 13–15; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012.

7.2.- Prioridad de reparación ecológica:

En el marco de la transpersonalización aplicada a los pueblos indígenas, supone un cambio sustantivo en la lógica de la responsabilidad ambiental: el eje ya no está en la compensación económica, sino en la restauración integral de los ecosistemas afectados. Desde esta perspectiva, el daño ambiental no se reduce a un perjuicio patrimonial o individual, sino que implica la alteración de un sistema de vida del cual dependen tanto la naturaleza como las comunidades que la habitan.

En contextos indígenas, esta prioridad adquiere una dimensión reforzada, en tanto la afectación del entorno natural compromete simultáneamente la identidad cultural, la espiritualidad y las formas de subsistencia colectiva. Por ello, la reparación debe orientarse a restablecer los ciclos vitales, la funcionalidad ecológica y las relaciones de equilibrio entre comunidad y naturaleza, incorporando la participación activa de los pueblos indígenas en los procesos de restauración.

Este enfoque ha sido progresivamente reconocido en la jurisprudencia interamericana, que vincula la reparación ambiental con la restitución del territorio y la vida comunitaria, así como en desarrollos constitucionales que priorizan medidas de rehabilitación ecológica frente a indemnizaciones monetarias. En consecuencia, la transpersonalización refuerza una concepción de la reparación centrada en la continuidad de la vida en todas sus formas, coherente con un paradigma ecocéntrico del derecho[22]

7.3.- Rol activo del juez:

En el contexto de la transpersonalización aplicada a los pueblos indígenas, supone una redefinición de la función jurisdiccional más allá de la resolución pasiva de controversias. En este enfoque, el juez asume una posición garantista y estructural, orientada a la protección efectiva de los ecosistemas y de las comunidades que dependen de ellos, incluso frente a vacíos normativos o limitaciones procedimentales.

Esta actuación implica no solo interpretar el derecho desde una perspectiva ecocéntrica, sino también ordenar medidas concretas de protección, restauración y no repetición, muchas veces con alcance estructural. En casos que involucran pueblos indígenas, el juez debe además incorporar estándares interculturales, reconociendo la especial relación entre territorio, cultura y naturaleza, así como la necesidad de garantizar la participación efectiva de las comunidades en las decisiones que las afectan.

En la práctica, este rol se traduce en decisiones que trascienden el caso individual para incidir en políticas públicas, como la creación de órganos de representación de la naturaleza, la formulación de planes de restauración ecológica o la supervisión continua del cumplimiento de las medidas ordenadas. De este modo, la transpersonalización consolida un modelo de juez activo que opera como garante del

[22] **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016.

equilibrio ecológico y de la continuidad de la vida en contextos de especial vulnerabilidad[23]

8. Discusión comparada

En el caso de Nueva Zelanda, el reconocimiento del río Whanganui como sujeto de derechos constituye un modelo paradigmático de integración entre cosmovisión indígena y derecho estatal. A través de la ley Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, el Estado reconoce al río como una entidad viviente e indivisible, dotada de personalidad jurídica propia. Este reconocimiento se sustenta en la cosmovisión del pueblo Māori, sintetizada en el principio "Ko au te awa, ko te awa ko au" ("yo soy el río y el río es yo"), que expresa una relación de identidad y no de dominación.

El modelo neozelandés introduce además una estructura de representación dual —un guardián designado por el Estado y otro por la comunidad indígena—, lo que permite articular institucionalmente el pluralismo jurídico. A diferencia de los desarrollos latinoamericanos, este esquema no surge exclusivamente de la jurisprudencia, sino de un proceso legislativo de reparación histórica, lo que le otorga mayor estabilidad normativa. En este sentido, el caso Whanganui evidencia que la transpersonalización puede institucionalizarse de manera coherente cuando se reconoce explícitamente la interdependencia entre cultura, territorio y naturaleza[24]

9. A modo de críticas constructivas

Centraremos las críticas en torno a tres ideas centrales: Primero, la indeterminación jurídica; segundo, los problemas de representación y; tercero, los conflictos con modelos extractivos.

9.1.- Indeterminación jurídica:

La principal objeción al principio de transpersonalización —esto es, la extensión de titularidad jurídica hacia entidades no humanas— radica en su alto grado de indeterminación normativa, tanto en su construcción teórica como en su aplicación jurisprudencial, incluso en espacios de armonización como la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el plano teórico, la indeterminación se manifiesta en la falta de criterios uniformes para definir: qué entidades pueden ser consideradas sujetos de derechos (¿solo ríos emblemáticos?, ¿ecosistemas completos?, ¿la naturaleza en abstracto?), cuál es el contenido específico de esos derechos (protección, restauración, regeneración, ¿con qué alcance?), y quién ejerce su representación legítima (Estado, comunidades indígenas, "guardianes", ONGs).

Esto genera un problema clásico: elasticidad conceptual sin cierre dogmático, lo que debilita la previsibilidad jurídica.

---

[23] **Corte Constitucional de Colombia, Sentencia** T-622 de 2016; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360-2018; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012.

[24] **O'Donnell, E., & Talbot-Jones, J. (2018).** *Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India*. Ecology and Society, 23(1), 7; Charpleix, L. (2018). *The Whanganui River as Te Awa Tupua: Place-based law in a legally pluralistic society*. The Geographical Journal, 184(1), 19–30.

En el plano jurisprudencial, la indeterminación se evidencia en la diversidad de respuestas judiciales en la región: decisiones como la del río Atrato o la Amazonía colombiana amplían el reconocimiento, pero con modelos institucionales distintos y no replicables automáticamente; mientras que otros tribunales integran la protección ambiental vía derechos humanos sin reconocer personalidad jurídica directa.

Resultado: fragmentación interpretativa, incluso dentro de un mismo sistema jurídico.

9.2.- Problemas de representación

Una de las objeciones más serias al principio de transpersonalización —reconocer como sujetos de derechos a entidades no humanas— es el déficit estructural de representación, tanto en su desarrollo teórico como en su aplicación jurisprudencial, incluso en el contexto de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el plano teórico, el problema es claro: si la naturaleza (ríos, bosques, ecosistemas) es titular de derechos, ¿quién habla por ella y con qué legitimidad?

No existe un modelo uniforme para definir: quién ostenta la representación (Estado, comunidades indígenas, sociedad civil), bajo qué criterios actúa (interés ecológico, cosmovisión cultural, política pública), ni cómo se resuelven conflictos entre representantes con visiones distintas.

Esto genera un riesgo evidente: la “voz de la naturaleza” puede ser capturada por intereses humanos, reproduciendo, paradójicamente, la lógica que se pretende superar.

En el plano jurisprudencial, la región muestra soluciones dispares: algunos tribunales crean figuras como “guardianes” o representantes legales del ecosistema; otros delegan la defensa en entidades estatales o comunidades locales.

El problema es que estos esquemas suelen carecer de: reglas claras de rendición de cuentas, mecanismos de control sobre decisiones adoptadas en nombre de la naturaleza, y criterios para dirimir conflictos entre desarrollo económico y protección ecológica.

En el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, orientada a fortalecer el acceso a la justicia ambiental, esta crítica se vuelve práctica: la ausencia de estándares comunes de representación dificulta la consolidación de una tutela efectiva y coherente, dejando amplio margen a la discrecionalidad judicial.

9.3.- Conflictos con modelos extractivos

Otra crítica fuerte al principio de transpersonalización —la atribución de derechos a entidades no humanas— es su tensión estructural con los modelos económicos extractivos predominantes en la región, lo que se hace evidente tanto en el plano teórico como en la práctica judicial, incluso en el contexto de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el plano teórico, la fricción es directa: la transpersonalización se sustenta en una lógica ecocéntrica, que reconoce valor intrínseco a la naturaleza, mientras que los

modelos extractivos responden a una racionalidad antropocéntrica y utilitaria, donde los recursos naturales son medios para el crecimiento económico.

Esto produce un choque de paradigmas difícil de reconciliar: si un río o un ecosistema es sujeto de derechos, su explotación queda jurídicamente condicionada o incluso limitada; pero si el Estado prioriza políticas extractivas (minería, hidrocarburos, agroindustria), esos derechos pueden quedar subordinados en la práctica.

En el plano jurisprudencial, esta tensión se traduce en decisiones contradictorias o de difícil ejecución: tribunales que reconocen derechos a la naturaleza imponen obligaciones de protección, restauración o suspensión de actividades; pero los mismos Estados mantienen concesiones extractivas vigentes, generando conflictos entre decisiones judiciales y políticas públicas.

El resultado es una especie de doble discurso jurídico: avances simbólicos en reconocimiento de derechos ecológicos, coexistiendo con estructuras económicas que los erosionan.

En el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, que busca fortalecer la justicia ambiental, esta crítica revela un límite real: la transpersonalización, sin una transformación del modelo de desarrollo, corre el riesgo de convertirse en una herramienta de baja eficacia material, incapaz de alterar dinámicas extractivas profundamente arraigadas.

10. Conclusiones

El principio de la transpersonalización implica un cambio de arquitectura en el derecho ambiental: desplaza el eje desde un modelo antropocéntrico hacia uno ecocéntrico, en el que la naturaleza deja de ser objeto de tutela indirecta y pasa a ser titular de protección jurídica propia. No es un ajuste menor; es reescribir quién cuenta como sujeto en el sistema.

Ahora, aterrizando: su eficacia no se juega en la retórica, sino en la coherencia normativa. Integrar enfoques ecocéntricos exige: definir con precisión el contenido de los derechos de la naturaleza, establecer mecanismos claros de representación y control, y armonizar estos estándares con regímenes existentes (propiedad, concesiones, responsabilidad ambiental).

Si esos engranajes no encajan, el sistema se vuelve impredecible y pierde fuerza operativa. Si encajan, la transpersonalización puede pasar de idea potente a herramienta jurídica efectiva.

Referencias bibliográficas

Borras, S. (2020). New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. Transnational Environmental Law, 9(1), 155–182. https://doi.org/10.1017/S2047102519000284

Bosselmann, K. (2015). Earth Governance: Trusteeship of the Global Commons. Cheltenham: Edward Elgar, p. 87; Cullinan, C. (2011). Wild Law: A Manifesto for Earth Justice. 2nd ed., Totnes: Green Books.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-622.

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Caso Los Cedros.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia STC4360-2018 (Amazonía como sujeto de derechos).

Cullinan, C. (2011). Wild Law: A Manifesto for Earth Justice (2nd ed.). White River Junction, VT: Chelsea Green Publishing.Gudynas, E. (2015). Derechos de la Naturaleza. Lima: RedGE, 2015

Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. México: UNAM

Kotzé, L. J., & Villavicencio Calzadilla, P. (2021). Earth system law: The juridical dimensions of Earth system governance. Earth System Governance, 7, 100089. https://doi.org/10.1016/j.esg.2020.100089

Kotzé, L. J. (2019). A Global Environmental Constitution for the Anthropocene? Transnational Environmental Law, 8(1), 11–33. https://doi.org/10.1017/S2047102518000408

Kotzé, L. J., & Kim, R. E. (2019). Earth system law: The juridical dimensions of Earth system governance. Earth System Governance Working Paper.

Kowii, A. (2017). Pensamiento indígena andino. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Knox, J. H. (2018). Report of the Special Rapporteur on human rights and the environment. United Nations Human Rights Council, A/HRC/37/59.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.

O'Donnell, E., & Talbot-Jones, J. (2018). Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India. Ecology and Society, 23(1), 7. https://doi.org/10.5751/ES-09854-230107

Santos, B. (2018). Pluralismo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre

Tribunal Constitucional del Perú (2007). STC 03343-2007.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (2021). Order of 24 March 2021 – 1 BvR 2656/18 (Climate Change Case).

Yampara, S. (2010). Cosmovisión andina. La Paz: Centro de Estudios Andinos (CEA).

PRINCIPIO ESENCIAL N.º 42
TRIPLE Y AMPLIO ACCESO A LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL

El Estado deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado acerca del derecho a impugnar y recurrir si no se entrega la información y sobre los requisitos para ejercer ese derecho.

El Estado debe facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, los grupos étnicos y las poblaciones hiposuficientes que reciban asistencia a estos mismos fines.

Los jueces, las juezas y el Poder Judicial deben prestar especial atención a la comunicación de las actuaciones judiciales relevantes a las poblaciones vulnerables.

Por información ambiental, se entiende toda información relevante sobre el ambiente, el antecedente disponible en cualquier soporte material, papel, virtual, electrónico o digital, escrito, sonoro, visual, en relación con: a) los textos de tratados internacionales, acuerdos, protocolos, contratos, así como leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia ambiental y sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas por tipos de contaminantes y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación pública o privadas; g) fuentes relativas a cambio climático; h) información sobre procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental cuando corresponda y licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las autoridades públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; j) información respecto a la imposición de

sanciones administrativas en asuntos ambientales; k) las medidas como políticas, normas, planes, programas y acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afectan o puedan afectar al medio ambiente o a los elementos que lo componen (agua, aire o atmósfera, suelo, la tierra, el paisaje, bosques, humedales, zonas litorales, marina, la diversidad biológica, las áreas de interés natural y cultural, los glaciares, el funcionamiento y la sustentabilidad del ecosistema).

Se procurará que las autoridades recopilen, posean y tenga al día informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones y que, en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, proporcionen a los y las habitantes todas las informaciones susceptibles que le permitan al público adoptar medidas de prevención, mitigación o limitación de los daños eventuales, y que se difundan inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas.

La persona juzgadora debe aplicar el estándar de mayor protección. Se procurará que las autoridades pongan las informaciones sobre el medio ambiente de manera transparente a disposición del público, de conformidad con el principio de difusión proactiva, y esas informaciones deben ser realmente accesibles.

Los jueces y las juezas deben velar porque el acceso a la información ambiental relevante sea ejercido y esté disponible para la ciudadanía. Además, deben fijar plazos razonables para la presentación de las informaciones. Sus decisiones deben ser públicas y motivadas, con posibilidad de control de la decisión de las partes y de la sociedad. También deben actuar de manera proactiva en relación con la información.

En la medida de lo posible y de acuerdo con la legislación nacional, el Poder Judicial debe difundir por los medios de comunicación social las decisiones judiciales relevantes en materia ambiental.

El Estado deberá asegurar el derecho de participación del público a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de marcos normativos internos e internacionales. El Estado promoverá la participación del público en la toma de decisiones relativas a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio, la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente.

Se deberá asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que sus observaciones sean debidamente consideradas.

Debe observarse la participación del público en la formación de las decisiones administrativas, en la disposición legal, la efectividad del procedimiento de recursos administrativos y en la implementación de procedimientos para las

audiencias públicas, plebiscitos o consultas populares, constituyendo la base del consenso para otorgar mayor legitimidad a la gestión pública ambiental.

El Estado garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser oída antes de la toma de las decisiones susceptibles de producir daños al medio ambiente, para lo cual se deberá entregar la información necesaria que le permita entender, comprender y racionalizar las materias, organizarse, participar y asistir a las reuniones en que se adopten determinaciones sobre la materia, y se le dará la respuesta concreta y fundada a sus observaciones.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales deberá ser amplio. En el marco de su legislación nacional, el Estado asegurará el acceso a las instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir en cuanto al fondo y el procedimiento: cualquier decisión, acción u omisión relacionadas con los derechos de triple acceso, a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas ambientales.

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, a disponer de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces, las juezas o los tribunales competentes, el cual la ampare contra actos que atenten contra sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o las normas internacionales vigentes, en especial las relacionadas con el medio ambiente.

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Estado, considerando sus circunstancias, contará con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional: la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; mecanismo de ejecución y cumplimiento oportunos; mecanismo de reparación según corresponda, tales como la restitución al estado anterior al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, el Estado establecerá medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo; mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativos que correspondan, y el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los y las oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, el Estado atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, mediante el establecimiento de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como la fundamentación estarán consignadas por escrito.

El Estado promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, cuando procedan en casos, tales como mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias. El Estado adoptará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, en especial su derecho a la vida, la integridad personal, libertad de opinión y reunión, y derecho a circular libremente, así como su capacidad de ejercer sus derechos de acceso. Deberá tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de estos derechos.

La protección del ambiente es un criterio ineludible en la adopción de medidas, ya que es un componente del Estado ambiental del derecho. Las decisiones de los jueces y las juezas respecto a la protección del medio ambiente deben ser eficaces.

Fundamento normativo

Acceso a la información pública y participación pública: Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), artículos 5, 6 y 7, adoptado en 2018 y ratificado en 2021, Convenio de Aarhus (1998), artículos 5, 6 y 7, Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Carta Democrática Interamericana (OEA), artículo 6, Resolución 66/288 de la Asamblea General de la ONU, “Río + 20”, puntos 43 y 44, Directivas UE y legislación española: Ley 27/2006, títulos III (artículos 16 a 19), que regula los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental.

Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano: Resolución 76/3000 de la Asamblea General de la ONU (2022), preámbulo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), artículo 27, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 8, 9 y 25.

Acceso a la justicia en asuntos ambientales: Convenio de Aarhus (1998), artículos 9, 10, Acuerdo Regional de Escazú (2018), artículos 8 y 9, Resolución 66/288 de la Asamblea General de la ONU (Río + 20), puntos 99 y 238, Informe del relator especial sobre la cuestión de los derechos humanos (2018), principios marco, principios 7° y 10°.

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales: Informe del secretario general de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2024), A 79/123, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), caso Steel y Morris v. Reino Unido (2005), y Collectif National d'Information et d'Opposition à l'Usine Melx v. Francia (2007).

Vulnerabilidad: Acuerdo Regional de Escazú (2018), artículos 2(e), 5, 6, 7 y 8, Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras (2023), principios 14° y 15°, Informe del relator especial sobre el medio ambiente y derechos humanos (2018), principios 14° y 15°,

Debido proceso legal y tutela judicial efectiva: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 10, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 8 y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), artículo 14, Carta Mundial de la Naturaleza (1982), artículo III, Objetivo 16 del Desarrollo Sostenible de la ONU (ODS).[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

Principio 42
Triple y Amplio Acceso a los Derechos de Información, Participación Ciudadana y Acceso a la Justicia en Materia Ambiental

Tulio Eduardo Villacorta Calderón[1]
Juez Superior
Corte Superior de Justicia de Piura

I. Introducción

En el ordenamiento jurídico el derecho ambiental corresponde a una rama que se compone por normas positivas, y a su vez por principios orientadores que tienen la función de regular la conducta de las personas frente al entorno de la naturaleza a fin de conservar el ambiente, para poder garantizar un entorno sano y sostenible. Asimismo, debe precisarse que la protección del ambiente no es responsabilidad única del Estado, sino que la ciudadanía también tiene un papel fundamental pues se le reconoce el derecho, y sobre todo el deber a intervenir activamente en la protección del ambiente.

Asimismo, cuando nos referimos a la protección del ambiente, los pilares bases para la materialización de esta, es mediante tres mecanismos principales: i) el acceso a la información, ii) la participación ciudadana, y iii) el acceso a la justicia ambiental, los mismos que al sustentarse en otros principios como el debido proceso y en la tutela jurisdiccional efectiva, genera que la sociedad tenga un rol activo en la protección del ambiente. En consecuencia, a lo largo del presente artículo, se analizará la importancia de cada uno de los mecanismos fundamentales de protección ambiental como herramientas para la sociedad.

II. Análisis y comentarios

El Derecho Ambiental no solo es el conjunto de normas sino también de los principios que son “directrices, que sirven para la justificación racional de todo el ordenamiento jurídico"2 que escoltan el mencionado derecho, sino que debe quedar establecido que los mismos surgen precisamente con la finalidad de regular evidentemente la conducta de los seres humanos y de esta manera conseguir que exista equilibrio entre los hombres y su relación con su entorno ambiental al que ellos están integrados ello con el evidente propósito de poder tener un ambiente adecuadamente sano.3

[1] Juez Superior y Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y docente nombrado en la Universidad

[2] Néstor Cafferatta, Principios de Derecho Ambiental, en Abed, S., Cafferatta, Gorosito Zuluaga, Casella, Abed, P y Santagada, Régimen Jurídico de la República del Paraguay (Asunción: IDEA, 2007).

[3] En su constante evaluación los principios en esta materia han sido respondidos tanto en tratados internacionales, así como también en leyes y decisiones judiciales, así como en el desarrollo doctrinario.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho de participación ciudadana, podemos comentar que resaltan ser los actos de los ciudadanos y también los que ejecuta al Estado los que muchas veces terminan provocando un desequilibrio ambiental y ello genera la imposibilidad de en un futuro poder tener un ambiente sano y que resulte sostenible en el tiempo. Es por ello que resulta ser primordial resaltar que dado que somos los seres con discernimiento por ende le corresponde cuidar, el ambiente y ello no se puede trasladar en exclusiva al Estado, pues es evidentemente que se traslada a todos los seres que habitamos a los diferentes espacios de nuestro planeta.

Se considera que la ciudadanía en su conjunto tiene no solo el derecho sino también el deber de poder tener la participación activa en la protección del ambiente y ello evidentemente ubica a cada ciudadano en la posibilidad de poder formular o modificar las políticas que el Estado haya decidido implementar, así como a las leyes que se hubieran podido expedir. Es evidente que ello nos lleva a tener un acceso a la tutela jurisdiccional y también a la administrativa y esto no se limita a que deba existir una afectación directa al ciudadano pues recordemos que los derechos tienen un alcance nacional y mundial. En nuestro País la legitimación activa de todo ciudadano la podemos encontrar en la Ley General del ambiente en su título preliminar artículo IV, así como en nuestro Código Penal Constitucional, también en la ley de Procedimiento Administrativo General y en el texto único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo art.14, ello a la legitimación amplia y en cuanto a la restringida la podemos encontrar en el art.82 del Código Procesal Civil.

El análisis que se viene realizando aborda específicamente la participación ciudadana, considerando que a los seres humanos, que en nuestro caso por mandato Constitucional constituyen el fin supremo de la sociedad en nuestro Estado Peruano, es por ello que resulta de primordial interés, el que tiene que estar garantizada la posibilidad de que todos podemos participar de manera efectiva y real en la tutela y cuidado de nuestros derechos fundamentales. Pero tal como se puede establecer acá existe un enfoque dual, pues al margen de que el estado deba garantizar el derecho de participación ciudadana, también por otro lado todos los ciudadanos también debemos estar comprometidos con el estado en consecuencia debemos colaborar con el mismo dentro de las líneas y protocolos instrumentales.

En cuanto al acceso a la justicia ambiental, la misma se encuentra prescrita en el art.139 numeral 3 de nuestra Constitución y que señala como principio, en cuanto a la función jurisdiccional, que esta debe observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por ende y en la línea interpretativa del Tribunal Constitucional se ha señalado que el derecho de acceso a la justicia resulta ser un componente de naturaleza primordial en el derecho a la tutela jurisdiccional.

Es así que citando al doctor y Juez Supremo Yaya Zumaeta sobre la tutela jurisdiccional efectiva se infringe en cuatro supuestos: a) cuando se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o a un proceso en el que pueda plantear una pretensión justiciable. b) si se produce indefensión en el proceso en que tal pretensión se convierta, c) si el justiciable no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho y; d) si la resolución obtenida no es efectiva o, lo que es lo mismo, sino se ejecuta de acuerdo con sus términos.

De acuerdo a los ítems previamente señalados podemos colegir que el acceso a la justicia en materia ambiental resulta de total interés para la colectividad, dado que se da la oportunidad a la ciudadanía de tener principios activos para que se pueda garantizar el derecho fundamental a tener un medio ambiente equilibrado y a su vez que este sea adecuado para que los ciudadanos se desarrollen correctamente en el mismo.

En cuanto el acceso a la información podemos señalar que a todo ciudadano se le debe permitir el acceso directo a la información de carácter público evidentemente durante la atención de las instituciones, ello no limita que también se pueda solicitar la misma por medios escritos o digitales. Se entiende que no debe existir derogatoria de la misma solo en casos excepcionales dada su clasificación como información reservada, secreta, o confidencial. Ello evidentemente por asuntos de seguridad nacional. En caso no estemos ante estos supuestos la información debe ser alcanzada al peticionante y en caso ello no ocurra dentro del plazo establecido, quien peticiona puede darse por denegarlo en cuanto a su pedido en lo cual quedaría agotada la vía administrativa, salvo que pueda recurrir a un ente de superior jerarquía de ser así deberá presentar su apelación, si esta se resuelve en sentido negativo esto es denegando el pedido o si no existe pronunciamiento por el ente superior, el peticionante está en la facultad de dar por agotada la vía administrativa, en lo cual su derecho para accionar ante el poder judicial a través de un Habeas Data o de una acción de carácter Contencioso Administrativo que tendrán un pronunciamiento definido en cuanto a su petición por parte de la judicatura.

Finalmente he de señalar que, como característica de este principio de triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental, podemos señalar su simplicidad que nos permite analizar un grupo de ideas para aterrizar correctamente en un cálculo jurídico y en segundo lugar su jerarquía de carácter superior que les permite tener función de control también delimita a toda actividad relacionada a esta materia de especialidad ambiental.

III. Conclusión

El triple principio de acceso – información, participación, y justicia ambiental – se debe tomar en cuenta como un mecanismo fundamental para la ciudadanía para fortalecer la protección del ambiente, otorgando así, una legitimación amplia para cuestionar y participar en la formulación de políticas públicas, así como para intervenir mediante vías administrativas o judiciales que sean necesarios para la defensa del ambiente, toda vez que, la ciudadanía no solo tiene derecho, sino el deber de intervenir para la preservación del medio ambiente.

Bibliografía

Fernandini, P. W. (2017). INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Introduccion-al-derecho-ambiental-con-sello-LPDerecho.pdf

Del carpio, M. V. (s/f). La Participación ciudadana en el Perú y los Principales mecanismos para ejercerla. Gob.pe. Recuperado el 16 de marzo de 2026, de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/10CB865461FC9E2605257CEB00026E67/$FILE/revges_1736.pdf

Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. Revista de derecho, 16. https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 43
UBICUIDAD, GLOBALIDAD Y HORIZONTALIDAD

Los Estados están obligados a considerar el carácter sistémico y global del medio ambiente en el abordaje de la problemática ambiental; en consecuencia, la toma de decisiones de los poderes públicos sobre los procedimientos, dirección y desarrollo de procesos de producción, elección de autoridades, privilegiando un enfoque universal respecto al enfoque sectorial.

Fundamento normativo

Artículo 4 n.°1 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio n.°169 Organización Internacional del Trabajo; Preámbulo y artículo G del título II del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, y artículo 4, n.° 2 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia central; principio 6 de la Declaración de Río; artículo 3 del Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas; principio 11 de la Declaración de Estocolmo, y artículo 3, letra b), Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación; principio 10 de la Declaración de Río, y Principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazas de Fauna y Flora Silvestre, Art. 3 Acuerdo Escazú, Art. 2 Acuerdo de París[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 43
UBICUIDAD, GLOBALIDAD Y HORIZONTALIDAD

Omar Sumaria Benavente.[1]
Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

"¿En qué medida el crecimiento económico garantiza el desarrollo humano, y cuál es el rol que juega la protección del medio ambiente?"

Introducción:

El crecimiento económico es uno de los objetivos de política económica más importante de cualquier economía, de tal manera que el crecimiento económico se mide por medio de la variación real del producto bruto interno (PBI), en donde algunos teóricos conciben el desarrollo como crecimiento económico, siendo el ingreso per cápita el indicador o medida más apropiada para valorar el "desarrollo".

Sin embargo, desde hace algún tiempo se ha puesto en duda si el PBI es una medida eficiente de bienestar, o incluso de la actividad normar del mercado. Por ejemplo, el inconformismo sobre lo que significa el PBI llevó a que el presidente Sarkosky de Francia creará en su tiempo una Comisión Internacional para la Medición del Desempeño Económico y el Progreso Social.

Por ello, el desarrollo económico es un concepto más amplio y complejo, en el que si bien el crecimiento de la producción es importante se incluyen otros aspectos que implican directamente en la calidad de vida de la población, como vivienda, salud, alimentación, empleo, educación, recreación, conservación y cuidado del medio ambiente, inclusión y acceso a la justicia.

De tal manera, que es obvio que hay una estrecha relación entre el crecimiento económico y el bienestar social, y que es posible plantear que el crecimiento económico medido por el PBI contribuya efectivamente al bienestar de la sociedad, pero no es el único elemento, dado que cuando hablamos del bienestar general se incluyen no solo los elementos económicos, sino también los de carácter social, político, cultural, ambiental entre otros.

[1] Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de Rosario. Maestría en Solución de Conflictos, Universidad San Martín de Porres. Doctorando en Sociedad del Conocimiento y Acción en los Ámbitos de la Educación, la Comunicación, los Derechos y las Nuevas Tecnologías, Universidad Internacional de La Rioja. Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Profesor Principal en Derecho Procesal, Academia de la Magistratura.

¿Es correcto señalar que el actual crecimiento económico en el Perú, es garantía de su desarrollo sostenido? ¿por qué?

Han pasado 28 años desde que, el 4 de agosto de 1987, se conociera por primera vez el concepto de desarrollo sostenible. En aquel año, la Asamblea de las Naciones Unidas dio a conocer el famoso Informe Brundtland, llamado también Nuestro Futuro Común, que describe al desarrollo sostenible como "aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades" Sin embargo, el concepto de sostenibilidad ha evolucionado notablemente y hoy sabemos que no se puede analizar solo desde un enfoque ambiental, sino que es necesario incluir el aspecto social y económico.

En efecto, el concepto de “Desarrollo sostenible” presentado en el Informe de Harlen Brundtland, en 1987, indicaba un “marco normativo que integre el crecimiento económico, la igualdad social y la sostenibilidad ambiental”. En dicho sentido, actualmente se entiende que se deben integrar en el desarrollo de una nación no solo los aspectos económicos y sociales, sino también lo ambiental, político y cultural de una manera integral.

En tal sentido, el desarrollo económico es un concepto más amplio que incide en la calidad de vida de una población en aspectos como vivienda, salud, educación, recreación, conservación y cuidado del medio ambiente, ahora también sumándose criterios como igualdad, inclusión, acceso a la justicia, teniendo un aspecto mucho más amplio, multidimensional y a la vez complejo (Sunkel & Paz, 1985, pág. 22).

A partir de los 60´s comienza a incidir de gran manera el tema ambiental y global, generándose el concepto del “ecodesarrollo” (Sachs, 1980) que intenta presentar una nueva visión del ambiente sin desconocer los atributos culturales propios de cada sociedad. Este concepto, fue luego desarrollado en 1987 a través de la Comisión del Medio Ambiente de la ONU y sirvió de base para la Cumbre de Rio de 1992, en donde se definió el concepto de “sostenibilidad” como el “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Serafy, 1994).

No obstante, según Bejarano (Bejarano, 1998) el concepto de “desarrollo sostenible” es contestable, prestándose para diferentes y distintas interpretaciones o concepciones, resultando muchas veces ambiguo, indicando que no debería buscarse una definición, sino buscar la construcción de una interpretación que abarque distintos componentes:

a) La trascendencia de los temas ambientales en la determinación de la política económica.
b) El desarrollo sostenible implica equidad, no solamente desde la creación y distribución de la riqueza, sino de la equidad referente a la conservación de recursos, entre países y generaciones.
c) El concepto “sostenibilidad” es más que desarrollo dado que incorpora componentes no financieros, como la calidad de vida, la educación, salud, condiciones laborales, participación política, actividades culturales, justicia, inclusión social compatibilizando con la calidad del medio ambiente.

El concepto de “Desarrollo sostenible” presentado en el Informe de Harlen Brundtland, en 1987, indica un “marco normativo que integre el crecimiento económico, la igualdad social y la sostenibilidad ambiental”. En dicho sentido, se deben integrar en el desarrollo de una nación no solo los aspectos económicos y sociales, sino también lo ambiental, político y cultural de una manera integral.

De esta forma, se ha tenido la evolución de dos conceptos, el “crecimiento económico” por un lado, y el de “desarrollo económico” por otro extremo. El primero está asociado a la teoría macroeconómica, y nace a consecuencia de los límites del capitalismo en la década de los 20´s y 30´s del siglo XX, manifestadas en la crisis y el desempleo, y el aparente estancamiento económico (Sunkel & Paz, 1985). Por su lado, el “desarrollo económico” aparece en el período de posguerra, debido a los efectos de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo en países no industrializados y a la creación de las Naciones Unidas, que ha tenido un rol importante señalando en la Carta de San Francisco de 1945 “Los Pueblos de las Naciones Unidas están decididos a promover el progreso y mejorar sus niveles de vida dentro de una libertad mayor” (Naciones Unidas, 1945).

Por mucho tiempo se identificó el crecimiento y desarrollo económico con el PBI de una nación, pero luego se cuestionó si esta es una medida eficiente del bienestar. En tal sentido, el desarrollo económico es un concepto más amplio que incide en la calidad de vida de una población en aspectos como vivienda, salud, educación, recreación, conservación y cuidado del medio ambiente, ahora también sumándose criterios como igualdad, inclusión, acceso a la justicia, teniendo un aspecto mucho más amplio, multidimensional y a la vez complejo (Sunkel & Paz, 1985, pág. 22).

Como se ha mencionado, a partir de los 60´s comienza a incidir de gran manera el tema ambiental y global, sobre todo en los foros y reuniones especializadas de la ONU, generándose el concepto del “ecodesarrollo” (Sachs, 1980) que intenta presentar una nueva visión del ambiente sin desconocer los atributos culturales propios de cada sociedad. Este concepto, fue luego desarrollado en 1987 a través de la Comisión del Medio Ambiente de la ONU y sirvió de base para la Cumbre de Rio de 1992, en donde se definió el concepto de “sostenibilidad” como el “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Serafy, 1994).

No obstante, el concepto de “desarrollo sostenible” presentado en el Informe Brundtland, no ha dejado de presentar críticas, principalmente:

a) En el aspecto político, con relación a su ambigüedad, y su inmediato y profuso uso político sin aclarar que comprendía (Mármora, 1992).
b) En el lado teórico, surgió un debate entre el concepto de “desarrollo sostenido” (*Sustained*) que ya utilizaban los economistas, denominados “desarrollistas” explicando por dicho concepto al desarrollo que no es afectado por un desequilibrio o una crisis, frente a otro grupo denominado “conservacionistas” que cambio el termino por “sostenible” (*Sustainable)* pero sin cambiar en estricto el enfoque economicista.
c) En el aspecto económico, la mayor crítica tiene que ver con los costos en que se deben incurrir para alcanzar el “desarrollo sostenible”, ni la claridad de como distribuir esos costos, ni la participación de los países desarrollados para

sufragarlos, así como la presión de grupos políticos y de poder para obtener determinados logros (Vallejo Zamudio, 2009, pág. 112).

d) En el aspecto de infraestructura, el concepto no tiene en cuenta los problemas que conlleva instaurar un desarrollo sostenible, relacionándolo con el crecimiento económico.
e) En el aspecto de integración, el concepto no diferencia entre una integración pasiva y activa de los países en desarrollo al mercado mundial, soslayando la aceptación al sometimiento de las estrategias económicas del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional y sus políticas exportadoras.
f) Finalmente, con el "desarrollo sostenible" se puede llegar a la privatización de los recursos naturales, a través de la economización de la naturaleza.

Estando a ello, y como se ha mencionado el PBI no puede identificar el nivel de desarrollo de un país y su población, y por ello el PNUD estableció una fórmula de "Indice de Desarrollo Humano" (IDH), sin embargo, este también resultaba insuficiente porque no representaba la complejidad y diversidad que podría haber dentro de un mismo Estado y su población, por ello, es que se repensó el tema y se crearon Objetivos de Desarrollo.

Es así, que en una visión a largo plazo la ONU a través del CEPAL estableció la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, (Naciones Unidas, 2018), y, adoptado en el Perú en el Acuerdo Nacional e indicado a través del Ministerio del Ambiente (Ministerio del Ambiente, 2016) con sus respectivos indicadores, señalando:

ODS 1. Fin de la pobreza: Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
ODS 2. Hambre cero: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentario y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
ODS 3. Salud y bienestar: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
ODS. 4. Educación de calidad: Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
ODS 5. Igualdad de género: Logra la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
ODS 6. Agua limpia y saneamiento: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
ODS 7. Energía asequible y no contaminante: Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
ODS 9. Industria, innovación e infraestructura: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
ODS 10. Reducción de las desigualdades: Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
ODS 12. Producción y consumo responsables: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

ODS 13. Acción por el clima: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
ODS 14. Vida Submarina: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
ODS 15. Vida de Ecosistemas terrestres: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la perdida de la biodiversidad.
ODS 16. Paz, Justicia e instituciones sólidas: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los noveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.
ODS 17. Alianzas para lograr los objetivos: Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta estos objetivos, en los planes de gobierno del último proceso político del Perú para el proceso electoral del 2021, si bien hay un aumento porcentual respecto del 2016 con relación a la implementación de los ODS, que evidencia una mayor preocupación por el proceso de “desarrollo sostenible” esto solo alcanza un desarrollo medio de la Agenda 2030 del 44.3% en general, en donde la cuarta parte de las agrupaciones en competencia no supera del desarrollo del 25%.

Otro aspecto, a apreciar es la diferencia en las metas. Así se observa, por ejemplo, para el primer ODS que en su primera meta implica el fin de la pobreza alcanza un desarrollo del 58.3%. Lo que no sucede como por ejemplo con la resiliencia de los pobres frente a choques adversos económicos o naturales que apenas llega al 11.1%, o, por ejemplo, en la ODS de salud y bienestar, en la que la meta de lograr una cobertura sanitaria universal tiene un desarrollo del 66.7% frente a los accidentes de tránsito que alcanza solo el 5.6%. (Ames Brachowicz, 2021, pág. 34). Esta extraña jerarquización de metas en los distintos ODS en los planes de gobierno de las ofertas políticas, manifiesta el uso político de las distintas metas con un fin de campaña electoral.

El caso es que, pese al desarrollo teórico y compromiso político con los ODS, la realidad nos dice otra cosa. Así se tiene que para el 2021 (PNUD Perú, 2021):

- La contracción económica para América Latina fue de -7-7% del PBI regional. En el caso del Perú esta situación superó la media regional alcanzando el -11.12% del PBI.
- Ha habido mayor desocupación laboral. En América Latina alcanzó a 30 millones de personas, y en el Perú fue de 2.2 millones.
- Un mayor aumento de pobreza de +22 millones de personas en América Latina, y el Perú supera los +3 millones.
- Ya antes de la pandemia el país enfrentaba el reto de diversificar la canasta exportadora, fortaleces competitividad y el entorno para hacer negocios
- En la dimensión social, existían y existen graves brechas significativas, incluyendo la falta de cobertura de salud, reducir el embarazo adolescente, garantizar los derechos de grupos excluidos históricamente, así como un mercado laboral del orden de 70% de empleos informales.
- Graves actos de corrupción en todas las instituciones del Estado.

Si bien estos resultados tienen en consideración la situación de crisis generada por el covid19 a nivel mundial, al parecer la respuesta peruana no fue la más eficaz para controlar y revertir dicha situación, estando muy lejana del cumplimiento de los ODS.

En este sentido, Muñoz señalaba que, en la primera década del siglo XXI en el Perú, tanto las estrategias de desarrollo nacional como las políticas económicas y sociales que se asocian a dichas estrategias han tenido como objetivo del crecimiento sostenido y la reducción de la pobreza. Sin embargo, estás estrategias no han dado los resultados esperados, ni tampoco el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, Por ello, la tarea no es solo evaluar las razones por las que las políticas y estrategias no fueron exitosas, sino encontrar una respuesta satisfactoria a las necesidades de la población (Muñoz Portugal, 2009, pág. 91).

Es así que manifiesta, que para el que Perú sea un país viable para los ODS debe haber un cambio en las políticas económicas incorporando equidad y solidaridad en objetivos e instrumentos, sin descuidar los equilibrios macroeconómicos; creando y fortaleciendo mercados internos locales; ampliando la tributación, pero haciéndola más equitativa y eficiente; incrementando y mejorando el gasto en inversión pública; promoviendo el desarrollo de las micro y pequeñas empresas y de los sectores rurales, con tecnología apropiada y servicios eficientes prestados por el Estado o privados, ligadas a las políticas en educación, nutrición y salud (Muñoz Portugal, 2009, pág. 108).

Por parte, Abugattas, en cuanto a la articulación de estas políticas para lograr un verdadero desarrollo, armonioso y sostenible, las políticas públicas requieren esfuerzos de concertación que permitan afrontar una situación bastante compleja e incierta (Abugattás, 2009, pág. 37). En dicho sentido, el déficit de las políticas públicas en los resultados de desarrollo exige una mejora sustancial de lo local, lo real, a lo políticas municipales, regionales, sectoriales, nacionales, políticas de Estado y los acuerdos internacionales, a fin de que en conjunto sirvan de orientación a largo plazo. Esto entiende, que las políticas deben ser desarrolladas con conocimiento de las realidades locales y con participación de la población, y expresadas de manera que sean conocidas y entendidas por la gran mayoría de peruanos, así como la revisión anual de las principales políticas económicas, sociales, ambientales e institucionales, junto con la evaluación de la política general de gobierno (Abugattás, 2009, pág. 43).

Conclusión:

- En efecto, las estrategias de desarrollo nacional como las políticas económicas y sociales que se asocian a dichas estrategias que han tenido como objetivo del crecimiento sostenido y la reducción de la pobreza no han dado los resultados esperados, ni tampoco el cumplimiento de los objetivos de desarrollo (Muñoz Portugal, 2009, pág. 91).

- En dicho sentido, para el que Perú sea un país viable para los ODS debe haber un cambio en las políticas económicas incorporando equidad y solidaridad en objetivos e instrumentos, sin descuidar los equilibrios macroeconómicos; creando y fortaleciendo mercados internos locales; ampliando la tributación, pero haciéndola más equitativa y eficiente; incrementando y mejorando el gasto en inversión

pública; promoviendo el desarrollo de las micro y pequeñas empresas y de los sectores rurales, con tecnología apropiada y servicios eficientes prestados por el Estado o privados, ligadas a las políticas en educación, nutrición y salud (Muñoz Portugal, 2009, pág. 108).

- Estas políticas públicas para lograr un verdadero desarrollo, armonioso y sostenible requieren esfuerzos de concertación que permitan afrontar una situación bastante compleja e incierta (Abugattás, 2009, pág. 37). En dicho sentido, el déficit de las políticas públicas en los resultados de desarrollo exige una mejora sustancial de lo local, lo real, a políticas municipales, regionales, sectoriales, nacionales, políticas de Estado y los acuerdos internacionales, a fin de que en conjunto sirvan de orientación a largo plazo. Esto entiende, que las políticas deben ser desarrolladas con conocimiento de las realidades locales y con participación de la población, y expresadas de manera que sean conocidas y entendidas por la gran mayoría de peruanos, así como la revisión anual de las principales políticas económicas, sociales, ambientales e institucionales, junto con la evaluación de la política general de gobierno (Abugattás, 2009, pág. 43).

- De esta forma, cuando el Estado y legisladores se despojen y dejen de lado intereses particulares y antepongan los intereses de la sociedad, nuestro país, podrá ver todos los beneficios del crecimiento económico y garantizara el desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

- En efecto, en una visión a largo plazo la ONU a través del CEPAL estableció la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, (Naciones Unidas, 2018), que fueron adoptados en el Perú en el Acuerdo Nacional y desarrollado a través del Ministerio del Ambiente (Ministerio del Ambiente, 2016) con sus 17 ODS y sus respectivos indicadores.

  Teniendo en cuenta estos ODS, en los planes de gobierno del proceso político electoral del Perú del 2021, se aprecia que hay un aumento porcentual respecto del 2016 con relación a la implementación de los ODS. Esto evidencia una mayor preocupación por el proceso de “desarrollo sostenible”, pero solo alcanza un desarrollo medio de la Agenda 2030 del 44.3% en general, en donde la cuarta parte de las agrupaciones en competencia no supera del desarrollo del 25%.

- En conclusión, no habrá desarrollo sostenible, y solo resultara un recurso retórico del gobierno de turno para fomentar gasto en programas sociales o como fundamento de alguna oferta política sino se construyen políticas de desarrollo integrales, coordinadas a todo nivel estatal y social, con participación de todos los sectores involucrados, no solo del Estado, sino de la sociedad, comercio, etc. en donde el dialogo resulta fundamental, pero no un dialogo asambleísta como el Acuerdo Nacional, sino articulado en todos los estratos y niveles con una real participación y sentido democrático. Sino llegará el 2030 y seguiremos hablando de los ODS que no se cumplieron, teniendo en cuenta que la ventana de oportunidad demográfica del país se cerrará en el 2030, y la población dependiente, en especial adultos mayores, tenderá a crecer y ejercer mayor presión sobre los que trabajan y producen, y muchos de los ODS deberían ser alcanzados para esa fecha.

Referencias

Abugattás, J. (2009). La politica general de gobierno, perspectivas de conjunto. En H. Pease García, & L. Villafranca, *Aula Magna 2008, Reforma del Estado. El Papel de las Políticas Públicas* (págs. 37-44). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ames Brachowicz, A. (2021). *Informe Especial: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y los Planes de Gobierno.* Lima: Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico.

Bejarano, J. A. (1998). Desarrollo sostenible: Un enfoque económico con una extensión al sector agropecuario.

Mármora, L. (Marzo de 1992). La ecología en las relaciones Norte-Sur: el debate sobre el desarollo sustentable. *Revista de Comercio Exterior, 42*(3).

Ministerio del Ambiente. (2016). *Objetivos de Desarrollo sostenible e Indicadores.* LIma.

Muñoz Portugal, I. (2009). Crecimiento, pobreza y política pública en el Perú. En H. Pease García, & L. (. Villfranca, *Aula Magna 2008. Reforma del Estado. El papel de las políticas públicas* (págs. 91-110). LIma: Fondo Editorial de la Pontificia Universida Católica del Perú.

Naciones Unidas. (2018). *La agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe.* Santiago.

PNUD Perú. (2021). *Informe Anual de Resultados.* Lima: Naciones Unidas.

Sachs, I. (Julio de 1980). Ecodesarrollo. Concepto, aplicación, implicaciones. *Revista Comercio Exterior, 30*(7).

Sunkel, O., & Paz, P. (1985). *Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría del Desarrollo.* México: Siglo XXI Editores.

Vallejo Zamudio, L. E. (2009). Del crecimiento al desarrollo sostenible: Una aproximación. *Revista Apuntes del CENES, XXVIII*, 99-116.

PRINCIPIO ESENCIAL N. º 44
UNIDAD DE GESTIÓN (GESTIÓN INTEGRADA O COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA)

Como consecuencia del carácter horizontal de la normativa ambiental, la estructura administrativa se debe adaptar al carácter integrador del medio ambiente. Lo anterior se debe llevar a cabo a través de la concentración de las competencias para lograr una unidad de los aspectos organizativos –administrativo, legislativo y judicial-, evitando la superposición de jurisdicciones o los conflictos de competencia.

Fundamento normativo

Considerandos 7.° y 8.°; directiva europea n.º 61/96/ce, sobre prevención y control integrado de la contaminación; principio 10 de la Declaración de Río, y principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazas de Fauna y Flora Silvestre, Art. 6 Acuerdo de Escazú, Art. 11 Acuerdo de París.[*]

[*] Comisión de Justicia Medioambiental (2025). *Principios Esenciales del Derecho Medioambiental.* https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2026-02/Principios%20Esenciales%20del%20Derecho%20Medioambiental.pdf

COMENTARIO

PRINCIPIO 44
UNIDAD DE GESTIÓN

Alejandro Crispín Quispe[1]
Juez Superior (P)
Corte Superior de Justicia de Amazonas

1. Introducción

La función judicial moderna se enfrenta a la necesidad imperiosa de ir más allá de la resolución de disputas inmediatas para proteger la biodiversidad en beneficio de las futuras generaciones. Este compromiso es el eje central de la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana (República Dominicana, 2025), donde el trabajo de la Comisión Iberoamericana de Justicia Ambiental es un eje crucial. En este panorama, el estudio de la práctica judicial no es meramente una labor descriptiva, sino un requisito técnico para proveer a los operadores jurídicos un marco de legalidad ambiental que asegure la resiliencia sistémica de nuestros sistemas jurídicos ante la crisis climática mundial.

La decisión estratégica de pasar de los 95 principios originales aprobados en la XIX Cumbre a un escenario teórico actualizado no es una simple renovación formal; responde a la evolutiva dinámica de los tratados internacionales y a las nuevas exigencias socioambientales. Mantener un escenario legal estático ante realidades dinámicas como la pérdida de biodiversidad socavaría el Estado Constitucional de derecho. Por lo tanto, la transición a este nuevo bagaje de principios fundamentales tiene por objeto reforzar la eficacia del marco normativo, garantizando que el Estado de Derecho medioambiental sea una realidad funcional y no un postulado idealista. Esta modernización es, por definición, un requisito para asegurar que la justicia medioambiental responda con congruencia sistémica a los nuevos retos del siglo XXI.

Una vez sentado este marco estructural, resulta imprescindible ahondar en la naturaleza jurídica de uno de sus pilares más decisivos para la funcionalidad judicial y administrativa: el Principio de Unidad de Gestión.

2. Definición y Naturaleza del Principio de Unidad de Gestión

El principio de unidad de gestión se conceptualiza como una solución técnica de índole prescriptiva en torno a la complejidad intrínseca y la horizontalidad de las regulaciones

[1] Abogado por la UNMSM. Juez Titular del Juzgado Mixto de Condorcanqui (2013 a 2018), Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (2018 a 2026). Estudios concluidos de Maestría en Derecho Civil y Comercial por la UNICA-Ica.

medioambientales. Dado que el medio ambiente es un organismo indivisible, este principio exige que la estructura administrativa del Estado prescinda de la sectorización y adopte un enfoque administrativo unificado. No se trata de una simple cooperación opcional, sino de un mandato legal que exige la adaptación de la organización del Estado a la naturaleza integradora del medio ambiente natural.

Desde una óptica técnico-jurídica, la «gestión integrada» o «coordinación administrativa» supone que el sistema estatal debe funcionar como una unidad cohesionada. La estructura administrativa debe ajustarse a la naturaleza sistémica del medio ambiente, de modo que cualquier intervención sobre un recurso natural se evalúe en su totalidad dentro del ecosistema. Para el poder judicial, este principio no es solo una directriz de gestión, sino también una herramienta de interpretación obligatoria para resolver conflictos de jurisdicción y garantizar la coherencia del sistema jurídico.

La trascendencia de este principio radica en la concentración de poderes en las esferas administrativa, legislativa y jurisdiccional. Esta unidad organizativa es el principal mecanismo para neutralizar la superposición de jurisdicciones, un fenómeno que históricamente ha retrasado la justicia y ha permitido la dilución de la responsabilidad en casos de daños ambientales graves. Al exigir una gestión unificada, el principio asegura que la responsabilidad jurídica sea identificable y que el Estado actúe de manera coherente, lo que evita que los conflictos entre las autoridades locales, regionales o nacionales se conviertan en un obstáculo para la justicia.

Lejos de ser una construcción teórica, esta unidad de gestión cuenta con una sólida base normativa internacional que le confiere plena validez y aplicabilidad en el marco jurídico iberoamericano.

3. Fundamentación Normativa e Instrumentos Internacionales

La eficacia del principio de unidad de gestión no es discrecional, sino que se deriva de un consenso global plasmado en un marco jurídico que exige a los Estados la adopción de políticas coordinadas. Su carácter obligatorio se basa en la transición de políticas sectoriales inconexas a un modelo de control unificado, validado por los tratados y la jurisprudencia más progresistas de nuestra época.

En dicha tesitura, os pilares normativos que sustentan este principio incluyen instrumentos específicos cuya aplicación es obligatoria para la efectividad de la legislación medioambiental:

- **Directiva Europea n.º 61/96/CE (Considerandos 7.º y 8.º):** Establece la necesidad imperiosa de la prevención y el control integral de la contaminación para garantizar que la protección de un medio ambiente (aire, agua, suelo) no se logre a expensas de otro.
- **Principio 10 de la Declaración de Río:** Reconoce que la administración ambiental es más eficaz cuando implica la participación y la colaboración de todos los niveles de la administración y de los ciudadanos involucrados.
- **Acuerdo de Escazú (Art. 6):** Exige la obligación de recopilar y difundir información medioambiental de manera holística, lo que requiere una estructura administrativa coordinada para ser eficaz.
- **Acuerdo de París (Art. 11):** Subraya que el reforzamiento de las capacidades para hacer frente al cambio climático requiere una cooperación institucional que trascienda las fronteras sectoriales tradicionales.

- **Convención CITES (Principio 10):** Vincula la gestoría administrativa con la defensa de especies en peligro de extinción, exigiendo a las autoridades científicas y administrativas actuar bajo un estándar técnico único.

El análisis de estos instrumentos permite concluir que la omisión de la unidad de gestión implica un incumplimiento de los compromisos asumidos a nivel internacional. Para el consultor principal, resulta indudable que la descentralización administrativa no solo constituye un problema de inoperatividad, sino también una violación de la lealtad a nivel Estatal e internacional, ya que la coordinación es el medio indispensable para el cumplimiento de los tratados firmados por los Estados.

Una vez establecido el compromiso internacional con la integración, debemos abordar la brecha estructural que la transversalidad del derecho ambiental plantea a la realidad judicial y administrativa.

4. El Desafío de la Horizontalidad y la Eficiencia Administrativa

La naturaleza horizontal de las regulaciones medioambientales desafía radicalmente las estructuras jerárquicas y verticales del Estado tradicional. Mientras que la administración tradicional se divide en compartimentos separados (minería, salud, agricultura), la legislación medioambiental abarca todas las actividades públicas. Esta horizontalidad exige que los jueces evalúen la legalidad no desde un silo regulatorio, sino desde la perspectiva de la integridad del sistema legal en su conjunto.

En este sentido, el Principio de Realidad es la base de la Unidad de Gestión. La realidad de las necesidades ambientales a nivel local y regional exige la armonización de poderes entre el Estado, las provincias y los municipios; de lo contrario, la falta de cooperación lleva a una pérdida de eficacia que ignora la importancia de los ecosistemas. Al mismo tiempo, la Gobernanza Ambiental exige que este enfoque integrado sea la regla de oro en la toma de decisiones, lo que requiere que los responsables de los proyectos demuestren la armonía estructural de sus propuestas.

La máxima consecuencia de una administración desestructurada es la creación de barreras procedimentales que impiden la eficacia de las normas y los principios. La unidad de gestión es necesaria para lograr dicha eficacia; sin ella, la protección judicial efectiva se vuelve inalcanzable. Cuando los jueces exigen unidad de gestión, están eliminando los obstáculos burocráticos y garantizando que las decisiones de las autoridades públicas respondan a la naturaleza sistémica del medio ambiente, asegurando así la seguridad jurídica y evitando que la superposición de jurisdicciones se convierta en una excusa para la inacción ante los daños ecológicos.

5. Conclusiones y Recomendaciones para la Judicatura

El principio de unidad de gestión es un pilar irremplazable para la consolidación del «Estado de derecho ambiental». Su implementación permite que el Poder Judicial actúe con una visión sistémica, asegurando que el aparato estatal funcione como un mecanismo coherente dedicado a la sustentabilidad y la justicia transgeneracional.

Para la eficaz aplicación de este principio, los jueces iberoamericanos deben tener en cuenta los siguientes pilares esenciales:

1. **Concentración de Competencias y Unidad Organizativa:** Es imperativo que el Poder Judicial demande la articulación de los aspectos jurídicos, administrativos y legislativos para contrarrestar los conflictos de jurisdicción y evitar la superposición de jurisdicciones que favorecen la impunidad ambiental.

2. **Primacía de la Coherencia Sistémica:** Los profesionales de la justicia deben dar prioridad al carácter sistémico e integral del entorno ambiental frente a cualquier enfoque sectorial fragmentado, reconociendo que la fragmentación administrativa es un obstáculo para la justicia.
3. **Mandato de Coordinación para la Tutela Efectiva:** La coordinación administrativa no es optativa; es un mandato que debe cumplirse para asegurar que la tutela jurisdiccional sea realmente efectiva y que se respete el estándar de protección máxima prescrito por los tratados internacionales.

Referencias:

Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). Lineamientos para la elaboración de planes de gestión de riesgos de desastres en el sector de agua potable y saneamiento. Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content

Naciones Unidas. (2015). Acuerdo de París. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (1973). Texto de la Convención CITES. Ministerio del Ambiente.https://www.minam.gob.pe/diversidadbiologica/wp-content/uploads/sites/21/2014/02/Texto-de-la-Convenci%C3%B3n-CITES.pdf